



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

N° 61/2020

Rosario, 18 de diciembre de 2020.-

**VISTO:**

Conforme lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Rosario, integrado por los Dres. Otmar O. Paulucci, Ricardo M. Vásquez, Germán L. A. Sutter Schneider, con la Secretaría de la Doctora Julieta Dellepiane, luego de la audiencia de debate en los autos N° FRO 760000159/2011/TO1 caratulados **“BOSSIE, ANTONIO FEDERICO s/ privación ilegal de la libertad agravada, tortura y allanamiento ilegal de domicilio”** (Víctima: Omar Capra) y sus acumulados N° FRO 76000115/2010/TO1 **“BOSSIE, ANTONIO FEDERICO Y OTRO s/ privación ilegítima de la libertad agravada, tortura y allanamiento ilegal de domicilio”** (Víctimas: Gabriel Lalli y Alejandro Giménez), FRO 76000035/2011/TO1 **“BOSSIE, ANTONIO FEDERICO s/ privación ilegal de la libertad agravada y tortura”** (víctimas: Tomás Juan Zuelgaray; José Edgardo D’Imperio; Mario Osvaldo D’Imperio; Horacio Pio Luppi; Marcelo Raúl Beguelín; Mario Humberto Verandi; Pedro César Marchi; Manuel Gil Morales; Hugo Pascual Lima; Jorge Guillermo Lima; Miguel Alfredo Gamarra y Carlos Enrique Linlaud”, FRO 76000035/2011/TO2 **“ANDRADA OMAR s/ privación de la libertad y TORTURAS** (víctimas: Tomás Juan Zuelgaray, Jorge Guillermo Lima, Horacio Pío Luppi y José

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

**Edgardo D'Imperio", FRO 76000035/2011/TO3 "Bossié, Antonio Federico s/ Privación ilegítima de la libertad y torturas" (Víctimas: Alberto Kippen), FRO 76000012/2011/TO1 "Bossié, Antonio Federico s/ privación de la libertad, homicidio calificado y allanamiento ilegal (víctimas: Eduardo Sergio Korsunsky y Julio Raúl Peris)", FRO 76000137/2011/TO1 "Omar Andrada s/ privación ilegal de libertad, tortura y homicidio (Víctimas: Ricardo Miguel Biegkler, Nélide Sara Salinas y Estela Guadalupe Maldonado)", FRO 76000042/2011/TO1 "Bossié, Antonio Federico y Piccione Guillermo s/ privación ilegal de la libertad agravada y homicidio (Víctimas: Fuhr De Sánchez y Alicia Noemí Gladys)", FRO 76000049/2011/TO1 "Bossié Antonio Federico s/Privación ilegal de la libertad, torturas y allanamiento ilegal de la vivienda" (Victima: Ricardo Montalvo), FRO 76000159/2011/TO2 "Piccione Guillermo s/ privación ilegal de la libertad y allanamiento ilegal de domicilio" (víctimas: Omar Capra), FRO 5698/2014/TO1 "Bossié, Antonio Federico y Piccione Guillermo s/ privación ilegal de la libertad agravada, tormentos y allanamiento ilegal de domicilio" (Víctimas: Carlos Enrique Otero y Rosa María Pérez)", FRO 76000090/2010/TO1 "Bossié, Antonio Federico y Piccione Guillermo s/ Privación ilegítima de la libertad, torturas, allanamiento ilegal de domicilio, falsedad ideológica y abuso sexual" (Víctimas: Roberto Lionel Galarza, Rubén Mario Benítez, Julio Merardo Bentos Álvarez, Linda Elena Farías, Claudio Tomas Fernández, Benjamín Galarza, Horacio**

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Salvador Galarza, Ricardo Galarza, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau, Luis Jaureguilorda, Olga Susana Llanos, Juan Lujan Mendaño, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera”, FRO 760000111/2010/TO1 “Bossié, Antonio Federico y Piccione Guillermo s/ Privación ilegítima de la libertad y torturas” (Víctima: Luis Alberto Báez), FRO 76000116/2011/TO1 “Bossié, Antonio Federico y Piccione Guillermo s/ Privación ilegítima de la libertad, torturas y allanamiento ilegal de domicilio (Víctimas: Luis Alberto Méndez, Ruperto Méndez y Eduardo Méndez)”, FRO 76000034/2011/TO1 “Oscar Alberto Rodríguez privación ilegítima de la libertad, Víctimas: GIL, Norberto” , FRO 3015/2013/TO1 “Bossié, Antonio Federico y Piccione Guillermo s/ Privación ilegítima de la libertad, torturas y allanamiento ilegal de domicilio” (Víctimas: Eugenio Luis Canals, Deolinda Enriqueta Pérez y Carlos Antonio Sosa), FRO 76000137/2011/TO2 “Landa Bernardo Luis s/ Priv. Ilegal de la libertad, homicidio y tormentos” (Victimas: Ricardo Biegkler, Nélide Sara Salinas, Estela Guadalupe Maldonado), FRO 14971/2013/TO1 “ Landa Bernardo Luis y Bossié Antonio Federico s/Privación ilegal de la libertad” (Víctima: Pedro Pablo Chabrol) y FRO 10493/2016/TO1 “Bossié Antonio Federico s/Privación ilegal de la libertad y torturas” (Victimas: Roberto Alfredo Giménez, María Stella Trepat, Alfredo Ángel Frisón); en cumplimiento de los requisitos enumerados en el primero de los artículos mencionados precedentemente de los que:

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

### **RESULTA:**

#### **1.- REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.**

##### **a) Antonio Federico Bossié.**

El acusado Antonio Federico Bossié ha sido requerido a juicio en el marco de las causas que a continuación se enumeran:

##### **a.1) Expediente nº FRO 76000159/2010/TO1.**

El Ministerio Público Fiscal solicitó a fs. 1317/1358 la elevación a juicio en relación a Antonio Federico Bossié por considerarlo autor mediato y con respecto a la víctima Omar Capra por los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con el delito de tormentos (art. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, y art. 144 ter del CP (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) y el concurso real allanamiento ilegal de su vivienda, sita en calle Mitre nro. 538 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires (art. 150 en función del 151- Texto original- del Código Penal).

##### **a.2) Expediente nº FRO 76000115/2011/TO1.**

En este caso, el requerimiento fiscal obra a fs. 632/662, en el cual el Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación a juicio en relación a Antonio Federico Bossié en calidad de coautor y con respecto a la víctima Omar Gabriel Lalli por los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

23.077), en concurso real con el delito de tormentos (art. 144 ter párrafo primero del C.P. -Ley 14.616) y el delito de allanamiento ilegal (Art. 151, en virtud del art. 150 del Código Penal).

Respecto de los hechos que damnificaron a Alejandro Giménez, se le imputa el allanamiento ilegal de su vivienda (art. 151, en virtud del 150 del C.P.).

Cada uno de los hechos concurre en formal real, conforme lo reglado en el art. 55 del C.P.

### **a.3) Expediente nº FRO 76000035/2011/TO1.**

El requerimiento de elevación a juicio de este expediente se concretó a fs. 3014/3027, en donde el Ministerio Público Fiscal calificó los hechos por los que consideró que debía responder Antonio Federico Bossié en calidad de autor mediato de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia de las que resultaron víctimas Miguel Alfredo Gamarra y Carlos Enrique Linlaud en los términos del art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077 en concurso ideal con el delito de tormentos.

También debe responder conforme el requerimiento efectuado a fojas 2830/2855 como autor mediato respecto de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia en perjuicio de Tomás Juan Zuelgaray; José Edgardo D'Imperio; Mario Osvaldo D'Imperio; Horacio Pio Luppi ; Marcelo Raúl Beguelín; Mario Humberto Verandi , Pedro César Marchi;





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Manuel Gil Morales; Hugo Pascual Lima; Jorge Guillermo Lima; en concurso real con el delito de tormentos agravados que damnificó a Tomás Juan Zuelgaray.

### **a.4) Expediente nº FRO 7600035/2011/TO3.**

Sobre los hechos objeto de esta causa, la Fiscalía Federal solicitó la elevación a juicio (fs. 3366/3392) respecto de Antonio Federico Bossié, por considerarlo responsable de la privación ilegítima de la libertad de Alberto Kipen (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal texto originario modificado por ley 20.642, conforme ley 23.077), en concurso real con el delito de tormentos (art. 144 ter párrafo primero ley 14.616), en calidad de autor.

### **a.5) Expediente nº FRO 76000012/2011/TO1**

En esta causa, el requerimiento de elevación a juicio se concretó a fs. 3917/3933 vta. El Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación a juicio respecto de Antonio Federico Bossié como autor de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad, en los términos del art. 144 bis inc. 1ro y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ro -ley 14.616- del C.P. (texto originario modificado por ley 20642, conforme ley 23077 y homicidio de Eduardo Sergio Korsunsky y Julio Raúl Peris (art. 80 inciso 6 del C.P, texto originario Ley 11.179, publicada en el B.O. del 3/11/21, vigente desde 1922 a 1976. Texto según decreto ley 21.338, publicado en el B.O. 27/08/84 – vigente desde 1976 a 2002); y allanamiento ilegal de la vivienda de propiedad de la familia Peris (art. 151 en virtud del art. 150 del C.P.) todos ellos en concurso real y en calidad de autor.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

### **a.6) Expediente nº FRO 81000042/2011/TO1.**

En este expediente, el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía Federal luce a fs. 1403/1439 vta., con respecto a Antonio Federico Bossié como coautor de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad y homicidio en perjuicio de Alicia Gladys Noemí Fhur de Sánchez, en concurso real, el que encuentra encuadre jurídico en el art. 142 inc. 1º del Código Penal, conforme a la ley 23.077 y art. 79 del C.P.

### **a.7) Expediente nº FRO 81000049/2011/TO1.**

En el requerimiento de elevación a juicio, obrante a fs. 2155/2174, el Ministerio Público Fiscal consideró que Antonio Federico Bossié debía responder como coautor mediato de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia que damnificaron a Gustavo Gonzalo Montalvo (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077.

### **a.8) Expediente nº FRO 5698/2014/TO1.**

A fs. 772/808 vta. se concretó el requerimiento de elevación a juicio, en el que el Ministerio Público Fiscal consideró que Antonio Federico Bossié debía responder como coautor mediato por ser responsable de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravado por ser las víctimas perseguidos políticos y en perjuicio de Carlos Enrique Otero y Rosa María Pérez (art. 144 bis inciso 1ro. y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642 y art. 144 ter párrafo primero ley 14.616); y por el delito de allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.).

### **a.9) Expediente nº FRO 76000090/2010/TO1.**

De acuerdo al requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 1404/1477, el Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación a juicio respecto de Antonio Federico Bossié por considerarlo coautor de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad de Roberto Lionel Galarza, Rubén Mario Benítez, Julio Merardo Bentos Álvarez, Linda Elena Farías, Claudio Tomas Fernández, Benjamín Galarza, Horacio Salvador Galarza, Ricardo Galarza, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau, Luis Jaureguilorda, Olga Susana Llanos, Juan Lujan Mendaño, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera en los términos del art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077; en concurso real con el delito de tormentos de los que resultaron víctimas Roberto Lionel Galarza, Linda Elena Farías, Luis Juareguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Claudio Tomas Fernández, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, Juan Lujan Mendaño y Rubén Mario Benítez en los términos del art. 144 bis, inc. 3ero del Código Penal (Ley 14.616) el allanamiento ilegal perpetrado en las viviendas de Roberto Lionel Galarza, Luis Juareguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Alberto Granau y Julio Merardo Bentos Álvarez, en los términos del artículo 150

*Fecha de firma:* 18/12/2020

*Alta en sistema:* 21/12/2020

*Firmado por:* GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

*Firmado por:* RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

*Firmado por:* OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

*Firmado(ante mi) por:* JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

en función del 151 del Código Penal y la falsedad ideológica perpetrada de Roberto Lionel Galarza, Linda Elena Farías, Horacio, Ricardo y Benjamín Galarza, Luis Juareguilorga, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, en los términos del artículo 293 del Código Penal (texto según ley 20.642, publicada B.O. 29/01/1974; vigente desde 1974 a 1995).

### **a.10) Expediente nº FRO 76000111/2010/TO1.**

El requerimiento de elevación a juicio se formuló a fs.415/439 por parte del Ministerio Público Fiscal.

El Fiscal General solicitó la elevación a juicio respecto de Antonio Federico Bossié por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, en concurso real con el delito de torturas, en perjuicio de Luis Alberto Báez (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme ley 23.077 y art. 144 ter párrafo 1ro del C.P. y 144 bis inc. 3ro -ley 14.616-.

### **a.11) Expediente nº FRO 76000116/2011/TO1.**

Luce a fs. 644/675 el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía Federal que ha requerido la elevación a juicio en relación a Antonio Federico Bossié por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Luis, Eduardo y Ruperto Méndez (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642) y torturas en perjuicio





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

de Ruperto Méndez en concurso real con el delito de allanamiento ilegal de la vivienda de calle Tolonero nro. 84 de Ramallo, provincia de Buenos Aires (art. 144 ter párrafo 1ro y 144 bis, inc. 3ero del C.P – ley 14.616 y art. 150 en función del 151 del Código Penal).

### **a.12) Expediente nº FRO 3015/2013/TO1**

El requerimiento de elevación a juicio se formuló a fs.577/616 por parte del Ministerio Público Fiscal.

El Fiscal General solicitó la elevación a juicio respecto de Antonio Federico Bossié por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, en concurso real con el delito de tormentos, en perjuicio de Eugenio Luis Canals, Enrique Deolinda Pérez y Carlos Sosa (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme ley 23.077 y art. 144 ter párrafo 1ro del C.P.-ley 14.616-. Y con el delito de allanamiento ilegal de domicilio de Horacio Vaquie y Celia Porta (art. 150 en función del art. 151 del Código Penal).

### **a.13) Expediente nº FRO 14971/2013/TO1.**

A fs.993/1007 el representante de la Fiscalía Federal solicitó la elevación a juicio por considerar que Antonio Federico Bossié debía responder en calidad de coautor, respecto de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Pedro Chabrol, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. –ley 14.616- del Código Penal texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

23.077, en concurso real con el delito de torturas en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ro. -Ley 14.616-.

### **a.14) Expediente n° FRO 10493/2016/TO1.**

A fs. 638/661 el representante de la Fiscalía Federal solicitó la elevación a juicio por considerar que Antonio Federico Bossié debía responder respecto de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077, en concurso real con el delito de torturas en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ro. -Ley 14.616-, en perjuicio de María Stella Trepát, Roberto Giménez y Alfredo Frisón.

Asimismo, en relación a esta causa cabe destacar que en aquella oportunidad la Fiscalía requirió la elevación a juicio también respecto de Fernando Oscar Cáceres, quien a la fecha de los hechos integraba la Delegación San Nicolás de la Policía Federal Argentina, y respecto del cual, ya en esta instancia, se dispuso su sobreseimiento por haberse extinguido la acción penal a su respecto por fallecimiento conforme artículo 336 inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación (resolución 2/2020 ddhh, fojas 706/714).

### **b) Guillermo Aníbal Piccione.**

Guillermo Aníbal Piccione, fue requerido a juicio en los expedientes que a continuación se enumeran:

### **b.1) Expediente n° FRO 76000042/2011/TO1.**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

El requerimiento de elevación a juicio, obra a fs. 1403/1439, la Fiscalía Federal solicitó la elevación a juicio respecto de Guillermo Aníbal Piccione como coautor de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad y homicidio en perjuicio de Alicia Gladys Noemí Fhur de Sánchez, en concurso real, encuentra encuadre jurídico en el art. 144 bis. inc. 1º (texto originario modificado por ley 20.642, conforme ley 23.077) del Código Penal y art. 79 del C.P.

### **b.2) Expediente nº FRO 81000159/2011/TO2.**

En esta causa, el requerimiento de elevación a juicio se concretó a fs.1424/1437 por parte del Ministerio Público Fiscal).

En este requerimiento se solicita por parte del Fiscal General la elevación a juicio respecto de Aníbal Guillermo Piccione como coautor por los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1ro y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ro -ley 14.616- del C.P. -texto originario modificado por ley 20642, conforme ley 23077-) en concurso real con el delito de allanamiento ilegal (art. 151 en virtud del art. 150 del C.P.), todo en perjuicio de Omar Capra.

### **b.3) Expediente nº FRO 5698/2014/TO1.**

A fs. 772/808 vta. se concretó el requerimiento de elevación a juicio, en el que el Ministerio Público Fiscal consideró a Guillermo Aníbal Piccione como coautor mediato de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas en concurso real con el delito de tormentos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

agravados por ser las víctimas perseguidos políticos y en perjuicio de Carlos Enrique Otero y Rosa María Pérez (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642 y art. 144 ter párrafo primero ley 14.616); y por el delito de allanamiento ilegal (art. 151 del C.P.).

### **b.4) Expediente nº FRO 76000090/2010/TO1.**

De acuerdo al requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 1404/1477, el Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación a juicio respecto de Guillermo Aníbal Piccione por considerarlo coautor de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad de Roberto Lionel Galarza, Rubén Mario Benítez, Julio Mereardo Bentos Álvarez, Linda Elena Farías, Claudio Tomas Fernández, Benjamín Galarza, Horacio Salvador Galarza, Ricardo Galarza, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau, Luis Jaureguilorda, Olga Susana Llanos, Juan Lujan Mendaño, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, en los términos del art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077; en concurso real con el delito de tormentos de los que resultaron víctimas Roberto Lionel Galarza, Linda Elena Farías, Luis Juareguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Claudio Tomas Fernández, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, Juan Lujan Mendaño y Rubén Mario Benítez en los términos del art.144 ter, párrafo 1ro. y 144 bis, inc. 3ero del Código Penal (Ley 14.616); el allanamiento ilegal perpetrado en las viviendas de Roberto Lionel





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Galarza, Luis Juareguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Alberto Granau y Julio Merardo Bentos Álvarez, en los términos del artículo 150 del Código Penal, y la falsedad ideológica perpetrada de Roberto Lionel Galarza, Linda Elena Farías, Horacio, Ricardo y Benjamín Galarza, Luis Juareguilorga, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez,; en los términos del artículo 293 del Código Penal (texto según ley 20.642, publicada B.O. 29/01/1974; vigente desde 1974 a 1995) y además el delito de abuso sexual con acceso carnal del que resultó víctima Linda Elena Farías en los términos del artículo 119 párrafo 3º del Código Penal (texto ley 11.179).

### **b.5) Expediente nº FRO 76000111/2010/TO1.**

El requerimiento de elevación a juicio se formuló a fs.464/481 por parte del Ministerio Público Fiscal.

El Fiscal General solicitó la elevación a juicio respecto de Guillermo Aníbal Piccione por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político, en perjuicio de Luis Alberto Báez (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642, conforme ley 23.077 y art. 144 ter párrafo 1ro del C.P. y 144 bis inc. 3ro -ley 14.616-.

### **b.6) Expediente nº FRO 76000116/2011/TO1**

---

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Luce a fs. 644/675 el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía Federal ha requerido la elevación a juicio en relación a Guillermo Aníbal Piccione por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Luis, Eduardo y Ruperto Méndez (art. 144 bis inciso 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal, texto originario modificado por ley 20.642) y torturas en perjuicio de Ruperto Méndez en concurso real con el delito de allanamiento ilegal de la vivienda de calle Toneleros nro. 84 de Ramallo, Pcia. de Buenos Aires (art. 144 ter párrafo 1ro y 144 bis, inc. 3ero del C.P - ley 14.616 y art. 150 en función del 151 del Código Penal).

**c) Omar Andrada.** El acusado Andrada se encuentra requerido a juicio en las siguientes causas:

**c.1) Expediente nº FRO 7600035/2011/TO2.**

En esta causa, fue requerido a juicio por la Fiscalía Federal a fs. 3180/3210 y asimismo se amplía el requerimiento de elevación a juicio a fs.3258/3257. En el primer requerimiento se consideró que el imputado Omar Andrada debía responder en calidad de autor respecto de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el carácter de funcionario público de los que resultaron víctima Tomás Juan Zuelgaray, José Edgardo D`Imperio y Horacio Pio Luppi en los términos del art. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal (Texto según ley 20.642, conforme a la Ley 23.077; y tormentos que damnifico a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Tomas Juan Zuelgaray, en los términos del art. 144 ter., párrafo 1ro. Ley 14.616-, todos en concurso real.

En la ampliación del requerimiento de elevación a juicio se lo requiere como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y por el carácter de funcionario público de los que resultó víctima Jorge Guillermo Lima, en los términos del art. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal (Texto según ley 20.642, conforme a la Ley 23.077.

### **c.2) Expediente nº FRO 76000137/2011/TO1.**

A fs. 850/884 el representante de la Fiscalía Federal solicitó la elevación a juicio por considerar que Omar Andrada debía responder en calidad de co-autor, respecto de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad en concurso real con el delito de tormentos en perjuicio de Nélida Sara Salinas y Estela Guadalupe Maldonado, art. 144 bis inc. 1ro en función del art. 142 inc. 1ro y art. 144 ter del C.P. (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) y privación ilegítima de la libertad en los términos de los arts. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1ro. (texto originario modificado por ley 20.642, conforme ley 23.077) en concurso real con el delito de homicidio art. 79 C.P. en perjuicio de Ricardo Miguel Biegler.

### **d) Bernardo Luis Landa**

El acusado Landa se encuentra requerido a juicio en la siguiente causa:

### **d.1) Expediente nº FRO 76000137/2011/TO2.**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A fs.850/884 el representante de la Fiscalía Federal solicitó la elevación a juicio por considerar que Bernardo Luis Landa debía responder en calidad de co-autor, respecto de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad en concurso real con el delito de tormentos en perjuicio de Nélida Sara Salinas y Estela Guadalupe Maldonado, art. 144 bis inc. 1ro en función del art. 142 inc. 1ro y art. 144 ter del C.P. (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) y privación ilegítima de la libertad en los términos de los arts. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1ro. (texto originario modificado por ley 20.642, conforme ley 23.077) en concurso real con el delito de homicidio art. 79 C.P. en perjuicio de Ricardo Miguel Biegkler.

### **d.2) Expediente nº FRO 14971/2013/TO1.**

A fs.993/1007 el representante de la Fiscalía Federal solicitó la elevación a juicio por considerar que Bernardo Luis Landa debía responder en calidad de co-autor, respecto de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Pedro Chabrol, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. –ley 14.616- d2el Código Penal texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077, en concurso real con el delito de torturas en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ro. –Ley 14.616.

### **e) Oscar Alberto Rodríguez**

El acusado Rodríguez se encuentra requerido a juicio en la siguiente causa:

### **e.1) Expediente nº FRO 76000034/2011/TO3**

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A fs.2311/2323 el representante de la Fiscalía Federal solicitó la elevación a juicio por considerar que Oscar Alberto Rodríguez debía responder en calidad de co-autor, respecto de los siguientes hechos: privación ilegítima de la libertad en relación a Norberto Gil (arts. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. –ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) en concurso real con el delito de falsedad ideológica (art. 293 del CP, texto según ley 20.642).

### **2.-PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA:**

#### **2.a) PRUEBA TESTIMONIAL.**

Este Tribunal, en respuesta a una solicitud del Ministerio Público Fiscal, en que la mayoría de los hechos requeridos a juicio fueron cometidos en el radio ciudades de San Nicolás y San Pedro resolvió realizar la audiencia de debate y recibir casi la totalidad de los testimonios en la localidad de San Nicolás, conforme lo autoriza el artículo 373 del CPPN.

2.a)1.- Así, en fecha 20 de junio de 2019, declararon en la ciudad de San Nicolás los testigos Linda Elena Farías, Horacio Salvador Galarza, Rubén Daniel Magariños, Fabia Mariel Galarza. El día 4 de julio de 2019 declararon Roberto Saúl Galarza, Jorge Omar Magariños, Justina del Rosario Balmaceda, Juan Duran, Humberto Julio Pheulpin, Omar Cortez. En fecha 1 de Agosto declararon, María Luisa Cairo, Mirta Graciela Cardoso, María del Carmen Riera, Claudio Tomas Fernández, Miguel Ángel Benítez y Laura Sobrero. El día 7 de Agosto declararon Claudia Rogelia Méndez, Iris Lujan Méndez,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Eduardo Ruperto Méndez, Carlos Ramón Almirón, Horacio Jose Luchelli. El día 15 de Agosto declararon Tomas Juan Zuelgaray, Humberto Eduardo D´Imperio y Luis Horacio Romero. En fecha 22 de Agosto los testigos que declararon fueron Alberto Alfredo Secchi, Abel Ángel Di Lorenzo, Julio Jorge Hokama y Miguel Ángel Rapalin. El día 29 de agosto de 2019 declararon Cristina Giménez, Nélida Sara Salinas y Edmundo Plácido Salinas. El día 3 de septiembre de 2019 declararon Gabriela Lilia Canals, Eugenia Canals y Daniel Laredo. El día 16 de septiembre de 2019 declararon Rosa María Pérez, Enriqueta Deolinda Pérez, Celia Lujan Porta y Victorio Paulón. El día 17 de septiembre de 2019 declararon Rodolfo Manuel Scervino, Ernesto Rodríguez y Carlos Alberto Del Frade. El 15 de octubre de 2019 declararon Carlos Enrique Linlaud, Luis Horacio Jaureguillorda y Olga Susana Llanos. El 28 de octubre de 2019 declararon Mario Osvaldo D Imperio y Daniela Biegkler y el 29 de octubre de 2019 declararon Luis Alberto Báez, Liliana Graciela Báez, Andrés Felipe Córdoba, Adolfo Oscar Pérez y Zenón Sánchez. El 5 de noviembre declararon Alberto Daniel Golberg, Lita Mabel Mercado de Golberg, María Angélica De la Cruz y Oscar Jorge Gamarra. En fecha 2 de diciembre de 2019 declararon Alfredo Valentín Randello, Haydee Angélica Olivieri, Olga María Arenali y Patricia Coria. El 16 de diciembre de 2019 declararon Roberto Antonio Silicani, Marcelo Domenech, y Epifanía Ochova. El 11 de febrero de 2020 declararon Liliana Ortiz y Patricia Bardach. El 26 de febrero de 2020 declaró en la localidad de San Pedro Ricardo Ezio Montalvo. El 15 de mayo de 2020 declaro María Celia Cuenca y finalmente el día 29 de mayo de 2020 declaro Pedro Pablo Chabrol.

---

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

2. a) 2.- También debe destacarse que se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales señaladas en el transcurso de la audiencia de debate de: Roberto Lionel Galarza, Benjamín Galarza, Dora Isabel Duarte, Verónica Pamela Galarza, Ángel Daniel Herrera, Jorge Luis Flaiman, Alicia Cabral, Gustavo Gonzalo Montalvo, Julio Merardo Bentos Álvarez, Beatriz Lujan Ferreyra, Ángel José Rubies, Eva Francisca Esterlich, Fernando José Sciarra, Victor Hugo Gotmand, Alberto Granau, Marta Rogelia Andrada, Luis Alberto Méndez, Jorge Rubén Pro, Mario Isabel Ferreyra, María Esther Díaz, Francisca Godoy, Mario Humberto Verandi, Enrique Valentín Benítez, Horacio Pio Luppi, Jorge Guillermo Lima, Hugo Pascual Lima, José Edgardo D'Imperio, Carlos Enrique Linlaud, Alberto Kipen, Omar Gabriel Lalli, Alejandro Giménez, Carlos Horacio Galetti, Horacio Andrin Oberdan, Pedro Cesar Marchi, Alfredo Miguel Gamarra, Federico Schmit, Ricardo Pedro Biegkler, Eusebio Escobedo de Maldonado, Almendra de Biegkler, Horacio Felipe Vaquie, Andrés Carlos Fassy, Dora Rausch, Lilia Cara, Carlos Enrique Otero, María Cristina Zoppi, Santiago Birne, Jorge Young, Alicia Marta Cevedo, Alejandro Agustín Courelot, Roberto Oscar López, Santiago Ferreyra Beltrán, Miguel Arias, Norberto Malacalza, José Karaman, Nolberta Machado, Eliseo Maldonado, Miguel Arias, Alberto Rolando Granau, Héctor Badosa, Miguel Ángel Díaz.

2.a)3.- Asimismo se incorporaron por lectura los testimonios solicitados oportunamente en los ofrecimientos de prueba, de: de Claudia Berlingieri, José luís García, Oscar Rubén Marchi, Miguel Ángel Rapalin, Horacio Pio Luppi, Mauro Humberto Verandi, Tomas Juan, Zuelgaray, José





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Edgardo D'ímperio, Mario Osvaldo D'ímperio, Humberto Edgardo D'ímperio, Jorge Guillermo Lima, Hugo Pascual Lima, Alberto Kipen, Omar Cortes, Julio Jorge Hokama, Eduardo Luis Donatti, Orlando Benito Brambilla, Nilda María Gamarra, Juan Petrona Abatanegelo, Graciela Beatriz Gracia, Roberto Oscar Beron, Alfredo Pedro Velasco, Enrique Valentín Benítez, Pedro Cesar Marchi, Abel Ángel Dilorenzo, Oberdan Horacio Andrin, Carlos Enrique Linlaud, Alfredo Miguel Gamarra, María Rosa Ruiz, Federico Schmit, Enrique Valentín Benítez, Beatriz Vienny de Peris, Jorge Telleria, Juan Carlos Catini, Juan Carlos Campora, Alberto Comilli, Raúl Comilli, Miguel Ángel Benítez, Horacio Luis Romero, Mirta Graciela Cardoso, José Enrique Peris, Carmen Rosa Romero, Santiago A. Ferreira Beltrán, Horacio Salvador Di Pascua, Ana Inés Cárdenas, Julio Merardo Bentos Álvarez, Carlos Alberto Rojas, Linda Elena Farías, Lionel Roberto Galarza, Moisés Kornsunsky, Rosa Elena García, Carlos Alberto Fernández, Jorge Enrique Ocariz, Norberto Oscar Gil, Luis Eduardo Lita, Marta Estela Trepát, Roberto Alfredo Giménez, Alfredo Ángel Frison, Julio Humberto Pheulpin, Nélica Mirta Monje, Cacho Miguel Arcángel, Diego Aníbal Walter Fuhr, Carlos del frade, Enriqueta Deolinda Pérez, Horacio Vaquie, Carlos Enrique Otero, Daniel Ángel Luis Fuhr, Ada Noemí Brambilla.

2.a)4.- En el Dictamen 61/2020 17 de abril de 2020 el fiscal pidió incorporación por lectura de: Celia Jinkins, Juan Carlos Pumilla, Graciela Frañol, Pedro Pablo Chabrol, María Celia Cuenca, Roberto Alfredo Giménez, Manuel Gonçalves Granada (audio), Marta Stella Trepát, Juan Carlos Cattini





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

(audio), Alfredo Ángel Frison, Julio Humberto Pheulpin, Nélica Mirta Monje, Cacho Miguel Arcángel

2.a)5.- Dictamen 80/2020 20 de abril de 2020 el fiscal pidió incorporación por lectura de: Ángela María Benítez de Galarza, Juan Carlos Cattini, Juan Carlos Cámpora, Rosa Elena García, Jorge Telleria, Raúl Comolli, Alejandro Agustín Couretot, Roberto Galarza, Gustavo Gonzalo Montalvo, Orlando Benito Brambilla, Alfredo Pedro Velasco, Moisés Korsunsky, Liliana Ortiz, Beatriz Vienny de Peris, José Enrique Peris, Carmen Rosa Romero, Santiago Ferreyra Beltran, Miguel Arias, Quiterio Borja, Juan Carlos Pumilla, Graciela Frañol, Celia Jinkins, Alberto Rolando Granau, Eliseo Maldonado, Carlos Enrique Otero, Diego Aníbal Walter Fuhr, Carmen Cantalejo, Daniel Ángel Luis Fuhr, Mario Verandi, Horacio Luppi, Mario Osvaldo D' Imperio, Oberdan Andrín, Abel Ángel Di Lorenzo, Alberto Kipen, Pedro César Marchi, Miguel Alfredo Gamarra, Hugo Pascual Lima, Federico Schmith, Oscar Rubén Marchi, José Edgardo D'Imperio, Luis Eduardo Lita, Jorge Enrique Ocariz, Federico Schmit, Enrique Valentín Benítez, Norberto Ángel Malacalza, José Karaman, Héctor Raúl Badoza, Marta Stella Trepas, Roberto Alfredo Giménez, Juan Carlos Cattini (audio/video), Alfredo Ángel Frison, Julio Humberto Pheulpin, Nélica Mirta Monje, Cacho Miguel Arcángel.

### **2.b) PRUEBA DOCUMENTAL.**

A lo largo de la audiencia de debate, se incorporaron como prueba documental diversos elementos de prueba solicitados por las partes, los que se encuentran detallados en el acta de debate. Asimismo, en la audiencia





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

del día 14 de agosto del corriente año se incorporaron por lectura las actuaciones indicadas como prueba documental e informativa ofrecidas en los escritos obrantes en los siguientes legajos:

### **1) Ofrecimiento de Pruebas FRO 76000159/2011/TO1**

#### Prueba general:

1-copia del CD que contiene la filmación de la declaración testimonial del Coronel (RE) José Luis GARCIA en la audiencia de debate dispuesta en el marco de las causas 2023, 2034 y 2043 y su acumulada 2031 ante el TOC 1 de San Martín; 2- Fotocopia certificada de: “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional”, DGEME 404/75 y Orden Parcial 405/76 de fecha 21/05/76; 3- copia del CD que contiene en formato digital copia de: a) “Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores del Ejército Argentino (RC-3-30)” y su correlativo RV-200-10 (Servicio Interno). b) Reglamentos RC 8-1, 8-2, 8-3, c) RC 10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”; d) RV 150-5 y 150-10 que contiene instrucciones para la lucha contra “elementos subversivos” y para “operaciones de seguridad”; e) Reglamento “Manual de Acción Sicológico” del Ejército (RC-5-1) de Julio de 1975; f) Operaciones de Seguridad, RC 16-1; g) Reglamento RC 9-1. Respecto de lo solicitado en el punto punto III A a) 4.- a) Decretos del PEN N° 2770, 2771 y 2772 de 1975; b) Directiva del Consejo de Defensa del 15/10/75, reglamentaria de los decretos 2770, 2771 y 2772 del año 1975; c) Directiva 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército; d) Plan de Capacidades Marco Interno del Ejército 1975 y 1982 –; e) Decreto N° 261/75 del 05/02/75 Decretos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

de aniquilamiento; f) Directiva 217/76, Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 604/79 Continuación de la Ofensiva contra la Subversión; g) Plan del Ejército contribuyente del Plan de Seguridad Nacional. Orden Secreta fechada en febrero de 1976. En especial Anexos 2y 3 (inteligencia); h) Orden de Operaciones 9/77, suscripta por General Roberto Viola, junio de 1977; i) Plan de Capacidades para el año 1972 del Ejército llamado PFE PC MI 72; j) Documento Final emitido por la última “Junta Militar” el 28/04/83, la cual se encontraba a cargo del Poder Ejecutivo de la Nación; k) Directiva Secreta del Comandante General del Ejército N° 404 del 28/10/75 suscripta por Jorge Rafael Videla; m) Plan 212/75 -Administración de personal detenido por hechos subversivos, complementario de la DGCE 404/75-; n) copia de los discursos de Jorge Rafael Videla pronunciados el 24/12/75 en Tucumán el 25/04/76, ñ) copia del documento elaborado por el Coronel (R) Horacio P. Ballester “La doctrina de la seguridad nacional”.

### Prueba particular:

**a.-** Denuncia formulada por Dora Rausch de fs.1; **b.-** Fotocopias certificadas del legajo n° 5223 de la ex DIPBA, remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria fs. 42/45; **c.-** Extracto de la causa “Berg Juan y otros s/ presunta infracción ley 21.323” expte. n° 16543 fs. 48/49; **d.-** Documentación obrante en la ex Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 157/179 consistente en: 1-Legajo Mesa “DS”, carpeta Varios N° 5223 caratulado “Nomina de personas detenidas en jurisdicción de San Nicolás.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Área Militar 132. 24 de mayo de 1976”; 2-Legajo Mesa DS varios Nº 2703 Tomo III, caratulado “Antecedentes. Detenidos a disposición del PEN”; 3-Legajo Mesa DS Varios Nº 2703 caratulado “Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el Nº de orden 1 al 4587”; 4- Legajo Mesa DS Varios Nº 2703 caratulado “Detenidos a disposición del PEN”; 5-Legajo Mesa DS Varios Nº 6183 Tomo I.-  
**e.-** Fotocopia certificada del Legajo Personal de original del Coronel (RE) Antonio Federico Bossié de fs. 231/338.- **g.-** Fotocopia certificada de las actuaciones caratuladas “Capra Omar presunta infracción ley 20840” expte. nº 16476.

### **2) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía FRO**

#### **7600035/2011/TO1:**

##### Prueba General:

1.- Documental de Marie Monique Robin, “Escuadrones de la Muerte” y DVD que contiene la grabaciones, sin editar, de las entrevistas realizadas por la mencionada a Ramón Genaro Díaz Bessone y a Albano Harguindeguy y la totalidad de la prueba ofrecida en la parte general del expte. nro. 76000159/2011/TO1.

##### Prueba particular:

a.- Informe producido por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ofrecido en la causa FRO 82000149/10;

b.- copia del CD que contiene la filmación de la declaración testimonial del Coronel (RE) José Luis GARCIA en la audiencia de debate





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

dispuesta en el marco de las causas 2023, 2034 y 2043 y su acumulada 2031 ante el TOC 1 de San Martín;

c.- los libros históricos de los años 1975, 1976, 1977 del Batallón de Ingenieros Combate 101, de fs. 3030/3084;

d.- el informe producido en La Plata el 18 de mayo de 2012 por la Comisión Provincial de la Memoria, sobre las víctimas de la presente causa obrante a fs. 2513/2755.

e.- Expte nro.16.464 “Luppi Horacio Pio y otros s/ Inf. Ley 20.840”.

f.- Expte nro. 16.470 “Verandi, Mario Humberto s/ Inf. Ley 20.840”

g.- Expte nro.15.816 “Goicochea Luis Eduardo y otros s/ Inf. Ley 20.840 y art. 189 del CP (Reservado para la causa 149/10)

h.- Expte nro. 16.465 “Passaglia Ismael y otros / presunta infracción ley 20.840”.

i.- Parte agregado en copia a fs.2096/2097;

j.- Informe remitido por la Comisión Provincial de la Memoria a fs. 2141/2154;

k.- Informe remitido por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs. 1726.

### **3) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía FRO**

**76000115/2010/TO1:**

Prueba General:





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

La prueba ofrecida en la parte general del expte. nro. 76000159/2011/TO1 y en el expte nro. 7600035/2011/TO1

### Prueba Particular:

La prueba ofrecida en expte. nro. 7600035/2011/TO1

Copia de la comunicación de la Fiscalía de la Corte Internacional Penal referencia OTP-CR-385/13, dada en la Haya, el 8/1/14 en audiencia contra el Teniente General Martin Balza.

### **4) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía FRO 76000159/2011/TO2:**

#### Prueba General:

La totalidad de la prueba ofrecida en la parte general del expte. nro. 76000159/2011/TO1 y el audio de la declaración testimonial brindada por Daniel Goldberg en fecha 30/10/2014 en el marco de la causa caratulada "SAINT AMANT, Manuel Fernando y otros s/ privación ilegal libertad, amenazas, tormentos" expte. Nº FRO 82000149/10 del registro de este Tribunal.

#### Prueba Particular

\*La totalidad de la prueba ofrecida en la parte especial del expte. nro. 76000159/2011/TO1 y las fotocopias certificadas del Legajo Personal de original del Coronel (RE) Guillermo Aníbal Piccione.

### **5) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía/Defensa FRO 76000049/2011/TO1:**

#### Prueba general:





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

La prueba ofrecida en la parte general del expte.  
76000159/2011/TO2

Prueba particular:

Las actuaciones que se encuentran glosadas en el  
expediente 76000049/2011/TO1 a fojas: 72/76,  
97/134,177/197,244/253,255/258,260/261,310/312,317/329.

Defensa: solicita la incorporación de las copias del legajo  
personal Antonio Federico Bossié (fs.1493/1599 del expte. nro. 109/2011)

**6) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía/Defensa FRO  
76000035/2011/TO2:**

Prueba general: La ofrecida en la parte general del expte.  
nro.7600035/2011/TO1

Prueba particular:

a.- Legajo personal de Andrada Omar, obrante a fs.  
499/777 del expte. nro.114/11

b.- Fs. 2448/2450 vta. del expte. nro. 7600035/2011

c.- Fs. 2451/vta. del expte. nro. 7600035/2011

d.- Expte. nro. 16457 “De Luca, Carlos Guillermo y otro  
s/Inf. Ley 20.840”

e.- Expte. nro.16.463 “Luppi Horacio Pio y otros s/ Inf. Ley  
20.840”.

f.- Expte. nro. 16.470 “Verandi, Mario Humberto s/ Inf. Ley  
20.840”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

g.- Expte. nro.16.421 "Cohen de Beguelin, Raquel s/ Habeas Corpus.

h.- Expte. nro.15.816 "Goicochea Luis Eduardo y otros s/ Inf. Ley 20.840 y art. 189 del CP (Reservado para la causa 149/10)

i.- Fs. 2513/2755 del expte. 76000035/2011 del expte. nro.76000035/2011.

**7) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía/Defensa FRO 76000111/2010/TO1:**

Prueba General: La prueba ofrecida en la parte general del expte. 76000159/2011/TO1

Prueba particular:

Del expte. nro.76000111/2010/TO1 se solicitó y dispuso incorporar las fs. 1vta., 6, 30/46,117 y 120, 66/75,117/126,167, 208/209,210/233,236/237,269/284,285/326,332/333.

Ofrecida por la Defensa del expte. nro. 76000111/2010/TO1 las fs. 30/47 y 235/238.

**8) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía/Defensa FRO 76000035/2011/TO3:**

Prueba general: La ofrecida en la parte general del expte. nro.760000159/2011/TO1

Prueba particular:

a.- Del expte nro. 76000035/2011/TO1 la incorporación de fs. 392/498, 2727/2755,3030/3083





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

b.- “Lasalvia Laura María y otros s/ s ley 20840” expte nro. 16641 del JF de SAN NICOLAS, obrante a fs. 2096/2101 del expte. nro. 149/10

c.- Legajo de prueba nro. 82000149/10/1 de fs. 1154/1157 en autos 82000149/2010.

d.- Copia certificada del Legajo Personal del Coronel Antonio Federico Bossié obrante a fojas 392/498 del expediente FRO 73000035/11

d.- Expte Nº 16.465 “Passaglia Ismael y otro s/ Pres Infrac ley 20.840”

e.- Exptes. ofrecidos en la parte especial del expte. nro. 76000035/2011/TO2

**9) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía FRO 3015/2013/TO1:**

Prueba General:

La prueba ofrecida en el expte. nro. 76000159/2011/TO1

Prueba particular:

Del expte. nro. 3015/2013/TO1 incorporación de las fs.1/2,34,67/101,102/120,139/145,150,159/165,164/165,177/223,227/251,266 /267,275/284,305/310,314/319,321/375.

**10) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía FRO 116/2011/TO1 y FRO 90/2011/TO1:**

Prueba General:

La prueba ofrecida en el expte nro. 76000159/2011/TO1





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

### Prueba Especial:

a.- Del expte nro. 76000116/2011/TO 1: Fs. 1/2, 76/77 y vta.,80yvta.,170/304,434/441,858/912,1031/1034,1402,763/766,422/427,507 bis/513,732/733,536/542,420,421,455/461,102/135,188/190,319/346,207/307 ,358,361/407vta.,410/414,735/737.

b.- Expte. nro.16632 “Benítez Rubén Mario s/Ley 20.840” (agregado a fs.455/461) y la Sentencia 9/15 de la causa 149/10 y la totalidad de los autos.

c.- Expte. nro.16.629/76 “Jaureguilorda, Luis Horacio y Olga Susana Llano de Juarguilorda inf. Ley 20.840 San Pedro”

d.- El trabajo titulado “Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención”. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina, realizado por Ana Claudia Oberlin, Laura Sobrero y Lorena Balardini.

e.- Testimonios en caso 478/Victima Bentos Álvarez Julio en tres cuerpos (fs.1494).

### **11) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía FRO 137/2011/TO2:**

#### Prueba General:

La prueba general ofrecida en el expte. nro. 76000159/2011/TO1, correspondiente al expte. 149/10.

#### Prueba Especial:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

\*Expte.nro137/2011/TO2:Fs.8/42,48/61,73,76,80/95,110,17/119,130/154,160/170,182/184,188/195,197/200,230/274,275/359,378/387,961/962.

\*Expte. nro.17.211 “Biegkler Ricardo Miguel s/ Habeas Corpus”.

\*Expte. nro.18.907 “Biegkler Norma solicita habeas corpus, en favor de Ricardo Miguel Biegkler”.

\*Legajo personal de Bernardo Luis Landa

\*DVD con la inscripción C/2043 Audiencia 6/01/10 DVD 1/2.

\*CD con la inscripción Reglamentos E-1.

DEFENSA:

\*Legajo personal de Bernardo Luis Landa

\*Expte.nro137/2011/TO2:

Fs.99/101,164/166,188/196,275/300,301/330/,331/361,560/569,1033.

\*Reglamento Rv-200-10

\*Reglamento RC3-30

**12) Ofrecimiento de Pruebas FRO 7600034/2011/TO3:**

Prueba general: La prueba ofrecida en la parte general del expte. nro. 76000159/2011/TO1.

Prueba particular:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

\*Fs.19,1759/1760,1761/1763,1764/1780,1813/1821,1886/  
1887;

\*Incidentes número :  
17463,17429,17552,18759,18000,17448,17521,18525,34822,17893,17532,174  
64;

\*Legajo personal de Oscar Alberto Rodríguez.

**13) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía FRO  
7600042/2011/TO1/2:**

Prueba general:

\*Documentación militar reservada para la causa 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal; recibida como instrucción suplementaria en el marco de la causa "Muñoz Jorge; Bossié Antonio Federico y Saint Amant Manuel F.s/ Homicidio art. 80 inc. 6 en concurso real" nro.37/09 y su acum.151/09 del TOF 2 y la totalidad de los autos Saint Amant Expte nro. FRO 82000149/10 y acumulados de trámite ante el TOFnro.1.

\*Documental reservada para los autos "Guerrieri Pascual Oscar y otros" expte nro. FRO 43000367/2003/TO1 incidente: Fuhr Daniel Angel Luis s/Denuncia expte. nro.139/04.

Prueba particular:

\*Del expte. nro. 76000042/2011/TO1: Fs.1/10, 26, 35 y  
180,67/77,94,112/115,140/146,527/633,598/600,635/830,765/771,1147/1151  
,1165,1186/1204,1240/1244,1206/1207,1220vta.,1213/1215 vta.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

1223/1228,1229/1234,1237/1238,1252Bis/1262,1274/1283,1377/1389,1498/1499,1559/1560.

\*Expte. 16490 "Cantalejo de Fhur Carmen s/ Habeas Corpus" Alicia Gladys Noemí Fuhr. Y su agregado al expte. 16.620.

\*Legajo de identidad personal de Guillermo Aníbal Piccione y de Antonio Federico Bossié.

Defensa:

Del expte. nro. 76000042/2011/TO1: Fs. 1/8,8vta. a 10/65 y 150/6,101,103,173,527/634,635/830, 1135,1152,1153.

**14) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía del expte. FRO 5698/2014/TO1/2:**

Prueba general:

\* Documentación militar reservada para la causa 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal; recibida como instrucción suplementaria en el marco de la causa "Muñoz Jorge; Bossié Antonio Federico y Saint Amant Manuel F.s/ Homicidio art. 80 inc. 6 en concurso real" nro.37/09 y su acum.151/09 del TOF 2 y la totalidad de los autos Saint Amant Expte. nro. FRO 82000149/10 y acumulados de trámite ante el TOFnro.1.

\* Legajo de identidad personal de Guillermo Aníbal Piccione y de Antonio Federico Bossié

Prueba particular:

\* Del expte. nro. 5698/2014/TO1:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Fs. 102/120 vta., 130/132, 139/146,150,  
160/165,177/223,266/267,275/284,313/319,321/376.

\*Legajo Personal de Luis Américo Muñoz, reservado en el  
TO2 de Rosario, en autos “Patti Luis Abelardo y otros s/Homicidio Agravado  
Fuerza de seguridad” Expte. nro. 43000130/2011/TO1

\*Del expte. nro. 5698/2014/TO1:  
Fs.426/441,527/634,635/830.

**15) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía del expte. FRO  
76000137/2011/TO1/2:**

Prueba general:

\*La prueba ofrecida en la parte general en la causa  
76000159/2011/TO1.

\*Documentación militar reservada para la causa 13/84 de  
la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal; recibida como  
instrucción suplementaria en el marco de la causa “Muñoz Jorge; Bossié  
Antonio Federico y Saint Amant Manuel F.s/ Homicidio art. 80 inc. 6 en  
concurso real” nro.37/09 y su acum.151/09 del TOF 2 y la totalidad de los autos  
Saint Amant Expte. nro. FRO 82000149/10 y acumulados de trámite ante el  
TOFnro.1

Prueba particular:

\*Del expte. nro. 76000137/2011/TO1:

Fs.6/42,46/61,73,94,79/95,110,117/119,130/154vta,160/1  
70,182/184,188/195,197/200,233/273,275/359,378/387,961/962.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

\*EXPTE NRO. 18.907 “Biegkler, Norma M.A s/ Habeas Corpus”

\*Expte NRO. 17.211 “Biegkler Ricardo Miguel s/ Habeas Corpus”.

\*Legajo de Personalidad de Omar Andrada.

### **16) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía del expte. FRO 7600012/2011/TO1/2:**

Prueba general: la causa “Muñoz Jorge; Bossié Antonio Federico y Saint Amant Manuel F.s/ Homicidio art. 80 inc. 6 en concurso real” nro.37/09 y su acum.151/09 del TOF y la totalidad de los autos Saint Amant Expte nro. FRO 82000149/10 y acumulados de trámite ante el TOFnro.1 (específicamente detallados y que son reiterativos de la prueba general ofrecida en el expte. nro. 76000159/2011TO1).

#### Prueba particular:

Documentos agregados en el expte. nro. 7600012/2011/TO1 a fs. 1911/2008, 1911/1914,1938 y vta., 1915/1930, 1954/1955,1967,1969/1975vta.,1976/1977,1988,1992/1993,1994,1995,2007,370/371,2734/2735,407,433/498,3731/3737,1817/1867,1827/1834,1852/1854, 1855/1867,1817/1826,1835/1851,3731/3737,3749,2112/2119,3731/3737,217/236,1767/1809,1733/1757,12/42,74/141,157/165,181/187,210/224,226/235,254/292,319/333,1,2045vta.,2012/2119,2734/2826vta.,2734/2735,2739/2755vta.,2756/2759vta.,2760/2765,2766/2776,2777/2783,2784/2787vta.,2788/2792, 2793vta.,2794/2796,2798/2799,2802/2803,2805/2806,2807/2808,2809/2814,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

2815/2816,2817/vta.,2818/2820vta.,2821/2823,2824,2112/2119,1074/1416,6  
38/815,1602.

Causas nros: 17.011 (fs.1/vta., 3/vta., 9/10,16/vta., 18/vta.,  
21/vta., 25, 28/vta., 30/vta., 32/vta., 36,1/2/vta.; 16.681; 11.843; 19.804 (fs.1,  
7/10,11/12,18/19,38, 46); 250/77; 48.167; 5367/84 (legajo 108).

### **17) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía del expte. FRO 10493/2016/TO1:**

Prueba general: la sentencia nro. 20/2012 de la causa  
“Muñoz Jorge; Bossié Antonio Federico y Saint Amant Manuel F.s/ Homicidio  
art. 80 inc. 6 en concurso real” nro.37/09 y su acum.151/09 y 93/10 del TOF2 y  
la totalidad de los autos Saint Amant Expte. nro. FRO 82000149/10 y  
acumulados de trámite ante el TOFnro.1 y la sentencia nro. 9/15 (se encuentra  
específicamente detallados los documentos y los mismos son reiterativos de la  
prueba general ofrecida en el expte. nro. 76000159/2011TO1).

#### Prueba particular:

\*Del expte. nro 10493/2016/TO1:  
fs.282/287,379/388,390/395,636.

\*Expte. nro. 588/76 “Giménez, Alfredo y Trepát de  
Giménez María Stella s/Homicidio infracción ley 20.840” del registro del  
Juzgado Federal de San Nicolás.

\*Expte. “Frisón Alfredo Ángel s/Ley 20.840” del Juzgado  
Federal de San Nicolás nro. 2, Secretaria Penal nro. 1.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

### 18) Ofrecimiento de Pruebas de la Fiscalía del expte. FRO

**14971/2013/TO1:**

Prueba general: la sentencia nro. 20/2012 de la causa “Muñoz Jorge; Bossié Antonio Federico y Saint Amant Manuel F.s/ Homicidio art. 80 inc. 6 en concurso real” nro.37/09 y su acum.151/09 y 93/10 del TOF2 y la totalidad de los autos Saint Amant Expte. nro. FRO 82000149/10 y acumulados de trámite ante el TOFnro.1 y la sentencia nro. 9/15 (se encuentra específicamente detallados los documentos y los mismos son reiterativos de la prueba general ofrecida en el expte nro. 76000159/2011TO1).

Prueba particular:

Del expte. nro. 14971/2013/TO1:  
Fs.1,30/47,105/185,197/291,306/331,344/370,371/377,381/384,392/395,403/  
431,453/461,469/513,547/627.-

### 2. C: INSPECCIONES JUDICIALES:

El Tribunal de conformidad con lo dispuesto en los art. 388 y 216 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación, efectuó inspecciones judiciales en diversos lugares sindicados como centros de detención en los que estuvieron las víctimas de autos.

Así, en primer lugar el 30 de septiembre de 2019 se realizaron inspecciones en la estancia “Los Nogales” en el partido de Ramallo, provincia de Buenos Aires. El predio se encuentra ubicado frente a la rotonda de acceso a la portería nro. 1 de la planta de la firma Siderar (Ex Somisa).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A continuación, el Tribunal concurrió a la compañía de ingenieros QBN ubicada en calle Necochea 26 de la ciudad de San Nicolás, Prov. de Buenos Aires y finalmente se trasladó a la Comisaría 1° ubicada en calle Rivadavia 71 de la localidad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

A su vez, el 19 de noviembre de 2019 se realizó una inspección judicial en la Policía Federal Argentina ubicada en calle Pellegrini 230 de la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Finalmente el 6 de marzo de 2020 se inspeccionó en la intersección de las Rutas 178 y 188 de la ciudad de Pergamino.

### **3.-ALEGATOS**

#### **a) Ministerio Público Fiscal:**

Los Dres. Juan Patricio Murray y Adolfo Villate, en representación de la Fiscalía General, comenzaron su exposición haciendo referencia al contexto histórico – jurídico en que se produjeron los hechos de autos, a la existencia del Plan Sistemático de Represión Clandestina e Ilegal y a la estructura utilizada por las Fuerzas Armadas en general para llevarlo a cabo, para luego referir concretamente al modo de funcionamiento en particular en relación al Área 132, citando al respecto la normativa respectiva a la actuación del personal, a la importancia y rol de la inteligencia y a las características de las “operaciones”.

También citaron la normativa y se hizo referencia al rol de la policía provincial, cómo se designaban los blancos y quiénes eran





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

considerados subversivos, para terminar con los lugares que operaron como centros clandestinos de detención en esta causa.

Tras ello, se comenzó con el análisis de los casos cuyos hechos se produjeron en la ciudad de San Nicolás, Villa Constitución y en la zona de la localidad de San Pedro.

Posteriormente, realizaron la calificación legal de los hechos, explicando en primer término por qué los delitos cometidos por los acusados deben considerarse como de “Les a Humanidad”, para posteriormente indicar en qué figuras penales de la legislación interna se subsumen las conductas realizadas.

Continuaron con los criterios de atribución de responsabilidad, repasando la jerarquía que revestía cada uno de los acusados y detallaron los hechos y las penas por los que consideraban que debía responder cada uno de los acusados. **Respecto de:**

1.- **ANTONIO FEDERICO BOSSIÉ** como autor de:

a.- Cuarenta y seis (46) PRIVACIONES ILEGITIMAS DE LIBERTAD CALIFICADAS. En los casos de Lionel Roberto Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, Rubén Mario Benítez, Victor Hugo Godman, Claudio Tomás Fernández, Alberto Granau, Omar Capra, Gustavo Gonzalo Montalvo, Alicia Fuhr de Sánchez, Tomás Juan Zuelgaray, Mario Osvaldo D’ Imperio, Carlos Linlaud, Horacio Pío Luppi, Alfredo Gamarra, Alberto Kipen, Raúl Marcelo Beguelin, Mario Humberto Verandi, Pedro César Marchi en los términos del art. 144 bis inc. 1ro. agravado por su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

último párrafo (art. 142 incs. 1ro. y 5to. del CP) texto según ley 14.616. En los casos de Horacio Galarza, Ricardo Galarza, Benjamín Galarza, Luis Méndez, Ruperto Méndez y Eduardo Méndez, Jorge Guillermo Lima, Hugo Pascual Lima, José Edgardo D'Imperio, Manuel Gil Morales y Pedro Pablo Chabrol en los términos del art. 144 bis inc. 1ro. agravado por su último párrafo (art. 142 incs. 1ro. del CP) texto según ley 14.616. En los casos de Julio Merardo Bentos Álvarez, Juan Luján Mendaño, Omar Lalli, Alejandro Giménez, Carlos Alberto Sosa, Eduardo Korsunsky, Julio Peris, Roberto Giménez, Marta Estella Trepát y Alfredo Frisón en los términos del art. 144 bis agravado por su último párrafo (arts. 142 incs 1ro. y 5to. del CP) texto según ley 21.338. En los casos de Enriqueta Deolinda Pérez, Eugenio Canals, Rosa María Pérez y Carlos Enrique Otero en los términos del art. 144 bis agravado por su último párrafo (art. 142 inc. 1ro. del CP) texto según ley 21.338;

b.- Treinta y siete (37) TORMENTOS AGRAVADOS EN LOS TÉRMINOS DEL 2DO. PÁRRAFO DEL ART. 144 TER DEL CP (texto según ley 14.716), de los que resultaron víctimas Lionel Roberto Galarza, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, Rubén Mario Benítez, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Godman, Claudio Tomás Fernández, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, Juan Lujan Mendaño, Omar Lalli, Alejandro Giménez, Alfredo Gamarra, Carlos Lindlaud, Omar Capra, Eugenio Canals, Enriqueta Deolinda Pérez, Carlos Alberto Sosa, Luis Báez, Alberto Kipen, Carlos Otero, Rosa María Pérez, Horacio Pio Luppi, Raúl Marcelo Beguelín, Mario Humberto Verandi, Tomás Juan Zuelgaray, José D'Imperio, Mario D





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Imperio, Jorge Guillermo Lima, Hugo Pascual Lima, Pedro Marchi, Manuel Gil Morales, Pedro Chabrol , Roberto Giménez, Marta Estella Trepas y Alfredo Frison.

c.- Diecisiete (17) ALLANAMIENTOS ILEGALES EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 151 EN FUNCIÓN DEL 150 DEL C.P. (texto según ley 11.679) de los que resultaron víctimas Lionel Roberto Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, Omar Lalli, Alejandro Giménez, Enriqueta Deolinda Pérez, Carlos Sosa, Eduardo Korsusky, Julio Peris, Carlos Otero, Rosa María Pérez y Alicia Fuhr de Sánchez.

d.- HOMICIDIOS CALIFICADOS TRIPLEMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 80 INC. 2DO DEL CÓDIGO PENAL POR ALEVOSÍA EN RELACIÓN AL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LAS VÍCTIMAS, DEL INC. 6TO. POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS, E INC. 7 PARA PROCURAR LA IMPUNIDAD PARA SÍ Y PARA OTROS. TODOS ELLOS EN FUNCIÓN DEL ART. 79 DEL CÓDIGO PENAL (texto según ley 21.338) para Korsusky y Peris) y 1 HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 80 INC. 2DO. Y 3RO. DEL CÓDIGO PENAL TEXTO SEGÚN LEY 11.179 E INC. 4TO. TEXTO SEGÚN LEY 20.642, EN FUNCIÓN DEL ART. 79 DEL CODIGO PENAL (Para el caso de Alicia Fuhr de Sánchez);

e.- Un (1) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL del que resultó víctima Linda Elena Farías, en los términos del art. 119 párrafo 3ro del Código Penal (Texto según ley 11.179), solicitando subsidiariamente que se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

califique dicha conducta como TORMENTOS AGRAVADOS EN LOS TÉRMINOS DEL 2DO. PÁRRAFO DEL ART. 144 TER DEL CP (texto según ley 14.716), haciendo especial mención del carácter particularmente victimizante de la metodología de dichos tormentos en razón del género.

f.- Nueve (9) FALSEDADES IDEOLÓGICAS de las que resultaron víctimas Roberto Lionel Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Susana Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau y Julio Merardo Bentos Álvarez, en los términos del art. 293 del Código Penal (texto según ley 20.642) por tratarse de un delito plurisubjetivo que tuvo como damnificados a las víctimas señaladas, a más de la fe pública.

Todos en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad.

2.- **GUILLERMO ANIBAL PICCIONE**, como autor de:

a.- Veintidós (22) PRIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LIBERTAD CALIFICADAS.

En los casos de Lionel Roberto Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jareguilorda, Olga Llanos, Horacio Romero, Rubén Mario Benítez, Víctor Hugo Gotmand, Claudio Tomas Fernández, Alberto Granau, Omar Capra y Alicia Fuhr de Sánchez en los términos del art. 144 bis inc. 1ro. agravado por su último párrafo (art. 142 incs. 1ro. y 5to. del CP) texto según ley 14.616.

En los casos de Horacio, Ricardo y Benjamín Galarza, Ruperto Méndez, Eduardo Méndez y Luis Alberto Méndez en los términos del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

art. 144 bis. Inc. 1ro. agravado por su último párrafo (art. 142 inc. 1ro. del CP) texto según ley 14.616.

En los casos de María del Carmen Riera, Carlos Enrique Otero y Rosa María Pérez, en los términos del art. 144 bis agravado por su último párrafo (art. 142 inc. 1ro. del CP) texto según ley 21.338

En los casos de Julio Merardo Bentos Álvarez y Juan Luján Mendaño, en los términos del art. 144 bis agravado por su último párrafo (arts. 142 incs 1ro. y 5to. del CP) texto según ley 21.338.

b.- Veinte (20) TORMENTOS AGRAVADOS EN LOS TÉRMINOS DEL 2DO. PÁRRAFO DEL ART. 144 TER DEL CP (texto según ley 14.716), de los que resultaron víctimas Roberto Galarza, Horacio Galarza, Benjamín y Ricardo Galarza, Linda Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Romero, Rubén Benítez, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Claudio Fernández, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, Juan Mendaño, Omar Capra, Carlos Otero, Rosa Deolinda Pérez, Luis Báez y Alicia Fuhr de Sánchez;

c.- Doce (12) ALLANAMIENTOS ILEGALES EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 151 EN FUCION DEL 150 DEL C.P. (texto según ley 11.679) de los que resultaron víctimas Roberto Galarza, Linda Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Romero, María del Carmen Riera, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, Julio Peris, Carlos Otero, Rosa María Pérez y Alicia Fuhr de Sánchez;





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

d.- Un (1) HOMICIDIO TRIPLANTE CALIFICADO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 80 INC. 2DO. Y 3RO. DEL CÓDIGO PENAL TEXTO SEGÚN LEY 11.179 E INC. 4TO. TEXTO SEGÚN LEY 20.642 del que fuera víctima Alicia Fuhr de Sánchez;

e.- Un (1) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL del que resultó víctima Linda Elena Farías, en los términos del art. 119 párrafo 3ro del Código Penal (Texto según ley 11.179);

f.- Nueve (9) FALSEDADES IDEOLOGICAS de las que resultaron víctimas Roberto Lionel Galarza, Linda Elena Farias, Luis Jaureguilorda, Olga Susana Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau y Julio Merardo Bentos Álvarez, en los términos del art. 293 del Código Penal (texto según ley 20.642) por tratarse de un delito plurisubjetivo que tuvo como damnificados a las víctimas señaladas, a más de la fe pública

Todos en concurso real, calificándolos como crímenes de lesa humanidad.

3.- **BERNARDO LUIS LANDA** como autor de:

a.- Cuatro (4) PRIVACIONES ILEGITIMAS DE LIBERTAD CALIFICADAS EN LOS TERMINOS DEL ART. 144 BIS INC. 1RO, AGRAVADO POR SU ULTIMO PÁRRAFO (ART. 142 INC. 1 DEL CP), en perjuicio de Ricardo Biegkler, Nélica Salinas, Estela Madonado y Pedro Chabrol. Respecto del art 144 bis inc. 1ro. texto según la ley 14.616 con la modificación introducida por la ley 21.338.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

b.- Cuatro (4) TORMENTOS AGRAVADOS EN LOS TÉRMINOS DEL 2DO. PÁRRAFO DEL ART. 144 TER DEL CP (texto según ley 14.716), de los que resultaron víctimas Ricardo Biegkler, Nélide Salinas, Estela Madonado y Pedro Chabrol.

c.- Un (1) HOMICIDIO CALIFICADO TRIPLE EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 80 INC. 2DO DEL CÓDIGO PENAL POR ALEVOSÍA EN RELACIÓN AL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LAS VÍCTIMAS, DEL INC. 6TO. POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS, E INC. 7 PARA PROCURAR LA IMPUNIDAD PARA SÍ Y PARA OTROS. TODO ELLO EN FUNCIÓN DEL ART. 79 DEL CÓDIGO PENAL (texto según ley 21.338), del que resultara víctima Ricardo Biegkler.

Todos en concurso real, calificándolos como crímenes de lesa humanidad.

4.- **OMAR ANDRADA** como autor de:

a.- Siete (7) PRIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LIBERTAD CALIFICADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 144 BIS INC. 1RO, AGRAVADO POR SU ÚLTIMO PÁRRAFO (ART. 142 INC. 1 DEL CP), en perjuicio de Tomás Zuelgaray, José D'Imperio, Horacio Pío Luppi y Jorge Guillermo Lima; y en los casos de Ricardo Biegkler, Nélide Salinas, Estela Madonado. Texto según ley 21.338.

b.- Siete (7) TORMENTOS AGRAVADOS EN LOS TÉRMINOS DEL 2DO. PÁRRAFO DEL ART. 144 TER DEL CP (texto según ley 14.716), de los que resultaron víctimas de Tomás Zuelgaray, José D'Imperio, Horacio Pío Luppi





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

y Jorge Guillermo Lima (en carácter de autor); y de Ricardo Biegkler, Nélida Salinas, Estela Madonado, en carácter de autor mediato.

c.- Un (1) HOMICIDIO CALIFICADO TRIPLEMANTE EN LOS TERMINOS DEL ART. 80 INC. 2DO DEL CÓDIGO PENAL POR ALEVOSÍA EN RELACIÓN AL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LAS VICTIMAS, DEL INC. 6TO. POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS, E INC. 7 PARA PROCURAR LA IMPUNIDAD PARA SÍ Y PARA OTROS. TODO ELLO EN FUNCIÓN DEL ART. 79 DEL CÓDIGO PENAL (texto según ley 21.338), del que resultara víctima Ricardo Biegkler, en carácter de autor.

Todos en concurso real, calificándolos como crímenes de lesa humanidad.

5.- A **OSCAR ALBERTO RODRIGUEZ** por:

a.- Una (1) PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD CALIFICADA EN LOS TERMINOS DEL ART. 144 BIS INC. 1RO, AGRAVADO POR SU ULTIMO PÁRRAFO (ART. 142 INC. 1 DEL CP), en perjuicio de Norberto Gil (texto según ley 14.616 con la modificación introducida por la ley 21.338).

b.- Una (1) FALSEDAD IDEOLOGICA EN LOS TERMINOS DEL ART. 293 DEL CP (Texto según ley 20.642) del que resultara víctima por tratarse de un delito plurisubjetivo Norberto Gil a más de la fe pública.

En ambos casos en calidad de autor.

c.- FALSO TESTIMONIO (EN DOS OPORTUNIDADES) EN PERJUICIO DE UN IMPUTADO EN CAUSA PENAL ART. 275 2DO. PÁRRAFO DEL C.P. en concurso real.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Calificándolos como delitos de lesa humanidad.

En razón de la indivisibilidad de la pena correspondiente a los delitos de triple homicidio calificado, en que encuadran algunos de los hechos por los que se acusa a los imputados Bossié, Piccione, Landa y Andrada, solicitó que se les aplique la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Respecto de Oscar Alberto Rodríguez, la escala penal que corresponde a los delitos que se le imputan conforme las reglas del art. 55 del CP (texto vigente a la época de los hechos) va de los dos a los doce años de prisión. En razón de ello, adecuándome a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal consideró como agravantes que se trata de delitos de lesa humanidad, cometidos en el marco de un genocidio, que debido a los mismos la víctima (el Dr. Norberto Gil) permaneció varios años privado ilegal e injustamente de su libertad; que dichos sucesos, a más del daño a la sociedad toda, produjeron consecuencias irreparables en la salud psicofísica de la víctima y de su grupo familiar, que lo llevaron a que ni siquiera pudiera testificar en la presente causa por el dolor que los sucesos le acarrearán al recordarlos.

Por su parte como atenuantes valoró que el encartado tenía solo con 23 años de edad a la fecha de comisión de los hechos, siendo que tenía el grado de Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, es decir que era un Oficial Subalterno del segundo rango dentro de la carrera policial conforme la ley orgánica de la policía de la Provincia de Buenos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Aires vigente a dicha fecha (decreto ley 8.740/77 de la Provincia de Buenos Aires).

Por todo ello, solicitó se imponga a Rodríguez la pena de 4 años y 6 meses de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo que dure la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 45 y 55 del CP y arts. 399, 403, 530 y 535 del CPPN).

Asimismo, ese Ministerio Público Fiscal efectuó una aclaración con algunas omisiones que hubo en su petitorio final luego del desarrollo de los hechos, justificación y fundamentación de la acusación y atribución de responsabilidad a cada uno de los imputados. Ello es que en ocasión de formular el referido petitorio conclusivo, se omitió en relación al imputado Bossié, atribuir la privación ilegal de la libertad de María del Carmen Riera y Luis Alberto Baez, en orden al tipo previsto en art. 144 BIS inc. 1 del CP agravado por su último párrafo 142 inc. primero y quinto del CP según ley 21.338. En la acusación se hizo solo referencia a los tormentos agravados, que sufrieron ambos y además del allanamiento ilegal del que fue víctima María del Carmen Riera en relación al art. 151 en función del art. 150 del CP según ley 11.679.

Así también, sostuvieron que se omitió expedirse en relación a los tormentos agravados de Ruperto Méndez y no se peticionó por los allanamientos ilegales que sufrieron Ruperto Méndez y Eduardo Méndez, en los términos del mismo tipo legal señalado para el caso anterior. Además, refirió que se incluyó indebidamente en el petitorio el allanamiento ilegal del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

domicilio de Eduardo Korsunsky, por lo que debe tenerse por no formulada la acusación en ese sentido.

En relación a todo ello solicitaron, ampliaron y ratificaron la petición formulada en relación a Antonio Federico Bossié, y requirieron se lo condene por esos hechos y calificaciones quedando comprendido en la pena peticionada de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Respecto a Piccione aclaró que se omitió expedirse en el petitorio en relación al delito de privación ilegítima de la libertad de Luis Báez, pero también como lo mencionaron en relación a Bossié, fueron tratados extensamente durante la acusación, considerando se trata de errores materiales, de falta de mención en el petitorio que no se hace referencia a ese delito.

Tampoco fueron mencionados los tormentos agravados que sufrió Ruperto Méndez y los allanamientos ilegales de Ruperto Méndez y Eduardo Méndez, en orden a las calificaciones referidas.

En ese orden, aclaró que se incluyó indebidamente en el petitorio el allanamiento ilegal del domicilio de Julio Peris y los tormentos de Alicia Fhur de Sánchez, dado que la circunstancias de hecho que fueron descriptas en la acusación, no son suficientes para dicho encuadramiento.

Por último expresaron que la pena solicitada a Guillermo Aníbal Piccione y Antonio Federico Bossié es la misma que se requirió oportunamente, relacionado a los hechos y calificaciones legales.

### **b) Defensas Técnicas:**

---

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Además de las cuestiones previas planteadas, los defensores técnicos articularon defensas de fondo, que se analizarán a continuación.

El **Defensor Oficial doctor Martín A. Gesino**, comenzó su alegato haciendo referencia a sus asistidos Bossié, Piccione y Rodríguez. En primer lugar refirió al defecto de la acusación por violación al principio de congruencia; los casos de defectos en la acusación y las Incongruencias, que genera no solamente la nulidad, sino la inoponibilidad parcial de esa acusación en los casos específicos que se detallarán y como consecuencia necesaria corresponde la absolución de Bossié.

Primero, enunció el caso de Carlos Enrique Linlaud, respecto del hecho de tormentos, por los cuales no fue indagado pero además respecto de José y Mario D'Imperio, Alfredo Gamarra, Manuel Gil Morales, Hugo y Jorge Lima, Horacio Luppi, Pedro Marchi y Mario Verandi por lo que no solamente no fue indagado Bossié sino que tampoco fue requerido y corresponde también la absolución.

Respecto de la situación de Linda Farías, mencionó que la fiscalía acusó en este debate por abuso sexual sin procesamiento por lo que entiende corresponde también la absolución.

En relación a Piccione dio cuenta de situaciones similares respecto de Omar Capra, Alicia Fhur de Sánchez, Benjamín, Horacio y Ricardo Galarza respecto a la acusación de tormentos no hubo indagatoria ni tampoco requerimiento de elevación a juicio. En tanto que respecto de Julio Bentos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Álvarez, Lionel Galarza, Víctor Hugo Gotman, Alberto Granau, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Juan Mendaño, María del Carmen Riera, Horacio Luis Romero, no hubo requerimiento de elevación a juicio.

En cuanto a las circunstancias calificantes de los hechos de homicidio, puntualmente respecto de Bossié en los casos Peris y Korsunsky, sostuvo que la acusación solicitó la aplicación de los agravantes contemplados en el inc. 6 y 7 del artículo 80, que no habían sido requeridos.

Entendió que se daba lo mismo respecto de Fhur de Sánchez situación que también contempla a Piccione porque ambos habían sido requeridos en el mismo instrumento es un homicidio simple, siendo que en el debate se solicitaron circunstancias agravantes.

Mencionó que ello ya fue resuelto en el fallo 9/15 y se declaró la nulidad parcial de la acusación por estas mismas razones.

Respecto de Rodríguez, señaló que nos encontramos con una situación similar con el delito de falso testimonio, sin auto de mérito, no hubo procesamiento y tampoco hubo requerimiento de elevación a juicio por lo que por ese delito corresponde la absolución.

Pasando a un segundo rubro, indicó los casos respecto de Bossié en los que no hubo acusación en relación a las víctimas Porta y Vaquie, por lo cual corresponde el sobreseimiento. Misma situación de Piccione respecto de la privación ilegal de la libertad de Luis Alberto Báez.

Por último, aludió a la falta de acción. Expresó que en el caso de Bossié además de la falta de auto de mérito y esto también es aplicable





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

a Piccione, no hubo ejercicio de la acción. Que los artículos 71 y 72 del CP establecen las reglas básicas para el ejercicio de la acción, para el caso del abuso sexual se trata de una acción que depende de instancia privada, y en la presente causa no se verificó la instancia de la acción por quien está legitimada a hacerlo. Que la fiscalía no tiene acción para requerir por ese hecho, esto es una norma de orden público y en el art. 6 dice que la acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercer si las personas autorizadas por el CP no formulan denuncia ante la autoridad competente, y se empalma con el art. 174 que refiere que solo podrá denunciar quien tiene derecho a instar por la acción.

Arribando al segundo capítulo de su exposición, hizo referencia a la categoría de lesa humanidad de los delitos en cuestión. Las consecuencias de este planteo son la prescripción de la acción penal y la absolución vinculada con la irretroactividad el principio de legalidad y la división de poderes. Enfatizó que no cabe ninguna duda que lo vivido en nuestro país entre los años 1975/1983 constituyeron delitos de lesa humanidad y entendió que no podemos hacer hoy en esta causa catalogarlos de lesa humanidad y traer la consecuencia de esta categorización que es la imprescriptibilidad, hay una imposibilidad técnico jurídico. Que todos aquellos fallos de la tesis de la costumbre para legitimar esta cuestión, sostenían que los delitos de lesa humanidad estaban previstos por los principios de ius cogens, constituían una norma consuetudinaria imperativa, de manera adicional no está afectando la aplicación retroactiva de la ley porque eran normas

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

consuetudinariamente vigentes a la época de los hechos. Sin embargo, expresó que esta interpretación delega el principio de legalidad nuestro Nullen crimen sine juris, se exige una ley anterior al hecho y no puede ser otra que la emanada por el Congreso Nacional.

Que la costumbre como fuente de derecho es la última de las herramientas y eso es de la ley 48. El orden de prelación procederá aplicando la constitución las leyes que haya sancionado o sancione el congreso, tratados, las leyes generales que han regido previamente a la nación y los principios de derechos. No hacía falta a recurrir al jus cogens porque estos hechos no eran atípicos tampoco, con mucha anterioridad existían leyes que describían las conductas que se han imputado en esta causa y sus consecuencias jurídicas, que incluyen a estas vigentes del ejercicio de la acción y a la prescripción. Concluyó que todos estos sucesos, podían y debían en la mayoría de los casos, fueron juzgados con la legislación vigente. Que la tesis de la costumbre afecta también el principio de división de poderes porque se vale de una supuesta falta de legislación que no faltaba; la ley formal de imprescriptibilidad de la acción es posterior a los hechos, concretamente del año 1995.

En ese sentido sostuvo la presencia de tres hechos reveladores:

1.- puede concluirse que si teníamos una ley fruto de la costumbre para qué dictamos una ley, hay una inconsistencia del legislador al dictar esa ley.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

2.- el precedente Arancibia Clavel no se discute que la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra cristaliza principios persistentes pero no se deriva de allí que deben declararse imprescriptibles los hechos previos.

3.- la causa 13. La Cámara Federal de Apelación de la Capital en algunos casos se condenó y en otros declaró la prescripción. Que siguiendo el razonamiento nadie puede discutir u omitir analizar los principios del derecho consuetudinario vigente, se han estudiado las disposiciones del Derecho positivo nacional e internacional, consultada la opinión de los especialistas, y la de los ensayistas de la guerra revolucionaria.

Expresó que en momento alguno se planteó la imprescriptibilidad, si esto fuera así por qué no se rechazó de plano la prescripción y se dijo son de lesa humanidad. Que cuando llegó a la Corte, no solo convalidó, sino que incorporó otras imputaciones que quedaron afuera de la condena por la prescripción.

Destacó que si la Corte Suprema no tuvo en cuenta el argumento de la tesis de la costumbre como fuente última de derecho, de hecho impusieron la prescripción, qué se puede reclamar a Saint Amant y a Bossié en su momento que supieran de la costumbre internacional, la cuestión central la irretroactividad de la ley penal, la aplicación del principio de legalidad; no es posible hoy la aplicación de esta categoría. Después del fallo Simón, de la Corte Suprema el principio de legalidad requiere en su extensión no solo la descripción de las conductas sino las consecuencias jurídicas, la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

vigencia de la acción; por lo cual solicitó no se imponga la declaración de lesa humanidad y la consecuente absolución por prescripción.

De manera subsidiaria y en caso de subsistir expuso en el caso de Piccione la falta de participación y consecuente absolución, que tiene que ver con la conjugación de acción resultado y resultado dolo. Que a más de un año de juicio y centenar de testigos, por su parte concluye que está perfectamente claro que Piccione no participó de ninguno de los sucesos acá ocurridos, que el Fiscal lo reconoce y atribuye al cargo que ocupaba su responsabilidad.

Que el propio reglamento RC30, de organización y funcionamiento dice que el comandante va a estar asistido por un segundo comandante y que hay una cadena de mandos, en unidades de menor tamaño, el Estado Mayor se denomina Plana Mayor y su regulación surge del Reglamento de Servicio Interno RV200.

Explicó que Piccione ingresó como cargo S4 (logística) y después se le añadió al S1 (personal), y jamás perteneció a inteligencia, nunca se reportaba con esos oficiales que podían pertenecer a una brigada o al Batallón mismo, porque la actividad de inteligencia es de carácter secreta, celular. Que nadie se imagina a Saint Amant preguntándole a Piccione o como sostuvo la Fiscalía que Piccione le indicaba a Saint Amant dónde tenía que buscar gente. Que a Piccione lo revolearon a logística que pertenecía al lugar menos operativo, equivalente a la biblioteca del Tribunal, que su propio jefe no pudo verificar si tenía actitud y carácter, su legajo personal está incorporado,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

su propio jefe no pudo decir si tenía competencia para el mando, no verificar si tuvo espíritu militar, capacidad intelectual, capacidad de mando.

Que en la lucha contra la subversión Piccione no tuvo el dominio del hecho porque no realizó acciones típicas de manera directa no ordenó de manera inmediata porque no tenía posibilidad de modificarlas ni de interrumpirlas, concepto de tentativa, conceptos jurídicos, que en palabras del propio Dr. Murray, Piccione y Landa no tenían capacidad de dirigir operaciones, por eso Piccione debe ser el argentino con más faltas de méritos coleccionadas, pero tenían que acusar igual bajo la afirmación genérica y dogmática que todos los elementos del ejército estaban empeñados en la lucha contra la subversión y se desnaturaliza la acusación el concepto de autoría y participación, porque extiende la responsabilidad y lo sitúa en un mismo plano de igual al propio Saint Amant, jefe de la guarnición, con todos los elementos que encarnaban esta guarnición, y nos permite incluir al jefe de logística y al jefe de la banda de música.

Entiende que es clarísima la confusión de los conceptos de causalidad y responsabilidad. Que cuando no hay prueba de la participación de una conducta recurrimos a un marco teórico de aparato organizador pero solo sirve cuando hay una conducta que no podemos probar, aquí Piccione no realizó ninguna conducta típica; los verbos típicos que escuchamos en toda la audiencia, privar libertad, dar muerte, aplicar tormentos, violar, allanar. Que para Piccione el verbo típico de él es ser, era el encargado de logística y personal, encargado del economato de la repartición, ser no puede dar lugar a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

un acto. Advierte se desvió la categoría de autoría y participación por el de causalidad, y que en esta categoría de casualidad la Fiscalía ubica a Piccione en esta causa, la conservación y funcionamiento de la unidad, los vehículos la policía federal, bonaerense, utilizaban en los procedimientos, dependían del jefe de logística, entonces Piccione es coautor de todo, por lo tanto, perpetua, coautor de todo, hasta ayer paso a ser autor. Que siguiendo ese mismo criterio entonces también sería responsables el dueño de la estación de servicio donde cargaban nafta y el gerente del Banco Nación que pagaba los sueldos; esto explica un nexo causal pero que no fructifica una responsabilidad penal, no podemos acusar al mozo del restaurante por poner los cubiertos con los que luego después mataría un comensal a otro. Concluye que esta confusión no va a llegar a los jueces porque debe haber un verbo típico, menos el verbo SER, explica la causalidad, pero no la culpabilidad, un verbo cualquiera menos ser y de allí la posibilidad de considerarlo coautor, resulta violatorio del principio de culpabilidad.

Que lo que caracteriza al dolo es que el resultado coincide con la intención del agente. En algún momento hablaron que la intención de Piccione como jefe de economato o de logística tuvo que ver con que le deba de comer a los militares todos los días, y una acusación como esta vulnera el principio constitucionalidad de exteriorización de los hechos. Con lo cual solicitó la absolución de Piccione.

También solicitó la absolución de Rodríguez respecto de la primera acusación de privación ilegal de la libertad de la víctima Gil en carácter





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

de autor. Entendió que sólo el que no leyó con detenimiento los expedientes acumulados por ley 20.840, 17454 y 17522 por apremio puede sostener la autoría de privación ilegal de la libertad. Que quien detuvo a Gil fue cualquiera menos la policía de Pergamino y no se ha podido probar donde fue mantenido Gil. Que quien sacó a Gil fue el ejército y eso está claramente en la causa 17.522 de apremios fs. 12 vta., el propio Gil lo declara. Que la víctima estuvo en la comisaría de Pergamino un rato durante la madrugada del 9 de diciembre del año 76 , lo cual de palabras de Gil fue suficiente para que el Comisario Dicocca hiciera el acta falsa, fraguara el procedimiento e le hiciera firmar a sus subordinados Cita y Rodríguez, tiempo para que el inspector Ferreyra le hiciera firmar esa confesión. Que ese mismo día 9 de diciembre Saint Amant se lo llevó detenido y surge de fojas 8 del expte. 17.462 incorporado por lecturas, esto es, el propio Saint Amant se hizo cargo de Gil, por lo que pregunta cómo pudo Rodríguez, gestionar, la detención de Gil en el mes anterior de noviembre, cómo hizo Rodríguez para pasar por sobre el ejército, del servicio penitenciario y sus propios jefes y en esta oportunidad en calidad de autor, que fue procesado en base a un esquema de participación y ahora de autor individual. Concluye que por las mismas razones por las cuales quedaron afuera la aplicación de los tormentos, también solicita la absolución.

Respecto de la falsedad ideológica sostuvo que se le imputó a Rodríguez, como el mismo Fiscal dijo por exigencia de uno de sus jefes, firmar un acta cuyo contenido era falso, pero no que privó de libertad, que ese contenido no lo dictó ni lo mandó a dictar por lo que no puede ser





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

condenado por falsedad ideológica ya que el 293 del CP dice, el que inserte o hiciere insertar, y quienes insertaron eran quienes estaban a cargo es decir los jefes, el Comisario Aldo Diccoca y el Oficial Principal Ferreyra y este último hizo firmar a Gil esta confesión, como a fojas 2 de la causa 17522 explicó Gil. Reiteró que ellos cometieron la conducta típica y no Rodríguez, con lo cual debe ser absuelto.

En cuanto al falso testimonio, entendió que se trata de la misma situación. Que las razones por las cuales se declaró la nulidad parcial de la acusación, en la causa “Saint Amant II”, también son aplicables a este caso, porque no hubo procesamiento ni requerimiento fiscal, solo acusación y corresponde la absolución.

Respecto de la privación ilegítima de libertad y de los allanamientos, solicitó la atipicidad y consecuente absolución.

Consideró indispensable recalcar en la normativa que nos guste o no regía en los años 75 en adelante, los decretos 271/75, 2770, 2771, control operacional de las fuerzas armadas, 2772 combatir el terrorismo, las directivas 1/75, 404/75, decreto 2452 calificaba como subversiva la agrupación de montoneros, el estado de sitio del decreto 1378/74, el golpe de estado, ley 21.262, 21.332/760, la 21.460 art. 1 “inmediatamente que se tuviere conocimiento de la comisión de un delito de carácter subversivo se impondrá la investigación mediante prevención sumarial” art. 6 “el personal que instruya la investigación sumarial podrá disponer la detención art. 184 inc. 4 del viejo código de procedimiento penal. Que esas leyes han sido sometidas a control





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

constitucional por parte de la Corte Suprema, en los precedentes Diesler año 81 y Porta. Que el ejército en ese momento se hallaba facultado para disponer detenciones, Bossié actuó en relación a estos hechos conforme aquellas, es decir a las detenciones, que por tanto resultan atípicas y las que fueron controladas por la Justicia Federal San Nicolás y también de Rosario.

Sostuvo que se habla aquí de detenciones y allanamientos que no es lo mismo que otros hechos más gravosos, cuya autoría y participación no ha sido demostrada con respecto a Bossié.

En lo atinente a los tormentos, solicitó la exclusión de la agravante por perseguidos políticos, por un defecto de congruencia porque estas circunstancias jamás fueron incluidas en la intimación, y es una mutación perniciosa del objeto procesal por fuera del esquema atomizador que implica el proceso; que tampoco sirve la solución por analogía, que se aplicó en la causa Feced II, de personas sospechadas de realizar actividad subversiva, porque es una analogía en perjuicio de un imputado. Que la aplicación de la ley debe ser rígida y también deben ser rígidas esas condiciones de procedencia que aquí no se dan.

Continuó expresando que cada ley determina el sujeto activo y convierte también el sujeto pasivo (ley de droga, 23737 adictos y narcotraficantes, 24.769 los evasores, 25.188 funcionarios corruptos, 25.246 lavadores de activos); en todos los casos los criterios de selección los realiza la ley, el mismo esquema, sería ley 20.840 delincuente subversivo y 21.260 empleado subversivo, pero ello no transforma en selector del sujeto pasivo,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

por lo que no corresponde la aplicación de perseguidos políticos, como agravante de los hechos de autos.

Respecto a la prisión perpetua adhirió a lo que oportunamente desarrollará la Dra. Sendra respecto a su inconstitucionalidad. Entendió que se debe tener en cuenta la escala penal de la figura básica de homicidio del art. 79 del CP, que establece una cuota muy amplia, pero solicitó el mínimo porque consideró que al confiarse en la pena indivisible no se evaluaron las circunstancias agravantes. Como atenuantes, argumentó la edad de los imputados más de 80 años, contrapuesta con la corta edad que tenían en el momento de los hechos y el transcurso de estos últimos 40 años y su apego a la ley, carencia total de antecedentes respecto de Piccione y parcial Bossié por delitos que no fuera los de este tipo. Destacó la diferencia de caudal punitivo entre nuestros imputados Bossié y Piccione, y las cúpulas o gestores ideológicos aplicados no en San Nicolás sino en las veintitrés provincias, reclamando coherencia judicial. Por último, sostuvo la falta de peligrosidad procesal.

En relación a Rodríguez tratándose de una pena regulable analizó dos circunstancias agravantes de la fiscalía, que se trata de delitos de Lesa Humanidad, que entiende no es un agravante sino una condición forzada para poder analizar hoy 40 años después estos hechos y no está prevista como circunstancias agravantes en los artículos 40 y 41 del CP. Agregó que a Rodríguez le hicieron firmar el acta cuando su jefe lo obligó según explicó el Fiscal Villate cuando dijo “Seguramente cumpliendo las directivas de Di Coca”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A Rodríguez le hacen firmar el acta el 9/12 y ese mismo día Saint Amant se hizo cargo conforme fs. 8 de acuerdo al expte. 20.840, él ya estaba detenido por el ejército y continuó con control judicial, solo que en el medio Di Coca le hizo firmar a Cita y a Rodríguez, la falsedad venía de antes, no lo detuvo Rodríguez, ni siquiera Di coca, por eso se va a solicitar que la pena sea la mínima prevista y su modalidad ejecutiva de manera condicional.

También planteó el error de prohibición aplicable a sus asistidos Rodríguez, Piccione y Bossié. Explicó que el agente actúa con el pleno conocimiento de sus acciones solo que no las comprende contrarias al orden jurídico, por ello se solicita que en demostración de este error de prohibición también se reduzca el caudal punitivo como consecuencia de la reducción de la culpabilidad por debajo del mínimo, si con plena culpabilidad tenemos mínimos y máximos, cuando esa culpabilidad se ve disminuida, por un error de prohibición, la forma de atenuarla es por debajo del mínimo. Que el propio Bossié en su indagatoria en el expte nro. FRO 7600090/10 fs.1114 nos da cuenta de la articulación con la justicia federal, toda persona detenida, armas secuestradas a disposición del juez, órdenes impartidas y coordinación de actividades y acciones con el entonces Juez. Menciona un ejemplo de la causa 115, el mismo día de la detención de Giménez se le da intervención a la Justicia Federal, al día siguiente el juez federal, dijo aprobar todo hasta el momento y se le reciba indagatoria al imputado Giménez; que la diferencia con el error de tipo, no surge del art. 34 inc 1 sino del 42 CP, concepto de la tentativa.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Que la ley requiere la posibilidad de comprender la antijuridicidad y esto vinculado en cuanto se le puede exigir a cada uno, no a todos en la misma medida, depende en cada caso, circunstancias personales, sociales, la conjugación de todas ellas, que debió hacer el agente para comprender y el grado de esfuerzo para internalizar; se dejó de lado la justificación genérica a la obediencia debida pero hay que ver la reprochabilidad específica, concretamente a las acciones de allanamientos y detenciones que fueron ordenadas por los superiores en el marco de la legislación penal vigente, aceptada y permitida por la justicia, todas estas acciones fueron convalidadas por la justicia que intervenía en ese momento. Continuó expresando que no se puede dejar de analizar la valoración social y principalmente la valoración jurisdiccional a la época de los procedimientos y procedió a un detalle de la prueba testimonial de los autos de mención.

En ese orden comenzó con el caso de Linda Elena Farías, y su declaración del 20 de junio de 2019, donde mencionó al juez Milesi que venía con Cosidoy. Luego que Rubén Magariños, dijo que vio un juez de menores; que José Omar Magariños dijo que el 4/7/19 nos llevaron al juzgado de menores de San Nicolás; Omar Gerardo Cortes, que hubo varios interrogatorios en la policía federal y después la formalidad del juzgado federal; Claudio Tomas Fernández expresó que en Sierra Chica estuvo dos años y luego fue liberado y el Dr. Hernández fue a verlo a la cárcel; que María Luisa Cairo, mencionó al juzgado de menores de San Nicolás; Tomas Zuelgaray, manifestó que quedaron detenidos por ley 20.840 en la justicia y lo sobreseen 1983 por el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

juez Pasaglia; Horacio Luis Romero expuso en la declaración prestada en su domicilio de Ramallo el 15 de agosto de 2019 que en su segunda detención estaban Milesi y Hernández, estaba el juez, en el cuartel, no estaban los militares, y que ese interrogatorio se compadece con la subordinación de las fuerzas armadas a la justicia. En relación a ello, Expresó que puede hoy sonar raro una indagatoria tomada en las instalaciones de la fuerza preventora, que era posible por los marcos legislativos, y que también la Corte Suprema de Justicia legitimó esta forma de indagar en 311/345 causa Schoklender.

Siguió refiriéndose a otros testimonios como el caso de Horacio Pio Luppi, que le formalizaron una causa y tomaron declaración en la sede del penal por el juez Milesi, Secretario Hernández; Mario Humberto Verandi que trabajaba para el juzgado de Andrin, venían al penal el Juez y su secretario Dilorenzo y al mes fue Milesi como juez; Mario Okama dijo que no fue interrogado salvo cuando vino el juez y que a los días que fue a verlo Milesi, lo liberan; Miguel Ángel Rapalin expresó que un día vino Milesi y me tomó declaración y había un Secretario; María Cristina Giménez declaró que la causa la llevaban Milesi; Olga Llanos dijo que la llevaron a una oficina adentro del penal y se encontró con el Juez Milesi y con el Secretario Hernández donde le dice que hay una causa contra ella y su esposo en una acusación por la violación de la ley de seguridad nacional; Horacio Luis Jaureguilorda dijo que se hizo presente en la unidad penal el juez Milesi y Hernández, que lo interrogaron e iban escribiendo lo que declaraba, que nunca estuvo presente su defensor y que su sobreseimiento provisorio fue confirmado por la Cámara

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Federal de Rosario; Luis Alberto Baez dijo que su familia fue a todas las comisarías y en el Juzgado de menores el juez Marchevich le dijo que estaba detenido en la Brigada de Investigación; entre otros testimonios en ese mismo sentido que expresó en su alegato referido a la intervención de la justicia federal y provincial de mayores y menores.

Sostuvo que en definitiva permite darle el alcance a ese error de prohibición y bajo esta perspectiva, de legitimación jurisdiccional de los acontecimientos que va a dar la forma de comprender la extremadamente difícil sensibilidad del error de prohibición, y en atención a ello la reducción de la punibilidad, como falta de escala específica, solicitó que se aplique la de la tentativa.

A su turno, la **Dra. María Jimena Sendra**, en representación de **Bernardo Luis Landa**, comenzó su alegato manifestando la estructura de aquel, ocupando el primer lugar el defecto de la acusación, luego a la adhesión al planteo de prescripción del Dr. Gesino; la valoración probatoria y en consecuencia la absolución de Landa por certeza negativa en la comisión de los delitos acusados, y, finalmente respecto de la mensuración del reproche.

En primer término, solicitó la absolución del señor Landa en torno a las agravantes del homicidio del señor Biegkler, vinculadas por alevosía en relación al estado de indefensión de las víctimas, por el concurso premeditado de dos o más personas, para procurar la impunidad para sí y para otros, conforme hechos escuchados en la acusación fiscal.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Sostuvo que en el entendimiento que Landa no fue imputado de estas agravantes, no fue procesado y tampoco fue requerido a juicio, por estas agravantes, clara afectación en caso de condenarse y por afectar la congruencia y el derecho de defensa en juicio de conformidad a la doctrina y los precedentes de la CSJN Sircovich y Ciuffo. Que se debe respetar a lo largo de todos los actos procesales los hechos imputados como así también la calificación legal, y corresponde la absolución de su asistido por las agravantes que fue acusado. Hizo reserva de los recursos en caso que no se haga lugar.

En segundo lugar adhirió al planteo de prescripción de la acción penal que presentó el Dr. Gesino, y se remitió en un todo a sus manifestaciones solicitando la absolución de su asistido y haciendo reserva de los recursos de casación pertinentes.

Subsidiariamente, realizó un análisis de la prueba que se produjo en el proceso y durante el debate, que considera razonablemente lleva a una única conclusión y es que su asistido no cometió ninguno de los delitos por los que fuera acusado. En consecuencia, solicitó la absolución de su asistido por tales hechos, atento que no hubo a lo largo de todo proceso ninguna prueba, ni directa o indiciaria, que permita vincular a Landa con las conductas y con los hechos que acusara la Fiscalía; que es necesario realizar un análisis razonable e integral de toda la prueba producida en el debate, debemos analizar el testimonio de las víctimas, el contexto situacional, la normativa





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

vigente y todos los otros elementos de prueba, libros históricos, el legajo personal de Landa, que fueron incorporados al proceso.

Concluyó que no hubo ningún aporte concreto de Landa en los hechos por los cuales ha sido acusado, no participó de ninguno de los sucesos por los cuales fuera acusado, que incluso la propia fiscalía no pudo precisar ninguna conducta punible, determinar ninguna convergencia objetiva y subjetiva en la comisión de los delitos, lo reconoció en su alegato al vincularlo solo en base al cargo que ostentaba su asistido al momento de los hechos imputados.

Que en relación al caso Chabrol en 1975 y los casos Biegkler, Maldonado y Salinas del 1977, que se vienen trayendo desde la indagatoria, ningún elemento pudo reforzar la hipótesis acusatoria de la Fiscalía, todos los elementos probatorios desvinculan a su defendido. Que surge de los libros históricos y del legajo personal que integraba la plana mayor del batallón 101 de san Nicolás, y en primer lugar hay que distinguir entre estado mayor y plana mayor, que si bien la fiscalía lo asimila lo cierto es que son distintas secciones pertenecientes a un mismo organismo, por lo tanto los reglamentos vigentes son diferentes. Que el batallón de Ingenieros de combate 101 de San Nicolás, era una unidad militar, obviamente no organizada bajo la forma de comando en los términos del RC3-30, hace referencia a la organización y funcionamiento de los estados mayores; y se refiere a las funciones del departamento de personal, del estado mayor y no del batallón; el Batallón 101 estaban regidos por el reglamento RV 200-10. De allí se desprende





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

la estructura del Batallón, con un neto corte jerárquico y verticalista, donde la planta mayor a la cual pertenecía el señor Landa, no tenía facultades para emitir órdenes.

Que es lo que Landa ha manifestado en las indagatorias y eso está acreditado, nunca integro el área militar 132, su asistido no participó en la lucha contra la subversión. Se desprende de la normativa vigente, que menciona el Fiscal y refiere un requisito fundamental que es la adaptabilidad a la zona, lo que pretende esto es elegir a personas que sean de las zonas pero no oriundos de las zonas; no podemos dejar de analizar que el señor Landa, no formaba parte del área 132, no cumplía el requisito de adaptabilidad de la zona porque el mismo era de San Nicolás.

La letrada expresó que a lo largo de las declaraciones indagatorias incorporadas por lectura a fojas 534 del caso Biegkler hacer referencia a su desvinculación con el área militar 132, decía que no tenía intervención, que tenía un primer jefe que era Saint Amant responsable de esa área, que no tenía vinculación, su relación era distante y su diálogo era imprescindible. La Fiscalía ha sostenido el rol de relevancia que tenía su asistido en su calidad de ayudante, dicen que era el alter ego, conclusión que se arriba por la normativa vigente, pero no hay un análisis concreto de la prueba al presente juicio. Sostuvo la acusación que Landa era el inteligente interprete de Saint Amant, art. 161 del reglamento, ante lo cual corresponde analizar el legajo personal de mi asistido, y se observa que Saint Amant lo sanciono a tres días de arresto y le bajo la calificación a tres puntos de ochenta puntos que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

impide el ascenso. En consecuencia, estos puntos no hacen más que ratificar que su relación con Saint Amant era distante e imprescindible, prueba incorporada al presente juicio. Que a eso se suma que del análisis de los libros históricos, se desprende el lugar que ocupaba el señor Landa, su función del año 1975 como S4 y el libro histórico del año 1977 figura como S1 y S4, y haciendo un análisis más profundo de las personas que se encuentran en el libro histórico, en el año 1975 Vera Miguel Ángel nombrado por el número 10, tiene la función de S1 y ayudante del jefe del Batallón; por lo que concluye que el cargo de Jefe de Batallón que le quiere atribuir a Landa la Fiscalía estaba discriminado en el libro histórico, y con ese razonamiento, Landa no ha sido discriminado como Jefe del Batallón en aquel.

Seguidamente concluyó que tener el cargo de ayudante del Batallón se desprende que debía ser discriminado en el libro histórico, lo que quiere hacer la fiscalía en cuanto pretende atribuir esta función a su asistido, se cae con el libro histórico y con el legajo personal, con tres días de arresto, su desvinculación con Saint Amant y con el área militar 132. Que Jamás perteneció al área de inteligencia porque no perteneció al canal de inteligencia, comprobado con el legajo personal y libros históricos, durante toda su carrera se dedicó a tareas de logística S4 el más intrascendente dentro de la estructura.

Que lo que se desprende de lo que expuesto por la Fiscalía es que la responsabilidad atribuida es por el cargo dentro de la estructura, no por la conducta específica en la comisión de los delitos por los cuales fuera acusado. El precedente “Olivera Rovere”, asigna responsabilidad a los Jefes de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Área, no por su concreta intervención en algún hecho, sino en atención al cargo ocupado y las funciones inherentes, reducir la responsabilidad según el cargo. Que es como nosotros que pertenecemos a una estructura verticalista, seríamos imputados de alguna acción penal por el cargo que ocupamos, que va en contra del principio de culpabilidad penal de exteriorización de la conducta, nos rige en este estado de derecho un derecho penal de acto, no se ha podido demostrar ningún acto concreto y específico. Este criterio de atribución de responsabilidad penal, es puramente objetivo, es por pertenecer al área militar 132, que ya ha sido discutida por esta defensa y por pertenecer. Sin embargo, conforme al principio de culpabilidad penal resulta claro que no se puede atribuir meros resultados causados por la mera pertenencia a una fuerza o estructura organizada.

Destacó que es necesario determinar la intervención del acusado en los hechos investigados ya sea realizando una conducta aquel aporte sea mediante un aporte (intelectual o físico) al hecho de otro y con relevancia jurídica penal; siempre se exige una acción u omisión lesiva para un bien jurídico y en nuestro caso particular no existe por parte del señor Landa, por ende no se puede fundar su responsabilidad. Que en cuanto a la afirmación relativa a que Landa en su función de S4 era el que suministraba los vehículos, entendió no había ninguna prueba concreta que Landa suministró los vehículos, para la privación ilegal de libertad de Biegkler, Salinas, Maldonado, Chabrol. Que sostuvo la acusación que simplemente debía suministrar, facilitar recursos humanos y de logística por la función que cumplían Piccione y Landa,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

pero sin embargo no se pudo determinar ningún elemento concreto que demuestre que Landa facilitó de recursos humanos y de logística. Que es necesario en nuestro derecho penal de acto, condiciones, circunstancias de tiempo modo y lugar, y esto no pasó porque Landa no tuvo intervención en los hechos.

Enfatizó que la única forma que tuvo la fiscalía de atribuir responsabilidad es por pertenecer a la fuerza militar, lo cual es una mera afirmación dogmática. Que sostuvo la Fiscalía que por su función Landa tenía todos los aspectos relaciones a los detenidos, clasificación, alimentos y separación. Que Nélide Salinas, Maldonado, Chabrol en ningún momento hacen referencia a su asistido, ni por nombre, ni por apodo, ni siquiera por descripción física, ninguna de estas personas víctimas de estos hechos lo vio, por lo tanto no se encuentra probado.

Hizo mención al fallo reciente de la Corte Suprema, en autos “González Jorge Enrique s/ recurso extraordinario e inaplicabilidad de la ley”, el cual hace referencia a la necesidad de establecer argumentos para condenar una persona que sean compatibles con el debido proceso, el derecho de defensa en juicio, indubio pro reo y el de culpabilidad. La Corte da vuelta el fallo y absuelve al condenado, sostuvo que respecto de la valoración de prueba que realizó el Tribunal condenando, hace una construcción argumental apartándose de las constancias de la causa desatendiéndose prueba producida al no ponderarla, ni confrontarlas con la garantía de culpabilidad, convalidando así un estándar de valoración probatoria, en desmedro de principios ya





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

aludidos, derecho de defensa, debido proceso, indubio pro reo, a realizar un parcial y sesgado del cúmulo probatorio, sino un análisis integral, que contemple toda la prueba producida en el debate y de este análisis integral lo que se desprende es que su asistido no tuvo participación en ninguno de los hechos por los cuales fuera acusado.

Que analizando su declaración indagatoria, su asistido a fojas 832 de la causa 14.971/2013, vinculada a Chabrol manifestó que por su jerarquía jamás dio ninguna orden de detener a persona alguna, no puso a disposición del Batallón la logística respectiva para realizar los hechos delictivos, porque un S4 jamás reglamentariamente puede dar orden directa a los jefes de compañía y que las órdenes de los jefes de compañía venían directamente impartidas por el Jefe de Batallón, y esta manifestación está acreditada en su legajo personal y con el reglamento RV-200. Concluyó que todas las manifestaciones vertidas a lo largo de sus indagatorias a fojas 832 de la causa Chabrol y 534/537 de Biegkler Salinas y Maldonado, no hacen más que ratificar con toda la prueba que se produjo y que valora en este momento, su falta de participación, es decir que su versión, su acto de defensa material está claramente respaldado con la prueba que se produjo en el debate.

Que respecto al caso Chabrol quedó acreditado con su testimonial que el identifica sus captores como personal policial y de gendarmería, es interceptado por tres agentes de la policía federal, en ningún momento menciona a personal del ejército y en ningún momento, menciona al señor Landa. Respecto a lugar de detención que es lo que queda acreditado,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que él estuvo en la Delegación de la policía federal, Landa jamás presto servicio en la mencionada policía federal. En el año 1975, según el libro histórico, Landa era S4 era logística, esto lo aleja de cualquier tipo de investigación, que tenga que ver con una fuerza distinta a la del ejército, no hay ninguna vinculación directa ni indirecta de Landa con el caso Chabrol; toda la prueba que se produjo en el debate refiere a personal de la Policía Federal lo que no hace más que desvincular a su asistido con los hechos imputados. Que tampoco está acreditado que Landa haya procurado y/o facilitado ningún medio material para la comisión de este delito, para concretar el operativo vinculado con la privación ilegal de la libertad del señor Chabrol; por lo tanto, respecto del caso Chabrol entendió corresponde la absolución de culpa y cargo de Landa.

Que en relación a los casos Biegkler, Maldonado y Salinas en la misma línea, un análisis integral de toda la prueba producida en el debate, permite llegar a la misma conclusión, que Landa no tuvo ningún tipo de participación en los delitos por los cuales fuera acusado. Que de la testimonial de Nélide Salinas, surge que las personas que los detuvieron eran personas vestidas de civil, con armas largas, policías de la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, que pudo reconocer a algunas personas que era Acosta, un tal Lucho, que primero estuvo en la Comisaría y después fue a la Brigada. Que Salinas al ser preguntada respecto a si lo conocía al señor Landa, respondió en forma categórica que no lo conocía, ni por nombre, ni por apodo, ni por descripción física y a su vez expresó que si bien esa defensa no tenía obligación de asistir a todas las audiencias, sino aquellas donde se trataran los hechos en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que el señor Landa estaba sometido a proceso, Chabrol, Salinas, Maldonado y Biegkler, la letrada asistió a casi todas las audiencias y en la audiencia 29/8/19 la testigo María Cristina Giménez manifestó preguntada que fuera si los conocía manifestó que nos los conocía y a los únicos que conocía era Saint Amant y Bossié; no así de Landa, es decir no hay ningún elemento de prueba objetivo que permita vincularlo con tan grave acusación. Los hechos de Salinas Biegkler y Maldonado. Que quedó acreditado que fueron realizados por personal vinculado a inteligencia y por ende su asistido no tuvo ningún tipo de responsabilidad en estos hechos.

Remarcó que no se ha podido determinar, ni acreditar con la certeza que se requiere para esta etapa del proceso que Landa haya tenido algún tipo de participación en los hechos imputados en ninguno de estos procedimientos y tampoco se pudo acreditar con la certeza que se requiere en esta etapa del proceso, la realización de un aporte material o logístico, reiteró que está sometido a proceso, por su cargo funcional. Que si se analiza la normativa, su cargo era de tareas administrativas del Batallón, lo que lo aleja de la comisión de los delitos, no hay ninguna prueba concreta que permita determinar que él dispuso de la logística, que facilitó recursos humanos y logísticos, ninguna prueba al respecto. Que se refuerza lo que sostuvo a lo largo de sus indagatorias el señor Landa, que jamás accionó en algunas de las Brigadas de Investigaciones, ni perteneció o interactuó con el comando radioeléctrico, ni destacamento de inteligencia 101. No se pudo determinar ningún tipo de aporte, ni convergencia subjetiva, en consecuencia, toda esta

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

prueba analizada permite llegar a una única conclusión, es que Landa no participó en ninguno de los hechos por los cuales fuera acusado. Que un análisis integral de toda la prueba producida en el debate, nos permite concluir en este estado del proceso, que es con la certeza negativa de la comisión del delito, por lo tanto, solicitó la absolución de culpa y cargo por los delitos por los cuales fuera acusado.

Por último dejó planteadas las reservas de casación y por los mismos argumentos petitionó y para el caso que el Tribunal entienda que no está acreditada la certeza negativa, así un estado de duda y la absolución por el estado de la duda.

Finalmente, hizo referencia a la mensuración del reproche penal, para el caso que entiendan que se ha cometido algún tipo de delito por parte de su asistido, y se remitió en un todo a las manifestaciones vertidas por el Dr. Gesino, en torno al error de prohibición y en consecuencia solicitó se imponga una pena inferior al mínimo con los argumentos vertidos por el mencionado doctor anteriormente.

Para el caso que ello no prospere se refirió al reproche penal, y entendió que corresponde aplicar el mínimo de la pena de los delitos por los cuales fue acusado, debiéndose valorar la edad que tenía al momento de los hechos, su actitud posterior a la comisión de delitos y sus carencia de antecedentes penales, por lo que no habría motivo para aparte de los mínimos legales.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Respecto de la prisión perpetua solicitada por la Fiscalía, entendió es inconstitucional. Que si bien el doctor Villate adelantándose a un pedido de inconstitucionalidad, hizo mención al caso Amelong, expresó que la constitucionalidad o no de una norma se basa en el caso concreto entonces no podemos hablar de la generalidad, o de un caso distinto del señor Landa, la constitucionalidad es para el caso concreto. Refirió a una contradicción de la prisión perpetua con la Constitución Nacional y con los tratados incorporados, hay derechos que se encontrarían afectados en caso que se le imponga la prisión perpetua a su asistido, en atención a la avanzada edad su estado de salud y el tiempo de detención. Que imponer una perpetua al señor Landa, la avanzada edad que tiene 75 años, y su estado de salud bastante endeble, implica una afectación al fin de resocializador de la pena; imponer una perpetua implica impedir el reinsertarse socialmente el reingreso a la sociedad aquel que fuera condenado. Que Landa lleva en detención casi el tres años y su estado de salud ha habilitado su detención domiciliaria (constancias incorporadas por lectura).

Con lo cual, manifestó resulta inverosímil que su asistido pueda atravesar con vida el tiempo necesario para reinsertarse socialmente para obtener su libertad condicional, según el art. 13 del CP en veinte años, es decir diecisiete en atención al tiempo que lleva en detención, cuando tenga 92 años. De acuerdo a la expectativa de vida de una persona en libertad de 75 a 80 años lo estamos confinando al agotamiento y el encierro de su vida, y es decir





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

suponiendo hipotéticamente que llegara a esa edad podemos decir que podrá reinsertarse en el medio libre, lo cual entiende que no.

Que en consecuencia, imponer una pena perpetua en el caso de Landa no cumpliría con el fin de resocializador de la pena, por lo tanto deviene inconstitucional y afecta la dignidad humana, asimismo la normativa dice que las penas no pueden ser ni tratos crueles, inhumanos, ni degradantes, y esto vinculado a la edad, a su estado de salud y por el tiempo de detención, permanecer en detención con una prisión perpetua, en términos del Dr. Zaffaroni a un tormento psíquico, y se transformaría inhumana, cruel y degradante.

Asimismo, destacó que hay una necesidad de ser proporcional al injusto, la pena que se imponga, se debe analizar el lugar que ostentaba el señor Landa, cuál era su jerarquía que esto permitiría ante penas mensurables establecer una mayor o menor jerarquía la que se reflejaría en la mensuración del reproche, la pena de prisión perpetua es contraria al principio de proporcionalidad de la pena, por eso entendió que aplicarse indiscriminadamente, no hace más que violar aquel principio.

Finalmente, expresó que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de derechos no es regresivo, sino progresivo, por cuanto imponer una pena perpetua asimilable, a una pena de muerte, estaría siendo regresivo en el reconocimiento de los derechos nacionales e internacionales. Imponer una pena de prisión perpetua es inconstitucional. Por último dejó planteadas las reservas de casación.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

**Otorgada la palabra al Dr. Miño**, expresó que esa defensa escuchó atentamente todas y cada una de las expresiones acusatorias vertidas contra su defendido, que a la luz de las constancias obrantes en esta causa como de la prueba testimonial y documental cumplida en este debate, considera han quedado huérfanas o carentes de sentido, y en nada han destruido, alterado o enervado el principio de inocencia que existe en cabeza de Andrada. Previo al análisis de la participación y autoría de su defendido en esta causa, el Dr. Miño realizó algunas aclaraciones con respecto al contexto histórico en el cual debe analizarse los hechos enrostrados y la normativa vigente a la época de los hechos, para acreditar la falta de tipicidad de la conducta de su defendido, tal como expuso lo dispusiera el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia recientemente, fallo que fuera confirmado por la Sala III de la CFCP. El defensor manifestó en su alegato que en la sentencia de la denominada “Causa 13/84”, ratificada por la C.S.J.N., los jueces señalaron en ese fallo rector: “En consideración a los múltiples antecedentes acopiados en este proceso y a las características que asumió el terrorismo en la República Argentina cabe concluir que, dentro de los criterios de clasificación expuestos, el fenómeno se correspondió con el concepto de guerra revolucionaria.... Algunos hechos de esa guerra interna habrían justificado la aplicación de la pena de muerte contempladas en el Código de Justicia Militar... no hay entonces delincuentes políticos, sino enemigos de guerra... como se desprende de lo hasta aquí expresado, debemos admitir que en nuestro país si hubo una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

guerra interna, iniciada por las organizaciones terroristas contra las instituciones de su propio estado” (Considerandos Tomo I y II).

Continuó expresando que en la sentencia de la causa 13 se expresó “...Conforme se ha adelantado, el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigente a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión... se autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 - Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E" y "F")”.

Que esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad preventora, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal”. Sobre este norte, mencionó que por el decreto 1454 del 2 de setiembre de 1973 (B.O. 24/9/73) se declaró ilegal al ERP y por decreto 2452 del 6 de setiembre de 1975 (B.O. 12/9/1975) se declaró ilegal a Montoneros. El decreto 4060/75 declaró ilegal al Partido Auténtico; todos decretos promulgados por el gobierno constitucional del General Perón.

Seguidamente, destacó que el 20 de septiembre de 1974 fue sancionada la Ley 20.840, por el gobierno constitucional, llamada de “Seguridad Nacional” de reformaba al Código Penal Argentino, que establecía nuevas figuras y un severo régimen penal para delitos considerados de “connotación subversiva”, lo que giraba en torno a la represión del delito





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

señalado por el art. 1° de la citada ley. El 1° de octubre de 1975, el Dr. Luder dictó el Decreto 2717/75 prorrogando 'sine die' en todo el territorio de la Nación el estado de sitio declarado por Decreto 1368/74 dictado por la presidente María Estela Martínez de Perón, el 6 de noviembre de 1974. El 6 de Octubre de 1975 el gobierno constitucional dicta los decretos 2770, 2771 y 2772 que autorizaba a las Fuerzas Armadas a intervenir en la lucha contra la subversión. El 18/11/1976, se sanciona la Ley 21.460 que facultaba a la Policía Federal, policías provinciales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Fuerzas Armadas para investigar delitos de tipo subversivo (arts 1 y 2). Para ello, el jefe de la unidad que hubiera tomado conocimiento del delito designaba un Oficial para instruir el sumario preventivo, lo que se sustanciaba de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal de la justicia nacional (arts. 3 y 4). En dicho marco, el preventor estaba facultado para interrogar al imputado con arreglo a las previsiones del código de rito (art. 5) y podía disponer la detención del presunto culpable en casos determinados por los art. 184 inc. 4° CPPN (art. 6). Una vez finalizada la instrucción, era elevada directamente por el jefe de unidad al Comandante de cuerpo del Ejército o su equivalente quien previo asesoramiento de su auditor, esto es, una vez que se consideraba completa la instrucción, era elevado al tribunal al que competía el juzgamiento de los hechos, el juez federal o bien a la justicia militar. No se observa plazo para dicha elevación, ni se determina con claridad que la orden de detención deba ser escrita.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Que asimismo se añaden a la normativa citada, las actas de Decreto 1860/75 que tenían la finalidad de documentar, en la ejecución de operaciones militares antisubversivas, que, cuando se pusiera a disposición de un magistrado federal competente a una persona detenida o elementos secuestrados como consecuencia de dichas operaciones, dichas circunstancias debían dejarse asentadas en un acta, junto con los elementos objeto de secuestro y piezas probatorias.

Así, entendió se puede advertir que era muy común, en aquellos años, que las fuerzas de seguridad y armadas practicaran detenciones y las documentaran mediante actas, que después eran elevadas al juez federal, tal como lo establecía la ley 21.460; más aún, se ha acreditado en autos que las supuestas víctimas han tenido causa por infracción a la ley 20.840, siendo que ni los abogados defensores ni los que los representaron en esos procesos, ni los fiscales que intervinieron ni los jueces de cámara que revisaron las decisiones de la justicia federal de aquella época hicieron notar que las detenciones así practicadas resultasen ilegales.

Por otro lado, señaló el Dr. Miño también, que no es ocioso recordar que los detenidos que ingresaban a una Comisaria o una Unidad de Detención, eran registrados a disposición del Ejército, según lo que disponía la Ley 21.460 o posteriormente a disposición del PEN; lo que por cierto contraría la idea de que el sujeto que practicó esa detención supiera que estaba cometiendo un acto ilegal, porque en tal caso ni siquiera se hubiese molestado en registrarlos debidamente. En relación a la prueba reunida en autos el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

defensor advirtió que en la causa n° FRO 76000137/2011/T01 se juzga la presunta privación ilegítima de la libertad en concurso real con el homicidio de Ricardo Miguel Biegkler, con principio de ejecución el 08/05/77 en la ciudad de San Nicolás; la presunta privación de la libertad y tormentos en perjuicio de Estela Guadalupe Maldonado (esposa de Biegkler) y Nélide Sara Salinas (tía política del mismo), también con principio de ejecución el 08/05/77, quienes al advertir que Biegkler no regresaba al hogar, salieron en su búsqueda en horas de la noche, ocasión en la que fueron detenidas.

Que en estos autos declaró Nélide Sara Salinas, tía política de Ricardo Miguel Biegkler, quien manifestó que éste vino en enero de 1977 a vivir a San Nicolás, en una pieza ubicada al fondo de su domicilio, que luego de un mes y de conseguir trabajo, vino también su novia de Santa Fe, Estela Guadalupe Maldonado. Agregó que el 8/5/77 junto a esta última, al observar que Biegkler no regresaba, salieron en un taxi a la terminal de ómnibus para ver si podían encontrarlo; que al salir tipo 21:30 hs y cruzar de calle aparecieron repentinamente dos automóviles del que descendieron dos o tres personas vestidas de civil y con armas largas, quienes aseguró que eran policías de la Brigada de Investigaciones de San Nicolás ya que pudo reconocer a uno de ellos de apellido Acosta por conocer a su hermana. Que empezó a gritar con la idea que los vecinos escucharan y le avisaran a su marido (hoy fallecido), luego de lo cual fue vendada en sus ojos, y si bien no le pegaron, fueron introducidas en uno de los autos y trasladadas a una comisaria de la calle





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Rivadavia de esta ciudad, luego a la Brigada de Investigaciones y luego de aproximadamente 40 horas fue liberada cerca de su casa.

En cuanto a Estela Maldonado, expresó el letrado, que fue liberada aproximadamente 20 días después, yéndose a vivir a la ciudad de Santa Fe. Norma Margarita Almendra de Biegkler, sostuvo que lo único que sabía era que su hijo trabajaba en una empresa de albañil, pero que al no regresar lo salieron a buscar, y que les dijeron unos vecinos (a quienes no identifico) que cuando su hijo venia llegando un auto paro y lo secuestro. Que su novia y su cuñada salieron a buscarlo porque no regresaba, pero que ambas también fueron secuestradas. Afirmó que ningún vecino pudo testificar. Por su parte, Ricardo Pedro Biegkler (padre de la víctima) declaró escuetamente que lo único que sabía era que su hijo trabajaba en esta ciudad de San Nicolás, y que como no llegaba a la casa donde vivía salieron a buscarlo, pero que nunca más volvió. El testigo Edmundo Plácido Salinas (hermano de Nélida Salinas), solo se refirió al secuestro de su hermana, pero que a Ricardo Miguel Biegkler no lo conocía ni tampoco a su novia. Los vecinos de la vivienda en donde residían las supuestas víctimas, Oscar Félix Della Posta (vecino desde el año 1973) dijo desconocer el hecho y que se estaba enterando de ellos en ese preciso momento, e incluso que no sabía nada relativo a que un sobrino de Alejandro Biegkler había venido a vivir a su casa.

Que así también lo manifestó Pedro Quatropani cuando afirmó que como vecino de los Biegkler desde hace 35 años, no tenía conocimiento de lo sucedido y que su vecino no le había comentado nada al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

respecto. Nélica Amanda Anziano aseguro que vive enfrente de la casa de los Biegkler desde hace más de cuarenta años y que siempre tuvo relación con dicha familia, no obstante lo cual no recordaba que un sobrino de los dueños de esa casa habitara con ellos, ni tampoco había tenido comentarios de que se hubiera secuestrado a Ricardo Miguel Biegkler ni a Nélica Sara Salinas. Lo mismo señala Armando Juan Anziano, al asegurar que como vecino de los Biegkler desde hace más de cincuenta años, y teniendo además relación con ellos, nada le habían comentado de lo sucedido a Ricardo Miguel Biegkler, ni siquiera de su existencia. Afirmó además que nunca lo vio y que desconocía lo que le había sucedido a Nélica Sara Salinas, no habiendo escuchado ruidos de autos ni gritos aquella noche, ni tampoco ningún comentario posterior. Eusebia Escobedo de Maldonado, suegra de Ricardo Biegkler, nada aporta, mientras que Daniela Noelia Biegkler, hija de la pareja integrada por Ricardo Miguel Biegkler y Estela Guadalupe Maldonado, solo asevero que a su papá lo habrían sacado el 8 de mayo de 1977 de su trabajo, pero que no sabía nada más.

El Dr. Miño manifestó que ninguno de los testigos señaló a su defendido ni a personal del Ejército como partícipe o responsable de estos hechos. Todos señalaron que de los mismos participó personal policial y en especial de la Brigada de Investigaciones de la Policía Provincial de San Nicolás. Entonces, queda más que claro la participación en estos casos del personal de la Brigada de Investigaciones de la Policía Provincial de San Nicolás, tal como lo acredita el documento elaborado por la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –Sección “C” n° 1651. Mesa “DS”

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Carpeta Varios; Legajo n° 9158, caratulado “Informe de la Columna 17 de la BDS “Montoneros”, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, de la que se desprende que a la fecha de los hechos Ricardo Miguel Biegler integraba la denominada “Columna 17 Paraná” y el lugar que ocupaba el nombrado dentro de su estructura (Ver fs. 8/35), de donde surge también que la mayoría de los integrantes de ese grupo procedían de Santa Fe y consideraban a la ciudad de San Nicolás como un lugar apto para esconderse.

Aclaró el defensor de Andrada en su alegato, que en un acto de prestidigitación, el Ministerio Público Fiscal escondió esta realidad y menciona a este informe como “informes de inteligencia”, enmarcándolos en un genérico informe de la comunidad de inteligencia, para así dar la impresión que es un informe de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101. Es un informe de Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, no de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101. Con lo cual esa defensa descartó la participación de Andrada en el mismo.

Que el Ministerio Público Fiscal condimentó su vaga afirmación con que esto también ha sucedido en los casos Spotti y Lagrutta. El caso Spotti fue juzgado en la causa conocida como Saint Amant I. En dicha causa, el Tribunal Oral 2 de esta ciudad, acreditó que los hechos que tuvieron como víctima a Spotti fueron sustentados en el mismo informe de la Policía de San Nicolás que ahora se intenta aplicar a este caso. En el fallo que recayó en dicha causa, claramente se sostuvo: “...En dicho informe se detalla claramente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

el trabajo de inteligencia realizado por las Fuerzas de Seguridad en el área especificada en relación a los militantes de Montoneros...”.

Para concluir expresó que a la luz de los acontecimientos que fueron probados en esta audiencia, María Regina Spotti fue vista por última vez con vida en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, privada de su libertad por personal dependiente del Batallón de Ingenieros 101”. En cuanto a Lagrutta, este habría desaparecido el 8/5/77 tras un enfrentamiento con fuerzas policías.

Añadió el Dr. Miño, que Roberto Baschetti en la biografía Militantes del peronismo revolucionario uno por uno, señaló sobre Lagrutta: “Desaparecido en San Nicolás, provincia de Buenos Aires, el 8 de mayo de 1977 luego de combatir ferozmente. En enero de 1979, la Conducción Nacional Montonera lo distinguió -post mortem-, con la Orden “Al Héroe en Combate” en su máximo grado, el del “Comandante Fernando Abal Medina”. Mabel Coutada, hermana de Miryam Coutada pareja de Lagrutta declaró ante el TOF 1 de San Martín en la mega causa Campo de Mayo el 15/7/2019 y digo: “a Eduardo lo secuestran en San Nicolás el 11 de mayo de 1977 y aún permanece desaparecido”. En el mismo juicio el 7/8/2019 declaró Raúl Lagrutta, hermano, quien nada aporta, manifestado que solo tenía contacto con él a través de su cuñada. Sin mayor esfuerzo intelectual se advierte la falta de responsabilidad de Andrada no solo en dichos hechos sino en los que aquí se juzgan.

Además, que la Policía de la provincia de Buenos Aires dependía de la Jefatura de Área 132 y no de una simple sección de un





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Destacamento de Inteligencia, como lo era la Sección San Nicolás que dependía del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, por lo que Andrada no tenía una relación de dependencia con la Jefatura del Área Militar 132 a cargo del Teniente Coronel Saint Amant, sino que era del Coronel Campoamor, quien por ese entonces estaba a cargo del Destacamento de Inteligencia 101, con sede en la ciudad de La Plata y que resultaría absolutamente falso sostener que en el canal técnico se dependiera del Batallón 601 y en el canal de comando al Batallón de Ingenieros 101 de San Nicolás y que una unidad militar no podría tener dos jefes.

El defensor aclaró también, que la sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101, dependía de este con sede en La Plata y a su vez este dependía del Batallón 601 con sede en Buenos Aires. A su vez el Batallón de Ingenieros 101 tenía su propio encargado de inteligencia que era el S2 y así lo consigna el libro histórico del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, por lo que resulta incoherente que dos personas se ocupen de la misma función y que la sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101 no dependía de ninguna manera del Batallón de Ingenieros 101; no resiste ninguna lógica sostener que habiendo un encargado de inteligencia del Batallón de Ingenieros 101 y en funciones, reitero el S2, esta función la cumpliera la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101.

Asimismo indicó Miño, que no hay ninguna prueba que sindique algún tipo de relación entre el S2 inteligencia del Batallón de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Ingenieros 101 y la sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101, y que no se advirtió la existencia de pruebas que acrediten la intervención de Andrada en la comisión de los delitos que conforman el objeto de juzgamiento de este juicio. Dijo también que no ha sido reconocido y ni aún nombrado como autor del procedimiento por la víctima Nélica Sara Salinas ni por los restantes testigos de la causa, no siendo tampoco posible dilucidar su responsabilidad a través de las restantes probanzas, por cuanto no surgió que haya ordenado o participado de las privaciones de la libertad, tormentos y homicidio que padecieron las víctimas, como tampoco que haya sido protagonista de interrogatorio alguno.

Indicó que en la causa FRO 76000035/2011/TO2 se le imputó a su defendido Omar Andrada la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia de Tomás Juan Zuelgaray, José D'Imperio, Horacio Pío Luppi y Jorge Guillermo Lima y tormentos agravado por resultar la víctima perseguido político en perjuicio de Tomás Juan Zuelgaray, quien manifestó que el 15 de marzo de 1976, su padre se apersona a la empresa donde trabajaba para avisarle que fuerzas conjuntas lo estaban buscando y habían allanado su casa. Ante ello decide ocultarse por varios días hasta que, por sugerencia del gerente de la empresa, General Elizagaray, se presenta ante el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, el día 19 de marzo de 1976 en horas de la mañana.

Ante este hecho, manifestó la defensa que no podemos dejar de preguntarnos por qué, siendo que la detención se produce bajo la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

vigencia de un gobierno democrático y elegido por voluntad popular, con plena vigencia del estado de derecho y las garantías individuales, Zuelgaray no se presentó directamente ante el Juez Federal competente o no interpuso una acción de habeas corpus. Sobre el particular no debemos olvidar, señaló el defensor de Andrada, que para esa fecha estaba vigente el estado de sitio ordenado por el propio gobierno constitucional mediante decreto Decreto 2717/75 del 1 de Octubre de 1975, firmado por el entonces presidente provisional Dr. Italo Luder. Que a Zuelgaray se le formó causa judicial caratualda “Goicochea, Luis Eduardo y otros. Infracción ley 20.840 y art. 189 bis C. Penal”, Expte. 15.816 del registro del Juzgado Federal por entonces a cargo del Dr. Ismael Passaglia, en la cual claramente obran las actuaciones que dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención. Sin mayor esfuerzo intelectual se advirtió que se trató de un hecho legal y regular, por lo que necesariamente se lo debe diferenciar con claridad de los procedimientos llevados a cabo dentro del denominado plan sistemático.

Entendió el Dr. Miño, que durante la existencia del Estado de Derecho hasta el 24 de marzo de 1976 ocurrieron una multiplicidad de actos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad enmarcados en procedimientos legales y aún represivos dentro de las facultades que las leyes y la constitución otorgan al Estado. Recientemente la Sala III de la CFCP en autos “Guerrieri III”, Resolución Registro 139/20 del 27/2/2020 sostuvo con claridad: “...no podemos dejar de señalar que, ya con anterioridad al golpe militar, fue el propio Estado el que, en ejercicio de sus poderes soberanos, implementó por medio de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

diversos decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, Reglamentos y demás directivas sobre las acciones tendientes a lograr el éxito de la lucha contra la subversión, circunstancia que en principio permite descartar la idea de la existencia de una organización subinstitucional, una asociación criminal dentro de las armas del Estado”.

Que con anterioridad, la misma Sala III de la CFCP en la causa nº FTU 16/2012/CFC1 “CARRIZO SALVADORES, CARLOS E.D.V. Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN”, fallo del día 9/6/2016 Registro nro.:740/16 expresó: “Ahora bien, se aprecia de la lectura de los fundamentos del fallo, que la existencia de ese plan sistemático de aniquilamiento previo al golpe militar del año 1976 no existe más que en la exclusiva subjetividad de los señores magistrados y que carece por ende de todo sustento en las pruebas incorporas al debate. En efecto, y sin perjuicio de la cita de distintas normas que se dictaron tanto en gobiernos civiles como militares previos al referido golpe de estado para contrarrestar la actividad de la denominada “subversión”, no existe en todo el pronunciamiento ni tampoco se desprende de las pruebas rendidas en el juicio, un solo elemento o dato objetivo que permita afirmar que el gobierno constitucional del año 1974, indebidamente influido por las Fuerzas Armadas, implementara un “plan sistemático y generalizado de exterminio contra un sector de la población al que se identificaba como enemigo por razones políticas. Agregó que tampoco se explica de dónde surge y en qué se sustenta la afirmación de que las Fuerzas Armadas comenzaron con este plan antes del año 1976 y que lo ejecutaban

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

durante esas épocas previas con una “mínima injerencia de las autoridades constituidas”.

Continuando con el caso Zuelgaray, expresó que fue trasladado del Batallón a la Unidad Penal N° 3 de la ciudad de San Nicolás. Que entre el 19 de marzo al 29 de mayo de 1976 es sacado en varias oportunidades para interrogarlo y que en una de ellas estuvo presente Andrada. Que eso lo supo porque a su regreso de Perú, en la época del mundial 1978, lo vuelve a ver en la confitería del centro, Augustus, que Andrada se encontraba en una mesa contigua y que al verlo por los nervios que le provocó se tiró la gaseosa que estaba tomando encima y se retiró inmediatamente. Luego en el periódico local lo ve en un acto de una fecha patria en el palco oficial, pudiendo saber que era Andrada la persona que recordaba. Si bien Zuelgaray reconoció a Andrada, en rueda de personas en la diligencia procesal que obra glosada a fojas 2960/2961, indica la defensa en su alegato, tal reconocimiento resultó negativo por parte de sus consortes procesales que fueron detenidos el mismo día que Zuelgaray, como veremos en cada caso particular.

Que volviendo al reconocimiento que hace Zuelgaray de Andrada, el mismo manifestó con total seguridad que lo reconoce, pues lo ve en un bar céntrico de la ciudad de San Nicolás, para luego ver su foto y su nombre en un diario también de esa ciudad, cuando regresa del Perú, ubicando el hecho a la época del Mundial 78. Es muy preciso y concreto Zuelgaray en el momento que reconoció a la persona que lo interrogó con torturas, que identifica como Andrada, añade el defensor, su relato fue conciso y puntual y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

es la piedra basal sobre la cual la Fiscalía erige la acusación, pues sobre este exacto reconocimiento construyó la imputación, señaló el defensor del encartado, en la cual Andrada participó de todos los hechos enrostrados.

Manifestó que hay algo que la Fiscalía le ocultó al tribunal y no lo dijo, esto es que Andrada no estaba en San Nicolás para la época del Mundial 78. Que basta con mirar el legajo de Andrada para ver que el día 5/12/77 por Resolución BRE 4741, Andrada fue nombrado 2º jefe del Destacamento de Inteligencia 183 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, presentándose en su nueva función el día 6/12/77, cargo en el cual permaneció hasta el 28/2/79, cuando fue nombrado 2º jefe del Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca. Que ello fue acreditado en los autos FCR 12000347/1983/TO1, caratulado "GAMEN, HECTOR HUMBERTO Y OTROS S/ PRIVACION ILEGAL LIBERTAD PERS. (ART. 142 BIS INC. 5) que tramitaron ante el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia, juicio en el cual ANDRADA fue absuelto, y fuera confirmada por la Sala III de la CFCP mediante Resolución Registro nro. 936/19 del día 19/6/2019. Que mediante sentencia del 21/9/2017 se acreditó que durante el año 1978 Andrada cumplió funciones en el Destacamento de Inteligencia 183 de Comodoro Rivadavia.

Sostuvo que de hecho, en dicha causa, fue juzgado por la supuesta privación ilegal de la libertad de un matrimonio ocurrida entre junio y setiembre del año 1978, hecho justamente concomitantemente con el supuesto reconocimiento efectuado por Zuelgaray. Más aún, el 22/12/77 asume un nuevo jefe de la sección San Nicolás del Destacamento de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Inteligencia 101, por lo cual la defensa reiteró que Andrada jamás regreso a la ciudad de San Nicolás. Resulta imposible, entonces, que Andrada haya estado en el bar Augustus de esta ciudad, para la época del Mundial 78 y menos en una acto oficial en la ciudad de San Nicolás, para esa época o ninguna otra, siendo que Andrada jamás regreso a la ciudad de San Nicolás luego de ser trasladado, siendo entonces falso que Zuelgaray lo haya visto en ese momento y que sea por consiguiente la persona que lo habría interrogado y torturado.

Y ello es así, continuó exponiendo la defensa, porque Andrada fue afectado al Teatro de Operaciones Sur (TOS) dado que para esa época nuestro país se preparaba para un conflicto con Chile y no podía ausentarse de Comodoro Rivadavia, que en su legajo, para esa época, solo registra viajes a Trelew (vía terrestre) y a Buenos Aires (vía área), viajes de ida y vuelta en el mismo día. La defensa afirmó que es imposible que Andrada haya estado en San Nicolás para la fecha que Zuelgaray dijo que lo reconoce, pues, mientras el Ministerio Publico Fiscal de Comodoro Rivadavia lo incriminó en junio de 1978 de haber privado ilegalmente a un matrimonio en Comodoro Rivadavia, el Ministerio Publico Fiscal de Rosario lo sitúa, al mismo tiempo, tomando un café en esta ciudad de San Nicolás.

Esa defensa manifestó que Zuelgaray miente o falta a la verdad y es deber de esa defensa poner de resalto esta circunstancia, dado que por la diáfana claridad que la misma presenta carece de credibilidad este testimonio y debe reducirse a cero el valor persuasivo del mismo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Destacó que en un juicio penal no se debe buscar la condena del imputado sino la verdad. Porque una condena no depende de lo que se cuenta sino de lo que efectivamente se prueba. Tanto el deber de objetividad de un fiscal como de imparcialidad de un tribunal oral, les impone -a ambos- la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así el juzgamiento a las circunstancias tanto de cargo como de descargo.

A su vez expresó que Jorge Lima refiere haber sido detenido en su casa, el día 24 de marzo de 1976 por fuerzas de la policía federal y el ejército argentino y que fue llevado directamente a la Unidad penal N° 3 de esta ciudad. Allí le dicen que estaba a disposición del jefe de área 132 que era Saint Amant. Manifiesta que al quinto día de estar detenido, lo trasladan al cuartel para interrogarlo, cosa que efectúan “Saint Amant y no sé si un mayor Bossier y un capitán que era el del servicio de inteligencia, cuyo apellido no recuerdo pero que puede ser un tal Andrada...”. Indicó el Defensor que el reconocimiento tanto en rueda de personas como fotográfico resultó negativo en el caso de Lima, tal como se acreditada con las constancias procesales obrantes a fs. 3009/3010 de estos autos. Sobre el particular, Lima expresa que fue interrogado por un capitán, recordemos que Andrada era Mayor y que dudosamente, sin la contundencia requerida para una sentencia condenatoria, refiere: “puede ser Andrada”.

También indicó la defensa que José D’Imperio, manifestó que es detenido días antes a que se produjera el golpe militar del día 24 de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

marzo de 1976, en su domicilio y alojado en la unidad Penal N° 3 de San Nicolás. En ese mismo momento se le informa que su detención “era por orden superior, emanada del entonces Jefe del Batallón, el Teniente Coronel Saint Amant”. Estuvo detenido desde el 18/03/1976 hasta el 29/03/1976 y expresó concretamente que no fue interrogado y que a los pocos días fue puesto en libertad, desde el cuartel local, por parte del jefe Saint Amant. La Defensa sostuvo que no debemos olvidar que D’Imperio fue detenido bajo un gobierno constitucional y con plena vigencia del estado de derecho. Nuevamente observamos que se trató de un hecho legal y regular. En todo su relato jamás mencionó a Andrada. Más aun en el reconocimiento en rueda de personas y fotográfico, ordenado en autos y practicado en fecha 11//7/2013 fue negativo en este caso.

Por otro lado también se señaló en el alegato que Luppi manifiesta que fue detenido el 18 de marzo de 1976, a las 11 de la mañana aproximadamente por personal militar, frente a su laboratorio y fue conducido directamente a la Unidad Penal n° 3 de esta ciudad, informándosele que “estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”; tuvo causa judicial, el expediente n° 16.463 “Luppi, Horacio Pio y otros. Presunta Inf. Ley 20.840”, del registro del Juzgado Federal, en el cual a fs. 1 de estos autos obra un parte del Ejército Argentino suscripto por el por entonces Coronel Félix Cambor, Jefe de la Subzona 13, del cual surge que en fecha 18/03/1976 se procedió a detener a Horacio Luppi.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Expresó el defensor que otra vez más, se observa que se trató de un hecho legal y regular. También refiere que en ese lapso le formalizaron una causa que se caratuló ‘Luppi y otros’, en donde tuvo que prestar declaración ante el juez Federal Dr. Milesi. La misma es la causa N° 16.463, caratulada: “LUPPI, Horacio Pío y otros –presunta inf. Ley 20.840”, en la cual obran constancias de la detención, con fecha 18 de marzo de 1976, de Horacio Pío Luppi, a fojas 1, identificadas como “Actuaciones decreto Nro. 1860/75” firmada por el Jefe de la Subzona 13, Coronel Félix Camblor. Sobre el particular, manifestó la defensa de Andrada, que no podemos dejar de mencionar que en este caso la detención también se produjo bajo el gobierno democrático y elegido por voluntad popular de Isabel Perón, reiterando lo ya expuesto por pacífica jurisprudencia respecto de los hechos ocurridos antes del 24 de marzo de 1976. Manifiesta Luppi que en la misma cárcel fue interrogado por el “teniente Andrada” en repetidas oportunidades, pero sin torturas.

Destacó que a pesar de que Luppi manifiesta haber sido interrogado por el “teniente Andrada”, cuando sabemos perfectamente que Andrada “era Mayor” resultó negativo el reconocimiento en rueda de personas efectuado por Luppi, resultando dudoso el reconocimiento fotográfico subsidiariamente ordenado-, a fojas 2964/2965, manifestado que “puede ser la persona ubicada en el número ‘6’ ya que coincide con los recuerdos que tiene en su memoria”, sin poder asegurar que corresponda a Andrada, quedando claro que tal reconocimiento no resulta certero a los fines de una sentencia condenatoria, expresó el Dr. Miño y también dijo que la prueba que se recibió





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

no cuenta con aptitud suficiente para derribar la presunción de inocencia de Andrada, quien en todo momento negó haber tenido intervención alguna en este hecho. Por ello el grado de conocimiento que se demanda para sustentar un fallo de condena no se obtiene a partir de una serie de circunstancias que más o menos concatenadas, permitan reconstruir con algún margen de acierto el devenir de la conducta que se reputa típica, sino que exige ser estructurado “a partir exclusivamente de elementos de juicio que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica conduzcan a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del imputado.

La defensa en su alegato, llegó a la conclusión de que si bien en el asunto de autos pueda decir que se halla plenamente acreditada la existencia de los hechos, no ocurrió lo mismo en lo que respecta a la culpabilidad, toda vez que subsisten dudas razonables que impiden proferir un fallo condenatorio. Que en este caso en ningún momento se ha escuchado que la fiscalía haya acometido la labor de demostrar el vínculo subjetivo entre el imputado y el hecho juzgado, expresó Miño, sino que sólo se ha basado en el rol de miembro del ejército argentino, llegando a la conclusión de que se lo ha imputado en razón de un vínculo meramente objetivo con los acontecimientos quedando expuesto la poca importancia que el acusador público parece haberle asignado a las evidencias que surgieron del juicio en favor del imputado y resultando indudable que los hechos analizados, por más que se admita la materialidad de los hechos, no autoriza a forzar los hechos y las pruebas para ratificar una hipótesis confirmatoria de que necesariamente debe





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

hallarse un culpable que responda por lo sucedido, tal vez porque resulte funcional para permitir el hallazgo de alguna razón que explique lo inexplicable.

Continuó diciendo que estamos en presencia de un estado subjetivo de duda en cuanto a la responsabilidad o irresponsabilidad de Andrada, pues las pruebas existentes existen en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 3 del código de rito, que obliga a este tribunal, con base al principio de lo más favorable al imputado, corresponde su absolución.

Respecto a los argumentos de los acusadores, la defensa de Andrada advirtió que en primer lugar debe quedar claro que la labor del Tribunal de juicio debe ser de verificar si se han reunido pruebas para condenar su defendido, haciéndolo despojados de toda cuestión externa a lo sucedido en éste debate, manteniendo así la total imparcialidad e independencia en el rol que les toca de juzgadores y sin perder de vista que quien tiene la carga de demostrar con pruebas todo lo que dice ante un tribunal son los fiscales, dado que los jueces no investigan ni esclarecen crímenes, sino que les toca la tarea de examinar la prueba que los fiscales traen al juicio para reconstruir el suceso, pero no desde un discurso sino con pruebas contundentes que así lo respalden, con la obligación indispensable de generar la certeza más allá de toda duda razonable de la responsabilidad del justiciable y manifestó además, que en este juicio se acusó a su defendido, se pidió una pena alta que considera para que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

pueda ser impuesta no es suficiente sólo un relato, sino que quien lo solicita debe probarlo y no debe tener fisuras en su postura, deben lograr dar contundencia y no dejar dudas que las cosas sucedieron tal como se las afirma.

Manifestó también la defensa en su alegato, que se deben agotar todas las líneas investigativas, descartarlas en su caso, desechándolas con argumentos sólidos y poder refutar y rebatir cualquier otra explicación o posibilidad dejando certeza que la prueba recolectada no deja dudas que las cosas pasaron tal como nos contaron, y por ello, en rigor de verdad es deber de los acusadores, en este y en todos los casos, probar que la conducta de su defendido era ilegal, que sabía de esa circunstancia y que también hacía un aporte para que a la persona detenida se la detuviese ilegalmente y se le aplicasen tormentos, en el contexto del plan sistemático, con prueba asertiva que lo acredite, porque de lo contrario se termina invirtiendo la carga de la prueba. Es que, dijo el letrado en su alegato, que el principio de inocencia y el de la duda siguen rigiendo aun cuando se trate de hechos caracterizados como delitos de lesa humanidad.

Y es que la Fiscalía, aclaró el Dr. Miño dio por descontado que la sola función de su defendido en el área de inteligencia determina una obligación ineludible de participar en los hechos enrostrados. Este silogismo, según el cual “no podía no saber” o, lo que es lo mismo, que era obvio que conocía, puede encerrar inconsecuencias -para decirlo delicadamente- por partida doble, por un lado, implicaría invertir la carga de la prueba para que sea el imputado el que tenga que demostrar que lo obvio no ha ocurrido, por otro





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

lado, la obviedad puede esconder atribuciones objetivas de responsabilidad, impropias de un derecho penal de acto y del principio constitucional de culpabilidad. Sobre esta cuestión, señaló la defensa de Andrada, que si existe una palabra prohibida para un litigante y en especial para los magistrados, es la palabra “obvio”. No hay obviedades que puedan tenerse por válidas si no hay pruebas que así las revelen. El pleno respeto de las garantías sustanciales y procesales amerita el destierro de posiciones que se extralimiten del derecho penal de acto que impone nuestro diseño constitucional.

Concluyó que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que como Andrada era jefe de la sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101, es obvio que tuvo responsabilidad en los hechos de autos. En la época en que sucedieron los hechos Omar Andrada se desempeñaba como Jefe de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101. No obstante, como ya se dijo, no tenía una relación de dependencia con la Jefatura del Área Militar 132 a cargo del Teniente Coronel Saint Amant, revistando en ese momento como subordinado del Coronel Campoamor, quien por ese entonces estaba a cargo del Destacamento de Inteligencia 101, con sede en la ciudad de La Plata. Los Destacamentos de Inteligencia poseían un comando independiente y autónomo de los Comandos de Cuerpo y por ende de los Batallones. Agregó que no tenía una relación de dependencia ni subordinación con la Jefatura del Área Militar 132, revistaba en ese momento como subordinado del Coronel Campoamor, quien por ese entonces estaba a cargo del Destacamento de Inteligencia 101, con sede en la ciudad de La Plata.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Según expresó la defensa, Andrada era jefe de una sección del Destacamento de Inteligencia 101 de La Plata, en otras palabras, ocupaba una jerarquía subalterna en la cadena de mando, por lo que careció de poder de decisión y dirección de ejecución de las acciones, así como el manejo de recursos materiales y humanos, en casi un cuarto nivel de responsabilidad; muy por debajo de los jefes y la plana mayor; sin capacidad de organizar o planificar “operación” o “procedimiento”, Andrada no era jefe de un Destacamento de Inteligencia sino de una sección del mismo, no era Jefe, ni Sub-jefe, ni perteneció a la Plana Mayor del Destacamento de Inteligencia 101 de San Nicolás.

Sobre el particular, citó la defensa, que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en el Acuerdo Nº 81/12 de fecha 9 de Noviembre de 2012, resolvió: “No puede atribuirse responsabilidad penal por la sola circunstancia de haber cumplido servicios en una determinada institución militar (en este caso destacamento de inteligencia 121) en el año en que se produjo el hecho, por cuanto ello deviene probatoriamente insostenible en merito a las reglas de la sana critica” y en igual sentido se expidió el Tribunal Oral Federal Nº 2 de Rosario en la Sentencia Nº 7/2016, fundamentos del día 1/7/2016, en la causa “Pereyra Rossi-Cambiasso” al concluir: “No son responsables quienes aun conformando la misma estructura, no han tomado parte de las conductas reprochadas”.

Expresó Miño que tampoco debemos olvidar, que la Sección San Nicolás del Destacamento 101 de Inteligencia fue creada por SR





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

inserta en BC nro. 450 de fecha 1/1/76, ordenándosele a Andrada la creación del mismo, es decir, la Sección San Nicolás no estaba en funcionamiento y Andrada fue nombrado para su creación, por lo que estuvo abocado a tal misión y no la lucha denominada antisubversiva. No tenía personal ni siquiera recursos, siendo que debió procurar el dinero para llevar adelante la creación. De hecho, la adquisición del inmueble donde se instaló el mismo, en calle Ameghino 387 de la ciudad de San Nicolás, se realizó en Septiembre de 1976 y se acredita con el Expte. No. 5 S6-02bS/4 del Destacamento de Inteligencia 101 que autoriza su adquisición; inmueble que luego hubo que acondicionar y refeccionar para su utilización. Se debe recordar que no se puede responsabilizar a una persona por la comisión de delitos sin hacer un análisis pormenorizado de los hechos que habría realizado. Lo contrario sería aplicar el derecho penal de autor que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra vedado.

Expresó la defensa de Andrada, que aquí se juzgan conductas, y es en esa inteligencia en que se observa que no se ha probado que el justiciable haya realizado alguna conducta reprochable, ni que pudiera haber realizado las que se le atribuyen. Y para sostener que alguien formó parte del plan sistemático no alcanza con señalar que ha sido formado en la Escuela Militar y por lo tanto conocía el Reglamento R. C. 9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos"; o señalar que "no podía no saber" lo que sucedía puertas adentro de una dependía policial o de un Regimiento que no es precisamente el suyo, tal como señala el conocido fallo "Milani". Y es sobre





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

este punto donde justamente el Ministerio Público Fiscal hace la gran Martín Guzmán y recurre a la “saraza”.

Que se mencionaron sin analizar una serie de reglamentos militares, los cuales muchos se contraponen entre sí y no resultan de aplicación al caso de autos, enlazándolos mañosamente con el documento elaborado por la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires – Sección “C” n° 1651. Mesa “DS” Carpeta Varios; Legajo n° 9158, caratulado “Informe de la Columna 17 de la BDS “Montoneros”, elaborado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires con la actividad de su defendido, Andrada, que vemos fue ajeno a la confección de dicho documento. Continuó manifestando la defensa en su presentación, que la Fiscalía intentó pegar a Andrada con un reclamo administrativo del jefe de la Sección San Nicolás, que Andrada no solo no puede responder por lo escrito por otro militar sino porque dicho reclamo administrativo lo usó la fiscalía como base de la imputación en la causa denominada “Pereyra Rossi-Cambiasso”, alegando que ese reclamo se refería a los hechos de esa causa.

En efecto, expresó que el Tribunal Oral de Comodoro Rivadavia en la causa “GAMEN y otros” que refirió anteriormente, mediante Resolución del 21/9/2017 sostuvo que en los ámbitos de sus competencias, fue reglada entonces por las añejas disposiciones militares y las otras acordes, adoptadas por quienes rigieron el país en esa época, sin que apareciesen manifiestamente ilegítimas y de un modo que les alertase su ilegalidad, particularmente atendiendo a la tarea judicial de las autoridades provinciales,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que por entonces les sirvió de cobertura para los propósitos que se han ventilado en el juicio y del mismo modo que tener acreditada la perpetración de los hechos, no conlleva que ocurra simétricamente con la intervención de los acusados, estar presentes simultánea y ocasionalmente, en el sitio del cautiverio de las víctimas, no demuestra que hayan dado alguna indicación específica sobre ellas o proveído a su prisión, cuando sus propias obligaciones de estado, les reclamaban allí su constitución y a veces cotidianamente y fue comprobado que la custodia de los detenidos, fue por cuenta y orden de otra unidad militar y autoridad policial, que respondía orgánicamente a quien decidía las medidas ilegales y que a éstos acusados les era funcionalmente ajena.

Mencionó también el defensor en su alegato que no puede valorarse el proceder de los causantes, hace cerca de cuarenta años, con criterios y parámetros jurídicos vigentes ahora, en un sistema normativo más elaborado, sin correr el riesgo de generarles mayores y más graves injusticias. Claramente el Tribunal Oral de Comodoro Rivadavia puso al desnudo la “saraza” del Ministerio Público Fiscal y absolvió a Andrada por hechos análogos a los aquí juzgados.

Destacó que el fallo continúa diciendo: "ninguno de estos acusados tuvo intervención en el alojamiento de Groshaus en la unidad militar, no dieron la orden para ello, y no dirigían el establecimiento donde estaba detenida la víctima, aunque sí tuvieron contacto con ella y cumplieron actos vinculados a esa detención. Insistió la defensa, en que no dieron la orden, el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

establecimiento donde se cometía el delito no estaba bajo sus mandos, pero lo más importante podían entender -tanto uno como el otro- que la orden emanada de su superior que se interrogara a Groshaus era legal. En efecto, Ferrucci la recibía del General Gamen y Andrada de su jefe inmediato, y la manda consistía en hacer algo de su incumbencia funcional".

Para concluir sostuvo que tal como lo señaló el Defensor Oficial no se les ordenó cometer acciones aberrantes como producir tormentos, asesinar o hacer desaparecer a una persona, esto es, manifiestamente ilícitas que podían y debían desobedecer sino la averiguación de hechos que en esa época se consideraban amenazantes del nuevo orden establecido.

Que aquella resolución fue confirmada por la Sala III de la CFCP mediante resolución Registro 936/19 del día 19/6/2019, en la cual claramente se sostuvo: *"Análoga situación se plantea en relación a Andrada, para quien asume valor dirimente que no haya tenido intervención en la derivación de Groshaus a una unidad militar; que no contara con facultades para ello; que no estaba en relación de subordinación directa con los jefes de la unidad donde el damnificado estuvo detenido; y que bien pudo aquel haber asumido como legal, a la orden de que se interrogara a Groshaus. Ferrucci recibía las órdenes del general Gamen, y Andrada de su jefe inmediato, y éstas consistieron, al menos formalmente, en hacer algo propio de las atribuciones asignadas a su situación funcional. En otros términos, en esa cadena de mando, la injerencia de Ferrucci y Andrada no aparecía necesaria –ni accesoria- para*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*que la detención se ejecutara o se mantuviera. Continúa el fallo casatorio explicando que la intervención de Andrada se limitó a “la averiguación de hechos que, en esa época, se consideraban contrarios al nuevo orden de facto establecido. En ese contexto, resulta atendible la lectura y la valoración jurídica del a quo acerca de hechos desarrollados en un destacamento de inteligencia, cuyo personal cumplía órdenes superiores en un esquema institucional de excepción dirigidas a investigar a un sospechoso de tener vinculación con actividades delictivas. En tales condiciones no aparece irrazonable presumir que Ferrucci, y menos su segundo -Andrada-, no tuvieron el poder de hecho suficiente para dejar sin efecto la detención ordenada por sus superiores ya que carecían de facultades de disposición del lugar donde acaeció, ni de mando sobre el personal de custodia. Además, los interrogatorios realizados a Groshaus mientras se hallaba detenido -según su propio relato no incidieron en la prolongación de su privación de la libertad, que como delito permanente, recién cesó cuando así lo dispuso la autoridad militar en septiembre de 1978, y lo comunicó al juez en lo penal de intervención”.*

Concluye la Sala de Casación: “Entendió sin embargo el tribunal de mérito, que la actividad de los acusados lo fue en los ámbitos de sus competencias, que, por entonces, se regían por reglamentos y disposiciones militares y por leyes que se les subalternaban, adoptadas por quienes gobernaban el país en esa época. Que, la situación juzgada, no se exhibió manifiestamente ilegítima, o de un modo que les alertase a los protagonistas sobre su ilegalidad, particularmente atendiendo a la intervención conjunta de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

autoridades judiciales provinciales, que en ese entonces sirvió de cobertura para otros propósitos como los que fueron ventilados en juicio”.

Por ello, sostuvo que la acusación solo se basa en especulaciones, conjeturas, supuestos y apreciaciones subjetivas del fiscal, incapaces para fundamentar una condena de la gravedad que pretenden, e insistió en que Andrada era oficial subalterno en ese momento, sin capacidad de mando ni de poder organizar o dirigir procedimiento u operación alguna. Y es dado el grado de abstracción y con la sola mención de fórmulas genéricas y subjetivas, que bien podrían volcarse en cualquier expediente, efectuadas por el acusador, pero sin efectuar una sola ponderación concreta de los elementos precisos y concordantes que pudieran acreditar responsabilidad en el delito enrostrado, cualquier miembro de las fuerzas de seguridad o armadas puede en estas causas denominadas de “lesa humanidad”, ser acusado de cualquier delito por el solo arbitrio estatal y sin prueba alguna incriminante alguna.

Que si algo no se consiguió en este debate es demostrar el dolo de su defendido Andrada, resaltó el letrado, de querer realizar un aporte indispensable para la privación ilegal de la libertad y tormentos de las supuestas víctimas. Justamente, mediante la aplicación de una responsabilidad funcional, ahora disfrazada de intervención plural se intenta aplicar la culpabilidad por pertenencia a una estructura y no la culpabilidad por la comisión de un hecho ilícito. Así, la atribución de esta exótica responsabilidad penal, esconde la realidad que no se puede probar la responsabilidad personal de Andrada, continuó diciendo, y es que tras el extenso alegato de la Fiscalía,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

no ha podido justificar tal atribución, más que enlazar mañosamente todos los hechos, dentro de un contexto histórico, revoleando al aire reglamentos militares para de esta forma poder responsabilizar a su defendido y no ha podido demostrar cual fue el aporte de Andrada al núcleo tipo, pues al no probar la responsabilidad personal por carecer de pruebas y por estar controvertido los hechos, recurren espuria y retóricamente a la responsabilidad funcional.

Por lo que expresó el defensor, arribó a la conclusión de que resulta inaplicable la teoría de Roxin al caso de autos, simplemente porque Andrada no transmitió ninguna orden, por no haberla recibido de los superiores, de cometer las acciones objetos de autos. La Corte Penal Internacional en el reciente antecedente “Mathieu Ngudjolo Chui”, entendió que el Estatuto de la Corte Penal Internacional no contempla la figura del dominio del hecho y por útil que haya resultado en Alemania su inclusión en el sistema penal internacional resultaría una violación al principio de legalidad penal.

Expuso en su alegato el Dr. Miño, que en este caso la Fiscalía empleó la autoría por la teoría del dominio del hecho para imputar al líder congoleño, el concepto de Roxin, mismo concepto que se quiere utilizar en esta causa. Esta resolución rechazó que el Estatuto de Roma reconociera esta “forma de autoría”, lo cual provocó que los hechos imputados no se pudieran comprobar más allá de la duda razonable. Esta exigente pauta probatoria expuesta por la CPI "tiene que ver con la garantía del Estado de Derecho". Esto garantiza que se haga justicia en lugar de revancha.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Que por esto, toda la doctrina internacional moderna es unánime en defender y aceptar esta misma pauta probatoria, que naturalmente impone a los acusadores el deber de probar sus acusaciones "más allá de toda duda razonable", como exigencia imperiosa para respetar la presunción de inocencia. Así, se actúa con seriedad y se puede hacer justicia con conciencia. Esa pauta es necesaria para evitar invertir ilegalmente la carga de la prueba y obligar a los acusados a tener que demostrar su inocencia, con prueba negativa, lo que naturalmente se tiene por contrario a derecho. Esta exigente pauta es nada menos que una garantía exigida por el debido proceso legal. En ella, por cierto, están comprometidos tanto el derecho al debido proceso legal, como la presunción de inocencia misma, ambos derechos humanos irrenunciables con protección explícita en el derecho internacional.

El alto requerimiento probatorio es, por lo demás, propio de la magnitud y excepcionalidad de los denominados delitos de lesa humanidad. Y es claramente imprescindible para poder desterrar las aventuras revanchistas que de otro modo se hacen posibles y que la Corte Penal Internacional dejó en claro que no es una instancia de revanchismos y venganzas institucionalizadas, expresó la defensa. Manifiesta esta sentencia que la motivación de la misma debe ser convincente y apegada al altísimo estándar que es la condena más allá de la duda razonable. Más aun, en la sentencia se enfatizó que no es que los crímenes imputados no se hayan cometido, sino que la Fiscalía no logró comprobar (al rechazarse la teoría del dominio del hecho) que Ngudjolo Chui los hubiera cometido.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A partir de ese razonamiento la defensa de Andrada llegó a la opinión concluyente, de que no es la estructura ni la cadena de mando lo que determina la responsabilidad sino la ejecución concreta del hecho. La Corte Penal Internacional, dice en modo concluyente, en el precedente citado que: *“De todos modos, si la paz y la estabilidad son nuestros fines últimos el Estado de derecho debe ser respetado”*. Resultaría un desatino y un despropósito que la justicia argentina se aparta del precedente del Corte Penal Internacional.

Quedó claro entonces, afirmó la defensa del encartado, que la acusación en este juicio pretende que se lo declare responsable a Andrada por su sola pertenencia a la fuerza y por el lugar en que se desempeñaba al momento de los hechos. Situación que se presenta análoga a la ya resuelta por el Tribunal Oral de Comodoro Rivadavia y la Sala III de la CFCP. En igual sentido se ha expedido el TOF de la Rioja en fallo de fecha 9/9/2019 en la causa conocida como “Milani” donde se sostuvo: “El principio de inocencia y el de la duda siguen rigiendo aun cuando de lo que se trata es de establecer responsabilidad de los miembros de las Fuerzas Armadas en este tipo de hechos, caracterizados como delitos de lesa humanidad, y más cuando, como ocurre aquí, se juzga la responsabilidad no ya de los autores del plan sistemático, o de los mandos intermedios que retransmitieron las órdenes ilegales, sino la de otros oficiales del Ejército -de rango menor- que habría ejecutado en uno o dos hechos aislados, en cumplimiento de órdenes emanadas por sus superiores. Si esto no fuera así, qué sentido tendría la realización de estos juicios, dijo el defensor: bastaría con tomar el listado de los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

oficiales del Ejército que se desempeñaron aquellos años en el Batallón 141 de La Rioja, e imponerles condena. No es así como desde que se restableció la posibilidad de llevar adelante estos juicios a partir de que se convalidó la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final, se vienen desarrollando estos juicios con condenas y absoluciones. Y para sostener que alguien formó parte del plan sistemático no alcanza con señalar que ha sido formado en la Escuela Militar y por lo tanto conocía el Reglamento R. C. 9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos"; o señalar que "no podía no saber" lo que sucedía puertas adentro de ese Regimiento.

Que en rigor es deber de los acusadores, agregó, en este y en todos los casos, probar que una detención es ilegal, que el imputado sabía de esa circunstancia y que también hacía un aporte para que a la persona detenida se le aplicasen tormentos, en el contexto del plan sistemático, con prueba asertiva que lo acredite –"sabía, en lugar de no podía no saber"-porque de lo contrario se termina invirtiendo la carga de la prueba".

El Dr. Miño afirmó haber demostrado en forma indubitable, expuso en su alegato, no solo la falta de credibilidad del testimonio de Zuelgaray sino que la actividad de Andrada, en el mejor de los casos, lo fue en el ámbito de su competencia, que, por entonces, se regía por reglamentos y disposiciones militares y por leyes que se les subalternaban, adoptadas por quienes gobernaban el país en esa época.

Que por ello, la situación juzgada, no se exhibe manifiestamente ilegítima, o de un modo que le alertase sobre su ilegalidad,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

particularmente atendiendo a la intervención conjunta de las autoridades judiciales correspondientes, resultando, así, afirmo, controvertible el papel que Andrada cumplió en los hechos juzgados, cuya conducta, por diferentes motivos que no le son imputables, pues no obran testimonios que muestren algún tipo de incidencia previa o concomitante de su defendido, en los procedimientos objeto de autos, y de acuerdo a ello no bastó para presumir en contrario, que formo parte de un cuerpo armado, que hayan participado en actividades comunes en áreas de seguridad ciudadana, o haber tenido situación de revista, ergo, este Tribunal debe preservar la unidad de jurisdicción e impedir que la misma cuestión sea controvertida ante distintos jueces para evitar el escándalo jurídico que representaría el dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 323:368; 328:3903; 333:1857, entre muchos otros).

Indicó que además de verse afectada, en caso de desconocerse la sentencia de la Sala III de Casación, la “correcta administración de justicia”. Y es que una sentencia además de útil debe ser eficaz. En este sentido ha dicho la Corte "las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio"(Fallos: 310:870). Así, manifestó, que el eventual dictado de una sentencia condenatoria se que contrapondría con lo ya dispuesto por el Superior, quedara no sólo comprometida la seguridad jurídica, sino también





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

el sistema de instancias y jerarquías con las que se estructura el Poder Judicial; pues lo que hace prevalecer los criterios de las instancias superiores sobre las inferiores no es la mayor justicia o sapiencia jurídica, sino simplemente aquel carácter de orgánicamente superior.

Concluyó que no existiendo ningún elemento de juicio que lo indique a Andrada como responsable de los hechos, sostuvo enfáticamente la defensa, enrostrados, salvo la genérica afirmación de era jefe de una sección de un Destacamento de Inteligencia, por lo dicha revista implicaba conocer y querer contribuir con la realización de los delitos imputados, no quedó otra alternativa que la absolución de su asistido.

Expuso que Maier destaca “la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado”. Que precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Dijo, que cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución. Y agrega Maier: “el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, antes bien, quien lo condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En base a lo expuesto, la defensa de Andrada consideró que los elementos surgidos del debate no alcanzaron, ni siquiera en forma mínima, para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza el encartado, y afirmó que los acusadores pretenden presentar como indicios de cargo hechos contradictorios, que dan lugar a múltiples interpretaciones, pues tales elementos no bastan para fundar un reproche penal, ni formar la certeza a la que deben arribar a los magistrados a la hora de dictar un pronunciamiento condenatorio. Dicha certeza no se satisface con elementos de escaso o nulo valor probatorio, dijo el letrado, como los presentados a lo largo del debate, insuficientes para desvirtuar las protestas exculporias del acusado. Cuando no hay certeza, sino tan sólo probabilidad -como por ejemplo cuando no hay en la causa sino simples indicios- no puede tomársela por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario. Jauchen explica que la certeza judicial, en el orden empírico e histórico debe contentarse con una gran verosimilitud.

Agregó, que “el juez deberá revisar prudentemente las hipótesis que se presentan, despojarse de las proclividades del pensamiento a la imaginación y suplirlo por el sentido metódico y autocrítico, y ceñirse siempre a una actitud analítica totalmente objetiva”. Así lo entendió también nuestra jurisprudencia, expuso en su alegato, al expresar que “por más sospechas que se tengan, fundadas en indicios, si éstos no alcanzan a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

conformar el grado de certidumbre para una condenación, es jurídicamente imposible emitir un juicio de reproche” (CNCCorr., sala IV, rta. el 15/7/97).

Que como bien se aprecia, la prudente y correcta valoración de los elementos probatorios será un presupuesto necesario e ineludible a fin de evitar la conculcación de los derechos más elementales reconocidos en nuestra Constitución Nacional y demás tratados internacionales de derechos humanos; y tras toda la prueba el Ministerio Público Fiscal no ha podido probar con la certeza necesaria en esta etapa, que su defendido sea culpable de los delitos que se le achacaron, y que por ello se recurre forzosamente a la teoría de la coautoría funcional, bajo el sorprendente ropaje de “intervención plural” dando por descontado que el solo de revistar en el área de inteligencia determina una obligación ineludible de Andrada de conocer lo que allí ocurría y por ende de participar de los hechos enrostrados, la cual resulta inaplicable en nuestro derecho penal.

Para finalizar solicitó, la absoluciónde Omar Andrada de todos los delitos enrostrados y que se disponga su inmediata libertad. Hizo reserva del recurso de casación y extraordinario federal (art. 14 ley 48).

### **Duplicas y Replicas:**

El Dr. Gesino efectuó el planteo de incongruencia, nulidad e inoponibilidad parcial de la acusación tanto por Bossié como por Piccione, y en relación a Rodríguez por el falso testimonio sin auto de procesamiento sin requerimiento, falta de acusación y la falta de acción.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

La Dra. Sendra formuló planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, al cual adhirió a su vez el Dr. Gesino.

Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, en primer término el Dr. Villate en relación al planteo de nulidad por falta de congruencia, consideró que en los alegatos como en la acusación incluso como en las diferentes etapas del proceso se explicitaron suficientemente los hechos relativos a la modalidad comisiva que caracterizó a los hechos ilícitos como los que fueron sometidos los imputados a este proceso, con un detalle pormenorizados de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, se identificó además claramente a las víctimas de cada uno de esos hechos y también la afectación que se produjo particularmente a ellos, esta cuestión relativa a la congruencia, ha sido ampliamente debatida y citó como antecedente lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de la Plata en autos Mañec, Nro. 17/2012/TO1, donde los Jueces Carlos Rozanski y César Álvarez, dijeron que las indagatorias tanto como la acusación y los alegatos constituyen actos procesales únicos e indivisibles resultando por ende insuficiente la crítica que hace eje en la lectura parcial de ellos sin hacerse cargo en definitiva del sentido y alcance que deriva de su lectura integral, en ese sentido no advertimos que la defensa oficial haya señalado más allá de una mención genérica, de cuál fue concretamente con un análisis pormenorizado el perjuicio ocasionado que motive la declaración de nulidad.

Expresó en este sentido que el Tribunal también sostuvo que los derechos afectados o las circunstancias fácticas a partir de las cuales se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

puede inferir un menoscabo al derecho de defensa deben ser específicamente señalados, no puede ser una mención genérica como lo hizo la defensa señalando únicamente calificaciones legales sin decir particularizando en cada caso concreto cuáles fueron los hechos que fueron imputados porque esos hechos no comprendían la calificación que había hecho la fiscalía; y agregó el Tribunal la correlación necesaria entre la intimación y la condena, así como los sucesivos actos de la parte acusadora a lo largo del proceso se refieren siempre a los hechos y no a la calificación jurídica que ellos pueden merecer y lo relevante en materia de agravios es la identidad fáctica de las imputaciones en las que se han desplegado las estrategias de defensa y que son las que se han mantenido claramente inalteradas en los alegatos fiscales en relación con la acusación y su ampliación legítimamente cumplida que es el caso que se da aquí.

Destacó que sigue diciendo el Tribunal que cada uno de los tipos penales a los que se refiere la defensa tienen su descripción abstracta elementos que son parcialmente disímiles pero frente al caso ello basta para considerar demostrado una violación a la congruencia si no se explica de qué modo en la aplicación de esas normas se consideran demostrados hechos o circunstancias fácticas que no se encontraban originariamente incluida en las acusaciones que fijaron el objeto del juicio.

Que continúa diciendo que enseña el profesor Maier que también podría estimarse que existe vulneración del derecho defensa cuando se produce a lo largo del proceso un cambio brusco o significativo de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

calificación legal de los hechos siempre que ello sorprenda a la defensa y merme sus posibilidades reales de resistir la acusación, y entendió esa circunstancia no se verifica en el caso ni fue además alegada con argumentos razonados y con un análisis detallado de cuál fue el caso en que se dio en cada una de las imputaciones que fue lo que se dijo de más al momento de acusar y en cuanto no estaría contemplada la imputación de hechos contenida en los distintos actos procesales que deben verificar el principio de congruencia en cuanto no se ha visto reflejado ese relato de los hechos con la calificación jurídica propuesta por la fiscalía.

En este sentido efectuó un análisis puntual de cada una de las menciones que hizo la defensa relativas a los imputados Bossié y Piccione en primer lugar. Respecto a Bossié, sostuvo que el Dr. Gesino señaló el primer caso de Carlos Enrique Linlaud por los hechos de tormentos por el cual no fue indagado, y en este sentido contestó que en el requerimiento de elevación a juicio se consideró que las circunstancias de cautiverio y detención encuadraban también en el delito de tormentos y se requirió elevación a juicio con esa calificación por lo cual y además agregó no hay variación de las circunstancias fácticas.

Dijo también que la defensa refirió que no fueron indagados y requerido los casos de José y Mario D`Imperio, Alfredo Gamarra, Manuel Gil Morales, Hugo y Jorge Lima, Horacio Luppi, Pedro Marchi y Mario Verandi. Que sí fue indagado y requerida en su elevación a juicio en el expte FRO76000035/11/TO1 en relación al delito de tormentos, y se consideró que la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

circunstancia de cautiverio y detención encuadraban en ese delito y se requirió elevación a juicio con esa calificación y tampoco hubo una variación de la circunstancias fácticas.

Que conforme esto se puede verificar a fs. 2849 del caso, respecto de la situación de Linda Farías, del cual dijo el Dr. Gesino que teníamos una acusación en el memorial del debate por abuso sexual sin el procesamiento, por lo que corresponde también la absolución, y en relación a ello expresó que fue mencionada puntualmente esta situación durante nuestra acusación y en el pedido de pena, oportunidad que se hizo una acusación alternativa entendiendo que podía en todo caso comprenderse a la agresión sexual dentro del delito de tormentos, es decir que también estimó que no es necesario llegar a una solución como la nulidad, cuando hay una solución alternativa que permite encuadrar los hechos dentro de uno de los tipos penales donde sí hubo requerimiento de elevación a juicio.

En relación a Piccione entendió se indicaron situaciones similares respecto de Omar Capra, Alicia Fhur Sanchez, Benjamín y Horacio Galarza, respecto de la acusación de tormentos, y respecto a ello sostuvo que no hay ningún tipo de análisis del detalle de los relatos fácticos que se hizo a lo largo de toda la instrucción y del juicio como para dar cuenta de una falencia de este tipo, y que el requerimiento de elevación a juicio, imputación en las indagatorias y consecuente procesamiento coincide con la acusación en el debate del Ministerio Publico Fiscal que consideran que las circunstancias de detención y cautiverio encuadran en el delito de tormentos, circunstancias que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

también fueron relatadas y son hartamente conocidas tanto en esta causa como en todas las causas en que fueron acumuladas y que llegaron a juicio respecto de Julio Bentos Álvarez, Lionel Galarza, Víctor Hugo Gotman, Alberto Granau, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Juan Mendaño, María del Carmen Riera y Horacio Luis Romero.

Reiteró que a criterio del Ministerio Público Fiscal los tormentos no solamente son padecimientos físicos sino también psíquicos y que incluyen los traslados violentos, entabiamientos, las condiciones inhumanas de detención, la incertidumbre respecto de la suerte que les tocaría correr, la incomunicación con el mundo exterior y la falta de puesta a disposición de la autoridad judicial competente como hubiera correspondido.

En relación a las calificantes de los hechos de homicidio puntualmente en el caso de Bossié en los casos Korsunsky y Peris, del art. 80 inc. 6 y 7 del CP y respecto también de Fhur de Sánchez, en el que fue requerido junto a Piccione, si bien en el caso Korsunsky y Peris en el requerimiento de elevación a juicio solo se encuadró el hecho en el agravante del inc. 6to. consideramos que las circunstancias concretas del caso descripta en el requerimiento de elevación a juicio como asimismo las características generales de todos los casos descriptas en el alegato de los casos cometidos en el marco del plan criminal sistemático instaurado en el país en la última dictadura cívico militar y que fue ejecutada en estos casos en la jurisdicción del Área militar 132, indican que los homicidios se cometían para ocultar los delitos cometidos contra ciertas víctimas y para procurar la impunidad propia y la del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

resto de los integrantes del aparato terrorista estatal, y esta impunidad además se consagraba con la desaparición del cuerpo del asesinado y del conocimiento que se tenía de que esa era la condición de la víctima desaparecida como entendió se ha demostrado documentalmente a lo largo del debate por medio de prueba provenientes de los organismos de inteligencia y que igualmente en el caso de Fhur de Sánchez agregando puntualmente en este caso, de que al tratarse de un delito de homicidio en el requerimiento de elevación a juicio se hizo expresa mención con citas jurisprudenciales que la eliminación física y posterior desaparición de los cadáveres tenía como finalidad el logro de la impunidad.

En relación a Rodríguez señaló que las circunstancias de las declaraciones testimoniales falsas prestadas por Rodríguez en perjuicio de un imputado en causa penal en esta caso Norberto Gil constan en fs. 2318 y vta. 2322 del requerimiento de elevación a juicio de la causa. Que en esta última en el tópico de calificación se afirmó que se puede apreciar que los documentos en cuestión acta de fs. 5 y declaración testimonial a fs. 14 y del expte. 17464 declaraciones testimoniales de fs. 15 y 28 del expte 17.532, no solo tuvieron potencialidad de perjuicio, sino que efectivamente ocasionan perjuicio grave de ocultar concretamente una detención ilegal de fecha anterior perpetrada en otra ciudad, de este modo y haciendo ese análisis de los hechos que fueron atribuidos a Rodríguez no existe una variación en la descripción de los hechos, sino una variación eventualmente en la apreciación jurídica de los mismos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Que en síntesis explicó que la fiscalía da un distinto encuadramiento a hechos que resultan idénticos.

Respecto de los casos de Bossié en relación a Porta y Vaquie, no hubo acusación, por lo que corresponde el sobreseimiento, porque nunca fue imputado del hecho, porque Porta y Vaquie ocupaban la misma vivienda que Deolinda Enriqueta Pérez que es por quien sí se formuló acusación toda vez que vivía en la vivienda de los nombrados. Que el hecho en cuestión ha sido descripto correctamente en el alegato, resulta ser un hecho único así como la Fiscalía no ha descripto ni mencionando a todas las personas que residían en un mismo domicilio al momento de formular acusación lo mismo sucede en este caso, es decir que se requirió elevación a juicio, se acusó y se pidió en relación al caso de la violación del domicilio de donde vivía Deolinda Enriqueta Pérez, y ello eso guardó congruencia a lo largo de todas las etapas procesales.

En cuanto a Bossié en relación al caso de abuso sexual, expresó que la defensa dijo que no se verificó la instancia privada de parte de Linda Elena Farías en los términos de los art. 71 inc. 1 y 72 también inc. 1 del C.P. en tanto delito dependiente de acción privada; en este sentido sostuvo que Linda Elena Farías declaró en cuanto ocasión tuvo en cuanto oportunidad tuvo de hacerlo que fue secuestrada y que fue violada, más allá de los reparos desde el punto de vista psicológico a los que aludimos en su alegato y que explicó durante el juicio la Dra. Laura Sobredo, Farías decidió en cuanto oportunidad tuvo poner en palabras el infierno que vivió con todas las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

consecuencias que eso le trajo aparejado, con lo cual pregunta si aquello entonces no es instancia suficiente, haber enfrentado esa situación y haber decidido afrontar aquello que desde el punto de vista psicológico claramente no era una situación que la Sra. Farías quería estar viviendo porque implicaba revivir aquellos momentos atroces que había padecido, entonces entendieron que pretender una formula ritual por la cual se inste la acción de parte de Farías, es un despropósito que no hace falta formulas rituales cuando una persona enfrenta la carga subjetiva que implica esto poner en palabras lo que vivió y que además había sido producido por aquellos agentes estatales que reciben un sueldo para protegerla, no para someterla a una violación, con lo cual entiende que es clara la decisión de Linda Elena Farías de impulsar la acción penal con su deseo de afrontar, la posibilidad de declarar en tres oportunidades al menos la violación de la que fue víctima.

Se expidió también respecto a la inconstitucionalidad de la perpetua, remitiéndose a lo expresado en su alegato y en cuanto al análisis en el caso concreto de Landa, manifestó que el nombrado está cumpliendo detención domiciliaria, entonces tiene muy claro que esta es una detención en prisión preventiva y no el cumplimiento de una condena pero ante la posibilidad de hacer una proyección de que el Sr. Landa cumpla una condena en forma domiciliaria, concluyó en que había que analizar la eventual inhumanidad de una prisión perpetua también en la situación real del caso concreto que está viviendo Landa, que es una detención domiciliaria, con lo cual no ve esa supuesta inhumanidad, además que ya ha sido reiteradamente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

rechazada la posibilidad de que se declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, pero para el poco probable caso de que el Tribunal haga lugar a este pedido solicitamos que se imponga el máximo de la pena temporal para los casos de crímenes de lesa humanidad conforme lo que establece el art. 9no de la Ley 26.200 de implementación del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en su artículo noveno estableció que en los casos previstos por art. 7 del estatuto de Roma la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión y si ocurre la muerte como es el caso, la pena será de prisión perpetua.

En relación a la prescripción de la acción penal, en primer término consideró que la cuestión ya ha sido resuelta al menos en nuestra jurisdicción en diez juicios anteriores que se llevaron a cabo siempre rechazando el planteo que formula el Dr. Gesino, y con los argumentos que ya son conocidos citó únicamente la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa 15.425 “Muiña Luis, Miñone Reynaldo Benito Antonio y Mariani Hipólito Rafael s/ Recurso Casación” donde dijo, que resulta sustancialmente análoga Mutatis Mutandi a la tratada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 318/20148 Arancibia Clavel, fallos 327 3312 Simón, fallo 328/ 2056, fallo 330/3248, en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal prevista en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad leyes 24.584 y 25.778, sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Puntualmente en lo referido al argumento del Dr. Gesino en orden a la existencia de absoluciones en la causa 13/84 por prescripción de la acción, expresó que es claro que esa decisión fue anterior al desarrollo de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia que fueron posteriores y que mencionó con la cita de la Cámara Federal de Casación cuando en aquella oportunidad había además transcurrido escaso tiempo desde que había cesado la dictadura militar y aun siendo muchos de los imputados funcionarios públicos, lo que hacía que fuera necesario apelar al uso del derecho consuetudinario para fundar la cuestión y también consideró importante recordar que la doctrina la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha construido lo que se llama la doctrina de Leal Acatamiento que dice que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia, es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene por disposición de aquella y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la república art. 100 de la Constitución Nacional y art. 14 del ley 48, que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia susceptible de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que solo caben certezas morales el reconocimiento de la superior autoridad de que están institucionalmente investidas apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir fundamento importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad y esto lo viene diciendo desde fallos 212 51 del 6 de octubre de 1948.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

126



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Finalmente, concluyó que por aplicación de la jurisprudencia internacional y nacional señalada corresponde el rechazo del planteo prescripción de la acción formulada por el Dr. Gesino.

Al concedérsele la palabra al Dr. Gesino manifestó que el argumento esgrimido por la fiscalía termina por dar razón a la postulación de esa defensa en cuanto a que no podemos hacer una aplicación hacia atrás de conceptos más modernos por lo que no encuentra nuevo argumento que se aparte de la solicitud de esa defensa por lo cual se mantiene incólume el reclamo en este sentido.

Por otra parte en cuanto a la aclaración efectuada por la Fiscalía en su alegato, manifestó el Dr. Gesino, que la considera inadmisibles puesto que el código establece una oportunidad para las partes y aquella concluyó.

### 4.- DECLARACION DE LOS IMPUTADOS

El imputado **Antonio Federico Bossié** se abstuvo de declarar al momento de la declaración indagatoria en las causas y fojas que a continuación se detallan: 1) expte. nro FRO. 76000159/2011/TO1, fs.117/118; 2) expte. FRO. 76000115/2010/TO1 a fs. 338/339; 3) expte. nro. FRO. 76000035/2011/TO1 a fs. 2258 del expte. nro. 114/2011; 4) expte. NRO. 76000035/2011/TO3 a fs. 1271/1272; 5) expte nro. FRO. 76000012/2011/TO1 a fs. 598/599 y fs.2679/2680; 6) expte nro. FRO. 76000042/2011/TO1 a fs. 952/953;7) expte nro. FRO 76000049/2011/TO1 a fs. 1483/1485 de la causa 109/11; 8) expte nro. FRO 5698/2014/TO1 a fs. 401/404; 9) expte nro. FRO





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

76000090/2010/TO1 a fs.1027/1034; 10) expte nro. FRO. 76000116/2011/TO1 a fs. 447/449; 11) expte nro. FRO 3015/2013/TO1 a fs. 401/404; 12) expte nro. FRO. 14971/2013/TO1 a fs. Fs. 728/730; 13) expte nro. FRO. 10493/2016/TO1 a fs. 223/225 y 486/488.

Bossié declaró en el expte nro. FRO 76000090/2010/TO1 a fs. 1114/1122 y aquella oportunidad hizo referencia en primer término a sus problemas de presión arterial. Seguidamente, realizó una reseña histórica del año 1975 y de las órdenes que fueron dadas por el teniente Coronel Franciulli a las fuerzas armadas, destinadas a aniquilar el accionar de elementos subversivos en todo el territorio del país y menciona la doctrina de la guerra vigente. Analizó cuáles fueron las operaciones militares, el reglamento y lo que ordenaba el PEN, describiendo los términos como “operaciones militares” y represión militar, diferencia este último concepto con el de represión policial. A su vez, describió el Control de la población del RV117-1 y lo relacionó con la directiva EA 404 (lucha contra la subversión) y con el de pacificación del RV 117-1. Agregó que como segundo jefe accidental del batallón, se le ordenó confeccionar un plan de operaciones que involucrara a la totalidad de las fuerzas legales bajo control operacional, en una serie de controles de la población, fundamentalmente sobre San Nicolás y las poblaciones sobre la ruta nacional 9. Indicó cuáles eran las zonas de vigilancia de las tres secciones. Expresó que recibió órdenes del entonces Juez Federal Dr. Passaglia. Asimismo, explicó que las modificaciones que impuso el Teniente Coronel Saint Amant, se caracterizaron por asumir personalmente y con su presencia la defensa del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

cuartel y que como segundo jefe debía conducir las operaciones, pero manteniendo su rol de oficial de clave y relaciones públicas. Que el Teniente Coronel Saint Amant lo puso a cargo del escalón de seguridad interna, manteniendo las relaciones públicas y puesto de oficial de clave y ante la ausencia del S1, le asignó la incorporación y mantenimiento de efectivos, es decir del personal. Destacó que la seguridad interna, comprende instalaciones, personas, vehículos, correspondencia y comunicaciones.

Asimismo, también declaró en el expte nro. FRO 76000111/2010/TO1 a fs. 353/355, y manifestó que no conoce a ese Tribunal, que no es su juez natural, no fue indagado por esta causa por el Consejo Supremo de Justicia para las Fuerzas Armadas. Que a la fecha de los hechos investigados, no existían los delitos de lesa humanidad, el Estatuto de Roma, se firmó con posterioridad; dejó planteado que está aplicando en forma retroactiva una ley penal, dice que su declaración se sustenta en el fallo “Lapaco”, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al Estado a averiguar la verdad histórica; que persigue que se sepa la verdad, por hacer justicia pero por la historia, la verdadera histórica no la ideología, por respeto a la memoria de quienes lucharon y murieron en los distintos bandos de la lucha fratricida del Área Militar 132. Agregó, que ha cumplido a todos los llamados que le hizo el Tribunal, y solicitó que se incorpore a la causa lo que dice que rescató de Google sobre “Pagos a las víctimas de violación de DDHH en Argentina”, y que el juez investigue si estas denuncias están relacionadas con el decreto complementario de la provincia de Buenos Aires de fecha





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

9/03/2010 de la Ley 24.043 que otorga una pensión graciable equivalente al nivel de remuneración del personal superior categoría 24 de la ley 10.430, y si los beneficios de la ley no están siendo utilizados como una forma de adjudicar pensiones permanentes a simpatizantes o futuros simpatizantes de la misma forma que lo hacen los punteros políticos y los planes trabajar, madres solteras, etc..

El imputado **Guillermo Aníbal Piccione** al momento de la declaración indagatoria no prestó declaración en las causas: 1) expte. nro. FRO. 76000042/2011/TO1 a fs. 1052/1064; 2) expte. nro. FRO. 5698/2014/TO1 a fs. 415/417 3) expte. nro. FRO 76000090/2010/TO1 a fs.1035/1038 4) expte nro. FRO 76000111/2010/TO1 a fs. 356/357; 5) expte. nro. FRO. 76000116/2011/TO1 a fs. 457/459; 6) expte. nro. FRO. 3015/2013/TO1 a fs. 414/417 y en el expte. nro. FRO 76000159/2011/TO2 a fs. 450/462 manifestó que se encuentra en un estado de salud con riesgo en virtud de las enfermedades que padece.

En relación al imputado **Omar Andrada** al momento de la declaración indagatoria y en el expte. nro. FRO 76000035/2011/TO2 a fs. 2302 del 76000035/2011/TO1 manifestó que es inocente y en el expte. nro. FRO. 76000137/2011/TO1 a fs. 556/557 hace una manifestación y también se declara inocente, dice que desconoce el hecho y las víctimas.

Con respecto al imputado **Oscar Alberto Rodríguez** al momento de la declaración indagatoria y en el expte. nro. FRO 7600034/2011/TO3 a fs. 1897/1898 no realizó declaración alguna.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Durante la audiencia de debate de fecha 10 de junio del corriente año, Rodríguez, amplió su declaración indagatoria y en aquella oportunidad manifestó: *“...yo ingresé a la policía como cadete en el año ... me parece...yo cumplí treinta años de servicio y llevo seis o siete de retirado, exactamente no lo recuerdo. Después cumplí funciones en distintas comisarías de acá especialmente de la zona, inclusive fui encargado de un Destacamento se encontraba al límite de Rosario con Pergamino, o con la provincia de Buenos Aires, que es el Socorro, eso ya ocurría cuando yo tenía una jerarquía para tal fin porque no voy a encargar de un destacamento, para ser encargado de un destacamento tenía que tener en aquel momento una jerarquía, no era nombrado uno de un rango bajo, yo recuerdo que en el año 76, 77; yo hice el curso de Escuela Superior de Policía por lo tanto estuve siete u ocho meses en la Escuela y yo estaba desafectado del servicio, de la Comisaría por supuesto... estuve de inicio en la Comisaría de Pergamino, luego pasé a Colón, Colón provincia de Buenos Aires, pase a Rojas...cuando yo estaba en Pergamino, había una sola comisaría que era la primera, después se hicieron dos sub comisarías, después dos comisarías más en distintos barrios pero con el tiempo, después la sacaron, según la política, como estaba la situación policial y después nuevamente... hasta la actualidad hay tres comisarías, aparte de lo que son los elementos de brigada y esas cosas...”*

Continuó expresando en relación a la pregunta por su desempeño con anterioridad a su paso durante el año 77 por la comisaría de Pergamino: *“...exactamente, del barrio Centenario yo solamente relevé al*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*titular...no, vamos aclarar un poquito en esa época, yo era un oficial de jerarquía subinspector vale decir que no tenía facultades para estar a cargo de una sub dependencia, después cuando tuve otra jerarquía sí estuve a cargo de él, del barrio Centenario no en forma permanente, oficial sino suplencia porque le daban vacaciones al subcomisario, al comisario y me tocaba a mí por jerarquía...”.*

Respecto a la distancia del destacamento del barrio Centenario, respondió: *“...y la ciudad está dividida por un arroyo, después del arroyo pertenece a la comisaría segunda, lo que es la parte céntrica la comisaría primera y lo que es la parte que da la ruta es la comisaria tercera, pero vuelvo a repetir que esos momentos yo no estaba a cargo de ningún destacamento. Es decir ninguna sub comisaría de Pergamino. Ahora sí estuve a cargo en el año 77 o 76 de un destacamento ubicado en el límite de Santa Fe....”.* En cuanto a su paso por esa dependencia, dijo: *“...la única dependencia en la que yo estuve fue la comisaría primera y dentro de los comisarios que tuve fue el señor Di Cocca, el comisario Di Cocca es cuando...donde están las actuaciones correspondientes...”.*

Respecto a la dependencia operacional de la policía de Buenos Aires en la época de los hechos que se le imputan esto es diciembre del año 77, expresó: *“...la comisaría si bien dependía de la jefatura de policía cuando estaba la época que estaban los militares dependíamos directamente del coronel de turno del batallón 111 o 101 de San Nicolás, le repito yo lo solía ver así, yo estaba de servicio que venía a la comisaria y repentinamente*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*entraba, iba a la oficina del comisario y se encerraban ellos y no sé lo que hablaban... yo no tenía ningún contacto con ningún militar, ni operé con ningún militar....”.*

En relación al personal militar que mencionó que iba a la comisaría de Pergamino, manifestó: *“...el teniente, o coronel que estaba a cargo de la misma...una persona mayor, digo mayor de edad....”.*

Continuó expresando: *“... yo nunca operaba en la calle yo trabajaba administrativamente...”.* Ante las preguntas que se le efectuaran sobre el Área 132 y la sub zona 13 y dónde estaban ubicadas, dijo: *“...el área militar era 101, sino me equivoco batallón 101, ubicada en San Nicolás...yo no tenía mucho contacto con el ejército ni tampoco tenía contacto con los militares”.* Refirió que conoció de nombre al Coronel Felix Cambor pero nunca lo vio personalmente, y respecto a Saint Amant, manifestó: *“...Saint Amant era muy bravo no se podía hablar con él, conforme me referían algunos comisarios que en esos momentos que iban a alguna reunión dicen que mandaba a todos y ordenaba absolutamente todo, no era una persona accesible...”.*

También mencionó que escuchó nombrar al Coronel Norberto Ricardo Ferrero, que estuvo en la plana mayor, cree en el ejército de San Nicolás. Respecto de Bossié expresó que lo conoció en las primeras audiencias cuando comparecía a declarar, una persona que estaba en silla de ruedas, pero no lo conoció en aquella época, ni tampoco de nombre, que seguramente estaba en el área de San Nicolás pero no sabe con qué jerarquía y función. Continuó respondiendo a preguntas efectuadas y señaló que tampoco





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

conoció en aquella época al mayor Diego Ricarde, al Capitán Guillermo Aníbal Piccione ni a Bernardo Luis Landa. Tampoco al Mayor Omar Andrada ni al Capitán Luis Américo Muñoz.

Señaló que la Comisaría de Pergamino dependía de la Unidad Regional de San Nicolás. A la pregunta del Fiscal sobre la existencia de una relación entre la policía de la provincia de Buenos Aires y el ejército al mando de esa área y en ese caso cómo la conocía, expresó: *"...yo lo que puedo solamente decir es que dependíamos del Batallón de San Nicolás el que daba las instrucciones, era el Coronel no sé, no recuerdo en ese momento él daba todas las indicaciones pertinentes en ese caso, que yo no las conocía porque no operaba en la calle, entonces no sé lo que le podía haber dicho al comisario y el comisario no me decía nada de esas operaciones...."*. Respecto a los fines de esa dependencia con el Jefe del Batallón, respondió: *"...todas las funciones de la comisaría y a veces venía e inspeccionaba como estábamos, si estábamos bien, si estábamos en infracción era muy muy delicado. El que yo estoy hablando era de un coronel que andaba con una fusta..."*.

A la pregunta del Fiscal si sabe o sabía que había una dependencia si dependía operacionalmente la policía de la provincia de Buenos Aires del ejército, si en la ciudad de Pergamino, la policía de la provincia de Buenos Aires intervenía en la lucha contra la subversión respondió: *"...no, le vuelvo a repetir doctor no estaba en ese ítem...personalmente no participaba, pero creo que la comisaría primera no...e inclusive en un juicio anterior estaba el imputado dos o tres comisarios y salieron absueltos..."*.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Respecto del hecho que tuvo por víctima al señor Gil, manifestó: *“...no lo recuerdo, pudo haber estado detenido, vuelvo a repetir que no lo recuerdo, seguramente como dije hoy seguramente cuando yo hacía inspección de calabozo lo pude haber visto, era una comisaría que había varios detenidos, no era una comisaría de dos o tres detenidos; detenidos estaban a cargo, mejor dicho a disposición del juez competente sea penal de la provincia o federal...”*.

También afirmó que como oficial de servicio solo realizaba tareas administrativas y no de calle.

A la pregunta del Fiscal de si existía en la comisaría de Pergamino personal de la Dirección General de Inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires, de la DIPBA, que estuviera destacado allí y cuál era el nombre, respondió: *“...no, no, nosotros ahí nos manejábamos con el que era titular el comisario Di Cocca, además era muy difícil llegar al comisario, es decir que los oficiales llegaban a la jerarquía próxima es decir hasta un principal era muy muy difícil que el comisario hablara en esa época en esos momentos directamente con un oficial, oficiales de rango mínimo...”*.

Continuó respondiendo preguntas y expresó que no existió durante los años 75 y 83 alguna autoridad militar radicada en Pergamino y respecto a los tribunales penales de los cuales dependía el partido de Pergamino en esos años, es decir dónde concretamente en qué ciudades estaban radicados tanto en materia provincial o federal, expuso: *“...*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

la ciudad de san Nicolás, en teoría la provincial eran tres jueces y federal uno solo y además nosotros cuando se detenía a una persona se comunicaba a, mejor dicho comunicaba el comisario que era el que manejaba todo al juez de intervención, a la defensoría y fiscalía, que yo le digo la verdad doctor nunca concurrió a la comisaria un defensor o fiscal...”.

También continuó respondiendo “...con respecto a los doctores Lima, yo los conozco no por donde trabajo sino uno Jorge fue compañero de estudios míos cuando yo vivía en San Nicolás y después cuando me casé y me radiqué acá en Pergamino es decir yo tengo muy buena amistad con esos doctores...Jorge especialmente al que yo conocía y a Hugo eran todos de penal...el estudio jurídico de ellos estaba en San Nicolás...”. A la nueva pregunta formulada por el fiscal respondió que desconocía que Norberto Oscar Gil integraba el estudio jurídico de los doctores Jorge Guillermo Lima y Hugo Pascual Lima y que además el estudio estaba en San Nicolás y él vive en Pergamino.

A la pregunta de si al producirse el golpe de estado el 24 de marzo del 76, los hermanos Jorge Guillermo y Hugo Pascual fueron detenidos por las autoridades militares, respondió: “...eso no lo puedo contestar porque yo era conocido y amigo de él de la infancia, después tomamos distintos caminos yo de policía y él de la abogacía vale decir que lo pude haber visto dos o tres veces cuando yo iba a ver a mis padres pero fallecieron mis padres y no tuve más contacto con la ciudad de San Nicolás por ende no le puedo contestar...”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

También respondió que escuchó nombrar al juez federal de San Nicolás hasta el 24 de marzo del 76 Ismael Santiago Passaglia y al juez penal de San Nicolás doctor Manuel Gil Morales pero que personalmente no tuvo contacto con ellos.

Al interrogatorio respecto de cuál era la brigada de investigaciones que tenía jurisdicción sobre Pergamino entre 1975 y 1983, Rodríguez respondió: "...la brigada de investigaciones estaba en la ciudad de San Nicolás, acá en ese instante no había brigada con el transcurso del tiempo existe la brigada en Pergamino pero en aquellos momentos pertenecía a la brigada de San Nicolás...".

A la pregunta de si conocía con anterioridad a este hecho por el cual está siendo juzgado al señor Norberto Oscar Gil, ante lo cual respondió: "...no lo conocía y él manifiesta en su declaración, no manifiesta mi nombre en ningún momento. Si pudo estar detenido, si estuvo detenido yo...en el calabozo lo pude a ver visto, pero no tuve ninguna conversación en particular contra él, con él...".

Ante el cuestionamiento respecto a si sabía la razón por la que Gil se encontraba en la comisaria de Pergamino respondió que estaba con intervención del juez federal de San Nicolás, que estaba a disposición de él. Asimismo, en cuanto a si firmó algún tipo de documento en el cuál se diera cuenta de la detención del señor Norberto Gil, expresó: "...no, justamente esa pregunta no le puedo decir porque no tenía contacto directo con el detenido yo. Esa pregunta se la tendría que haber hecho al comisario de la dependencia





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

y no a mí y le voy a repetir nuevamente algo que reiteradamente lo dije el titular de la dependencia era el instructor no como ahora que el fiscal inicia o investiga todo los hechos, antes era distinto todo se investigaba en la comisaria y después lo resolvía el juez de turno por supuesto...”.

A la pregunta por su conocimiento como policía si usualmente en el libro de guardia el acta, el horario que se deja constancia del ingreso de un detenido coincide con un acta de procedimiento labrada para dar cuenta de la detención de esa persona, respondió: “...por supuesto el libro de guardia de la comisaria, y el libro de detenidos...en el de guardia es un libro que lo llevaba el ayudante de guardia en la cual registraba la persona que ingresaba por averiguación de antecedentes, en aquel momento había averiguación de antecedentes y posteriormente si habían cometido un delito se comunicaba al juez de turno, eso lo hacía repito el comisario, el libro de guardia lo llevaba la persona que estaba en turno, no me correspondía a mí, como oficial de servicio...”. En cuanto al ingreso de las personas detenidas, dijo “...había un libro también, donde se registraba el ingreso de la persona detenida por averiguación de antecedentes o repito por un delito x, por un robo un hurto por lo que fuere... normalmente se hacía, ingresaba el detenido toda persona que ingresaba a la comisaría se lo documentaba a quien fuere al jefe de la policía si era producto de averiguación de antecedentes y al juez en turno federal o de la provincia...”.

El imputado **Bernardo Luis Landa** al momento de la declaración indagatoria en el expte. nro. FRO 76000137/2011/TO2 a fs.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

534/549 declaró, que se remite en un todo a lo manifestado en el escrito que presentó, el cual solicita que forme parte de la indagatoria. Además, expresó que más allá de lo declarado en el escrito, que fracasa la imputación que se le hace con referencia a pertenecer al “Batallón” y al “Área”, que en el Área jamás cubrió un solo servicio ni estuvo destinado en la misma, lo cual debe quedar muy en claro ya que el señor fiscal, lo imputa como perteneciente a ella. Que el Teniente Coronel Saint Amant siendo el Jefe de Batallón, fue el único responsable del Área 132, que tenía relación con la policía, con prefectura y con los otros elementos de seguridad.

Remarcó que su relación con Saint Amant en esos años era sumamente distante, lo cual hacía que el dialogo fuera el mínimo imprescindible. Expresó que la plana mayor, puntualmente S1 y S4, no impartía órdenes a las Subunidades (Compañías) ya que ellas recibían órdenes directas del Jefe del Batallón y los requerimientos de éstas se planteaban al jefe de la unidad. Dijo que jamás perteneció al Destacamento de Inteligencia 101, ni a la Brigada de Investigaciones, ni al Comando Radioeléctrico, sus tareas eran exclusivamente administrativas en logística y personal del Batallón. Por lo que solicitó el sobreseimiento en la causa.

En el escrito que presentara reiteró su solicitud de sobreseimiento. Aclaró que en relación a los tres casos por los que fue convocado a declarar (Montalvo, Acosta y Ruiz) ha tenido una sujeción a esta magistratura. Que desea colaborar y explicar su rol dentro del Ejército. Agregó que el representante del Ministerio Publico Fiscal, se empeñó en querer





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

unificar cuerpos normativos que nada tenían que ver entre sí y que además tenían ámbitos de aplicación absolutamente diferenciados. Se refirió en particular a los Reglamentos aplicables al Estado Mayor y los que regían en cada uno de los batallones.

Se refirió a la resolución Nro. 133/13-DH de fecha 13/11/13 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que resolvió hacer lugar a los pedidos de indagatorias efectuados por el Ministerio Público Fiscal. En esa resolución sostuvieron que al haber sido miembro del Batallón de Ingenieros de Combate 101 con asiento en la localidad de San Nicolás, en su carácter de Oficial de Personal (S1) y de Oficial de Logística (S4) podría haber participado en los operativos que fueran denunciados entre los años 1976 y 1978. Expresó su absoluta crítica a dicha decisión pues en rigor, manifiesta que evidencia una clara afectación al derecho de defensa y en particular, al principio de culpabilidad garantizado por la Constitución.

Que se ha considerado que existe sospecha de que personal militar habría participado en los operativos que mencionan los denunciados y por ello, como efectivamente integraba la Plana Mayor del Batallón de Ingenieros 101, estaba sospechado.

Manifestó que se discutió en el marco de la audiencia en los términos del art. 454 del CPPN si existía sospecha para llamarlo a prestar declaración indagatoria y ninguna de las autoridades judiciales le permitió ser oído. Que lo expuesto evidencia un gravísimo atropello a su derecho de defensa pues, la sospecha que impone el art. 294 del CPPN y su consecuente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

convocatoria a la audiencia, por ser considerada la primera oportunidad de defensa, encierra un sin número de consecuencias que tienen impacto directo, en las garantías que son reconocidas en la Constitución, e indica que es su deber denunciar estas irregularidades pues se trata de una afectación evidente a sus derechos.

Expresó que no existe en el sumario ningún tipo de elemento de prueba objetivo que pueda vincularlo con la imputación, pues desde el inicio ha quedado claramente acreditado que los hechos podrían haber sido llevados adelante por personal de las fuerzas policiales vinculadas a inteligencia, actividades absolutamente alejadas de su realidad diaria en el Batallón durante los años de investigación en esa causa. Manifestó que al momento de los hechos se desempeñaba como S1 (Oficial de Personal) y S4 (Oficial de Logística) dentro de la estructura de la Plana Mayor, y absolutamente alejado de actividades operacionales o de inteligencia, por lo cual le llama poderosamente la atención la decisión de la Cámara Federal, porque son los propios jueces los que afirman que los operativos fueron llevados a cabo por el Jefe de Destacamento de Inteligencia 101 de San Nicolás y la Brigada de Investigaciones y Tropas del Batallón, reiteró que jamás presto servicio ahí.

Realizó un recorrido por la causa y detalla que la víctima, Ricardo Miguel Biegkler, conforme constancias de autos, fue detenida el 8/05/77 cuando se dirigía a su trabajo por fuerzas de seguridad, vestidas de civil que se encontraban armadas con ametralladoras (pruebas de fs. 6/42; 45;





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

48) e indica que de ningún modo la denuncia identifica a personal del ejército, y como lo viene sosteniendo en las otras causas jamás perteneció al Área 132 por el contrario dice que sus funciones estaban asignadas directamente a llevar adelante las actividades propias del Batallón, en su calidad de Oficial S1 y S4, que sus actividades no se vincularon con operaciones y mucho menos con inteligencia, por el contrario, siempre han estado relacionadas más con cuestiones administrativas y burocráticas que operacionales y ello lo aleja absolutamente de cualquier participación en los operativos. Indicó las fs. 51, 52, 60, 99, 108, 109,117/119,121, 122,123, 130/154,158,159, 164/166, 180,181,182/184,196, señala que puede observarse que en la declaración de Salinas (fs. 99), en ningún momento se hizo referencia al Ejército, mucho menos a su persona. Por el contrario se refiere a una persona que habría sido policía de apellido Acosta y apodado "Lucho". Agregó, que jamás participó de algún tipo de operativo y mucho menos en actividades clandestinas de detención, arresto y privaciones de la libertad, que su tarea estaba circunscripta a las responsabilidades habituales de todo Batallón en materia de funciones administrativas y de logística, programada anualmente.

Refirió que su imputación está guiada únicamente por el haber ocupado un cargo durante los hechos investigados (1977), ello afecta de manera directa y agravante el principio de culpabilidad y la prohibición de responsabilidad objetiva. Indicó que en la declaración de fs. 108 se observa que los testigos identificaron dos lugares que jamás accedió, por un lado la Brigada de Investigaciones y por otro, la Jefatura de Policía.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Dijo que ocupaba dos roles (S1 y S4) que nada tenían que ver con la lucha contra la subversión y mucho /menos con actos delictivos.

Explicó que jamás estuvo en el domicilio del matrimonio Biegkler, jamás conoció a ninguna de las personas que se mencionan y jamás intervino o tuvo contacto con la Brigada de Investigaciones o con la Jefatura de Policía con fines delictivos.

Mencionó la confusión que tiene el dictamen del acusador público, sobre el Área 132 y el Batallón, entendiéndolo que era una misma entidad; no es lo mismo el área 132 (destinada a la lucha subversiva) que el Batallón de Ingenieros de Combate 101 donde prestaba funciones como S1 (Oficial de Personal) y S2 (Oficial de Logística) en la Plana Mayor. En el dictamen se confunde el Reglamento del Ejército RV-200-10 dirigido a la estructura del Batallón y alejado totalmente, de la organización que le corresponde a un Estado Mayor según el Reglamento de Estados Mayores RC-3-30; que el señor Fiscal dedica su presentación a explicar el funcionamiento de los Estados Mayores como si esa estructura quedara calcada a nivel del Batallón, donde él prestaba funciones. Que se trata de asimilar las funciones de la Plana Mayor del Estado Mayor con las funciones de la Plana Mayor de un Batallón, y ello, dice es imposible. Que el ejército Argentino estuvo y está, dividido en distintos estamentos, entre los cuales, se encontraban los Batallones que lejos, muy lejos, estaban de los Estados Mayores. Que arbitrariamente y sin ningún tipo de explicación, el Señor Fiscal afirma que las tareas del S4 (Oficial de Logística) en cuanto integrante de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Plana Mayor corresponderían al Batallón de Ingenieros de Combate 101 y al Área y estaban relacionadas con el abastecimiento, transporte, etc. Que el fiscal reiteradamente intenta confundir a la Magistratura en cuanto a las distintas funciones de un S4 como un G4 (correspondiente a los Estados Mayores).

Agregó que no es cierto que las funciones que prestaban los integrantes del Estado Mayor y la Plana Mayor eran exactamente las mismas, que el Estado Mayor nada tiene que ver con la Plana Mayor del Batallón y/o de las Unidades y mucho menos, con el Área 132. En los Estados Mayores no existía la Plana Mayor (organismos de asesoramiento) y ello, claramente puede verse en el Reglamento RC-3-30.

Reiteró su absoluta ajenez al Destacamento de Inteligencia, que jamás prestó servicios para esa dependencia, por el contrario, quienes podrían estar cercanos a esa unidad eran aquellos militares vinculados con los sectores de inteligencia y/u operaciones.

Que en su caso siempre he prestado funciones dentro de la Plana Mayor del Batallón y guiado por las actividades habituales que me eran asignadas por el Jefe del Batallón o en su caso, por el Segundo Jefe. Que no ha procurado y/o facilitado los medios materiales y humanos para concretar operativos vinculados a privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y mucho menos homicidio. Dice que jamás administró aspectos relacionados con detenidos bajo control militar directo, que lo importante que quiere resaltar es que durante su gestión como S1 y S4 en el Batallón de Ingenieros de Combate





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

101 se dedicó a cumplir con las exigencias impuestas en el Reglamento del Ejercito RV-200-10.

Que a fs. 233/274 indicó se encuentra agregado un informe sobre el Destacamento de Inteligencia 101 con sede en la Ciudad de La Plata que refiere en concreto en sus conclusiones la afirmación de la responsabilidad de los Oficiales, Suboficiales y Personal Civil de Inteligencia que cumplieron funciones en el Destacamento de Inteligencia 101, que el propio informe hace referencia claramente a quienes participaban en sectores vinculados a inteligencia y operaciones, funciones absolutamente alejadas de las que llevaba adelante

Destacó que jamás estuvo vinculado a actividades ilegales, a los operativos conocidos como “lucha contra la subversión” y siempre estuvo sujeto a las obligaciones impuestas reglamentariamente y alejado de las actividades de inteligencia y operaciones. Concluyó que no había un solo elemento de prueba que pueda conformar la existencia de responsabilidad penal.

En el expte. nro. FRO. 14971/2013/TO1 a fs. 830/844 declara lo siguiente:

En aquella oportunidad manifestó que la declaración de los hechos y testimonios están expresados en el escrito que va a presentar junto con esta declaración y expresó que siempre he estado a derecho y tratando de colaborar en cada causa para aclarar la real situación en donde ha estado cumpliendo labores. Que nada se condice con lo que se le acusa en estos autos;





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

respecto a la imputación que se le realizó aclaró que en el año 1975, ostentaba el cargo de oficial de Logística (S4) y jefe de la compañía comando y servicios del Batallón, que respecto del Área Militar 132 quiere expresar que jamás perteneció a la misma. Que jamás participó en la privación de la libertad de persona alguna, mucho menos tormentos. Aclaró que por su jerarquía jamás dio órdenes de detener a persona alguna, ni puso a disposición del Batallón la logística respectiva para efectuar hechos delictivos, porque un S4 jamás reglamentariamente, puede dar órdenes directas a los jefes de compañía, que las órdenes a los jefes de compañía venían directamente impartidas por el jefe del Batallón. Aclaró que respecto a su función como jefe de compañía comando y servicios, poseía tareas internas y administrativas del Batallón.

Que nunca conoció ni vio a la víctima de estos autos, aclarando que le llamo la atención la imputación, porque surge de la misma que los que intervinieron en los hechos fueron personal de la Policía Federal Argentina y que el traslado se produjo a la Delegación de la misma, sin que haya participación del ejército. Que es falso lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto afirma que integró el Área Militar 132 y mucho menos que integró equipos de luchas antisubversivas, cosas que jamás ha hecho. Aclaró que la plana mayor del Batallón es un apéndice de la jefatura de la misma, sin que ello implique la importancia que le daba el jefe del Batallón a los distintos sectores de la misma, que el punto más importante es el jefe del Batallón y después las compañías de combate que son operativas, y luego las demás compañías vinculadas con cuestiones administrativas (como la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

compañía de comando y servicios), motivo por el cual dice que es imposible que haya integrado los estamentos más altos del Batallón. Que ello surge del organigrama agregado a fojas 309 de autos, donde se explica la ubicación de la compañía de comando y servicio, por debajo del jefe del Batallón, asimismo a fojas 310 surge que él era teniente primero y que estaba a cargo de la compañía comando y servicio.

Expresó que generalmente en las imputaciones se suele caer en el error de trasladar el reglamento impartido para los Estados Mayores, a los Batallones, lo cual es una falacia, dado que no tienen ninguna relación de responsabilidad entre los mismos, por lo cual no es lo mismo un G4 que un S4, dado que es abismal la diferencia, por ejemplo en un G4 el grado sería de Coronel, mientras que el S4 como yo, en esa época, era teniente primero.

En ese mismo sentido, cabe hacer referencia también al escrito de fs. 834/844. Manifestó que en esta oportunidad como en los últimos cuatro casos en lo que se ha visto convocado a prestar declaración indagatoria (Montalvo, Acosta, Ruiz y Bieglker) reitera su total sujeción a las judicaturas y se pone a disposición. Explicó su rol en el ejército y la aplicación de los distintos reglamentos que regían en la época de los hechos.

Realizó un repaso de las actuaciones a fin de poner en evidencia que no hay manera de sostener una sospecha fundada y suficiente para poder justificar su presencia en ese acto. Mencionó las fs. 1, 3/5 y transcribe la declaración testimonial de Pablo Pedro Chabrol y agrega que el relato del denunciante nada tiene que ver con la imputación que se le formula.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En la denuncia ha sido claro que la víctima identificó personal de la policía y de gendarmería. Expresó que jamás mencionó a personal del ejército y mucho menos a quien suscribe. Que jamás ha participado de este tipo de procedimientos, que jamás detuvo a nadie y mucho menos trasladó a personas a la sede de la Policía Federal. Que la Fiscalía lo introduce en hechos que nada tienen que ver con él y que tampoco, la prueba que se ha materializado indica que haya podido haber tenido algo que ver en esos hechos. Mencionó que a fs. 19/20 obra la declaración testimonial de Miguel Ángel Díaz y agrega en lo detallado se habla de personal policial de la Federal y en ningún momento se habla del Ejército; a fs. 75/77 en otra declaración testimonial se menciona a la dependencia de la Policía Federal, lugar en que agrega jamás presto servicios y muchos menos, presenció ilícitos.

Que a fs. 83/84 y fs. 96/97 agrega que la declarante identifica personal de la Policía Federal y no del Ejército, descartando cualquier tipo de vinculación de quien suscribe con la causa, dice que sería un disparate pensar que él tuvo algo que ver con la detención de Chabrol cuando su tarea en el año 1975 era de S4, un puesto en la plana mayor relacionado con el área de logística. Esto lo aleja de cualquier tipo de investigación que tenga como centro, la actividad de otra fuerza, absolutamente distinta al Ejército.

Que a fs. 193/195 se identifica a personal policial como responsable de las detenciones. Destacó que todos los testimonios afirman la existencia de personal policial y según una declaración, algunos gendarmes. Señor Juez jamás detuve a nadie, ni privé de la libertad a nadie, ni trasladé a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

ninguna persona a la sede la Policía Federal en calidad de detenido, ni jamás he conocido y menos visto a Chabrol. Que jamás intervino en actividades de inteligencia y/u operaciones, por el contrario, siempre se dedicó a tareas administrativas y burocráticas, que perteneció a la Plana Mayor, siendo Oficial de Logística (S4), las actividades de inteligencia las llevaba adelante el (S3) que integraba también la Plana Mayor pero con funciones totalmente distanciadas de las suyas.

Reiteró que no es lo mismo el Área 132 (destinada a la lucha antisubversiva) que el Batallón de Ingenieros de Combate 101 donde prestaba funciones como S4 (Oficial Logística) en la Plana Mayor, que jamás integró el Área 132, ni equipos de lucha antisubversivos y mucho menos intervino en hechos delictivos, no tuvo un cargo asignado en un Área Militar ni los estamentos más altos del Batallón. Que es falso que las Planas Mayores trabajen con el Jefe del Área a efectos del planeamiento de las operaciones que se debía concretar en la zona. En los Estados Mayores no existía Plana Mayor (organismos de asesoramiento) y ello, claramente puede verse en el Reglamento RC-3-30. Reitera jamás participó en tareas de inteligencia ni tareas operacionales. Su rol, como ha manifestado en distintas investigaciones que ha llevado adelante esta judicatura, estuvieron vinculadas a las tareas propias y habituales del Oficial de Logística (S4). No hay un solo elemento de prueba que pueda conformar la existencia de responsabilidad penal y por eso solicitó su sobreseimiento.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Agregó que la acción penal que se pretende imputar esta prescripta, porque estos hechos imputados tuvieron lugar en el año 1975. Por ello, más allá de este cuestionamiento tampoco de la prueba colectada surge su responsabilidad penal

Que de la lectura sería del expediente, se advierte que la prueba que se ha incorporado es absolutamente contradictoria e incoherente, en algunos casos el propio denunciante no recuerda la fecha. La responsabilidad gira alrededor de la responsabilidad de la Policía Federal local, pero, sin embargo, automáticamente y sin ninguna explicación, se incorpora al personal del Ejército como responsable.

Que se incorporan datos de personas que fueron privadas de la libertad en esa época, sin explicar cuál sería la vinculación específica conmigo y mi participación “punible”.

Previo a dar por concluida la audiencia, el Tribunal invitó a los imputados a realizar de propia voluntad las manifestaciones que consideren oportunas en ejercicio de su defensa, sin que el Tribunal o las partes efectúen preguntas al respecto.

En uso de sus palabras finales el señor Bernardo Luis Landa, expresó: *“Atento a la posibilidad que dispongo de poder expresarme deseo manifestar lo siguiente, que quiero decir que lo expresado por la Dra. Sendra en el alegato de fecha 13 de octubre de 2020 en ambas causas la misma ha sido realizada con suma claridad, precisión que ha tenido en el relato de toda las fojas que tiene esta causa y lo más importante desde mi consideración es la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*veracidad en la interpretación de los hechos por todo ello, no me queda duda de lo expresado por la Dra. Sendra y salgo de los aspectos puramente técnicos para pasar a los... a lo que he pensado he dicho siempre desde mi lugar, que jamás pertenecí al Área 132, ni participé en ninguno de los actos ni estuve vinculados a estos hechos en cuestión, jamás tuve participación en operaciones de inteligencia y operaciones reitero además mucho se ha dicho que estuve vinculados a procurar o facilitar medios materiales o personas y porque lo digo, porque el batallón anualmente era provisto de todos aquellos elementos que le podrían ser necesarios el año anterior así que siempre contó con los elementos necesarios e indispensables para su funcionamiento, y en cuanto a las personas debemos recordar que el ejército es una organización piramidal en el cual las órdenes bajan de arriba hacia abajo directamente, en el cual el Jefe de Batallón impartía las órdenes directamente a los Jefes de Compañía y estos las cumplían y ningún otro medio podía impartirle órdenes a los jefes de Compañía, se entiende que la plana mayor no podía impartirle ninguna orden que los jefes de compañía le aceptaran, en cuanto a los referidos a los reglamentos por los cual se manejaba el batallón, se ha hecho mucha mención del RV 200-10 y el RV 330 en el cual se dice se expresa la similitud entre ambos y que pueden implicar la funciones de los miembros de la plana mayor, nada más irreal que decir que la magnitud que manejaba un estado mayor se puede aplicar a un batallón que era prácticamente la organización una de las más pequeñas de la institución de ahí que expreso mi disconformidad con lo expresado en ella debo de suponer que lo dicho está porque quien lo ha dicho no es militar y puede hacer una*

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*interpretación parcial de lo que quiere decir, después a través de este reglamento RV 200-10 surgen las tareas específicas de cada uno de los miembros de la plana mayor y en ella se relata que las tareas del oficial de personal y logístico son exclusivamente administrativas además dice que yo he sido ayudante del jefe de batallón y ello proveía un acercamiento especial, nada más alejado de esa realidad porque nunca tuve una buena relación con el Sr. Coronel Saint Amant, siempre estuve en antípodas y está reflejado en las planillas de calificaciones que inclusive fueron lo que trabó mi carrera militar, es por ello una vez más que me sentí muy aislado en esos dos años que estuve en el batallón y lo que quiero ratificar que siendo oriundo de San Nicolás de una familia conocida en aquellos años, nadie, ni ninguno de los que fueron a declarar me citó ni me nombró existe un tal llamado Landa, nada que ver y agrego a ello que en años sucesivos incluso antes de iniciarse estas causas estuve concurriendo siempre a la ciudad de San Nicolás porque ahí vivían mis padres y familiares de mi señora así que siempre fui y nadie me señaló ni me inculpó nada, eso para mí es un motivo de orgullo poder expresarle, todo esto me ha llevado a decir que me he manejado en todos mis actos de mi vida con valores rectitud y obrando por el bien de la gente, esa formación fue la que me brindaron mis padres y hoy yo se lo he transmitido a mis hijos y como ya repetí en otra oportunidad cuando giro la cabeza hacia atrás y veo el camino transitado puedo decir con mucho respeto que nada debo de reprocharme ni poner en tela de juicio lo que he hecho, jamás he hecho algo incorrecto porque no es mi esencia como persona. En lo relativo a lo personal a mi persona, soy de*

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*San Nicolás me crié y me eduqué en colegio de San Nicolás me casé con una señora también oriunda de san Nicolás y cuya familia era conocida en el este casamiento ya va a cumplir en el mes de diciembre 49 años y hemos formado una hermosa familia compuesta por cinco hijos y tres nietos, estos cinco hijos son todos excelentes profesionales y más personas, los cuales han constituidos considero a la luz de lo que han visto hermosas familias y tengo también tres nietos, una familia que ante la dificultad dolorosa de la injusticia que me ha tocado vivir como consecuencia de esta causa jamás me ha permitido estar solo se unió, organizó y fortaleció ayudando cada uno desde su lugar de donde están llámese España la mayor, Mendoza y el resto aquí en Buenos Aires todos ellos conformaron un gran pilar que le dio sustento mi señora esposa, este fue un bloque que me acompañó mucho y que acompañó también a la Dra. Sendra en su alegato cuando lo tuvo que constituir; en cada destino por el cual he pasado he cosechado muchísimos amigos, tanto en el ámbito militar como civil y que aún conservamos y que en este momento nos están apoyando sosteniendo a través de múltiples cuestiones y lo agradezco y puntualmente a dios, la pérdida de mi libertad ocasionó, que afectó mi salud y esto está escrito en los informes médicos que he presentado oportunamente y que me llevó a no estar presente en el nacimiento de mi tercer nieto, Sr. Jueces ya llevo muchos años con una causa que no tiene relación con mi persona ocasionándome los perjuicios de salud que he hecho relación y con los tormentos que he padecido ante la vista de las actuaciones falsas e incongruentes, señores Jueces siempre he estado a derecho y he concurrido todas las veces que han requerido ya sea en tribunales*

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*como en el juzgado pertinente, señores jueces he esperado mucho tiempo este momento y confío que la resolución que será tomada será a la luz de la verdad y la justicia, nada más señores jueces...”.*

Los demás imputados no han hecho uso de las palabras finales.

### CONSIDERANDO:

#### 1.- ANTECEDENTES Y DETERMINACIONES FUNDAMENTALES.

##### a) Marco histórico y Área Militar 132.

La ruptura institucional acontecida en nuestro país a raíz del fenómeno de la represión ilegal, tuvo como característica sobresaliente la implementación de un plan sistemático de persecución ilegal llevado a cabo por las más altas autoridades y determinado personal de las Fuerzas Armadas, policial y otras personas al pretendido amparo y abuso de diferentes normas:

1- El Decreto N° 261/75, por el cual se encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y aniquilar el accionar de los denominados elementos subversivos en la provincia de Tucumán, y cuya ilegal ejecución se extendió de hecho a todo el territorio del país al amparo también -como se verá- de otras normas dictadas en función de esta, llegando a su máxima expresión, cuando las Fuerzas Armadas deponen a las autoridades legítimamente constituidas y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

usurpan el poder público, a partir del 24 de marzo de 1976 manteniéndose en su plenitud y vigencia durante todo el período del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”;

2- Los decretos promulgados por el PEN del Gobierno Constitucional del año 75: -Nº 2770/75, de fecha 6 de octubre de 1975, por el cual creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; -Nº 2771/75, de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario y –Nº 2772/75, también de la misma fecha, que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti-subversiva a todo el territorio del país;

3- La orden Nº 1/75 emitida por el Consejo de Defensa y la Nº 404/75 por el Comandante General del Ejército, mediante las cuales se procedió a la división territorial del país para las operaciones pertinentes, establecer los responsables de éstas y las formas de su realización. De ésta manera, el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, las cuales llevaban los números 1, 2, 3, y 5, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5, creándose posteriormente el Comando de Zona 4, el cual dependía del Comando de Institutos Militares.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En este esquema, se puntualizó que el Comando de Zona “1” estaba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en Capital Federal y comprendía las jurisdicciones de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

La Zona “1”, se subdividía en siete subzonas y a la ciudad de San Nicolás correspondía la subzona asignada como número “13”.

A su vez el Área Militar 132, que comprendía los Partidos de San Nicolás, Colón, Pergamino, Ramallo, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Salto, Capitán Sarmiento, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, tuvo como responsables a los Jefes del Batallón de Ingenieros de Combate 101, con sede en la ciudad de San Nicolás y quien ocupó dicha jefatura desde el 6 de diciembre de 1975 hasta el 15 de noviembre de 1977, fue el Teniente Coronel Manuel Fernando SAINT AMANT. El imputado Antonio Federico Bossié cumplió funciones como Segundo Jefe de Batallón de Ingenieros de Combate 101, con el cargo de Oficial de Operaciones y Oficial de Inteligencia, integrando la plana mayor de esa unidad, como S2, (Inteligencia) y S3 (Operaciones). Por su parte, el imputado Omar Andrada, de acuerdo al informe de calificación obrante en su Legajo Personal del Ejército fue designado el 1 de enero de 1976, como Jefe de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101, donde permaneció hasta el 5 de diciembre del año 1977. Con respecto al imputado Bernardo Luis Landa integraba la plana mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, como Jefe de la Compañía de Comando y Servicios, con el grado de Teniente y el cargo de S4 (Jefe de Logística) -año





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

1975- , y de Capitán, con los cargos S1 (Jefe de Personal) y S4 (Jefe de Logística) -año 1977-. Respecto al imputado Guillermo Aníbal Piccione integraba la Plana Mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás como Oficial de Personal y de Logística (S1 y S4) del Área Militar 132.

El imputado Oscar Alberto Rodríguez, ingresó a la Policía de la Provincia de Buenos Aires el 1 de marzo del año 1963 y a la fecha de los hechos ocupaba el cargo de Oficial Inspector segundo de la Comisaria de la ciudad de Pergamino, de conformidad a su legajo personal.

Con esta normativa preexistente y la designación de personas de confianza de la cúpula militar en cargos claves del gobierno democrático civil, se preparó el golpe militar del 24 de marzo de 1976 -en el cual las Fuerzas Armadas derrocaron al Gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón- los comandantes en jefe de la tres fuerzas, General Jorge Rafael Videla (Ejército), Almirante Emilio Eduardo Massera (Armada) y Brigadier General Orlando Ramón Agosti (Aeronáutica), se repartieron el poder público conforme lo acordado previamente.

En ese estado de cosas, informaron al país los documentos institucionales básicos que habían preparado: la proclama, el acta con el propósito y los objetivos básicos del llamado Proceso de Reorganización Nacional, las bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en dicho Proceso y el Estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional”, y sancionaron la ley 21.256; mediante dichos instrumentos las Fuerzas Armadas asumieron para sí el control total de los poderes del Estado. El acta expresaba





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

la decisión de constituir una Junta Militar que asumía el poder político de la República, declarar caducos los mandatos del presidente y de los gobernadores e interventores federales que existían, y de los gobernadores y vice-gobernadores de las provincias y del intendente de Buenos Aires; disolver el Congreso Nacional y los Congresos Provinciales y Concejos Municipales; remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general y a los tribunales superiores de provincias; remover al procurador del tesoro; y suspender tanto la actividad de los partidos políticos como las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales; hacer las notificaciones diplomáticas correspondientes, y, designar en definitiva, al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Las bases del Proceso establecía su lineamiento político, el que se ejecutaría en tres fases *“sin solución de continuidad ni lapsos de duración preestablecidos”*: asunción del control, reordenamiento institucional y consolidación. También establecía dicho estatuto, la forma de designación y causales de remoción del Presidente de la Nación, reservaba inicialmente la designación de los miembros de la justicia y atribuía las facultades legislativas en cuanto a la formación y sanción de leyes a una Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL).

Con el fin de respaldar y organizar estas acciones, el Ejército Argentino no sólo dictó un sistema normativo que desconocía la Constitución Nacional y los derechos fundamentales de la población, sino que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

también, dejó delineada una serie de órdenes y reglamentos secretos destinados a fijar objetivos, planes de acción y organización en la lucha contra la denominada subversión.

En orden a los primeros, amén de las actas institucionales ya citadas, se dictó también la Ley 21.338 del 25 de junio 1976 que incorporó la pena de muerte por fusilamiento al Código Penal de la Nación. Los presuntos culpables serían sometidos al juicio de los consejos de guerras especiales instituidos por la ley 21.461, que entró en vigencia el 29 de noviembre de 1976. Estas dos leyes alteraron el tradicional ordenamiento jurídico, aunque nunca se aplicaron oficialmente (v. LUNA, Félix, ob. cit., pág.1192). En efecto, tal fue así que paralelamente a dicha normativa, se venía gestando otra –aunque de carácter secreto- desde finales de la década del 60, que resultaba de aplicación sólo para determinados grupos de militares y/o policías -R.C. 8.1, R.C. 8.2 tomo I, II y III, y la R.C. 8.3-, normativa que, al momento de los hechos que se ventilan en la presente causa, fue modificada y ampliada, y adquirió plena vigencia y operatividad en los mencionados grupos de operaciones.

Así, se dictó e implementó el plexo normativo denominado “Operaciones contra elementos subversivos” R. C. 9.1 del año 1977 del Ejército Argentino, que establecía en su punto 1.008 como objetivos: “a. Restablecer el orden político y la autoridad institucional. b. eliminar situaciones políticas, económicas y sociales que pudieran ser motivo de reacción. c. Permitir el ejercicio pleno de los deberes y derechos constitucionales. d. Aniquilar a las organizaciones subversivas. e. Restaurar los principios morales y la forma de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

vida de un pueblo que ha sido alterado y destruido por acción de la subversión”.

Asimismo, se detallaba en el punto 5.002 la necesidad de lograr: 1. Recuperar el dominio de la zona. 2. Aniquilar la subversión y 3. Ganar la voluntad y apoyo de la población, y establecía como correlativas acciones, entre otras, la aniquilación de los elementos subversivos, detectar y eliminar la infraestructura de apoyo, aislar los elementos subversivos impidiendo o restringiendo su vinculación exterior y desgastar y eliminar los elementos activos. Establecía, además que las bases para obtener éxito en la conducción de estas operaciones se debía considerar que: “...la forma clandestina y encubierta con que se desenvuelve la subversión requiere para su aniquilamiento disponer de una red informativa lo más desarrollada posible...”, de la que resulta que la tarea de inteligencia es considerada medular en este esquema -punto 4.003, inc. g)-. En ese ítem agregaba que “...en la lucha contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia que en el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que han sido fijados previamente...”. De esta manera, se determinaba e imponía a los cuadros ordenes inescindibles para llevar adelante la operación: “...Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren”.

En relación a la organización de las fuerzas, se detallaba que “...el empleo de los medios de las Fuerzas Legales estará en relación directa





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

con las motivaciones, métodos, posibilidades y elementos que utilice la subversión. También responderá el grado de rapidez y violencia con el que se suceden las acciones.”. En el mismo, se instaba a que cuando la acción de los elementos de la subversión se apoyaba en situaciones de violencia, tendría prioridad el empleo de los medios policiales, de seguridad y militares, en ese orden, pudiéndose llegar a su aplicación simultánea. También, se establecía que el ataque se ejecutará preferible y fundamentalmente: “a. Mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y la detención de los activistas gremiales. b. Simultánea y complementariamente, mediante controles de población, allanamientos, controles de ruta y patrullajes, en proximidades de los lugares sospechosos”. Además, enfatizaba textualmente que “el concepto es prevenir y no curar, impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas”, punto 4.008.

En dicha normativa secreta, no se dejaba de lado la organización del accionar, puesto que del punto “Organización para la ejecución de las operaciones”, surge que se preveía que “... la Fuerza Ejército actuará sobre la base de su organización normal, lo que podrá ser reforzado con elementos de la propia fuerza o ajenos a la misma...”, punto 4.011. Así, en su punto 5.007, inciso h), detallaba que la orden estaba destinada a ser ejecutada por las menores fracciones, pero sin exceder el nivel y jerarquía, motivo por el que no podían “quedar librados los criterios de ejecución que hacen a esa responsabilidad”, debiendo contener claramente, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, o en caso de resistencia pasiva si se los aniquila





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

o se los detiene, y si se destruyen bienes o se procura preservarlos. La normativa en examen tampoco descuidaba el procedimiento a seguir en relación a la denominada acción psicológica. Al respecto, reglaba que a la acción psicológica se la reconoce como parte importante de la planificación y se afirma que la misma debía apuntar a un público interno, a la población civil y a los elementos subversivos. Asimismo, detallaba que debían ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel del comando que opere, punto 5007 inciso g).

### **b) Antecedente judicial**

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó los sucesos ocurridos en el país durante el período denominado “Proceso de Reorganización Nacional” en lo atinente a todos estos aspectos en varios fallos, debiendo hacerse mención a una causa fundamental, cual fue la causa n° 13/84 (también denominada “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 159/83 del Poder Ejecutivo Nacional”) (Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 309, tomos 1 y 2).

En dicho conjunto de actuaciones se acreditaron diversos extremos que, por su importancia, y también por la identidad con los hechos ventilados en la presente causa, citaremos en sus aspectos fundamentales sin perjuicio de destacar que tales extremos fueron expresamente excluidos del contradictorio por las partes, dándolos por serntados. No obstante ello resulta necesario las citas anunciadas para enmarcar en su contexto la materialidad de los hechos objeto de juzgamiento en estos autos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

2. Así, en la causa 13/84 quedó acreditado: la existencia del plan sistemático de represión ilegal (v. capítulo XX del considerando 2º, Fallos de la Corte, 309 tomo I), metodología de las desapariciones, torturas y secuestros (v. capítulo IX, XII y XVII de la causa citada), la existencia de los centros clandestinos y su custodia (v. capítulo XII y XIV) y en cuanto al destino de las víctimas (v. capítulo XV).

El mencionado Tribunal explicó que: *“coexistieron dos sistemas jurídicos: 1) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; 2) y un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc., en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.”* (cita de la Causa Nro. 13/84, considerando 2º, capítulo XX, punto 2 citada en autos: “Vega, Carlos Alberto y otros p. Ss. Aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. Nº 11.550) del Juzgado Federal de Córdoba”).

*“Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades para el dictado de bandos y la aplicación de la pena de muerte mediante juicio sumario*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia. De este modo los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas, b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos, c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus, d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria, e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima.” (Ibídem).*

*En efecto, “... El personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” ... “tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados...” (Considerando XX de la causa 13/84. Fallos de la Corte 309, tomo 1 pág. 289).*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible. Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso de tormentos, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlo, aparecían como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito (v. la prueba reseñada en el capítulo décimo tercero; considerando XX de la causa 13/84, Fallos de la Corte 309, tomo 1 pág. 290).*

*“La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales, aun de excepción surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y del sometimiento a las condiciones de cautiverio inadmisibles, cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello” (v. la prueba reseñada en el capítulo décimo tercero; considerando XX de la causa 13/84. Fallos de la Corte 309, tomo 1 pág. 291).*

En efecto, así se había establecido en aquella sentencia citada que *“...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física...”* (cfr. Capítulo XX de la sentencia dictada en la Causa n° 13/84 por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fallos de la Corte 309, tomo 1, pág. 291/292).

*“Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de la libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, o que la tuvieran medianamente”* (v. Capítulo XVII). *“Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto”* (ibídem pág. 292).

3. Del mismo modo que respecto del plan sistemático de detención, secuestro, tortura y desaparición, también se acreditó en la causa 13 (Fallos 309, Tomo I y II) la existencia de centros clandestinos de detención en la zona donde se desarrollaron los hechos objeto de esta causa (v. capítulo XII, ya mencionado, obrante a fs. 155 y sgtes.).

4. Tras la reinstalación del orden institucional y del sistema democrático, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto n° 187/83, dispuso la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

desaparición de personas ocurridas en el país. El accionar de las Fuerzas Armadas y de seguridad dentro del sistema clandestino de represión reseñado, fue tratado en el informe final de dicha Comisión, en donde se señala: *“De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados por las Fuerzas Armadas y no violados de manera esporádica, sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio” (Informe Final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -CONADEP-EUDEBA BS. AS., 1996).*

En su oportunidad, la Organización de los Estados Americanos, debido a la cantidad de reclamos recibidos, también evaluó el plan sistemático de represión instaurado por las Fuerzas Armadas y así envió, el 6 de septiembre de 1979, una representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de constatar, a través de la observación directa, la veracidad de tales renunciaciones. Dicha Comisión se expidió a través del “Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina”, publicado el 11 de abril de 1980.

En ese documento la Comisión llegó a la conclusión de que por acción u omisión de las autoridades públicas, se cometieron en el país numerosas y graves violaciones de derechos humanos. La Comisión entendió que esas violaciones habían afectado el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a la seguridad e integridad personal, el derecho a la justicia y al proceso regular y a la libertad de expresión y de opinión.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

### 2.- ANÁLISIS DE CUESTIONES PREVIAS. NULIDADES.

#### 1.- Prescripción de la acción.

El Dr. Martín Gesino solicitó que se declare la prescripción de la acción penal y consecuentemente la absolución de sus asistidos abordando en su planteo cuestiones vinculadas con la irretroactividad, el principio de legalidad y la división de poderes.

Argumentó que el hecho de catalogar lo que se vivió en nuestro país entre los años 1975/1983 como delitos de lesa humanidad, no puede traer como consecuencia la imprescriptibilidad, dado que hay una imposibilidad técnico jurídico.

Expuso que todos aquellos fallos de la tesis de la costumbre para legitimar esta cuestión, sostenían que los delitos de lesa humanidad estaban previstos por los principios de ius cogens, constituían una norma consuetudinaria imperativa, que no afectaba la aplicación retroactiva de la ley porque eran normas consuetudinariamente vigentes a la época de los hechos. Sin embargo, esta interpretación relega el principio de legalidad nuestro “*Nullen crimen sine juris*” que exige una ley anterior al hecho y no puede ser otra que la emanada por el Congreso Nacional.

Como refuerzo de lo anterior, manifestó que la costumbre como fuente de derecho es la última de las herramientas y la ley 48. El orden de prelación procederá aplicando la constitución las leyes que haya sancionado o sancione el congreso, tratados, las leyes generales que han regido previamente a la nación y los principios de derechos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Todos estos sucesos podían y debían, como en la mayoría de los casos ser juzgados con la legislación vigente. La tesis de la costumbre afecta también el principio de división de poderes porque se vale de una supuesta falta de legislación que no fue real, no faltaba legislación.

En igual sentido, indicó que la ley formal de imprescriptibilidad de la acción es posterior a los hechos, concretamente del año 1995, y que hay tres hechos reveladores a tener en cuenta: en primer lugar concluye que si teníamos una ley fruto de la costumbre, para qué dictamos esa ley, habría una inconsistencia del legislador al dictar esa ley.

En segundo lugar, explicó que en el precedente Arancibia Clavel, a su entender, no se discute que la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra cristaliza principios preexistentes pero no se deriva de allí que deben declararse imprescriptibles los hechos previos.

Por último, consideró que ningún caso es mejor ejemplo y por lo tanto aplicable al caso, que lo ocurrido en la causa 13, donde la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal en algunos casos condenó y en otros declaró la prescripción de la acción. Siguiendo ese razonamiento nadie puede discutir que se ha omitido analizar los principios del derecho consuetudinarios vigentes y se impuso la prescripción penal. Luego cuando llegó a la Corte Suprema otras imputaciones también quedaron afuera de la condena por prescripción.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Finalmente, el Dr. Gesino destacó que la Corte Suprema no tuvo en cuenta el argumento de la tesis de la costumbre como fuente última de derecho, y por ello impusieron la prescripción. En este contexto, indica que no se puede reclamar a Saint Amant o Bossié que en su momento supieran de la costumbre internacional, la cuestión de la irretroactividad de la ley penal y la aplicación del principio de legalidad. En virtud del fallo Simón la CSJN, sostiene que el principio de legalidad requiere en su extensión no solo a la descripción de las conductas sino de las consecuencias jurídicas, la vigencia de la acción. Por todo lo expuesto, solicitó que no se le imponga la declaración de lesa humanidad y la absolución por prescripción.

Por su parte, la Dra. Jimena Sendra también solicitó que se declare la prescripción de la acción penal y adhirió a todas las manifestaciones expresadas por el Dr. Martín Gesino.

Corrida la vista a la Fiscalía General, el Dr. Juan Patricio Murray manifestó que la cuestión relativa a la prescripción de la acción penal ya ha sido resuelta en, al menos en nuestra jurisdicción, diez juicios anteriores, y en todos ellos se rechazaron los planteos como el aquí intentado, y abundó que en la Cámara Federal de Casación Penal en la causa nro. 15.425 caratulada “Muiña, Luis y otros s/ recurso de Casación”, dijo la cuestión era análoga a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos 318/20148 caratulados “Arancibia, Clavel”, fallos nro. 327/ 3312, “Simón” fallo 328/2056, fallo 330/3248 en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal prevista en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

por el derecho internacional consuetudinario y por la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad -leyes 24.584 y 25.778- sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Puntualmente, también refirió que el argumento del Dr. Gesino en orden a la existencia de absoluciones en la causa 13/84 por prescripción de la acción, fue anterior al desarrollo de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En primer término, para dar una completa respuesta al planteo de prescripción petitionado por la Defensoría Pública Oficial, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció in re "Recurso de Hecho deducido en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, -causa n° 259-", fallada el 24/08/05; también en el expediente "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. – causa n° 17.768" del 14.06.05.

Entre las razones dadas por la mayoría del tribunal citado en autos "Arancibia Clavel", en relación a la imprescriptibilidad de la acción penal en caso como el de autos, corresponde destacar a efectos de resolver la incidencia: Que la excepción a la regla de la prescripción, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.

En este sentido se ha dicho que *"Tanto los crímenes contra la humanidad como los tradicionalmente denominados crímenes de guerra" son delitos contra el "derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar"* (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

En el mismo fallo, aunque vinculado a otro ilícito, se sostuvo que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa, corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al sub lite retroactivamente o si ello lesiona el principio nulla poena sine lege.

Y en respuesta a dichos interrogantes en un sentido favorable a la consideración de imprescriptibilidad de este tipo de acciones encontramos que el fundamento de ello emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica.

Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheimnis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto previo.

Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza.

La doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos: 318:2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal.

El Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial".





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Ésta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

En rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial *"es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal"* (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.

Las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, *"por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*implementación directa" y; además, "la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert).*

Al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes).

De acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional.

Este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar: *"Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú..."* (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el mismo precedente que en tales condiciones, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto por el art. 62 inc. 2°, corresponde declarar que la acción penal no se ha extinguido, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584 y 25.778) –del voto de los doctores Zaffaroni, Highton de Nolasco, Boggiano y Petrachi, considerandos números veintiuno al veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintinueve al treinta y dos, treinta y cinco y treinta y ocho-. El ministro Maqueda, por sus fundamentos, votó en sentido coincidente.

En la causa "Simón" antes citada, se llegó a idéntica conclusión relativa a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Por último, debe destacarse que la doctrina también es conteste en la interpretación que se viene desarrollando. Así, Caramutti





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

sostuvo: *“...en este sentido, entiendo que el derecho de gentes integra el derecho aplicable en nuestro país desde la Constitución de 1853/1860 y permite invalidar o declarar la invalidez originaria de toda norma interna que se le contraponga. Con ese alcance ni lo resuelto por la C.S.J.N. en “Simón” y antes en “Arancibia Clavel”, ni en “Mazzeo”, presenta, en mi opinión, un conflicto real, sino sólo aparente con el principio de legalidad penal, ni su principal manifestación, el principio de retroactividad de la ley penal; tampoco con el de ley penal más benigna. Los delitos allí objeto de procesos y a ser juzgados lo eran ya a la fecha de los hechos, tanto desde el punto de vista del derecho penal interno (emanado del Congreso) como del Derecho de Gentes. El principio de imprescriptibilidad de éstos delitos y su caracterización como de lesa humanidad ya estaban determinados a esa época por el derecho de gentes”* (CARAMUTTI, Carlos; “Delitos de lesa humanidad” Ed. Ediar, Buenos Aires, 2009, pág. 25).

En la misma inteligencia, la Cámara Federal de Casación Penal, se ha pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar y de sancionar los delitos de lesa humanidad, deber que, como es sabido, se erige como imperativo jurídico para todos los Estados y que tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos internos. Así lo destaca el Dr. Mariano Borinsky, en una sentencia casatoria en los autos "Amelong, Juan Daniel y otros /recurso de casación e inconstitucionalidad" -Sala III C.F.C.P.-, invitando a confrontar las citas de ese tribunal revisor, y menciona al respecto: causa n° 7896





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

"Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación, rta. El 15/05/07; causa n° 9517, "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación, rta. el 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879; causa n° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", rta. El 22/6/12, reg. n 19.679, (fallada por el suscripto) y causa n°16.179 "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", rta. el 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de la Sala I; causa 12.652 "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación, rta. el 23/03/12, reg. n° 19.754, causa n° 10.431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 18/04/12, reg. n° 19.853, causa 12.314"Brusa, Víctor Hermes s/rec. de casación, rta. el 18/5/12, reg.n° 19.959 y causa n° 11.515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 7/12/12, reg. n° 20.904 (fallada por el suscripto), todas de la Sala II; causa n° 9896,"Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta.el 25/08/10, reg. n° 1253/10 y en mi voto in re "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación", causa n°9813.085/13.049, rta. el 8/11/12, reg. n° 1586/12 (fallada por el suscripto) de esta Sala III y causa n° 11.545, "Mansilla, Pedro Pablo y otro", rta. el 26/09/11, reg. n° 15.668; causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación, rta. el 13/02/12, reg. n° 137/12; causa n° 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg.n° 162/12; causa n° 13.877, "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. el 16/04/12, reg. n° 516/12;

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

178



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

causa n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación", rta. 14/05/12, reg. n° 743/12; causa n° 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 13/06/12, reg. n° 939/12; causa n° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, reg. n° 1404; causa n° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", rta. el 22/04/13, reg. n° 520/13; y causa n° 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", rta. 31/05/13, reg. n° 872/13".

Se advierte conforme a lo dicho que la posición de este Tribunal, relativa a la imprescriptibilidad de la acción de los delitos por el que fueran requeridos los procesados, se sustenta en lo reiteradamente sostenido tanto en estos autos en diversas instancias, como en la más alta y casi unánime jurisprudencia ya citada de nuestro más alto tribunal, y también por la doctrina. Por ello corresponde el rechazo del planteo, por improcedente.

### **II. Nulidades en torno a la afectación de principio de congruencia procesal.**

El Dr. Martín Gesino expuso que la violación al principio de congruencia genera por supuesto no solamente la nulidad a esa porción de la acusación, sino la inoponibilidad parcial de esa acusación en los casos específicos que detalla, siendo la consecuencia necesaria de ello: la absolución.

En relación a Bossié, señala que en el caso que resultó víctima Carlos Enrique Linllaud específicamente sobre el hecho de tormentos, su asistido no fue indagado, continuo detallando y expreso que en los casos de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

José y Mario D'Imperio, Alfredo Gamarra, Manuel Gil Morales, Hugo y Jorge Lima, Horacio Luppi, Pedro Marchi y Mario Vernadi, no solo no fue indagado sino que tampoco fue requerido, por lo que corresponde también su absolución.

En relación a su asistido Guillermo Aníbal Piccione detalló situaciones similares; así sostuvo que respecto a la acusación de tormentos en perjuicio de Omar Capra, Alicia Fhur de Sánchez, Benjamín, Horacio y Ricardo Galarza, no hubo indagatoria ni tampoco requerimiento de elevación a juicio.

Agregó que respecto de los delitos atribuidos que tuvieron por víctima a Julio Bentos Álvarez, Lionel Galarza, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau, Luis Jaureguillorda, Olga Llanos, Juan Meldañó, María del Carmen Riera, Horacio Luis Romero, no hubo requerimiento de elevación a juicio.

Del mismo modo, apuntó que las circunstancias calificantes de los hechos de homicidio, respecto de su asistido, Antonio Federico Bossié, en los casos de las víctimas Peris y Korsunsky, por las cuales la parte acusadora ha solicitado la aplicación de los agravantes contemplados en los inc. 6 y 7 del artículo 80, no fueron incluidas en el requerimiento de elevación a juicio de su defendido. También refirió que respecto de Alicia Fhur de Sánchez, se da una situación que también contempla a Piccione, cuales que ambos habían sido requeridos en el mismo instrumento por homicidio simple, y en el debate se solicitaron circunstancias agravantes.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Agregó que esta cuestión ya fue resuelta por este Tribunal, con distinta integración cuando se juzgó Saint Amant II, en el fallo 9/15 y se declaró la nulidad parcial de la acusación por estas mismas razones. Dos de esos magistrados integran hoy el mismo Tribunal.

Respecto de su defendido Oscar Alberto Rodríguez, manifestó que nos encontramos con una situación similar en orden al delito de falso testimonio, por cuanto no hubo auto de mérito, no hubo procesamiento y tampoco hubo requerimiento de elevación a juicio por el delito de falso testimonio, por lo que corresponde la absolución.

Además, para el caso de su asistido Antonio Federico Bossié, respecto de los casos de Porta y Vaquie no hubo acusación y corresponde el sobreseimiento, al igual que Piccione respecto de la privación ilegal de la libertad de Luis Alberto Báez.

Corrida vista a la Fiscalía General, el Dr. Murray manifestó que tanto en los alegatos, como en la acusación e incluso en las diferentes etapas del proceso se explicitaron suficientemente los hechos relativos a la modalidad comisiva de los hechos ilícitos, con un detalle pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, se identificó claramente a las víctimas de cada uno de esos hechos y también la afectación que se produjo particularmente a ellos.

Seguidamente, destacó como antecedentes lo resuelto por el TOCF 1 de La Plata en la causa “Mañec”, Nro. 17/2012/TO1, donde los Jueces Carlos Rosansqui y César Alvares dijeron que las indagatorias tanto como la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

acusación y los alegatos constituyen actos procesales únicos e indivisibles resultando por ende insuficiente la crítica que hace eje en la lectura parcial de ellos sin hacerse cargo en definitiva del sentido y alcance que deriva de su lectura integral. En ese sentido, dijo que la defensa oficial sólo hizo mención genérica, casi dogmática, sin analizar cuál fue concretamente el perjuicio ocasionado que motiva la declaración de nulidad.

Además, indica que existe vulneración del derecho de defensa cuando se produce a lo largo del proceso un cambio brusco o significativo de la calificación legal de los hechos y siempre que ello sorprenda a la defensa y merme sus posibilidades reales de resistir la acusación, entendiéndose que esa circunstancia no se verifica en el caso ni fue además alegada con argumentos razonados.

Luego, hizo un análisis puntual de cada uno de las menciones que hizo referencia la defensa. En los casos donde resultaran víctimas Carlos Enrique Linlaud, José y Mario D'Imperio, Alfredo Gamarra, Manuel Gil Morales, Hugo y Jorge Lima, Horacio Lupi, Pedro Marchi y Mario Verandi, Julio Bentos, Alvares Leonel Galarza, Víctor Hugo Gotman, Alberto Granau, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Juan Mendaño, María del Carmen Riera, Horacio Luis Romero, Omar Capra, Alicia Fhur Sanchez, Benjamín y Horacio Galarza, consideró que las circunstancias de cautiverio, detenciones violentas ilegales y los padecimientos tantos físicos como psíquicos sufridos por las mencionadas víctimas encuadran en el delito de tormentos, sin que haya





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

variación de las circunstancias fácticas por las cuales fueron requeridos a juicio Antonio Federico Bossié y Guillermo Aníbal Piccione.

El representante del Ministerio Público Fiscal continuó alegando en orden a los homicidios de Korsunsky y Peris imputados a Bossié y por los que la defensa dijo que se solicitó la aplicación de las agravantes previstas en los inc. 6 y 7 C.P. del art. 80 del CP, cuando ellas no habían sido incluidas en el requerimiento de elevación a juicio, sosteniendo que si bien en este sólo se encuadró el hecho en la agravante del inc. 6, considera que las circunstancias concretas del caso tal como fuera descrito indican que estos homicidios tenían como fin, el de ocultar los delitos cometidos contra ciertas víctimas, para procurar la impunidad propia y la del resto de los integrantes del aparato terrorista estatal, destacando la posterior desaparición de los cadáveres para lograr esa impunidad.

Los mismos argumentos esgrimió el fiscal al analizar el caso del imputado Rodríguez en relación a las declaraciones falsas prestadas por el mismo en cuanto a que ocasionaron -según adujo- un grave perjuicio al ocultar la detención ilegal de una persona en otra ciudad, sin que tampoco se advierta una variación de los hechos atribuidos sino eventualmente de su calificación jurídica.

Por último, respecto de Antonio Federico Bossié en los casos de las víctimas Porta y Vaquié, el Dr. Murray indicó que como los mismos ocupaban la misma vivienda que Deolinda Enriqueta Pérez que es por quien sí se formuló acusación, esas víctimas quedan comprendidas dentro de ese





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

mismo hecho conforme fuere detallado en el alegato, ya que al igual que el resto de los casos, no se ha mencionado a todas las personas que residían en un mismo domicilio al momento de formular acusación.

Enfocados a resolver los planteos efectuados, debe decirse que resulta indistinto y no produce menoscabo alguno al Derecho de Defensa en juicio las “mutaciones” antes referidas. Las Defensas preparan su estrategia en función de la imputación que se les hace a sus pupilos respecto de la comisión de uno o varios hechos determinados que configuran conductas tipificadas como delitos en el Código de rito.

En todos estos casos, existe identidad fáctica entre los hechos por los cuales se procesó y requirió a Antonio Federico Bossié, Guillermo Aníbal Piccione y Oscar Alberto Rodríguez en la presente causa y por lo que finalmente fueron acusados. En efecto, se puede observar claramente, que fueron los mismos hechos y con las mismas circunstancias por los cuales se los indagó.

En este sentido se ha dicho que *“...Para la determinación del hecho y su significación jurídica, el tribunal de juicio debe partir en su análisis de la hipótesis imputativa circunscripta por el fiscal en su acusación y, a tal efecto, el requerimiento de elevación a juicio y el alegato final operan como dos actos complementarios, pudiendo el segundo excluir pero no ampliar, aspectos de aquélla abarcado por el primero”*. (Del voto del Dr. Diez Ojeda) Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, del 22/10/2008, “Kelemen, Julio César s/rec. de casación”. Dicho esto, y atento a que los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

supuestos de incongruencia en el proceso penal se pueden presentar de dos maneras: *“a) La primera, denominada incongruencia subjetiva, que surgiría cuando el órgano jurisdiccional condena o absuelve a quien no está identificado como imputado en el proceso, o bien, omite condenar o absolver. b) La segunda, denominada incongruencia del material fáctico, se presentaría cuando el pronunciamiento resuelve una cuestión de hecho no introducida oportuna y debidamente al imputado durante el proceso, o bien, omite resolver en forma completa sobre el hecho incriminado condenando o absolviendo”* (cfr. RÍOS, Ramón T., Proceso penal, principio dispositivo, congruencia y recursos, en J. A. 1984-IV), es que corresponde afirmar que en el caso de marras no se ha violado el principio en crisis.

En este sentido, se entiende por principio de congruencia que: *“debe mediar una permanente e inmutable identidad, entre el hecho demarcado por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de instrucción, el que se le incrimina al imputado en su primera declaración, y aquel por el que se lo procesa, se lo acusa y se le dicta sentencia; no pudiendo variarse en ninguna de estas etapas la demarcación fáctica, teniendo el órgano jurisdiccional limitada su potestad a este respecto, debiendo resolver sólo en relación a ese hecho, condenando o absolviendo por el mismo”* (cfr. JAUCHEN, Eduardo, El principio de congruencia en el proceso penal, en El Imparcial, Sana Fe, 22-11-84).

La doctrina va incluso más allá de lo hasta aquí expuesto cuando dice que: *“... la congruencia refiere, como ya se adelantó, al hecho y no*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*al derecho. El principio impone la identidad fáctica del suceso incriminado, más la calificación legal que al mismo le corresponde puede variar durante todo el proceso mientras no se altere el hecho. El procesamiento durante la investigación puede otorgarle una adecuación típica y el fiscal otra al momento de acusar; a su vez, la calificación legal formulada por el fiscal no es vinculante para el órgano jurisdiccional, ya que en virtud del principio iura novit curia, éste puede adecuar la conducta incriminada en otro tipo penal, pero sin alterar el contenido fáctico” (JAUCHEN, Eduardo M., “El juicio oral en el proceso penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 61).*

En relación a las facultades del órgano jurisdiccional precedentemente mencionadas, se ha expresado que la correlación fáctica sigue existiendo “...siempre que la situación de hecho descripta en el requerimiento fiscal sea esencialmente igual a la enunciada en la sentencia...”, incluso aunque el Tribunal pase de un tipo penal a otro, se considere consumado un delito que en principio era considerado tentado, o se cambie de un concurso ideal a uno real (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho procesal penal, T. II, p. 237, Lerner, Buenos Aires, 1969).

Atento lo expuesto, va de suyo que manteniéndose la misma base fáctica a lo largo de todo el proceso –tal cual sucede en los casos en tratamiento-, no puede considerarse afectado el principio de congruencia.

La confusión en que incurren las defensas al considerar que se está violando el principio de congruencia, se disipa al indagar acerca de la razón que le asigna tamaña importancia al principio tratado; así, se observa





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que éste existe para *“no dejar desamparado al imputado ni a su defensor respecto a las posibilidades de refutación, prueba y alegación contra el cargo que se le formula”* (JAUCHEN, Eduardo M., *“El juicio oral en el proceso penal”*, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 60), y vinculando ello con la forma de ponderar cuando se acredita tal extremo, de ello se ha dicho que: *“...Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado”* (MAIER, J. *“Derecho procesal penal argentino”*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, t. I-B, p. 336).

En este estado, estamos en condiciones de afirmar que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal respecto de los imputados Bossié, Piccione y Rodríguez tuvo lugar en el marco del debido proceso legal, en el cual las defensas contaron con la posibilidad de interrogar a los testigos que declararon en el debate y finalmente valorar toda la prueba producida en la presente causa conforme a derecho.

En este sentido, cabe concluir que el haber variado las calificaciones jurídicas de los hechos atribuidos a los imputados en sus respectivas indagatorias, procesamiento y en el requerimiento de elevación a juicio, al momento de acusarlos, no afectó en lo absoluto el ejercicio del derecho de defensa en juicio, por lo que debe rechazarse este planteo incoado por las defensas.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En los requerimientos de elevación a juicio que fueron leídos al comienzo de la audiencia de debate, surge que en relación a Bossié, en los casos donde resultaron víctimas Carlos Enrique Linllaud, José y Mario D´Imperio, Alfredo Gamarra, Manuel Gil Morales, Hugo y Jorge Lima, Horacio Luppi, Pedro Marchi y Mario Vernadi, dentro del delito de tormentos corresponde abarcar las condiciones de cautiverio y detención que sufrieron estas personas, por lo que no hubo modificación de las circunstancias fácticas.

Del mismo modo, en los casos de Julio Bentos Álvarez Lionel Galarza, Víctor Hugo Gotman, Alberto Granau, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Juan Mendaño, María del Carmen Riera, Horacio Luis Romero, consideramos que sí hubo requerimiento de elevación a juicio interpuesto en el expte. FRO 76000090/2010/TO1, atento que las condiciones inhumanas de detención en la clandestinidad, grave violencia física, psíquica, incomunicación con el mundo exterior y falta de disposición a la autoridad judicial competente, son características distintivas del delito de tormentos.

Allí se revela que la atribución de hechos efectuada a los dos imputados, fue realizada de forma clara, precisa y circunstanciada y ha permitido conocer a los indagados y sus defensas en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos atribuidos.

En igual sentido cabe analizar el planteo realizado respecto de Piccione en relación a Omar Capra y Alicia Fhur de Sánchez, ya que las circunstancias irregulares de detención y cautiverio también deben considerarse constitutivas del delito de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Por ello, habiendo tenido desde el inicio de la instrucción los imputados la posibilidad de defenderse en relación a estas atribuciones concretas, no corresponde hacer lugar a las nulidades invocadas por sus defensas, ya que no se verifica una variación en la descripción de los hechos, sino sólo en su apreciación jurídica.

Por otro lado, en relación a los homicidios de Eduardo Korsunsky y Julio Peris imputados a Antonio Federico Bossié, si bien en el requerimiento de elevación a juicio no se calificaron con el agravante del art. 80 inc. 7, surge de los hechos concretos allí descriptos que estos homicidios tenían como fin ocultar otros delitos cometidos y para procurar la impunidad propia y la del resto de los integrantes del aparato terrorista estatal.

Por ello, entendemos que queda configurado el agravante descripto sin que corresponda hacer lugar al pedido de nulidad atento a que tampoco se constata en este caso una variación fáctica de las circunstancias descriptas en el requerimiento de elevación a juicio.

En el caso de Rodríguez, también asiste razón al Fiscal en cuanto a que las declaraciones testimoniales falsas que prestó en perjuicio de Norberto Gil constan a fs. 2318 y vta. 2322 del requerimiento de elevación a juicio de la causa, afirmándose allí que tanto en el acta de fs. 5 y declaración testimonial de fs. 14 del expte. 17464; como por otro lado, las declaraciones testimoniales de fs. 15 y 28 del expte. 17532, ocasionaron perjuicio al ocultar concretamente una detención ilegal de fecha anterior perpetrada en otra ciudad. Por lo que analizando los hechos atribuidos a Rodríguez tampoco se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

verifica una variación en la descripción de los mismos, sino sólo en su apreciación jurídica.

Además, no cabe predicar que el modo en que se efectuó la imputación del hecho imputado, implicó una violación al principio de congruencia. Así, se ha sostenido jurisprudencialmente *“...si lo que nuestra Ley Fundamental protege es que se le ofrezcan al imputado todas y cada una de las posibilidades para poder ejercer su defensa material, y ello como se vio en autos ha sido plenamente garantizado, pues conforme surge de las constancias los elementos en crisis siempre han sido conocidos por el encartado y su asistencia técnica, no existió aquí afectación constitucional alguna que haga pasible declaración de nulidad de ningún tipo...”*. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • Acuña, Sergio Aníbal s/ Robo calificado por el uso de arma en grado de tentativa - 23/11/2005 - 14/138156.

En igual sentido *“Lo importante de la información acerca del hecho que se atribuye pasa por la circunstancia de que pueda ser comprendida cabalmente por el imputado y éste tenga la posibilidad de oponer los medios que hacen a su defensa, en tiempo oportuno...”*. (Voto de los Dres. Riggi, Ledesma, Tragant).” (CNCP. Sala III “Rivero, Jorge H. y otros s/ recurso de casación).

Sobre este punto, calificada doctrina sostiene que *“La ley procesal, con el fin de dotar certeza, continuidad y eficacia del acto, establece que la declaración de nulidad será inadmisibile -aun cuando se cumplan los tres presupuestos (existencia de un vicio que torna ineficaz al acto, demostración*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*del interés jurídico de quien lo articula y de que es ajeno al vicio que lo invalida, y consignación del agravio jurídico que su convalidación acarrea al debido proceso)- cuando quien la alega lo consintió en forma expresa o tácita, o dejó pasar los términos fijados para su articulación. La ausencia de planteo oportuno conlleva la pérdida del derecho y la consolidación del acto dentro del proceso...”* .(Lorences, Valentín Héctor “Recursos en el proceso penal”. de. Universidad. Pág. 115).

Por lo expuesto, corresponde rechazar los planteados de nulidad referidos que fueran incoados por las defensas de Bossié, Piccione y Rodríguez, por considerar que la imputación fáctica estuvo correctamente formulada, y, por ende, rechazar toda consideración enderezada a sostener que se ha violado el principio de congruencia, ya que en sus respectivas requisitorias de elevación a juicio pueden apreciarse claramente los hechos intimados, pudiendo los imputados y sus defensores ejercer efectiva y debidamente su derecho de defensa.

### **III. Rechazo a la nulidad por falta de acción según lo previsto en el art. 71/72 del Código Penal.**

El Dr. Martín Gesino, a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nº 1, solicitó que respecto de la acusación realizada contra sus asistido Antonio Federico Bossié y Guillermo Aníbal Piccione en orden al delito de abuso sexual del que fuere víctima Linda Elena Farías, se declare la excepción de falta de acción conforme lo dispuesto por los arts. 71 y 72 del Código Penal, por tratarse de una acción dependiente de instancia privada. Considera que la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Fiscalía no tiene acción para requerir por ese hecho, por lo que peticona que se declare su nulidad.

Corrida vista a la fiscalía general el Dr. Murray manifestó que Linda Elena Farías en reiteradas ocasiones declaró que fue secuestrada y violada, relatando el infierno que vivió con todas las consecuencias que eso le trajo aparejado, por lo que considera que ello constituye actos de instancia suficiente, al haber enfrentado toda esa situación del modo en que lo hizo, no se puede pretender una fórmula ritual por la cual se inste la acción de parte de la víctima, ya que sería un despropósito.

Analizando el planteo defensivo, de la prueba rendida en la presente causa surge que en diversas oportunidades la víctima Linda Elena Farías relató que fue abusada sexualmente por al menos uno de los captores luego de ser privada ilegítimamente de su libertad el día 30 de junio de 1976.

En primer lugar, esto se desprende de su declaración como testigo en la etapa de instrucción, obrante a fs. 29/35 del expte. nro. FRO 760000090/2010/TO1 caratulado “Bossié, Antonio Federico y otros s/ privación ilegal de libertad personal”, en la que dijo: *“Me vendaron los ojos, me ponen las esposas y me tiran en la parte de atrás de un auto al piso. No sé dónde me llevaron. Sé que anduvimos mucho tiempo en auto. Me bajaron y una persona le dice a otra sacale la ropa. Y me violaron. Y luego dijeron vamos a darle el último adiós y dispararon un arma y el tiro me salpicó la cara con piedras”* (fs. 31).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En el mismo sentido declaró como testigo en la audiencia de debate llevaba a cabo en el marco de la presente causa en fecha 19/06/2019, al manifestar: *“me tiraron adentro del auto me vendaron, me esposaron no sé por dónde anduve no sé dónde me llevaron, no se las vueltas que dieron tampoco ni quienes eran tampoco sé pero si me sacaron la ropa me violaron, y después le dijo uno a otro bueno vamos a darle no sé qué si era el final, no recuerdo que era no sé cómo diciendo bueno la matamos y listo. Después de ahí me pegaron un tiro quede como sorda, me salpico la cara no sé si eran piedras, no sé no sé qué era si le digo qué pasó no me acuerdo no sé a dónde fui a parar no sé si me llevaron en una camioneta, un auto no sé quién era ni quién no eran no sé no sé no me acuerdo. Ya estaba desnuda, Ya estaba desnuda me tiran en un camastro y me empezaron a picanear y me preguntándome por personas que no conocía...”* (ver acta de debate).

Asimismo, cabe destacar que en el expte. “Benítez, Rubén Mario y otros s/ infracción ley 20.840”, a fs. 138 consta una declaración brindada por Farías en sede policial en fecha 26 de julio de 1976 donde surge que a los pocos días de ser detenida ya había hecho referencia al *“temor que tenía en tales momentos, pues había sido golpeada y estaba con los ojos vendados”*.

Teniendo en cuenta el contexto y la situación de extrema vulnerabilidad ante la cual se encontraba Elena Farías, en el marco de un aparato terrorista estatal donde los mismos agentes estatales que debían protegerla fueron quienes abusaron de ella y la sometieron a torturas en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

clandestinidad, debe entenderse que las declaraciones citadas ut supra reflejan su voluntad de instar la acción conforme lo prevé el Código Penal para los delitos dependientes de instancia privada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad por falta de acción solicitada por la Defensa Pública Oficial N° 1, en virtud que la víctima Linda Elena Farías mostró decisión para impulsar la acción penal tal como lo exige el art. 72 inc. 1 del Código de rito.

### **IV.- Inconstitucionalidad de la prisión perpetua.**

La Dra. Jimena Sendra, a cargo de Defensoría Pública N° 1 de Rosario, indicó contradicciones de la pena de prisión perpetua solicitada por el Fiscal con la CN y los tratados incorporados, por lo que solicitó que se declare su inconstitucionalidad; y si bien postuló ello en relación a su asistido Landa quien terminó absuelto, al haber adherido anticipadamente el Dr. Gesino a dicho planteo, corresponde su tratamiento.

En concreto sostuvo la citada magistrada, que en caso de imponérsele a Landa prisión perpetua, dadas las condiciones de salud y su avanzada edad, ello implicaría una afectación al fin resocializador de la pena. Consideró que imponer una pena perpetua implica impedir el reinserirse socialmente para aquel que fuera condenado.

Manifestó que en ese caso, Landa recién obtendría la libertad condicional a sus 92 años, por lo que se lo estaría confinando al agotamiento y al encierro de su vida. Ante ello, no se cumpliría con el fin resocializador de la pena, por lo tanto deviene inconstitucional, afecta la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

dignidad humana y sería asimilable a una pena de muerte, por lo cruel y desproporcionada que resultaría.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Murray en primer lugar expresó que Landa está cumpliendo detención domiciliaria, por lo cual no ve una supuesta inhumanidad como expresó la Dra. Sendra, y por otro lado, que la inconstitucionalidad de la prisión perpetua ya ha sido reiteradamente rechazada.

Al entrar al tratamiento de esta cuestión, debemos recordar que la jurisprudencia ha negado que la pena de prisión perpetua pese a su severidad, importe un trato inhumano y degradante.

Además si bien la cuestión está íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, no se ha logrado demostrar que sea contraria a la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete la integridad de la persona condenada (v. CNCP, Sala 4 “Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. 5477.4).

En ese orden de ideas cabe reseñar que el legislador brinda al sujeto condenado con pena privativa de la libertad perpetua, un abanico de posibilidades, previendo que no resulte excluido del tratamiento resocializador que debe brindar el sistema penitenciario en el curso de la ejecución de la pena privativa de la libertad para que, de así proceder pueda reinsertarse en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

sociedad comprendiendo y respetando la ley –art. 1° de la ley 24.660- (CNCP, Sala IV en autos “Rojas, César Amilcar s/ recurso de inconstitucionalidad”, reg. 1623.4). La citada ley penitenciaria consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como otras que garantizan la asignación de tareas laborales e incluso un adecuado grado de instrucción.

Pero además cabe subrayar que la pena de prisión perpetua, aun cuando no contenga una escala penal no resulta indeterminada y tiene vencimiento, pues no se encuentra excluida del régimen de libertad condicional, como tampoco respecto de la evaluación de eventuales salidas transitorias o semilibertad que eventualmente el condenado pudiera usufructuar en los términos del régimen previsto y en los artículos 17, 23 y cc. de la ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad (al respecto puede consultarse CNCP Sala III “Viola, Mario y otro s/ recurso de casación e inconstitucionalidad, reg. 527.04.03; asimismo Sala IV “Díaz, Ariel Darío s/ recurso de casación”, reg. 7335.4).

Cabe también reseñar, tal como lo sostiene inveterada jurisprudencia, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

En mérito de ello corresponde extremar la evaluación de los recaudos de procedencia del recurso deducido. No basta entonces con citar la norma constitucional que se considera vulnerada; sino que también, en atención a la gravedad del reclamo, se requiere la demostración de la trasgresión al derecho y garantía que se estimen afectados y la indicación expresa, clara y precisa de las razones en cuya virtud se afirma la incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional, extremo que no se presenta en el caso (v. al respecto entre muchos otros CSJN Fallos 300:241; 314:424 y los fallos de éste último precedente citados en el considerando número 4).

Por todo lo anterior, corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada.

### **V. Nulidad parcial por auto de falta de mérito.**

Respecto de la acusación realizada contra Antonio Federico Bossié en relación al abuso sexual del que resultó víctima Linda Elena Farías, la defensa técnica del imputado solicitó su absolución aludiendo que no hubo procesamiento ni menos aún requerimiento de elevación a juicio por tal hecho, mediando por el contrario auto de falta de mérito.

Corrida vista al Dr. Murray, manifestó que en relación a la situación de Linda Farías, hizo una acusación alternativa en cuanto a que podría comprenderse a la agresión sexual dentro del delito de tormentos, por el cual sí





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

hubo requerimiento de elevación a juicio, por lo que indicó que hay una solución alternativa que permite encuadrar los hechos dentro de uno de los tipos penales donde si hubo requerimiento.

Así las cosas, consta en la Resolución obrante a fs. 1160/1191 del expte. nro. FRO 760000090/2010/TO1 caratulado “Bossie, Antonio Federico y otros s/ privación ilegal de libertad personal”, que el fecha 26 de abril de 2016, el Dr. Carlos Villafuerte Ruzo, a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de San Nicolás, resolvió decretar la falta de mérito del imputado Bossié respecto del delito de abuso sexual en perjuicio de Linda Farías.

Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Antonio Federico Bossié, por no haberse modificado el auto de falta de mérito oportunamente dispuesto en relación al delito de violación -art. 119 párrafo 3º ley 11.179- del que resultara víctima Linda Elena Farías.

### **VI- Declaraciones parciales de nulidad de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal por variación de los hechos imputados.**

El Defensor Público Oficial Martín Gesino requirió la declaración de nulidad parcial del alegato formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal por considerar que hubo incongruencia entre el requerimiento de elevación a juicio y los alegatos formulados contra Guillermo Aníbal Piccione, en los casos donde resultaron víctimas Benjamín, Horacio y Ricardo Galarza por el delito de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Al respecto, el Fiscal “ad-hoc” Juan Patricio Murray contestó que el relato factico en el requerimiento de elevación a juicio, imputación en las indagatorias y consecuente procesamiento coincide con la acusación en el debate, considerando por tanto que las circunstancias de detención y cautiverio encuadran en el delito de tormentos circunstancias que también fueron relatadas y son conocidas tanto en esta causa como en todas las causas en que fueron acumuladas y que llegaron a juicio en esta ocasión. Por ello, solicita que se rechace esta nulidad planteada.

En este caso puntual y a diferencia de los antes tratados, consideramos que no se trata de un mero cambio de calificación, ya que en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1404/1476, en el apartado “HECHO 2: Víctimas Horacio, Ricardo y Benjamín Galarza”, no se desprende del relato allí plasmado que éstas personas hayan sufrido tormentos, sino que sólo se hace referencia a que fueron privados ilegítimamente de su libertad: *“fueron obligados a subir a un camión militar y trasladados al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás y luego a la Unidad Penal Nº 3, donde fueron alojados en el pabellón destinado a los detenidos por razones políticas, sin haber sido puestos a disposición de juez competente, ni haberseles informado los motivos de la detención. Fueron liberados el 5 de abril de 1976”*.

En virtud de ello, habida cuenta que en estos casos sí hubo una fragante variación de las calificaciones jurídicas contenidas en los requerimientos de elevación a juicio, agregando elementos típicos adicionales, que impidió a los letrados establecer una estrategia de defensa de acuerdo a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

las imputaciones por las que fueron traídos a juicio, es que corresponde en este caso hacer lugar a la nulidad parcial peticionada.

Sobre el principio de congruencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho desde antiguo que si bien en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio ("Baraldini, Luis Enrique y otros", Fallos 316:2713, del 2 de diciembre de 1993 y jurisprudencia allí citada -LA LEY, 1994-D-531-).

Asimismo, ha dicho la CSJN in re "Fariña Duarte" (06.07.04, Fallos 327:2790) que la sentencia debe ajustarse a los hechos que son materia de juicio, incluidas todas sus circunstancias. Porque si se admitiera la posibilidad de condenar por un hecho distinto al contenido en la requisitoria de elevación a juicio, no solo se violaría el principio de congruencia, sino el de contradicción, afectando el principio de imparcialidad. Ella es una exigencia adicional que se desprende del principio acusatorio que supone, como regla de garantía, que el juzgador queda ligado a la acusación en el sentido de su imposibilidad de condenar a persona distinta de la acusada y por hechos distintos de los imputados en la requisitoria de elevación a juicio.

En este caso, a diferencia de los rechazos anteriores a las solicitudes de nulidad por violación al principio de congruencia procesal, éste





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Tribunal entiende que se ha producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica por la que fueron acusados en el juicio, provocando un menoscabo insalvable en la facultad de la refutación del imputado, al restringírsele o cercenársele la factibilidad de presentar pruebas en su interés impidiendo al respecto la estrategia defensiva y afectando concretamente la defensa en juicio.

Por ello, la impugnación solicitada resulta procedente y debe declararse la nulidad parcial de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal contra Guillermo Aníbal Piccione, por no encontrarse contenidas en los requerimientos de elevación a juicio, los tormentos agravados en los términos del segundo párrafo del art. 144 ter del CP (texto según ley 14.616) en relación a las víctimas Horacio, Benjamín y Ricardo Galarza.

### **3.- MATERIALIDAD.**

#### **a) Pautas generales para la valoración de la prueba testimonial y documental.**

Por la naturaleza de estas causas, en la que se juzgan hechos que sucedieron bajo la clandestinidad del aparato represivo estatal, la prueba testimonial adquiere su máxima relevancia.

Cabe destacar que si bien es cierto que han transcurrido más de cuarenta años de sucedidos los hechos juzgados, es de público conocimiento la reconstrucción histórica que hicieron las víctimas -en forma particular o mediante organizaciones- de la verdad de lo sucedido.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Los testimonios vertidos en la audiencia, por su inmediatez, permitió al Tribunal evaluar la eficacia probatoria de este medio de prueba en base a los gestos, reacciones y estado emocional de los testigos así como a las respuestas dadas al interrogatorio de las partes y del Tribunal, que conducen por aplicación del principio de la sana crítica racional, a la convicción sobre su credibilidad.

La jurisprudencia se ha expedido sobre este tema en forma unánime, así en la citada Causa 13 se dijo: "...La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios..." (Considerando Tercero, punto h de la Causa 13/84).

En este orden de ideas también es oportuno destacar que muchos de los testimonios a valorar fueron recibidos en la instrucción o en audiencias de juicios anteriores (Saint Amant I y II), y que las partes con buen criterio a fin de evitar revictimizaciones o reiteraciones inútiles acordaron incorporar por lectura.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

De igual modo se debe valorar también la prueba documental. A diferencia de la testimonial -no solo por las formalidades y principios rectores del juicio oral- el órgano que expidió gran parte de este tipo de pruebas con las que hoy se cuenta, fue el aparato represivo estatal, y el modo de operar al respecto era ocultando o alterando información en todo o en parte, para llevar adelante el “plan sistemático” como así también para procurar su impunidad.

Como consecuencia de toda esta operatoria surge que no se cuenta con vasta documentación, y con la que se cuenta, puede suceder que contenga datos parcialmente verídicos, lo que en definitiva se evaluará, analizándola junto con el resto e indicios obrantes en autos.

### **b) Análisis de los hechos y de las pruebas colectadas por causa:**

#### **b.1.- Expediente FRO nº 76000159/2010/TO1 y TO2: el caso de OMAR CAPRA.**

**Omar Capra** en la época de los hechos se desempeñaba como comerciante reconocido de la ciudad de San Nicolás y se encontraba casado con Dora Raquel Rausch. El matrimonio tenía un niño de menos de un año de edad y se domiciliaban en calle Mitre nº 538 de la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Se encuentra debidamente acreditado con las pruebas colectadas en la causa que Omar Capra fue privado ilegítimamente de su libertad el día 25 de marzo de 1976 en su domicilio, alrededor del mediodía,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

por fuerzas militares y policiales que desplegaron un operativo llevado a cabo conjuntamente, sin poseer orden judicial alguna que autorizara el registro de la vivienda referida.

Fue conducido a la Brigada de Investigaciones y trasladado ese mismo día a la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás en un camión del Servicio Penitenciario (colectivo color verde), junto con otras personas detenidas. Allí permaneció detenido e incomunicado durante un mes. Posteriormente pudo recibir visitas de su esposa quien observó que estaba muy deteriorado físicamente, desaseado y sin ropa, en un estado deplorable.

El 28 de abril de 1976 fue puesto a disposición de la justicia federal en una causa por presunta infracción a la ley 20.840, caratulada “Capra, Omar s/ presunta Inf. Ley 20.840”, expte. nº 16.476, que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo del Dr. Luis H. Milesi. En la causa de mención no fueron asentados ni el procedimiento y circunstancias que rodearon la privación de libertad y no se labraron actuaciones preventivas con las formalidades previstas para la investigación jurisdiccional contenidas en el Código de Procedimientos en Materia Criminal vigente a la fecha de los hechos (ley 2372 y modificatorias).

En el marco de aquellas actuaciones, Capra fue indagado en dos oportunidades, la primera, en la sede local de la Policía Federal Argentina a cargo del Comisario Vicente Andrés Brizio (fs. 3), y ampliada en sede de la Unidad Penal nº 3 y recibida por el Dr. Milesi.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En fecha 26 de julio de 1976 se dispuso su libertad y en fecha 18 de febrero de 1977 se lo sobreseyó provisionalmente. La Cámara Federal de Apelaciones ordenó su sobreseimiento definitivamente mediante acuerdo de fecha 27 de abril del año 1977 (fs. 11, 13 y 25).

Todo lo expuesto se corrobora a su vez con lo declarado por la esposa de la víctima Dora Rauch -fallecida en la actualidad- prestada en instrucción (fs.3/4 del caso), la cual fuera incorporada por lectura a los presentes. Asimismo, se incorporó por lectura la denuncia realizada por la señora Dora Rausch obrante a fs. 1 del caso mediante la cual puso en conocimiento que su esposo fue privado ilegítimamente de su libertad el mediodía del 25 de marzo de 1976.

Dora Rausch manifestó que su esposo fue privado ilegítimamente de la libertad el día señalado, en domicilio que habitaban sito en calle Mitre N° 538 de San Nicolás junto a su hijo, que al arribar a su casa, se enteró por la empleada doméstica que cuidaba a su hijo, que a su marido “se lo había llevado gente de la Brigada de Investigaciones de esta ciudad para hacerles unas preguntas” y que al enterarse de ese suceso, llamó a dicha delegación negándosele todo tipo de información acerca del paradero de su esposo. A su vez, refirió que ese mismo día a la tarde tomó conocimiento por medio de un vecino que lo habían trasladado en un camión a la Unidad Penal N° 3, manifestando asimismo, que recién pudo ver a su esposo personalmente en ese lugar, luego de un mes aproximadamente y que al verlo observó que “había bajado como 10 kg, estaba sucio, sin ropa en condiciones deplorables,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

comentándole que estaba muerto de hambre y que había cambiado a un preso común el saco sport que él tenía cuando fue detenido por un huevo duro”. Asimismo, en su declaración testimonial la Sra. Rausch expresó que su marido le comentó que si bien no había sido torturado físicamente, si psicológicamente, recibiendo una mala alimentación, padeciendo el frío y falta de higiene personal. También declaró que cuando se enteró que Capra había sido trasladado al penal fue hasta allí donde le volvieron a decir que no sabían nada sobre su esposo y que no podían dar ningún tipo de información.

Por otra parte contó, que si bien no pudo saber con certeza los motivos de su detención, manifestó que pudo haber sido porque su marido era una persona socialmente conocida en San Nicolás y con tendencia al peronismo, con lo cual alguien lo pudo haber denunciado o simplemente lo hicieron las autoridades militares de oficio en ese momento.

Por último, agregó que antes del 7 de julio de 1976 pudo entrevistarse con el Teniente Coronel Saint Amant en el Batallón de esa ciudad gracias al Obispo Ponce de León, y que en esa entrevista le suplicó le concediera la libertad a su esposo antes del cumpleaños de su hijo, respondiéndole terminantemente que no, que no había libertades para dar en ese momento.

También cabe destacar la declaración testimonial de Mario Osvaldo D 'Imperio, prestada a fs. 66/67 de la causa de referencia, donde expresó que cuando estuvo detenido en el pabellón de presos políticos de la Unidad Penal N° 3 pudo ver en las mismas condiciones al Sr. Capra, declaración





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que resultó coincidente con la prestada en la audiencia de debate del día 28 de octubre de 2019, en la cual manifestó que compartió cautiverio con la víctima y expresó al respecto: “...no sé si bancaba juegos y tenía un cabaret, un negocio de ese tipo, algo así...”.

A su vez, también prestó testimonio en la audiencia de debate celebrada el día 3 de septiembre de 2019 Daniel Laredo quien fue detenido a fines de abril de 1976 y llevado a dependencias de la Policía Federal de San Nicolás donde permaneció durante dos o tres días y sometido a interrogatorios por personal que cree era del Ejército. Luego expresó que fue trasladado y alojado en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás donde había todo un pabellón de presos políticos y había turnos para salir al patio y que en algún momento se liberó bastante, había más gente y allí pudo ver -entre otros- a un señor que era conocido en la ciudad de nombre “Capra” que estaba preso allí y era dueño de un cabaret o prostíbulo y le llamó la atención verlo compartir con los presos políticos.

Laredo aclaró que si bien no había sufrido agresiones, veía las consecuencias de los atormentados, personas que eran llevadas a otro lugar y los torturaban sistemáticamente; cree que eran llevados al batallón. Fue liberado en septiembre de 1976 luego de recibir una notificación de su sobreseimiento. Laredo expresó que en la época de su detención militaba en la Federación Juvenil Comunista.

Otro testigo que declaró en la audiencia de debate de fecha 4 de julio de 2019 y también compartió cautiverio con Capra es Omar Gerardo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Cortés. Manifestó que entre el 20 y 22 de mayo del 76 se produjo su detención, fue llevado a la delegación de la Policía Federal Argentina de San Nicolás y después a la cárcel de San Nicolás. Expresó que estuvo detenido ciento cuatro días junto con Daniel Laredo, la familia Berp, los hermanos D'Imperio, Horacio Pío Luppi, Alfredo Gamarra, "Capra" y Manuel Gil Morales, entre otros. Que estuvieron alojados en un pabellón de militantes políticos, estaban incomunicados y distanciados de los presos por causas comunes. Agregó que los interrogatorios a los que eran sometidos se efectuaban en el "Batallón", que los sacaban de la unidad penal y los llevaban allí y muchas veces por varios días no podían verlos por las condiciones en que quedaban después de los interrogatorios.

Hugo Pascual Lima, en su testimonio incorporado por lectura destacó que en cuanto a sus compañeros de cautiverio, supo que a su lado estaba detenida una persona de apellido Capra, que estaba referenciado como un tratante de blancas.

También cabe poner de resalto la declaración testimonial de Jorge Guillermo Lima de fs. 68/71 quien manifestó que el 24 de marzo de 1976 a las 2.30 de la madrugada fuerzas represivas bajo control operacional del Área Militar 132 integradas por personal de la policía federal y del ejército fuertemente armadas, allanaron la casa de sus padres con quienes convivía habiendo sido privado ilegítimamente de la libertad y obligado a subir a un colectivo del ejército en el cual fue trasladado a la Unidad Penal N° 3 de esta ciudad. El vehículo realizó un recorrido en búsqueda de otras personas, entre





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

las cuales se encontraban Gil Morales, Pedro Marchi y Omar Capra. Destacó que ese mismo día fueron llevados a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás donde fueron informados que estaba a disposición del Jefe de Área 132.

En relación a esta víctima también se destaca el testimonio en la audiencia celebrada de Miguel Ángel Rapalin, quien relató que fue detenido en una empresa de Baradero donde trabajaba el 18 de marzo de 1976 y posteriormente trasladado a San Nicolás y compartió cautiverio con la víctima. Relató que en una oportunidad se encontraba en el patio junto con otros detenidos y al pasar percibió que alguien gritaba desde la celda que tenía hambre y entonces le dio un poco de pan y queso; luego de eso en otra oportunidad se encontraron en el recreo y Capra se presentó.

Además de los testimonios señalados respalda lo expuesto, las referidas actuaciones caratuladas “Capra, Omar s/ presunta inf. Ley 20.840”, expediente 16.476, entre las que se destacan el parte remitido por el Jefe del Área Militar 132 y del Batallón de Ingenieros 101 de San Nicolás Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant al Dr. Milesi, Juez Federal de San Nicolás, del acta decreto nº 1860/45 de fecha 25 de marzo de 1976 suscripta por el entonces Jefe de la Subzona 13 y del Comando de Artillería 101 de Junín, provincia de Buenos Aires Coronel Félix Cambor en los cuales se informa que Capra fue detenido por las autoridades militares de San Nicolás.

También el extracto de la causa “Berg, Juan y otros s/ presunta infracción ley 21.323”, expediente nro. 16.543 del registro del Juzgado Federal a cargo de Luis H. Milesi, dentro del cual se destaca un parte





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

de fecha 24 de abril de 1976 incorporado a dicho sumario suscripto por el Coronel Félix Cambor (Jefe de la Subzona 13 en la época de los hechos), en el cual se informa al Juez Federal de San Nicolás que durante el desarrollo de las operaciones militares y de seguridad efectuadas en cumplimiento con lo prescripto por el decreto Nº 2770/75 se detuvo a Omar Capra -entre otros-, consignando "...que dicho personal se encuentra a disposición de SS en la Unidad Penitenciaria Nº 3 de San Nicolás (fs. 48/49).

Asimismo, se pone de resalto la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fojas 157/179 y la acompañada por el Ministerio Público Fiscal en el marco de la instrucción suplementaria, en la que se encuentra señalada la víctima, a saber:

1.- Legajo mesa "DS", carpeta Varios Nº 5223 caratulado "Nomina de personas detenidas en jurisdicción de San Nicolás. Área Militar 132. 24 de mayo de 1976" el cual contiene un memorándum fechado el 20/05/76 en San Nicolás, producido por la DIPBA de San Nicolás para el Director de Informaciones (Sección A) y que contiene la firma del Comisario Oscar Gonnet en el cual se adjunta una `nomina actualizada de las personas que por su participación y/o vinculaciones con actividades subversivas, permanecen detenidos hasta las 0900 del día de la fecha (20) en la Unidad penal 3 de San Nicolás por disposición de la Jefatura de Área 132 y que registran distintas fechas de ingreso a dicho instituto', en la cual figura Omar Capra.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

2.- Legajo Mesa DS Varios N° 2703 Tomo III, caratulado “Antecedentes. Detenidos a disposición del PEN, en la cual consta una nómina de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo nacional, fechada en mayo de 1976, producida por la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones del Ministerio del Interior y en el cual también se encuentra Capra.

3.- Legajo Mesa DS Varios N° 2703 caratulado “Nómina de detenidos a disposición del PEN. Desde el N° de orden 1 al 4587”, donde consta una lista de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional producida por la Dirección General de Asuntos Policiales e Informaciones donde figura la víctima de autos con los siguientes datos: alojado en la Unidad Penal N° 3 desde el 23/04/76, solicitado por el Ejército Argentino, decreto N° 202 del 23/04/76.

4.- Legajo mesa DS Varios N° 2703 caratulado “Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)”. El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a Capra detenido por el Ejército Argentino el 23/04/76 en virtud del decreto N° 04113 del 23/04/76 y alojado en la Unidad 3, figurando como fecha de libertad 1976 por el decreto N° 1905.

5.- Legajo Mesa DS Varios N° 6183 Tomo I, el que contiene un memorando producido por el Jefe DIPBA Sección Enlace para información del Jefe Casa Central La Plata, fechado el 28/09/76 con la firma del Comisario José Ignacio Salvador que refiere “Formularios con filiación y antecedentes





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

relacionados con los detenidos a disposición del PEN que fueran tratadas en lo plenarios pertinentes, a los fines de volcar dichos antecedentes, en los ficheros de esa dirección” En el folio 165 del Legajo se encuentra un formulario correspondiente a Capra, fechado el 24/08/76, con sus datos personales figurando “detenido – pase a Justicia Federal Cese PEN” por resolución de Comisión (fs. 157/179).

### **b.2.- Expediente FRO nº 76000115/2010/TO1: el caso de GABRIEL LALLI Y ALEJANDRO GIMÉNEZ.**

En la época de los hechos, **Omar Gabriel Lalli** se desempeñaba como empleado de la cooperativa Eléctrica Pergamino y tenía una activa militancia gremial como Secretario General de la Delegación Pergamino del Sindicato Luz y Fuerza, por la cual fue objeto de minuciosos monitoreos, desde muchos años antes de su detención, por parte de los organismos de inteligencia, de acuerdo a diversos legajos hallados en los archivos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (cfr. informe de la Comisión Provincial por la Memoria, fs. 186/250).

Lalli, fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de septiembre de 1976 en horas de la noche, en su domicilio de calle Alem 730 de la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, por personal policial y del ejército que ingresaron a la vivienda referida por intermedio del portero del edificio, careciendo de orden judicial alguna que autorizara el ingreso al mismo y su posterior allanamiento. De la requisita efectuada se incautaron un poster del Che Guevara, un libro de Neruda y fotografías personales.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Luego de su detención fue trasladado a la Comisaría Primera de Pergamino donde permaneció toda la noche sin conocer los motivos y al día siguiente fue llevado esposado en un camión del ejército hasta el centro clandestino de detención que funcionó en la ex Brigada de Investigaciones de San Nicolás bajo comando operacional del Área Militar 132. Al arribar al CCD fue encapuchado, golpeado ferozmente y encerrado en un calabozo aislado donde permaneció durante varios días, sin alimentos y agua, como así tampoco fue permitido el uso de sanitarios.

Asimismo, fue sometido a exhaustivos interrogatorios bajo tormentos, que incluyeron el pasaje de piana eléctrica sobre el cuerpo, atado de pies y manos con alambres a una cama elástica vulgarmente llamada “parrilla”. También fue obligado por sus captores a caminar encapuchado y esposado por toda la repartición, haciéndole creer que lo hacía a la vera del río. También escuchaba por momentos a otros detenidos.

Los interrogatorios se dirigían al vínculo con Agustín Tosco, histórico dirigente sindical de Luz y Fuerza de Córdoba y militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores, entre otras circunstancias.

A la semana de permanecer en esas condiciones, se apersonó en su celda una persona vestida de civil, quien le retiró la capucha que llevaba en su cabeza y solicitó se le quitaran las esposas, ya que sus muñecas se encontraban hinchadas y doloridas. También le fueron suministrados alimentos (bebida y comida) y se le permitió el uso del baño.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Transcurridas dos semanas, precisamente el 20 de septiembre de 1976, trece días después de la detención en su domicilio, fue puesto a disposición del juez federal competente y del Poder Ejecutivo Nacional, y trasladado a la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás, donde estuvo alojado en el pabellón destinado a los detenidos por razones políticas junto con Carlos Horacio Galetti, Alejandro Giménez y Miguel De Luca (todos oriundos de Pergamino), hasta el mes de abril del año 1977 en el que fue concedida su libertad. El Juez Federal Dr. Luis H. Milessi, dictó el sobreseimiento provisional de Lalli y la Cámara Federal de Apelaciones, revocó dicho pronunciamiento disponiendo su sobreseimiento definitivo.

Lalli, fue dejado cesante en su trabajo a raíz de su detención, y fue reincorporado a partir de una nota que habría efectuado Saint Amant, ello según los dichos de la víctima.

En la causa iniciada contra la víctima caratulada “Lalli, Omar Gabriel pta. Inf. Ley 20.840” (iniciada el 20 de septiembre del año 1976), obra a fojas 1 un parte del Ejército Argentino, de carácter “secreto”, suscripto por Manuel Fernando Saint Amant en fecha 7 de septiembre de 1976 en Pergamino, donde consta que se procedió a la detención del nombrado, casado con Lilian Blanca Copello, entre otros datos. Además, se señaló en aquella que la detención se produjo por estar vinculado a Agustín Tosco y Carlos Alberto Viglierchio (jefe del ERP en Pergamino), que conforme el parte mencionado figura “prófugo”. También se consignó en la nota el “Nombre de guerra “Manuel”, y que no había testigos de dicho procedimiento. A fojas 2 del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

expediente se encuentra agregada un acta de carácter secreto suscripta por el imputado Saint Amant donde se hizo constar la documentación secuestrada en la vivienda de Lalli.

A fojas 3 del expediente de mención obra otro parte secreto de fecha 15 de septiembre de 1976, suscripto por el Coronel Félix Cambor, en carácter de Comandante de Artillería 101 y Jefe de la Subzona 13, dirigido al Juez Federal de San Nicolás Dr. Milesi, elevando las actuaciones labradas con motivo de la detención de Lalli y Alejandro Giménez, indicando que se encontraban en la Unidad Penitenciaria N° 3.

A más de ello, cabe poner de resalto las declaraciones que le fueron tomadas a la víctima, obrantes en dicho legajo, una en sede de la Delegación Local de la Policía Federal, suscripta por el Comisario Jorge Muñoz, donde fue interrogado acerca de sus vinculaciones con Tosco y donde Lalli, manifestó que fue detenido en su domicilio en la fecha referida a las 23.30 hs por personal militar y de la policía de la provincia de Buenos Aires y trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Nicolás (fs. 20). A su vez, obra una declaración en sede judicial recibida en la Unidad Penal Nro. 3, donde Lalli se expidió respecto a los elementos secuestrados en su domicilio. En relación a ello, el nombrado manifestó que alojado en la Brigada firmó una declaración que no se le permitió leer y además en un lugar distinto del cual fue prestada y que procedió a aquella porque según le manifestaron se trataba de papeles de rutina.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Lo expuesto se acredita con la declaración de Gabriel Lalli de fs. 4/6 quien en aquella expresó que recordaba que el personal del ejército y de la policía que ingresó a su departamento, efectuaron una minuciosa requisa, secuestrando un póster del Che Guevara, un libro de Neruda y fotos personales. Reseñó las distintas secuencias vividas desde su detención, señalando que fue ingresado clandestinamente en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, donde permaneció tabicado, esposado y sometido a condiciones infrahumanas de detención y a numerosos interrogatorios bajo golpizas y todo tipo de tormentos, los que incluyeron el pasaje de corriente eléctrica sobre su cuerpo.

En cuanto a la persecución de Lalli, también cabe destacar el Decreto N° 2137/76 de fecha 22 de septiembre de 1976, remitido por el Poder Ejecutivo Nacional en donde decreta en su artículo 1: “arrestar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a... Omar Lalli (D.N.I.4.681.120), Alejandro Giménez (D.N.I.4.657.038); Roberto Oscar López (D.N.I.5.373.155), Carlos Horacio Galetti (D.N.I. 4.696.452) suscripto por Albano Eduardo Harguindeguy General de Brigada, Ministro del Interior, acompañado por la Fiscalía mediante Dictamen N° 224/2019 con cargo de fecha 31.05.2019.

También dicha persecución se acredita con el Informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria Centro de Documentación archivos y archivo agregado a fs.186/250. Con dicha documentación se corrobora que las actividades gremiales desarrolladas por Omar Gabriel Lalli en el seno del Sindicato de Luz y Fuerza eran objeto de minuciosos monitoreos,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

desde muchos años antes de su detención, por parte de los organismos de inteligencia.

Otra de las fichas localizadas, se encuentra incorporada en el legajo Mesa B, Nro. 112, caratulada "Sindicato de Luz y Fuerza" y data del 28/08/1968, dirigida al Ministro de Gobierno, en la que se plasma información relacionada con un viaje realizado por el "Secretario General de Luz y Fuerza Pergamino, Sr. Omar. G. Lalli". En la foja siguiente se plasma que Lalli partió en julio de ese año con destino a Bulgaria, a un Festival Mundial de la Juventud por la Paz y la Solidaridad. Se informa también que antes de emprender el viaje Lalli mantuvo reuniones con los dirigentes gremiales, Anselmo Susan de Luz y Fuerza Pergamino, refiriéndose que posee ideología comunista y Alejandro Giménez Delegado Regional de la C.G.T. e integrante del Sindicato de Vendedores de Diario, Revistas y Afines de Pergamino, sindicado como peronista de izquierda. Seguidamente se consignan todos los «datos filiatorios de Lalli y se concluye que "A pesar de que el Congreso de referencia han sido invitadas personas de otras tendencias políticas, en el mismo se han tratado temas de neto corte comunista". fs. 190//200

En el mismo legajo, además se agrega otro parte ampliatorio a fs.195/197, agregándose: "Ampliando D.S.N. relacionado con el viaje efectuado por el dirigente Omar G. Lalli (actual secretario general del Sindicato Luz y Fuerza de Pergamino), a países de detrás de la denominada Cortina de Hierro..." En este parte se plasma el itinerario efectuado por Lalli en diversos países calificados como "satélites de la Unión Soviética". Se detallan





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

circunstancias en relación a los gastos del viaje, como también a su regreso, esta último mediante información obtenida de sus familiares, y amigos.

Asimismo, los agentes de inteligencia analizan los motivos del viaje de Lalli, destacando que fue conectado por “elementos comunistas infiltrados en el gremio de Luz y Fuerza”, finalizando que no debe pasarse por alto un detalle fundamental que es el de las “reuniones continuas que en el domicilio de Lalli en fechas previas al viaje de este mantenían Anselmo Susan, Omar Lalli, Alejandro Giménez y el dirigente comunista de San Nicolás...”.

Además fue hallado un parte de carácter “estrictamente Secreto y Confidencial” remitido por el Sub Director de Informaciones de la Provincia de Buenos Aires, fechado el 2/2/1970 en el que se solicita información respecto de si Lalli ocupa un cargo en la Administración Pública Nacional o Municipal.

Otra de las fichas halladas refiere a la nómina de integrantes de la Comisión Directiva del Sindicato Luz y Fuerza Pergamino y se encuentra suscripta por el comisario Carlos E. Mottino.

En los archivos se encontró un informe fechado el 10-10-72 en relación al arribo a la ciudad de Pergamino del dirigente Agustín Tosco, en un automóvil acompañado por cuatro personas, para concurrir a una asamblea en la que, según se documenta uno de los oradores fue Omar Lalli; y en la que se criticó la represión de las libertades públicas, los sistemas carcelarios imperantes en el país, especialmente en la Unidad Penal de Rawson y los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

hechos producidos en el mismo en fecha reciente y la necesidad de continuar la lucha en favor de la liberación de los presos políticos.

Otro de los legajos hallados está caratulado “Asunto Paradero de Agustín Tosco”, de fecha 17/10/1974, en el cual se documenta información obtenida por los servicios de inteligencia sobre el posible paradero del mencionado dirigente, consignándose cuatro domicilios posibles, todos de Pergamino, en los que residen los dirigentes de Luz y Fuerza de esa ciudad. Se plasma el domicilio de Omar Lalli, refiriéndose que “quien ya le habría dado protección anteriormente” y finaliza el texto señalando que “...los individuos mencionados se identifican ideológicamente con TOSCO”.

Se adjuntan antecedentes de cada una de las personas individualizadas. Respecto de Omar Lalli se efectúa un relato de las principales actividades políticas y gremiales en las que participó y que fueran ya reseñadas precedentemente (fs. 226/233).

Se destaca también el legajo Mesa “DS”, Nro. 2703 referido a un informe de la inteligencia naval en el que se detallan los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), constando Omar Gabriel Lalli, por decreto 02137 de fecha 22/09/1976 (fs. 236/237).

Otro de los legajos hallados se caratula “ASUNTO: Posible paradero de Carlos Alberto Vigliercho Biscayart elemento subversivo perteneciente al E.R.P.” data del 19/1/77 y es de registro “DS” -delincuentes subversivos, de acuerdo a las siglas- Nro. 7043. En la primera foja consta un parte con los antecedentes del mencionado expresándose que en 1972 integró





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

la Comisión de Libertad de Presos Políticos, Gremiales v Conexos de Pergamino junto a Omar Lalli. Luego se adjunta otro informe en el que se plasma la búsqueda de Vigliercho Biscayart, señalándose que "luego de producido el pronunciamiento militar de marzo de 1976 desapareció de Pergamino la misma noche en que comenzaron a conocerse los alcances del accionar castrense, y a partir de entonces y no obstante los reiterados pedidos de captura no ha sido posible ubicar su paradero". El mencionado era Secretario General del Sindicato de Prensa de Pergamino y periodista del diario La Opinión de dicha ciudad (fs. 238/243).

Por último, en relación a Vigliercho Biscayart se anexa otro informe fechado el 11/02/1983 en el que se documenta el regreso del exilio, dado que, según el informante, tomó conocimiento que se había levantado la orden de captura respectiva. En este parte se vuelve a mencionar la vinculación con Lalli al indicar que concurrieron juntos al velorio de Agustín Tosca. Es de hacer constar que en ese parte se pone entre paréntesis que Lalli fue detenido en el año 1977 por Fuerzas Conjuntas y liberado 8 meses después (fs. 244/248).

Todo lo hasta aquí reseñado prueba los hechos que damnificaron a la víctima Omar Gabriel Lalli. A su vez, cabe poner de resalto la declaración de Alberto Alfredo Secchi, quien a la fecha de los acontecimientos era militante de la Juventud Peronista de Ramallo y delegado de la Unión Obrera Metalúrgica en la ex fábrica SOMISA, y compartió cautiverio con la víctima; en su deposición señaló que "... Al año nos llevaron esposados y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

encapuchados a mí y a un hombre de apellido Lalli que era Secretario General de un gremio y del PC al cuartel y ahí conocí al Teniente Coronel Saint Amant quien nos reclamó que no habíamos colaborado...” (fs. 92/96).

Este testigo también declaró en audiencia de debate de fecha 22 de agosto de 2019 y en aquella oportunidad expresó que estuvo casi dos años en la cárcel y en el transcurso de ese tiempo permaneció junto con varios dirigentes gremiales peronistas como Brunelli y Romero que era de los supervisores de Somisa, Giménez, Lalli de Pergamino, y charlaba con ellos en el patio.

Señaló que cree que Lalli tenía una hija enferma sin poder precisar al respecto y también refirió que era secretario general del gremio de Luz y Fuerza. Que el otro muchacho era de los Canillitas y tenía dos hijas igual que él, entonces a veces se charlaba sobre los hijos, y que ese muchacho Giménez tenía una hija, llamada Cristina.

Manifestó que los demás eran la mayoría dirigentes gremiales, todos peronistas. Relató que cuando estuvo detenido, a los ocho o diez meses, fue llevado un día al cuartel con Lalli en un celular con la guardia armada y esposado, y lo ingresaron marcha atrás sobre un costado donde estaban las oficinas y lo llevaron frente Saint Amant quien le empezó a gritar porque no había cooperado, le preguntaba quiénes eran los otros que estaban en la agrupación de Felipe Vachesse, dónde estaba Ricardo Corelli, contando que tenían obsesión por Ricardo Corelli. También recordó que le dijo que si él colaboraba iba a salir y que si no iba a seguir adentro, ante lo cual recordó que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

le preguntaba a qué se refería con colaborar, que él conocía a todos los compañeros como delegados y luego de tenerlo diez o quince minutos mandó que lo llevaran y luego bajaron a Lalli. Que después charlando con Lalli se dio cuenta que le habían hecho las mismas preguntas. Refirió que Lalli salió después en libertad. Que él continuó detenido y al tiempo lo volvieron a llevar en un celular esposado a ver al juez Milesi, quien le preguntó lo mismo que el teniente coronel. Que en relación a Corelli le dijo que si quería saber de él tenía que llamar al directivo del área o hablar directamente con Brunelli y que ahí se iba a enterar que hacía y no hacía Corelli que era delegado del grupo técnico y que él estaba en mantenimiento mecánico, con lo cual estaban lejos dentro de Somisa. Que luego de ello, lo llevaron de vuelta a su familia.

También recordó que a fines del 76 o 77 cuando estaban detenidos, Lalli le pidió que hablara con el oficial nuevo porque era el que más tiempo llevaba detenido, para que les permitiera estar de a dos en las celdas, ante lo cual primero se negó por miedo a que lo llevaran al calabozo pero como se lo pidieron más compañeros también, habló con el suboficial y esa noche el empleado que estaba de guardia los ubicó y Lalli pidió estar con él; que de los que estaban ahí los dos eran dirigentes gremiales y los demás ya habían sido trasladados o algunos habían salido en libertad como Romero que era secretario general del Sindicato de Supervisores de Somisa, Brunelli y Giménez que le parecía que había sido trasladado, sin recordarlo con precisión porque hubo muchos trasladados en ese tiempo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A más de ello, las circunstancias mencionadas se corroboran con las declaraciones testimoniales de Alejandro Giménez, obrante a fs. 102/104, de Roberto Oscar López a fs. 115/117 y de Carlos Horacio Galetti de fs. 134/135, en tanto los dos primeros eran activos militantes gremiales, de la Unión Obrera Metalúrgica y del Sindicato de Canillitas.

A fojas 115/116 se encuentra plasmado el testimonio de Roberto Oscar López quien expresó: *“...el día 8 de septiembre a la tarde me trasladaron a la Unidad Penal N° 3 recuerdo que me llevaron en un patrullero y atrás iban varios autos. Hicieron un operativo muy grande para llevarme a mí solo. Una vez en la Unidad Penal N° 3, me alojaron sólo en una celda, en el pabellón n° 1 que era el pabellón de los presos políticos junto con el pabellón N° 5 ...recuerdo que en la celda de al lado estaban Comolli y Secchi. Y del otro lado estaban Galetti y González que era el secretario de un juez de San Nicolás. Recuerdo que también están detenidos Grizardi, que había sido secretario privado de Perón y que era oriundo de Rojas, el cura López Molina, Jaureguilorda que también estaba presa su esposa y eran de San Pedro, Galarza que también era de San Pedro, uno de apellido Schiell que estuvo unos días y después lo trasladaron y a Lalli.”*

### **Alejandro Giménez:**

A la fecha de los hechos, Giménez se desempeñaba como Secretario General del Sindicato de Vendedores de Diarios y Afines de Pergamino y era militante histórico del Partido Justicialista. Fue concejal electo durante el primer mandato de Juan Domingo Perón y detenido por razones





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

políticas en el año 1956 por autoridades militares. En la década del 70 tuvo vínculos con la Organización Político Militar Montoneros sin haber integrado la misma.

En el mes de septiembre del año 1976, en horas de la noche, personas armadas vestidas de civil asaltaron el domicilio de Giménez, sito en Larrea 930 de Pergamino, en el cual se encontraba junto a su esposa y sus dos hijos pequeños, requisaron íntegramente la vivienda y plantaron panfletos de contenido político. Fue obligado a subir a una camioneta y luego de efectuar un recorrido se detuvieron en el domicilio de Carlos Galetti.

La víctima fue trasladada esa misma noche a dependencias de la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás y alojado en el pabellón de presos políticos, donde estuvo detenido junto con Restaino, De Luca, Lima, Comolli y Rivarosa.

Posteriormente, fue trasladado en avión a la Unidad Penal 9 de La Plata. Durante ese trayecto viajó con sus manos esposadas al asiento y obligado a permanecer con la cabeza entre las piernas bajo maltratos en caso de pretender cambiar de posición. Al llegar a la Unidad de la Plata, fue obligado a desnudarse y alojado durante dos días en esas condiciones en un calabozo inundado. Luego fue trasladado al pabellón 15, donde fue sometido a un trato riguroso y sometido a tormentos. Mientras estuvo detenido en aquel pabellón un compañero llamado Dardo Cabo fue retirado y asesinado.

De las actuaciones caratuladas “Giménez Alejandro s/ Inf. Ley 21.323-Pergamino y 20.840 (Expte. 16752 agregado)”, nro. 16.727 del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

registro del Juzgado Federal a cargo de Luis. H. Milesi, surge la prueba central del allanamiento ilegal que se levara a cabo en la vivienda de la víctima.

Aquellas tuvieron inicio el día 9 de septiembre de 1976, y a fojas 1 obra un acta de fecha 1/09/1976 a las 23.30 hs, labrada por el Comisario Jorge Muñoz, Jefe de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina donde consta que a raíz de una información confidencial obtenida por la oficina específica de esa dependencia, se determinó que en la finca ubicada en la calle Larrea 930 de la ciudad de Pergamino se domiciliaría una persona de apellido Giménez, presunto integrante de una organización extremista, que tendría en su domicilio material literario. Con lo cual, se dispuso comisionar al Inspector Carlos Manuel Berutti de esa dependencia, para practicar una inspección del lugar, reservándose toda intervención judicial, hasta tanto se obtuviera el resultado de la comisión ordenada.

Seguidamente obra en las actuaciones referidas, la declaración efectuada por el agente mencionado donde menciona el resultado de aquella medida practicada, la cual se llevó a cabo junto con el Subinspector Rubén Oscar Fernández y en la que consta que en el domicilio en cuestión fueron atendidos por Alejandro Giménez quien no opuso resistencia. Asimismo detalló el material bibliográfico incautado. A fojas 5 del expediente obra el acta labrada al respecto.

En la foja 6 de dichas actuaciones se encuentra una constancia suscripta por el Comisario Muñoz de fecha 3 de septiembre de 1976 donde consta que se realizó la consulta con el Magistrado interviniente en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

aquellas y que atendido por su Secretario, se aprobó lo actuado hasta ese momento. A su vez se dispuso recibírsele declaración indagatoria a Giménez, la cual se llevó a cabo en sede policial y obra agregada a fojas 7/9.

Se encuentran agregadas a su vez las declaraciones de los testigos de actuación donde consta en ambas que el personal policial secuestró diverso material literario de corte de izquierda. Cabe destacar que ambas declaraciones resultan de igual tenor en varias partes como la referida precedentemente.

Fueron acumuladas a su vez otras actuaciones iniciadas en fecha 20 de septiembre de 1976, caratuladas “Giménez, Alejandro s/ Presunta Infracción Ley 20.840”, nro. 16.752 del registro del Juzgado Federal a cargo del Dr. Milesi. En aquellas obra un parte suscripto por Manuel Fernando Saint Amant donde se detalla un inventario del material secuestrado en el domicilio de Giménez.

A fojas 37 obra un parte secreto del Ejército Argentino de fecha 2 de septiembre de 1976 en el cual Saint Amant como Jefe del Área 132, documentó la detención de la víctima en autos consignando que la misma responde por ser elemento castro-comunista de gravitación; que realizó viajes a países ubicados tras la llamada cortina de hierro; conectando con personeros del comunismo Nacional; que fue detenido en su domicilio del cual se secuestró abundante material bibliográfico de tendencia izquierdista; que era considerado como elemento peligroso para la seguridad del estado y que no hubo testigos de dicho procedimiento; entre otras cuestiones.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Todo lo expuesto se corrobora con la declaración brindada durante la instrucción por la víctima Alejandro Giménez a fs. 102/104 vta., y en aquella oportunidad expuso: *“...Yo estaba en mi casa en la cual vivía con mi familia, mi esposa y mis 2 hijos. Mis hijos eran pequeños... golpean la puerta, y se meten de prepo un grupo de personas, eran tres o cuatro aproximadamente. Estaban vestidos de civil, fuertemente armados, no tenían la cabeza cubierta. Yo les pedí identificación, pero no me la exhibieron...”*.

Además, Giménez brindó un pormenorizado detalle de su militancia política y gremial a lo largo de su vida, habiendo comenzado su militancia en el año 1945, siendo delegado del sindicato de mecánicos. También fue concejal en Pergamino, antes de la proscripción del peronismo y ya en 1956 fue detenido por primera vez, por orden de las autoridades militares, permaneciendo cuatro meses en el penal de Villa Devoto. Es en ese período en que se quedó sin trabajo, y por tal motivo comenzó a trabajar de canillita. Expresó que en 1970 se relacionó con la Organización Política Militar Montoneros, sin llegar a ser integrante. Además tuvo una militancia activa durante la presidencia de Cámpora.

En la audiencia de debate de fecha 29 de agosto de 2019 declaró su hija, Cristina Giménez, quien detalladamente expresó: *“...Alejandro el Colorado Giménez era mi papá, estoy hablando de la esencia de mi vida, el colorado le decían porque era pellirrojo, nació en el 1926 y milita desde el año 1945, había sido concejal del PJ mucho antes de treinta años. En el año 1945 en el seno de una familia que no era peronista...se casó con mi mamá en el año*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*1951, yo nací en el año 1952...en el año 1956, fue la primera vez que detuvieron a mi papa, yo tenía tres años y lo fueron a detener a mi casa que era en Pergamino, en el Barrio Obrero, que en este momento es un Barrio Residencial, eran las casas que había construido Perón. Para él la justicia social, era tener vivienda digna, salud y educación, y por eso el bregada. Era en ese momento que llegaron a mi casa, las casas de ese barrio tienen un jardín delante y tienen atrás un jardín detrás muy muy largo, y me acuerdo que mi mama me llevo de los vecinos y a mi viejo se lo llevaron. En ese momento se edificaron y se lo llevaron detenido y supimos adónde, se lo llevaron a Devoto, estuvo tres o cuatro meses detenido en Devoto. Cuando entrabas la gente estaba toda junta, yo no recuerdo era bastante chica. Cuando él estuvo detenido en ese momento, mi viejo era maestro no ejercía como docente, trabajaba en el Sindicato de Mecánicos, después lo despidieron cuando quedó detenido.*

*Cuando salió no tenía trabajo y no lo tomaban en ningún lugar y en Pergamino, mi tío que era socialista democrático tenía en ese momento un kiosco, vendían diarios, entonces mi viejo empezó a ser canillita. Y continuó su militancia sindical, siempre relacionado con eso... Inicia fines del 1956, por suerte el Colorado llego a Devoto cuando ya habían abolido la ley Marcial porque si no hubiera sido otros de los fusilados, en mi primaria era muy difícil el laburo del viejo, hacia un reparto que se levantaba muy temprano, pero siempre tenía algún tipo de actividad por la tarde con los sindicatos.*

*En el 1966 entran a mi casa, ya no vivíamos en el barrio, vivíamos en la casa de mis abuelos, 11 de septiembre 224. Lo fueron a buscar y*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*esa vez fue bastante corto el periodo en que estuvo preso, siguió siempre militando en el Sindicato, era bastante chico, creo que tenían 80 afiliados y sin embargo tenían representación en todos lados, no dejaba de dar vueltas por el país, por el mundo en general, no solo era el Secretario del Sindicato, sino que pertenecía al Federación Argentina de Vendedores de Diario, creo que hasta en su último tiempo como Secretario de Actas, una característica era que mi viejo no sabía manejar, sin embargo siempre encontraba alguien que lo llevase a todos lados y recorrió el país. Y de esa forma trataba de crear la CGT, recuerdo que mi casa era un lugar donde siempre había un dirigente gremial, en el año 1966 y en el año 1969, en ese tiempo mi viejo tenía bastante relación con la gente de Córdoba, sobre todo con Tosco, y siempre pasaban por casa y organizaban las reuniones y buscaban formar una CGT distinta.*

*En el año 1969 yo ya estaba terminando mi secundario y en mi presencia fue la última vez que lo fueron a buscar a mi viejo. Termine en la Comisaria de Pergamino, que era un sitio de reunión de la resistencia. Esto para mi es reparación y memoria, necesito contarle todo lo de mi vida. Y para que entienda la barbaridad que hicieron con la vida de mi viejo y la de toda la familia. En el año 1969, estuvo en la Comisaria de Pergamino y lo podíamos ver todos los días, él era súper conocido y lo que hacía era a la vista no tenía nada de clandestinidad, todas las actividades eran a la vista, los conocían hasta las piedras, o sea todo lo que hicieran investigándolo él estaba presente en todos lados. La comisaria de Pergamino queda a tres cuadras del kiosco de mi viejo, no tenía nada de ocultar.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*En el 1970 me fui a Buenos Aires, a estudiar y soy médica y me recibí en el 1976, con mi viejo preso en la unidad 9. Sin que pudiera contárselo, en el 1970 cuando yo estaba en Buenos Aires lo vuelven a detener, y lo traen a San Nicolás.*

*Cuando llega el 1976 y entran en mi casa, súper armados y yo no estaba en la casa de mis viejos, tampoco estaba mi hermano, que estaba estudiando en Buenos Aires. Estaba ella sola y entraron y ellos tenían un perro que se llamaba Toro, que no aceptaba a nadie, mis viejos Vivian en una esquina y el recorría la esquina, y quisieron matar al perro apenas entraron. Lo que hizo mi papa fue tratar de contener al perro para que no lo mataran y ellos dieron vuelta mi casa, un living muy chiquito donde teníamos en ese momento le decíamos un modular lleno de libros y papeles. Y se llevaron un libro que el rojo y negro de Stendal. Como mis viejos creían en las instituciones, mi vieja que no era militante que solo era la gran compañera de mi vieja, salió inmediatamente pensando que se lo llevaban a la comisaria de Pergamino, entraron a cara descubierta y mis padres los reconocieron, y eran de Pergamino, y los volvió a ver, mi vieja en el kiosco de mi papá, y muchas veces algunos de estos señores compraban el diario.*

*Yo creo no haberme curado nunca de los que nos pasó, y si sigo insistiendo con hablar porque la única reparación está dada por la memoria de quienes fuimos y somos. Mi mama estaba convencida de que esto fue dentro de la legalidad, que ella no nos avisó inmediatamente y ella hizo sola la recorrida. Porque no estaba en la comisaria de Pergamino, y ellos decían que*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*no sabían nada, de la orden de allanamiento, Gente que conocía de memoria a mi mamá y a mi papá y no decían nada. Y empezamos a buscar por todos lados, mi vieja recorrió todos los lugares de detención que había. Pidió ayuda en Pergamino y la acompañaba el padre Romanello y yo recorría los lugares del ejército en Buenos Aires y tenía 24 años y me acompañaban mis compañeros de Facultad, y el Comando no sé quién me recibió me dijo que busque en su zona. Mi zona era Pergamino, San Nicolás, como en San Nicolás ya había estado detenido dos veces, vinimos, pero no nos dijeron nada. El allanamiento fue en septiembre, y ese mes era su cumpleaños y el aniversario de casado y él estaba detenido por eso me acuerdo la fecha. Cuando me enteré que estaba en San Nicolás, me enteré por una persona que estaba detenido que era de apellido Lima, era un preso común, que nos avisó que estaba mi viejo. Las condiciones del 1976, no tenían nada que ver con lo que nosotros conocíamos, todas las puertas estaban cerradas, el clima de terror, la gente no nos daba bolilla, era aterrador como se movían, las primeras visitas cuando fuimos a verlo, yo venía de Buenos Aires y no nos dejaban verlo. Después fue trasladado a la Unidad 9 de la Plata, no había información. Mi mamá iba de San Nicolás a Junín. Saint Amant no la recibió nunca a mi mamá. Tampoco le informaron el Juez Milesi y el Secretario Hernández. Queríamos que mi mamá tuviera algún tipo de defensor.*

*Presentamos un habeas corpus en el Ministerio del Interior en Buenos Aires, pero en la zona no nos recibieron nunca. La Unidad 9, el terror era impactante hacíamos filas, donde había una garita donde nos*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*presentábamos y a quien buscábamos y en ese momento nos decían si estaban o no estaba el detenido. La primera vez fuimos con mi abuela, mi mamá y yo... cuando lo vi, estaba hecho mierda, mientras estuvo en San Nicolás el viejo tenía la fuerza propia de sindicalista, es como que lo asumía y nos daba fuerza. Pero en La Plata lo vi con ropa de uniforme de presidiario y nos dijo cálmense, cuidense, me hicieron mierda. Estos pibitos están demasiados entrenados, lo sacaron de San Nicolás y lo trasladaron a La Plata y lo maltrataron de todas las formas posibles. Nos contó que acá en San Nicolás lo habían interrogado y lo habían trasladado, primero lo tiraron en el medio del campo y lo subieron a un avión, las condiciones en La Plata fueron terribles. Cuando llego lo mandaron al pabellón 15, que era el de máxima seguridad en condiciones inhumanas de detención.*

*Cuando lo detienen en Pergamino, él dice que lo llevaron a buscar en una camioneta a Carlos Galetti que tenían una armería cerca del kiosco de mi papá, lo llevaron hasta ese lugar y no lo encontraron a Galetti y lo llevaron a San Nicolás. En la Plata nos contó esto porque tenía miedo del riesgo que corría. Primero en San Nicolás estuvo en un calabozo, después a la cárcel, después a una comisaría para interrogarlo. Una de las personas que se acercó a ayudar a mi vieja, era Pelliza a averiguar dónde estaba mi viejo... A los pocos días que lo detuvieron a mi viejo, lo fueron a buscar a Pelliza. Detenido en La Plata y a disposición del PEN, pensando que iba a estar todo bien, nadie informada que iba pasando, solo sabíamos si estaba vivo, cuando llegamos a la puerta de la cárcel y dábamos el nombre. Varias veces nos pasó que cuando*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*llegamos nos decían que no estaba en ese lugar y pabellón. Porque los iban cambiando de pabellón hasta septiembre de 1977....*

*En el año 1977 lo liberaron con alguien de Pergamino, es otro detenido de Pergamino, pero no sé el nombre, de noche, no le dieron el documento, el terror era que decían que los liberaran y después los acribillaban en la calle, porque decían que era un intento de fuga. No había tipo de garantía que cuando los liberaran no los mataran. Después siguió haciendo lo mismo, no se escondió... Mi papa siguió viviendo en Pergamino, todos seguimos viviendo en Argentina, no cambio en nada... este es mi testimonio y es todo lo que recuerdo, y el nombre de Saint Amant y Bossié, lo recuerdo que mi papa repitió muchas veces. Otros nombres era el Juez Milesi, al cual nunca tuvimos acceso, si al Secretario Hernández. Que si la recibió a mi madre...”.*

A preguntas que se le efectuaran durante su declaración en cuanto al lugar donde fue trasladado e interrogado su padre, Cristina Giménez, expresó que según él le dijo en la comisaria y la Brigada de Inteligencia, que como en Pergamino no había Federal, él decía que lo sacaron de la cárcel a un comisario y que ahí lo había interrogado un comisario. Los nombres que su padre repetía eran Saint Amant y Bossié.

Respecto al interrogatorio que le hacían a su padre declaró: “Le preguntaba que hacían, y lo de mi viejo era tan público, tan conocido, todo el interrogatorio que le hicieran iba a contestar todo lo que hacía. Le preguntaba sobre Tosco. Seguramente porque en otras de las detenciones fue





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

en el año 1970, después del Cordobazo, a quien acusaron era a él, le preguntaba que organizaba en Pergamino y a donde pertenecía”

En relación a los malos tratos padecidos por su padre refirió: *“Cuando lo sacaron de San Nicolás, lo llevaron a un descampado golpeándolo y esposado, lo tiraron en el suelo y...sintió un avión. Y ahí lo golpearon todo el tiempo y lo llevaron en una posición inhumana, le hicieron meter la cabeza entre las piernas y estaba esposado por atrás. Lo golpearon durante todo el viaje y tanto lo golpearon. No sabía quiénes lo trasladaban. Decía que estos pibitos estaban muy entrenados. Y en La Plata lo golpeaban todos los días. De noche se prendían las luces y venía una requisa y golpeaban las puertas y los hacían salir al pasillo, a los golpes.... La requisa de la noche era casi diariamente...”*.

Entre las personas que estuvieron detenidos con su padre mencionó a: *“...Lima en la primera, Lalli, Restaino, a los hermanos De Luca, Galetti, a un manco de Ramallo.... el Doctor Leit...”*.

Por otra parte, cabe poner de resalto el informe de la Comisión Provincial por la Memoria respecto de Alejandro Giménez y las cuatro fichas personales que se localizaron. La primera ficha tiene como fecha de elaboración el 6/12/67, la segunda tiene fecha el 10/12/68, mientras que la tercera y la cuarta no tienen fecha de elaboración. Los legajos Mesa “Referencia” N° 13410, Mesa “Referencia” N° 15461, Mesa “C” Referencia” Especial C.A.C.I.E, Mesa “Referencia” N° 15178, Mesa “DS” Daños N° 2112 (contiene en numerosas fojas la firma del Subcomisario Delegado Oscar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Gonnet), Mesa “B” N° 49 Carpeta 90, Mesa “Referencia” N° 14767 y Mesa “a” N° 1 Pergamino, se extienden entre los años 1966 y 1972 y dan cuenta de la persecución que venía sufriendo Giménez, Alejandro con anterioridad a 1976.

Resulta relevante hacer mención al respecto del informe de la Comisión Provincial por la Memoria, que acredita la detención de Giménez, en el legajo Mesa “DS” Varios N° 6104, caratulado “Detención de Carlos Horacio Galetti y otros. Pergamino.7/9/76. Con la firma del Subcomisario E. Otilio Cappa se trata de un Memorando fechado el 6/09/76 en San Nicolás producido por el mismo Subcomisario E. Otilio Cappa Delegado DIPBA San Nicolás para la Sección “C” Informaciones La Plata donde dan cuenta a través de un informe que Giménez, Alejandro se encuentra detenido en la Unidad Penal III a disposición del Juez Federal de Pergamino. Adjuntan sus supuestos “antecedentes” que se extienden desde 1956 a 1968.

Asimismo se destaca el Decreto N° 2137/76 de fecha 22 de septiembre de 1976, referido precedentemente, remitido por el Poder Ejecutivo Nacional en donde decreta en su artículo 1: “arrestar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a...Omar Lalli (D.N.I.4.681.120), Alejandro Giménez (D.N.I.4.657.038); Roberto Oscar López (D.N.I.5.373.155), Carlos Horacio Galetti (D.N.I. 4.696.452) suscripto por Albano Eduardo Harguindeguy General de Brigada, Ministro del Interior.

También se encuentra el legajo Mesa “DS” Varios N° 2703, caratulado “Detenidos a disposición del P.E.N. (Poder Ejecutivo Nacional)”, el cual se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a Giménez, solicitado por Ejército Argentino el 22/09/76, en virtud del decreto N° 02137, del 22/09/76 y alojado en Unidad 3. Agregan que obtuvo el Cese del PEN en 1977 a través del Decreto 2375/77.

En el legajo Mesa “Ds” Varios N° 15744, caratulado “Almuerzo en el recreo del Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas y Afines-Pergamino (haciendo uso de la palabra sindicalistas comunistas)”, con fecha del 16/05/80 desde DGIPBA División CRI dan cuenta acerca de una reunión y que de “averiguaciones practicadas” se establece que uno de los organizadores de la reunión fue Giménez, Alejandro, como así también de un discurso que realizó. Con la firma del Director de Inteligencia Enrique Amable Paillard adjuntan supuestos “antecedentes” de Giménez, Alejandro, los mismos se extienden desde 1956 a 1976 y tienen origen en “medios propios”. Con fecha del 2/10/76 se señala que “personal de la Delegación de la Policía Federal de San Nicolás procedió a la detención de Giménez, Alejandro y que “que se le labró actuaciones por infracción a la Ley 20.840, con intervención del señor Juez Federal Local. Fue alojado en la Unidad Penal III, a disposición del magistrado interviniente.”

En el legajo Mesa “Ds” Varios N° 17139, caratulado “Actividades en Pergamino de Mirta Diorio de Vigliercho, a su regreso al país”, con fecha del 2/01/81 (con firma del Comisario Jefe DGIPBA San Nicolás Domingo H. Rodríguez) le envían un Memorándum producido por la Sección Regional DGIPBA San Nicolás dirigido al Director General Inteligencia CRI Ext.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

donde al adjuntar los supuestos “antecedentes” de una persona, sindicaron a Giménez, Alejandro como un elemento subversivo vinculado también a las células subversivas y actuante hasta 1976 como cabeza del Sindicato de Vendedores de Diarios”.

En el legajo Mesa “Ds” Varios N° 19084, caratulado “Informe relacionado con Alejandro Giménez”, se destaca un Memorando fechado el 10/03/82 en San Nicolás producido por Jefe Delegación DGIPBA San Nicolás dirigido al Director General de Inteligencia La Plata (con la firma del Comisario Jefe DGIPBA San Nicolás Domingo H Rodríguez) donde adjuntan un “informe” sobre GIMÉNEZ, Alejandro en el cual tienen lugar supuestos “antecedentes” que le atribuyen, y hasta se consignan las personas de su amistad.

En el legajo Mesa “B” N° 115 Carpeta 91, caratulado “Centro de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines. Pergamino”, se encuentra el Memorando producido por DGIPBA en agosto de 1978 donde transmiten un informe sobre el sindicato al que hacen referencia en la carátula del Legajo y mencionan a Giménez, Alejandro y adjuntan los “antecedentes” que le atribuyen. En fojas posteriores (fechadas en mayo de 1980) tanto desde la División CRI DGIPBA con el Jefe de Estado Mayor como destinatario) como desde DGIPBA San Nicolás, en este caso con la firma del Subcomisario Jefe DGIPBA San Nicolás Roberto H. Guerrina, informan sobre un almuerzo en un recreo del Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines de Pergamino, que fue organizado por Giménez, Alejandro.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A fs. 190/192 consta un legajo instrumentado por el Servicio de inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -S.I.P.B.A.- caratulado "Sindicato de Luz y Fuerza" en el que se lo individualiza expresamente como "peronista de izquierda".

Además, a fs. 222/225 consta un legajo, caratulado "C.G.T." producido por el Oficial Principal Enabel Cappa de la Delegación SIPBA San Nicolás, fechado en octubre de 1973, en el que se documenta información obtenida relacionada a "*actividades realizadas por un grupo de izquierda de la ciudad de Pergamino en relación con las futuras elecciones para autoridades de la Regional Pergamino de la C.G.T.*".

También, se informa en relación a Alejandro Giménez que se encuentra trabajando activamente en ese sentido, se lo sindicó como izquierdista con tendencia "troyzkista" (sic), dirigente del Centro de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines. Se informa que se trataría de concretar una lista, a cuyo fin entrarían captar algunos sindicatos peronistas para materializar un apoyo directo. Se expresa que se encuentran "*...embarcados en esa tendencia el Sindicato de Prensa a través de su secretario general Carlos Alberto Vigliercho elemento de tendencia trotskista y el sindicato de Luz y Fuerza cuyo secretario gremial Omar Gabriel Lalli también encuentra enrolado en esa orientación ideológica. Los elementos nombrados, sin entrar en una acción pública han optado por el trabajo silencioso y el intento de captación e infiltración con el propósito de mantener una trama -que*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*les permita en el curso de las asamblea electoral que se convoque lograr mayoría y de esa forma acceder a la conducción directa de la C.G.T."*

Por último en relación a esta víctima, también cabe destacar el relato del testigo Alberto Alfredo Secchi, mencionado anteriormente al hacer referencia a la víctima Omar Lalli, quien en la audiencia de debate de fecha 22 de agosto de 2019 declaró respecto de Giménez: *"... Giménez, sabía contarnos porque a veces (..) Comolli se estaba haciendo tratar por un problema que tenia de noche sobre todo cuando recordaba lo habían sacado la primera (...) y él sabía a dónde tenía el quiosco Giménez y solíamos ir y charlar ahí ... Giménez, él no lo decía pero Raúl me contaba que era un gran dirigente peronista si realmente cuando caminábamos por adentro de la cárcel en el patio se había comentado o se comentaba que había sido trasladado ....durante la caminata me contaba que él era peronista también tanto como nosotros y la visitas que solía hacerle a Raúl había contado de su vida y de cómo, cómo y con quién había estado preso en La Plata con grandes dirigentes peronistas. Lalli también era un dirigente pero Lalli era del partido del PC del partido comunista era dirigente...."*

**b.3.- Expediente FRO 76000035/2011/TO1, TO2 y TO3 (primera, segunda y tercera elevación): Víctimas: Tomás Juan Zuelgaray, José Edgardo D'Imperio, Mario Osvaldo D'Imperio, Horacio Pio Luppi, Marcelo Raúl Beguelín, Mario Humberto Verandi, Pedro César Marchi, Manuel Gil Morales, Hugo Pascual Lima, Jorge Guillermo Lima, Miguel Alfredo Gamarra, Carlos Enrique Linlaud y Alberto Kipen.**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

De acuerdo con las pruebas reunidas a lo largo de debate, se han acreditado los hechos de los que fueron víctimas los nombrados precedentemente, los cuales tuvieron principio de ejecución en los días previos e inmediatamente posteriores al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, dándose la particularidad que todos los damnificados formaban parte de determinados ámbitos culturales, profesionales y políticos de San Nicolás.

Estas detenciones se llevaron a cabo mediante operativos de efectivos armados, tanto del ejército como de la policía, bajo comando operacional del Área Militar 132. En base a los testimonios prestados en la audiencia e incorporados, se vislumbra que estos hechos tuvieron la finalidad de sembrar un clima de terror en la ciudad.

Asimismo, cabe poner de resalto la responsabilidad penal de Manuel Fernando Saint Amant, en su carácter de Jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 101 y del Área Militar 132, conforme surge de la sentencia n° 9/2015 dictada por este Tribunal con distinta integración en autos FRO 82000149/2010 donde se abordaron los hechos que damnificaron a Tomas Juan Zuelgaray, José Edgardo D' Imperio, Mario Osvaldo D'Imperio, Horacio Pio Luppi, Raúl Marcelo Beguelín, Mario Humberto Verandi, Pedro Marchi, Hugo Lima, Jorge Guillermo Lima, Manuel Gil Morales y Alberto Kipen, y a resultas del juicio oral sustanciado, se tuvieron por ciertos y probados.

Así también, de las pruebas desarrolladas en esta audiencia ha quedado demostrada la responsabilidad que les atañe a cada uno de los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

imputados involucrados en las presentes actuaciones, todo lo cual será oportunamente desarrollado en el apartado "Autoría y Participación".

### **Horacio Pío Luppi:**

A la fecha de los acontecimientos que se ventilan en la presente causa, Luppi se encontraba casado con Viviana Wedekind con quien tenía dos hijos María Carla (2 años) y Lisandro (3 meses). Fue detenido el día 18 de marzo de 1976 a las 10.00 hs. al arribar al laboratorio de análisis donde trabajaba como bioquímico, ubicado en calle Echeverría 12 de la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, mediante un operativo realizado por fuerzas del ejército bajo el control operacional del Área Militar 132, quienes se encontraban armados y desplegados en el interior y exterior del lugar.

Seguidamente fue subido a un camión del ejército donde se le informó que se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional con destino hacia la Unidad Penal Nº 3 de esa ciudad. En el trayecto recogieron a otras personas, entre ellas el Dr. Beguelín, Mario Verandi y Luis Sánchez. Primero recogieron a Mario Verandi en el teatro donde él vivía, pero no fue hallado en esa oportunidad y tampoco fue habido en tribunales donde trabajaba (se presentó voluntariamente a posteriori del procedimiento). Recorrieron otros domicilios y detuvieron al Dr. Beguelin en su consultorio. Asimismo, detuvieron a Luis Sánchez a quien también subieron al camión.

Al arribar al penal fue obligado a permanecer contra la pared de un patio por dos horas y posteriormente alojado en una celda de pequeñas dimensiones junto con el Dr. Beguelin. El 24 de marzo de 1976 fue





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

trasladado al pabellón destinado a los detenidos por razones políticas de la mencionada unidad carcelaria.

Mientras estuvo detenido en aquella dependencia fue sometido a reiterados interrogatorios, en general efectuados en el establecimiento carcelario donde se hallaba y a media noche, dirigidos por el Mayor Omar Andrada (Jefe de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101). Cabe destacar que también fue sometido a un careo con su esposa y luego del último interrogatorio fue trasladado al Batallón, esposado y encadenado a la parte superior del vehículo, donde fue interrogado bajo amenazas, por parte de dos personas que se presentaron de civil quienes cubrían su rostro con anteojos de disfraz.

Por ante la Justicia Federal tramitó una causa por presunta infracción a la ley 20.840, precisamente ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo del entonces Suboficial Mayor (RE) Dr. Luis H. Milesi, iniciada en fecha 26 de abril de 1976 bajo el registro número 16.463. En aquella fue indagado en dos oportunidades, la primera en sede policial en fecha 17 de mayo de 1976 y la segunda en fecha 4 de junio de 1976 la que fue tomada por el juez federal y su secretario Héctor Hernández pero materializada en la Unidad Penitenciaria Nº 3. En ese acto fue interrogado por su militancia universitaria, actividades de la vida cotidiana, cuestiones meramente personales y amistades que frecuentaban su domicilio, sin que se le haya intimado hecho ilícito alguno.

Luppi recuperó su libertad el día 11 de junio de 1976, ya que en la causa seguida en su contra se consideró que había elementos de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

prueba que justificaran su detención, poniendo de resalto que no surgían medidas probatorias producidas en torno a los hechos atribuidos. Posteriormente fue sobreseído mediante auto de fecha 28 de diciembre del año 1976 el cual fue modificado por Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Nº 53/77 de fecha 4.3.77) ordenando su sobreseimiento definitivo.

Fue sometido a una vigilancia encubierta constante luego de su liberación, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, fue víctima de seguimientos y amenazas telefónicas que llevaron a la víctima a mudarse y radicarse en la provincia de Misiones durante tres años.

Todo lo relatado precedentemente, se corrobora con la declaración efectuada en audiencia de debate en causa FRO 82000149/2010 e incorporada por lectura en las presentes actuaciones como así también con su declaración en instrucción de fojas 48/49.

En la audiencia de debate de fecha 25 de febrero de 2015 Horacio Pío Luppi, declaró que el 18 de marzo de 1976 fue detenido en circunstancias en las que se encontraba en la vereda frente a su trabajo ubicado en la calle Echeverría de la ciudad de San Nicolás conversando con alguien, momento en que vio que ingresaban personas armadas, las que lo detuvieron y lo llevaron con un camión del ejército.

Expresó que, posteriormente, empezaron a recorrer la ciudad buscando gente. Primero fueron a buscar a Mario Verandi en el teatro, lugar donde él vivía y todavía lo hace en la actualidad, pero no lo encontraron.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Después fueron al consultorio del Dr. Beguelín, donde lo detuvieron y lo subieron al camión. Luego fueron a los tribunales a buscarlo a Verandi, donde él trabajaba, pero tampoco fue hallado, y posteriormente empezaron a recorrer otros domicilios. Explicó que Verandi se presentó a posteriori. Indicó que detuvieron a Luis Sánchez, a quien también subieron al camión y los llevaron a la Unidad Penal N° 3.

Expuso que en la unidad estuvieron en un patio parados unas cuantas horas, sin poder hablar, hasta que finalmente los trasladaron a celdas pequeñas. Que a él le tocó compartir celda con Beguelín, donde estuvieron por lo menos cuatro días hasta que finalmente los empezaron dejar a salir al recreo.

Indicó que estuvieron tres meses y medio detenidos y que luego del golpe cambiaron las condiciones de detención. A modo de ejemplo, indicó que les sacaron una radio que tenían y apretaron un poco más las medidas de seguridad y les dijeron que estaban a disposición del PEN.

Señaló que nadie les explicó los motivos por los que estaban privados de libertad y que fueron interrogados en más de una oportunidad por un oficial de inteligencia del Ejército de apellido Andrada, cuya foto reconoció en una oportunidad en la que fue al Juzgado Federal. Expuso que en el interrogatorio le preguntaron si era Montonero o del ERP. También manifestó que fue interrogado en el Batallón, al que fue trasladado en una camioneta tipo trafic, atado con las manos en la espalda y colgado de la pared del vehículo. Allí, unas personas disfrazadas con unos anteojos carnavalescos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

para que no se les vea la cara lo amenazaron a él y a su familia. Indicó que no sufrió tormentos físicos.

Expresó que luego fue interrogado por el Juez Milesi en la misma Unidad Penal, sin que se le ofreciera ser asistido por un defensor.

Entre las personas con las que compartió cautiverio, mencionó a Mario Verandi, Zuelgaray, D'Imperio -que eran varios hermanos-, Sánchez, Dusso y su señora, el intendente de Ramallo que era Longinoti, un médico de San Pedro Zanúcoli, Gamarra que era diputado provincial, los dos abogados Lima, Pedro Marchi y Lindlaud.

En cuanto a los motivos de su detención, indicó que luego llegó a la conclusión que el 18 de marzo se estaba preparando el golpe y tenían que hacer ver que iban a “purificar una serie de cosas”.

Por último, manifestó que fue liberado el veinte y pico de junio de 1976 y, pasado un tiempo, sufrió amenazas telefónicas, por lo que se fue al medio de la selva de Misiones para no irse del país, donde estuvo tres años y regresó a San Nicolás en el año 1982. Afirmó que siempre tuvo la custodia de una persona, incluso después en la época de Alfonsín.

Asimismo, reconoció como propias las firmas obrantes a fs. 8/9 y 18 del expediente 16.463.

En la audiencia de debate de 4 de julio de 2019 llevada a cabo en estos actuados el testigo Omar Cortes recordó haber compartido cautiverio con Luppi.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A su vez, se destaca lo declarado por Mario Verandi a fojas 778/780, lo cual resulta coincidente con lo señalado por la víctima, en cuanto manifestó que: *“...al regresar a su domicilio que era en el teatro de esta ciudad, su mujer lo entera que durante la jornada habían hecho un operativo de detención dirigido al dicente, sin encontrarlo, razón por la cual se movilizaron los efectivos hacia el tribunal...”*.

También caben señalar otros elementos probatorios, como el parte del Ejército Argentino suscripto por el entonces Jefe de la Subzona 13 con asiento en el Comando de Artillería 101 de Junín, Provincia de Buenos Aires, Coronel Felix Cambor, obrante a fs. 1 de los autos 16.463 antes referidos del cual surge que en fecha 18/03/1976 se procedió a detener a Horacio Luppi; también la nota de puesta a disposición del Juez federal que se encuentra agregada también a dichos actuados, con cargo de fecha 26/04/1976 y avocamiento del juez en fecha 27 de abril de 1976 (fs. 1 vta); asimismo, el informe del Servicio Penitenciario Bonaerense de fs. 40 en el cual consta el ingreso de Luppi a la Unidad Penal N°3 en fecha 18/03/1976 (junto a Beguelin) y su egreso en fecha 11/06/1976.

Por último, cabe mencionar la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en los legajos hallados en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que seguidamente se detallan:

a) Mesa Ds” “Varios N” 5223” y caratulado “Nomina de personas detenidas en jurisdicción de San Nicolás. Área Militar 132”. Dicho





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

legajo contiene un memorando producido por la DIPBA San Nicolás, dirigida al Director de Informaciones, fechado en San Nicolás el 20/05/76 suscripto por el Comisario Oscar Gonet, mediante el cual, envían una nómina de personas que permanecen detenidas hasta esa fecha en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás “por disposición de la Jefatura del Area 132” en el cual figura Horacio Luppi el cual obra agregado a fs. 2590/2595;

b) Legajo “Mesa DS” Varios N° 5574 caratulado “Personal detenido (subversivo) en la ciudad de San Nicolás 21\* de junio de 1976”. Contiene un memorando producido por delegación DIPBA san Nicolás para el Director de Informaciones, con fecha del 18/06/76 en San Nicolás, con la firma del Comisario Oscar Gonet, donde tanto Luppi, como Mario Verandi y Raúl Begeulín figuran en una nómina de personas que recuperaron la libertad y que “los nombrados se encontraban alojados en la UP3 a disposición del Área 132”, que por “por disposición de la Jefatura del Área 132 recuperaron su libertad con fecha 11/6/76” el cual obra agregado a fs. 2596/2598;

c) Legajo “Mesa DS” Varios N° 2703 caratulado “Detenidos a Disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)”. El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nomina incluye a Horacio Luppi detenido por el Ejército Argentino el 18/03/76, en virtud del decreto No 03589 del 26/03/76 y alojado en la Unidad Penal N° 3, el cual obra glosado a fs. 2603/2604.

**Raúl Marcelo Beguelín:**

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



247  
#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Beguelín era médico radiólogo, tenía 57 años al momento de los hechos y se encontraba casado con Raquel Cohen. Trabajaba en una clínica ubicada en calle 25 de Mayo nº 32 de San Nicolás.

Como fuera mencionado precedentemente, de las pruebas colectadas en la causa, ha quedado acreditado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad en su consultorio el día 18 de marzo de 1976, aproximadamente a las 10.45 hs. -en las circunstancias relatadas relacionadas con la detención de Horacio Pío Luppi-, por personal militar y policial bajo control operacional del Área Militar 132, y luego trasladado a la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás, donde permaneció en carácter de incomunicado.

Su esposa inició una acción de Habeas Corpus en fecha 31 de marzo de 1976 ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por ese entonces del Dr. Luis H. Milesi, expte. Nº 16.421, donde puso de manifiesto que su marido se encontraba en carácter de incomunicado desconociendo si se encontraba detenido en la referida unidad carcelaria.

Fue sometido a la justicia federal a una causa por infracción a la ley 20.840, junto con la víctima Luppi. En aquellas actuaciones Beguelín fue indagado, al igual que su consorte de causa en aquel entonces en dos oportunidades, la primera en sede policial en fecha 19 de mayo de 1976, y la segunda en fecha 4 de junio de 1976 la que fue tomada por el mencionado juez federal y su secretario Héctor Hernández, pero materializada en la Unidad Penitenciaria Nº 3. Ante el magistrado Milesi, la víctima mencionó los allanamientos llevados al cabo en su domicilio con anterioridad a su detención.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A su vez fue interrogado por Carlos Guillermo Elena, hermano de su socio y quien se le adjudicaba pertenecer al Ejército Revolucionario del Pueblo.

Fue sobreseído provisionalmente el 17 de septiembre de 1976, y en forma definitiva en fecha 24 de noviembre de 1976 de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario donde se dejó constancia que no surgía de las constancias de autos ilícito alguno por parte del apelante y tampoco fueron indagados concretamente los hechos que pudieran constituir delitos.

De dichas actuaciones cabe destacar como se hiciera referencia en los hechos que damnificaron a Horacio Luppi, el informe remitido por el Director de la Unidad Penal 3 de San Nicolás del cual surge que Beguelin ingresó a esa dependencia el 18/03/1976 y egresó el 11/06/1976; el referido parte del Ejército Argentino suscripto por el Jefe de la Subzona 13, Coronel Félix Cambor de los autos 16.643, y las constancias obrantes en aquellos en los cuales consta que Beguelin fue puesto a disposición de la autoridad judicial en fecha 26 de abril de 1976, conforme cargo del Juzgado Federal certificado por el Secretario del mismo asentado a fojas 1.

Lo expuesto se corrobora con lo declarado por Horacio Pío Luppi mencionado en el caso que precede y también por Mario Osvaldo D'Imperio, quien en su declaración de fojas 796/797 indicó que: *"...fue transportado en un camión militar hasta la UP3 en donde se encontró con otras personas conocidas y que atravesaban igual situación entre ellos a... Beguelín..."*. En ese mismo sentido depuso en su declaración testimonial





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

efectuada en la audiencia de debate de fecha 28 de octubre de 2019 cuando declaró: *“si, el doctor Beguelín, que básicamente estaba muy viejito estuvo mucho en enfermería si, al doctor Beguelín...”*.

En ese mismo sentido declararon en fecha 25 de febrero de 2015 José Edgardo D’Imperio y Mario Osvaldo D’Imperio en la audiencia llevada a cabo en autos FRO 82000149/2010.

Además, se destaca la declaración de fecha 15 de agosto de 2019 de Tomás Juan Zuelgaray quien mencionó a la víctima Beguelín.

Pedro César Machi, en su testimonio incorporado por lectura también recordó haber compartido cautiverio con Beguelín en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás. El testigo Omar Cortes quien fue privado de su libertad el 18 de marzo de 1976, manifestó que compartió cautiverio en la Unidad Penal N° 3 con Pedro Marchi, Beguelín, Gil Morales y los hermanos D’Imperio.

De la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria caben destacar: a) Legajo “Sección C, Mesa (S), Carpeta Varios”, Nro. 5223 caratulado: “Nomina de personas detenidas en jurisdicción de San Nicolás, Área Militar 132, 24 de mayo de 1976” el cual en relación a la víctima de autos se consigna: *“ratificando anteriores comunicaciones a continuación se transcribe nómina actualizada de las personas que por su participación o vinculaciones con actividades subversivas permanecen detenidos hasta el día de la fecha...Beguelin, Raúl Marcelo”(fs. 1576/78);* y b) Legajo “Mesa DS Varios” N° 5574 caratulado “Personal detenido (subversivo)





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

en la ciudad de San Nicolás 21 de junio de 1976". Contiene un memorando producido por la Delegación San Nicolás de la DIPBA para el Director de Informaciones, fechado en esa ciudad el 18/06/76 suscripto por el Comisario Oscar Gonet, donde tanto Luppi, como Mario Verandi y Raúl Beguelín figuran en una nómina de personas que recuperaron su libertad, *"los nombrados se encontraban alojados en la UP3 a disposición del Área 132" y que por disposición de la Jefatura del Área 132 recuperaron su libertad con fecha 11/6/76"* (fs. 2596/2598).

También de la documentación remitida por la mencionada Comisión Provincial por la Memoria surgen los seguimientos que venía sufriendo Beguelín desde años anteriores a su detención conforme lo analizado por la Directora del Programa de Justicia y Delitos de Lesa Humanidad, Claudia Bellingeri (fs. 2513/2520), en el que se pone de resalto el legajo nº 1866 hallado en los archivos de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires caratulado "Asunto: Inspección domiciliaria (San Nicolás)", "Mesa: DS-carpeta: Varios", fechado en San Nicolás el 14 de mayo de 1974 suscripto por el Comisario Inspector Osvaldo Badrich de la Delegación SIPBA San Nicolás en el cual se informa el resultado de operativo sobre blancos fijados por esa Central y ampliados por la Delegación San Nicolás en el cual consta como "BLANCO nro. 26 Beguelín, Raúl Marcelo", agregado a fs. 2612/2615.

Además el Legajo Nro. 3298 caratulado "Asunto artefacto explosivo en Banco Cooperativa Futura", en la localidad de San Nicolás, el 6 de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

junio de 1975 de la Sección “C”, Mesa DS, Carpeta: Varios, el cual contiene un Memorando producido por la Delegación San Nicolás de la DIPBA para el Director de Informaciones de La Plata. En aquel se señala a Beguelín como Presidente de la Cooperativa Popular de Créditos y Obras Públicas Limitada de San Nicolás y que se encuentra adherida al Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos, y en su seno se mueven personas con antecedentes izquierdistas tales como el Doctor Raúl M. Beguelín...quien posee Legajo “C.1”.

### **Mario Humberto Verandi:**

En la época de los hechos, Verandi trabajaba en el Juzgado en lo Penal Nº 3 del Departamento Judicial de San Nicolás a cargo del Dr. Oberdan Andrín, secretaría del Dr. Abel Di Lorenzo. También se desempeñaba como director escénico del Teatro Estable Municipal, donde residía junto a su esposa María Josefina De Espirito.

Como fuera mencionado al referir a los casos de las víctimas que preceden, ha quedado acreditado que el día 18 de marzo de 1976 fuerzas represivas bajo control operacional del Área Militar 132 fuertemente armadas, se dirigieron primeramente al domicilio de Vernadi y su esposa donde no fue habido. Seguidamente concurrieron a su lugar de trabajo, pero tampoco pudieron localizarlo, con lo cual al tomar la víctima conocimiento de su búsqueda se presentó ese mismo día en la Delegación San Nicolás de la Policía Federal Argentina donde le fue informado que su detención era requerida por el ejército. Luego se dirigió de forma voluntaria al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, donde fue privado ilegítimamente de su libertad.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Allí le comunicaron su detención y que sería trasladado a la Unidad Penal N° 3 de esa localidad después de prestar declaración. El interrogatorio fue efectuado por el Mayor Antonio Federico Bossié (en ese entonces Oficial de Inteligencia y de Operaciones) en el cual fue preguntado por su actividad en el Teatro Estable de la ciudad, si tenía conocimientos sobre maquillajes y respecto de sus vínculos con Benito Urteaga y con “Pirri” Elena (Urteaga era Secretario adjunto del Comité Central del Partido Revolucionario del Pueblo y en la década del 60 había integrado el elenco del mencionado teatro y a quien la víctima había conocido en el año 1967).

En su declaración incorporada por lectura Verandi expresó que le preguntaron algunas cosas que le extrañaron, por ejemplo si conocía la “vuelta del caracol del río” y luego se enteró que había un rumor que en ese paraje fuerzas del ERP hacían adiestramientos.

Luego fue trasladado a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, sin saber las razones de su detención pero sí que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN). En dicho establecimiento la víctima conoció a Tomás Zuelgaray, con quien compartió celda por un tiempo.

En la cárcel había muchas personas que formaban parte del elenco del teatro estable nicoleño que él dirigía, entre los que en oportunidad de declarar nombró a Carlos Lindlaud y D’Imperio y otras personas que conocía de su vida particular, como el bioquímico Luppi y el doctor radiólogo Beguelin, Hugo Lima, Marchi, Gil Morales, Rapalin y Zanúcoli. Recordó que le dijeron que Alfredo Gamarra estaba en una celda próxima a la de él.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



253  
#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En fecha 26 de abril de 1976 fue sometido por la justicia federal a una causa por presunta infracción a la ley 20.840 (Nro. 16.470 del registro del Juzgado Federal a cargo por entonces del Dr. Luis H. Milesi), y en el marco de aquella se dispuso su declaración en dos oportunidades. La primera en sede policial en fecha 10 de mayo de 1976 y la segunda recibida por el juez federal pero materializada en la unidad en fecha 28 de mayo de 1976. En aquella oportunidad refirió: *“...que el día 19 de marzo, en horas de la mañana al presentarse al Batallón de Ingenieros de Combate 101, fue atendido por el Mayor Bossié y otro vestido de civil a quien no conoce a quien llamaban Doctor Mendoza. En dicho lugar fue preguntado por quién integraba el grupo del Teatro Estable de San Nicolás, sobre la actividad de otro grupo que funciona en dicho teatro...además fue interrogado sobre si, últimamente, había visto a Urteaga y “Pirri” Elena y si sabía maquillar. Además sobre excursión que hacía a la isla y en particular si lo había hecho con Luis Sánchez y quienes eran sus amigos comunes...que de lo manifestado el Mayor Bossié tomó datos, en especial de nombres...”*.

De dichas actuaciones también cabe destacar el oficio suscripto por quien fuera el jefe de Verandi por entonces Juez Penal del Depto. Judicial de San Nicolás de fs. 14.

La víctima corroboró lo expuesto en oportunidad de prestar declaración en la audiencia de debate llevada a cabo en fecha 25 de febrero de 2015 en la causa FRO 82000149/2010.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Así, expuso que durante su detención no tuvo abogado defensor y no se le ocurrió pedirlo. También declaró que el Dr. Milesi le expresó que le llevaba las causas a Saint Amant para que le dijera qué hacer y que tuvo acceso a la causa llevada en su contra, la que tenía una sola hoja donde decía que se había presentado espontáneamente en el Batallón y que se lo investigaba por delitos contra la seguridad, pero no especificaba cuáles había cometido.

También puso de resalto en su declaración que luego del 24 de marzo de 1976, la situación cambió en el penal. Que había un prefecto de la cárcel, Fernández o Hernández, que le daba a los presos políticos una hora para tomar sol, pero después Saint Amant ordenó una incomunicación total, por lo que estuvieron treinta días en ese estado.

Luego de sustanciarse su sobreseimiento provisorio, el cual apeló, y finalmente la Cámara le otorgó el definitivo, fue liberado a los cuatro meses desde la misma unidad penal junto con las víctimas Luppi y Beguelin, el día 4 de junio de 1976. Verandi pudo continuar con su actividad en el teatro estable nicoleño y fue sometido a vigilancia encubierta mediante personas infiltradas en sus actividades.

Con relación a los hechos declarados por esta víctima también prestaron su testimonio los Sres. Abel Ángel Di Lorenzo y Julio Jorge Hokama. A su vez, cabe destacar la declaración en audiencia de Tomás Juan Zuelgaray quien afirmó que fueron trasladados juntos desde el cuartel hasta la Unidad 3 de San Nicolás y, que al entregarse en el Batallón de Ingenieros de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Combate 101 de San Nicolás en la misma fecha que Verandi fue interrogado, al igual que éste, por el entonces Mayor Antonio Federico Bossié.

También se destaca la referida declaración testimonial de Horacio Pío Luppi en cuanto señaló que: *“fue detenido el 18 de marzo de 1976...que inmediatamente lo suben a un camión militar y empiezan a realizar un recorrido buscando a otras personas...en ese trayecto pasaron por el Teatro Municipal, en busca de Mario Verandi pero no lo hallaron en el lugar...que después-se fueron hasta tribunales a seguir buscando a Verandi...”*.

Asimismo, se incorporó por lectura la declaración prestada por la víctima en instrucción (fs. 778/780) y la declaración testimonial de Oberdan Andrín (873/vta).

Por otra parte, como prueba documental cabe señalar la documentación remitida por la Comisión Provincia por la Memoria mediante informe agregado a fs. 2513/2520, consistente en el legajo N° 21303 Tomo I hallado en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires identificado como “Mesa DS Carpeta: Varios”, caratulado *“Atentado y resistencia a la autoridad, abuso de armas, doble homicidio en riña y tenencia de armas de guerra, en la localidad de Zarate. Abatidos: Osvaldo Agustín Cambiaso y Eduardo Daniel Pereira Rossi”*, fechado en La Plata el 29/06/83. En el mismo se adjuntan “antecedentes” entre otras personas de Mario Humberto Verandi donde señala que el 17/03/76 “Fuerzas del Ejército efectuaron un procedimiento en el teatro municipal lugar donde vive Verandi, sin localizarlo. Posteriormente se presenta al Juzgado del Dr. Gil





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Morales, donde se desempeñaba como Oficial de Justicia y solicitó dos días de permiso, desapareciendo de los lugares que solía frecuentar”, que el 19/03/76 “es detenido por las fuerzas armadas en operativo antisubversivo y puesto a disposición del Área Militar 132, siendo alojado en la Unidad Penal III de San Nicolás” y que el 11/06/76 “recupera la libertad por disposición del Sr. Jefe de Área 132”, el cual obra agregado a fs. 2666/2668.

A más de ello, se destaca el Parte “Secreto” del Ejército Argentino obrante a fs. 1 del referido sumario 16.470 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás a cargo de Milesi, el cual ha sido suscripto por el Jefe de la Subzona 13, Coronel Félix Cambor, en el cual consta que el 19/03/1976 se procedió a la detención de Verandi en circunstancias en que se presentó voluntariamente al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás.

Dicho parte fue elevado al juez federal en fecha 26 de abril de 1976 conforme el cargo obrante en el mismo suscripto por el Secretario Héctor Hernández de fs. 1/vta.

También, cabe poner de resalto el informe de fs. 40 remitido por el Servicio Penitenciario Bonaerense el cual da cuenta del ingreso de Verandi a dicho penal en fecha 19/03/1976.

A su vez, es importante señalar que de la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria donde se destacan otros legajos, además del señalado, como el Nro. N° 2703 agregado a fs.2638/2639, caratulado “Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)” Mesa: “DS” “Varios”, compuesto de un listado de detenidos a disposición del PEN





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA que incluye a Mario Humberto Verandi detenido por el Ejército Argentino el 19/03/76, en virtud del decreto N° 03610 y alojado en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás; y así también se señala el Legajo N° 17782 “Mesa “DS” Varios, caratulado “Actividades de Verandi, Mario Humberto (izquierdista)” de fecha 26/07/81 en San Nicolás. Entre sus antecedentes figura que “fue detenido el 19/03/76 por efectivos de la FFAA en un operativo llevado en la zona, siendo alojado en la Unidad Penal III a disposición del Sr. Jefe de Área 132, recuperando su libertad el 11/06/76 por disposición de este último” y fue producido por la Delegación DGIPBA San Nicolás obrante a fs.2640/2650.

### **Tomás Juan Zuelgaray:**

En aquel entonces, Tomás Zuelgaray tenía 25 años, estudiaba sociología y vivía con sus padres en una vivienda sita en calle Urquiza 148 de la ciudad de San Nicolás. Era militante de la juventud peronista (secretario del bloque) y había ingresado a trabajar a la fábrica “El Palmar” de Villa Constitución, provincia de Santa Fe, cuyo Gerente era el General Jorge Elizagaray.

En sus declaraciones expuso que su militancia comenzó en Villa Pulmón, donde se daba un fenómeno, ya que había mucha gente que venía a trabajar en el polo industrial, por lo que comenzaron a hacer trabajos de alfabetización y a tratar de romper la proscripción del peronismo. Sostuvo que el triunfo se logró en el año 1973 por el FREJULI y al poco de andar el gobierno de Cámpora comenzó a “derechizarse” el gobierno y “traicionar una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*bandera que la gente había votado”, por lo que algunos sectores de la derecha, encabezados por la “Triple A”, comenzaron una persecución, lo que hacía difícil la militancia y tuvieron que extremar las medidas de seguridad.*

Primeramente fue detenido en fecha 9 de enero del año 1975 durante un operativo llevado a cabo por fuerzas de seguridad quienes irrumpieron con disparos de armas de fuego y allanaron la Unidad Básica sita en el barrio llamado Villa Pulmón de San Nicolás, punto de confluencia de militantes del peronismo, encontrándose en aquella oportunidad Lidia Esther Sena de Badino (dueña de la casa), Luis Eduardo Goycochea y Juan Alberto Badino entre otras personas, cuatro de ellas menores entre tres y siete años de edad, resultando siete detenidos en ese momento.

Tras su detención fue sometido por la justicia federal a una causa por presunta infracción a la ley 20.840 a cargo de Ismael Passaglia. Fue liberado a fines de enero de ese año (24.01.75), resultado sobreseído provisionalmente en fecha 13 de junio de 1975. Se fue de la ciudad de San Nicolás y se radicó durante unos meses en Carmen de Patagones al sur de la provincia de Buenos Aires.

Con posterioridad a esa primera detención, en fecha 15 de marzo de 1976, fuerzas represivas bajo control operacional del Área Militar 132 efectuaron un allanamiento en casa de los padres de Zuelgaray con el objetivo de lograr su detención, pero no fue habido en aquella oportunidad. Enterado de ello, la víctima se ocultó durante unos días y finalmente compareció voluntariamente, por consejo del gerente de la fábrica en la que trabajaba,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

ante la sede del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás el día 19 de marzo de 1976, quedando detenido y trasladado posteriormente a la Unidad Penitenciaria Nº 3 de San Nicolás junto a Mario Verandi. Previo a ello, el imputado Antonio Federico Bossié entrevistó a Zuelgaray para ofrecerle su libertad a cambio de colaborar con las Fuerzas, lo cual no fue aceptado por éste lo que concluyó en su traslado a la mencionada unidad penitenciaria. La víctima sostuvo que cuando lo recibió el Mayor Bossié, le dijo que la situación era clara, que se estaba con las fuerzas armadas o con la subversión, y que si no colaboraba con ellos lo iban a hacer reflexionar y para ello trasladarlo a la mencionada dependencia carcelaria.

En oportunidad de declarar, explicó que ese día lo trasladaron con Mario Verandi a la Unidad Penal nº 3 de San Nicolás y quedaron alojados en el pabellón nº 7, donde estaban los condenados, que había sido vaciado y empezaban a llevar gente conocida detenida, situación que se incrementó el 24 de marzo. Estas personas pertenecían a sectores sociales, de la política, religiosos como Marciano Alba, gente ligada a las artes del teatro estable nicoleño, gente de la cultura en general, funcionarios del poder legislativo como Gamarra, Marchi, hombres que eran de las leyes como los hermanos Lima, y otros que tenían que ver con el ámbito comercial de la ciudad, con lo cual el pabellón quedo superpoblado. Expuso que con el paso del tiempo repasó lo sucesivo y concluyó que esto fue parte la instauración del terrorismo de estado, mostrando al conjunto de la sociedad que el poder





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

absoluto, que el mensaje era paralizar, que no se podía hacer absolutamente nada.

En aquella dependencia carcelaria permaneció todo el tiempo aislado sólo en contacto de su compañero de celda, en malas condiciones de detención con hacinamiento en el pabellón y la poca atención médica recibida era por parte de alguno de los detenidos que eran amigos y conocidos, y por el médico del servicio de ginecología Roberto Bocanera. En la unidad estuvo con otros detenidos, algunos mencionados precedentemente, entre los cuales pueden señalarse a los hermanos Hugo y Jorge Lima, el diputado Alfredo Gamarra, los hermanos D`Imperio, el concejal Marchi, el bioquímico Horacio Pío Luppi, Beguelín, Gil Morales, el sacerdote Jorge Galli y curas de la Iglesia Católica de la Merced de Pergamino, provincia de Buenos Aires.

Zuelgaray fue sometido a numerosos interrogatorios para los cuales era trasladado desde la mencionada unidad hasta otros sitios, tabicado y esposado, y se basaban en fotografías, donde mezclaban fotos de gente que la víctima conocía y otras personales, entre ellas la de un compañero Encina -un compañero de la JTP- al cual negaba conocer. Uno de los lugares donde se efectuaban los interrogatorios era el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás y en una oportunidad fue interrogado por el Coronel Omar Andrada en una sala ubicada sobre el perímetro de la Plaza de Armas situada sobre el sudeste a la altura de calle Terrazón a la que se accedía directamente. También fue trasladado con la misma finalidad al barrio Don





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Bosco y Somisa. Según declaró en audiencia de debate también fue llevado al barrio Los Nogales pero que nunca pudo reconocer o precisar.

Los padres de Zuelgaray tomaron conocimiento de la detención de su hijo a través del Obispado de San Nicolás a cargo del Monseñor Doctor Carlos Horacio Ponce de León, y articularon hasta lo imposible para lograr su libertad.

En esta segunda detención nunca fue interrogado por un funcionario judicial ni tuvo cargos en la justicia federal.

El día 29 de mayo del año 1976 previo a obtener su libertad fue interrogado bajo tormentos durante varias horas y con el rostro descubierto por dos oficiales del ejército, uno de ellos el Coronel (RE) Andrada. Al anoecer fue trasladado con los ojos vendados y fuertemente custodiado hacia el Batallón de Ingenieros de Combate 101 donde fue alojado en una celda por el lapso de dos horas donde le retiraron las vendas y en una oficina fue entrevistado por el Coronel Saint Amant quien le informó que sin perjuicio de obtener su libertad continuaría vigilado. La misma fue ejercida por el gerente de la fábrica en la cual trabajaba a la que se reincorporó luego de obtenida su libertad. Con posterioridad Zuelgaray se radicó en Perú y luego en México.

Lo relatado precedentemente concuerda con lo expresado oportunamente por la víctima y que además fuera probado y valorado en la sentencia N° 9/2015 de fecha 7 de septiembre de 2015 dictada por este Tribunal con otra integración en causa 82000149/2010, como fuera anteriormente referenciado. También resulta conteste con su declaración





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

testimonial brindada en audiencia de debate para la presente causa el 15 de agosto de 2019.

En esta oportunidad dijo: *"...En la segunda detención las instituciones no funcionaban, por el terrorismo de Estado. Por ejemplo papá hace una consulta al Dr. Sivori, no sé si era miembro de la Asociación Argentina de Abogados, padre de la fiscal Amalia Sivori, como estaba en feria los tribunales, la organización a la cual yo pertenecía pone a un abogado. La realidad la libertad fue una cuestión lograda por presión de algunos sectores, ante la aberración de la detención, porque no teníamos nada que ver con acciones de terrorismo.*

*La segunda detención muy brava la cuestión de los interrogatorios. A mí y a mis compañeros. La noche del 24 de marzo, todo el tiempo estuvimos aislados. Del 19 de marzo al 29 de mayo estuvimos aislados, lo único que hacíamos era colgarnos por la claraboya ver el pasillo y ver algo de lo que pasaba. Si al atardecer sacaban alguno, el compañero iba a venir muy mal trecho.*

*Del que más me acuerdo, fue de Oscar Lobo, que después se exilió en España el 1 o 2 de abril y lo trajeron hecho percha. Por la corriente eléctrica. Yo tuve varios interrogatorios y muchos fueron por fotografías o eslay. Lugares que pude precisar con exactitud fue el cuartel, pero había otros lugares. Yo iba encapuchado, pero tengo mucha orientación. Un lugar puede ser que era el barrio Don Bosco. Por el vehículo y el tiempo que demoro en llegar. Y el otro predio creo que es Los Nogales o Los Robles. Que he ido en*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*forma individual para ver si puedo reconocer y jamás pude precisar. Si puedo precisar los interrogatorios que me hicieron a la Plaza de Armas, porque es un aula que atraviesa la plaza del fondo. Porque se mueve la venda y puedo ver el mástil. Porque yo nadaba en el cuartel, hacía campamentos con el grupo de boy scouts, hice actividad física con el colegio.*

*Cuando entro al lugar las ventanas cerradas, estaba semi oscuro y esa fue con papel eran fotos. Estaban los fulanos atrás míos. Había una reiteración de una foto que me venían hacían en los interrogatorios. Que era lo único coherente que yo creía de esos interrogatorios. Porque me he puesto a pensar porque no me preguntaron con personas públicas que eran miembros de mi organización, mi conclusión era que eran preguntas para quebrarte anímicamente, emocional e ideológicamente.”*

*Ante la pregunta que le efectuaran respecto de la fotografía respondió: “La fotografía que había, nosotros habíamos sufrido una escisión muy fuerte en lo que fue la juventud peronista. Uno no sabía por la situación que estábamos viviendo, uno sabía que compañeros que estaban en los frentes sindicales, la lucha gremial, por ejemplo que yo no estaba. Había un compañero Encina de Pergamino, me pasan una foto de Encina, un compañero muy comprometido, yo negaba que lo conociera. (...) No era un compañero que estaba en la JTP. Yo no sabía que había pasado con Encina. A mí me detienen el 19 de marzo varios interrogatorios y estamos a 29 de mayo era muy probable que estaba detenido o se había fugado. Yo digo que si lo conozco porque yo*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*había trabajado en la UTN en la parte de fotocopias, y él era alumno de la UTN, era ingeniero.*

*Una de las personas que estaba ahí, haciendo los interrogatorios y uno se pone loco y empieza a decir HDP este tipo se nos escapó por tu culpa y se mueve da golpes en la cabeza y en el cuerpo y se me aparece del lado izquierdo y lo veo a la persona esta y el rostro me quedo grabado ese 29 de mayo a la mañana. Y después quedo en libertad y haciendo un trazo grueso me queda tan grabado. Yo después me voy del país a Perú, y vuelvo en el año 1978 después de estar dos años, y voy a Augustus a una confitería de San Nicolás y pido un trago y cuando levanto la vista el tipo que tenía al lado era Andrada, fue tal el descontrol de mi cuerpo que me tiro todo encima y salgo directamente del bar, yo no sabía su nombre. Cuando llega la democracia yo describe el círculo rojo del hotel Italia y algunos de esos miembros de esa mesa fueron solidarios e hicieron fuerza para lograr mi libertad. Entonces en el año 1983 le pido a mi tío, que era dueño del diario, que me deje ver unos archivos del diario quería buscar algo de mi detención. Y había un fotógrafo que era Fito, que tenía fotos de alguna actividad y había eso en el diario. Porque trataba de buscar el nombre de ese personaje que estuvo el 29 de mayo en mi interrogatorio, por eso quería ver las fotos. Y ahí veo en un acto oficial en un palco y que en un acto estaba toda la cúpula de las fuerzas que estaba Saint Amant y ahí estaba Andrada...”*

En referencia al reconocimiento en rueda de personas en relación a Andrada, declaró: “...Sí, hace unos años Villafuerte Ruso, tuvimos que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*hacer un reconocimiento. Con un par de personas no me acuerdo la cantidad que era, y ahí pude identificar y antes de acceder hice una salvedad, digo además que me parecía tremendo, suerte que se puede hacer estos juicios por la verdad y la justicia... Yo hago una salvedad, de que morfológicamente todos cambiamos. Y que pasaron tantos años que no lo podía reconocer igual uno tiene algo en el subconsciente son tan fuerte ante los débiles que hay que un subconsciente que marca y pude reconocerlo"... "Un hombre con el poder absoluto, como podía ser Bossié o Saint Amant tu vida depende de ellos por voluntad de un fulano. Estas a merced de ellos..."*

Además, se destacan las declaraciones testimoniales de Horacio Pio Luppi en cuanto refirió que el 24 de marzo de 1976, los ubicaron en un pabellón, denominado de "presos políticos" y que allí también estaba Zuelgaray. También, la declaración de Mario Osvaldo D'Imperio de fs. 796/797 en cuanto señaló que recordaba que estuvo en las celdas oscuras, y que cuando empezó a ver caras de conocidos que también atravesaban su misma situación, entre ellos estaba Tomás Zuelgaray. Asimismo, cabe señalar la declaración de Mario Verandi en cuanto expresó que junto a Tomás Zuelgaray fue trasladado desde el Batallón hacia la Unidad Penal N° 3 de esta ciudad y que luego de uno o dos días lo sacaron, pero que desconoce si quedó en libertad o si fue trasladado a otro lugar fuera de ella.

Respecto a la primera detención de Zuelgaray, se subraya el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, agregado en copia a fs. 1779/1783, en el cual se da cuenta del hallazgo en los archivos de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Dirección General de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires -DIPBA- del cual cabe hacer mención del legajo N° 3359 Mesa "DS", Varios caratulado: "Procedimiento en barrio Villa Pulmón, de la localidad de San Nicolás, con la detención de cinco personas. 9-1-1975". El legajo se inicia con un teleparte enviado por la Delegación San Nicolás a la Jefatura del Servicio de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (SIPBA) para informar sobre detenciones ocurridas en Villa Pulmón, entre las que consta la de la víctima de autos. En la ampliación del teleparte se señala que "evidentemente los mencionados participaban de una reunión de adoctrinamiento Montonero."

En cuanto a la segunda privación ilegítima de la libertad de esta víctima cabe señalar el informe remitido por el Servicio Penitenciario Bonaerense de fs. 40 en cuanto señala que "Zuelgaray Hunot Tomás Juan (F.C 147.268) permaneció alojado en esa dependencia desde el 19/03/1976 hasta el 20/04/1976 en que recuperó su libertad.

Por último, se mencionan las actuaciones obrantes en el expediente "Goicochea, Luis Eduardo y otros. Infracción ley 20.840 y art. 189 bis C. Penal", Expte. 15.816 del registro del Juzgado Federal por entonces a cargo del Dr. Ismael Passaglia, que obran agregadas a fs. 1/3 y 9 y dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la primera detención de la víctima. Dicha causa, obra agregada por cuerda conforme lo dispuesto en el decreto de fs.887 vta.

**José Edgardo D'Imperio:**

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A la fecha de los hechos, José E. D'Imperio formaba parte del Teatro Estable Municipal desempeñándose como vestuarista y escenógrafo e integraba la Asociación Cultural Rumbo, de la mencionada localidad de San Nicolás siendo referente del ámbito cultural de dicha ciudad.

Fue detenido el 18 de marzo de 1976 en horas del mediodía, en su casa paterna, ubicada en calle Belgrano nº 128 de San Nicolás, junto con su hermano menor Mario quien arribó al domicilio con posterioridad, mediante un operativo desplegado por personal policial y del ejército, bajo control operacional del Área Militar 132 fuertemente armados quienes cortaron bocacalles y se apostaron sobre los techos de viviendas linderas. A continuación, fueron conducidos a la Unidad Penal Nº 3 y en ese móvil fueron también a la casa de Miguel Ángel Elena, quien había sido director del teatro municipal.

Durante toda su detención en ningún momento le explicaron un motivo que la justificara, y al efectivizarse, los integrantes del referido procedimiento comunicaron a José D'Imperio que había sido ordenada por Saint Amant. Tampoco fue puesto a disposición del juez competente ni compareció ante alguna autoridad judicial o se informaron los motivos de su detención.

En la unidad carcelaria compartió cautiverio con Mario Humberto Verandi, Tomás Zuelgaray, Jorge Lima, Alfredo Gamarra, Pedro Marchi y Gil Morales alojados en el pabellón de procesados. También con Raúl Marcelo Beguelin quien al ingreso de los hermanos D'Imperio estaba en otro





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

pabellón, según lo relatado por la víctima en oportunidad de declarar en audiencia de debate en la causa 82000149/2010.

Fue interrogado previamente a obtener su libertad por Saint Amant y el Coronel Andrada en la sede del Batallón de Ingenieros hasta donde fue trasladado en un camión del ejército desde la unidad carcelaria junto al Dr. Manuel Gil Morales. Allí, un suboficial lo recibió y lo hizo pasar al despacho de Saint Amant, quien le dijo que había tenido suerte ya que todo San Nicolás conocía su trabajo y cómo disponía de su tiempo; le exhibió a la víctima una carpeta en la cual constaban todos sus antecedentes y actividades del teatro en las que había participado y en aquella oficina pudo observar gran cantidad de estantes con legajos en los que también se encontraba el propio.

Los interrogatorios versaban sobre los integrantes de la comisión directiva de la Asociación Cultural Rumbo a la cual pertenecía y sobre su orientación política en aquella. También sobre las actividades del Teatro Estable de San Nicolás, donde figuraba su nombre como encargado de iluminación y escenografía. Además, le preguntaron sobre los jóvenes del teatro, a quienes la inteligencia militar vinculaba con determinadas organizaciones políticas militares (entre otras Benito Urteaga y Juan José Canals), respecto de lo cual respondió que los conocía de vista y que no había tenido contacto con ellos porque ya no estaba allí trabajando sino en el colegio Misericordia.

Asimismo, durante el interrogatorio Saint Amant le preguntó por su hermano Mario y sobre una postal que estaba en el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

expediente de aquel, que éste había recibido de un compañero de rugby durante el gobierno de Isabel Perón, a lo que él respondió que eran amigos y compartían la oficina y jugaban al rugby juntos.

Finalizado el interrogatorio aludido, regresó a la Unidad Penal nº 3 en el automóvil particular de Saint Amant pero en estado de liberado, lo que finalmente ocurrió los primeros días del mes de abril.

Cabe destacar que en el referido interrogatorio le dijeron que su hermano saldría al día siguiente, pero finalmente ocurrió los últimos días de junio tras la insistencia de su padre a Saint Amant por su liberación.

Todo lo relatado se corrobora con lo declarado por esta víctima en audiencia de debate e incorporada por lectura en las presentes actuaciones y lo declarado en esta audiencia por Humberto Eduardo D'Imperio. También con las declaraciones testimoniales de su hermano Mario Osvaldo, de Tomás Juan Zuelgaray, de Horacio Pio Luppi y de Omar Cortez, quien recordó en la audiencia de fecha 4 de julio de 2019 haber compartido detención con la víctima.

En cuanto a la privación ilegítima de libertad sufrida por D'Imperio, cabe señalar el informe de fs. 40 suscripto por el Director de la Unidad Penal 3 del Servicio Penitenciario Bonaerense, Prefecto Mayor Miguel Ángel Libares del cual surge que D'Imperio Figueroa José Edgardo permaneció alojado en esa dependencia desde el 18/03/1976 hasta el 29/03/1976.

**Mario Osvaldo D'Imperio:**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A la fecha de los hechos Mario trabajaba en la ex fábrica Somisa y vivía con sus padres y hermano. Fue detenido en la fecha y circunstancias relatadas precedentemente.

Al momento de producirse el allanamiento en la vivienda de sus padres, Mario se encontraba en su trabajo. Los integrantes del operativo se apostaron en el interior de la finca, en sus inmediaciones y sobre los techos de las viviendas linderas en espera de su arribo. Al llegar, D' Imperio visualizó el enorme despliegue efectuado por personal policial y del ejército. Seguidamente, fue capturado y trasladado a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás. En el trayecto hacia la cárcel, los captores efectivizaron otras detenciones.

En la unidad carcelaria fueron obligados a rasurarse el cabello y bigote. Allí fue alojado en una celda junto con uno de los abogados Lima, donde permanecieron encerrados varios días a oscuras. Por las noches escuchaba que abrían las puertas de las celdas y retiraban a otros detenidos a los gritos. Entre las condiciones en la que estuvo detenido también puede destacarse que fue obligado a ducharse con agua helada en pleno invierno.

Fue sometido a interrogatorios en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, para los cuales era trasladado desde la unidad carcelaria y preguntado entre otras cosas por su relación con Benito Urteaga y Manolo Canals.

Como fuera puesto de resalto precedentemente, Mario fue liberado los primeros días de julio de 1976, tras intensas gestiones de su padre





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

y su hermano José. En una de ellas Saint Amant les refirió que la prolongación de la detención de Mario se debió a un error y que la misma se había ordenado un día después que la de su hermano José. Al día siguiente recuperó su libertad.

Todo lo expuesto se corrobora con lo declarado por José D´Imperio e incorporada por lectura en las presentes actuaciones y lo declarado en esta audiencia por Humberto Eduardo D´Imperio en relación a los hechos que damnificaron a sus hermanos, ratificando las circunstancias en las que fueron detenidos en la casa de su padre, entre otras cuestiones.

También en oportunidad de brindar esta víctima su testimonio en la audiencia oral de fecha 28 de octubre de 2019, confirmó lo relatado precedentemente y sostuvo: *“...nosotros fuimos privados de la libertad en el 76, en el gobierno de Isabel Perón, estábamos en democracia todavía...la fecha exacta no la recuerdo fue...los primeros días de marzo o sea el 24 de marzo cuando fue la revolución nosotros estábamos ya presos, estábamos adentro. Porque bueno en San Nicolás, ese operativo que yo no me acuerdo pero se hablaba de 140 personas, de las cuales muchas eran conocidas nuestras y otras no, pero la mayoría eran profesionales como el caso del presidente del círculo de bioquímicos Luppi, primo del actor, el presidente del colegio de abogados por ejemplo Dusso, esa es la gente que me acuerdo, gente de teatro, como Mario Verandi que era el director del teatro, el gerente del teatro que desapareció, era toda gente relevante, del colegio médico también era mi hermano y yo por parte de mi familia que estaba en la Asociación*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*Cultural Rumbo, del Teatro Municipal era toda gente de ese nivel, gente del juzgado de San Nicolás y demás .... no era nadie, pero nadie implicados con guerrilla, nada por el estilo era una jugada netamente política de la época de Isabel....la detención...yo llego de mi trabajo, yo trabajo en la empresa SOMISA, en ese momento llego de mi trabajo y estaba cortada la cuadra de la casa de mis padres yo era soltero y mi hermano también y estaba cortada la cuadra por el ejército, pregunto ¿qué pasa?, no en esa casa, bueno esa es mi casa y ud. quien es y agarre y me presente incluso el que estaba dirigiendo el operativo era un Teniente que era amigo mío incluso yo tenía muchísimos amigos militares...".*

Ante algunas preguntas que le efectuaran respondió: "... aparecieron con el camión con el ejército en casa, revolvieron todo y nos llevaron y después entraron a recorrer medio San Nicolás, recogiendo a otros también...nos llevan a la Unidad Penal N° 3...nos cortan el pelo esas cosas, nos sacan los bigotes y nos pasan por una...después nos mandan al calabozo, a un grupo de calabozos que de ultima estábamos nosotros solos, no estábamos mezclados con los presos comunes...en ese momento éramos nosotros los primeros después se llenó con el tiempo incluso después trajeron gente de Pergamino, de Rojas especialmente del INTA de Pergamino, ingenieros... recuerdo a uno de ellos que llegué hacer muy amigo pero no lo vi más creo que el apellido era Kipen, ingeniero...del Inta...".

En su declaración Mario recordó haber compartido cautiverio con Capra, Zuelgaray, el doctor Beguelin, mencionó a los hermanos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Lima que eran abogados de personas que habían estado presas por guerrilla y otras cosas. Recordó que Ocariz era arquitecto y que le preguntaron por Juan José Canals.

También expuso que fue sometido varias veces a interrogatorios, refiriendo que: *“me llevaron un par de veces al Cuartel y fueron unas preguntas muy light digamos si estaba o no estaba comprometido, o si conocía a determinada gente más o menos esa era la razón...lo que ocurre que en San Nicolás nos conocíamos todos, después los que desaparecieron los que ingresaron en este tipo de actividades desaparecieron nada más a pesar que algunos volvieron incluso con cargos oficiales a Argentina.....en uno de esos interrogatorios yo no estoy seguro, pero no estoy seguro que puede haber estado Bossié, seguramente estaba Saint Amant ...”*.

Respecto al interrogatorio que le efectuaron a su hermano, manifestó: *“...si igual que yo, de la misma manera pero lo largaron pronto, porque incluso es un poco cómico no, como somos muy conocidos en San Nicolás y en San Nicolás casi toda la gente que llevaron era toda gente del centro era toda gente conocida y entonces el Teniente Coronel no podía ir a un velorio porque le gritaban barbaridades, larga a los muchachos para colmo mi hermano era una institución en San Nicolás” hasta ahora casualmente...”*.

Refirió que no tenía ningún tipo de militancia política, que no simpatizaba con el peronismo pero que tampoco estaba afiliado al partido radical. Que era soltero, trabajaba, jugaba al rugby y al tenis.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En cuanto al trato que recibió durante su detención destacó que si bien no recibió golpes, les tiraban baldes de agua fría en pleno invierno o eran obligados a bañarse con agua helada y también hizo referencia a la sensación de miedo que padeció al escuchar el ruido de las puertas que se abrían y sacaban a los compañeros que hasta hoy repercuten en su persona.

Respecto a su liberación relató que al enterarse su hermano y su padre que iba a ser trasladado a cárceles del sur, insistieron en hablar con Saint Amant, y descubrieron que por error no había sido otorgada oportunamente su libertad ya que su expediente había quedado dentro del de su hermano.

A su vez, destacó que estuvo detenido a disposición del Ejército solamente, no le fue iniciada ninguna causa penal, no declaró ante ningún magistrado, ni tampoco supo que estuvo detenido a disposición del PEN.

Finalmente, destacó que tras recuperar su libertad pudo recuperar su trabajo.

Se destaca también en relación a los hermanos D`Imperio, el informe remitido por el Servicio Penitenciario Bonaerense de fojas 40 ya referido, el cual los incluye y se hace saber que José Edgardo permaneció alojado en la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás desde el 18/03/1976 hasta el 29/03/1976, mientras que Mario ingresó a esa dependencia en fecha 18/03/1976 y permaneció allí hasta el 07/07/1976.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A su vez, en relación a este último se destaca también el informe elaborado por la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -remitido por la Comisión Provincial por la Memoria-, Sección C, Mesa (S), Carpeta Varios, Legajo 5223 caratulado: “Nómina de personas detenidas en jurisdicción de San Nicolás. Área Militar 132, 24 de mayo de 1976”, el cual, en relación a esta víctima, dice: *“ratificando anteriores comunicaciones a continuación se transcribe nómina actualizada de las personas que por su participación o vinculaciones con actividades subversivas permanecen detenidos hasta el día de la fecha...D’ Imperio Mario Osvaldo”*.

### **Jorge Guillermo Lima:**

A la fecha de los acontecimientos la víctima se desempeñaba como abogado penalista y era concejal municipal del Partido de San Nicolás de los Arroyos electo por el Frente Justicialista de Liberación Nacional y Presidente del Honorable Concejo Deliberante de ese partido.

Cabe destacar que había ejercido la defensa de personas detenidas por motivos políticos.

Su tío era Vicente Solano Lima, quien fue vicepresidente, secretario de la presidencia y decano de la UBA, y era hermano de su padre Hugo Lima, quien fue diputado y su hermano también se llamaba Hugo.

Fue detenido el 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada por fuerzas represivas bajo control operacional del Área Militar 132, integradas por personal de la policía federal y del ejército quienes allanaron la vivienda de sus padres. Seguidamente lo condujeron a la Unidad





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Penal Nº 3 de esa ciudad y en el trayecto hasta dicha dependencia buscaron a otras personas, entre ellas su hermano -que no fue habido en aquella oportunidad-, el Dr. Gil Morales, el Dr. Alejandro Romero y Pedro Marchi.

Al declarar en audiencia de debate en la causa 81000149/10 “Saint Amant Manuel Fernando y otros s/ Priv. ilegal de la libertad agravada art. 142 inc.5 y tortura” (“Saint Amant II”), la que fue incorporada por lectura en las presentes actuaciones, la víctima expuso que aquel día 24 de marzo de 1976, a las 12:30 tocaron el timbre de la casa de sus padres, donde él vivía, que se levantó y vio un colectivo verde del ejército con armas y personal de policía federal, entre ellos el oficial Berutti que le dijo que los tenía que acompañar, porque había habido una revolución. Que preguntaron por su hermano porque también los tenía que acompañar y les respondió que estaba durmiendo pero mientras tanto le avisó por teléfono a su casa para contarle lo que estaba sucediendo. Expresó que cuando entraron, revisaron la casa y no hallaron a su hermano se enojaron mucho, ante lo cual les contestó que él sólo había dicho que estaba durmiendo, que lo había despertado por teléfono.

En la unidad Penal Nº 3 fue alojado con, en ese entonces Juez en lo Penal Departamental, Dr. Juan Gil Morales. Allí permaneció en carácter de incomunicado y a disposición del Jefe del Área Militar 132 Coronel (RE) Saint Amant.

Al quinto o sexto día, fue trasladado al Batallón de Combate 101 de San Nicolás donde fue recibido por Saint Amant y otras dos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

personas, Antonio Federico Bossié y Omar Andrada, donde fue interrogaron durante varias horas (cuatro horas). Las preguntas que le efectuaron versaban sobre su intervención en causas penales como defensor de personas vinculada al Ejército revolucionario del Pueblo, ante las cuales respondió que simplemente había defendido a algunas personas que integraban dicha organización ya que todos tenían derecho a una defensa y le habían pagado bien. También le requirieron que suministrara datos de sus defendidos y de las personas que desarrollaban su actividad política en la zona de San Nicolás. La víctima expresó que había sido abogado particular y nunca le habían confesado nada sobre sus movimientos y que las personas obtuvieron su libertad en los expedientes en los cuales intervino porque la prueba no era suficiente.

En fecha 27 de marzo de 1976, luego del interrogatorio, recuperó su libertad la que fue otorgada por el Coronel (RE) Manuel Fernando Saint Amant quien lo mandó con su chofer hasta su casa. Además Saint Amant le preguntó por su hermano y le dijo que éste tenía que presentarse directamente en una casa de la Unidad Penal.

Todo lo relatado se corrobora como fuera referido por lo declarado en audiencia de debate en causa “Saint Amant Manuel Fernando y otros s/ Priv. ilegal de la libertad agravada art. 142 inc.5 y tortura”, e incorporada por lectura a los presentes.

En cuanto a los motivos de su detención, señaló que tiempo después supo que aparentemente la SIDE tenía información respecto a que podía haber resistencia de grupos civiles, por lo que se hizo la “operación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

bolsa”, para detener personas que podían tener algún tipo de relevancia. También, a preguntas realizadas, refirió que supo que Ocariz fue detenido en un procedimiento en su casa en horas de la madrugada y que vio detenidos a Beguelin, Verandi, Marchi y Gamarra.

También lo expresado se corrobora con lo declarado por su hermano Hugo Lima e incorporado por lectura en las presentes actuaciones quien ratificó el parentesco que lo une a él y a su hermano Jorge con Vicente Solano Lima y las circunstancias en que fue detenido su hermano en la madrugada del 24 de marzo de 1976. Asimismo, se destaca que además declaró por esta víctima Tomás Juan Zuelgaray, como fuera mencionado precedentemente.

A su vez, cabe destacar el informe remitido por la Comisión provincial por la Memoria de fs. 2513/2520, en el cual se da cuenta del hallazgo en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires del Legajo Nro. 15.345 de la Sección C, Mesa (S), Carpeta Varios caratulado: “Requerimiento referente a vinculaciones elementos terroristas de Carrera José Alfredo -Hugo Pascual Lima y otros” en el cual se menciona a Jorge Guillermo Lima, por ser abogado de presos políticos (fs. 2521/2524 y 2530/2541). A más de ello, se señala respecto de esta víctima el legajo Mesa DS-Varios N° 21.303 Tomo 1, caratulado “Atentado y resistencia a la autoridad, abuso de armas, doble homicidio en riña y tenencia de armas de guerra, en la localidad de Zarate. Abatidos: Osvaldo Agustín Cambiaso y Eduardo Daniel Pereira Rossi”, fechado en La Plata el 29/06/83 en el que se señala que el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

23/03/76 Jorge Guillermo Lima “fue detenido por Fuerzas Conjuntas y alojado en la Unidad Penal III a disposición del Sr. Jefe de Área Militar 132” (fs.2525/2527).

También la privación ilegítima de Lima se prueba con el informe remitido por el Director de la Unidad Penitenciaria N° 3 de fs. 40 en el cual consta que Lima Dedominici, Jorge Guillermo permaneció alojado en dicha unidad penal desde el 24/03/ 1976 hasta el 27/03/1976.

### **Hugo Pascual Lima:**

Esta víctima al igual que su hermano Jorge, a la fecha de los hechos ejercía la defensa de personas detenidas y encausadas por razones políticas. Estaba casado y tenía dos hijos.

El 24 de marzo de 1976, día del golpe cívico militar, se produjo el allanamiento en la casa de sus padres y la detención de su hermano Jorge, conforme lo relatado precedentemente. Tras ser avisado telefónicamente por su hermano de lo sucedido y que también lo buscaban, se fue de su domicilio. Posteriormente, aproximadamente a los cinco días, se presentó en el Batallón frente al Teniente Coronel Saint Amant, manifestando que sabía que había una detención en su contra y quería estar a derecho. Allí le dijeron que tenía que presentarse por sus propios medios a la Unidad Penal nº 3. En aquella dependencia, lo hicieron pasar a una vivienda lindera al establecimiento carcelario que estaba a la derecha, sita sobre Avenida Savio, que resultaba ser la casa habitación del Subdirector del Penal, la cual fue luego identificada por parte de dos agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que al año 1976 se desempeñaban como guardia cárceles del mentado establecimiento, como un Centro Clandestino de Detención bajo control de las autoridades del Área Militar 132.

En aquel lugar, fue recibido por un oficial del ejército argentino efectivizándose su privación ilegítima de la libertad. Sin firmar papeles, lo trasladaron esposado a un calabozo de la repartición penitenciaria en el que estuvo seis o siete días, hasta que tuvo que ser trasladado a enfermería por un cólico renal.

Antes de recuperar su libertad fue sometido a interrogatorios para lo cual fue trasladado al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de la mencionada localidad donde lo recibió Saint Amant. Allí nadie le explicó el motivo de su detención y fue interrogado por tres oficiales que se nombraban entre sí por apodos y las preguntas versaban, al igual que su hermano, sobre su intervención como defensor de personas vinculadas al Partido Revolucionario del Pueblo y a la Organización Política Militar Montoneros. También le preguntaron por la participación del arquitecto Jorge Ocariz en el diseño de una “cárcel del pueblo”.

Fundamentalmente, según lo expresara la propia víctima fue preguntado sobre gente que de alguna manera había tenido una actuación en la guerrilla y a los que la víctima había defendido. Tenían todos los expedientes en los que había actuado y les llamaba la atención que había logrado obtener su libertad sin ningún problema, por lo que le indagaron si había alguna connivencia en la impunidad de esas personas con el juez Dr.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Ismael Passaglia que estaba en esa época a cargo del Juzgado Federal de San Nicolás, en el marco de las causas penales sustanciadas ante el mismo.

En cuanto a los motivos de su detención, dijo que “hicieron una especie de operación bolsón”, deteniendo gente que era muy conocida en San Nicolás para generar miedo en la ciudad y evitar un levantamiento contra las fuerzas militares.

Finalmente, a los quince días de permanecer detenido, en fecha 13 de abril de 1976 recuperó su libertad luego del referido interrogatorio.

Entre sus compañeros de cautiverio, puede señalarse que en oportunidad de declarar la víctima mencionó a una persona de apellido Capra, que estaba referenciado como un tratante de blancas y se encontraba detenido a su lado.

Todo lo expuesto se corrobora con lo declarado por esta víctima en audiencia de debate llevada a cabo en la causa “Saint Amant Manuel Fernando y otros s/ Priv. ilegal de la libertad agravada art. 142 inc.5 y tortura”, expediente número 82000149/10, e incorporada por lectura a las presentes actuaciones.

También por lo declarado por su hermano Jorge Guillermo Lima e incorporado por lectura a los presentes, quien relató que su hermano se presentó varios días después y estuvo detenido en las mismas condiciones recuperando luego su libertad.

Como prueba de su detención en la vivienda ubicada en la Unidad Penal nº 3 de San Nicolás, pueden mencionarse la declaración





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

testimonial incorporada por lectura del guardia cárcel Federico Schmit, agente jubilado del servicio penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, agregada a fs. 2107/08, en cuanto refirió “...que se desempeñó en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás, en la cual a la fecha de los hechos funcionaba una cárcel clandestina que estaba a cargo del ejército y que funcionaba en la casa del director del penal. Que en la misma se alojaban a personas cuyo ingreso no era registrado. Que dicho Centro Clandestino de Detención era manejado por el ejército”.

En igual sentido resulta ser la declaración testimonial del ex guardia cárcel del Servicio Penitenciario Bonaerense Enrique Valentín Benítez, agregada a fs. 2109/2111 de autos, e incorporada por lectura, en cuanto sostuvo: “...que se desempeñó en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás... que recuerda que tenía que custodiar la casa lindante a la Unidad Penal...que a cargo de este centro de detención estaba el ejército”.

Dichos testigos participaron de la inspección judicial ocular efectuada en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás en fecha 31/03/2006 ordenada en los autos “Santillán...”, cuya copia certificada obra a fs. 2112/2113, en la que refirieron reconocer en la planta baja dos habitaciones, en una de ellas se interrogaba individualmente a los detenidos y en la otra existían los implementos utilizados para los castigos físicos. Asimismo reconocieron las habitaciones ubicadas en la planta alta de la vivienda, en la cual permanecían los detenidos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Respecto al sometimiento de la víctima a interrogatorios se acredita con las declaraciones testimoniales de la víctima, de Mario Verandi, Horacio Pío Luppi, el hermano de la víctima Jorge Guillermo Lima y de Tomás Zuelgaray; en cuanto resultan contestes con las circunstancias relatadas.

En relación a lo afirmado respecto del Dr. Ismael Passaglia quien fuera Juez a cargo del Juzgado Federal de San Nicolás, se acredita con las actuaciones caratuladas “Passaglia Ismael y otro. Presunta Inf. Ley 20.840”, Nro. 16.465 del registro del mismo Juzgado Federal, en ese entonces a cargo del Suboficial (Re) del Ejército Dr. Luis H. Milesi. Aquellas fueron iniciadas en fecha 26 de abril de 1976, y obra a fs. 1 de esos autos consta un parte del Ejército Argentino, suscripto por el Jefe de la Subzona 13 en el cual se asentó la detención del magistrado en fecha 24/06/1976.

Asimismo, cabe poner de resalto la copia certificada del documento desclasificado por EEUU el 12 de abril de 2019 correspondiente a la CIA-PREPARATIONS BY THE FEDER [15514304], Nota EEUUU 64/19 de la Embajada Argentina en Washington, el Proyecto de Desclasificación para Argentina por parte del gobierno de los EEUU, publicada en el portal web <http://www.intel.gov/argentina-desclassification-project> y carta del Presidente Trump dirigida al Presidente Macri. En la traducción se lee: “Hay 2 abogados que trabajan con el PRT en San Nicolás. El más activo es Hugo LIMA, sobrino de Vicente SOLANO LIMA, ex secretario general de la presidencia y rector de la Universidad de Buenos Aires. El segundo es GIL (FNU).”

**Pedro César Marchi:**

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*

284



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A la fecha de los hechos, Marchi era concejal municipal del Partido de San Nicolás de los Arroyos electo por el Frente Justicialista de Liberación Nacional desempeñándose en ese cargo en el período de 1973 a 1976, y además como presidente del Honorable Concejo deliberante. Asimismo, fue intendente de la ciudad de la mencionada localidad. Como consecuencia de ello, había sido víctima de amenazas y persecuciones por parte de la organización paramilitar denominada “Alianza Anticomunista Argentina” (Triple A).

Fue detenido el 24 de marzo de 1976 aproximadamente a las 4.30 de la madrugada, a razón de un fuerte operativo montado por personal del ejército quienes rodearon toda la manzana donde se hallaba su domicilio, y una vez aprehendido lo subieron a un colectivo perteneciente a dicha fuerza. Fue conducido junto con el Dr. Jorge Lima y el Diputado Gamarra a la Unidad Penal Nº 3 de esa localidad.

En el mencionado establecimiento carcelario permaneció durante un mes aislado e incomunicado, y sin tener conocimiento de los motivos que desencadenaron su privación de libertad.

A los cuatro meses fue trasladado junto a otros detenidos en varios colectivos y en horas de la madrugada a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica, provincia de Buenos Aires donde fue sometido a un régimen muy riguroso.

Ante el Juzgado Federal de San Nicolás en fecha 26 de abril de ese mismo año, fue iniciada en su contra una causa por presunta infracción





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

a la ley 20.840. En esa misma causa también fue imputado el Dr. Ismael Pasaglia, ex Juez Federal de San Nicolás.

El Dr. Milesi a cargo del ese Juzgado se excusó de intervenir en aquella causa por razones de violencia moral y se designó en su lugar al Dr. Rodolfo De Felipe, quien dispuso no instruir causa criminal en contra de Marchi y Pasaglia, atento no haberse realizado en forma concreta cargo alguno ni reunido otras actuaciones.

Con posterioridad Marchi obtuvo su libertad y abandonó la ciudad de San Nicolás, por no conseguir trabajo y se radicó primeramente en la provincia de Tucumán y luego en Formosa, para regresar a San Nicolás luego de varios años.

Entre los elementos probatorios que acreditan los acontecimientos relatados, se destacan la declaración testimonial de la víctima que fuera incorporada por lectura en los presentes.

En esa oportunidad, recordó que el día 24 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, 4,30 horas aproximadamente, irrumpieron en su casa de calle Cavalli n° 77 de San Nicolás, personal militar con un colectivo para llevárselo detenido. Indicó que la manzana estaba rodeada de soldados, con uniforme militar, los que eran muy prepotentes. Lo subieron al colectivo mencionado, donde pudo ver que estaba el Dr. Lima que era Concejal y el Diputado por el partido justicialista Gamarra y fueron llevados directamente a la Unidad Penal 3 de San Nicolás.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Allí observó que también estaba detenido el radiólogo Beguelín.

Relató que lo colocaron en una celda, donde estuvo por un tiempo de cuatro meses y recién al mes de haber llegado pudo ver a sus familiares. Indicó que no sufrió ningún tipo de interrogatorio ni torturas, sólo el aislamiento de estar encerrado, sin saber el por qué.

Asimismo, el testigo sostuvo que apenas fue detenido, días después su esposa se dirigió hasta el Batallón local y pidió hablar con el jefe Saint Amant, quien la recibió y, ante su solicitud, le dijo “su esposo está detenido y váyase”, sin darle alguna explicación o referencias a cuándo recuperaría la libertad.

Agregó además que ante esta circunstancia su esposa le pidió al Obispo Ponce de León su intervención y éste le refirió que no podía hacer nada por su marido porque estaba amenazado de muerte y luego de poco tiempo éste murió.

También refirió que una madrugada, luego de cuatro meses de estar en la unidad penal n° 3, lo metieron junto con otras personas en colectivos -entre 4 y 6- y fueron trasladados al penal de Sierra Chica, donde permaneció detenido por espacio de cerca de un año, en condiciones muy rigurosas y recién a los dos meses de estar allí pudo recibir la visita de su esposa y sus cuatro hijos.

Recordó que finalmente obtuvo su libertad a fines de febrero de 1977, tras lo cual estuvo en distintas ciudades como Yerba Buena en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Tucumán y Formosa, para trabajar haciendo carbón, ya que la situación en aquel momento era muy crítica y en San Nicolás nadie le daba trabajo. Posteriormente regresó a San Nicolás y trabajó como carpintero.

También cabe poner de resalto las declaraciones testimoniales de Jorge Guillermo Lima y Alfredo Miguel Gamarra de fs. 1694/5 quienes compartieron cautiverio con Marchi, como así también la declaración de Oscar Rubén Marchi, quien resulta ser hijo de la víctima de autos.

Este último indicó que su padre había sido detenido en reiteradas oportunidades por repartir panfletos en la dictadura de Onganía y Lanusse. En cuanto a su detención ocurrida durante el último golpe de estado, recordó que su padre, que era Presidente del Concejo Deliberante, elegido por lista del partido justicialista, fue llevado el 24 de marzo de 1976 por unas personas de civil; se fue a cambiar y a los dos minutos un militar le dijo que saliera como estaba. Ellos desconocían en ese momento a dónde había sido llevado su parte, por lo que fueron a la policía y al ejército en varias oportunidades, hasta que en un momento tuvieron información por parte de un militar de que su padre estaba en el Batallón, por lo que con hermano fueron a reclamar por su padre y fueron detenidos. Les vendaron los ojos y los tuvieron en el hasta el otro día.

También supo que, en ese contexto, detuvieron a Ismael Passaglia (padre), quien fue trasladado en el mismo colectivo que su padre. A su vez, indicó que Monseñor Ponce de León fue con su madre a pedir por su padre, pero cuando salió le dijo que no podía hacer más nada porque si seguía





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

pidiendo por Pedro Marchi iba a tener la misma suerte que él, que estaba en peligro su vida.

En cuanto a las razones por las que estuvo detenido, dijo que le dijeron que estaba allí porque lo consideraban subversivo y que en un momento le dijeron que estaba a disposición del PEN. Luego, su padre fue trasladado a Sierra Chica.

A más de ello, corresponde señalar el Parte del Ejército Argentino antes referido suscripto por el Coronel Félix Cambor, Jefe de la Subzona 13, obrantes en los autos en los cuales fuera encausado Marchi, en el cual obra asentado que la detención de Marchi se produjo el 24/03/1976 y cargo del Juzgado Federal de San Nicolás de fecha 26/04/76 insertado en el mismo.

Por último, se destaca la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria mediante el informe ya referenciado en el cual la Licenciada Bellingeri da cuenta de la localización en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de un legajo N° 2703, Mesa "Ds" Varios caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional).El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA, Dicha nómina incluye a Marchi, Pedro Cesar, detenido por el Ejército Argentino el 12/04/76 en virtud del decreto N° 03910 del 12/04/76 y alojado en Unidad 3 San Nicolás. Además consta que Marchi fue beneficiado con la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

libertad vigilada por el decreto N° 3389 con fecha del 22/12/76. El mismo obra agregado a fs.2697/2698 de autos.

También cabe señalar el Legajo N° 5223, Mesa “DS” Varios caratulado: “Nómina de personas detenidas en jurisdicción de San Nicolás. Área Militar 132, 24 de mayo de 1976 el cual en relación a la víctima de autos dice: “ratificando anteriores comunicaciones a continuación se transcribe nómina actualizada de las personas que por su participación o vinculaciones con actividades subversivas permanecen detenidos hasta el día de la fecha...Pedro Cesar Marchi” (fs.2690/2693).

### **Manuel Gil Morales:**

A la fecha de los acontecimientos, Gil Morales, se desempeñaba como Juez en lo Penal en el Departamento Judicial de San Nicolás. Fue privado ilegítimamente de su libertad el día 24 de marzo del año 1976, por fuerzas represivas bajo control operacional del Área Militar 132. Luego, conducido a la Unidad Penal N° 3 junto con Jorge Lima, el Dr. Alejandro Romero y Pedro Marchi, donde permaneció incomunicado compartiendo celda junto con el nombrado Jorge Lima, habiéndoseles indicado que se encontraban a disposición del Jefe del Área Militar 132, Manuel Fernando Saint Amant.

Previo a obtener su libertad fue llevado en un camión del ejército hasta el Batallón de Ingenieros de Combate 101, conducido por el chofer de Saint Amant. Fue liberado el mismo día que José Edgardo D’Imperio.

Lo expuesto ha quedado corroborado con la declaración testimonial de Jorge Guillermo Lima, en cuanto señaló que tras su detención lo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

suben a un colectivo, pasaron por lo de su hermano que no estaba y lo fueron a buscar al Dr. Gil Morales que en ese entonces era juez penal en turno. Que en total serían unos diez o doce los que encerraron en el colectivo esa noche y fueron directamente derivados a la Unidad Penal N° 3 de esa ciudad. Que allí lo alojaron junto al Dr. Manuel Gil Morales en una celda para dos y fueron incomunicados. Que les dijeron que estaban a disposición del jefe del área 132 a cargo de Saint Amant.

También se corrobora con la declaración testimonial de Alfredo Gamarra al recordar al Dr. Gil Morales, quien también iba en el colectivo en el cual los trasladaron hasta la prisión.

Asimismo se destacan las declaraciones de Tomás Zuelgaray y de José Edgardo D'Imperio referidas precedentemente.

Entre la prueba documental, se pone de resalto la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria mediante informe ya referenciado, en el cual se consigna el hallazgo de informes elaborados por la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, obrantes en un Legajo Nro. 16873, "Mesa Ds" caratulado "Antecedentes de Cáceres, Carlos Federico y otros". En una foja fechada el 16/10/80 producida por la Comisión Asesora de Antecedentes se encuentran los antecedentes de Gil Morales (los mismos son requeridos por el Batallón Inteligencia 601 y solicitado por el Presidente C.A.A). En aquellos consta información producida por el Batallón de Inteligencia 601 con fecha el 29/07/72 y con fecha de abril de 1976. Informan que "figura en la lista de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

personas detenidas por orden de autoridades militares con motivo de los sucesos del 24 de marzo de ese año y puestos en libertad. El nombrado fue liberado en San Nicolás el 29 de marzo de 1976. Origen S.I.D.E” y que obra agregado a fs. 2711/2712.

### **Alfredo Miguel Gamarra:**

En la época de los hechos, Gamarra era diputado provincial, electo en el cargo por el Frente Justicialista de Liberación Nacional.

En fecha 24 de marzo de 1976, fue detenido en horas de la madrugada mediante un operativo llevado a cabo por personal policial dependiente de la Comisaría de Pergamino fuertemente armados y uniformados, quienes ingresaron a su domicilio sin la correspondiente orden de detención ni allanamiento. En ese momento se le informó que quedaba a disposición del Ejército. Seguidamente, fue conducido en un colectivo color verde a la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás. En aquel traslado pudo identificar que también viajaba a bordo el Juez en lo Penal Dr. Gil Morales. En la Unidad carcelaria fue ingresado sin haber sido identificado o registrado y alojado en una celda junto con Pedro Marchi.

Allí permaneció aproximadamente durante tres meses, aislado e incomunicado y sin habersele informado los motivos de su detención o si se había iniciado alguna causa en su contra. Sus familiares desconocían el lugar donde se encontraba detenido, sin perjuicio de que aquellos se dirigieron en su búsqueda tanto al Batallón como a la Unidad carcelaria, sin haber obtenido información.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

La víctima fue puesta en libertad por el entonces Jefe del Área Militar 132, Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, quien personalmente ordenó a un suboficial del ejército de apellido Bellettieri que lo acercara hasta el domicilio en el cual residía con su esposa e hijos.

Lo expuesto se corrobora con lo declarado por la víctima e incorporada por lectura (fs. 1694/1695), como así también lo declarado por José D'Imperio, Tomás Zuelgaray, Mario Verandi, Jorge Lima y Omar Cortes, que recordaron a Gamarra. También con la declaración de Pedro César Marchi quien fuera su compañero de celda en la unidad carcelaria nº 3 de San Nicolás.

A su vez se destaca la declaración testimonial de María Rosa Ruiz de fs. 1696/1697. Su esposa señaló "...me dirigí en varias oportunidades cárcel y al cuartel junto a un primo político y también solía acompañarme el socio de Alfredo llamado Leopoldo Gard...Ni en la cárcel ni en el cuartel pude obtener ningún tipo de información, no podía determinar dónde estaba mi marido. Cuando nos dirigimos al cuartel nos manifestaron en la puerta misma que no podían brindar ningún tipo de información. En la Unidad Penitenciaria de San Nicolás también me negaron que estuviera allí".

Además se pone de resalto el informe remitido por la Comisión- Provincial por la Memoria de fs.2141/2154, del cual surge que fueron hallados diversos legajos en los Archivos de la ex Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en los que se han plasmado los antecedentes de Gamarra como legislador provincial por el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FREJULI.; asimismo, se halló otro legajo en el cual consta la participación de Gamarra en un acto organizado por la CGT, Regional de San Nicolás.

### **Carlos Enrique Linlaud:**

En aquel entonces, Linlaud vivía en San Nicolás junto a sus padres y cursaba estudios de director teatral en la ciudad de Buenos Aires.

En fecha 18 de marzo de 1976 personal del ejército bajo comando operacional del Área Militar 132 montaron un operativo en su domicilio pero no pudo ser habido en esa oportunidad por encontrarse de regreso desde la ciudad de Buenos Aires.

Por tal motivo se presentó en el Batallón con su padre y su hermana. Allí, personal vestido con ropa militar lo trasladó en un automóvil unos 150 metros y luego lo pasaron a otro vehículo donde había personas vestidas de civil y fue conducido a la Unidad Penal Nº 3. En el trayecto hacia la cárcel se dirigieron a la vivienda de Eugenio Canals.

En el establecimiento carcelario, al salir al patio pudo reconocer a sus amigos Beguelín, Luppi, Verandi, los dos hermanos D'Imperio, Luis Sánchez, Lima, entre otros. Luego continuó detenido en carácter de incomunicado.

Fue sometido a interrogatorios, para los cuales -al igual que con los otros detenidos- era trasladado hasta la sede del Batallón de Ingenieros. Las preguntas versaban sobre su actividad teatral y las personas que trabajaban con él, política e ideología. Finalizado lo trasladaron nuevamente y le informaron que obtendría su libertad para lo cual fue vuelto a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

llevar al Batallón. Allí un militar conocido por la víctima en oportunidad de realizar el servicio militar obligatorio le recomendó que se alejara de la actividad teatral y se dedicara a su oficio de carpintero. Con posterioridad, salió del país y se radicó en Italia.

Lo expuesto ha quedado acreditado con la declaración testimonial prestada por Linlaud obrante a fs. 1688/1689 y en esta audiencia de debate en fecha 15 de octubre de 2019, donde manifestó: *“el día 16, 18 de marzo detenido, yo venía de hacer un curso de teatro en Bs. As., sabía que habían detenido a otro del teatro un maestro de danza (...) mi padre me acompañó y me presenté”*.

Respecto a preguntas efectuadas en relación a las personas del mundo del teatro que habían detenido, respondió: *“...el Director que se llama Mario Verandi, actor del mismo teatro era Luis Miguel Sánchez y también estaba Juan Carlos Pizzera, pero que había muerto dos días antes, cuando lo estaban buscando; después había otro integrante que pertenecía a un grupo de Danza de la asociación cultural de rumbo de San Nicolás y otra gente que yo conocía que no sé por qué razón lo habían detenido. Se llamaba Humberto D’Imperio, quería agregar que todas las otras personas que estuvieron dentro de la cárcel que nosotros conocíamos no sabíamos que ningunos de ellos fueran activistas políticos de ningún grupo pero sabíamos porque más o menos se conocía cual era la técnica de ese gobierno que era una campaña de amedrentamiento dado que se iba a hacer un golpe de estado para cambiar el presidente, cuando yo entre a la cárcel el Teniente coronel me pregunta: según*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*usted ¿porque lo metimos preso?, y yo respondí porque era amigo de todos los guerrilleros de San Nicolás, y él me dice ¿cómo amigos?, pero si, si íbamos a la escuela juntos después yo me hice carpintero ellos se hicieron guerrilleros, pero no es por eso que yo estoy vinculado a la guerrilla, porque éramos amigos que se yo que íbamos a bailar juntos, etc. etc, por eso yo vine, le digo porque él pensaba que yo podía colaborar en esta situación, y me dijo si usted va a colaborar porque ahora lo metemos adentro en cárcel...”.*

También afirmó que estuvo en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 y quien lo atendió fue el Teniente Coronel Saint Amant: *“Me vinieron a buscar dos militares y me subieron en un furgón hicieron doscientos metros y se pararon en un terreno baldío me hicieron bajar de eso y me hicieron subir a un auto de la policía a un Ford Falcon pero no estaban vestidos de policía ...pero me hacen volver al vehículo del ejército después se dirige hacia Rosario, Santa Fe y yo le decía ud. va para allá, que allá no está la cárcel dónde me lleva, ahí viene el momento difícil pensaba ahora me van a matar ... que me mataran pero no me torturaran era lo que pensaba, pero íbamos a buscar a Eugenio Canals, porque yo sentí que decían Eugenio Canals vive acá, era un departamento cerca del cementerio de San Nicolás, no lo encontraron y volvimos entonces para San Nicolás...”.*

*“...Cuando fui...me hicieron colgar en un patio...y vino un pelotón de fusilamiento, bueno yo digo esta es la tercera. Luego de todo eso me meten en la celda ya en la celda me parece un paraíso, porque aunque no había colchón, nada yo digo una vez acá adentro no va a pasar nada, todas estas*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*cosas son terribles para una persona que nunca hizo nada, que nunca estuvo afiliado a un partido político, yo lo único que hacía era teatro, yo no hacía un teatro revolucionario, yo hacía un teatro infantil, después también llevábamos el libreto al Servicio de Inteligencia del Estado para que lo leyera el jefe, y él nos ponía a mí y a la Directora de Cultura dos pistolas arriba de la mesa ...y entonces nosotros le dábamos el libreto y veía si había algunas palabras subversivas, eran de autores conocidos que evidentemente ellos no los conocían...”.*

A más de ello agregó que en la Unidad Penal nº 3 estuvo detenido con Ángel Leit y el Padre Jorge que era de Ramallo.

Respecto a los traslados que se efectuaran, manifestó: “... una sola vez, me llevaron al cuartel de nuevo solo a mí me hicieron sentar en un lugar que vinieron dos oficiales del ejército por el modo que tenían de hablar parecían que eran militares no me sacaban las esposas yo no podía casi ni siquiera hablar de los nervios que tenía y el modo porque no es que me obligaban o me pegaban o me torturaban y me hacían una pregunta uno, una pregunta el otro y no dejaban ni siquiera contestar cuando veían que podía contestar me cambiaban la pregunta no me dejaban tiempo de pensar, tenían miedo que yo organizara una serie de respuestas, llegado un tiempo no pude más hablar ...no me puede sacar las esposas, me la saca después le digo no me puede dar un cigarrillo, me lo dan, entonces me decían yo les doy el pie, que es una expresión teatral y usted la batuta me la tiene que responder enseguida y entonces siguieron adelante con esta técnica...”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*...En un cierto punto me dicen está bien se puede ir, cuando había subido al furgón, viene uno y me dice qué hacía usted en una Citroën en calle Necochea con Marta Elena (Marta Elena era hija del Dr. Rogelio Elena, asesinado por la Triple A y hermano de un conspicuo militante nicoleño del PRT-ERP) ...me cierra la puerta y se va, esta era la técnica de ellos, yo no la conozco evidentemente cuando yo llegué después a la cárcel de nuevo estaba totalmente nervioso...que me podía ayudar, pero podía fumar después de dos horas me dice ...que lo dejamos en libertad bueno dije yo...y me llevaron a la entrada de la cárcel, entonces el oficial que estaba ahí me dice puede llamar por teléfono a su familia que lo vengán a buscar...entonces quería decirle señora que si quiere venir a buscar a su hijo que lo dejamos en libertad ...quiere hablar ud. con su hijo que lo dejamos en libertad...”.*

*“...Mi mamá que era una maestra de escuela con jubilación no lo podía creer que me dejaban en libertad... nosotros vivíamos en el terror, mi mamá vivía mal...tenía nietos...que haces acá en la Argentina, yo decía yo no tengo nada que esconder. En el ejército antes que yo me vaya un Oficial un Teniente Coronel del Batallón de Ingenieros de Combate...porque yo era carpintero cuando salí, mi mamá me dice dónde vamos yo le dije vamos al teatro ...no mamá no tengo nada que esconder el teatro no es una cuna de revolucionarios son actores, gente normal sana ...me seguían, sabía que me seguían porque ...estas cosas son de terror porque me ayuda a decidirme yo me tenía que casar, me casé pero nunca pude vivir una relación normal con mi mujer, y un día dije me voy tengo un amigo en Italia ...”.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Los referidos interrogatorios a los que fue sometido Linlaud durante su detención, se corroboran con lo declarado por la víctima y mencionado precedentemente como así también con lo manifestado durante la instrucción: *“...luego de pasado un tiempo, que no recuerdo exactamente si fueron entre veinte días o un mes me llevan al cuartel, cargándome sobre un camión siempre esposado, para realizar un interrogatorio a tanta velocidad que no me dejaban tiempo de pensar la respuesta, haciéndome de vez en cuando preguntas afirmativas por ejemplo”* ustedes allá en el teatro hablan de ideologías o de políticas” yo le respondí , cual es la diferencia ellos me dijeron que política eran todos los argumentos cotidianos y la ideología era la razón de estos problemas a los que conteste que política era lo que se hablaba en la calle, antes de terminar la respuesta me decían *“usted sabe que Federico Luppi es comunista”* a los que les contestaba que no, y continuaban el interrogatorio con mucha intensidad preguntando detalles a los que manifesté desconocer...”.

En la audiencia oral manifestó: *“...la segunda vez era una habitación que estaba al fondo de la plaza de armas pero yo no la conozco, no la conocía como tal ... y que era una habitación cruzando la plaza de armas”*.

Entre otras declaraciones testimoniales se destaca la efectuada por José D’Imperio al recordar haber compartido con la víctima, en la declaración testimonial de fs. 45/47, manifestó que una vez que arribó a la Unidad Penal N° 3 *“lo ingresaron en el patio de la unidad y comenzaron a cortarles el cabello”*, allí recuerda que había también otros detenidos,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*conocidos de la ciudad, entre ellos Mario Verandi; el Dr. Alfredo Gamarra, Carlos Linlaud, Luis Sánchez... ”.*

También la declaración testimonial de Mario Humberto Verandi de fs. 778/780, al referir “... *su mujer, más tarde lo enteró de que había sido una redada sobre integrantes o contra integrantes del teatro estable nicoleño, entre ellos había sido detenido Carlos Linlaud, Edgardo D' Imperio, Miguel Ángel Elena, Luis Sánchez y algunos otros que en este momento no recuerda... que según su señora esposa todos los nombrados precedentemente habían sido detenidos y llevados a la Unidad Penal N° 3 de esta ciudad”.*

En la audiencia oral de fecha 3 de septiembre de 2019, Eugenio Canals mencionó a gente del Teatro Estable: “...*Mario Verandi, Quique D'Imperio, que no era del teatro pero también era del arte era bailarín, Luis Sánchez, Carlos Linlaud... Mario, era amigo de un primo mío que era militante de una agrupación que se llamaba Acción Comunista era delegado de expedición de Somisa, a Mario lo metieron preso por una cartas que le había mandado mi primo estando preso...”.*

Respecto a la prueba documental, cabe destacar el parte del ejército argentino fechado en Pergamino el 18/03/1976, agregado en copia a fs. 2096/2097, que da cuenta de la detención de Ángel Ernesto Leit y el sometimiento del mencionado a una causa por infracción a la ley 20.840, lo que se condice con lo manifestado por Linlaud respecto a que estuvo en la Unidad Penal estuvo alojado junto a un cardiólogo de apellido Leit.

**Alberto Kipen:**

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

300



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Kipen trabajó como ingeniero agrónomo en el INTA en la estación Pergamino desde 1966 hasta el 31 de diciembre de 1974 cuando fue prescindido. Allí participó de la formación de APINTA e integró la dirección del gremio, para lo cual viajaba asiduamente a las reuniones que se realizaban.

En el año 1974 presenció un hecho violento que involucró al ingeniero Llerena Rosas, a quien se lo llevaron por la fuerza y a Kipen le mostraron un arma. Al día siguiente Llerena apareció muerto en Ezeiza.

Al declarar en audiencia de debate en la causa “Saint Amant Manuel Fernando y otros s/ Priv. ilegal de la libertad agravada art. 142 inc.5” y tortura, expediente 82000149/10 y acumulados, la que se incorporó por lectura a los presentes, relató que en el año 1974 ocurrió un hecho violento con el ingeniero Llerena Rosas, a quien se lo llevaron por la fuerza y al declarante le mostraron un arma. Al otro día, Llerena apareció muerto en Ezeiza.

Expuso que fue cesanteado porque existía una ley de Isabel Perón por la cual se podía declarar la prescindibilidad de un empleado sin causa, lo cual asoció con su militancia gremial, sin tener ninguna prueba concreta.

Que fue detenido el 1 de abril de 1976 en horas de la mañana por policías armados que tocaron el timbre de su domicilio al cual ingresaron, le pidieron que levantara las manos y se sentaron en un sillón de la entrada. Luego fue conducido en un primer momento a la comisaría de Pergamino y luego a San Nicolás.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En ese momento en la vivienda estaba su esposa, sus cuatro hijos y la señora Mabel Mercado, que era su amiga, había sido su compañera de facultad y estaba casada con Alberto Golberg, quien trabajaba en el INTA asociado al sindicato pero no ocupaba ningún cargo en la dirección. La Sra. Mercado fue detenida con él y fueron subidos a un vehículo de la policía y cuando estaban saliendo de Pergamino, les vendaron los ojos, los encapucharon y fueron trasladados a San Nicolás. Cuando arribaron lo llevaron a una habitación donde fue sometido a interrogatorios con pasaje de corriente eléctrica. Las preguntas se referían acerca de los integrantes de las listas del gremio al cual ya no pertenecía. Luego lo dejaron en una celda dentro de la penitenciaría de San Nicolás. La víctima manifestó en su declaración que si bien estaba encapuchado, por el tiempo transcurrido desde donde lo torturaron hasta la celda, entre ambos lugares no había mucha distancia. Permaneció allí hasta el mes de junio, cuando fue llevado en un traslado masivo hacia la unidad penitenciaria de Sierra Chica, donde estuvo hasta el día 10 de abril del año siguiente.

Además, señaló que no pudo identificar a nadie en la comisaría y que en la unidad penal de San Nicolás, cuando pudo recibir visitas, supo que Goldberg también estaba detenido allí. Explicó que no sabe si estuvo en el pabellón de detenidos políticos pero estuvo con otro detenido a disposición del PEN de apellido D´Imperio.

Fue sometido a la justicia federal y señaló que el primer interrogatorio formal lo hizo el Dr. Milesi en Sierra Chica, donde consta que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

hasta ese momento no existían cargos o motivos específicos en su contra. Reconoció su firma en la declaración indagatoria de fs. 25 del Expte. N° 16457 e indicó que durante el transcurso del proceso nunca tuvo una entrevista con un defensor y que la causa judicial terminó porque el juez entendió que no había causa, primero ordenó su sobreseimiento provisorio y luego el definitivo.

También dijo que su esposa realizó varias gestiones en San Nicolás y Junín ante autoridades militares y que, al poco de su detención y antes de que lo trasladen, salió a hacer averiguaciones para ver qué pasaba con él y llegó un segundo grupo policial a su casa, donde estaban sus hijos y la señora que los ayudaba, ocasión en la que revisaron la casa de forma muy violenta y a los gritos.

En relación a esta misma víctima prestaron su testimonio en la audiencia llevada a cabo en la causa 82000149/2010, los Sres. Alicia Marta Lucía Cevedo, Mabel Lita Mercado, Alberto Daniel Goldberg, Carmen Lucila Torrecillas y María Angélica De La Cruz. Además, Golberg, Mercado y De la Cruz, también ofrecieron su testimonio en el debate llevado a cabo en esta causa.

Alicia Marta Lucia Cevedo, declaró que estaba casada con Alberto Kipen desde hace 50 años y que su marido fue secretario gremial a nivel nacional y trabajaba en el INTA, donde fue declarado prescindible el 31/12/74 sin argumentación alguna, aunque ellos lo asociaron a su actividad gremial.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Relató que la detención de su esposo fue el 1° de abril de 1976, fecha en la que había concurrido a su domicilio Mabel Mercado, esposa de Goldberg, quien se encontraba muy alterada porque lo habían detenido a su marido.

Describió que con Mabel llevaron a los chicos al colegio y empezaron a hacer gestiones por todos lados y fueron a las comisarías. Luego regresaron a media mañana a su domicilio, ingresando a éste gente armada y uniformada, que tiraron libros de sus hijos y vaciaron el placard de éstos. Señaló que el procedimiento no fue muy largo y se llevaron a su esposo y a Mabel y le dijeron lo iba a poder ver de “acá a 15 días” y que lo iban a llevar a la unidad penal 3 de San Nicolás.

Manifestó que había una señora que la ayudaba en su casa, por lo que dejó a su bebé con ella y fue a ver a un par de abogados. Luego se fue a la casa “de Batallanes” y de ahí llamó a su familia, a la de Alberto y luego llamó a su casa, donde la atendió uno de sus hijos y le dijo que había venido gente muy mala, por lo que regresó enseguida y le dijeron que había revisado todo de nuevo. En ese momento cruzó una vecina llamada Carmen Torrecillas y le dijo que agarrara a sus hijos y se fuera. Expuso que ella tenía conocimiento de quienes eran, que le dijo que eran de la comisaría local y habían ido en un Peugeot 404.

Continuó relatando que, luego de ello, se fueron a Buenos Aires “*porque acá se palpaba el terror, mucha gente dejó de hablarnos*”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Indicó que realizó distintas gestiones, entre las cuales manifestó haber estado con Saint Amant y con Camblor en Junín.

También recordó que en junio su marido fue trasladado a Sierra Chica, donde estuvo hasta mediados de abril del año 1977. Explicó que les habían dicho que tenía la obligación de presentarse ante Saint Amant cuando estuviera en libertad y que iba a estar vigilado.

Manifestó que cree que a Goldberg lo golpearon más y que Mabel estuvo dos meses detenida. Luego se fueron a vivir a la ciudad de Colón, donde, según su conocimiento, no hubo represión ilegal.

En su declaración testimonial, Mabel Lita Mercado, expuso que estaba casada con Alberto Goldberg desde el 5/7/74 y que se fueron a vivir a Pergamino en julio del año 1974, donde forma su grupo social con personas que, en su mayoría, pertenecían al INTA, que era donde trabajaba su marido. Recordó que Alberto Kipen tenía actividad en uno de los sindicatos del INTA. Manifestó que el 29 de marzo a las 4 o 5 de la mañana golpearon la puerta de su casa, su marido abrió e ingresaron personas del ejército de uniforme verde oliva, sin exhibir ninguna orden, comandados por un hombre vestido de civil muy prolijo con un traje gris claro, que daba las indicaciones de todo lo que llevar y dónde revisar. Luego se lo llevaron a su marido y ella fue a la casa de los Kipen, porque los unía una relación de amistad.

También declaró que se encontraba en la casa de Alberto Kipen cuando llegaron personas de la comisaría primera para detenerlo e ingresaron igual que en su casa. En ese momento uno de los intervinientes en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

el operativo dijo “a ella también” y la señaló. La llevaron junto con Kipen y los pusieron en autos distintos. A ella la dejaron en una habitación sola hasta que un policía la levantó y le dijo “vamos” y la juntaron nuevamente con Alberto Kipen, los subieron a una camioneta policial y, cuando salieron de Pergamino, les pusieron una frazada en la cabeza, hasta llegar a un lugar de San Nicolás, donde los volvieron a separar y a ella la ingresaron en una habitación donde le pusieron una venda con un alambre. Tomó conciencia que había gente que gritaba y una radio a todo volumen ahí confirmó que estaban torturando gente, pensó que podían ser su marido y Kipen y que en cualquier momento le podía toca a ella. Indicó que fue llevada a un lugar donde la interrogaron “con toqueteo”, preguntándole sobre sus actividades, si ella siendo médica se dedicaba a curar subversivos. Además la indagaron sobre las actividades de su marido y las de Kipen.

Luego fue subida a un camión con otras personas y fueron bajados a mitad de camino, donde pensó que los iban a matar, pero los subieron nuevamente y tomaron el camino contrario. Indicó que en esa ocasión vio una fila lo llevaban a su marido. Relató que posteriormente le levantaron la incomunicación y, después de tres meses, el 30 de junio de 1976 la liberaron. Que un par de días antes le avisaron que el jefe de la cárcel quería hablar con ella, ocasión en la que le dijo “usted ha tenido una conducta ejemplar, necesito que me haga un favor, que le explique a sus compañeras que va haber traslados”. Indicó que esa palabra le dio terror porque sabían lo que significaba, por lo que le pidió más explicaciones, ante lo cual le dijo que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

hombres y mujeres serían trasladados a cárceles de mayor seguridad. Cuando tuvo una visita se enteró que a su marido lo habían trasladado a Sierra Chica.

Declaró que no sabía en qué penal estaba pero que tuvo un indicio cuando la llevaron a declarar al cuartel ante el juez Milesi.

Después de su liberación fue a La Plata, donde vivía su familia. Supo que Kipen recuperó su libertad en abril del año 1977.

A preguntas realizadas expuso que, luego de salir en libertad, fue con su suegro a entrevistarse con Saint Amant y en el diálogo mantenido éste le dijo “recuerde que usted todavía está bajo mi poder”.

También se destaca la declaración de Alberto Daniel Goldberg quien relató que fue un participante activo del APINTA sin tener ningún cargo.

En cuanto a Kipen, indicó que éste estuvo junto al militante Llerena Rosas antes de su secuestro por la Triple “A”, quien luego fue hallado muerto en los bosques de Ezeiza. También manifestó que Kipen fue uno de los fundadores de APINTA Pergamino y fue secretario gremial, hasta que fue desvinculado en el año 1975.

A su vez, expuso que fue detenido en la ciudad de Pergamino una madrugada de fines del mes de abril de 1976. Al respecto, explicó estaba con su esposa y golpearon fuertemente la ventana que daba a su dormitorio, diciéndole que abra la puerta. Señaló que había una patrulla del ejército y unos 5 militares, entre los que había un sargento llevaba una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

ametralladora y otra persona que estaba de civil y era a quien le consultaban sobre la bibliografía de su casa.

Indicó que inicialmente lo llevaron en un micro hasta la Comisaría 1 de Pergamino, donde permaneció desde la madrugada hasta aproximadamente las siete y media de la mañana porque vio a sus compañeros que iban a tomar el colectivo para ir a trabajar. Después con otras personas fue llevado en el micro al penal de San Nicolás. Allí bajan otros los detenidos que venían con él, pero a él lo hicieron quedar y le colocaron las esposas. Detrás de micro venía un camión del ejército, del que bajaron a una persona que se notaba que le habían pegado y que luego se enteró que se llamaba Del Valle. A ambos los encapuchan y se pone en marcha el micro que era del ejército, el que anda un tramo no muy largo, cree que el camino que era de tierra y los tiran como “bolsas de papa” en el medio de camino, momento en el que pensó que era su último tiempo de vida. El micro se alejó y después vino un auto y los cargó, él abajo y la otra persona que refirió arriba. Anduvieron un tramo en auto y frenaron en un lugar, donde se escuchaban gritos de personas que estaban siendo torturadas y la radio que la subían y bajaban “al compás de los gritos”. Que estuvo un tiempo indeterminado, en el cual le sacaron las esposas, su anillo de casamiento y una campera valiosa, pero permaneció encapuchado.

Que después fue conducido a un lugar, donde lo hicieron desvestir, le colocaron una especie de medias, “eran unas coberturas de caucho en las pantorrillas” y lo acostaron en una cama de acero. Previo a eso le sacaron la capucha, le dijeron que cierre los ojos y le pusieron algodones en los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

ojos y una venda. Una vez acostado le conectan como una especie de electrodo, porque después le quedó una herida en forma de anillo en el dedo gordo del pie que tuvo que hacerse curar. Le tiraron un balde de agua y le empiezan a pasar corriente de distinta intensidad, situación que ocurrió nuevamente en otra oportunidad. Indicó que lo interrogaron sobre el INTA y dijeron que era una “cueva de rojos”. También le preguntaron sobre la utilización de los aviones del INTA como correo por los montoneros.

Luego se acercó una persona y le preguntó si su mujer era médica y si atendía a la guerrilla.

A las horas escuchó a su mujer y a Kipen y después se enteró que los tomaron juntos, ya que fue a hablar a la casa de Kipen cuando lo detuvieron a él y justo cayó la policía y los detuvo a los dos. Al cabo de ese día, a las veinticuatro horas lo condujeron al penal de San Nicolás.

Señaló que “hubo dos oleadas” de detenciones de empleados del INTA Pergamino, y que la primera fue previa a la de ellos – Couretot, Kipen-, en los que se detuvo, entre otros, a María Angélica Cruz y Laura Lasalvia.

Indicó que, luego del interrogatorio encapuchado lo cargaron en un vehículo, lo hicieron entrar a un lugar -perteneciente a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás-, donde había un médico y le preguntaron si me había golpeado y él, por miedo, lo negó totalmente.

Luego fue conducido a una parcela donde había otros detenidos y fue alojado en una celda muy chica con otras dos personas. Una de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

ellas tenía rasgos orientales y era de Baradero y el otro cree que se llamaba Francione. Posteriormente fue puesto a disposición del PEN. Permaneció en San Nicolás hasta julio de 1976, fecha en la que fue trasladado a Sierra Chica. Supo que sus padres y su señora fueron en varias oportunidades al cuartel de San Nicolás, donde se entrevistaron varias veces con Saint Amant y Bossié. También afirmó que fue interrogado por el Juez Milesi y que nunca supo por qué había sido detenido. Fue sobreseído provisoriamente y, cuando su señora fue a retirar la notificación, el juez le recomendó apelar la decisión ante la Cámara Federal de Rosario, dándole a entender que él no lo podía hacer porque tenía el control de la gente del regimiento, por lo que lo máximo que podía hacer era sobreseerlo provisoriamente. Su señora apeló y la Cámara lo sobreseyó definitivamente. Al cabo de unos meses, en octubre del año 1977, pudo salir del país.

Dijo que a Kipen y Couretot los veía en los recreos en la Unidad de San Nicolás y cuando los trasladaron a Sierra Chica los podía ver cuando coincidían en las visitas. Indicó que ambos salieron antes que él. El salió antes que yo, probablemente marzo, abril del 77 y Couretot creo que también.

Carmen Lucila Torrecillas, vecina del matrimonio Kipen a la fecha de los hechos, indicó que un día de marzo, cuando ya había ocurrido el golpe militar, fue con su marido al Banco Nación del barrio Acevedo, donde se encontró con Jorge Young, que era militante de la UCR, quien le comentó que habían llevado mucha gente de Pergamino, sobre todo del INTA. A ella se le presentó la imagen del matrimonio Kipen, por lo que cruzó al domicilio de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

éstos y vio a cuatro niños con una señora mayor que los cuidaba, le preguntó qué había pasado y ésta le dijo “se lo llevaron a Alberto”.

Describió que ella se quedó esperando y cuando llegó Alicia le dijo lo que le había dicho Young y se cruzaron a su casa. A la media hora aproximadamente apareció un Peugeot 404 color celeste con un hombre que lo manejaba el auto y vio por la ventana cómo destruyeron la casa con palos y pudo identificar a esta persona, ya que había cenado con él en una oportunidad, a quien identificó como Ramón “El negro” Saavedra, que era hermano de una amiga de ella, quien en esa ocasión le había dicho que era policía y que estaba en La Plata.

Relató que, posteriormente, Alicia se quedó meses en su casa y luego se fue a Buenos Aires, regresando con un hábeas corpus.

María Angélica De La Cruz, por su parte, relató que se desempeñó en el INTA desde el año 1970 y a los dos o tres años se empezó a organizar el tema del gremio, formándose el APINTA Asociación del Personal del INTA. De este sindicato, Alberto Kipen fue el primer secretario general de Pergamino y después se fue a Buenos Aires como secretario adjunto. También pertenecían a este grupo Couretot y Goldberg.

Recordó el asesinato de Llerena Rosas y la decisión de prescindir de Kipen y otros compañeros sin mayores argumentos.

Relató que fue privada de su libertad el 19 de marzo de 1976 y que estuvo detenida en la Comisaría. Su madre se contactó con un abogado de apellido Young. También refirió que ese mismo día detuvieron a la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

secretaria de Kipen, Laura Ochoa. Al día siguiente fueron trasladadas en un camión de la policía hasta el Penal de San Nicolás y fue alojada con Laura Lasalvia. Nunca le dijeron a disposición de quién estaba pero a los dos meses el juez Milesi me le tomó declaración. Ella atribuyó su detención a su actividad gremial. Obtuvo la libertad a los casi cinco meses, previo a lo cual la llevaron al Comando, donde Saint Amant le dijo que la tenía que dejar en libertad pero que ella era subversiva.

Mario D'Imperio también declaró que compartió cautiverio con la víctima.

Por otro lado, a fin de probar las referencias personales y académicas respecto de Alberto Kipen se incorporó la causa caratulada "De Luca Carlos Guillermo y otros. Presunta Inf. Ley 20.840" Nro. 16.457 del registro del Juzgado Federal a cargo del por entonces Juez Federal Luis H. Milesi, entre las que se encuentran: su declaración indagatoria de fs. 25, dos certificados de la Universidad de Buenos Aires de fs. 29 y 30, una nota remitida por el Secretario de Asuntos Estudiantiles de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires de fs. 32, una carta de la Organización de los Estados Americanos de fecha 25/06/1968 remitida a Kipen de fs. 45; una nota de la Sociedad Rural de Colón dirigida al Presidente del INTA de fs. 46.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de Kipen se ofreció como documental el parte del Ejército Argentino agregado a fs. 1 de los referidos autos, suscripto por el Jefe de la Subzona 13, Coronel Félix Cambor.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A su vez, en relación a la continuidad de su detención, puede mencionarse el avocamiento de la justicia en fecha 27 de abril de 1976, es decir, veintisiete días después de la detención, su declaración indagatoria recibida en el Penal de Sierra Chica el 16/12/1976 y el sobreseimiento provisorio de fs. 56.

En cuanto a la ilegalidad de su detención, resulta ilustrativa la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en cuanto, al momento de evaluar la situación procesal de Kipen, dispuso que *“...se advierte que no existen elementos de juicio que permitan vincularles actividades ilícitas dándose el caso de que al recibírseles declaración indagatoria ni siquiera pudo concretarse el interrogatorio en relación a hechos concretos...”*.

También ha sido incorporado como prueba documental la causa “Lasalvia Laura María y otros. Presunta Inf. Ley 20.840” Expte. 16.641, de la cual surge un parte de ejército argentino en el que se asentó la detención de María Angélica de la Cruz, trabajadora del INTA y de Laura María Lasalvia, trabajadora del INTA. Ello, sumado a las constancias obrantes en la causa 16.457, entre las que se puede mencionar el parte del ejército argentino de fs. 1 en el cual se asentó al detención de Daniel Goldberg, de profesión ingeniero agrónomo, en INTA Pergamino y de Alejandro Couretot, de profesión ingeniero agrónomo, productor agropecuario -quienes fueron sometidos a proceso por infracción a la Ley 20.840 junto a Alberto Kipen-, son elementos que permiten tener por probado las persecuciones sufridas por los trabajadores del INTA de Pergamino en la época de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

También cabe mencionar el informe confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria, relativo a la documentación obrante en el archivo de la ex DIPBA. De acuerdo a éste, se hallaron tres fichas a nombre de Alberto Kipen. La primera de ellas (Mesa "C" Nº 454 Carpeta 19, caratulado "*INTA de Pergamino. Posible actuación de cédula de izquierdista de Pergamino*"), se inicia con un informe de inteligencia producido por el delegado SIPBA Oscar Gonnet de San Nicolás sobre una posible célula izquierdista. Éste se confecciona de acuerdo a averiguaciones practicadas por la policía, que dan como resultado ciertos nombres de personas, que luego son exhaustivamente investigadas a lo largo del legajo, entre los que se menciona en numerosos informes de inteligencia a Alberto Kipen, Alberto Goldgerg, María de La Cruz y Laura María Lasalvia.

La víctima de autos también es mencionada en los legajos Mesa "DS" Varios nº 2703, 5253, 20595 y 6148, como detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto nº 88 del 12/04/76 y del Área Militar 132.

**b.4.- Expediente FRO 7600012/2011/TO1; Víctimas: Eduardo Sergio Korsunsky y Julio Raúl Peris.**

**Eduardo Sergio Korsunsky** nació en la localidad de Bernasconi, provincia de La Pampa. Con posterioridad, su familia se radicó en Bahía Blanca para terminar sus estudios secundarios. Durante aquellos años tuvo una participación muy activa en las cuestiones de estudio como en la organización centros de estudiantes secundarios. Era muy estudioso, amante de los libros de la literatura latinoamericana, como Gabriel García Márquez y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

los clásicos Hamlet, y también de la música clásica como Vivaldi, rock y folclore. Al finalizar aquellos estudios, comenzó la carrera universitaria de economía.

Entre los años 1973 y 1974, Korsunsky se mudó a la ciudad de San Nicolás junto a su pareja Marta Frañol. Ambos estudiaban Licenciatura en Economía en la Universidad Nacional del Sur y decidieron abandonar esa ciudad con motivo de las persecuciones que existían contra los estudiantes en aquel tiempo y con él específicamente.

En San Nicolás, vivían en una casa que se encontraba en proximidades a una fábrica llamada “La Alcoholera”. Se ganaba la vida vendiendo productos alimenticios.

Militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y en el Ejército Revolucionario del Pueblo, integrando la Regional “Norte-Norte” o “Ribera del Paraná” de dicha organización, que operaba en Zárate, Campana, Baradero, San Pedro, San Nicolás, Villa Constitución, Empalme y Arroyo Seco y era conocido con el alias de “Aníbal”.

Fue detenido el día 4 de agosto del año 1976 junto con un compañero en dicha organización Julio Raúl Peris alias “Néstor”, en un control militar de ruta efectuado en la localidad de San Nicolás.

De acuerdo a lo declarado por el testigo Santiago Ferreyra Beltrán e incorporado por lectura a los presentes, la agrupación para la cual militaban -integraba también el PRT-ERP- necesitaba un vehículo para los primeros días de agosto de 1976 para realizar una actividad Clandestina. Korsunsky y Peris eran los encargados de conseguir el vehículo y ellos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

“levantaron” a un hombre que manejaba un Falcon. Después de esto, se reunieron con Ferreyra y Carlos Santillán. A la mañana siguiente se juntaron en la casa del testigo y las víctimas se retiraron a las 21.30 hs., quedándose en encontrar a las 7.30 hs., en Pergamino, pero nunca llegaron a aquella cita.

Quince días más tarde, Ferreyra Beltrán viajó desde San Nicolás a Pergamino recogiendo en el camino a un soldado conscripto que hacía dedo. En el camino le preguntó si había tenido algún tipo de enfrentamiento con los terroristas, ante lo cual respondió que diez o quince días antes, en San Nicolás, justamente la zona donde se habían dirigido “Aníbal y Néstor”, los soldados cerraron una calle en un operativo rastrillo, y un vehículo Falcon y entró en la calle, sorprendiéndose de la presencia de los militares, por lo que intentaron frenar y luego aceleraron para salir del lugar. Pero, debido a que la calle era de tierra y estaba franjeada por cunetas, el auto patino y se deslizó a una vereda, chocando contra un árbol, de manera sorpresiva; y que los ocupante fueron capturados y llevados al Batallón, que los habían agarrado los de Inteligencia, el 04 de agosto.

Los padres de Eduardo Korsunsky -Moisés y Celia Jinkins-, tomaron conocimiento de su desaparición a través de los dichos de su pareja Marta Frañol quien les informó que éste no había regresado a su domicilio y que lo habían detenido. Su madre realizó diversas denuncias y averiguaciones para dar con su paradero con presentaciones en Capital, Bahía Blanca y San Nicolás, incluso se entrevistaron con el Obispo Ponce de León, en el Batallón





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

con Saint Amant y también fueron a la comisaría. Pese a ello, esta víctima no pudo ser habida y permanece en calidad de detenida desaparecida.

Por otra parte, de las actuaciones remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria, se desprende que las fuerzas de seguridad realizaban investigaciones para dar con el paradero de Eduardo Korsunsky, señalándolo como integrante del ERP (fs. 433/498).

Pudo corroborarse que estuvo detenido en la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás junto con el cura párroco Luis Efraín López Molina quien permaneció en aquel lugar hasta el 12 de enero de 1977. Al intercambiar correspondencia con la madre de la víctima, le expresó que en la cárcel conoció a un muchacho que se llamaba “Aníbal” y que se parecía mucho al de la foto aportada en la misiva.

La detención de Molina y su alojamiento en la Unidad Penal nº 3 surgen del informe firmado el 6 de julio de 1976 en dicha ciudad, por el Jefe del Área Militar 132, Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, dirigido al Jefe de la Unidad Regional VII de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mediante el cual lo pone en conocimiento de que se había procedido a desbaratar una célula subversiva de la denominada Regional “Norte-Norte” o Rivera del Paraná del ERP y que se había logrado la detención, entre otros, del cura párroco Luis Efraín López Molina, quien había sido alojado en la UP3 (fs. 2734/2735).

De manera concordante, la Unidad Penal Nº 3 informó que en fecha 23/06/76 ingresó a ese establecimiento el reverendo Luis Efraín López





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Molina, quien permaneció alojado hasta el 12/01/77, fecha en que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria de La Plata (fs. 407).

Con posterioridad, también fue detenida Marta Frañol - quien militaba en el PRT- en fecha 22 de mayo de 1978 en la ciudad de Buenos Aires y corrió la misma suerte que su pareja.

Cabe concluir que como consecuencia de su militancia política, tanto Julio Peris como Eduardo Korsunsky, fueron perseguidos por las fuerzas de seguridad que operaban en el Área Militar 132.

Todo lo expuesto se corrobora a su vez con lo declarado en la audiencia de debate llevada a cabo en los presentes por Liliana Ortiz, quien conocía a la víctima desde el colegio secundario y los primeros años de la facultad; lo manifestado por el testigo Santiago Ferreyra Beltrán; y, lo expuesto e incorporado en esta causa por sus padres Celia Jinkis y Moisés Korsunsky (cfr. declaraciones de Jenkins de fs. 50/52, 399/400, 424/428; y de Moisés Korsunsky de fs. 46/48).

También se incorporó por lectura la declaración de la hermana de Marta, Graciela Frañol de fojas 1717/19.

A más de ello, se destaca la declaración incorporada por lectura de Juan Carlos Pumilla (fojas 240 y vta. del Legajo 108 –año 1984- Número 5367). En aquella testimonial el nombrado manifestó: *“que juntamente con otros ciudadanos de esta provincia (La Pampa) formaron un nucleamiento que recibió el nombre de Movimiento Popular Pampeano por los derechos humanos...con el propósito de esclarecer las violaciones a los*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*derechos humanos que se hubieran llevado a cabo en esta provincia o contra ciudadanos pampeanos. En cumplimiento de la tarea que se impusieron han recabado numerosos antecedentes, los que han puesto en conocimiento de una Comisión de diputados de la Legislatura Provincial como así también de este Tribunal a través del señor Maldonado. Que los datos acerca de los hechos denunciados se han obtenido a través de los aportes de las ocho organizaciones nacionales de defensa de los derechos humanos, de los familiares de las víctimas, de los testimonios de estos últimos y también del conocimiento personal que ha tenido alguno de los miembros del movimiento desde varios años atrás...”.*

De la declaración testimonial de fecha 4 de junio de 2010 de Miguel Arias -incorporada por lectura en virtud de su fallecimiento- se desprende que su hija, de nombre Adriana Mónica Luján, era militante del ERP y tomaban contacto con ella a través de un muchacho también militante de esa organización, que tenía el pelo pelirrojo tirando a castaño, de piel blanca, más bien de estatura baja y bien flaquito y que su nombre de guerra era “Aníbal”. (fs.1585/1587). Así también en su declaración indagatoria ante la Comisaría de San Nicolás en fecha de 06.06.1976 obrante a fs. 1493/1496 y vta. describe a Korsunsky como “un joven de alrededor de 25 años de edad, tez rosada, cabellos pelirrojos casi castaños, delgado, de baja estatura, que dijo llamarse ANÍBAL, quien concurrió en cinco o seis oportunidades, entre los meses de setiembre y diciembre de 1975 aproximadamente, no volviéndolo ver luego de esa fecha”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Por otro lado en la declaración testimonial Quiterio Borja de fecha 12 de marzo de 1984 obrante a fs.40 y vta. y 167/169 de los autos Legajo 108-Año 1984- Num.5367 (reservada en Secretaría de este Tribunal), expresó: *“que al lado de su casa, un señor de apellido Ferje alquila habitación a pensionistas; que en 1976 fue a vivir por no más de veinte días a esa casa un muchacho joven, blanco, bajo de unos 26 a 30 años, que vivía con una mujer, también joven, aproximadamente de la misma edad; que no sabe cuál era su apellido y nunca habló con él. Que lo vio varias veces y habrá estado allí unos 20 días...Que un día determinado desapareció y enseguida, a los dos o tres días, se fue también la mujer...que algunos vecinos le dijeron que la puerta de la habitación había quedado cerrada. Que también se enteró por los vecinos a los tres o cuatro días y ya no estando la mujer, que un camión del ejército había retirado los muebles y enseres de la habitación; que le comentaron que personal del ejército entregó los víveres o alimentos de la habitación a los vecinos. Que el declarante no vio nada y todo lo sabe por comentarios de los vecinos...”*.

Respecto de **Julio Raúl Peris**, primeramente cabe mencionar que conforme se expusiera en los fundamentos de la sentencia nro. 9/15 del registro de este Tribunal Oral, ha quedado acreditado que el 25 de abril de 1976 por la noche fuerzas de seguridad bajo comando operacional del Área Militar 132, procedieron a allanar sin orden judicial alguna, la vivienda de los padres de Julio Raúl Peris, ubicada en la intersección de las calles 4 de Febrero y Libertad de la localidad de Baradero, Partido del mismo nombre,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Provincia de Buenos Aires. El grupo en cuestión estaba integrado por quince hombres, algunos de civil y otros con ropa de fajina color gris azulado, quienes portaban armas largas y se desplazaban en varios vehículos, entre ellos en un automóvil marca Ford modelo Falcon y en un Jeep.

En el domicilio se encontraban Raúl Peris y Beatriz Vienny, padres de Julio Raúl, su hermano José Enrique Peris y su cuñada Carmen Romero, quien cursaba un embarazo de ocho meses.

Los integrantes del operativo preguntaron por Julio Peris, quien en ese momento no se encontraba en la vivienda de sus padres. Seguidamente, encerraron a la Sra. Vienny en el vestíbulo de la vivienda, al Sr. Raúl Peris en la cocina y, a José Enrique y Carmen Romero en un dormitorio. Todos los mencionados fueron sometidos a interrogatorios violentos sobre el paradero de Julio Raúl. Además, Raúl Peris fue simultáneamente golpeado.

En este contexto, tanto la madre de Julio, su hermano y la esposa de éste observaron que junto al grupo represivo estaba un joven, sumamente golpeado, con las manos atadas y la cabeza hacia abajo, quien tenía los rasgos muy parecidos a Oscar Hofer o Miguel Ángel Di Pasqua. Este último, había sido secuestrado el día anterior y obligado bajo torturas a señalar a otros militantes de su agrupación política que luego fueron secuestrados.

Los integrantes del operativo procedieron a requisar toda la finca, incluidas sus dependencias externas, hallando documentación que acreditaba la copropiedad de una lancha, que había sido adquirida por Julio Raúl Peris junto a un amigo llamado Héctor Seisdedos. Esta circunstancia





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

motivó que las fuerzas de seguridad obligaran a José Enrique Peris a señalar la vivienda en la cual residía el mencionado Seisdedos, conduciéndolo hasta dicho sitio en el automóvil marca Ford Falcon. Al llegar al inmueble, si bien Seisdedos no fue hallado, los captores revisaron toda la vivienda durante una hora, interrogando a la esposa de éste sobre el paradero de su marido. Luego de ello, José Enrique Peris fue llevado nuevamente hasta la vivienda de sus padres.

Mientras parte de los captores llevaron a José Peris a la casa de Seisdedos, otro grupo se quedó apostado en la vivienda, junto al mencionado joven.

Al día siguiente del operativo, Julio Peris se presentó en la vivienda -en la cual residía junto a los familiares mencionados-, comentándole sus padres lo que había sucedido el día anterior. Posteriormente, se comunicó con ellos por carta y pautó encuentros con sus padres en diversos puntos de la ciudad de San Pedro.

En aquel tiempo, Julio Raúl Peris tenía 25 años, trabajaba en Rodhia junto a Carlos Alberto Rojas y a Oscar Omar Hofer y había presentado su renuncia meses antes de su secuestro. Era militante del Partido Revolucionarios de los Trabajadores e integraba la Regional Rivera del Paraná del Ejército Revolucionario del Pueblo, siendo compañero de militancia de Víctor Hugo y Oscar Omar Hofer y de Carlos Alberto Rojas entre otros. Como fuera mencionado, en dicha organización era conocido con el nombre de guerra "Sargento Néstor".





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Fue detenido los primeros días de agosto de 1976, precisamente el día 4 y en el mismo operativo en el cual detuvieron a Eduardo Korsunsky. Si bien, luego del allanamiento efectuado en la vivienda de sus padres no volvió a residir en ésta, como se indicara precedentemente, sus padres solían encontrarse con él y además Julio solía remitirles cartas.

Peris era intensamente buscado por las fuerzas de seguridad que operaban en el Área Militar 132, habiéndose decretado su pedido de captura por parte del Juez Federal a cargo del Juzgado Federal de San Nicolás, Suboficial (RE) Luis H. Milesi. Ello en el marco de la causa caratulada “Benítez, Rubén Mario y otros. Inf. Ley 20.840” Expte. Nro.16.632 del registro del Juzgado Federal a cargo por ese entonces del Suboficial (RE) del Ejército, Dr. Luis H. Milesi. En aquella se destaca el parte suscripto por el entonces Oficial Principal Roberto Guerrina, de fecha 26 de julio de 1976, en el cual se informa al Juez Federal de San Nicolás que no fue posible cumplimentar con la detención ordenada ni obtener otros antecedentes de Julio Peris que permitan su localización, procediéndose a una discreta vigilancia en el domicilio donde habitaban sus progenitores ante la eventualidad de que el nombrado concurriera a la finca (fs. 901).

Asimismo, lo afirmado se verifica con el informe suscripto por el entonces Jefe del Área Militar 132, Manuel Fernando Saint Amant, de fecha 6 de julio de 1976, obrante en la causa precedentemente referida, mediante el cual informa que fuerzas conjuntas del Área Militar a su cargo, Brigada de Investigaciones de esta ciudad y personal dependiente de esa





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Unidad Regional, en distintos operativos desbarataron una célula subversiva de la denominada Regional “Norte-Norte” o Ribera del Paraná” del ERP, mencionando en el mismo los nombres de los detenidos. A su vez, se informan los miembros de dicha célula que se encontraban prófugos, consignándose, entre otros, a Julio Peris, nombre de guerra “Sargento Néstor” (fs. 2734/2735).

Asimismo, otros detenidos desaparecidos, que luego recuperaron su libertad y que fueron conducidos a centros clandestinos de detención que funcionaban en el Área Militar 132, fueron interrogados bajo torturas sobre las actividades de Julio Raúl Peris.

De las declaraciones indagatorias recibidas en sede policial por el Comisario Inspector Dante Jesús Génova, de Rubén Mario Benítez agregada a fs. 827/843 de estos autos, Juan Lujan Mendaño a fs. 844/847, Julio Merardo Bentos Álvarez a fs. 848/853, Jorge Oscar Fuentes a 854/864, Víctor Hugo Gotmand a 865/871, Linda Elena Farías a 872/875, Horacio Luís Romero a 876/880, Luís Efraín López Molina a fs. 881, Lionel Roberto Galarza a fs. 882/884, Alberto Rolando Granau a fs. 886/887 y Claudio Tomas Fernández a fs. 890/891, se infiere que fueron interrogadas bajo torturas sobre las actividades de Julio Peris.

En el mismo orden de ideas, deben resaltarse las constancias obrantes en el expte. n° 20.617 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, entre ellas, el informe del Ministerio del Interior de fs. 54 del que surge que Julio Raúl Peris figura en la lista de personas desaparecidas efectuada por la CONADEP y el informe Ministerio de Defensa de fs. 56/62 del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que se infiere que Julio Peris disponía de una orden de captura en el año 1976 por parte de Milesi, como fuera mencionado precedentemente.

En forma concordante, Horacio Luis Romero, en su declaración prestada en causa “Korsunsky” de fs. 1762/1763, incorporada como documental, manifestó que, mientras estaba detenido a disposición del PEN, tomó conocimiento a través de familiares de otros detenidos de que Peris había sido detenido junto con Korsunsky, quienes militaban con él en el ERP, los primeros días de agosto de 1976.

Asimismo, expresó que se comentaba que a los mencionados los habían detenido ilegalmente y que los ejecutaron a dos cuadras de la UP3, simulando un enfrentamiento para justificar la detención, previo a lo cual habrían estado detenidos dos o tres días en San Pedro.

Alberto Rolando Granau, cuya declaración testimonial obra a fs.3654/3655 e incorporado por lectura debido a su fallecimiento, manifestó: *“que a Julio Peris solo lo vi una vez, sé que era un militante revolucionario que trabajaba, me parece en Rodyear Química y Textil, pero no estoy seguro, todo eso en la ciudad de Baradero. Él una vez pasó por mi casa y me dijeron que era Julio Peris, esa fue la única vez que tuve contacto con él, no lo volví a ver luego de ello y no supe más nada de él...Peris militaba militaba en el PRT, era lo que se conocía...yo también simpatizaba con algunos postulados del partido revolucionario de los trabajadores, creo que Julio militaba en la región de Baradero, San Pedro, San Nicolás y creo también que de esa zona desapareció, pero nunca supimos más nada, no tengo seguridad de donde desapareció. En*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*cuanto a los compañeros de Peris, conozco a Bentos Álvarez del ERP, Fuentes “El Petiso”, Cormac de quien no recuerdo su nombre y a Julio Benítez que era del ERP...sí tomé conocimiento, sabía que había desaparecido, se comentaba que lo habían secuestrado, pero desconozco la fecha y lugar de su desaparición...seguramente lo había secuestrado el ejército, pero solo eran rumores...Reconozco a Julio RAÚL Peris en la fotografía, es más joven que cuando yo lo conocí y es más delgado que el registro que tenía de él pero seguro es él...”.*

Al día de la fecha, Julio Raúl Peris se encuentra en calidad de detenido desaparecido, desprendiéndose de los distintos elementos que se han colectado que fue privado ilegítimamente su libertad el 4 de agosto de 1976 junto a Eduardo Korsunsky, en un operativo desplegado por personal dependiente del Área Militar 132.

Todo lo dicho se corrobora también con lo declarado por los precedentemente nombrados José Enrique Peris, Carmen Romero y Santiago Alejandro Ferreyra Beltrán, cuyos testimonios fueron incorporados por lectura a los presentes. También Peris fue mencionado por otros testigos, entre los que se destaca Carlos Alberto Rojas y Julio Bentos Álvarez quien declaró en esta audiencia.

El primero de los nombrados, explicó en el año 1976 vivía con sus padres, su señora y su hermana en calle 4 de Febrero de la ciudad de Baradero. Indicó que cree que el 24 de marzo de ese año, a las 2 A.M., ingresaron por la fuerza a su vivienda un grupo de hombres, uno de los cuales





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

estaba vestido de militar y el resto de civil. Como su madre tardó en abrir, estas personas entraron por detrás rompiendo la puerta y preguntaron por el paradero de su hermano Julio Raúl Peris.

Relató que tanto él como su padre fueron golpeados mientras eran interrogados. Al respecto, manifestó que *“querían que les dijéramos dónde estaba mi hermano, dónde estaban las armas, tiraron unos panfletos en un placard, yo los vi y le dije eso los tiraste vos y me pegaron. Encontraron un papel de una lancha que tenía mi hermano con un socio Seisdedos y me hicieron ir a la casa de este hombre, entraron por la fuerza en la casa de este hombre rompieron todo, me llevaron en el medio de tres hombres en el asiento de atrás por la fuerza, mi señora Carmen Rosa Romero estaba embarazada, ellos llegaron con un muchacho todo ensangrentado que me dijo ‘perdóname, lo tuve que vender a tu hermano, mirá cómo me dejaron’, nunca exhibieron ninguna orden, mi hermano trabajaba en Rodhia en ese momento (...). Después de este episodio llegaron de la misma manera, no rompieron nada, revisaron si estaba mi hermano y se fueron. La primera vez se llevaron algunas cosas, unos cuchillos y no sé qué más...”*.

También relató que su hermano sabía que lo estaban buscando y cuando falleció su madre encontró entre sus papeles una carta que su hermano le mandó a su madre, indicando que *“...la última noticia (de su hermano) es que en un procedimiento lo habían agarrado acá por San Pedro, la fecha no sé decirle bien...”*.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Reconoció en aquella audiencia una carta obrante a fs. 132 de la causa FRO 81000046/2012 e indicó que, “por la manera de expresarse”, había sido suscripta por su hermano.

Por su parte, Carmen Rosa Romero, expuso en la audiencia que en el año 1976 vivía en Baradero con su marido, sus suegros y su cuñado Julio Raúl Peris.

Explicó que el 24 de marzo de 1976, a las 2 A.M., un grupo de personas ingresó “a patadas” al domicilio, explicando que “fue tremendo, nos abrieron la ventana, entró mucha gente, entraron a patadas, mi suegra, que era una persona mayor, no podía abrir la puerta. Ellos se identificaron como del ejército, estaban armados, estaban de civil, no recuerdo uniformes, no recuerdo cuántos eran, si muchos, pero no sé la cantidad. No mostraron ninguna orden de ningún tipo, buscaban a mi cuñado y decían que en la casa había armas”.

Expuso que ella estaba embarazada de ocho meses y que los que realizaron el operativo “fueron muy agresivos, muy violentos, golpearon a mi suegro, recuerdo que tenían un muchacho todo golpeado que le chorreaba sangre en la cara. Lo trajeron porque pienso que sería compañero de mi cuñado y lo llevaron para buscar a mi cuñado, con el tiempo nunca pude reconocer quién era”. También indicó que en esa oportunidad le dijeron a su suegra “usted sabe en qué anda su hijo, es un asesino”, explicando que su cuñado pertenecía al ERP.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Por otro lado, indicó que supo que su cuñado Julio estuvo con sus padres luego de este evento, que mantenían contacto mediante cartas y que una de las últimas noticias que recibieron fue una misiva en la que Julio manifestaba que estaba en Resistencia, Chaco y venía en un auto y cree que había pautado un encuentro con sus progenitores en las cercanías de la vivienda familiar. Manifestó que su suegra lo único que le dijo fue que “habían llegado dos muchachos, que le avisaron que a Julio lo había detenido, fue los primeros días de agosto”.

Luego mencionó que se enteró que lo habían detenido en San Pedro los primeros días de agosto de 1976.

Santiago Alejandro Ferreyra Beltrán, como fuera mencionado anteriormente declaró que militó en el ERP, en virtud de la cual conoció, entre otros, a Julio Peris, a quien él conocía con el alias “Néstor”.

Respecto al destino de Korsunsky y Peris, dijo que ellos, en esa militancia, estaban expuestos a la persecución y que en un momento perdieron contacto con “Aníbal” y “Néstor”, lo que los afectó porque “eran compañeros muy resistentes y muy queridos”; y que: *“...Yo vine a San Nicolás a mediados del año 1976, aproximadamente en junio o julio... y militaba en el ERP... A los dos meses hicimos una serie de actividades, y necesitábamos para los primeros días de agosto del 76 un auto, y Aníbal y Néstor tenían que conseguir ese auto, un Falcon. Como a las 7 y media ya había oscurecido, el día 4 de agosto del 76, ellos ‘levantaron’ a un hombre que había ido a comprar un pollo al espiedo y manejaba un Falcon. Lo detuvieron y lo dejaron atado*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*adentro de un caño... Después de esto, ellos se reunieron conmigo y Carlos Santillán. Nosotros a la mañana siguiente nos juntamos en lo que era mi casa... Ellos se retiraron de la casa a las 21.30 hs., quedándonos en encontrar a las 7.30 hs., en Pergamino... A la cita nunca llegaron...”.*

*“...Quince días más tarde, yo viajé de San Nicolás a Pergamino... un soldado conscripto me hizo dedo...En el camino le pregunté si había tenido algún tipo de enfrentamiento con los terroristas. Allí me contó que diez o quince días antes, ... en San Nicolás, justamente la zona donde se habían dirigido Aníbal y Néstor, los soldados cerraron una calle en un operativo rastrillo..., dobló un vehículo Falcon y entró en la calle, sorprendiéndose de la presencia de los militares, por lo que intentó frenar y luego aceleraron para salir del lugar. Pero, debido a que la calle era de tierra y estaba franjeada por cunetas, el auto patino y se deslizó a una vereda, chocando contra un árbol, de manera sorpresiva... Me comentó el soldado que fueron capturados mis compañeros y trasladados al cuartel... que los habían agarrado los de Inteligencia... ese día fue el 04 de agosto...”.*

Reconoció en esa oportunidad la fotografía de fs. 130 del expediente nº 81000046/2012, manifestando que la persona que lucía allí era Julio Peris (a) “Néstor”.

En el mismo rumbo, los testigos Julio Bentos Álvarez y Carlos Alberto Rojas manifestaron que pertenecían al PRT-ERP y que en el marco de su militancia conocieron al “sargento Néstor”. El segundo de los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

mencionados dijo a su vez que *“...a Julio Peris lo conozco, era mi compañero de trabajo, supe después que en agosto de 1976 lo habían secuestrado...”*.

En cuanto a la prueba documental que acredita los hechos que damnificaron a Julio Raúl Peris, se encuentra la denuncia ante CONADEP formulada de Beatriz Esther Vianny de Peris a fs. 1/4. También obra en autos la declaración testimonial de Beatriz Esther Vianny de Peris brindada en fecha 5 de junio de 1986 ante el Juez Federal Hugo del Pozo de fs. 28. De ellas se destaca que la nombrada refirió que *“...unos quince hombres llaman en la casa... ubicada en 4 de febrero y Libertad de Baradero y preguntan por Julio, le contestan que no se encuentra en la casa y tampoco saben dónde está. Llevan al padre del mismo -Raúl Peris- a la cocina, dejan al hermano de Julio -José Enrique- y a la esposa de este -Carmen Romero- en su habitación y a su madre Beatriz Vienny de Peris en el hall. Revisan la casa e interrogan a su padre. Encuentran un sobre con la documentación de una lancha que Julio tenía con un amigo de apellido Seidedos. Un grupo de ellos se lleva a José (hermano) para que le indique dónde vive Seidedos. Van a su casa pero no lo encuentran, sólo estaba su esposa (...), revisan la casa y se van (...) La gente que hace el operativo va con ropa de civil, otros con uniformes de color gris azulado, algunos con jinetas... Según vecinos había personas de la policía Federal y algunos Jeep (...)”*. También agregó que *“...Que Raúl Peris fue golpeado en oportunidad que fue interrogado sobre el paradero de su hijo, que también con la deponente realizaron el mismo tipo de preguntas y también a su hermano y esposa... Que al revisar la casa se llevan un cuchillo y una linterna, como así*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*también otras cosas”, y que “una vecina de nombre Alberta González... fallecida, le comento que en oportunidad de producirse el operativo relatado en su casa, había hombres con uniforme de policía federal...”.*

La señora Vianny también destacó que: *“...con fecha tres de mayo de 1976 recibe una carta de su hijo (...), y a fines de julio del mismo año recibe la última carta del mismo. Que a principios de agosto (...) se presenta un muchacho (...) quien trae la noticia de que su hijo se encontraba detenido en San Nicolás (...) y que había sido detenido en los primeros días de agosto (...)”.*

Asimismo, obra una carta enviada por el propio Julio Raúl Peris a su madre en fecha 7 de mayo de 1976 que fue aportada por su cuñada Carmen Rosa Romero al momento de prestar declaración testimonial y que se encuentra agregada a fs. 132. De texto de tal misiva se lee: *“lo que me pasa a mí y el mal momento que Uds. pasaron... lo están sufriendo cientos y cientos de familias... por oponerse a los planes asesinos de los milicos” (...)* *“hoy me encuentro en el deber de expresarles que me entregué de cuerpo y alma a la revolución”; y “...que no es inútil el sacrificio de miles de muchachos que están presos y cientos que han caído asesinados por los milicos. Sé que es un camino duro, lleno de sacrificios, penurias, pero estoy seguro que lo voy a recorrer y que no habría fuerza lo suficientemente fuerte que me haga dar un paso atrás, y no poder alcanzar la meta tan anhelada, la Patria Socialista...”.*

También obra en la causa como documental un material realizado con motivo de la inauguración de la plaza de la memoria en Baradero





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

de fs. 132/154 en la cual se reivindica la militancia de Julio Raúl Peris en la década del '70 y se hace mención que a la fecha se encuentra desaparecido.

Por otro lado, de la documentación remitida por la Comisión Provincial de la memoria, agregada a fs. 200/207, se desprende la militancia del propio Peris y que estaba siendo perseguido por las fuerzas de seguridad de ese momento. Así del legajo Mesa "DS", carpeta Varios N° 6148, caratulado "Investigación sobre Romero Luis (a) 'Sargento Joaquín' y otro (requerido a San Nicolás)", el cual se inicia con un parte "reservado" que la SIDE le envía a la DIPBA el 22/07/76 para solicitarle que ponga en marcha una investigación, que incluye "antecedentes ideológicos y/o subversivos", referido a Julio Peris, con sus datos personales y laborales. Dicho legajo se cierra con fecha 6/8/76, es decir, dos días después que la víctima de autos fue secuestrada (fs. 200/207).

### **b.5.- Expediente FRO 760000137/2011; Víctimas: Ricardo Miguel Biegkler, Nélica Sara Salinas y Estela Guadalupe Maldonado.**

Ricardo Miguel Biegkler militaba en la Juventud Peronista y formaba parte de la Organización Política Militar "Montoneros" e integraba la "Columna 17 Paraná", conocido con el alias "Moro" (cfr surge de los archivos de la ex DIPBA, legajo 9158).

La mencionada Columna 17 Paraná, tenía un ámbito geográfico de actuación que iba desde Villa Constitución en la provincia de Santa Fe hasta la ciudad de Escobar en la provincia de Buenos Aires. Cabe poner de resalto que a partir de noviembre del año 1976, se produjo una gran





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

caída en cadena de sus integrantes, hechos que fueron investigados y juzgados en esta jurisdicción (Legajos 49/10 y 93/10).

Sobre los últimos días del mes de abril del año 1977 y los primeros días del mes de mayo de ese año se realizó en San Nicolás un direccionamiento represivo sobre sectores ligados a la Juventud peronista, a la iglesia y a la Organización Político Militar Montoneros.

Biegkler tenía 25 años de edad, era oriundo de la ciudad de Santa Fe y arribó a San Nicolás en el mes de enero de 1977, donde se desempeñó como operario metalúrgico en Trialco S.A., empresa contratista de Somisa. Vivía en la parte posterior de la casa de sus tíos paternos (Ramón Alejandro Biegkler y Nélida Sara Salinas) ubicada en Avenida Alberdi 671 de la referida localidad, junto con su pareja Estela Guadalupe Maldonado de veinte años de edad, quien transitaba un embarazo de siete meses de gestación.

Fue privado ilegítimamente de su libertad el 8 de mayo de 1977 en inmediaciones de su domicilio, por personal de fuerzas de seguridad bajo control operacional del Area Militar 132, vestidos de civil y portando armas largas, quienes lo detuvieron e ingresaron a un vehículo.

En la actualidad la víctima permanece en condición de desaparecido y desde aquel entonces no se tuvo conocimiento respecto de su paradero.

En aquel momento, a raíz de su desaparición, la madre de la víctima, Norma Almendra de Biegkler, presentó sendos recursos de Habeas Corpus en su favor, alguno de ellos interpuestos ante el Juzgado Federal de San





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Nicolás a cargo del Dr. Luis H. Milesi. Caben destacar los expedientes “Biegkler Ricardo Miguel s/ Habeas Corpus en su favor”, número 17.211, iniciado el 18.7.1977; y “Biegkler, Norma M. A. de s/ solicita habeas corpus en favor de Ricardo Miguel Biegkler”, número 18.907, iniciado el 21.12.1981.

En el primero de los sumarios referidos, el magistrado a cargo requirió informes al “Comando en Jefe del Ejército”, en relación a si en alguna de las dependencias de las fuerzas de seguridad subordinadas se encontraba Biegkler, y en fecha 28 de julio de ese año se elevó la respuesta a dicho requerimiento por parte del entonces Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, quien informó que en aquel organismo no existían antecedentes al respecto y en ese mismo sentido también informó la Unidad Regional VII de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En fecha 9 de agosto de 1977, el juez resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto y ordenó se instruya un sumario a fin de comprobar los extremos denunciados por la madre de la víctima, lo cual originó la causa número 17.426, caratulada “Biegkler, Ricardo Miguel-Su secuestro”, remitida a la justicia ordinaria.

En el otro habeas corpus mencionado número 18.907, iniciado en diciembre del año 1981, la Sra. Norma Almendra de Biegkler realizó una presentación similar a la referida precedentemente, añadiendo que según testigos ocasionales el día 8 de mayo de 1977, su hijo fue detenido mientras se dirigía a su trabajo habitual por fuerzas de seguridad junto a otras dos personas cuya identidad desconocía. También señaló que las diligencias realizadas hasta ese momento habían resultado infructuosas, detallando que se trataba de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

cinco habeas corpus, dos en San Nicolás y tres en Capital, como así también ante organismos de seguridad y Fuerzas Armadas, Comando del Ejército en Santa Fe, Policía Provincial y Federal, Ministerio del Interior, entre otras.

Entre los diversos recursos de habeas corpus interpuestos en favor de la víctima ante el Juzgado Federal de Santa Fe, cabe destacar el expediente número 436/77, presentado en fecha 4 de julio de 1977 y rechazado el 15 de julio de 1977, y asimismo el expediente número 231/78 presentado el 12 de mayo de 1978 y denegado el 29 de mayo de ese mismo año. El juez interviniente dispuso allí recibirle declaración testimonial a la madre de la víctima, quien en aquella oportunidad expresó que según el conocimiento que tuvo por personas vecinas al domicilio de su hijo, fue detenido por personas vestidas de civil que se encontraban armadas con ametralladoras y disponían de un vehículo como los que suele usar la policía; y que dichas personas por sus modos de conducirse, con entera libertad y a la luz del día, representaban alguna forma de autoridad. También agregó que según sus informantes, a quienes no conocía, su hijo fue corrido, alcanzado, detenido e introducido en el vehículo en el que se lo llevaron.

Dicha causa fue rechazada y archivada atento haberse agotado los trámites judiciales correspondientes, ordenándose el archivo de las actuaciones, según el criterio adoptado en aquel entonces.

Todo lo expuesto se corrobora con lo declarado -en la audiencia de debate llevada a cabo en las presentes actuaciones en fecha 29 de agosto de 2019- por Nélica Sara Salinas, tía de Biegkler y también víctima en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

causa de mención, quien describió los padecimientos infligidos durante su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás donde fue privada de su libertad junto con Estela Guadalupe Maldonado. Manifestó que su sobrino Ricardo, era hijo de un hermano de su marido y vino desde Santa Fe hasta San Nicolás y se quedó a vivir en su casa, en la parte de atrás de esa vivienda donde su esposo había construido un galpón muy lindo con un dormitorio y además le consiguieron trabajo a través de un contacto en Trialco. Señaló que con posterioridad, llegó su pareja Estela Maldonado, embarazada de siete meses.

Destacó que el 8 de mayo de ese año, día de la Virgen de Luján, Ricardo había salido temprano ante la invitación de un compañero de la empresa donde trabajaba.

Al llegar la noche y no regresar, expresó que Estela preocupada comenzó a llorar, ante lo cual decidió emprender una búsqueda, tomar un colectivo y dar una vuelta por el centro hasta llegar a la terminal y volver en remis. Le comentó de ello a su marido, quien estaba por salir a trabajar, y éste le respondió que tuviera cuidado porque las cosas estaban muy feas y corrían el riesgo de no regresar más.

Relató que salieron con Estela de su casa para tomar el colectivo, y en ese momento aparecieron dos automóviles particulares con personas armadas vestidas de civil que las amenazaron e introdujeron en uno de los vehículos. Refirió que en esa oportunidad ella gritó mucho para que sus vecinos escucharan y pudiera alertar a su marido. Sus vecinos luego le





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

comentaron que esas personas habían estado todo el día ahí paradas, como al acecho.

También mencionó haber reconocido a uno de los integrantes del operativo porque era amiga de la hermana de aquel policía de apellido Acosta y apodo “Lucho” (esta situación es conteste con el listado del personal de la Brigada de Investigaciones de San Nicolás correspondiente al año 1977 de donde surge que se desempeñó el agente Luis Carlos Acosta (fs. 117/119).

Seguidamente, expuso que antes de ser introducidas al vehículo les colocaron una venda que cubría sus ojos con una bufanda que pertenecía a sus captores. En aquel, viajaron en el piso trasero. Del recorrido efectuado pudo darse cuenta que estaban circulando sobre calle Rivadavia de la mencionada localidad, hasta llegar a una comisaría, pero a ella le decían que se trataba de un campo de concentración lleno de alambres de púa. Destacó que al ingresar preguntaron cuál de las dos era la embarazada, ya que estaban con grandes abrigos, a efectos de identificar cuál de ellas se trataba de la pareja de Biegkler.

Fueron sometidas a interrogatorios, en primer lugar lo hicieron con Maldonado y luego con ella, quien declaró todo lo que sabía, y por debajo de la venda podía ver los botines de las personas que estaban allí, y les expresó que sabía que estaba en Rivadavia, y como se dieron cuenta que ella estaba ubicada, le pusieron un revolver en la cabeza, le sacaron la bufanda, le pusieron dos tapones de algodón y la vendaron con otro trapo que era la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

manga de la camiseta de Ricardo, manchado con sangre. Pudo reconocer que se trataba de una prenda de su sobrino porque Estela le había pedido hilo blanco para hacerle una costura y como no tenía de aquel color, le dio uno color ocre.

Los interrogatorios versaban acerca de la vida de Ricardo, los motivos de su presencia en la ciudad y en su domicilio, su actividad, entre otras cuestiones.

Pasados aquellos, las volvieron a subir a un vehículo y luego de dar varias vueltas para desorientarlas las llevaron a la Brigada de Investigaciones ya que pudo reconocer la voz de Lucho en ese lugar, y a quien le pidió que les dijera a los demás que ella no tenía nada que ver con política. Al día siguiente la cargaron en un vehículo, la llevaron a inmediaciones de su casa, la obligaron a arrojarse en una cuneta y que cuando no sintiera más el motor del auto, se quitara la venda y caminara media cuadra hasta su casa. En ese momento se dio cuenta de que la prenda con la cual estaba vendada pertenecía a su sobrino.

Mientras permaneció privada ilegítimamente de la libertad, expresó que no le suministraron alimentos ni agua, y estuvo aproximadamente 48 horas allí en una pieza, atada espalda con espalda con su sobrina Estela. También expresó que pedía permiso cada tanto para ir al baño ya que la posición en la que se encontraba atada le causada un dolor muy fuerte en su hombro derecho que había quedado muy sensible como consecuencia de una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

fractura sufrida mucho antes de su detención, y aprovechaba para descansar un poco de esa postura.

En relación a la militancia de Biegkler y Maldonado, expresó que no tenían doctrina política, que estaban criados en una iglesia donde los curas les hacían salir de noche para hacer pegatinas, que esto era lo que su sobrino le contaba, quien en aquel tiempo tenía poco más de veinte años.

También manifestó que su sobrina Estela no fue liberada junto con ella, sino veinte días después. Relató que una noche a la madrugada tipo tres de la mañana, golpearon la puerta de su casa y era Estela, quien le contó que la liberaron en un campo de Villa Constitución y le dijeron que caminara hasta la ruta y tomara el colectivo que iba a Rosario y de ahí ir hasta Santa Fe, o de lo contrario que volviera a San Nicolás. Que en la ruta una persona que parecía un policía, la ayudó pagando su boleto de regreso a San Nicolás.

Señaló que Estela recibió un trato similar al de ella, permaneció atada y vendada, sin suministro de alimentos, pero que supo que el referido "Lucho" le daba de comer.

Expresó que luego de su liberación Estela volvió a la casa de sus padres en Santa Fe y tuvo una niña el 10 de julio de ese año. También supo que ingresó a trabajar en una joyería. Que al año siguiente, viajó a Buenos Aires para buscar y encontrar a Ricardo. Ella se fue, dejó a la niña con sus abuelos y nunca regresó. A la fecha se encuentra en calidad de detenida desaparecida.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Maldonado fue nuevamente privada ilegítimamente de su libertad durante su estadía en la referida ciudad de Buenos Aires.

También declaró que un hombre se presentó en el domicilio de los padres de Estela para avisarles que él estuvo detenido con su hija y que estaba viva. Ella le había pedido contactarlos. También les agradeció porque gracias a ella, él se encontraba con vida y que Estela le daba su ración de leche ante el padecimiento de una úlcera en el estómago.

Los hechos que damnificaron a las víctimas de la presente causa, también se corroboran con las declaraciones testimoniales de Norma Almendra de Biegkler y Ricardo Pedro Biegkler, cuyos testimonios de fojas 108 y 109, respectivamente, fueran incorporados por lectura, Eusebia Escobedo de Maldonado (de fs. 180 y también incorporadas) y Edmundo Plácido Salinas (hermano de Nélida Salinas) quien expuso en esta audiencia de debate. También declaró en audiencia de debate la hija de la pareja Daniela Noelia Biegkler.

Eusebia Escobedo de Maldonado, dijo que su hija y Ricardo militaban en el peronismo. Que Ricardo desapareció el 8 de mayo de 1977 a la mañana y que cree que lo llevan porque había recibido un llamado puesto que tenía una reunión y que su hija no quiso ir porque estaba embarazada. Que no supo donde estuvo detenida esos días y se enteró de su liberación porque le avisó el padre de Ricardo. Destacó que supo que su hija fue torturada. También que fueron detenidas junto con su tía cuando salieron a buscar a Ricardo. También manifestó que cuando su nieta tenía un año y tres meses su hija se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

fue porque quería buscar a Ricardo y le dejó a la niña. Asimismo, agregó que su hija pensaba que a Ricardo lo habían matado ya que al estar detenida le había tapado los ojos con una venda con sangre y le preguntaban si reconocía esa sangre.

Ello se acredita mediante el legajo CONADEP N° 3751 correspondiente a Estela Guadalupe Maldonado obrante a fojas 130/153.

De la prueba documental colectada, se destaca el Legajo Mesa DS Carpetas Varios N° 9158-Informe de la Columna 17 de la BDS Montoneros y sus anexos, originado en la DIPBA obrante a fs. 6/40 y 188/196. De aquel se desprenden las minuciosas tareas de inteligencia desarrolladas para individualizar a los integrantes de la citada "Columna 17 Paraná", que fueran llevadas adelante por las unidades operativas de inteligencia establecidas en la zona, a saber la de recoger la información acerca del "oponente" para permitir planear adecuadamente y con éxito las eventuales operaciones.

Concretamente, en lo que respecta a Biegkler, surge su pertenencia a la denominada "Columna 17 Paraná", de la OPM Montoneros, y que dentro de esa estructura ocupaba el cargo de "aspirante" (fs. 28, 32 y 38). En la foja 28 se documentó el destino de Ricardo Biegkler, a saber: "B. DESAPARECIDO (...) 5. (NL) Biegkler (NG) "Moro".

Sumado a ello, a fs. 31/33 obra el organigrama del cual surge la estructura de la referida Columna, en el que se encuentran individualizados los supuestos integrantes de la organización y la posición que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

cada uno de ellos ocupaba, y en el que específicamente se individualiza a la víctima de autos, habiéndose consignado “NG MORO”, “NL Biegler” ASP (aspirante), junto a las siglas “MD”, las cuales, según las referencias obrantes a fs. 32 de ese documento, refieren a la condición de “Muerto o Desaparecido”.

Asimismo, a fs. 27/28, obra un memorando suscripto por el entonces Comisario Oscar Gonnet, a cargo de la Delegación San Nicolás de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el que plasmó “Ampliando Memorando D.S. Nro. 264 de fecha 14/5/77 y 296 de fecha 28/5/77 y en cumplimiento a Parte División inteligencia nro. 2677 de fecha 28/5/77 referente a la Columna 17 de la OPM Montoneros, eleva a Ud. el siguiente informe: 1) A.- DETENIDOS: Martinez... Budassi... Cámpora B. DESAPARECIDOS 1.Reale...2. Martinez... 3. Baronio... 4. Alvira... 5. BIEGKLER, (NG) “MORO”, aspirante...”.

Además, cabe poner de resalto lo consignado en aquel documento elaborado por la DIPPBA titulado “Resumen de la evolución y situación de la Columna 17 Paraná OPM Montoneros entre el 1º/1/77 y el 30/06/77, del cual surge que en San Nicolás se esperaba que: “...el día 11 de mayo de 1977 llegaría una persona con el (NG) “Pedro” quien tenía la jerarquía de Oficial 2do. y traía la misión de establecer enlace a fin de concretar con los anteriores la reorganización de la columna; por supuesto que algunas de las personas con las cuales iba a establecer enlace fueron detenidas antes de que ello sucediera. No obstante ello, “Pedro” concretó una cita y concurrió a la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

misma, pero al ser sorprendido por efectivos conjuntos que lo aguardaban, disimuladamente se dio a la fuga siendo perseguido...”.

En el informe “Mesa Ds. Carpeta Varios Legajo Nº 9084” de la Comisión Provincial por la Memoria que obra agregado a los autos “Lagrutta, Eduardo Alberto”, expediente nº 17.192 del Juzgado Federal de San Nicolás, cuyas copias certificadas están incorporadas a fojas 378/387, se comprueba que “Pedro” era Eduardo Alberto Lagrutta, quien se había dirigido a San Nicolás para reorganizar la Columna 17 junto con otros miembros y que al verse cercado por Fuerzas conjuntas se habría suicidado, y que el procedimiento realizado por efectivos de la Policía Federal y del Destacamento de Inteligencia 101 fue realizado el día 11.5.77, tres días después de la detención de Biegkler.

De lo dicho, puede inferirse que Ricardo habría sido uno de los apresados antes de la llegada de esa persona que indican como “Pedro”.

**b.6.- Expediente FRO 76000042/2011/TO1; Víctimas:  
Alicia Gladys Fuhr de Sánchez.**

Alicia Gladys Noemí Fuhr, a la fecha de los hechos tenía 28 años, era maestra y estaba casada con Zenón Sánchez. Militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Su marido trabajaba en Acindar de la localidad de Villa Constitución y estaba afiliado a la Unión Obrera Metalúrgica (UOM) donde tenía una activa intervención, era delegado gremial e integraba el “Comité de Lucha”, espacio político conformado a fines de 1974 y también integró el movimiento “7 de Septiembre” que dio origen a la Lista Marrón





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

opositora de la Lista Rosa, liderada por el dirigente Lorenzo Miguel a nivel Nacional.

El proceso histórico desarrollado en Villa Constitución en las décadas del 50 y del 70, se encuentra íntimamente ligado a la resistencia obrera contra los embates de la patronal y al movimiento sindical combatido, formado no sólo en oposición a ello, sino también a un sindicalismo burocrático y poco representativo de los intereses obreros villenses que conformaba la dirigencia nacional de la UOM.

El conflicto denominado “El Villazo”, constituyó una medida de huelga que se extendió durante nueve días con una masiva adhesión popular y logró paralizar las principales plantas metalúrgicas, como consecuencia y reacción de los trabajadores a raíz del clima de agitación reinante por aquel entonces en el movimiento obrero metalúrgico de Villa Constitución.

En abril de 1975 la ciudad fue ocupada militarmente por parte del gobierno nacional, se allanaron más de cien domicilios, se instalaron pinzas en los accesos a las fábricas y fueron detenidas alrededor de trescientas personas entre dirigentes, delegados y activistas del movimiento.

Sánchez fue finalmente detenido el 1º de mayo del año 1975, junto con Victorio Paulón, desbaratándose el último intento de movilizar a la gente.

Alicia Fuhr ejercía una activa ayuda a los familiares de los obreros detenidos, ya sea proporcionándoles alimentos, asistencia letrada ya





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que se ocupaba de conseguirles abogados o vehículo para que las familias pudieran visitar a los detenidos. Fue privada ilegítimamente de su libertad el día 29 de abril de 1976 aproximadamente a las 10 horas, en un procedimiento llevado a cabo por tres personas vestidas de civil con armas largas y cortas, en la vivienda ubicada en calle Morteo nº 296 Depto. 2 de San Nicolás, donde vivía junto a su madre Carmen Cantalejo de Fhur y tres hermanos.

Las personas que intervinieron en el procedimiento manifestaron ser de la Policía Federal (sin haber exhibido identificación alguna), asaltaron el domicilio de la víctima, luego de serles franqueada la puerta de entrada a través del portero eléctrico, y tomaron a Alicia por la fuerza ejerciendo violencia contra su madre y hermano, quienes trataban de impedir su secuestro. La retiraron del domicilio e ingresaron a una camioneta Peugeot estacionada frente a la finca con otros agentes que se encontraban dentro perdiéndose su rastro hasta el día de la fecha.

Su madre, se presentó ese mismo día en sede local de la Policía Federal para radicar la denuncia y los agentes se negaron a recibirla. Luego se dirigió a la Comisaría Primera de San Nicolás, y como consecuencia de ello se formaron actuaciones con conocimiento del juez federal Suboficial (RE) del ejército argentino Luis H. Milesi, caratuladas “Cantalejo de Fuhr Carmen. Denuncia Presunto Secuestro de Alicia Gladys Noemí Fuhr de Sánchez”, número 16.526. En dichas actuaciones obra a fojas 1 un telegrama de fecha 30.04.1976 dirigido al Jefe de Policía Provincial de San Nicolás en el que consta





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

“Reitero denuncia verbal secuestro mi hija Alicia Fuhr de Sánchez grupo civil armado ruego medidas urgente protección su vida...”.

Seguidamente consta la denuncia formal efectuada por Carmen Cantalejo (fs.2/3) y a continuación la declaración del hermano de la víctima Diego Aníbal Walter Fuhr, mediante las cuales se da cuenta de los hechos previamente señalados (fs. 5 vta.).

A fojas 6 un parte de fecha 21.05.1976, suscripto por el oficial principal Bianchi, encargado de la investigación, consignó que las averiguaciones practicadas a fin de lograr el paradero de Fuhr de Sánchez así como la identificación de las personas autoras del hecho y vehículo utilizado arrojaron resultados negativos. Consecuentemente, en fecha 15 de junio de 1976 el juez federal resolvió sobreseer provisionalmente la causa.

La madre de la víctima también interpuso dos habeas corpus ante la justicia federal de San Nicolás en favor de su hija, todos ellos con resultados infructuosos.

Al día de la fecha Alicia Fuhr de Sánchez se encuentra en calidad de detenida desaparecida.

En relación a esta víctima declaró en audiencia de debate quien fuera su marido, Zenón Sánchez, quien manifestó que la conoció en el contexto de la militancia, que fue su compañera y vivieron juntos siete meses, casados con mucho entusiasmo y amor. Que participaba de su actividad como un apoyo y compartía sus pensamientos. Expresó que fue sindicalista desde los 18 años y comenzó la actividad sindical en Rosario en frigorífico Suift. Que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

participó en el “Rosariazo” como así también en muchos movimientos para organizar a los trabajadores y en el curso de esa militancia la vida lo llevó a radicarse en Villa Constitución donde trabajó en ACINDAR como ayudante de electricista. Que allí empezó la actividad sindical y en ese contexto, se acercó al PRT Partido Revolucionarios de los Trabajadores dado que veía que no se respetaban sus derechos.

Destacó que en la fábrica el sindicato, tenía bloqueados un montón de derechos porque la seccional estaba intervenida desde hacía ocho años y los delegados eran nombrados a dedo por lo cual cualquier error por parte de ellos era sancionado con la aplicación del art. 9, que el sindicato le atribuía al delator, al confidente patronal como castigo, entonces debían extremar los cuidados para cuidar a los militantes al activismo.

Explicó que en esa época no había otra manera de practicar el sindicalismo si no era desde la clandestinidad o semiclandestinidad, y ello significaba que tenían que denunciar los atropellos patronales y debían preparar un programa para la recuperación del sindicato porque todos sus aportes sindicales se los llevaba el secretariado nacional.

Expresó que luego de conquistado el sindicato de Villa Constitución, tenían muchos enemigos, el enemigo de clase había ocupado la argentina de alguna manera y habían disuelto la democracia; que la mayoría de los dirigentes cordobeses estaban en la clandestinidad y Villa Constitución era el último baluarte de aquellos compañeros que reclamaban la democracia sindical, y en ese marco invadieron el sindicato efectivos de fuerzas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

combinadas. El primero de mayo integró el “Comité de Lucha que se constituyó como sustituto de la “Comisión directiva” ya que habían detenidos la mayoría de sus integrantes y fue detenido en el año 75 junto a Victorio Paulon y otros compañeros. Permaneció detenido en las cárceles de Coronda, los sótanos de Devoto donde fue torturado, en la unidad de Resistencia y Rawson con un régimen penitenciario muy duro, percibiendo las penurias y torturas físicas y psicológicas por las que pasaban sus compañeros.

En relación a su esposa Alicia, señaló que también se había incorporado al PRT y su actividad era la solidaridad; brindaba apoyo a las familias de los presos politos, trataba de ayudar a los familiares que estaban sin ningún tipo de respaldo ya sea conectándolos con abogados, aportando dinero, haciendo campaña también juntando a los compañeros y familiares para visitar a los compañeros en las cárceles, indicando que la tarea de la solidaridad es muy amplia y política. Destacó que en aquel tiempo toda actividad en favor de los presos en ese momento era considerada como delito era castigado y perseguido, sospecha que la empresa tuvo algo que ver o las empresas porque la información que manejaban este tipo de grupos era muy precisa y no podía venir de otro lugar que no fuera de los archivos de Acindar.

Asimismo, contó que Alicia se desempeñó en varias actividades laborales, fue profesora de las distintas escuelas del secundario enseñando matemáticas, después trabajó como vendedora en negocios de perfumería y ese tipo de cosas. También manifestó que era oriunda de Casilda y venía de una clase media más o menos acomodada y con posterioridad fue a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Rosario a trabajar que su familia se dispersó por motivos que desconoce y van a vivir a ese lugar que no recuerda la dirección en la parte de Alberdi. Que después de conocerse y casarse fueron a vivir a San Nicolás en cercanías del ferrocarril.

En cuanto a la detención de la víctima, sostuvo que para él fue a los cinco o seis días del golpe militar, que ella estaba enferma con gripe y estaba en su casa. Que fueron personas vestidas de civil con varios autos, no recuerda la cantidad, que entraron a la casa, la sacaron a los tirones y los vecinos, la gente que estaba ahí trataron de ayudar pero aquellas personas sacaron armas, dispararon al aire asustando a la gente y seguidamente se la llevaron. Que eso fue lo último que supo de ella.

Que hizo muchas averiguaciones y estuvo en el exilio treinta años en Noruega; que presentó el caso de ella en la central obrera de allá, en ámbito internacional lo hizo en las Naciones Unidas y la respuesta fue siempre el silencio. Concluyó que todo lleva a Saint Amant que manejaba toda la represión en San Nicolás.

También refirió que su cuñada Patricia Coria, la madre de Alicia y sus dos hermanos estuvieron detenidos durante dos o tres años en “La Calamita”. También destacó que previo al golpe militar, un hermano de Alicia llamado Carlitos Fuhr era obrero metalúrgico y militante del ERP de quien se desconoce su paradero y lo último que se registró de él, es que pudo haber caído cubriendo una retirada y aparentemente en esa circunstancia pudo haber caído muerto o secuestrado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A su vez, declaró en audiencia la testigo Patricia Beatriz Coria, hermana de crianza de la víctima quien expresó que Alicia trabajaba en Fanny y era docente. Que en el año 1972 su hermano empezaba a traer amistades y con el tiempo se fueron enterando que pertenecían a un partido político, y su hermana conoció en unos de esos encuentros a Zenón Sánchez. Él trabajaba en Villa Constitución en Acindar y era sindicalista de la Lista Marrón de la UOM, se casaron y se fueron a vivir en calle Morteo e Irigoyen de San Nicolás, alquilaron un departamento allí donde vivieron siete meses. Luego detuvieron a Zenón y fueron a vivir con su hermana porque no quería quedarse sola, ella era docente en Campana y en Zarate daba clases. Manifestó que Alicia visitaba a su marido en la cárcel de Coronda y también ayudaba a las familias que detuvieron de los presos metalúrgicos del gremio, llevaba alimentos y los ayudaba en lo que podía, a veces económicamente con el sueldo docente.

En cuanto a la militancia política, expresó que Sánchez era de la lista marrón de los sindicalistas y que Alicia lo siguió en ese sentido. Continuó la defensa de lo que había dejado el marido. Sostuvo que ellos tenían militancia política con bastante contundencia porque él no quería que Alicia continuara, pero ella insistía en seguir con la causa por el obrero y la familia desprotegida.

Destacó que a sus 11 años se trasladaron a San Nicolás, su hermana misma hizo el cambio de colegio y el 24 de marzo del año 76 mataron a su hermano en Buenos Aires por la causa política y el 28 de abril desapareció su hermana. Expresó que vinieron a buscarla Fuerzas Armadas, algunos de civil





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

y otros uniformados en camionetas. Mencionó que momentos antes había salido a realizar un mandado cerca de ahí y al regresar, vio a esas fuerzas armadas, le apuntaron con ametralladoras, vio que empezaron a bajar obreros de SOMISA en el colectivo, los hicieron bajar a todos y poner contra la pared, algunos vecinos que se acercaban salieron también, fue todo un caos, ahí no la dejaron entrar, les mencionó que vivía allí pero no la dejaron ingresar y de todas formas contra ellos subió las escaleras corriendo y al ingresar vio que el lugar estaba lleno de policías uniformados. Que su hermana salió del baño cepillándose el pelo y miraron por el balcón que estaba rodeada toda la manzana. Que luego entraron a la fuerza en el departamento dos personas vestidas de civil que se llevaron a su hermana. Ella se entregó sin poner de resistencia pero la agarraban de los pelos y se la llevaron, la arrastraron por la escalera. Su madre y ella los siguieron preguntando por qué se la llevaban, a lo que respondieron que era la mujer de un sindicalista y que estaba metida en el sindicato.

Mencionó que al bajar arrastraron a su madre haciéndola caer unos escalones y ella se lastimó una pierna. Que al llegar donde se encontraba la camioneta pudo sacar a Alicia en un momento para que no se la llevaran pero golpearon a su madre con una culata, a ella la empujaron y subieron a su hermana dentro de una chata en la parte de adelante -porque atrás no había espacio dijeron según la declarante- y se la llevaron. Relató que su madre preguntaba a dónde la llevaban sin obtener respuesta y que su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

hermana le pidió a su madre que “cuidara a los chicos”, refiriéndose a sus hermanos, ya que Alicia no tenía hijos.

Que muchísima gente quedó ahí mirando en ese momento. Seguidamente, su madre empezó la recorrida por todo San Nicolás en búsqueda de Alicia, a tratar de que le dieran una respuesta, pero no la obtuvo en ningún momento; por muchos años siguió buscándola hasta el final de sus días. Luego de ese episodio relató que volvieron a Rosario, que allí fue privada ilegítimamente de su libertad junto a su madre y hermano y conducidos al CCD conocido como “La Calamita”, donde sufrieron torturas físicas, psicológicas y también sometidas a interrogatorios en relación a su hermana y su actividad. Expresa que los captores le mencionaron que habían exiliado a Zenón Sánchez y habían secuestrado a su hermana como botín de guerra. Dos o tres meses después fueron liberados y con posterioridad fueron intensamente vigilados durante dos años.

Los sucesos relatados también se corroboran con la declaración prestadas en audiencia de debate por Alfredo Valentín Randello, que indicó que Rafael Randello era su padre y tenía departamentos para alquilar ubicados en calle Morteo y Falcón de San Nicolás, y que tuvo cocimiento que en la fecha de los hechos se llevaron a uno de los inquilinos. Recordó que estaba trabajando al lado de los departamentos y escuchó gritos en el fondo y vio personas que estaban tratando de llevarse a una mujer que se resistía y la ingresaron a una camioneta. Otras testigos que declararon en la audiencia Haydee Angélica Oliveri y Olga María Avenali declararon que en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

aquel tiempo tomaron conocimiento por dichos de otras personas que habían secuestrado una chica que vivía en un departamento en la esquina de Morteo y Falcón de San Nicolás que alquilaba a Rafael Randello.

También se destaca el testimonio de Victorio Dante Paulón el día 16 de septiembre de 2019, quien hizo referencia a su participación y activismo en el año 1975 que rodeó la formación de la lista marrón en Villa Constitución ante la necesidad entre otras cosas por tener un representante elegido por los trabajadores, y de la oposición entre la lista marrón y quienes detentaban la conducción nacional de la UOM cuyo referente era Lorenzo Mariano Miguel. Manifestó que se dio en un momento político determinado, el final de la dictadura de Onganía y la vuelta de Perón que generó un clima particular de restitución derechos, y que al no poder concretarse dieron lugar a los hechos que acontecieron en Villa que culminaron con la ocupación de la fábrica incluso con rehenes, porque había un clima de persecución represaria, funcionaba la triple A y al mismo tiempo una bomba destruyó un local donde funcionaba la lista marrón.

Continuó explicando que en ese clima se fue a votar y la lista marrón triunfó con el sesenta por ciento de los votos. También que en tres meses se aumentó la cantidad de afiliados y se empezó a trabajar en perspectiva de las paritarias del 75 donde se discutían además del salario cuestiones generales, lo cual sucede en todo el cordón industrial. Que empezó a circular un proyecto avanzado para la época y evidentemente la reacción no se hizo esperar; en el mes de marzo del 75 con un decreto firmado por Isabel





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Perón, se decidió la intervención denunciando un complot subversivo destinado a paralizar la industria pesada y en ese contexto se produjo la detención de más de 110, 120 personas casi todos delegados y delegados paritario del cordón industrial.

Concluyó a su vez que detrás de todo esto había otro plan, lo que explica el comportamiento empresarial; ACINDAR pasa en ese momento a constituirse como la patronal más dura con respecto al movimiento sindical, el presidente del directorio de ACINDAR era Martínez de Hoz que luego va a ocupar el ministerio de economía del gobierno de Videla; hubo todo un desarrollo histórico que permite entender la lógica en la que se enmarcó aquel procedimiento.

Entre otras cuestiones, expresó que fue parte del comité de lucha y cayó preso el 1ro de mayo del 75 junto con Zenón Sánchez, delegado de Acindar y él era delegado de Vilver otra empresa metalúrgica, porque llevaban cuarenta días de huelga. Que habían logrado hacer dos movilizaciones, una el 16 de abril y la otra el 22 de abril muy grande. Se movilizaron en un colectivo completo que iba de San Nicolás a Villa y los detuvieron en la entrada de Villa Constitución y de allí fueron directamente presos a Coronda. Que el primero de mayo habían llamado a organizar el comité de lucha en todos los barrios, porque las fábricas habían sido desalojadas entonces la huelga se había organizado por comité en cada barrio en cada localidad había un comité, había un comité en San Nicolás, Arroyo Seco, Figuera, Villa Diego, Rosario y en cada





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

barrio de Villa. Que la consigna era juntar a todos los compañeros e ir caminando a Buenos Aires y ver si de esa manera se solucionaba el conflicto.

Que fueron detenidos mientras iban en un auto junto a otras tres personas; llevaban copias con las instrucciones a los compañeros del comité de lucha y esos elementos fueron suficientes para que los detengan, desde ese momento hasta el año 79 cuando a Zenón Sánchez le dan la opción de salir del país, y él salió dos años y medio después. Que compartieron la cárcel en Coronda, el traslado a Villa Devoto, el golpe de estado en la cárcel del Chaco, después en la masacre de Villa Belén. También estuvieron en el penal de Rawson.

En relación a la víctima, refirió que iba con su mujer a visitarlos a Coronda, y era la encargada de la solidaridad de los familiares de los presos, son los problemas que tenían para viajar por falta de dinero o lo que fuese, ella era la que estaba siempre al frente, muy predispuesta, una chica joven, muy buena gente. Supo con posterioridad que fue secuestrada porque cuando a ella la secuestraron, fueron a busca a su compañera y ella logra escapar e irse al exilio. Durante toda la dictadura no tuvo más visitas y todas las noticias de su familia fueron a través de la madre de Zenón Sánchez que consiguió a fines del 76 en el Chaco una visita y fue donde le contó que a su hermano lo habían secuestrado en julio del 76 y que su compañera se había ido del país y que a “Kiti” también la habían secuestrado.

Finalmente, cabe poner de resalto, como hicieran mención los testigos anteriormente señalados, la posterior privación ilegítima de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

libertad sufrida por la madre de la víctima Carmen Cantalejo y sus hermanos en la ciudad de Rosario donde permanecieron en cautiverio durante dos meses y fueron sometidos a tormentos, tratos inhumanos y degradantes, hechos juzgados en la causa “Guerrieri” tramitada ente este Tribunal Oral.

Por último, se destaca el legajo hallado en los archivos de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPBA-, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria a fs.112/114.

Del mismo surge la confección por parte de ese organismo de inteligencia de una ficha, en la que se registró la denuncia formulada por Carmen Cantalejo.

### **b.7.- Expediente FRO 76000034/2011/TO3: Víctima Norberto Oscar Gil:**

Tal como fuera acreditado en la sentencia recaída en los autos FRO 82000149/2010 (y acumulados en lo que respecta a la víctima en cuestión, “Saint Amant, Manuel F. s/ privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con tormentos agravados por resultar víctimas perseguidos políticos y falsedad ideológica (Víctimas: Lita, Luis Eduardo; Gil, Norberto; Ocariz, Jorge Enrique), expediente FRO 81000047/2012); Norberto Oscar Gil era abogado y al momento de los hechos ejercía la defensa de personas detenidas por motivos políticos. Estaba casado y tenía un hijo.

El 24 de noviembre de 1977 a las 0:45 horas, Norberto Gil fue secuestrado en momentos en que salía del Club 12 de Octubre de San





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Nicolás, por tres personas que vestían de civil y estaban fuertemente armados. Gil fue encapuchado, esposado e introducido en un automóvil, despojado de una chequera que llevaba consigo y de todas sus llaves.

Luego de un breve trayecto fue cambiado de vehículo e introducido en uno carrozado. Fue alojado en una vivienda, en la cual fue sometido a interrogatorios bajo torturas -bajo picana eléctrica-, además de ser golpeado. Norberto Gil fue especialmente interrogado, por su intervención como abogado en la confección del contrato de locación suscripto con anterioridad al año 1975, en el cual Luis Eduardo Lita era uno de los garantes, a quien las fuerzas represivas achacaban pertenecer a organizaciones subversivas, Partido Revolucionario de los Trabajadores y del Ejército Revolucionario del Pueblo. Gil fue sometido a una feroz golpiza hasta quedar inconsciente.

El 27 de noviembre de 1977 uno de los guardias lo cambió de habitación. En dicho lugar permaneció, siempre encapuchado y esposado, en calidad de detenido-desaparecido hasta el 9 de diciembre de 1977. Ese día fue sacado de ese lugar, siempre en las mismas condiciones, e introducido en el baúl de un automóvil. En esas circunstancias, Gil advirtió que el rodado tomó por una ruta y detuvo su marcha luego de una hora de recorrido. Posteriormente, fue cambiado de vehículo, siendo introducido también en el baúl del mismo. Tras un breve recorrido fue bajado -siempre encapuchado- en un sitio, en el cual fue alojado en un calabozo, pudiendo dialogar con otras





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

personas detenidas que le expresaron que se hallaba en la Comisaría de Pergamino y que era de madrugada.

En ese contexto, se fraguaron actuaciones en las que se consignó que el día 9 de diciembre de 1977 a las 4:30 de la madrugada, en la intersección de las Rutas 178 y 188 de Pergamino, se procedió a la aprehensión de Gil y al supuesto secuestro en su poder de material de propaganda del Ejército Revolucionario del Pueblo, por una patrulla policial de la provincia de Buenos Aires integrada por los Oficiales Inspectores Carlos Alberto Sita y Oscar Alberto Rodríguez, al mando del Comisario Aldo Ambrosio Di Cocca a cargo de la Comisaría de Pergamino.

Gil fue llevado a una oficina, expresándole un policía de la provincia de Buenos Aires -oficial principal Marcelino Javier Ferreira- que debía firmar un acta de procedimiento, y que, de lo contrario, sería devuelto al Área Militar 132. Norberto Oscar Gil firmó esa acta bajo amenazas, sin haberla leído previamente.

Después de ello, a partir del 10 de enero 1978, fue sometido por la justicia federal de la dictadura cívico militar autodenominada “Proceso de Reorganización Nacional” a una causa por presunta infracción a la ley 20.840, la que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por ese entonces del Suboficial Mayor (RE) Dr. Luis H. Milesi. En la declaración indagatoria intervino por subrogación del mencionado juez el Dr. José María Acosta, quien le tomó declaración indagatoria en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás en fecha 10 de enero de 1978. En aquella, Norberto Gil relató todas las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

circunstancias precedentemente detalladas, en relación a su secuestro, torturas y la posterior aparición en la Comisaría de Pergamino. Asimismo, desconoció haber poseído los objetos supuestamente secuestrados en su poder.

En base al acta de procedimiento antes referida, el magistrado Milesi ordenó en fecha 6 de febrero de 1978 convertir la detención del Dr. Gil en prisión preventiva, resolución que fue apelada por el Defensor Haroldo Zuelgaray. El fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones solicitó su confirmación en fecha 28 de marzo de 1978. En fecha 18 de abril de 1978 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario resolvió confirmar el auto de prisión preventiva de Gil, en un fallo cuyos fundamentos fueron vertidos en seis renglones.

En fecha 2 de agosto de 1978, el fiscal presentó un dictamen en el cual propiciaba la acusación del abogado Norberto Oscar Gil como autor responsable del delito previsto en el art. 2º inc. c de la ley 20.840, pidiendo al juez Milesi que condenara a Gil a “sufrir” la pena de dos años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, con costas. Ello en base al acta de procedimiento fraguada por los policías de la provincia de Buenos Aires, a la que le otorgó el valor de confesión, desestimando los dichos vertidos por Gil en oportunidad de prestar declaración indagatoria.

El Dr. Norberto Oscar Gil fue condenado el 10 de noviembre de 1978 a dos años de prisión como autor responsable del delito





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

previsto y penado por el art. 2 inc. c de la ley 20.840 e inhabilitación absoluta perpetua (art. 19 bis del Código Penal).

El defensor particular de Norberto Oscar Gil apeló dicha sentencia. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones, solicitó su confirmación en fecha 14 de diciembre de 1978 y finalmente la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en fecha 6 de febrero de 1979, revocó la condena de Norberto Oscar Gil, ordenando su absolución de culpa y cargo, desestimando todas las pruebas de cargo valoradas por el magistrado de primera instancia.

El 12 de febrero de 1979 el juez federal Luis H. Milesi ordenó la libertad de Norberto Oscar Gil, quien a esa fecha había sido trasladado a la Unidad Penal N° 2 de Sierra Chica, Provincia de La Pampa.

En fecha 16 de febrero de 1979 el Segundo Jefe de la Unidad 2 de Sierra Chica, Prefecto Yvan Dimas Villagra, informó al juez Milesi que Gil no recuperaría su libertad por estar en trámite la puesta a disposición del PEN por intermedio de la autoridad militar.

Ante los dichos vertidos por el Dr. Norberto Oscar Gil en oportunidad de prestar declaración indagatoria respecto a su secuestro y torturas, el magistrado Milesi ordenó la instrucción de una causa por separado para su investigación, en fecha 8 de febrero de 1978. Dicha tarea investigativa fue delegada en la propia policía, remitiéndole al Sr. Jefe de la Unidad Regional VII de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, un testimonio de la declaración de Gil. En fecha 14 de agosto de 1978, el juez federal Luis H. Milesi resolvió





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

sobreseer provisionalmente en la causa conforme lo peticionado por el fiscal Gómez.

Paralelamente, en fecha 25 de noviembre de 1977 la esposa de Norberto Oscar Gil interpuso en sede provincial un recurso de habeas corpus, que recayó en el Juzgado en lo Penal N° 1 de San Nicolás a cargo del Dr. Héctor Aramburu. Esta actuación no fue tenida en cuenta por los funcionarios antes mencionados, cuya fecha de interposición coincide con lo expresado por Norberto Gil en su declaración indagatoria en relación a las circunstancias de tiempo de secuestro. Ello, teniendo en cuenta que al momento de efectivizarse la indagatoria de Gil, se encontraba en carácter de incomunicado.

Los hechos descriptos, como fuera ut supra referido, fueron corroborados en el juicio oral y público llevado a cabo en los autos 82000149/2010 -a la cual se incorporó oportunamente la número FRO 81000047/2012 “Saint Amant, Manuel Fernando s/ Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con tormentos agravados por resultar víctimas como perseguidos políticos y falsedad ideológica (Víctimas: Luis Eduardo Lita, Norberto Osca Gil y Jorge Enrique Ocariz)-, en la que se dictó sentencia mediante fallo N° 9/2015 y la misma quedó firme por acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2019 de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II en causa FRO 82000149/10/CFC15 “Saint Amant, Manuel Fernando y otros s/ recurso de Casación Registro nro: 1689/19.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Por los hechos que damnificaron a Gil fueron condenados Manuel Fernando Saint Amant y Norberto Ferrero, ambos Coroneles del Ejército Argentino y a la fecha de los hechos 1977/78, Jefes del Area Militar 132 y del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás.

Además se destacan las declaraciones vertidas en aquella audiencia de Luis Eduardo Lita, Jorge Enrique Ocariz y la mencionada declaración indagatoria de la víctima en la causa que se le formara en aquella época por infracción a la ley 20.840, descripta precedentemente.-

### **b.8.- Expediente FRO 5698/2014/TO1: Víctimas Carlos Enrique Otero y Rosa María Pérez.**

Se encuentra debidamente acreditado que Carlos Enrique Otero fue privado ilegítimamente de su libertad el día 10 de septiembre del año 1976 aproximadamente a las 2 de la madrugada junto con su esposa Rosa María Pérez, en el domicilio ubicado en calle Neuquén 977 de Villa Constitución por un grupo de personas que se presentaron en su domicilio fuertemente armadas, golpearon su puerta e ingresaron de manera violenta. Seguidamente preguntaron el nombre a la víctima y manifestaron pertenecer a la SIDE.

Estas personas procedieron a la requisa de la vivienda y sustrajeron objetos entre los cuales se encontraba un reloj, una linterna, una cámara de fotos y el salario de Otero.

Con posterioridad hicieron vestir a las víctimas y las subieron a dos vehículos diferentes





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Otero había trabajado como obrero metalúrgico desde el año 1970 aproximadamente hasta el año 1976, en la fábrica Acindar de Villa Constitución, era delegado en el momento de la detención. Estaba afiliado a la Unión obrera Metalúrgica y simpatizaba con la lista Marrón.

Luego de sus detenciones y de ser subidos a los deferentes vehículos, tras un breve trayecto por camino de tierra, retomar el asfalto y pasar por un camino adoquinado, fueron conducidos a un centro clandestino de detención que se encontraba ubicado en una zona rural entre Villa Constitución y San Nicolás, donde fueron sometidos a interrogatorios bajo torturas (picana eléctrica y golpes de puño constantes). En primer lugar torturaron a Otero durante tres horas mientras su esposa escuchaba todo y luego a Pérez.

En relación al sitio donde estuvieron secuestrados, según lo manifestado por Otero era un lugar donde se escuchaba el ruido del viento y también tuvo la sensación de estar cerca de un monte de eucaliptos y de una fábrica. Pérez sostuvo que cree que se encontraba ubicado en una zona rural porque recuerda el canto de los teros.

Alrededor de las seis de la mañana fueron conducidos hasta el Arroyo Pavón, cerca de Villa Constitución, encapuchados y atados de pies y manos con cables. Allí los liberaron, les pidieron que bajaran y después de cinco minutos se desataran.

Lo expuesto se corrobora por lo declarado en instrucción por Otero e incorporado por lectura (fs. 125/127), lo manifestado en su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

testimonio prestado en esta audiencia por Rosa María Pérez y Enriqueta Deolinda Pérez, hermana de esta última.

Rosa María Pérez, relató en audiencia de debate del día 16 de septiembre de 2019, se encontraba con su esposo y su bebé en su domicilio de calle Neuquén 977 de Villa Constitución cuando aparecieron ocho personas que no se identificaron y no estaban uniformadas en dos automóviles falcon, que tiraron casi la puerta abajo, les abrió y revisaron todo. Expresó que les faltó dinero y también le sacaron su alianza. Luego refirió que la arrojaron al piso del auto con los ojos tapados y los llevaron a San Nicolás; que pudo darse cuenta de ello porque el auto andaba sobre adoquines. Expresó que primero su esposo fue torturado y que sentía sus gritos y que luego le tocó a ella. Cuando llegó el momento de la picana, les pidió por favor que no lo hagan sobre sus mamas porque estaba amamantando y entonces pararon. La interrogaban respecto a si era del ERP o montoneros, donde tenían reuniones y quienes eran las personas que concurrían.

Manifestó que se desmayó varias veces. Finalmente contó que los tiraron en el arroyo Pavón sin saber dónde estaban y les pusieron algo en los bolsillos que luego pudo ver que se trataba de dinero para que volvieran a Villa Constitución. Vieron una casa con luz y les dijeron dónde estaba y que tenían que seguir para tomar el colectivo.

Llegaron a su domicilio a las 10 de la mañana y pudo ver que su hijo estaba dormido en el moisés solo y durmió hasta el otro día a las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

ocho de la noche, luego lo llevo al pediatra y pudieron ver que le habían inyectado algo en el brazo.

Señaló que luego de ese episodio lo volvieron a buscar del ejército el 11 de septiembre, lo llevaron detenido y perdió toda vinculación hasta que lo encontró en una Jefatura policial de Rosario y que luego fue trasladado a Coronda.

Carlos Enrique Otero, en su declaración obrante a fojas 125/127, corrobora lo relatado inicialmente. Hizo referencia a su trabajo en la fábrica de Acindar de Billa Constitución desde el año 1970 hasta el año 76 donde conoció a varias personas que fueron detenidas durante el gobierno de Isabel Perón y permanecieron en ese estado durante todo el golpe militar, como Félix Delbó, Alberto Piccinini, Néstor Delmase, Ramón Zoulo, Angel Porcu, entre otros, junto con los cuales se encontraba afiliado a la UOM y que aquellos integraban la Lista Marrón, que ganó las elecciones dentro de la fábrica en el año 1974, luego de aquellas señaló que intervinieron la sede de la Unión Obrera Metalúrgica de Villa Constitución y fueron detenidos todos los integrantes de la Comisión interna. Asimismo, aclaró que en ese momento no lo detuvieron porque no integraba dicha comisión, sino que sólo estaba afiliaron a la Unión Obrera Metalúrgica (UOM) y simpatizaba con la Lista Marrón.

Señaló el episodio ocurrido el día 10 de septiembre del año 1976 cuando fue secuestrado junto con su esposa en su domicilio de calle Neuquén al 900 de la mencionada localidad por un grupo de personas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

fuertemente armadas vestidas de civil, que entraron por la fuerza a su casa alrededor de las 2 de la madrugada. Que los hicieron vestir y encapuchados los ingresaron a él a un vehículo y a su mujer en otro, que no llegó a ver nada pero que al ingresar a su vivienda le preguntaron su nombre y le dijeron que eran de la SIDE.

Mencionó que le fueron sustraídos un reloj, una linterna, una máquina de sacar fotos y su sueldo.

Seguidamente, manifestó que fueron llevados a un lugar desconocido donde también llevaron a su esposa; no puede precisar si se trataba de Rosario o San Nicolás pero que el automóvil hizo un breve trayecto por camino de tierra, luego retomó el asfalto y por último un camino adoquinado, como así también expuso que en aquel sitio se escuchaba viento como si hubiera cerca un monto de eucaliptus y que cerca podría haber una fábrica dado que se escuchaba ruido de chimeneas fuertemente en movimiento. Expresó también que cree probable haber sido llevado a un lugar cercano a la fábrica Acindar donde hay sectores adoquinados y que sus captores pueden haber dado vueltas en el vehículo para despistarlo.

Indicó que en aquel lugar fue interrogado sobre su actividad política, si era montonero o del ERP, no le fue preguntado por sus compañeros detenidos ni tampoco por su actividad laboral; a su esposa le preguntaban en qué andaba él. Detalló que fue torturado mediante pasaje de corriente eléctrica en todas las partes del cuerpo y golpeado mediante golpes de puño. Que finalmente a las seis de la mañana fueron liberados, los llevaron





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

en un mismo auto hasta el Arroyo Pavón cerca de Villa Constitución, los hicieron bajar encapuchados y atados de pies y manos con cables, y que luego de cinco minutos se podían desatar, todo lo cual resulta coincidente con lo expresado por Pérez.

Relató a su vez que ese mismo día ingresó a trabajar a la fábrica en el turno de las 14 horas y salió a las 22 horas y que al día siguiente a las 7 de la mañana se presentó personal del Ejército en su domicilio y en un fuerte operativo desplegado que rodeaba toda la manzana, lo volvieron a detener y fue trasladado a la Jefatura de Policía de Rosario donde fue torturado y posteriormente llevado a Coronda hasta obtener su libertad el 13 de abril de 1979. No recuerda que se le haya formado causa alguna y que solamente en la Jefatura estuvo ante un supuesto juez.

Finalmente, indicó que su Cuñada Deolinda Enriqueta Pérez fue detenida en 1976 por autoridades militares de Villa Constitución, pero no recuerda donde fue secuestrada y que estuvo alrededor de 20 días detenida en San Nicolás. También supo que fue torturada porque ella misma se lo comentó pero que desconoce los motivos de su aprehensión.

También manifestó que Deolinda le dijo que cuando estuvo detenida pudo ver o le comentaron que allí había una foto en la que estaban todos los empleados de Acindar marchando hacia la plaza San Martín de Villa Constitución cuando los trabajadores habían abandonado la toma de la fábrica, y entre esas personas estaba ella marcada con un fibrón, se la veía marchando





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

junto a él y su esposa a la par, y que esa foto había sido sacada por los servicio de inteligencia.

De igual forma declaró en la audiencia de debate de fecha 16 de septiembre de 2019, Deolinda Enriqueta Pérez. Dijo que su cuñado era gremialista, trabajaba en Acindar y siempre hablaba de una lista marrón. Expresó que después que regresó de su propia detención, en el mes de septiembre los llevaron a su hermana y su cuñado; ellos tenían un bebé pero a él lo dejaron. Que vivían en la casa de sus padres y después los liberaron y luego de un tiempo lo llevaron a su cuñado solo y estuvo desaparecido mucho tiempo hasta que su hermana pudo dar con él en la cárcel de Coronda.

Expresó que la primera privación de libertad de su hermana y su cuñado fueron horas pero nunca supieron lo que habían pasado, que ellos fueron liberados en Pavón al costado del río y que a su hermana le pusieron algo en su bolsillos que después supo era dinero con el cual después volvieron en un colectivo, hablaron con unas personas que les dijeron que estaban en Pavón. Agregó que ellos fueron muy torturados. También expresó que en la segunda detención de su cuñado lo vinieron a buscar ese día y se escucharon ruidos por todos lados, que miró por las ventanas y había gente del ejército por todos lados y se lo llevaron pero no supieron dónde y después de un tiempo se enteraron que estaba en Coronda.

A su vez declaró Ernesto Jorge Rodríguez en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2019, donde hizo alusión a una serie de secuestros





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que se realizaron en 1976 en San Nicolás vinculados con el PRT, entre los que nombró a Otero y Pérez.

Resultan también relevantes para destacar en relación a este caso, el informe remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe de fojas 177/223 y fojas 266/267, entre los que se hace referencia al Libro Memorandum de Guardia N° 36 de Alcaldía mayor, Acta del 19/12/2003: foja 99. Causa: “Remisiones 13”, Hora “22.50”. “Presente el empleado c/ 2192 del Servicio de Informaciones y hace entrega de las siguientes remisiones por actividades subversivas a disposición del 2do. Cuerpo de Ejército...Otero Carlos Enrique...”; también se destaca el prontuario N° 1.254.330 IG (Índice General), iniciado el 13/09/1976, perteneciente a Otero Carlos y la Nota N° 361, agregada a aquel, fechada en Rosario, 12 de septiembre de 1976, dirigida al Jefe identificación detenidos (Fdo. Raúl Haroldo Guzmán). En la misma se consignó “...Solicita identificación o reidentificación por “confidencial” de esta División Informaciones de la UR II Rosario de los siguientes detenidos...1)Carlos, Enrique Otero, argentino, casado, 27 años de edad, Neuquén 969 de Villa Constitución, nacido el 04-03-49 en Tandil, LE 6.080.178...”.

Asimismo, consta que: “...Se cursó nota a la División de Archivo de la Policía Científica de la Unidad Regional VI (Departamento Constitución) de la Policía de la Provincia de Santa Fe a fin de que se proceda a la búsqueda y posteriormente nos permita la lectura de los Prontuarios pertenecientes a Carlos Enrique Otero, Rosa María Pérez, Carlos Sosa y todas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

las personas nombradas en la nota agregada al prontuario de Carlos Enrique Otero...”.

En suma de ello, se destaca el Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria y que obra agregado a fojas 275/284, en el cual se hace referencia al Legajo Mesa “DS”, Varios Nº 2703, Tomo V correspondiente a Carlos Enrique Otero, detenido por el Ejército Argentino el 11/09/1976, en virtud del decreto 841/79, del 15/11/1976 y alojado en la “U2 de Rosario”.

A su vez, se pone de resalto el informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe de fojas 102/120 y 313/319. En aquellas se señalan actuaciones correspondientes al ingreso de Otero al Instituto Correccional Modelo U.1 de Corona en fecha 5 de noviembre de 1976 por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2849 del 15 de noviembre de 1976. A fojas 319 consta el Fichero General de Alojados del registro de procesados de la División Judicial del Instituto Correccional Modelo U1 Coranda y consta que Otero fue trasladado al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército el día 13 de abril de 1979, a cargo de personal Compañía de policía Militar 121.

Por último se señala la declaración indagatoria de fecha 17 de noviembre de 1976, de Andrés Carlos Fassy en autos “Pérez, Carlos Gerardo y otros s/ Infracción a la ley 20.840”, Atentado-Resistencia a la autoridad y lesiones leves de fs. 130/132 de los autos de referencia. En aquella Fassy expresa que trabajaba en aquella época en Somisa y era vecino de Carlos Otero y su esposa, quienes mantenían contactos con elementos subversivos. También





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

manifestó que como consecuencia de “no haber sabido negarse a las ideas que éstos le estaban inculcando”, se dejó llevar y comenzó a mantener contacto en forma periódica con igual tipo de elementos. También manifestó que nunca participó de las reuniones que hacían. A partir de ello puede inferirse cómo se atribuían hechos delictivos sólo por relacionarse con miembros considerados como elementos subversivos.

### **b.9.- Expediente FRO 3015/2013/TO1: Víctimas: Eugenio Luis Canals, Enriqueta Deolinda Pérez y Carlos Antonio Sosa.**

Los elementos colectados a lo largo del debate, permiten sostener y dar por acreditados los hechos que damnificaron a las víctimas de los autos de mención y que se desarrollarán a continuación.

En primer lugar, como ha sucedido en la causa que precede y la que tuvo víctima a Alicia Fuhr de Sánchez, es necesario tener presente el contexto particular en el que se circunscribieron los hechos de la causa, es decir el movimiento obrero y demás acontecimientos que rodearon “El Villazo” en Villa Constitución”.

En ese sentido ya fue oportunamente señalada la declaración de Victorio Dante Paulón y para estas actuaciones fue citado entre otros testigos Ernesto Jorge Rodríguez, profesor de historia e investigador sobre historia del referido movimiento obrero y violaciones a los derechos humanos en la jurisdicción que abarcaba el Distrito judicial de San Nicolás.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Sus fuentes de investigación versaron principalmente en los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de estado en toda esta zona e incluso efectuó una entrevista a Carlos Sosa

Expresó que **Carlos Sosa** era un histórico militante del Partido Comunista de Villa Constitución, el cual contó con dos militantes históricos y muy reconocidos, ellos son por un lado Tito Martin, que además de ser uno de los dirigentes máximos del PC a nivel local fue el Secretario General de la Fraternidad, y en el año 75 fue electo Secretario General de la CGT regional de Villa Constitución; y Carlos Sosa que fue electo Secretario General del otro Sindicato de los Ferroviarios, de la Unión Ferroviaria. Por lo tanto sostuvo hubo una larga trayectoria de militancia también política, social, vecinal de ambos y muy reconocidos, respetados en la comunidad.

Agregó que Sosa fue detenido por las fuerzas, en la primera oportunidad en el contexto de la represión que se desencadenó en Villa Constitución a partir de 20 de marzo de 1975, en donde una de las características que tuvo fue que llevaron a todos los homónimos, fueron detenidos todos los Carlos Sosa de Villa Constitución, y en esa oportunidad Carlos Sosa con más experiencia y demás, estuvo detenido con un Carlos Sosa mucho más joven. Por un error o descontrol dentro de las fuerzas de la penitenciaria liberan al Carlos Sosa el más joven pero se va el dirigente sindical, y tuvo la oportunidad de salir de la cárcel de Coronda donde lo habían trasladado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Destacó que Sosa siguió desarrollando su vida en Villa Constitución hasta el 1 de agosto del año 76 en donde estaba ayudando a la reconstrucción de la vivienda de Rodolfo Graff, que era otro militante del PC al cual le habían colocado un aparato explosivo en su vivienda y no dejaron ni una sola pared de pie. Entonces en esa tarea que estaba realizando junto a Rodolfo Graff, se presentaron unas personas de civil que se manejaban en un automóvil Dodge color rojo para detenerlo, y lo condujeron a la Brigada de Investigaciones de San Nicolás en primer término donde habría sido sometido a tormentos y después lo liberan de la Comisaría 1º; mientras Graff pudo darse a la fuga. Cuando le otorgaron la libertad mantuvo contacto con el Jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, Manuel Fernando Saint Amant y con Federico Bossié. Sosa les pidió que le devolvieran el documento, cosa que hicieron.

Expresó también que Sosa compartió cautiverio con una de las señoritas Pérez de Villa Constitución que la conocía porque él era de Barrio Talleres y esta señorita Deolinda Pérez, era empleada de la panadería de Horacio Vaquie muy conocida panadería del barrio Talleres. Luego de que el fiscal refrescara la memoria del dicente, recordó que Sosa la denominó por un apodo “Loli Pérez”.

En cuanto al movimiento denominado “El Villazo”, explicó que el 19 de marzo de 1975 la presidenta Estela Martínez de Perón junto a cuatro de sus ministros: el de Trabajo, Justicia, Interior y Defensa, sostuvieron por medio de un comunicado de prensa haber descubierto un complot





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

subversivo tendiente a paralizar toda la actividad industrial a lo largo del cordón que se extendía desde Campana, Zarate hasta San Lorenzo en la provincia de Santa Fe, y son enviados aproximadamente cuatro mil efectivos correspondientes a distintas fuerzas de seguridad a detener a una cantidad de personas entre los cuales se encontraba focalizado este foco subversivo de acuerdo a lo sostenido por los Ministros en Villa Constitución. Por lo tanto, fueron detenidas trescientas personas en todo el cordón. Estimó que su cálculo en todo el cordón, no solo en Villa Constitución pero la mayoría de las detenciones se produjeron allí, ese día se lograron detener entre 100 y 150 personas en Villa Constitución.

Refirió que se detuvo a gran parte de la Comisión Directiva de la Seccional de Villa Constitución de la UOM, cuerpo de delegados, Comisión Interna, así como también a todas aquellas personas que consideraban que tenían algún tipo de vínculo o solidaridad con los trabajadores. Incluso enfatizó que si se analiza las detenciones que se produjeron entre Campana y San Lorenzo se puede advertir que detuvieron por ejemplo a políticos, militantes sociales, delegados paritarios, porque en ese momento también se estaba discutiendo el tema de las paritarias y una de las razones era que Villa Constitución había elaborado un convenio de paritarias muy progresistas en un contexto de pacto social y de mantener el pacto social que atentaba contra la vigencia, la continuidad, de ese pacto social. Sostuvo que la política represiva del gobierno apuntaba a quitar de base de sustentación y de apoyo, lo contrario a lo que pensaran los líderes de izquierda de que el militante se tenía

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que mover dentro de la masa como pez en el agua; y el objetivo de los represores era quitarle justamente la pecera o el agua a los militantes para que queden aislados y así facilitar la represión.

Sin embargo, manifestó que en Villa Constitución una de las características fue que la población en su conjunto, no solamente los trabajadores metalúrgicos, respondieron con una masiva solidaridad con los dirigentes detenidos, es decir inmediatamente se tomaron las fabricas no solo los trabajadores metalúrgicos, sino que todos o la gran mayoría de los sindicatos de Villa Constitución, adhirieron a las medidas de fuerza de los trabajadores metalúrgicos, así como también la población en general y podríamos decir que en Villa Constitución hubo una dualidad muy grande entre los barrios, por ejemplo, en donde el apoyo popular siguió manifestándose en forma férrea y el centro de la ciudad copado por las fuerzas represivas. Entonces entendió que las prácticas represivas apuntaron ya desde este momento a varios objetivos, uno de ellos era disciplinar a la clase trabajadora de Villa Constitución y un disciplinamiento social; por otro lado, también a intervenir por parte del Estado en las relaciones entre capital y el trabajo, a favor justamente de los sectores de la burguesía, del empresariado local; y en otro orden, la represión apuntaba también, a quebrar ese tejido social, ese arco de solidaridad, a partir de generalizar una práctica genocida tendiente a que ese terror quede grabado en todas las personas y paralizar estas prácticas de solidaridad, a romper ese tejido social.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En definitiva concluyó que el fenómeno de la represión o del Terrorismo de Estado en Villa Constitución es un fenómeno bastante complejo, es decir “El Villazo” y la represión del año 75 fue quizás uno de los hechos de mayor trascendencia a nivel nacional e internacional que tuvo esa ciudad, fue abordado por numerosos investigadores en tesis, tanto en el país como en el exterior. Sin embargo destacó que en Villa Constitución “de eso no se habla”, es decir, que el terror ha generado esa parálisis que no permite aún hoy después de tanto tiempo, poder hablar abiertamente de esos temas, a pesar de todos los actos y que todos los años se recuerda tanto el 16 de marzo como el 26 de marzo, el día que se festeja el triunfo de la clase trabajadora de Villa Constitución, lo que se denomina “El Villazo” y el 20 de marzo se conmemora el inicio de la represión en el año 75. Es decir, a pesar de todas las actividades de memoria, a pesar de todos los libros que se han escrito del “Villazo” sobre la represión, sigue siendo un tema tabú, difícil de abordar y que se habla poco en la mesa familiar.

Lo expresado por este testigo se corrobora a su vez con el relato de la entrevista realizada a Sosa en su declaración obrante a fojas 147/149 y el trabajo investigativo efectuado por aquel junto con Agustín Prospitti en la obra “El Plenario de 1974: Lucha Sindical y lucha política en el contexto del “Villazo” publicado en el libro “El contenido de los conflictos. Formas de la lucha sociopolítica en la historia argentina reciente 1966-1996. Ed. La quinta pata. 2010. Rosario. Pag. 103/125, y un compilado efectuado por Rodríguez y Oscar Videla en el libro “El Villazo”. La experiencia de una ciudad y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

su movimiento obrero”, editado por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe y por el Instituto Superior del Profesorado N° 3 del año 2013; documental señalada por el Ministerio Público Fiscal e incorporado por lectura a los presentes.

También cabe poner de resalto el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas CONADEP obrante a fojas 164/165, donde consta la declaración efectuada por Sosa ante la Delegación Villa Constitución de dicha entidad el día 17 de agosto de 1984, en la cual narra las circunstancias de su detención ocurrida en agosto de 1976 mientras se encontraba reconstruyendo la casa de Rodolfo Graf, pese a una discrepancia en el día el cual marca como cinco de aquel mes y año.

En aquella expresó que el cinco de agosto de 1976, en circunstancias de hallarse abocado a la tarea de reconstruir la casa del Sr. Rodolfo Graf, a las 17 horas de la tarde aproximadamente se apersonan dos individuos jóvenes vestidos de civil, munidos de armas cortas, a cara descubierta que descendieron de un vehículo Dodge 1500, color rojo del cual no recuerda su numeración. Seguidamente mencionó que Graf logró escapar pero que él fue interrogado acerca de su nombre e introducido en el vehículo de mención donde le colocaron una venda en el rostro y una capucha. Durante el trayecto fue interrogado sobre Graf, su vinculación con éste y su militancia política. Luego, señaló que el vehículo se detuvo ingresando aparentemente en un garaje donde escuchó que una voz manifestó “hoy trajeron a uno gordito”, replicando uno de sus captores “guárdalo que esta noche lo fusilamos”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Luego relató que fue introducido en un lugar de pequeñas dimensiones, que posteriormente supo se trataba de un calabozo donde permaneció vendado y esposado durante cinco días en el que agregó se le proporcionó alimentos sólo dos veces los últimos dos días. Expresó que durante ese tiempo no fue interrogado y que en una habitación contigua escuchó señales inequívocas de que se torturaba durante largos períodos, especialmente durante la tarde hasta altas horas de la noche y se percibía movimiento de gente en forma permanente, se escuchaban gritos de dolor y quejas de otros presuntos detenidos como así también de quienes interrogaban con un esquema similar en todos los casos.

Destacó que el mismo día de su detención en el calabozo lindante al suyo interrogaban a una mujer que luego supo se trataba de una chica joven de unos 25 años de apellido Pérez, que había sido secuestrada dos días antes.

Al quinto día de estar en ese lugar, lo sacaron de la celda en horas de la noche y pidió para ir al baño y en esa oportunidad fue acompañado por una persona uniformada de policía con ropas de color azul, lo cual pudo observar por habersele aflojado las vendas. Seguidamente fue conducido a los empujones al interior de un vehículo policial color azul con escudos e inscripciones que no pudo llegar a leer. En el interior ya se encontraba una persona mayor de aproximadamente 50 años -que luego supo procedía de la localidad de Don Torcuato donde poseía un negocio de venta de gas envasado- y la chica de apellido Pérez. De allí fueron trasladados hasta la seccional central





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

de la Policía Provincial de San Nicolás sita en calle Rivadavia. Fueron alojados en distintos calabozos, aunque se podían comunicar por estar uno al lado de otro o cercano. Al sacarse el vendaje y capucha y tener conversaciones con aquellos pudo saber que el lugar de cautiverio anterior era la Brigada de Investigaciones de San Nicolás.

Expresó que a su llegada a dicha seccional, un oficial de Policía le tomó el nombre y lo registró y allí permaneció durante cuarenta días, y que al preguntar sobre su situación le informaron que estaba a disposición del área militar 211. También refirió que unos días antes de recobrar su libertad, fue interrogado en la oficina del Comisario por un mayor del ejército de apellido “Bounier o Borné”, alto delgado de unos cuarenta años, con pequeños bigotes y cabello negro corto, del cual se entiende se está refiriendo al Mayor Antonio Federico Bossié, quien lo interrogó acerca de Graf y sobre la propia actividad política y a su vez trató de convencerlo a cambio de su libertad de que trabajara para “ellos” dentro del movimiento obrero, dada su condición de Secretario de la Unión Ferroviaria, cargo que había desempeñado hasta el 28 de abril de 1976, fecha de su cesantía. Agregó que al no acceder a la petición, fue amenazado verbalmente de que “se atuviera a las consecuencias”, y ordenó que lo llevaran nuevamente a su celda. A los pocos días de aquel suceso, dijo que lo trasladaron al cuartel donde fue recibido por el Teniente Coronel Saint Amant quien le informó su libertad.

También cabe destacar la documentación hallada en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Buenos Aires (fs. 275/276), en la que hace referencia a fichas personales respecto a Carlos Enrique Sosa.

A más de ello, se pone de resalto el documento titulado “Argentina a 30 años de una gesta popular “El Villazo” que fuera obtenido del portal de internet <http://www.lafogata.com>, que obra agregado en copias a fojas 139/145, donde el periodista Carlos Del Frade entrevistó a Sosa sobre las circunstancias de su detención, entre otras cuestiones. A su vez, Del Frade declaró en la audiencia del 17 de septiembre del año 2019 y en aquella oportunidad, entre otras cuestiones el testigo ofrecido en su carácter de periodista de investigación, con publicaciones de libros vinculados a la historia política económica de nuestra región, Rosario, la provincia de Santa Fe y norte de la provincia de Buenos Aires, como pudo expresarlo el nombrado, manifestó que en el año 1994, publicó el libro “Postales del Ex cordón industrial del gran Rosario” en donde aparecía dentro de los testimonios de sobrevivientes de lo que había sido el terrorismo de estado en toda la zona del departamento de Rosario, departamento San Lorenzo, departamento Constitución y eso abarcaba la ciudad de San Nicolás de Los Arroyos.

Expuso que por primera vez en ese libro se hizo mención del asesinato del Obispo Nicoleño Carlos Horacio Ponce de León el 11 de julio de 1977, todo en el marco de lo que había sido la invasión a Villa Constitución el 20 de marzo de 1975, pagada entre otros por las empresas, por las grandes patronales de MEDCOM, de ACINDAR, de MARATON. Que ese libro que fue el primero, se originó en testimonios de militantes sobrevivientes de distintas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

organizaciones gremiales y políticas, y en aquel entonces se comunicó en Villa Constitución con Carlos Sosa, que era militante histórico del Partido Comunista de esa localidad, vinculado al gremio ferroviario, que le comentó en varias oportunidades la relación que tuvo cuando fue detenido, y que fue trasladado a San Nicolás.

También hizo referencia al área jurisdiccional en donde el ejército había decidido su operación por izquierda como lo dijo el coronel Alfredo Sotera en un orden interno del ejército en noviembre de 1976, que aparece en la causa 47.913 que es la causa “Agustín Feced y otros”, donde escribe como Subjefe de Inteligencia del Ejército que el área jurisdiccional que correspondía para hacer operaciones de “izquierda”- esto es la desaparición y el secuestro de personas, el robo de bienes, el robo de chicos- se hacía en la zona del sur de la provincia de Santa Fe y del norte de la provincia de Buenos Aires; con lo cual el límite geográfico no importaba, importaba la relación económica política que le daba el ejército, a su entender quedaba claro, imponían las grandes patronales de las grandes empresas.

Que Carlos Sosa le brindó testimonios, y que luego hubo uno que después apareció en los legajos originales de la CONADEP, la Comisión Nacional de Desaparición de Personas entre 1983 y 1984; la CONADEP Santa Fe tuvo una delegación que es la CONADEP de Rosario que se reunía en lo que hoy es el centro cultural Roberto Fontanarrosa y que durante años tuvo el ingrato nombre de Bernardino Rivadavia, en la calle San Martín y San Juan; que allí recibieron una serie de legajos y en los legajos originales Carlos Sosa destacó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

algo que le había dicho, ello es, que cuando fue detenido en agosto de 1976 fue llevado a un primer lugar en donde lo interrogaron y después lo llevaron al Regimiento o Batallón y allí lo entrevistó en aquel entonces, el Teniente Coronel Saint Amant y le dijo algo muy importante -por esto de lo que significa cómo los límites geográficos tenían poco que ver con la geografía económica y de la represión política- “A mí me transfirieron todo lo de Villa Constitución”, haciendo eje en lo que había sucedido en Villa Constitución, especialmente a partir de noviembre de 1974, que fue el triunfo de la lista marrón con Alberto Piccinini a la cabeza, luego de lo que fue conocido como “El Villazo” en marzo del 74, pero que desata la feroz represión y la invasión a Villa Constitución del 20 de marzo de 1975 a partir de las 7.30 de la mañana, cuando llega una larga hilera de automóviles de casi dos kilómetros, cuatro mil integrantes parapoliciales, con integrantes que venían de las patotas sindicales, algunas de San Nicolás y que generaron la detención de doscientos delegados de fábrica, de los cuales hoy sesenta y ocho están desaparecidos, convirtiendo al albergue de solteros, en aquel momento de ACINDAR, cuyo Presidente era Arturo Acevedo y el Gerente General era José Alfredo Martínez de Hoz, lo convierte en el primer Centro Clandestino de Detención de Personas de la Argentina, anterior inclusive a La Escuelita Famailá de la provincia de Tucumán, que de acuerdo a una especie de mitología política se dijo que era el primer centro clandestino de detención de personas; concluyó que allí apareció entonces la mención que le hizo Carlos Sosa directamente con casi el responsable del área





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

132 de operaciones del ejército argentino que era Saint Amant en aquel momento.

El testigo Victorio Dante Paulón, declaró en la audiencia de fecha 16 de septiembre del año 2019 y expresó que conoció a Carlos Antonio Sosa, que era de la comisión directiva de la Unión Ferroviaria de Villa Constitución y fue uno de los detenidos el 20 de marzo, porque no sólo detuvieron a gente de la UOM, sino de otros Sindicatos de Villa Constitución que participaban en la misma línea, entre ellos la Unión Ferroviaria y la Fraternidad, Tito Martin un viejo dirigente de la Fraternidad de Villa, que cree había sido el que más veces estuvo preso en aquellos años, ya que cada vez que había un golpe de estado ya empezaba a preparar uno de los primeros que iban a buscar y lo metían preso.

Que Carlos Sosa era su compañero, un hombre íntegro de esos dirigentes sindicales que viven en el mismo barrio que jamás se enriquecieron y tomaron una moneda del aporte de los trabajadores, además en Villa Constitución están las empresas del estado en donde el ingreso está vinculado a ser familiar de alguien, una de las conquista de los convenios es que para ingresar tenías que ser familiar de alguno de lo que estaba trabajando, hizo que los ferroviarios fuesen casi una gran familia, y hubo una conducción compartida entre Peronistas y Comunistas. Carlos Sosa era del Partido Comunista y Tito Martín era además una autoridad pública en Villa, cuando después de recuperar la democracia venían las elecciones donde la izquierda sacaban el 0,01 % Tito Martín tenía 900 votos de una población de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

25000 electores, además era representante del Tribunal de Disciplina de la AFA de Villa y profesor de la nocturna, eran gente que tenían un prestigio social ganado muy importante, y a los ferroviarios más o menos les pasó las mismas peripecias, algunos compañeros de ellos estuvieron muchos años en la cárcel con nosotros.

Agregó que Carlos cayó el 24 de marzo, después lo soltaron, y volvió a caer después de los primeros meses del golpe del 24 de marzo del 76, que lo conoció mucho luego en la ola neoliberal de los 90, la Argentina pasó a tener de 110000 ferroviarios a tener 8000, 9000 y entre ellos estos compañeros perdieron el trabajo, y sobrevivió trabajando en cooperativas y construcción, una persona con mucho vínculo con los movimientos sociales, y falleció el año pasado o este año.

Lo dicho hasta aquí también se corrobora con el informe de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, depositario de los archivos de la ex Dirección de Informaciones de la policía de dicha provincia, en el cual se acredita que Carlos Sosa se encontraba individualizado y fichado por los organismos de inteligencia; y en una de las fichas localizadas aparece registrado junto a numerosos representantes gremiales de diversas ramas de la industria y el comercio a nivel nacional, en una de las asambleas realizadas en Villa Constitución, como también junto a los dirigentes más representativos del “Villazo”, como ser Piccinini, Delmase, Segovia, Porcú entre otros.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En ese orden, uno de los documentos hallados consistente en el “Memorandum 2520” de carácter estrictamente secreto y confidencial, del 22 de abril de 1974, se consignan las novedades políticas, gremiales y estudiantiles de la provincia de Santa Fe. En el mismo consta un acápite relativo a las novedades producidas en el Departamento Constitución, describiéndose la realización de un plenario con intervención de las corrientes internas de las fábricas Acindar S.A., Marathon, y Metcon. Se señala que la asamblea tuvo como principal orador al señor Alberto Piccinini, de la Comisión Interna de Acindar. Surge asimismo la participación de notables representantes gremiales provenientes de diversos puntos del país, como ser Agustín Tosco, del Sindicato Luz y Fuerza de Córdoba, René Salamanca de S.M.A.T.A. de esa provincia, José Pando de la U.O.M. de Tucumán, Ortega Peña (diputado) de U.T.A Tucumán, constando como orador Carlos Sosa de la Unión Ferroviaria de Villa Constitución.

En dicho parte se concluye que todos los oradores fueron breves en sus alocuciones, y que se refirieron a la lucha antiburocrática sindical y patronal de la República Argentina. Dicho parte fue remitido a la “Central de Inteligencia” de la policía de la provincia de Santa Fe (fs. 190).

Es de destacar de acuerdo a lo señalado a su vez por la Fiscalía en su dictamen nº 80/20, la copia del escrito remitido por el ex Juez Federal Norberto Oyarbide, agregado a fs. 286/302, consistente en la querella impulsada por la víctima por esos hechos, en la que consta que Carlos Sosa fue detenido en el marco de los sucesos políticos conocidos como “El Villazo”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Por otra parte, en dicho acervo se halló un documento también de carácter secreto y confidencial, producido por el Servicio de Inteligencia de Santa Fe, fechado en esa ciudad el 16/01/1982, cuyo asunto es la información de los antecedentes de diversas personas, entre ellas los de Carlos Sosa, por medio del cual se da cuenta que el mismo poseía antecedentes vinculados a un “complot organizado por el PRT y del ERP en Villa Constitución Santa Fe y sur de San Nicolás, provincia de Buenos Aires (fs. 177/223).

Por último, obra agregada la documentación hallada en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Buenos Aires consistente en una ficha de la víctima que posee fecha del 5/8/75 en la que constan sus datos personales y en la que se plasma en un ítem “antecedentes sociales” detenido el 20-3-75 en Villa Constitución, Santa Fe, la que se corresponde al Legajo 3140 de la Mesa “ DS” - abreviatura que corresponde a delincuentes subversivos-. La Comisión Provincial por la Memoria depositaria de esos archivos, señaló que el legajo no fue localizado (fs. 275/276).

**Enriqueta Deolinda Pérez**, en la fecha de los acontecimientos de los cuales resultó víctima, tenía 21 años, vivía en Villa Constitución y trabajaba como empleada doméstica y niñera. Su padre, hermano y cuñado -como fuera referido en relación a la causa FRO5698/2014/TO1-, eran trabajadores de Acindar, su cuñado Carlos Otero se encontraba casado con su hermana Rosa María Otero.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

La víctima fue privada ilegítimamente de su libertad aproximadamente a fines del mes de junio/julio del año 1976 por la madrugada, en el domicilio donde se encontraba trabajando habitado por Horacio Vaquié y Celia Porta, sito en calle Libertad y Saavedra del barrio Talleres de Villa Constitución, por un grupo de personas fuertemente armadas que irrumpió en la mencionada vivienda, con pasamontañas que cubrían sus rostros.

Los captores retiraron a Pérez, por la fuerza, amenazándola con armas de fuego, a los empujones e insultos y la obligaron a subir a un vehículo en el cual fue esposada por la espalda, encapuchada y arrojada en la parte de atrás, y obligándola a colocarse de rodillas bajo amenazas de muerte. De allí fue conducida al centro clandestino de detención que función en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás de la policía de la provincia de Buenos Aires, donde permaneció esposada, vendada y sometida a “manoseos”. Allí fue interrogada por parte de tres personas con uniforme militar que preguntaban por su participación en el Ejército Revolucionario del Pueblo.

A los cinco días fue trasladada junto a otras dos personas a la Comisaría Primera de San Nicolás donde le retiraron la capucha y fue alojada en una celda. Allí pudo comunicarse con otros detenidos, tomando conocimiento que se encontraban Carlos Sosa y Eugenio Canals. Luego de veinte días fue liberada. Cabe poner de resalto que nunca se le dio intervención a un juez competente, ni le fueron informados los motivos por los cuales fue detenida.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Pérez declaró en esta audiencia de debate el día 16 de septiembre de 2019, en la cual corroboró el relato expuesto precedentemente. Sostuvo que en aquel momento vivía con sus padres en calle Neuquén 977 de Villa Constitución, pero cuando la secuestraron fue en su lugar de trabajo en calle Libertad y Saavedra de Villa Constitución, que era una panadería.

Expresó que sus hermanos y cuñado trabajaban en Acindar y su padre era ex empleado de esa fábrica. Que su cuñado Carlos Otero era gremialista y siempre hablaba de una "Lista marrón".

Que no recordaba bien la fecha de su privación ilegítima de la libertad, pero dijo que cree fue en el mes de junio de 1976, en su lugar de trabajo mientras estaba durmiendo, y permaneció veintidós días desaparecida y que dos días antes de su cumpleaños que es en el mes de julio ya estaba liberada. También manifestó que en realidad no sabe por qué motivo la investigaban, que le preguntaban mucho si era del ERP y la sacaron de la casa donde trabajaba, que era la panadería de Celia Porta y Cacho Vaquier, como si fuera la peor de las delincuentes

Aludió que aquel fue un momento muy feo y de madrugada aproximadamente a las 4 de la mañana mientras ella dormía con las dos nenas del matrimonio que eran muy chiquitas, ya que esa noche ellos iban a salir y se quedó para cuidarlas; golpearon la puerta e ingresaron a la habitación tres personas encapuchadas con ametralladoras, no recuerda si estaban uniformados pero sí que la insultaban, le pidieron que se vistiera y la llevaron, sin entender nada de lo que estaba sucediendo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Señaló que Celia Porta entró a la habitación y se llevó a las niñas y las hicieron salir de inmediato, encerrándose en su habitación.

Seguidamente la subieron a la parte de atrás de un vehículo, le había puesto esposas y le apretaron la cabeza insultándola y amenazándola que si se movía o intentaba algo “la hacían boleta”. En el trayecto sintió que pasaron unas vías y después tomaron por algún camino de ripio; primero la llevaron a un lugar y después de unos días la trasladaron a otro. Destacó que fue horrible y recordó que sufrió muchos “manoseos”. Que en una comisaría a cuatro cuadras de la terminal hacia el lado del río, fue donde la llamaron a declarar, le sacaron las esposas, esa bolsa que cubría su cabeza y le preguntaban si era del ERP, respondiendo que no entendía porque no sabía qué era; ante ello señaló que uno de los señores que estaban sentados allí dijo que se habían equivocado y que ella no tenía nada que ver. Que aquellas personas vestían uniformes de color verde con vetas marrones, y el que más preguntaba era de tez muy clara y rubio.

Posteriormente la tuvieron ahí unos días más, sus padres fueron, se enteraron que estaba viva y al cabo de unos días más le entregaron sus pertenencias, un dinero y le dijeron que se podía ir, que caminara cuatro cuadras que doblara a la derecha que estaba la terminal en la esquina y ahí se dio cuenta que estaba en San Nicolás.

En cuanto a su militancia, sostuvo que anteriormente trabajaba mucho para la parroquia San Pablo como secretaria, que también sus padres estaban mucho en la iglesia, su papá andaba con el partido peronista y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

ella lo acompañaba cuando llevaban colchones o cosas así a lugares de zona ribereña, pero nada más que eso.

Puso de resalto que en el primer lugar donde estuvo detenida había mucha tortura porque gritaban, lloraban, era terrible. Que en el segundo lugar ya se podía hablar entre las personas y en un momento se animó a hablar y preguntar y lo hizo con un señor Eugenio Canals que era de San Nicolás, también dijo que había un señor de apellido Sosa que decía ser de Villa Constitución y otro señor de la provincia de Buenos Aires, con los que conversaban.

También hizo referencia a la privación ilegítima de la libertad sufrida por su hermana Rosa María Pérez y su cuñado Carlos Enrique Otero en el mes de septiembre de ese mismo año.

Aclaró que no le fue iniciada ningún tipo de causa judicial ni fue puesta a disposición de juez alguno. Que lo vivido trajo muchas consecuencias en su familia, fue una destrucción total en cuanto a personas, ocasionó muchísimo daño y jamás lo van a poder olvidar, fue terrible.

Su hermana Rosa María Pérez (quien a su vez también fue víctima de privación ilegítima de la libertad y tormentos con posterioridad a la detención de Enriqueta Deolinda), declaró en la audiencia de fecha 16 de septiembre de 2019, y corroboró lo declarado por Enriqueta Deolinda Pérez. Sostuvo que tanto sus hermanos, padre y esposo eran empleados metalúrgicos. Que su hermana fue víctima de privación ilegítima de la libertad cree en el mes de junio del año 1976 y estuvo desaparecida veinticinco días





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

aproximadamente, con apenas 20 años, ni siquiera había votado nunca. Que fue detenida en la casa de Cacho Vaquie, intendente de Villa Constitución, casado con Celia Porta, donde trabajaba como niñera. Que su familia se enteró de su detención a través del padre de Celia Porta, que habló con su padre para comunicarle lo que había sucedido y a partir de ahí comenzó la búsqueda por todos lados pero nadie sabía nada; recién a los dieciocho días desde el momento de su detención, supieron que estaba en una comisaría en San Nicolás y nunca supieron qué se le imputaba a su hermana tenían mucho miedo de preguntar.

También declaró en audiencia de debate la testigo Celia Luján Porta, quien expresó que Enriqueta Deolinda Pérez trabajaba en su casa cuidando a sus dos hijas y que un día a la noche o madrugada la vinieron a buscar y se la llevaron. Que Horacio Vaquíe era su esposo y actualmente está fallecido y era quien recordaba con exactitud los datos como fechas y años. Que ese día Pérez estaba durmiendo con sus hijas en otra habitación y escuchó que había movimiento de gente en el living de su casa, se despertó y también llegó su marido y le dijo que se quedara adentro. Que su marido pedía que le dejaran sacar a las nenas, una era un bebé y la otra tendría dos años; que a ella no la dejaron buscarlas pero se las entregaron a su marido y se las dio a ella y se encerró en la habitación. Que a partir de ahí no supo más nada, nunca supieron quiénes eran esas personas ni ella ni su marido. Expresó que esas personas estaban uniformadas pero no puede identificar el color o a qué fuerza pertenecían. Manifestó también que aquellas personas nunca mencionaron los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

motivos por los cuales se las llevaban e ingresaron sin permiso a su casa a través de su negocio que estaba al lado, que era una panadería que estaba abierta las 24 hs, y calculan que pudo haber sido alrededor de las 4 de la mañana que eran los horarios en los cuales se salía a hacer el reparto.

A su vez respondió a preguntas de la Fiscalía que no les dieron un motivo por el cual se llevaban a Pérez y que ni siquiera dejaron que se despidieran de ella, que automáticamente la dejaron encerrada en su habitación y que fue imposible poder preguntar algo, que incluso intentó salir de allí pero enérgicamente le dijeron que no, entonces su marido llegó y pidió poder sacar a las nenas que eran muy chiquitas. Esas personas estaban armadas. Que al día siguiente llevó a las niñas a casa de sus padres porque tenía que abrir el negocio a las 7 de la mañana. Que los padres de Pérez vivían en diagonal a la de sus padres; tanto su marido y su papá se encargaron de la búsqueda. Cuando apareció jamás se volvió a hablar del tema. Que su marido no tenía ningún tipo de militancia política en aquella época y con posterioridad fue electo intendente, según dice por el partido radical que luego se unieron a los socialistas.

**Eugenio Luis Canals**, a la fecha de los hechos tenía 22 años y trabajaba en la metalúrgica SCAC. La madre del nombrado Lilia Cara formaba parte del círculo cultural nicoleño. Los organismos de inteligencia lo vinculaban con el Teatro Estable de San Nicolás y por su parentesco con Juan José Canals quien tenía una militancia activa en Acción Comunista. También tenía varios amigos que militaban, participando de algunas reuniones políticas.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

La víctima declaró en la audiencia de fecha 3 de septiembre del año 2019 y en aquella oportunidad relató que en el mes de agosto del 76, trabajaba en la portería de la fábrica SCAC, que estaba en calle Rivadavia en donde actualmente está el parque Italia y los días que trabajaba hasta las 10 de la noche, salía en un Citroën 12 V. Que al llegar el sereno que siempre venía un ratito antes, él se retiró volviendo por calle Rivadavia en dirección al centro, y al llegar casi a calle Cavalli conduciendo muy despacio porque era una zona con muchos pozos, de golpe apareció gente que por ahí se asomaba, bajaban del cordón la calle, para tomar el colectivo le pareció mucha gente y cuando estuvo más cerca se dio cuenta que no era gente común estaban vestidos de verdes con armas largas y se colocaron al medio de la calle por lo cual clavó los frenos y el Citroën por la llovizna se puso de costado y se detuvo alrededor de un metro y un poco más del que estaba adelante a quien reconoció porque era un cabo del ejército que iba al SCAC cuando hicieron blindaje de unas tanquetas, reforzaron el blindaje e hicieron las garitas de chapa y acero que estaban sobre calle Rivadavia.

Continuó relatando que seguidamente lo bajaron del automóvil casi a las patadas, lo llevaron contra la pared de un negocio que había justo en esa parte hace como un martillo, calcula que estaban escondidos ahí atrás porque no los vio hasta que llegó al lugar, ni le preguntaron quién era, lo cachearon, tocaron algo que en realidad era su armónica la cual le sacaron y arrojaron como si fuera algo asqueroso, preguntaron por los documentos, ni los miraron cosa que le sorprendió y cuando se dio vuelta tenía fácilmente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

entre diez y quince personas apuntándole; pasaron unos segundos, y el que estaba a cargo de la patrulla un oficial cree al que nunca más volvió a ver, le expresó: “*vamos*”, y lo introdujo en el vehículo, se metió al lado y le dijo: “*vamos al cuartel*”. Pudo ver que atrás venía un camión pero en ningún momento lo había visto y no sabe dónde estaba, calcula que en algunas de las transversales. Que llegaron a la guardia del cuartel y empezaron a los gritos: “*usted está loco*”, “*que hacía*” y que otra le manifestó: “*agradezca que yo no iba porque iba con la gente ahí porque le tiro a la cabeza*”, cosa propia del manejo militar que conocía porque había estado en el servicio militar, gritos a los alaridos, y a los empujones.

Que luego de una hora y un poco más, van con el mismo oficial al que hiciera referencia precedentemente y un grupo de gente con otro vehículo a la comisaria de calle Rivadavia, ingresaron por el portón, lo llevaron primero a la guardia donde le sacaron sus efectos personales y luego lo conducen pasando la última puerta del pasillo de la guardia a un lugar a la izquierda donde había celdas, cuatro de un lado y cuatro de enfrente. Que ahí lo encerraron en una celda con una persona, era un lugar de material con una colchoneta y una ventanita en la puerta y arriba había otra ventana que daba al fondo de la comisaría.

Allí empezó a contactarse con los otros detenidos, a su derecha estaba Carlos Sosa de Villa Constitución, también un hombre que era de Don Torcuato muy grande de más de 70 años que decía que le habían encontrado toda la biblioteca de bibliografía de Lenin y que su mujer decía que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

la quemara toda y no lo hizo; que después enfrente había un uruguayo un muchacho joven, que nada que ver tenía con la política, y enfrente suyo estaba Deolinda Pérez “la Loly”, hermana de Eduardo Pérez de Villa Constitución, que después me entere que era de la lista marrón, y fue con la que más conversó. Que un día unos de los cabos de guardia que era Sayal de apellido, que era un tipo de lo más gentil y el único que tuvo un trato humano con ellos, los dejó salir les llevó un equipo de mate y tomaron entre todos los que estaban ahí en las celdas, recordó que fue una noche inolvidable porque fue la única vez que se tocaron, se contactaron, porque no sabían qué iba a pasar con ellos, que era lo más terrible.

Señaló que no sufrieron tortura física pero que tenían colchonetas que estaban todas mojadas, tenían que arreglarla, que él tenía una campera de nylon con capucha y se la cerraba para poder dormir más o menos cómodamente, también había chinches en los colchones y uno de los guardias lo tuvo todo el día sin salir al baño. Que en una de las salidas al baño se cruzó con un tipo que conocía de vista y se saludaron, después se enteró que estaba en otro pabellón con unos chilenos.

Que al segundo día o al fin del tercer día su madre fue hasta la comisaría con un juez, el doctor Carrara que la acompañó, porque le habían dicho que estaba incomunicado, le llevó algo de comida y una revista. Después de siete u ocho días lo llevaron hasta el Regimiento con los borceguíes sin cordones porque le costaba mucho caminar y esposado lo introdujeron en una estanciera. Que al llegar al Batallón, un hombre grandote, rubio, medio





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

rubi3n, le dijo: “che yo te conozco” a lo que le respondi3 que 3l tambi3n, y despu3s se enter3 que era el Mayor Bossi3 quien en ese momento le pregunt3 qu3 hac3a ah3, a lo cual le respondi3 y cont3 c3mo lo hab3an detenido, que volv3a con su auto de la f3brica, respondi3ndole Bossi3 que deb3a tener m3s cuidado, pero que 3l le indic3 que ven3a muy despacito porque de lo contrario no hubiese podido frenar su veh3culo; seguidamente Bossi3 le dijo al polic3a que estaba all3 que le sacaran las esposas, lo llevaran a la comisari3 y le dieran la libertad.

Agreg3 que fue la 3nica vez que lo vio, que lo conoci3a porque iba a la f3brica y 3l era el que le abr3a el port3n para que ingresara y alguna vez cruzaron algunas palabras, que no sabe si 3l sab3a qui3n era 3l, que despu3s atando cabos pens3 que pudo haber sabido, 3l no iba en la patrulla que lo detuvo. Que primero pens3 que era un suceso de mala suerte, una cosa desfavorable y con el tiempo fue cambiando de opini3n, declar3 en la fiscal3a y ah3 le preguntaron qu3 hizo la gente que estaba deteniendo a todos despu3s de llevarlo detenido y le pareci3 que no esperaban a nadie m3s, por lo cual ah3 empez3 a pensar que no era un hecho fortuito.

Relat3 que en el a3o 74 mataron a un periodista Jos3 Colombo que era amigo de su familia y con su madre firmaron una solicitada en el diario “El Norte” repudiando el asesinato y piensa que de ah3 estaba fichado por la Inteligencia de la provincia de Buenos Aires.

Expuso que en aquel entonces no era militante, no ten3a afiliaci3n pol3tica pero ten3a contacto con amigos que s3 eran de la Federaci3n





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Comunista, de la JP, del MAS, se juntaban a leer pero nunca tuvo hasta ahí militancia política.

Que mientras estuvo detenido, su madre lo buscó en todas las comisarías, primero fue con una tía suya y luego con Omar Funes que era el compañero de ella del teatro, era militar retirado y fueron al cuartel, a la federal a otras comisarías y en todos lados le decían que no tenían nada, no sabían absolutamente nada. Un día su madre fue al Comando y preguntó en la guardia y le dijeron que no había ningún detenido pero cuando salió por calle Garibaldi, al dar la vuelta por calle Roca, el oficial que estaba de guardia la llamó y le dijo que el Subcomisario quería hablar con ella. Que aquel le comentó que su hijo estaba en la Comisaria Primera de calle Rivadavia, que le iban a decir que no estaba pero que les dijera que tenía que estar ahí, que ya había recorrido todo y así lo hizo, le dijeron que estaba allí pero que no tenían nada que ver, que era un detenido del Ejército porque en el Cuartel no había lugar, pero que no lo podía ver porque estaba incomunicado; después fue con el Dr. Carrara y recién ahí pudo contactarse con él.

Cabe poner de resalto que en su declaración Canals afirmó que durante el transcurso de esos días que estuvo detenido no se enteró que se le hubiera formado algún tipo de causa o actuación judicial, ni que haya estado detenido a disposición de un juez, ni se le hizo comparecer ante un magistrado para prestar declaración.

Señaló que su madre tenía vinculación con el mundo cultural de San Nicolás, concretamente con el teatro Estable; que él era músico





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

y tocaba en todo tipos de recitales en Villa Constitución y San Nicolás; iba al teatro con su padre murió en el 71, él era actor, cantante e integrante del Teatro Estable al igual que su madre que siguió haciendo teatro, y que él estaba en contacto con los compañeros de ella, de los cuales había muchos que los habían detenido. Que del Teatro Estable recordó Mario Verandi, Quique D'Imperio, quien si bien no era del teatro, era del arte era bailarín, Luis Sánchez, Carlos Linlaud, Lili Rodríguez, el hermano de Quique D'Imperio, que estuvo preso, Mario, era amigo de un primo suyo que era militante de una agrupación que se llamaba "Acción Comunista" era delegado de expedición de Somisa; que a Mario lo metieron preso por una carta que le había mandado su primo estando preso. Que todos ellos fueron víctimas de privación ilegítima de libertad durante la última dictadura militar.

Respecto a Carlos Sosa, sostuvo que era militante cree del partido Comunista de Villa Constitución, y lo habían detenido allí y ya había pasado por varios lugares; y Deolinda había estado en la Brigada y la habían esposado, recordó haberle pedido a ese hombre Sayal un poco de algodón y agua oxigenada, y le pasó por sus muñecas porque las tenía todas lastimadas. Señaló que la habían metido en el piso de un auto y las esposas le habían lastimado las muñecas, era gordita y grandota, la habían detenido pero ella no tenía idea de nada le dijo, y que se deben haber confundido con alguien más, no tenía actividad política ni era militante; que el hermano de ella era Eduardo Pérez que después lo conoció y era de la lista marrón. También agregó que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Deolinda trabajaba en la panadería de Villa Constitución de los Vaquíé, quien fue intendente de Villa.

Todas las circunstancias expuestas por Canals se corroboran con la declaración brindada por Enriqueta Deolinda Pérez, quienes declararon de manera conteste respecto de su permanencia en los lugares donde estuvieron privados de su libertad. En ese mismo sentido, resulta coincidente la declaración de Carlos Sosa.

A su vez se corrobora con los dichos de su madre Lilia Elsa Cara en su declaración testimonial de fs. 21/22, la cual fue incorporada por lectura a los presentes, donde expresó que ante la incertidumbre sobre el paradero de su hijo se dirigió en primer lugar a la Brigada de Investigaciones donde no recibió información alguna, luego fue a la Comisaría Primera donde le manifestaron que debía concurrir al Cuartel (se refiere al Batallón de Ingenieros de Combate 101), porque a ellos no les correspondía dar información y que se trataba de un operativo del ejército. Que en el Batallón fue maltratada y tampoco pudo obtener dato alguno sobre su hijo. Finalmente, explicó que tomó conocimiento que estaba detenido e incomunicado a través de un Subcomisario en funciones de la Brigada de Investigaciones quien le suministró la información extraoficialmente. Que por intermedio de uno de sus hermanos, se contactó con el Juez de Menores del Departamento Judicial de San Nicolás Dr. Carrara, a través del cual pudo tomar contacto con su hijo. Que luego de una semana su hijo fue trasladado desde la Comisaría primera hasta el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, donde recobró su libertad.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Cabe destacar en ese mismo sentido la declaración testimonial prestada en audiencia de debate por la hermana de Canals, Gabriela Lilia CANALS (prestada ante este Tribunal el día 3 de Septiembre de 2019), quien dio cuenta de la búsqueda efectuada por su madre.

También declaró en audiencia de debate un compañero de trabajo de Canals en aquella época Rodolfo Manuel Servino, quien manifestó que en el mes de agosto del año 76 trabajaba en la fábrica SCAC, Sociedad de Cementos Armado y Centrifugado. Expuso que en esa época un compañero suyo el señor Eugenio Canals, empezó a faltar, no recuerda si fue más de una semana o quince días tal vez. Que había una relación bastante estrecha entre el Ejército y esa fábrica porque hacían trabajos en común y entonces se comentaban cosas, entre la parte obrera y los soldados que iban ahí. Con lo cual de ese modo se enteró por comentarios de los mismos compañeros que Canals había sido detenido por el Ejército.

Que el vínculo referido se daba porque la fábrica que hacía columnas de alta tensión, efectuaba los experimentos de laboratorio de tensión sobre las columnas en el predio del cuartel. Y el cuartel, a su vez, hacía algunos trabajos en alguna fábrica, había un intercambio continuo. Por eso, tampoco le llamó la atención la ausencia de Canals de modo inmediato, porque muchas veces algunos obreros iban de la fábrica a trabajar directamente al cuartel.

Refirió que luego de recuperar su libertad Canals volvió a trabajar a la empresa y que se comentaba que le descontaron los días que no





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

fue. Que nunca quiso comentar nada, y la razón es muy obvia porque en aquella época haber sido detenido por el Ejército o tener alguna situación de esas implicaba tener un problema en el trabajo también. No solamente en el trabajo en ese momento sino en los posteriores entonces no se comentaban mucho esas cosas.

Los hechos enunciados precedentemente en relación a este caso, se corroboran a su vez con la documentación hallada en la Comisión Provincial por la Memoria, depositaria de los archivos de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (obrante a fojas 67/110), concretamente el Legajo registrado como “Mesa DS (delincuente subversivo) Varios Nº 1083, instrumentado con motivo de la publicación efectuada en el Diario El Norte de esta ciudad a raíz del homicidio del periodista nicoleño José Domingo Colombo, en el contexto del accionar de la “Triple A”. En aquel se menciona que tanto Eugenio Canals como su madre, Lilia Cara, eran objeto de tareas de inteligencia por parte de los respectivos organismos y que estaban individualizados por los mismos como “elementos izquierdistas”.

También se destaca de dicha documentación el Legajo Mesa “De” Nº 325 Carpeta San Nicolás, caratulado “Grupo del Sol”. Dentro de ese Legajo se encuentra un informe producido por DGIPBA La Plata el 13/04/82 que tiene como asunto “actividades de elementos nucleados en el Grupo del Sol de San Nicolás”, allí se lo menciona a Canals, Eugenio con sus “antecedentes”. También se encuentra en el Legajo un listado de los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

integrantes del Teatro Estable Nicoleño (dependiente de la Dirección de Cultura de San Nicolás) donde aparece Canals, Eugenio Luis: esta información tiene como origen el Registro Antecedentes DGIPBA. En otra foja se encuentra el Anexo III -producido por el Registro Antecedentes DGIPBA y por el Batallón de Inteligencia 601- que se ocupa de las vinculaciones enumerativas” de Lily Canals, donde menciona a Canals, Eugenio Luis por ser hijo de la misma.

Allí se menciona que la víctima fue invitada a concurrir a una reunión con “activistas izquierdistas enclavados” en el Arzobispado de Quilmes. Se reseña respecto del nombrado que “...se le conoce como de ideas izquierdistas y mantiene frecuentes reuniones con elementos jóvenes de ambos sexos en su domicilio...”. En cuanto al “Grupo del Sol” se menciona que tiene como fin “el estudio y difusión de la cultura”.

Además, en ese parte se documenta que la madre de Canals era integrante del “Teatro Estable Nicoleño” y que “en la jurisdicción se la conceptúa como de palmaria ideología marxista leninista, vinculada estrechamente con grupos intelectuales de dicha tendencia política, que actúan en San Nicolás y zona de influencia”. Además se plasma que es tía de Juan José Canals, de quien se refiere “...fuera detenido el 13.11.74 por personal de la Policía Federal Argentina y puesto a disposición del PEN por Decreto 1348, quien oportunamente optó por salir del país, para radicarse en la República de Venezuela”. Finalmente en el parte se consigna “Apreciación. Se trata de una labor de infiltración y difusión a niveles barriales -iglesia, tendiente en activar en favor de detenidos políticos-gremiales, visitas en cárceles,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

encargo de misas por “Desaparecidos”, etc, escudándose en un nivel pseudo cultural y religioso”.

Asimismo, se señala el Legajo Mesa “De” N° 329, que comienza con un Memorando firmado por el Oficial Principal Carlos Galella, fechado el 30.03.82 en La Plata, dirigido al Jefe Departamento Registro de Antecedentes para “producir información sobre posibles antecedentes” donde aparecen en diferentes fojas los “antecedentes” de Canals, Eugenio Luis, de quien señalan que es “integrante del Teatro Vocacional Estable Nicoleño”. Uno de los memorandos, fechado el 30.03.82 por el Oficial Principal Carlos Galella y el Comisario Inspector Jefe Departamento Central Icia Manuel Héctor Abad. El Legajo se cierra por una Orden del Servicio de Inteligencia N° 554, fechado el 10.4.82 en La Plata, firmado por el Coronel Asesor del Jefe de Policía Omar Conrado Boldrini, que tiene como asunto “Grupo del Sol. San Nicolás. Actividades Componentes”.

Se destaca en relación a lo expresado precedentemente en la causa Nro. 76000035/2011 en el cual se investigaron las persecuciones sufridas por algunos integrantes del Teatro Estable Nicoleño, a raíz de las tareas de inteligencia efectuadas por parte de los organismos represivos.

Finalmente, como fuera expresado por el mismo Canals se destaca la ausencia de formación de actuaciones judiciales en razón de no haber sido puesto a disposición de juez competente (ver Fs. 29), lo cual pone de manifiesto la ilegalidad absoluta de su detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

**b.10.- Expediente FRO 76000116/2010/TO1: Víctimas: Luis Alberto Méndez, Ruperto Méndez y Eduardo Méndez.**

Ha quedado debidamente corroborado con las probanzas expuestas a lo largo del debate los hechos por los cuales resultaron damnificadas las víctimas de autos.

La madrugada del día 28 de marzo de 1976, personal del ejército desplegó un operativo que rodeó la manzana de la vivienda donde se domiciliaba **Ruperto Méndez** sita en calle El Tonelero Nº 85 de la localidad de Ramallo, provincia de Buenos Aires, procediendo al ingreso a la misma por la fuerza y luego de su requisita, lo detuvieron conduciéndolo en un camión del ejército hasta la Delegación local de la Policía Federal Argentina.

Seguidamente en horas de la mañana un grupo de policías que no estaban uniformados se dirigieron al domicilio referido precedentemente y detuvieron a Eduardo Méndez quien residía allí junto a su padre Ruperto, previamente detenido por parte del personal que dirigió el operativo de mención. Eduardo también fue trasladado a la Delegación local de la Policía Federal Argentina.

Allí permanecieron detenidos sin ser puestos a disposición de autoridad competente hasta recuperar su libertad.

Asimismo, a la tarde de ese mismo día 28 de marzo, un grupo de personas vestidas de civil, ingresaron a la habitación de la pensión ubicada en calle De la Nación entre Don Bosco y Maipú de la ciudad de San Nicolás, donde residía Luis Alberto Méndez (hijo de Ruperto y hermano de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Eduardo), procediendo a su posterior requisita y detención sin haber sido exhibida orden alguna que autorizara dicho proceder. Desde allí fue conducido a la Delegación de la Policía Federal donde fue interrogado por personal de esa fuerza, quien no le informó en ningún momento los motivos de su aprehensión y luego ingresado a un calabozo. Al día siguiente fue nuevamente interrogado en una oficina y las preguntas versaban respecto a su primo hermano Ruperto Méndez quien militaba en el PRT-ERP.

Con posterioridad fue ingresado nuevamente a la celda donde permaneció varios días detenidos hasta recuperar su libertad, retirándose de la Delegación de San Nicolás sin firmar documento alguno sobre los motivos tanto de su detención como de su libertad.

De lo expuesto puede inferirse que las privaciones ilegítimas de la libertad, se vincularon a la persecución por parte de las fuerzas represivas del Estado de Ruperto Méndez “Tito o “Chato”, sobrino de su homónimo Ruperto Méndez y primo hermano de Luis Alberto y Eduardo Méndez, quien era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores e integraba el Ejército Revolucionario del Pueblo, quien fue abatido el 29 de marzo de 1976, por fuerza armadas y de seguridad en la ciudad de Moreno, Provincia de Buenos Aires en un supuesto enfrentamiento. Era oriundo de la ciudad de Ramallo, Provincia de Buenos Aires donde inició su militancia en las mencionadas organizaciones y fue obrero electricista de la industria Fiplasto SA, siendo delegado sindicalista del Sindicato de Obreros y Empleados de dicha industria.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Ello se acredita con la documentación agregada a fs. 50/81 de las presentes actuaciones, las que resultan ser copias del expediente N° 16.632 caratulado “Benítez Rubén Mario y otros infracción a la ley 20840” prueba instrumental de la causa “Sumario Averiguación privación ilegítima de la libertad y torturas. Víctimas Roberto Galarza y otros”.

También obra un documento elaborado por el Jefe del Área Militar 132, Tte. Coronel Manuel Fernando Saint Amant, con fecha 6 de julio de 1976, el cual describe que a través de distintos operativos las fuerzas de seguridad procedieron a desbaratar una célula subversiva de la denominada “Regional Norte o Ribera del Paraná” del ERP, que operaba en la zona ribereña entre Campana y Villa Constitución. En dicho documento se identifica como integrante de esa célula a Ruperto Méndez alias “Chato” y “Tito”, nombre de guerra “Pedro” y se consigna que este fue abatido en un enfrentamiento ocurrido el día 29 de marzo del año 1976 en Moreno, Provincia de Buenos Aires.

La persecución política en relación a Ruperto Méndez, se acredita también con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, de acuerdo a la información obrante en los archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires DIPBA, agregado a fojas 101/115 de autos. Del análisis elaborado por la Licenciada Claudia Bellingeri, surge una ficha que data del año 1976 la cual remite al legajo Varios N° 5686 Mesa “DS”. En la misma hay un informe confeccionado por el Comisario Rodrigo, bajo el asunto “Detención en operativo conjunto de Luis





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Romero y otros”, del cual surge el operativo en el cual detuvieron en la localidad de Ramallo a Luis Romero y a López Molina, manifestando el primero de ellos, que en la logística y preparación de la organización colaboraba Ruperto Méndez.

Además, las propias víctimas en oportunidad de brindar declaración en el presente sumario expresaron que fueron interrogadas por Ruperto Méndez.

Luis Alberto Méndez, en su declaración de fs. 3/5 de autos manifestó: *“...en marzo de 1976 mi primo hermano que se llamaba Ruperto Méndez, conocido como ‘El Chato’ tuvo un enfrentamiento en Moreno con fuerzas de seguridad y posteriormente desapareció...en el mismo mes me llevaron detenido a la Delegación de la Policía Federal de calle Pellegrini... Primero llevaron detenido a mi padre que se llamaba igual que mi primo, Ruperto, también a la Delegación Local de la Policía Federal. Nos llevaron con una diferencia de horas. Cuando me detienen a mi serían las dos de la tarde, yo estaba durmiendo la siesta. Quienes me llevaron detenido se dirigieron a hablar con la dueña de la pensión preguntaron por mí, les dieron información y me fueron a buscar a la habitación. Eran tres personas, vestidas de civil y se desplazaban en un automóvil marca Ford Falcón sin identificación color celeste. Cuando ingresaron a la habitación manifestaron “vos sos Méndez” y revisaron toda la pieza, el ropero, la cama buscando cosas pero no encontraron nada.*

*Inmediatamente me llevaron, sin colocarme esposas y sin exhibirme orden de detención me llevaron directamente a la Delegación y al*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*ingresar me interrogó un hombre que supuestamente sería el Comisario, pero no lo puedo asegurar. Entiendo que era el Comisario porque era quien daba las órdenes a los otros policías y además no estaba con uniforme sino de civil. Me preguntó mis datos personales y qué andaba haciendo a lo que respondí que trabajaba y vivía en San Nicolás. Tampoco me explicó los motivos de la detención y ordenó de inmediato que me llevaran al calabozo. Al otro día me sacan del calabozo y me llevaron a unas oficinas en la misma dependencia y esta misma persona, junto a dos policías uniformados, me sometió a un interrogatorio. Me preguntó sobre qué grado de parentesco tenía yo con mi primo hermano Ruperto Méndez. A que se dedicaba mi primo y dónde podía estar. También me preguntó si tenía otros familiares Méndez en el país. Luego me enviaron nuevamente al calabozo. A mi padre también lo llevaron a la delegación local de la Policía Federal de San Nicolás (...).En un momento me sacaron para ir al baño y me lo cruzo... ”.*

En cuanto al momento en que le otorgaron la libertad la víctima expresó: *“...a los cuatro o cinco días a mi padre y a mí nos llamó alguien jerárquico de Policía Federal que no era quien me interrogó ni quien me recibió, y nos informaron que quedábamos en libertad entregándonos los documentos de identidad...”.*

Por su parte, Eduardo Ruperto Méndez, al momento de brindar su testimonial prestada en la instrucción y agregada a fojas 19/20, coincidió en cuanto a las condiciones en que fueron privados de su libertad, las circunstancias vividas durante la detención en la Policía Federal y la relación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que todo ello tenía con la persecución política de su primo Ruperto Méndez. En aquella oportunidad, expresó: *“...una noche de marzo de 1976, llegó personal militar a mi casa. Yo vivía con mis padres y mi hermana. Golpearon la puerta, los atendió mi padre y entraron. Los militares habían rodeado toda la casa, estaban fuertemente armados, en total eran unos 15 aproximadamente, a mi casa entraron alrededor de seis o siete. Recuerdo que algunos se encontraban arriba del techo. Una vez adentro revolvieron todo, abrieron todas las puertas de los muebles y se llevaron cosas que no tendrían que haberse llevado, como por ejemplo una linterna, una cuchilla, pertenencias de mi hermano...en definitiva no sabía que era lo que buscaban, ya que nosotros, no militábamos en ningún partido político, ni teníamos actividad gremial.*

Continuó detallando: *“...En ese procedimiento se lo llevaron a mi padre, sin capucha, sin esposas, sin nada, es decir lo cargaron en el camión del ejército y se lo llevaron...Al otro día luego del procedimiento, como a las 9 de la mañana, llegan a mi casa 4 policías de civil fuertemente armados... me cargaron en un coche creo que era un Peugeot 404 y me trasladaron hasta la Comisaria de la Policía Federal Argentina de San Nicolás. Me trasladaron sin capucha, sin esposas, yo iba sentado en el medio en la parte de atrás, con dos de estos policías al costado...Antes de llegar a la comisaría, fueron a buscar a mi hermano, que vivía acá en San Nicolás en un hotel...Ahí lo agarran a mi hermano y lo cargaron al auto donde estaba yo y nos llevan a los dos a la Federal. Una vez en la Comisaria, nos alojan juntos en el mismo calabozo y ahí*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*nos damos cuenta que en el calabozo de al lado, se encontraba mi padre. Estuvimos detenidos 3 días los tres, es decir, mi padre, mi hermano y yo...”.*

*También expresó: “nos tuvieron encerrados en el calabozo, y de vez en cuando, un oficial uniformado de la comisaria, sin recordar su nombre ya que nunca se identificó, nos sacaba y nos llevaban a una oficina donde éramos interrogados. Nos preguntaban sobre mi primo, este fue el motivo de nuestras detenciones, quien se llamaba Ruperto Méndez igual que mi padre y le decían “el chato”... Nos preguntaban si sabíamos dónde estaba, que hacía de su vida, y nosotros no sabíamos nada...luego me entere con el tiempo que mi primo era del ERP...”.*

*Por último también agregó: “...a raíz de estos hechos, es decir de mi detención, yo perdí mi trabajo. Yo trabajaba en la Empresa Bestani, que era una empresa de alimentos, y me despidieron porque había faltado tres días al trabajo y no podía justificar mi inasistencia, ya que no tenía ninguna constancia de mi detención. Nunca tuve ninguna constancia de mi detención o conocimiento de que se haya formado causa alguna...ni mi madre, ni mi hermana, ni nadie de la familia sabía en dónde estábamos detenidos...”, todo lo cual pone de resalto la ilegalidad de aquellas detenciones.*

*Su declaración efectuada en audiencia de debate en fecha 7 de agosto del año 2019, resulta conteste con lo oportunamente declarado. En aquella expresó que en marzo del 1976 tenía diecinueve años, una noche tocan la puerta de su casa y era el ejército que entró y revolvió todo. Que ahí lo detienen a su padre y se lo llevan detenido esa noche, que al otro día vuelve*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

gente a su casa, eran policías no era del ejército y lo detienen a él. Que la policía que lo detuvo estaba de civil, luego lo detienen a su hermano que vivía en un hotel de San Nicolás y los llevaron a la comisaría de esa localidad. Que ahí se enteró que era la policía federal, los revisan y los ponen en un calabozo junto a su hermano Luis Alberto, y se dan cuenta que al lado estaba detenido su padre. Los interrogaban sobre su primo Ruperto Méndez, que se llamaba igual que su padre, sabía que era sindicalista.

Agregó también que padeció maltratos psicológicos estando en la comisaría ya que cuando lo sacaban para interrogarlo, un policía que según expresó “la tenía con él”, le decía que lo iba a matar y andaba con el arma en la mano. Por último refirió que una tarde los sacan, ya nochecita y les dijeron que los largaban. Que al tiempo se enteraron lo que había sucedido con su primo Ruperto que le decían Tito o el chato, esto es que lo habían matado en Moreno y en su momento no se pudo encontrar el cuerpo, su padre fue a Moreno y le dieron una foto para reconocerlo; pero luego encontraron sus restos y que de eso se ocupó una sobrina...”.

Francisca Eugenia Godoy, madre de Luis y Eduardo Méndez y esposa de Ruperto Méndez, prestó declaración testimonial en instrucción en fecha 2 de julio de 2010, la cual obra a fojas 6/7 de autos y fue dispuesta su incorporación a los presentes. En aquél, manifestó: *“En el año 1976 el día 28 de marzo a las 3 de la madrugada en la ciudad de Ramallo, personal del ejército golpea la puerta de mi casa, y entran por la fuerza...revolvieron todo, estaban fuertemente armados. Yo supongo que buscaban a un sobrino mío que*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*se llamaba Ruperto Méndez, que le decían “Chato o tito” y se llamaba igual que mi esposo. El trato fue denigrante, nos trataron muy mal, nos levantaron a todos ya que estábamos durmiendo y comenzaron a revisar la casa...”. Agregó que “...En un momento un militar que formaba parte del operativo le comunica a sus compañeros, que él a nuestra familia la conocía, ya que uno de mis hijos había sido compañero suyo del servicio militar y que había terminado el servicio hacía 15 días. Es ahí que nos empiezan a tratar un poco mejor, o con menos violencia. En ese momento encuentran una carpeta del ejército de mi hijo Luis Alberto y ahí corroboran lo que había dicho este militar previamente...”.*

*Seguidamente destacó: “...se lo llevan a mi marido en un camión del ejército, a medio vestir, es decir así como estaba, porque era de madrugada y no tuvo tiempo de cambiarse. De mi casa lo llevan hasta la delegación de esta ciudad de la Policía Federal ... estuvo alojado en la Comisaria calculo que unos tres días hasta que fue liberado ... Ese mismo día en el que habían realizado el allanamiento en mi casa a la madrugada, ya a las 8 o 9 de la mañana regresa personal del ejército a mi casa en un auto grande o camioneta, y entran nuevamente preguntando por uno de mis hijos de nombre Eduardo, y como no estaba, ya que se encontraba trabajando, se quedaron a esperarlo ... entra mi hijo Eduardo a mi casa y me dice, que los militares que se encontraban afuera lo venían a buscar a él. Es así que lo suben al auto camioneta y se lo llevan también a la Policía Federal de esta ciudad...”.*

*También expresó que: “...Recuerdo que fueron liberados los 3 juntos. Digo los tres juntos porque ese mismo día también fue detenido mi*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*otro hijo llamado Luis Alberto, pero a él lo detuvieron en San Nicolás ya que vivía en esa ciudad...quiero agregar que mi hijo Luis Alberto hasta el año 1975 militó en el PST y ya en el año 1974 había sido detenido en la ciudad de Villa Constitución...”.*

Por su parte, Iris Lujan Méndez hermana de Luis y Eduardo e hija de Ruperto Méndez, quien también presenció el procedimiento llevado a cabo en la vivienda que habitaba junto a su familia, al brindar su declaración en sede judicial durante la instrucción (fs. 40/41), manifestó: *“En el año 1976 en el mes de marzo... a las 4 de la madrugada golpean la puerta de mi casa. Yo vivía con mi hermano Eduardo Ruperto, mi mama Francisca Godoy y mi papá Ruperto Méndez, en la ciudad de Ramallo Pueblo. Al escuchar el ruido de la puerta mi padre se levantó ... cuando abre la puerta, entraron 20 o 25 personas con uniforme militar a su casa. Entraron empujándolo a mi padre y sin decirle nada, y sin mostrar orden de allanamiento alguna...”.*

Continuó expresando: *“...A mi padre en ese momento se lo llevaron sin preguntarle nada ... Luego de una hora aproximadamente se retiran de mi casa ... a mi papá se lo llevaron apenas entraron a la casa. Nosotros no sabíamos a donde se lo habían llevado. A la mañana siguiente recuerdo que todos los vecinos vinieron a preguntarnos qué era lo que había pasado. Un vecino de nombre Víctor Puchet se ofreció a acompañarme hasta la comisaria de Ramallo para averiguar a donde se lo habían llevado. En la Comisaría me dijeron que no me podían dar esa información ya que no sabían.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*Luego de eso, regresé a mi casa, yo estaba desesperada y no sabía que hacer...”.*

*También manifestó en cuanto a la detención de sus hermanos que: “...Alrededor de las 10 de la mañana llegaron a mi casa dos patrulleros de la Policía Federal, preguntando por mi hermano Luis Alberto. Eran 4 policías uniformados. Como mi mamá les dijo que estaba trabajando en la ciudad de San Nicolás, ellos se quedaron dentro de mi casa a esperarlo.... A las 12 horas aproximadamente como mi hermano todavía no había llegado de trabajar; decidieron llevarse a mi hermano Eduardo Ruperto Méndez quien estaba en mi casa. Lo subieron a uno de los patrulleros, sin decirnos a donde lo trasladaban y porque motivo... Ese mismo día a las 8 de la noche...escucho que golpean la puerta...era de vuelta el ejército. Abro la puerta e ingresan nuevamente en mi casa, comenzaron a revolver otra vez mi casa ... En este operativo se llevaron linternas, un rifle de aire comprimido, u otras cosas que no recuerdo...a mi hermano Luis Alberto luego me entere que ya lo habían detenido ese mismo día en la ciudad de San Nicolás. Nosotras seguíamos sin saber dónde se encontraban detenidos mis hermanos y mi padre...”.*

*También agregó: “...luego de varios días sin saber nosotras donde se encontraban, llegaron los tres un día a las 10 de la noche a mi casa. Estaban en malas condiciones, estaban sucios y con poca ropa ...ellos nos comentaron a mí y a mi madre que habían estado detenidos en la Policía Federal de San Nicolás, y que habían estado detenidos juntos...una vez que mi padre y mis dos hermanos ya estaban en libertad...una persona fue hasta mi*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*casa y le avisó a mi padre que lo habían matado a mi primo también de nombre Ruperto al que le decían “tito o chato” con el tiempo lo llamaron a mi padre desde la Comisaria de Ramallo para que vaya a reconocer el cadáver de mi primo a la ciudad de Buenos Aires, más precisamente a Campo Mayo a reconocer a mi primo, pero no lo pudo hacer ya que nunca le mostraron el cadáver... Mi padre lo siguió buscando, hasta que un día lo llamaron desde Campo Mayo para que se presente nuevamente, cuando llego lo hicieron pasar a una oficina y un militar que no recuerdo su apellido, le dijo a mi padre que si él tenía familia y la quería, que dejara de buscar a mi primo y que no hable más del tema...”.*

En su declaración prestada en la audiencia de debate del día 7 de agosto del corriente año, Iris Luján Méndez, aclaró que su padre se llamaba igual que su primo, Ruperto Méndez hijo de la hermana de su papá, a quien lo estaban buscando apodado Tito y Chato, quien trabajaba en la fábrica Fiplasto e integraba el sindicato.

Que a su primo lo mataron el 28 de marzo, si bien en algunos lugares figura el 29 fue el 28, llamaron a su casa, golpearon, su padre salió y abrió la puerta y le dijeron que lo habían matado, que su padre le dijo a esa persona que lo esperara para ir a la comisaría pero al regresar ya se había ido. Primero fue a la policía, después fue citado a Campo de Mayo para que fuera a reconocer a su sobrino, él pensaba que iba a reconocer el cadáver, pero eran fotos entre los “yuyos”. Su papá quedó muy mal, muy “shockeado”. Luego lo volvieron a llamar para que fuera a Campo de Mayo y entonces pensaron de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

vuelta que iban a entregar los restos, pero le dijeron que si él tenía familia y la quería que se quedara tranquilo y dejara las cosas como estaban, que se volvieran a Ramallo y que no hiciera más nada.

Sus dichos durante el debate en relación al procedimiento y detención de su padre y hermanos fueron coincidentes con los oportunamente declarados en la instrucción y referenciados precedentemente. En ese sentido, afirmó que Ruperto Méndez era su padre; Luis Alberto y Eduardo, sus hermanos. Que en ese momento eran las cuatro de la mañana vinieron y se lo llevaron a su padre en calzoncillos y una camiseta, que su madre les pidió si lo dejaban que se pusiera el pantalón y le contestaron para qué lo quería, que no lo iba a precisar. Describió que a ella y su hermano Eduardo los pusieron contra la pared y no los dejaban mover, que revisaron toda la casa, sus hermanos fueron a la escuela industrial entonces había muchos libros, dibujos y carpetas, y tiraron todo. Que las personas que lo llevaron estaban todos uniformados y eran del Ejército, no llevaban orden de allanamiento como tampoco orden de detención.

Expresó que después volvieron a su casa a las doce del mediodía, en un Falcon, y como los vecinos no sabían realmente quiénes eran llamaron a la policía de Ramallo y vino un comisario, dos comisarios de Ramallo y los pusieron contra la pared a los que habían ido de San Nicolás, identificaron que eran policías y se fueron; los otros esperaban a Luis Alberto Méndez para llevarlo, no a Eduardo, pero como el primero estaba trabajando y se hacían las 12:30 hs. se lo llevaron a Eduardo. Que después su mamá se descompensó,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

tuvo un infarto. Que volvieron a ir a las ocho de la noche más o menos, y su mamá estaba en la cama como le había dicho el médico que la pusiera, uno preguntó por qué estaba en la cama y les respondió que había tenido un infarto entonces los hizo salir afuera, en el techo de la casa, por todos lados era todo policía, del ejército, estuvieron ahí se llevaron cosas, linternas, rifle de aire comprimido, cosas que eran de la casa que a su parecer no era lo que ellos buscaban, no había nada porque su padre era un apicultor y vendía pescado, era un trabajador y sus hermanos trabajaban.

La esposa de Luis Alberto Méndez, Marta Rogelia Andrada en su declaración testimonial de fs. 355/357, expresó: *“...Mi esposo fue detenido a fines de marzo de 1976 en San Nicolás por personal policial de la Policía Federal de esta ciudad...Luis Alberto en esa fecha trabajaba en “Arcometal S.A.” que era una empresa contratista de la entonces “SOMISA”. A raíz de su detención, mi marido fue despedido...mi marido en marzo de 1976, fecha en que fue detenido vivía en una pensión en San Nicolás que quedaba en Nación entre Don Bosco y Maipú... Allí fue detenido él...fui buscarlo a la pensión porque pensé que había vuelto del trabajo. Al llegar a la pensión, la encargada, que no recuerdo su nombre, me manifestó muy asustada que había ido la policía a la pensión y se lo habían llevado detenido a Luis. Uno de los testigos de la detención de mi marido, además de la encargada, es un señor de apellido Picotte que vivía en la misma pensión y trabajaba en SOMISA...al tomar conocimiento de la detención de Luis, pensé que el motivo era por su participación en el PST. Si bien hacía poco tiempo que nos conocíamos, yo sabía*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*que él se reunía con compañeros de esa agrupación...Recuerdo que al contactarme con uno de ellos, este me sugirió que fuera a hablar con los padres de Luis a Ramallo, lugar donde viven los Méndez, pero yo no lo hice en ese momento porque todavía no había conocido a su padres y no sabía qué hacer. También recuerdo que me manifestó que no me presentara en ninguna Comisaría porque me podían detener...”.*

*“...Luego de una o dos semanas de no tener noticias de Luis, recuerdo que a las dos de la tarde apareció en mi lugar de trabajo, debido a que ese era el horario de salida....él ya había sido liberado unas horas antes y había tenido tiempo de volver a la pensión a bañarse. Al verlo me comentó que había estado detenido en la Policía Federal de San Nicolás junto al padre y al hermano...”.*

También manifestó que tras su liberación, Luis Alberto le comentó: *“la noche anterior a su detención, personal militar y policial de San Nicolás había realizado un espectacular allanamiento en la casa de sus padres en Ramallo y que había tomado conocimiento de esto a través de su padre en la Comisaría. Ruperto, es decir el padre de Luis, le comentó que el operativo que habían realizado en su casa había sido muy violento. Que estaba integrado por unos muchísimos efectivos fuertemente armados, que le habían revuelto toda la casa y que habían amedrentado a algunos vecinos que salían a mirar. Que le habían robado libros y roto varias cosas...”.*

Agregó a su vez que: *“...Luego de varios años una vecina de la cuadra de la casa de los Méndez, me comentó que esa noche ella venía de un*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*velorio alrededor de las dos o tres de la mañana con un hijo pequeño y que al ver tanto despliegue en la cuadra se asustó y al pasar por enfrente de la casa de mi suegra la interceptó un militar y le preguntó que andaba haciendo a esa hora y le ordenó que se metiera en su casa y no saliera para nada. En ese operativo fue detenido mi suegro Ruperto y mi cuñado Eduardo y fueron trasladados a la Policía Federal de San Nicolás... ”. Ello resulta coincidente con lo declarado por la vecina María Esther Díaz en su declaración de fojas 43 y vta., incorporada por lectura a los presentes.*

*A más de ello, Marta Rogelia Andrada destacó: “...que el motivo de la detención de Luis Alberto, de mi suegro Ruperto y de mi cuñado Eduardo fue en relación a la militancia de un primo hermano llamado Ruperto Méndez, homónimo de mi suegro, alias “Tito” o “Chato”. Digo esto porque estando detenidos, los policías le preguntaban sobre la militancia de Tito. Es decir, los detuvieron para interrogarlos y obtener información en relación al primo de Luis Alberto. Tito militaba en esa época en el ERP, vivía en Ramallo y trabajaba en Fliplasto, pero en marzo de 1976 mis suegro había dejado de verlo seguido, es decir no permanecía mucho tiempo en Ramallo. Seguramente iba a reuniones a otras ciudades con compañeros de militancia, pero en ese momento mis suegros no tenían conocimiento esto...”.*

*Por último manifestó: “...el día en que fue liberado mi marido y que me fue a buscar al trabajo, recuerdo que fuimos a caminar por la costanera de San Nicolás ya que era un día soleado. Había mucha gente. En un momento escuchamos una frenada de un auto a nuestras espaldas y que las*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*personas que iban en el mismo gritaban “es él, es él”. Se bajaron del auto, se acercaron a nosotros y apuntándonos con armas, nos pidieron los documentos. Eran dos o tres personas. Cuando vieron el DNI de mi marido estas personas manifestaron “sí, es Méndez, ya estuvo detenido”. No recuerdo si estaban uniformadas o de civil, sí que el auto era un Ford Falcon y que estaban fuertemente armados. Es más atrás de auto en el que bajaron estas personas, había otro similar...”.*

Cabe señalar que además de la referida declaración de María Esther Díaz, se encuentran las declaraciones testimoniales de otros vecinos de la finca de la familia Méndez incorporadas por lectura a éste debate, las cuales acreditan el operativo militar realizado en la vivienda de los Méndez de calle Tonelero en la madrugada del mes de marzo.

María Ester Díaz, manifestó: *“...recuerdo que una noche sin recordar precisamente la fecha, pero sí se que fue durante el golpe militar, alrededor de la una de la madrugada cuando estaba regresando a mi casa, ya que venía de un velorio, observo que se encontraba la Policía cortando la cuadra en donde yo y la familia Méndez vive. Había un patrullero en la esquina cortando el tránsito. Yo sigo caminando hacia mi casa y al pasar por enfrente de la de ellos veo gran cantidad de policías alrededor de la casa en la cual habitan. En ese momento me detiene un policía, y me pregunta de dónde venía a esa hora y hacia donde me dirigía, a lo que le conteste que venía de un velorio y que me dirigía hacia mi casa. Fue así que este policía me acompañó aminando hasta mi casa que estaba a 70 metros y al llegar, me dijo que*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*entrara y que cerrara toda la casa y que no salga más. Al entrar le comenté de este hecho a mi marido que se encontraba durmiendo, ya que estaba sorprendida por la gran cantidad de policías que había en la casa de los Méndez, y por ser un pueblo muy tranquilo...Recuerdo que este hecho sucedió durante el último golpe militar, porque yo había ido al velorio alrededor de las diez de la noche y al querer volver a mi casa a la madrugada, mis amigas me quisieron acompañar, ya que en esa época no se podía caminar sola por la calle de noche, porque era peligroso...”.*

Asimismo se incorporó la declaración de la vecina María Isabel Ferreira, que en su declaración de fojas 85 y vta. Expresó que si bien no fue testigo directo de los hechos, indicó que tuvo conocimiento del operativo efectuado en la casa de la familia Méndez a través de los vecinos del barrio.

Carlos Ramón Almirón, vecino de la familia Méndez que arribó a la localidad de Ramallo en el año 1985, manifestó en esta audiencia de debate de fecha 7 de agosto de 2019, que supo que estuvieron detenidos en la época de los militares pero no el motivo. También que Eduardo Ruperto tiene un primo desaparecido, pero que no lo conoció.

Finalmente, Horacio José Lucchelli vecino de la casa de los Méndez, de calle Toneleros, a la fecha de los hechos, presenció el procedimiento llevado a cabo y mencionó en la referida audiencia de debate de fecha 7 de agosto de 2019 que en la fecha de los acontecimientos vivía frente a la casa de los Méndez y trabajaba en Fiplasto SA. Y salía a las cuatro de la mañana. Que una mañana al salir de su trabajo y regresar a su casa, encontró a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

tres personas en el porche de su casa con armas largas, ametralladoras que le preguntaron si vivía allí y le dijeron que entrara tranquilo si así era. Refirió que su esposa estaba muy asustada, y se encontraba con sus dos hijos. Que por la ventana podía ver que la gente que corría y había autos. Que al día siguiente se enteró que lo había llevado detenido a Ruperto Méndez.

También agregó que conocía a Tito Méndez porque también trabajaba en Fiplasto y que éste militaba en el ERP, e incluso lo había hablado para integrar dicha agrupación pero que él la rechazó.

Si bien no recordó en la audiencia haber declarado en instrucción que al día siguiente se enteró que se habían llevado a Ruperto, Luis Alberto y a Tito Méndez, reconoció su firma inserta en aquella oportunidad.

Claudia Rogelia Méndez, hija de Luis Alberto Méndez, prestó testimonio en audiencia oral en fecha 7 de agosto de 2019, expresó en relación a su tío Ruperto Méndez: *"...el tío empezó a trabajar a mediados de la década del 60, en la fábrica Fiplasto que es una empresa que hace que está más de 80 años en Ramallo y fabrica madera... y él empezó a trabajar en el monte de Fiplasto ... y después pasa a la planta permanente de Fiplasto que se encuentra aproximadamente a dos cuadras de la casa de mis abuelos en Ramallo y a una cuadra y media del terreno que él se compra para vivir más cerca de su trabajo y en ese momento cuando empieza a trabajar empieza a participar activamente del sindicato de Fiplasto que es el sindicato de los papeleros está en la parte de propaganda más que nada y sindical y también empiezan a militar en el PRT, partido revolucionario de los trabajadores, el ERP*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*Ejército revolucionario del pueblo pero su participación en el área de sindical y propaganda también repartiendo la revista que elaboraba el partido, como trabajador de Fiplasto que hace después...El Combatiente esa era su participación en la militancia y luego dentro del sindicato de Fiplasto junto con un compañero que vive Horacio Romero, que es quien me cuenta parte de la historia de militancia del tío, conforman una agrupación que se llama los trabajadores de Fiplasto que llega a tener 200 personas, con las que se reunían y bueno reclamaban y proponían respetos de sus derechos y de sus condiciones laborales por no estar de acuerdo con la conducción del sindicato de ese momento...”.*

En cuanto a la recuperación de los restos de Ruperto Méndez y el operativo efectuado en la vivienda de los Méndez, donde se detuvo primero a su abuelo y luego a su tío Eduardo, como así también se privó ilegítimamente de la libertad en la pensión donde vivía su padre Luis Alberto, explicó: *“...al tener esta información y con el tiempo uniéndola, juntándola en el 2008 después...de las leyes de impunidad pudimos realizar la denuncia de la desaparición del tío que nunca nadie la había hecho en la familia porque no sabemos si en paralelo o ya habiendo asesinado al tío y desaparecido por las fuerzas conjuntas en Moreno ... hubo un operativo en la casa de mis abuelos también de las fuerzas conjuntas donde rodearon toda la manzana entraron rompieron la puerta se lo llevaron a mi abuelo en calzoncillos, le robaron y en paralelo lo estaban secuestrando a mi viejo Luis Alberto acá en la ciudad de San Nicolás en una pensión en la que él vivía, militaba en ese momento en el PST, y*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*se quedaron esperando porque no estaba a Eduardo Ruperto que volvía de trabajar después de la madrugada para después secuestrarlo y estuvieron detenidos desaparecidos en la Policía Federal de San Nicolás según contaron ellos...”.*

*“...Que a raíz de todo esto juntaron la información pudimos establecer en el 2008 esto que decía yo la denuncia de desaparición que nunca había hecho la familia, porque decían como iban hacer la denuncia de desaparición con la misma personas que lo habían secuestrado porque ellos le vieron la cara eran militares y eran policías y lo que abundaba entre mis abuelos era fundamentalmente el miedo porque en el 2008 lo tenían, mi abuela me decía que me cuidara que lo buscara al tío pero que me cuidara de lo que me podía llegar a pasar, para mí era un pedazo de la historia y para ella era una línea de tiempo que no había pasado ese miedo que dejó la dictadura y que instauró entonces en el 2008 denuncian la desaparición de el en la ciudad de Rosario, en la Secretaria de Derechos Humanos de Rosario y en el 2009 a través de la iniciativa Latinoamericana para la muestra de sangre del Equipo de Antropología Forense lo llevamos al abuelo al Hospital Vilela para que de la muestra de sangre hacemos todo esto y a fines del 2009 se contactan conmigo del equipo de Antropología Forense porque un profesor de Historia de Villa Constitución, de provincia de Santa Fe que se encontraba haciendo una investigación sobre el PRT para escribir un libro, encuentra una sustanciación de sumarios firmadas por Saint Amant haciendo una descripción de los asesinatos cometidos a grupos de personas o a organizaciones y en ese sentido*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*en unos de los párrafos figura que el 29 de marzo de 1976 había sido asesinado Ruperto Méndez, alias Tito, alias Chato, en la quinta La Pastoril, esta información, este profesor la comparte con los compañeros del Equipo de Antropología Forense porque justamente entiende que faltaba información porque había una lista de once detenidos desaparecidos y sabían que habían sido doce pero como no se había denunciado la desaparición de Tito ...faltaba su nombre. Se comunica con ellos le da esta información y el EAAF se comunica conmigo y de ahí le podemos decir que teníamos la muestra de sangre del abuelo, ya había fallecido la toman y la cruzan con restos que ya se encontraban en la ciudad de La Plata y después de un proceso que se hace los compañeros pueden identificarlo en el 2011...”.*

Finalmente, en cuanto al suceso en el cual fue abatido su tío dijo: “... el 29 de marzo de 1976 en La Reja, en La Pastoril, La reja también conocido, fue en una reunión del Partido Revolucionario de los Trabajadores, del Ejército Revolucionario del Pueblo, alrededor de sesenta personas aproximadamente que se reunían, según tengo entendido por algunos sobrevivientes y familiares de los detenidos desaparecidos, en Moreno para analizar el golpe de Estado que se había producido en el 24 de marzo y en el momento de esa reunión que fue en un fin de semana aproximadamente a las trece horas recibieron un ataque de las fuerzas conjuntas, el tío se encontraba en la quinta y por lo que se pudo establecer por lo que estableció el EAAF fue asesinado en esa circunstancia y posteriormente llevado a la Comisaria de Moreno donde fue desaparecido; sus restos fueron identificados cuando los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*encuentran como NN en una fosa en el cementerio de Moreno junto con otros compañeros...”.*

En fecha 15 de agosto de 2019 declaró el testigo Horacio Luis Romero, quien relató: *“...estaba ya en los diarios que había habido ese enfrentamiento y así que me salvé de un enfrentamiento, de ese, pero de todas maneras cayó el compañero de Ramallo que fue en lugar mío que era Ruperto Méndez que era compañero Pedro, le decíamos Chato, Tito, también de sobrenombre, él cayó defendiendo a los compañeros que se retiraban, estaba la custodia, ahí también el responsable militar de la custodia era el Teniente Agorio de Baradero, que también cae. Así que en ese día cayeron doce o trece, doce creo...”.*

También refirió: *“...en el año 76 lo vieron al tío de él que vivía en esa época y le mostraron fotos, porque yo hable con tío y estaba todo acribillado varios más y esa vez medio ‘lo preparon’, pero a los pocos días vinieron de la Brigada y se llevaron al hijo de Ruperto Méndez, el tío que era pescador y a los dos hijos varones a la Brigada y estuvieron detenidos unos de días. Uno vive a una cuadra y media y el otro vive cerca de Fiplasto...”.*

**b.11.- Expediente FRO 7600090/2010/TO1: Roberto Lionel Galarza, Benjamín Galarza, Horacio Salvador Galarza, Ricardo Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Susana Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Claudio Tomás Fernández, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, Juan Lujan Mendaño y Rubén Mario Benítez.**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

### **Roberto Lionel Galarza:**

Conforme ha quedado acreditado en autos Lionel Roberto Galarza a la época de los hechos estaba en pareja con Linda Elena Farías, con quien tuvo cuatro hijos, vivían en el Barrio Obrero de la ciudad de San Pedro, de la Provincia de Buenos Aires. Era trabajador agrario en la recolección de la papa y el camote y militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Galarza fue privado ilegítimamente de su libertad en dos oportunidades. La primera, conforme lo relatado en la audiencia fue el día 18 de Marzo de 1976 cuando llegaron unos camiones del ejército, se presentaron en su domicilio sito en calle Auli 370, lo identificaron, lo esposaron y lo subieron a un camión.

Señaló que se encontraban otras personas, y que fue trasladado hasta el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. En ese momento sus hermanos, Horacio, Benjamín y Ricardo, todos trabajadores rurales, también fueron detenidos.

Expreso luego que en esa repartición fue sometido a un interrogatorio por un militar, quien le manifestó que estaba al tanto de todos sus movimientos. Ese mismo día fue trasladado a la Unidad Penal Nro. 3 de San Nicolás dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde fue alojado en el Pabellón destinado a los presos políticos, recuperando su libertad el 5 de Abril de 1976,

La segunda privación de la libertad fue realizada el 25 de Abril de 1976, nuevamente en su domicilio, cuando dos personas de civil





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

armadas ingresaron a su vivienda sin orden de un juez y lo obligaron a subir a la parte trasera de una camioneta con cúpula, lo esposaron y lo ocultaron bajo una frazada y en esas condiciones lo golpearon. Manifestó que los captores también secuestraron a dos personas conocidas de la víctima de nombre Olga Llanos y Luis Jaureguilorda.

Por esta segunda detención se le formó una causa por infracción a la ley 20.840 ante la Justicia Federal caratulada “BENITEZ, Rubén Mario y otros s/ inf. Ley 20.840” Expte. Nro. 16.632, la cual se inició el día 26 de Julio de 1976.

Galarza quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 6 de Julio de 1976 por decreto 16/76. Luego de permanecer detenido en la Unidad nro. 3 de San Nicolás fue trasladado a la Unidad Penal Nro. 9 de La Plata, obteniendo su libertad a fines del año 1978.

En igual sentido a lo relatado por Galarza se expresó su compañera, Linda Elena Farías durante la audiencia de debate de fecha 20 de junio de 2019 y quien presenció la detención del nombrado.

Por otra parte, su primera detención se acredita también con las declaraciones testimoniales de sus hermanos, quienes fueron detenidos en el mismo operativo.

Lo expuesto por Roberto y Horacio Galarza tiene consonancia con la declaración testimonial brindada por Gustavo Eduardo Gonzalo Montalvo, quien expresó que fue privado ilegítimamente de su libertad el 19 de marzo de 1976, en la ciudad de San Pedro, provincia de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Buenos Aires, en el marco de un gran operativo desarrollado por personal de ejército bajo comando operacional del Área Militar 132 con asiento en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, que fue obligado a subirse a uno de los camiones de dicha fuerza, quedando desde ese momento detenido.

Asimismo surge en el Legajo Mesa Ds Varios N° 2703, caratulado “Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)”. El legajo se compone de un listado de detenidos a disposición del PEN producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la DIPBA. Dicha nómina incluye a GALARZA, Roberto Leonel detenido por Ejército Argentino el 18/03/76 con número de decreto 03597 del 26/03/76 siendo alojado en la Unidad 3 de San Nicolás, con cese del PEN por decreto 3010/77.

En forma concordante dan cuenta de los hechos la declaración prestada por la señora Alicia Cabral (incorporada por lectura) quien manifestó que, la señora Linda Elena Farías y el señor Roberto Lionel Galarza, se domiciliaban a una cuadra y media aproximadamente de la casa de la dicente y que desaparecieron de repente del barrio, sin saber qué les había pasado.

Asimismo Beatriz Luján Ferreyra en su declaración prestada oportunamente y que fuera incorporada por lectura -fs. 855/856- manifestó que la señora Linda Elena Farías y el señor Roberto Lionel Galarza se domiciliaban a una cuadra aproximadamente de su casa y que por comentarios





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

de terceros, también oriundos del barrio, en el año 1976, un grupo de militares se los llevó. Que a partir de ese momento, nunca más se los vio en el barrio.

En la audiencia de fecha 1 de agosto de 2019 Claudio Tomas Fernandez relató que Galarza vivía en barrio obrero. Era un muchacho que trabajaba mucho en la iglesia colaboraba muchísimo, era albañil, hacía trabajos de todo pero de albañilería trabajaba mucho.

Se puede corroborar lo mencionado con la declaración testimonial en esta audiencia de Rubén Daniel Magariños quien manifestó que en esa época tenía 11 años y que a Galarza lo habían llevado detenido un mes antes que a su madre, que no sabe quiénes eran pero que estaban vestidos de verde.

Horacio Salvador Galarza añadió en su declaración testimonial que recuerda que su hermano Roberto hacía trabajos sociales. Manifiesta que fueron detenidos y liberados los cuatro y que a Roberto lo vuelven a detener a la semana.

### **Horacio, Ricardo y Benjamín Galarza:**

A la fecha de los hechos los hermanos Horacio, Ricardo y Benjamín Galarza trabajaban en la recolección del camote y de la fruta. Conforme lo acreditado en autos, los tres hermanos fueron privados ilegítimamente de la libertad el día 18 de marzo de 1976, en inmediaciones de sus domicilios, sitios en el Barrio Obrero de San Pedro, al igual que Roberto Galarza.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Fueron obligados a subir a un camión militar y trasladados al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás y luego a la Unidad Penal N° 3, donde fueron alojados en el pabellón a los detenidos por razones políticas, sin haber sido puestos a disposición de juez competente ni haberseles informado los motivos de la detención.

Lo manifestado concuerda con lo expresado por Horacio Salvador Galarza en la audiencia de debate de fecha 20 de junio de 2019 quien manifestó que en el momento que fueron detenidos se dirigía a su domicilio, luego de hacer unos mandados, y que vio cuando lo estaban deteniendo a su hermano Ricardo, luego lo sacaron a Benjamín, a quien le preguntaron por el dicente y que al manifestarle que era su hermano Horacio, lo agarraron de los pelos y también lo subieron al camión.

Continuando con su relato, expresó que en el camión había un muchacho esposado y boca abajo en el piso, y que luego lo traen a Roberto ya detenido y de ahí directamente lo llevan a la cárcel sin ningún tipo de explicación.

Posteriormente manifestó que cuando los detuvieron estuvo en la cárcel con su hermano Ricardo, que estuvieron en la misma celda y de Roberto no se acuerda, al igual que Benjamín, no se acuerda con quien estuvo pero el dicente y Ricardo estuvieron juntos.

En igual sentido se expresó en su declaración testimonial Benjamín Galarza, siendo sus dichos coincidentes con los relatos de sus hermanos. Así indicó: *"... Tanto a mí como a mis tres hermanos Horacio,*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*Ricardo y Roberto nos llevaron detenidos en vísperas del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, puede haber sido esa misma semana o una semana antes del golpe. Ese día, habíamos venido de recolectar camote ya trabajábamos todos los hermanos en esas tareas en el campo. De repente aparece un camión o dos camiones no recuerdo con precisión, de color verde cargados de soldados (...) Todos estaban fuertemente armados...”.*

Asimismo, se acredita lo relatado con lo declarado por la esposa de Horacio Galarza, la señora Dora Isabel Duarte, quién manifestó que su esposo -Horacio Galarza- y sus cuñados -Ricardo, Benjamín y Roberto- fueron detenidos en el año 1976 por personal militar, habiendo sido trasladados en un camión a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, recuperando sus libertades en la misma fecha.

Del mismo modo declaró Verónica Pamela Galarza -hija de Horacio Galarza y Dora Duarte -fs.1.224/1.225- quien manifestó lo que vivieron en aquella oportunidad su padre y su madre, que fue un hecho muy traumático para su familia, sobre todo para su madre, quien hoy día llora cada vez que recuerda los hechos.

En concordancia con lo expresado por las otras declaraciones, es dable destacar la declaración testimonial de Gustavo Gonzalo Montalvo- de fs.369/371-, quién también señaló que fue detenido junto a ellos en el operativo desarrollado por el ejército, el mismo que ha sido mencionado por Horacio Galarza en su respectiva declaración.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Con el informe remitido por el Ministerio de Justicia y Seguridad del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, se acredita el ingreso de los mencionados a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás en fecha 18 de marzo de 1976, a disposición del Área 132, consignándose que se les otorgó la libertad en fecha 5 de abril de 1976 obrante a fs. 763/766.

Corresponde destacar que respecto de Horacio, Ricardo y Benjamín Galarza no se formó causa, por lo tanto jamás fueron puestos a disposición de juez competente, tampoco se documentaron las circunstancias en que se efectuaron esas detenciones.

Finalmente en la audiencia de debate de fecha 4 de julio de 2019 Juan Ricardo Duran declaró respecto de los hermanos Galarza que: *“yo ya habría salido el día 22 de baja de marzo y me encontraba en Buenos Aires, pero ya le digo se lo que me contó mi papá, que rodearon toda la manzana, el ejército y llevaron detenido en ese momento...a Beto con los hermanos... uno era Cacho, el otro Horacio y no, el otro ...lo conozco por Sapo y el otro Jorge Galarza...sé que lo habían detenido...”*.

### **Linda Elena Farías:**

En la época de los hechos convivía con Roberto Galarza en la vivienda del Barrio Obrero junto a sus cuatro hijos; al igual que su esposo y sus cuñados trabajaba en el campo y estaba afiliada al Sindicato de Estibadores y de Fruta. Ambos tenían una activa militancia social y barrial.

Fue privada ilegítimamente de su libertad el 30 de junio de 1976, por la noche en el domicilio en donde habitaba junto a su pareja por un





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

grupo de personas vestidas de civil fuertemente armadas, quienes ingresaron a la vivienda por la fuerza.

Conforme lo relatado por la víctima mediante audiencia de fecha 20 de junio de 2019, los captores la esposaron y la obligaron a subir a un automóvil. Durante el traslado, fue obligada a bajar del mismo y fue abusada sexualmente por uno de ellos; además, le hicieron un simulacro de fusilamiento.

Manifestó luego que fue trasladada en primer lugar a un centro clandestino de detención que no pudo identificar, en el que le colocaron sobre la venda una capucha y fue sometida a interrogatorios bajo tormentos sobre un camastro metálico, mediante el pasaje de corriente eléctrica. Las preguntas que le hacían versaban sobre la ciudad de Ramallo, de personas a las que no conocía; también le preguntaban cuál era su nombre de guerra.

Posteriormente relató que fue trasladada a San Nicolás, al destacamento de Somisa donde permaneció en cautiverio, le tomaron declaración varias veces y le hacían las mismas preguntas, respecto de su nombre de guerra, si conocía más gente..etc.

Siguió con su testimonio manifestando que luego la trasladaron a la unidad Penal Nro. 3 de San Nicolás donde fue alojada en un calabozo, aislada e incomunicada. Dentro del penal, en varias oportunidades fue interrogada por un grupo de personas quienes le exhibían fotografías exigiéndole que reconociera a las personas que ahí se encontraban. Explica que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

al día siguiente de llegar a San Nicolás fue interrogada por el juez Milesi, y que permaneció detenida en dicha unidad por 6 meses aproximadamente.

Declaró además, que una noche las sacaron a todas del penal, las cruzaron a un penal de presas comunes y después les dijeron que prepararan las pilchas y las metieron en un camión, siempre con la cabeza baja, sin mirar a nadie. De ahí la subieron a un avión hacia el Penal de Villa Devoto donde permaneció detenida hasta el 2 de febrero de 1981. Al igual que lo sucedido con el resto de los detenidos por razones políticas, en el avión fue esposada al asiento y debió viajar con la cabeza entre sus piernas.

Lo expuesto se condice con lo declarado por Jorge Omar Magariños en la audiencia oral de fecha 4 de julio del 2019, quien manifestó que fueron víctimas de privación ilegítima de la libertad sus padres-Linda Farías y Roberto Galarza- y sus hermanos, y recordó que: *"...Estábamos durmiendo, vivíamos en el barrio obrero, aparecieron un montón de gente, todos de civiles, mi mamá estaba semi desnuda, con ropa interior. Tenía un perro que se llamaba Piqui, y lo apuntaron y le dijeron sáquelo señora que se lo mato. A mi mamá la trajeron a San Nicolás y me dejaron verla, después me enteré que estaba en Villa Devoto y fui una vuelta a visitarla y no me dejaron entrar porque no tenía traje (...) y bueno después de cuatro años y pico la vi que nos vino a buscar y nos reunió a todos, yo vivía con mi tía y mi hermana..."*.

Del mismo modo se refirió Rubén Daniel Magariños, en audiencia de fecha 20 de junio de 2019 quien manifestó: *"...a Galarza recuerdo*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*que lo llevaron un mes antes que a mi madre, detenido"... primero a él y al mes siguiente a mi madre... nosotros quedamos en la cama los 4 solos..."*

En el mismo contexto declaró Fabia Mariel Galarza en la audiencia de debate de fecha 20 de junio de 2019 quien manifestó: *"...lo que me puedo acordar es que una noche me despierto ...y estaba la pieza llena de hombres con armas grandes en la pieza estábamos durmiendo, estaba mi hermano Jorge, mi hermano Daniel, Saúl mi hermano más chico y mi mamá, cuando me despierto había un montón de hombres con armas grandes algunos vestidos de verde que yo hasta ese momento no sabía qué era; la levantaron a mi mamá estaba en bombacha y la levantaron de prepo... nosotros estábamos ahí ... mirando, le dejaron poner una pollera y se la llevaron..."*

En igual sentido se refirió, Benjamín Galarza, por cuanto sostuvo: *"...luego de un tiempo de la detención de Roberto se llevaron detenida a mi cuñada, Elena Farías. Mi esposa, Coca, llevó a los cuatro hijos de Elena y Roberto a nuestra casa. Creería que fue al día siguiente. Ellos habían quedado solitos y mi esposa los fue a buscar al tomar conocimiento de la detención de Elena y, los trajo para casa..."*

Linda Elena Farías fue indagada en dos oportunidades, la primera en el marco de la causa "Benítez" en la que quedó imputada por infracción a la ley 20.840 ante la policía de la provincia de Buenos Aires, en quienes se delegó el labrado de actuaciones y la segunda ante el Juzgado Federal de San Nicolás, en presencia del ex juez federal Luis H. Milesi.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Asimismo en la audiencia del 4 julio de 2019 Roberto Saúl Galarza en relación a los hechos declaró: *“La familia fuimos víctimas, por lo que tengo entendido primero llevaron a mi madre y a mi padre y después a nosotros, yo soy el menor de cuatro hermanos que pasamos por esta situación. Mis dos hermanos fueron a parar a una comisaría y mi hermana y yo a un tipo de colegio reformativo no sé. Yo tenía tres años, mi hermano mayor Jorge, el que le sigue Daniel y Fabia. Los mayores Magariños, Fabia y yo somos Galarza (...) estaban en la comisaría de San Pedro y los quería llevar a un penal, el peor trato que puede recibir un niños de 12 y 13 años, ellos eran los hijos de Farías y Galarza. Había dos mujeres que les daban comida, que estaban detenidas. Tengo entendido que gracias a esas dos mujeres pudieron comer...”*.

María Luisa Cairo, quien estuvo detenida en la comisaría de San Pedro, en su declaración testimonial indicó que fue detenida en el año 1976 y que en el calabozo se encontraban los hermanos Jorge y Daniel Magariños, quienes le manifestaron lo sucedido con sus padres. Declaró en la audiencia del 1 de agosto de 2019 que conoció a los hermanos, que ellos estaban en los calabozos de afuera, que hacía veinte días que estaban detenidos, no les daban comida y supuestamente sus padres también estaban desaparecidos.

Como fuera mencionado al comienzo, Linda Elena Farías declaró en la audiencia ante este Tribunal Oral, el día 20 de junio de 2019, y en aquella oportunidad expuso: *“...el 30 de junio yo en ese momento tenía mi compañero que era Galarza detenido... y yo quedé de ir cada 15 días y la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*situación económica mía no daba para irlo a ver todas las semanas...voy a la casa de una cuñada de una hermana de mi compañero, voy a pedirle plata no tenía ni quisiera azúcar, y me dijo Elena no puedo en este momento pero cuando consiga plata te llevo, eran más o menos serían las diez y media u once de la noche y siento que me golpean la puerta pensando que era mi cuñada, abro la puerta y cuando abro la puerta me encuentro con varios señores, eran hombres grandes, hombres altos, robustos, no era mi cuñada...”.*

*“...cuando voy a cerrar la puerta porque lo único que tenía puesto era una can-can y nada más no tenía otra ropa puesta voy a cerrar la puerta y me ponen con el pie y me la abren yo tenía un perro que era mi custodia y me dijo uno de ellos sujeta a ese perro porque te lo mato, la cuestión es que entraron como cinco o seis con esa actitud no recuerdo cuantos eran, no revisaron nada, me preguntaron por mi compañero y les dije que estaba detenido en la cárcel de San Nicolás. Y me dijeron bueno me vas a tener que acompañar porque vas a declarar y te traemos de vuelta; cuando le digo yo déjenme que me vista, me visto y me preguntan cuál es el mayor de tus hijos, le digo es Jorge...entonces le digo yo cuida a tus hermanitos...me dijo...llévate el documento...y que mi hijo el más grande se encargara de los más chiquitos, uno tenía once años, la otra 6 es la que está acá, el otro tenía 2 años y medio, y el mayor era Jorge. Entonces pensando que era cierto que iba a declarar y pegaba la vuelta...pero no fue así...”.*

*“...Entonces...me sacan afuera...veo un montón de autos, no puedo decir qué clase de autos porque no conozco las marcas y me encapuchan*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*y me tiran dentro del auto, uno le dice al otro: 'no en ese auto no en el otro tiralá', pero había uno que me llamaba mucho la atención, tenía una gorra tejida como a mano así de muchos colores y tenía una campera que hacía juego con la gorra eso me llamó la atención de ese hombre; me encapucharon, me tiraron adentro del auto me vendaron, me esposaron no sé por dónde anduve no sé dónde me llevaron, no se las vueltas que dieron tampoco ni quienes eran tampoco sé pero si me sacaron la ropa me violaron, y después le dijo uno a otro 'bueno vamos a darle', no sé qué si era el final, no recuerdo que era no sé, cómo diciendo bueno la matamos y listo. Después de ahí me pegaron un tiro quedé como sorda, me salpicó la cara no sé si eran piedras, no sé qué era, si le digo qué pasó no me acuerdo, no sé dónde fui a parar, no sé si me llevaron en una camioneta, un auto no sé quién era ni quién...no me acuerdo. Ya estaba desnuda, me tiran en un camastro y me empezaron a picanear, preguntándome por personas que no conocía y me llamaban, me decían vos sos María, vos tenés nombre de guerra, ni siquiera sabía qué era el nombre de guerra, había momentos que... lo único que sé es que ponían una música fuerte y me dijeron yo tengo cesáreas hechas y me dijeron ese tiro que tenés ahí, y entonces yo me acuerdo que les dije no es tiro son las marcas de las cesáreas... después me preguntaron sobre el asunto de Ramallo, yo no conocía...las veces que viajé a San Nicolás viajé en tren... y bueno con eso me tenían que yo había estado en Ramallo y que pertenecía a un cuadro, que estaba muy bien enseñada y seguía con la picana, no sé los días que estuve, sé que entre ellos hablaban pero no sé qué de ahí me sacaron no sé cuánto tiempo estuve...un día, dos, no sé cuánto*

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

440



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*estuve, sé...que estaba desnuda siempre con capucha y siempre vendada hay cosas que no me acuerdo no sé el tiempo que pasó no recuerdo, no quiero acordarme tampoco...”.*

*“...de ahí me sacaron y me llevaron a otro lugar, uno al otro le dice nos vienen siguiendo y el otro le dice es el auto de apoyo, primero el auto iba sereno pero después era como que agarraba piedras o pedregullo o una calle con tierra ya el auto no iba serenito y de ahí me trasladan a San Nicolás que era la comisaría de Somisa o el destacamento de Somisa. Entonces había una guardia que era muy recta no me sacaba la capucha, no me sacaba las esposas nada pero había otra guardia otra que si me sacaba la capucha salieron a buscar ropa para mí para ponerme porque estaba con una frazada en los años que tengo es la primera vez que yo veo una cosa de estas, salieron a buscar ropa para ponerme pero yo primero cuando estaba encapuchada tanteaba que era una cosa como ésta y después que me sacaron la capucha yo vi que no que era de cemento, la pared era de cemento, donde me hacían acostar era de cemento. Y me dijo uno de ellos así te estén matando yo te voy a decir dónde estás me dijo, estas en el destacamento de Somisa y acá no te va a pasar nada porque acá no hay nada para picanear, no hay nada para que te hagan nada ahora si te sacan de acá no sé qué te puede pasar, pero vos estás puesta por el ejército y para nosotros sos una barra de oro...”.*

*“...no sé los días que estuve ahí y cuando venía la otra guardia antes de retirarse me encapuchaba y me ponía las esposas otra vez. Eso que les digo que eran buenos me dieron de comer, vino un médico cuando*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*me llevaron y yo quería agua y me dijeron si querés reventar como un sapo te damos agua, me hicieron tomar una pastilla, me colocaron una inyección yo parecía una escama de pescado toda mi cara, mi cuerpo estaba áspero y bueno de ahí vinieron dos o tres veces a tomarme declaración me volvieron a encapuchar me volvieron a esposar y me hacían las mismas preguntas, que era un buen cuadro que mi nombre de guerra era María, si conocía más gente...”.*

*“...Una noche me llevaron a San Nicolás a la cárcel de San Nicolás y cuando entro dicen creo que era el del penal, `a mí no me traigan mujeres así`...me sacan la capucha, me sacan las esposas y me llevan a un calabozo incomunicada, yo tenía con la esperanza de irme en libertad pero no, me sacaban la capucha me mostraban fotografías, en mi causa había dieciocho personas que no conocía y yo le decía puedo tener nombre de guerra cuando trabajo en un sindicato que para salir a trabajar la nombran con nombre y apellido, puedo tener nombre de guerra en un lugar donde todo el mundo en San Pedro me conocía?...cuando llego a San Nicolás, al otro día me llama el juez Milesi, me dice yo soy juez y ...me dijo no tengas miedo que no te va a pasar nada no tiembles, me dijo `qué lindo cumpleaños pasaste` y me preguntaba otra vez lo mismo si conocía a fulano, a mengano, a sultano, sí hay gente que conozco, mucha gente conozco no sé si decirlo o no decirlo le digo... si a mí me van a castigar por la vida que llevé de acuerdo, pero una mujer le digo que luchando por un comedor para darle de comer a los chicos, había un grupo de gente, de mujeres principalmente porque en el barrio obrero había mucha miseria había poco trabajo para hacer un comedor y salíamos a pedir*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*por los almacenes lo que nos daban fideos, arroz, lo que nos daban y veníamos y le hacíamos de comer a los chicos hasta que se juntó un grupo de gente y se empieza a organizar de distinta forma, ese comedor todavía existe y ya no era una casilla de madera ya era realmente un comedor, entonces yo le dije si me juzgan por la vida que yo hice de acuerdo pero no por subversiva, yo hay gente que no conozco todas las fotos que ustedes me están mostrando no conozco ninguno, y a vos el que te acusa es fulano de tal, ese fulano de tal era Benítez. Benítez, trabajaba conmigo en el sindicato, él me conocía perfectamente bien, y entonces le dije al Dr. Milesi, mire doctor si conozco mucho gente principalmente a hombres porque muchas veces me tuve que acostar con alguien por un peso y no le pedí el documento ni nada para darle de comer a mis hijos, si usted me juzga por eso bien, pago está le dije pero, no por ser subversiva, aparte yo no entendía qué era ser subversiva, porque a mí no gustaba la política, no leía diarios, no perdía tiempo en leer los diarios o escuchar un informativo cuando se trataba de política eso le dije a Milesi...*

*“...me vuelven a llevar para adentro me vuelven a sacar para afuera, me sacan fotos de perfil de delante de atrás no sé cómo y me vuelven a hacer las mismas preguntas qué a quién pertenecía qué a que yo me llamaba María qué esto, siempre lo mismo...estoy seis meses incomunicada y de ahí...una noche nos llevan, nos sacan a todas del penal, me cruzan a un penal de presas comunes y después van y me dicen que preparara las pilchas nos meten en un camión creo siempre con la cabeza baja, sin mirar a nadie, mirando el piso esposada ya no íbamos encapuchadas, sino esposadas y con la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*cabeza baja mirando el piso a tierra, nos suben a un camión... y de ahí nos suben a un avión ...nos esposaban unas con otras en el asiento y nos hacían abrir las piernas y meter la cabeza entre las piernas, entonces le dice está lindo para tirarlas al agua total una más en el agua, nosotras sabíamos que habían tirado gente al agua, cuándo estábamos detenidas, así que no sabíamos si nos tiraban al agua o nos llevaban a otro lado...”.*

*“...Tampoco sé cuando llegamos Devoto...nos meten en un pabellón de cuatro...era gente que era política que entendía de política... entonces le pido al jefe que me cambie de piso y me pasaron a un piso donde había de todo costura, para tejer, había una profesora era otra cosa... las veces que me venía a ver Milesi me sacaban de ahí y me llevaban...después fue la Cruz internacional me parece o los derechos humanos internacional no sé cómo era la cosa ahí y me dijo vos tenés depósitos, no y le digo yo no tengo depósito, no tengo visitas...llevaba como tres años adentro pero siempre era Milesi el que me iba a ver y una abogada que era de Rosario que me parece que se llamaba Cosidoy, con ella era con la que más trato, le contaba que mis hijos no estaban, que no sabía dónde estaban mis hijos y me dice vos le diste la tutela a tu hermana, no jamás, nunca le di la tutela a nadie de mis hijos, me dijo no se haga problema yo la voy a citar a su hermana sino viene por las buenas, va a venir por las malas, me dijo yo la voy a citar a ver qué hizo con su hijo más chico, los otros ya habían estado detenidos en La Plata, yo me entero de todas esas cosas porque el más grande me escribía y entonces me hacía saber todo lo que pasaba, era la única comunicación que tenía con mi hijo por carta, porque*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*tampoco lo vi nunca y bueno ellos se escaparon y se fueron a la casa de una tía y vinieron a San Nicolás pidieron la tutela de ellos, el que está acá afuera ahora y del otro del mayor y de ahí empezaron a buscar a los más chicos hasta que los encontraron uno estaba en un lugar el otro estaba en otro, el otro no sé dónde la cuestión es que entre los hermanos no sé conocían entre ellos...”.*

*“...en Devoto ya habían pasado 4 años y viene el juez Milesi y me dice mire se pidió por 3 años, pero ya llevaba 4 y ahora lleva 4 años y medio para 5 no les prometo nada me dijo, pero voy a ver su caso... no sé si enero o febrero, sé que estábamos en plena feria judicial me llamaban... y me avisan del traslado... a la una de la madrugada me vienen a buscarme , me sacan y veo a una chica de agente...me llevan a otro oficina, me hacen desnudar, me revisan según ellos era el médico del penal a ver si tenía un golpe o algo no tenía nada y me llevan en un celular...no me acuerdo iba otra persona con nosotros no sé dónde lo bajan, y a mí tampoco sé dónde me bajan...creo que era una Brigada, porque cada tres horas me llamaban estuve tres días, y me llamaban y me preguntaban lo mismo, cómo no van a saber porque estoy presa, porque la verdad hasta hoy no sé por qué...”. “...si querés esperar un traslado para San Nicolás vas a tener que esperar porque por ahora no hay ninguno. Entonces yo le dije que no y salí a la calle, llovía, había un guardia, sé que había un camino largo y había una garita entonces me dice si vos querés esperarme acá hasta que yo salga yo te llevo, pero prefiero caminar y no sabía dónde ir, paré un taxi y le expliqué, las chicas de Gravier me habían dado una dirección de la casa de ellas o de la mamá o de la abuela, no sé de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*quién era, toco timbre no sale nadie y le digo al remisero por favor llevame a Devoto que en Devoto enfrente hay un bar donde las mamás dejan para la gente que sale y no tiene y el hombre me dijo estoy más cerca de Retiro que de Devoto pero yo no tengo plata para pagar todo el recorrido que has hecho, no se haga problema señora usted hace 5 años que no ve a sus hijos y yo tengo a mi mamá y yo soy único hijo y usted me dio un ejemplo yo la voy a llevar a Devoto le voy a sacar el pasaje de anteojos porque nunca le vi la cara del hombre ...”.*

*“...Cuando llego no tenía mi casa, no tenía mis hijos no tenía nada, ya la casa estaba ocupada... gracias a Dios los encontré desparramados, pero los encontré los cuatro me costó mucho luchar con mis hijos...”.*

### **Luis Jaureguilorda y Olga Llanos:**

Conforme lo acreditado en autos, Luis Jaureguilorda y Olga Llanos estaban casados a la fecha de los hechos. Residían en la ciudad de San Pedro donde tenían una activa militancia política y social y tenían un hijo, Ignacio.

Comenzando con Olga Llanos, y conforme lo declarado en audiencia oral, expresó la victima que fue detenida el domingo 25 de abril de 1976 por la tarde cuando se encontraba en su domicilio con su esposo, y una pareja amiga con su hija.

Relató que tocaron timbre, atendió su esposo y entró una persona a su casa con un arma; luego más gente joven de civil que ingresaron





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

con armas también quienes dijeron en ese momento que eran de la policía y que estaban investigando. Continuó con su relato manifestando que los policías le comunicaron que había una denuncia en contra de ellos, que no informaron de qué denuncia se trataba pero que los llevaban a San Pedro y volvían.

Luego salieron en presencia de la gente, sin que nadie se diera cuenta de lo que estaba pasando. Fueron en una camioneta donde también había una persona totalmente cubierta en una frazada, que después supieron que era Roberto Galarza.

Expuso que anduvieron más o menos una hora, después se bajaron, se trasladaron a una oficina, y que según un reconocimiento del lugar hace unos años atrás sería la Brigada de Investigaciones de San Nicolás. Allí le preguntaron si conocía a Reynoso, a lo que contestó que no y agregó además que hoy el mencionado se encuentra desaparecido.

Explicó que dibujó un croquis de cuando estuvo detenida, y que cuando hicieron el reconocimiento físico del lugar cree que en presencia de un Juez federal, se parecía muchísimo al lugar que dibujó. Esto es coincidente con el croquis que obra a fs.52 y la inspección ocular de fs. 76/77 y vta, siendo que se trataba de la referida Brigada de Investigaciones de San Nicolás donde funciona el centro clandestino de detención bajo control operacional del área militar 132.

Las víctimas fueron sometidas por la justicia federal de la dictadura cívico militar a una causa por infracción a la ley 20.840, caratulada “Jaureguilorda, Luis Horacio y LLANOS de JAUGUEGUILORDA s/ Inf. ley 20.840.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

San Pedro”. Nro. 16.669 del registro del juzgado federal de San Nicolás a cargo en ese entonces del abogado y suboficial mayor del ejército (RE) Luis H. Milesi.

Finalmente, el 12 de diciembre de 1979 pudo salir con destino a Nueva York donde vivía su marido.

Tal como ha sido narrado, ambos fueron secuestrados junto a Roberto Galarza, siendo todos los testimonios coincidentes.

En el mismo sentido, Linda Elena Farías manifestó en su declaración testimonial, que al ser detenido su esposo en la segunda oportunidad, pudo observar que en la camioneta con cúpula en la que fue trasladado Galarza se encontraban Llanos y Jaureguilorda. Así, manifestó: *“...a los pocos días de recuperar la libertad ... lo vuelven a detener. Allí el operativo fue impresionante ... lo esposaron a Roberto y se lo llevaron ... observé que la camioneta ... que estuvo en el primer operativo estaba nuevamente. Allí arriba estaba Olga Llanos y Luis Jaureguilorda... ”*.

En la misma audiencia oral de fecha 15 de octubre de 2019, Luis Jaureguilorda declaró que fue privado ilegítimamente de su libertad por más de tres años. Fue secuestrado el 23 de abril de 1976 cuando se encontraba en su casa en San Pedro con su esposa, su hijo y dos amigos con su hija. Relata que después de revisar la casa los sacan y los suben a una camioneta que estaba estacionada en la puerta.

Comentó la víctima que en dicha camioneta también iba una persona de apellido Galarza, y que se entera por el nombrado que habían estado en el Batallón 101 de San Nicolás, en lo que vendría a ser el patio de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

armas. Que en ese lugar fueron sometidos a un interrogatorio sobre sus actividades laborales y compañeros de militancia.

Desde ese lugar fueron trasladados a la Unidad Penal nro. 3 quedando detenidos en el pabellón destinado a los presos por razones políticas.

Fueron sometidos a la justicia Federal por una causa de infracción a la ley 20.840, caratulada “Jaureguilorda Luis Horacio y Olga Susana Llanos de Jaureguilorda Inf. Ley.20.840. San Pedro”. Nro. 16.629 del registro del Juzgado Federal nro. 2 de San Nicolás

En fecha 24 de diciembre de 1976 el juez federal Milesi resolvió convertir en prisión preventiva la detención de sendas víctimas, bajo el argumento de ser “colaboradores del M.A.S.”, esta resolución fue revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en fecha 20 de abril de 1977. No obstante, esa libertad no pudo efectivizarse en esa oportunidad en razón de estar ambos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A fojas 115/116 del Expte. FRO 76000115/2010/TO1 Roberto Oscar López declaró que el día 8 de septiembre a la tarde lo trasladaron a la Unidad Penal N° 3 y que recuerda que lo llevaron en un patrullero y atrás iban varios autos. Recuerda que estuvieron detenidos entre otros...Jaureguilorda, también estaba presa su esposa y eran de San Pedro, Galarza que también era de San Pedro, uno de apellido Schiell que estuvo unos días y después lo trasladaron, y Lalli.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

El 2 de noviembre del año 1976 fue trasladado a la unidad 9 de La Plata y su esposa al Penal de Villa Devoto, obteniendo sus libertades en julio de 1979 y diciembre de ese mismo año respectivamente. Luego obtienen la autorización para salir del país, radicándose en la ciudad de Nueva York.

### **Horacio Luis Romero:**

A la fecha de los hechos, Romero vivía con su esposa y dos hijas. Militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores e integraba el Ejército Revolucionario del Pueblo. Trabajaba en la fábrica Fiplasto de la ciudad de Ramallo, provincia de Buenos Aires y había fundado una agrupación denominada “El sentir de los trabajadores”.

Fue privado ilegítimamente de su libertad por primera vez el 11 de marzo de 1976, por la noche, en su domicilio de la ciudad de Ramallo, mientras se encontraba durmiendo con su esposa y sus dos hijas, por una patota según relata en audiencia, que después pudo corroborar por sus padres y vecinos, vivían al lado de su domicilio, porque también secuestraron al ingeniero Jorge Tellería, que en ese tiempo era estudiante en el mismo barrio y a Raúl Comolli, ambos militantes de la juventud peronista.

Manifestó que posteriormente los llevaron frente a Somisa que había una casa, y comenzaron a interrogarlo bajo tormentos, mediante el pasaje de corriente eléctrica sobre su cuerpo y trompadas, ya que querían información rápida.

Fue liberado ese mismo día, por la madrugada, en cercanías de la fábrica Refractarios R.A.S.A.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Posteriormente, el 23 de junio de 1976 fue nuevamente privado de la libertad, a la madrugada, en la fábrica Fiplasto donde se encontraba trabajando, por parte de tres o cuatro personas vestidas de civil, quienes lo esposaron, lo encapucharon y lo subieron a un automóvil particular en el cual fue llevado a la Brigada de Investigaciones de San Nicolás.

Una vez allí y mientras era fuertemente golpeado, fue alojado en un calabozo. Posteriormente lo trasladaron al Batallón de Ingenieros de Combate de esa ciudad donde fue interrogado por el Mayor Bossié, el Coronel Saint Amant y el entonces Secretario del Juzgado Federal de San Nicolás, Esc. Héctor H. Hernández, luego para ser llevado a la Unidad Penal Nro. 3, donde quedó alojado en el pabellón de los presos políticos, habiendo recuperado su libertad el 10 de Agosto de 1984.

Cabe destacar que en oportunidad de declarar ante este Tribunal en fecha 15 de agosto del año 2019, expuso que en su segunda detención, lo trasladaron desde la Brigada de Investigaciones al cuartel y lo interrogaron y estaban presentes un juez que era ex militar Milesi, Hernández, Saint Amant, el mayor Bossié y Piccione que cree que era teniente.

Durante todos esos años fue trasladado a varios penales, la Unidad Penal Nro. 9 de La Plata, el penal de Sierra Chica, al de Devoto, Caseros y al Penal de Rawson; hasta recuperar su libertad ya en democracia.

Entre la prueba documental, se destaca el parte obrante a fs. 1 de la causa "Benítez", en la que Romero fuera co-imputado, suscripto por el Jefe del Área Militar 132, Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

fechado en San Nicolás el 6 de julio de 1976, donde consta que Fuerzas Conjuntas de esta Área Militar, Brigada de Investigaciones de esta ciudad y personal de la Unidad Regional, en distintos operativos procedieron a desbaratar una célula subversiva de la denominada Regional “Norte-Norte” o “Ribera del Paraná” del Ejército Revolucionario del Pueblo, constando que se detuvo entre otros a Horacio Luis Romero, quien se encuentra alojado en la Unidad Penal 3 de San Nicolás.

En el quinto cuerpo de ese sumario obra a fs. 865 un decreto del juez federal Milesi del 23 de junio de 1976 en el que se hace constar la detención de Romero, y se dispone que la autoridad judicial se constituya en la sede del Área 132 a los efectos de recibirle declaración indagatoria.

Asimismo, en el sexto cuerpo consta el parte suscripto por el Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant fechado el 23 de junio de 1976 en que se documenta la detención de Horacio Luis Romero, y que se efectuó en el lugar de trabajo.

Prueba fundamental de los interrogatorios bajo tormentos que padeció Romero en esta segunda detención resulta ser la documentación hallada en los archivos de la Dirección de Inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires, remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria. Así, uno de los legajos labrados en relación a Romero corresponde a la Mesa “DS” -delincuentes subversivos- Carpeta “Varios”, Nro. 6148 y se caratula





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

“Asuntos Investigación sobre Romero Luis (a) Sargento Joaquín y otro.- (Requerido a San Nicolás)”.

En ese legajo, instrumentado por la Delegación San Nicolás de DIPBA consta un memorando en el que se plasmó el interrogatorio efectuado al mismo por el personal de esa delegación, el cual se titula “Testimonio DSN. Nro.: 455 del 24-6-76.” y dice “RAMALLO:AMPLIACIÓN HECHO FIPLASTO de la narración efectuada por el detenido noto-toro LUIS ROMERO ante las autoridades militares del Área 132, se ha podido saber lo siguiente el causante hizo una descripción de su participación en el hecho mencionado, manifestando claramente que posee el nombre de guerra “JOAQUIN”. En el documento se plasman otras circunstancias relativas al interrogatorio al que fue sometido Romero, a quien se le requiere información sobre el “Chato” Méndez y el sacerdote Luis Efrain López Molina.

### **María Del Carmen Riera:**

A la fecha de los hechos María del Carmen Riera tenía 19 años y vivía con sus padres y su hermana en la ciudad de San Pedro, estudiaba magisterio, y estaba de novia desde hacía cuatro años con Víctor Hugo Gotmand, militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores.

María del Carmen fue privada ilegítimamente de su libertad el 1 de Julio de 1976 en el domicilio en que vivía sito en Bv. Moreno 870 de la localidad de San Pedro por cuatro personas vestidas de civil con armas tipo fusil quienes ingresaron a la vivienda cuando todos dormían, momento en el que ella despierta encandilada por una linterna que portaba uno de los captores;





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

quienes revisaron la vivienda -sin orden judicial alguna- y la obligaron a subir a un automóvil, en el que fue tabicada y ubicada en la parte trasera, en el cual la trasladaron al centro clandestino de detención que bajo control operacional del Área Militar 132 de San Nicolás.

En esa repartición fue sometida a interrogatorios bajo tormentos en los cuales le preguntaron principalmente por su novio, Víctor Hugo Gotmand, quien se encontraba detenido por orden de las autoridades del Área Militar 132 desde enero de ese año.

Su padre tuvo que pagar una especie de rescate para lograr la liberación de su hija, quien finalmente fue liberada una semana después, más precisamente el 8 de julio de 1976 a las 22.30 horas aproximadamente.

Respecto de los tormentos a los que fue sometida María del Carmen Riera, debe tenerse presente, no sólo el hecho de no haber sido puesta a disposición de la autoridad judicial competente sino haber permanecido tabicada, colocaba en un estado de absoluta indefensión y a disposición de sus captores. Además durante su cautiverio se les suministraron escasos alimentos conforme lo relatado por la víctima.

Los hechos descriptos precedentemente fueron detallados por María del Carmen Riera en su declaración testimonial obrante a fs. 306/308. Así, expresaba: *"...en el año 1974 me encontraba de novia con el señor Víctor Hugo Gotmand en el mes de diciembre de aquel año 1974 viaje a España ... estuve allí hasta el mes' de Febrero de 1975 en que regrese al país. Fue en aquel momento que en una ocasión Víctor Hugo me refirió que estaba*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*militando en algo que me suena como el PRT recuerdo que yo le compraba para él el diario del Partido Comunista ... el 6 de enero de 1976 me avisan que se lo habían llevado detenido. Creo que lo detuvieron en San Pedro. Me avisa una persona que no conocía ... se decía que estaba detenido en el Penal de San Nicolás, que era un preso político y que estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ... al poco tiempo junto con la madre de Víctor Hugo comenzamos a concurrir a San Nicolás a la Unidad Penal para visitarlo ... la requisa que nos hacían al ingresar era totalmente denigrante ... el día 24 de marzo de 1976 ... nos dijeron que se habían suspendido las visitas ... al tiempo retomaron y seguí concurriendo ...”.*

*“... el 30 de junio a la noche o 1 de julio de 1976 ... llega a mi domicilio ... un grupo de personas ... me despierto con una linterna que me ilumina los ojos ... las personas estaban de civil es lo único que pude ver ... en ese momento en esa finca vivían ... mi padre ... mi madre ... mi hermana de diez años ... las personas creo que eran cuatro, revisaron todo no sé si se llevaron algo ... le dijeron a mis padres que me llevaban a la ciudad de La Plata ... alcancé a ver el auto, así que pienso, pues no lo recuerdo bien, que me vendaron cuando ya estaba dentro del auto ... me hicieron acostar dentro del auto ... la sensación que tuve es que salimos de San Pedro ... el auto paró y me dio la sensación que no era que había parado en la calle sino que había entrado a un lugar ...”.*

*“... me bajan de inmediato me conducen a un lugar y comienzan a interrogarme ... me preguntaron todos mis datos personales ... en*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*que ocupaba mi tiempo ... me preguntaron mucho sobre Gotmand, yo le contaba que era su novia y que no conocía mucho sus actividades. Ellos me preguntaban qué era lo que él hacía y les seguía diciendo que él no me contaba sobre sus actividades ... luego de esto me llevaron a una habitación que estaba cruzando un patio ...creo que en algún momento me dieron una o dos frazadas (...) la alimentación era irregular ... siempre me sacaban y me preguntaban lo mismo ... uno de los guardias un día me dijo no digas nada pero aquí estuvieron tu papá y tu tío y les dijimos que vos no estabas aquí ...”.*

*“... el día 3 de julio por la noche me dicen vamos que te llevamos a tu casa, me sacan vendada, me suben vendada a un vehículo yo tenía la frente y la cara pelada por la venda recién me di cuenta para dónde íbamos cuando ingresamos a San Pedro ... me dejaron en la puerta de mi casa a las diez y media de la noche recuerdo que cuando entré y mis padres me vieron y me preguntaron yo les mostré mi cuerpo, diciéndoles que no me habían lastimado y que había estado en Villa Ballester, que era lo que me había dicho que diga la gente que me trajeron. Mi padre con toda seguridad me dijo “no, vos estuviste en San Nicolás”...hace un tiempo hablando con mi tío de nombre Ángel José Rubiés ... me contó que mi padre habló con un abogado de la familia cuando me llevaron detenida. Que este abogado ...les dijo el lugar exacto donde yo estaba detenida en la ciudad de San Nicolás...”.*

En la audiencia de fecha 1 de agosto de 2019 relató: “ yo tenía 18 años y vivía en Bv. Moreno 870 de San Pedro, él vivía en Baradero y venía los fin de semana en tren y habíamos empezado una relación de noviazgo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*... él me decía que trabajaba en la fábrica Rodia de Baradero y que él pertenecía al PRT... la familia de él me dijo q había sido detenido y que estaba en San Nicolás. El 6 de enero de 1976 estaba acompañado por otra persona, porque él ... me dijo que a los dos los detuvieron en la plaza ... a Claudio Fernández...”.*

Asimismo, conteste con ello relató que el 30 de junio a la noche la secuestraron cuatro hombres con armas largas en su domicilio Bv. Moreno 870 de la localidad de San Pedro, que entran y le dicen que la iban a llevar a La Plata. En su domicilio estaban sus padres y su hermana de 10 años de edad. En relación a ello, manifestó: *“Yo estudiaba magisterio, primer año, cené y me acosté y a la una y media me levantan con una linterna en los ojos que me tenía que levantar y acompañarlos que me abrigara porque era una noche de mucho frío, un frío polar que me pusieran un tapado, que me iban a llevar a La Plata, revisaron toda la casa pusieron los casetes que estaban los Beatles, y abrieron las puertas de una vecina que estaba durmiendo y querían abrir las puertas de otros vecinos yo dije que no abran que estaban descansando, dieron vuelta todo me subieron a un coche, iban dos adelante y uno a cada lado, me pusieron una venda me pusieron en el piso del auto y ahí salimos. No pasó mucho tiempo que llegué a un lugar y ahí me empezaron a interrogar bien, siempre vendada, después me pusieron en un lugar a dormir que era un colchón sin sábana, me acosté con el tapado, estuve ocho días y no me daban de comer, y un día viene uno y me dice vino tu papá y tu tío a buscarte y nosotros le dijimos que no estabas, entonces el 8 de julio vamos que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*te llevamos a tu casa, y le digo donde estuve, y me dicen estuviste en Villa Ballester, bueno nosotros te vamos a dejar en tu casa que no salga nadie a la vereda y cuando llegamos a San Pedro estaban los bomberos ahí ensayando y yo digo uy, un problema, no, dicen, no tengas miedo que son los bomberos ahora cuando llegas a tu casa te metes a la casa y listo que no salga nadie y ahí me dejaron en mi domicilio. Y ahí le digo a mi papá estuve en Villa Ballester, no dice mi papá vos estuviste en San Nicolás y nosotros estuvimos en esa casa con tu tío y a mí me pincharon las 4 gomas del auto cuando te llevaron a vos... los 8 días estuve vendada ... que hacía yo con mi vida, yo lo único que le decía que concurría de 5 de la tarde a 9 de la noche a la escuela a estudiar magisterio, que yo era solo novia del Godmand y lo veía los fin de semana. Y siempre todos los días me llevaban y me preguntaban lo mismo...”.*

*“...Mi papá había venido de España, había trabajado en África y se relacionaba muy bien con la gente, y yo supongo, porque él nunca me contó, que debe haber hablado con alguien con algún abogado, a ver si tenía algún dato que el aun pagando si alguien tenía algún dato para dar con mi paradero, entonces mi tío me cuenta que él se reunía en una confitería del centro de San Pedro y mi papá logró saber dónde estaba yo, no sé si pagando, y mi tío dice que donde fueron había un hombre dando vuelta en la vereda y cuando vieron que ellos dos llegaban entraron alterados y ahí le dijeron que yo no, no estaba ahí, que para nada estaba ahí y después mi tío me conto después que mi papa falleció que mi papa había pagado para que a mí me liberen ... se fijaban si llevaba anillos de oro o algo de oro y una vez me dijeron que me*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*tenían que mirar a ver si alguien me había hecho algo y me levantaron la ropa en la cama y me tocaron y yo quede molesta en esa revisión ... para ver si me habían hecho algo ....nadie me explicó nada, solo cuando yo llegué a San Pedro mi papá me llevo a la comisaría a declarar, lo que me había sucedido que me habían llevado, al oficial Camaraza ... Todos por sobrenombres, recuerdo el sobre nombre de "Piturro", que me parece que ese una noche vino y me trajo un sándwich. Que dice que había comprado el mismo en un kiosco ... iban con la cara descubierta y estaban de civil no sé si era traje, me parece que estaban todos más o menos igual y lo que me llamo la atención las armas cada uno llevaba un arma".*

Asimismo, los hechos padecidos por la víctima, fueron corroborados por su tío Ángel Rubiés mediante declaración que fue incorporado por lectura

A su vez, en la causa "Benítez" consta una declaración indagatoria recibida en sede policial a María del Carmen Riera, en la ciudad de San Pedro el 9 de Agosto de 1976. En esa declaración y tal como fue la-descripto por la misma fue interrogada por su relación con Gotmand.

Por último, con la declaración de Gotmand se acredita el vínculo entre ambos y que tomó conocimiento de la detención de la misma, expresando que no pudo aportar mayores elementos dado que señala que a la fecha del secuestro de la mencionada ya se encontraba detenido.

**Víctor Hugo Gotmand y Claudio Tomas Fernández:**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En la época de los hechos Víctor Hugo Gotmand tenía 22 años y trabajaba en la fábrica Rhodia de Baradero, provincia de Buenos Aires, ciudad en la que residía. Militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Por su parte, Claudio Tomás Fernández, tenía 21 años, residía en San Pedro junto a su madre y una hermana y tenía una carpintería. Desde pequeño tuvo una activa militancia en el seno de la Iglesia Católica.

Fueron privados ilegítimamente de la libertad en el mes de enero de 1976 en la plaza de la ciudad de San Pedro, por personal policial de la Provincia de Buenos Aires, los que estaban uniformados y se identificaron informándoles que estaban detenidos.

Ambos fueron sometidos por la justicia federal a diversas causas por infracción a la ley 20.840, las cuales fueron posteriormente acumuladas a la causa “Benítez”

En el marco de la causa Benítez, se lo obligó a Gotmand a firmar unas actas en las que se plasmó su indagatoria en sede policial, sin poder leerla previamente, y la que posteriormente no fue ratificada por el mismo en el marco de la indagatoria recibida ante el Juez Milesi.

Las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos fueron narradas por las víctimas, siendo ambas coincidentes.

Gotmand -fallecido actualmente- manifestó oportunamente: *“...fui detenido en febrero de 1976 por personal policial de lo Provincia de San Pedro ... me retiraron de lo plaza de San Pedro provincia de Buenos Aires ... no me mostraron ninguna orden de detención, quedé detenido*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*a orden del Juez de San Nicolás y pasé a estar a disposición del Poder Ejecutivo y después del Juzgado Federal fui trasladado encapuchado, vendado, esposado, en un auto ... fui detenido en un centro clandestino ... calculo que pueden haber sido dos días fui torturado ... todo esto de la tortura me pasa estando encapuchado me detuvieron con Claudio Fernández y a él también lo torturan, no lo vi directamente sino, cuando nos legalizan en la cárcel de San Nicolás ... cuando me detienen me llevan al lugar que no logro identificar que fueron como dos o tres días y luego me trasladan al penal de San Nicolás a disposición del Poder Ejecutivo, luego fui trasladado al penal de La Plata y de la Plata me llevan a Rawson y de Rawson a Villa Devoto y de ahí recupero la libertad ”*

Lo expuesto es conteste con lo declarado por María del Carmen Riera, quien relató que estaba de novia con el Señor Gotmand y que en el contexto de su privación ilegítima de la libertad los captores la interrogaron sobre el mencionado.

Claudio Tomás Fernández declaró en audiencia ante este Tribunal y en forma coincidente con Gotmand manifestó que mientras se encontraban en la plaza de San Pedro se presentaron unos policías uniformados de la Comisaría de esa localidad y les manifestaron que quedaban detenidos sin explicación alguna.

Relató que los trasladaron a la comisaría de San Pedro y luego de permanecer 24 horas en esa repartición los llevaron esposados y a los empujones en una camioneta hasta la ciudad de San Nicolás.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Expresó luego que en San Nicolás fueron a un centro clandestino donde fueron sometidos a interrogatorios bajo torturas con la pretensión de obtener información, datos, nombres...etc.

Permanecieron durante dos o tres días en unos calabozos donde fueron interrogados por al menos tres personas, ya que se escuchaban distintas voces relató.

Posteriormente fueron llevados a una dependencia policial donde les permitieron bañarse y luego los llevaron a la cárcel de San Nicolás. Allí permanecieron casi siete meses detenidos, sin explicarles los motivos de la misma.

Agregó también que estaba sumamente lastimado, no podía casi caminar, con una infección grave.

Finalmente fue trasladado a la cárcel de Sierra Chica, donde se presentó el Dr. Milesi y le tomó una declaración indagatoria, advirtiéndole asimismo que se estaba instruyendo un sumario en su contra.

Cabe destacar la declaración en audiencia de debate de fecha 4 de julio de 2019 de Humberto Julio Pheulpin quien expresó en relación a Víctor Hugo Gotmand, que lo conoció en la en la cárcel, estuvieron en el mismo pabellón en la Unidad nº 3 y que en algún momento le manifestó que había sido torturado.

Cabe agregar que en la causa “Benítez” obra incorporada una causa que se les sustanció a Claudio Tomás Fernández y Víctor Hugo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Gotmand por infracción a la ley 20.840, caratulada “Gotmand Víctor Hugo y Claudio Tomás Fernández. Presunta Inf. Ley 20.840” Nro. 16.4883

Por último, y en relación a la militancia de Gotmand el testigo Julio Merardo Bentos Álvarez, manifestó en su declaración testimonial que él militaba en la Ejército Revolucionario del Pueblo, recordando a otros compañeros que fueron detenidos en esa época, entre los que mencionó a Víctor Hugo Gotmand.

En cuanto a la documentación hallada en los archivos de la Dirección General de Inteligencia de la policía de la provincia de Buenos Aires, remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, fueron localizados los siguientes legajos: Mesa Ds Nº 6148 caratulado “Investigación sobre Romero Luis “Sargento Joaquín” y otro, en el cual consta un teleparte efectuado por esa repartición el 6/O7/76 en el que se consignó que se recepcionó del Jefe del Área Militar 132 Teniente Coronel Saint Amant actuaciones motivo desbaratamiento célula subversiva denominada “Regional Norte-Norte o Riberas del Paraná” ERP, lográndose las detenciones hasta el momento de las siguientes personas Rubén Mario Benítez, Julio Merardo Bentos Álvarez, Juan Luján Mendaño, Víctor Hugo Gotmand, Claudio Tomás Fernández, Jorge Oscar Fuentes, Rubén Roberto Galarza, Horacio Luis Romero y Luis Efraín López Molina fs. 294/296.

En la audiencia de debate de fecha 15 de agosto de 2019 Horacio Luis Romero, afirmó que lo conocía a Víctor Hugo Gotmand y que estuvo detenido muchos años, y que salió en el 1984.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

### **Alberto Granau:**

A la fecha de los hechos Alberto Granau tenía 23 años de edad, trabajaba en la empresa BORAX en la ciudad de Baradero Provincia de Buenos Aires y era militante del PRT-ERP.

Fue privado ilegítimamente de su libertad el día 28 de Mayo de 1976 en la ciudad de Santa Fe por orden de las autoridades del área militar 132. Previo a su detención las fuerzas militares realizaron un allanamiento en su domicilio de la ciudad de Baradero, motivo por el cual decidió regresar a Santa Fe -lugar del cual era oriundo-, donde luego de unos días fue detenido por personal con uniforme azul y de civil, los que lo esposaron y lo trasladaron en un patrullero a la Jefatura de la Policía de Santa Fe, donde permaneció alojado aislado en una celda quince días.

Luego fue trasladado a la Guardia de Infantería de la Provincia de Santa Fe, donde fue alojado en el pabellón de los presos políticos durante un mes y medio. Desde esta repartición fue trasladado por personal policial hasta un lugar que no pudo identificar de la ciudad de San Nicolás, permaneciendo en dicho lugar alrededor de 20 días.

Finalmente fue trasladado a la Unidad Penal Nro. 3 de San Nicolás. Allí le tomaron los datos personales y le informaron que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Recuperó su libertad en Septiembre del año 1982.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Cabe mencionar que Granau fue imputado en la mencionada causa “Benítez” por infracción a la ley 20.840, con datos falsos respecto de las declaraciones manifestadas en sede policial.

### **Julio Merardo Bentos Álvarez y Juan Luján Mendaño:**

Conforme lo acreditado en autos, a la época de los hechos Julio Merardo Bentos Álvarez, tenía 21 años, estaba casado y residía en la ciudad de Campana. Trabajaba en la empresa “Ayarsa” y Juan Luján Mendaño tenía 24 años y era soltero. Ambos militaban en el PRT-ERP.

Fueron privados ilegítimamente de su libertad el 22 de julio de 1976 en el domicilio de Bentos Álvarez sito en calle Urquiza 1333 de Campana el que fue allanado sin orden judicial alguna, por personal de civil.

Ambas víctimas fueron trasladadas a un centro clandestino de detención que no pudieron identificar y desde allí al centro clandestino de detención que bajo control operacional del Área Militar 132 funcionaba en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás de la Policía Bonaerense. Posteriormente se los alojó en la Unidad Penal N° 3 en el pabellón de presos políticos, desconociéndose la fecha exacta de ingreso a tal unidad.

Bentos Álvarez recuperó su libertad el 30 de julio de 1984 mientras que Mendaño lo hizo durante el transcurso del año 1982.

Los hechos descriptos se acreditan con la declaración testimonial de Julio Merardo Bentos Álvarez donde sostuvo: “... me secuestran el 22 de julio de mi casa aproximadamente a la una de la mañana ... me retiran de mi casa con Juan Luján Mendaño, me ponen en el baúl de un auto ... no se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*me exhibió ninguna orden de detención ni me expresaron en el marco de que quedaba detenido, como al año de mi detención supe que estaba bajo la orden del Juez Milesi quien me manifiesta que estaba detenido en el marco de la ley 20.840 ... fui vendado atado con soga y trasladado en el baúl de un auto ... fui torturado con picana eléctrica, golpes y submarino ... me trasladan a la cárcel, a la Brigada de Investigaciones ... pude ver a Juan Luján Mendaño que se encontraba detenido junto a mí...”.*

También en audiencia oral del 15 de agosto de 2019 declaró Horacio Luis Romero en relación a Julio Merardo Bentos Alvarez, como también menciono que lo conoció a Juan Luján Mendaño y que estuvo privado de la libertad y detenido en la Unidad 9.

### **Rubén Mario Benítez:**

La víctima fue privada ilegítimamente de la libertad en el mes de mayo o junio de 1976 en la ciudad de San Nicolás. Permaneció alojado en el primer tramo de su privación ilegal de la libertad en la Delegación Local de la Brigada de San Nicolás de Investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires, donde fue interrogado bajo tormentos. Posteriormente fue alojado en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás y desde allí fue trasladado a los penales de Villa Devoto, Caseros y Rawson. Recuperó su libertad en 1990.

Los hechos precedentemente descriptos se acreditan con la declaración testimonial de Miguel Ángel Benítez -hermano de Rubén Mario Benítez-, quien manifestó que aquel estuvo detenido durante la última dictadura militar y permaneció en esa condición hasta el año 1990. Fue





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

detenido por personal militar en la ciudad de San Nicolás, en las inmediaciones de la Villa Pulmón. Permaneció detenido aproximadamente 14 años. Agregó también que primero cree que estuvo alojado en la Unidad Penal de San Nicolás, después lo llevaron a Devoto y lo liberaron en Rio Gallegos.

Por su parte, Horacio Luis Romero en la audiencia oral de fecha 15 de agosto de 2019 manifestó: *“...caí por segunda vez porque el Pato Benítez, Mario Rubén Benítez un compañero del PRT, un combatiente de San Pedro del barrio “La Canaleta” en la Brigada abrieron la puerta y él estaba ahí en una cama también como la describí antes y hecho pedazos pobrecito...”*.

En la audiencia de debate de fecha 4 de julio de 2019 Humberto Julio Pheulpin declaró respecto de Benítez que le parece que era de San Pedro, pero no estaba con ellos y afirmó que estuvo detenido.

También se destaca la declaración de Mirta Graciela Cardoso, quien tenía 12 años a la fecha de los hechos y recordó el gran operativo militar desplegado, estaban todos vestidos de verde con manchas y portaban armas. Además había dos camiones estacionados. Que en aquel se lo llevaron detenido, en horas del mediodía, al padre de Rubén, Ángel Benítez. Que Rubén tenía otros cuatro hermanos, dos varones y dos mujeres, una de ellas Ángela “Coca” Benítez, casada con “Chiche” Galarza (812/813).

En la audiencia oral de fecha 1 de agosto de 2019 relató: *“...en el año 1976 yo estaba domiciliada en el barrio obrero, sigo domiciliada en el mismo barrio, y en aquel entonces en la calle, había una calle como un acceso a la principal doctor Miguel Aulis y hoy es Auli Bis, y alrededor 12 o 13*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*años ... Era una mañana no recuerdo bien la fecha, si me acuerdo que hacía calor, mi mama me había mandado a un almacén, que está a una cuadra ubicada por calle Alvarado que es paralela a la calle doctor Aulis, yo venía por Ituzaingo que queda derecho desemboca justo a mi casa, cuando salgo del almacén, veo que, a ver cómo puedo ilustrar el lugar, está la calle Alvarado esquina con Ituzaingó, a diez metros estaba el almacén y del otro lado está el cuartel de bomberos. En aquel entonces estaba el cuartel de bomberos y como es toda una manzana en ese cuadra había una plaza que comúnmente en esa época se llamaba la plaza de los bomberos, hoy está todo cercado y construido, yo veo que desde las hamacas, ... , salen corriendo soldados, y uno me agarre y me dice, quien sos y adónde vas, y al frente casi a setenta metros escucho los gritos de mi mamá que gritaba es mi hija es mi hija y yo que empecé a gritar mamá, que no sabía lo que pasaba, me agarra de un brazo el soldado y me dice quién es esa señora es mi mamá, que llevas en la bolsa, llevo pan y abro le bolsa y le muestro que era pan y ahí me largo a llorar y eran soldados que corrían por la plaza y por el barrio porque se venían en la parte de atrás de los bomberos era todo descampado donde no estaba la plaza y me lleva a donde estaba mi mamá y ahí le pregunta a mi mamá si era de apellido Benítez, mi mamá le dice que no, que ella dice que es Cardoso y yo era su hija, y adonde vive y mi mamá le señala para atrás, nosotras vivimos acá y aparece otro señor de uniforme militar morocho y le dice usted tiene el documento, si adentro nos acompaña hasta adentro y mi mama entra a la habitación no llega a mostrarle*

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

468



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*el documento y le dice, larguen a mi hija por favor, entonces mi mamá me abraza y este señor le dice métanse debajo de la cama y no salgan ...”.*

*Continuó relatando “...Sentíamos muchos golpes como que estaban rompiendo cosas y mi mamá me dice agárrate fuerte que yo estoy para defenderte y no sabíamos que era lo que estaba pasando y sentíamos ruidos arriba del techo, nosotros vivíamos al lado de la familia Benítez, y sentíamos que la señora Benítez, empezó a gritar y a llorar y que decía acá no están acá no están. Y en un momento sentíamos que una de las chicas estaba llorando, entonces mi mamá dice quédate acá voy a ver si la puedo ayudar y yo lloraba que no se fuera que no me dejara sola que no saliera, entonces le grita porque estaban pegadas las casa, le grita Antonia que te está pasando, Nelly por favor ayúdame que me quieren llevar los chicos y ahí le golpean la puerta y le dicen a mi mamá, señora le dijimos que se calle la boca y que se quede con su hija adentro, entonces mi mamá vuelve y se queda conmigo, y dice yo voy a abrir la ventana, que da sobre la calle Auli Bis, ahí ve que lo llevan a Benítez al esposo de la señora Antonia y después era todo un tumulto se sentían gritos en el barrio y a dos casas de donde nosotros estábamos viviendo, vivía la señora Duran, Doña Carmen Duran y Ramón Duran, y que le gritan a mi mamá, Nelly por favor los chicos, estaban los chicos de Galarza, una familia que también habían entrado y mi mamá se da cuenta que justo teníamos la ventana hay una especie de jardín, sobre unos palos que se estaba por hacer un cerco, estaba apoyado una escalera porque se estaba pintando el frente y habían llevado la escalera, mi mamá se da cuenta que la escalera no estaba y dice agarraron la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*escalera y Don Antelo le dice, Nela quédate tranquila que fueron los soldados los que se llevaron la escalera, no la reclames, la habían usado para entrar por la chimenea en la casa de la familia Galarza...”.*

En el marco de la referida causa “Benítez, Rubén Mario y otros s/ inf. Ley 20.840”, nro. 16.632, consta el extenso y profuso interrogatorio al que fue sometido en sede policial, del cual por todo lo expuesto se infiere fueron “confesados” bajo tormentos, como fuera también referido por el Horacio L. Romero.

De la documentación hallada en los archivos de la DIPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, en relación a Rubén Mario Benítez, se hallaron los legajos N° 16767 Tomo I Orden 228, N° 6438, N° 6148, N° 6134, N° 5636, de los que surge, en primer lugar, que el mismo había sido señalado como miembro perteneciente al ERP. Asimismo, constan los relevamientos que se realizaron en su barrio. A su vez, figura una copia de un teleparte N° 997 de fecha 6 de julio del año 1976 que recepciona el Jefe del Área Militar 132, donde se informa que el teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant junto con personal de la Unidad Regional VII, La Brigada de Investigaciones y personal de la DIPBA, desbarataron una “célula subversiva denominada regional Norte o Riberas del Paraná” de la cual Benítez formaba parte (fs.233/259).

**b.12.- Expediente: Expte. N° FRO 14972/2013, víctima**

**Pedro Pablo Chabrol:**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Como ha quedado acreditado en autos fue privado ilegítimamente de su libertad en el mes de noviembre del año 1975, en la intersección de Garbaldi y Alem en la ciudad de San Nicolás, donde fue interceptado junto a su tío -Miguel Ángel Díaz- por tres agentes con trajes y gafas negras de la Delegación local de la Policía Federal Argentina, en momentos en que se encontraba trabajando, quienes llamándolo por su apodo -Poli- y verificando su nombre, lo obligaron a subir a un automóvil tipo furgón junto a su tío. Desde allí fueron trasladados hasta la vivienda en la que residían sita en calle Italia 177, donde los captores dejaron a su tío Miguel Ángel Díaz.

Seguidamente la víctima fue llevada a la delegación local de la Policía Federal Argentina donde quedó alojado en un calabozo en el que se encontraba otro detenido, de nombre Héctor Raúl Badoza, con signos de haber sido sometido a torturas, según lo relatado por Chabrol quien manifestó que le ponía yogurt en la zona de la espalda porque le hacía bien el frío.

Chabrol permaneció detenido por un lapso de tres semanas, sin haberse dado intervención a juez competente, conforme lo establecido en la normativa vigente a la fecha de los hechos. Tampoco se registró el ingreso en la citada repartición.

En este contexto, fue sometido a tormentos los que incluyeron haber sido amenazado constantemente con someterlo a daños físicos, sumado a la persecución política sufrida con anterioridad, todo lo cual derivó en el exilio de Chabrol en España, junto a sus padres y sus restantes hermanos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Los hechos que damnificaron a la víctima, se encuentran vinculados a la persecución política dispuesta por las fuerzas represivas del Estado hacia sus familiares, ocurridas en la provincia de Córdoba, de donde era oriunda la familia Chabrol. Allí, fueron perseguidos sus hermanos, Eduardo Higinio, Oscar Domingo y Juan José Chabrol, su padre y el primo hermano de su padre, Florencio Díaz.

Ello surgió del relato brindado por Pedro Pablo Chabrol -en audiencia de fecha 29 de mayo de 2020-, en el marco del cual señaló que su hermano Eduardo Higinio, era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores y estuvo detenido por tal motivo durante ocho años en Córdoba, después le dijeron que la Patria se había equivocado y sus otros dos hermanos están desaparecidos hasta ahora.

También en dicha oportunidad dejó expuesto las circunstancias en que se produjo su privación de la libertad y la continuidad de su cautiverio.

Chabrol en el testimonio prestado en este juicio indicó que durante el gobierno de María Stella Martínez de Perón, su hermano Herminio quien militaba en el PRT estaba preso y habían desaparecido sus hermanos Oscar Domingo y Juan José quienes eran delegados del Colegio Secundario Dalmacio Vélez Sarsfield en Ferreira, provincia de Córdoba. En orden a la persecución que sufrió su familia agregó que un tío suyo llamado Florencio Díaz quien fue dirigente gremial de Fiat Concor fue acribillado en ocasión de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

aplicársele lo que se llamó la ley de fuga, práctica usual en aquella época en disimular la huida de personas secuestradas para asesinarlas.

Expuso que en Córdoba se sentían acosados pasaba gente extraña por la casa, tenían miedo y tuvieron que irse a Casilda una parte de la familia y la otra parte a San Nicolás.

En cuanto a su detención manifestó: *"...cuando pasa lo de mis hermanos que desaparecen, mi hermano está preso, nosotros nos vamos a San Nicolás, yo me pongo a vender verdura porque mi prima tenía una verdulería grande y trabajaba al lado de la Federal, en San Nicolás en una funeraria y la conocían todos los policía de ahí, entonces yo voy un día a cargar la fruta, la verdura para salir a vender y me dicen "Poli", bueno a mí el sobrenombre me dicen "Poli", porque a mi viejo el decían "Polo" y "poli" me doy vuelta y había tres señores con gafas negras y trajes negros entonces "sí" y me dicen "ud. es Pablo Chabrol", "sí" y entonces sale mi prima y dice: " no tengas miedo Poli que los conozco a los tres," como ella trabajaba en la funeraria al lado de la Federal, los conocía y cuando...esto lo tengo un poquito dudoso no sé si me lo dijeron directamente a mí o me lo comentaron o cuando fuimos a la casa de Díaz, mi tío que murió hace poquito y habían allanado la casa con la Gendarmería que se yo, luego me llevaron a la Comisaría y yo siento cuando me llevan yo no me acuerdo bien, a vos te blanqueó tu prima. No sé si me lo dijeron o lo escuché así y me metieron en la Federal al calabozo y ahí me encuentro con un chico que estaba todo...yo pensé que le habían puesto tomate Raúl Badaza, de Zarate... no tenía piel en la espalda se la habían*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*sacado no sé ni cómo. Y como a Mary la conocían y la dejaban pasar, me pasaba comida ella, me traía la comida y los yogures y entonces el chico este el Badoza, yo le ponía el yogurt en la espalda porque le hacía bien el frío del yogurt sería que se yo y hacía 15 días que no le daban de comer algo así me conto él, y me tuvieron no me acuerdo si tres semanas, si más o menos y tuvieron ahí y me amenazaban, no me pegaron, me amenazaban con que me iban hacer el submarino, un tal “el Negro” le decían a un policía que era bajito y el otro que decía ya te va a agarrar el Negro” y el Negro me miraba y pasaba, pero nunca me tocaron, eh...y así pasaron los días y pasaron hasta que vino mi padre a visitarme y Badaza me dice: “decile a tu papi, porque él estaba desaparecido, yo soy de Zarate, vivo en tal lado y si puede ir, y mi viejo se fue hasta Zarate y habló con los padres y lo blanqueó y lo pusieron bajo el Poder Ejecutivo y así se salva el chico este...”.*

A preguntas que le efectuaran respondió que fue detenido en las inmediaciones de la verdulería de su prima y lo llevaron con su tío primero a la casa de éste y ahí estaba la gendarmería, habían desmantelado la casa de su tía, que estas personas estaban uniformadas, menos los tres que lo llevaron a él que iban de negro con gafas negras, y los demás eran de gendarmería con uniforme verde. También afirmó que estuvo detenido en la delegación de San Nicolás de la policía federal, donde compartió cautiverio con Raúl Badoza de Zarate y Patricia Bardach de quien recordó el nombre, luego de haber sido mencionado por el Fiscal al interrogarlo y agregó que aquella mujer escuchó su nombre y expresó que era el hermano del Herminio, o sea el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

hermano de la víctima. En la declaración de fecha 11 de febrero de 2020, Patricia Bardach corroboró lo expresado por Chabrol.

Asimismo, sostuvo que mientras estuvo detenido no le fueron informados los motivos de su detención y en ese sentido expresó: “... *no, nada lo único que eso lo que me dijo último, a mi padre lléveselo que hoy lo agarré yo, y mañana no sé quién lo puede agarrar...*”.

También expresó que no ejerció ningún tipo de militancia política, sólo hacía canciones revolucionarias que tocaba en la guitarra.

En concordancia con lo expuesto, surge el relato efectuado por Miguel Ángel Díaz -fallecido - tío de la víctima y quien estuvo presente al momento en que ocurrió la privación de la libertad de Chabrol, quien manifestó “...*que luego de unos días de estar residiendo en San Nicolás, Chabrol quiso vender verduras ya que tenía una camioneta, por lo que fue a la verdulería de mi sobrina, de nombre María Celia Cuenca. Al salir de ahí, se presentaron dos personas uniformadas de la policía, a quien el dicente no conocía, que los detuvieron en la calle y los llevaron al dicente en el vehículo de Chabrol a su casa y continuaron con Chabrol en el auto...*” fs.19/20.

Por su parte, María Celia Cuenca -dueña de la verdulería donde trabajaba Chabrol y donde fue privado ilegítimamente de la libertad fue coincidente con las declaraciones de la víctima, por cuanto manifestó: “... *estando en su negocio de calle Garibaldi y Alem y estando presente Chabrol, se constituyó una camioneta sin identificación de doble cabina que pertenecía a la Policía Federal, y de la misma descienden tres personas que lo llevan a Chabrol*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*y a su tío Miguel Ángel Díaz aduciendo que eran policías y que los tenían que acompañar...”(fs. 83/84vta.).*

Todo ello se corrobora con lo manifestado por María Celia Cuenca oportunamente, también en la audiencia de debate de fecha 15 de mayo de 2020 quien expresó: *“...vivía en Córdoba con sus padres y desaparecieron dos hermanos de él y ante el miedo que a él le pasara lo mismo se vino a vivir a San Nicolás a la casa de otro primo del padre, de un tío mío que también estaba para declarar pero falleció hace algunos meses estaba en la causa, Miguel Ángel Díaz era mi tío. Él se vino a vivir con ellos... vino de Córdoba a vivir acá a San Nicolás, por ese problema que tenía...”.*

Cuenca expresó también *“...yo tenía una verdulería y almacén en Garibaldi y Alem en esa época no me acuerdo si era del 75 al 76 ... me parece que era del 76.Y él no tenía trabajo y yo le daba...tenía con otra persona la verdulería, le dábamos verdura, él tenía una camioneta y vendía verdura en la plaza Sarmiento, se llevaba, venia todas las mañanas y se llevaba los cajones en la camioneta vendía verdura en la plaza Sarmiento y al mediodía volvía y nos dejaba el resto lo que había quedado en la verdulería que tenía yo en Garibaldi y Alem y entonces cuando estaba bajando la verdura aparecía una camioneta de doble cabina y lo llevaron detenido, justo cuando estaba bajando los cajones de verdura con el resto que le había quedado... estaba yo y mi tío también...los llevaron a los dos, a mi tío lo dejaron en su domicilio y a él se lo llevaron detenido...”.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Además explicó “...ya había dejado de trabajar en la oficina y puse la verdulería pero yo conocía a las personas que lo fueron a buscar a la verdulería, porque yo trabajé en esa oficina en la esquina y pasaba todos los días por ahí porque vivía a la vuelta en ese entonces mi domicilio era calle Garibaldi 369 y yo pasaba todos los días por la policía federal y decía buen día, buenas tardes nada más pero no conocía ni apellido, ni eso, yo trabaje ahí y después me retiré de ese trabajo y puse la verdulería...”.

En relación al otro trabajo manifestó “...era la cochería Fernández, así se llamaba yo trabajaba ahí en la oficina, haciendo socios y cobrando a la gente...era una empresa funeraria, yo estaba en la oficina haciendo socios, cobrando a la gente que venía a pagar las cuotas...”. A preguntas respondió que se encontraba a treinta metros, cuarenta por la misma vereda y todo.

También afirmó que pudo reconocer a las personas y el vehículo que se llevó detenido a su primo Chabrol y a su tío; que era una camioneta de doble cabina que siempre estaba parada en la puerta de la policía. Que cuando cerró la verdulería cerca del mediodía fue directamente a la policía federal porque como conocía me fue ahí, y le dijeron que estaba detenido ahí enseguida. Expresó también que le llevaba comida.

En cuanto al temor que padeció su primo mientras estuvo detenido, relató “...tenía mucho temor de que lo trasladaran y que desapareciera y no se supiera más nada de él. Y él me dijo por favor no me dejes y yo le dije voy a ir todos los días a preguntar dónde estás porque el padre





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*y la madre estaba en Córdoba, él estaba acá solo en la casa de tío que estaba parando ahí y yo iba todos los días a la casa de mi tío porque teníamos...era el hermano de mi mamá así que iba siempre y nos veíamos y charlábamos y sabíamos estar ahí aparte yo le di de mi negocio la verdura para vender en la esquina de la plaza...”.*

Finalmente expresó respecto del tiempo en que permaneció su primo Pedro Chabrol detenido “...habrá estado detenido diez días o menos ocho o días, diez, pocos días estuvo...”. Además refirió que luego de su detención él fue para lo de su tío, se quedó ahí y le devolvieron la camioneta, que ya no lo molestaron más para nada y él trato de irse rápido para España, tenía dos hermanas en España y se fue al mes y pico.

Por otra parte, en relación a la ilegalidad de la detención, a fs. 38/39 surge un informe del Ministerio de Seguridad de la Nación, donde se puede observar no solo la ausencia de registración de aquella o ingreso de Chabrol a la Delegación Local de la Policía Federal sino, además, que no fue puesto a disposición de juez competente.

A más de ello, cabe poner de resalto el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, del cual surge que Eduardo Herminio Chabrol había sido individualizado como miembro del Ejército Revolucionario del Pueblo y venía siendo investigado desde marzo de 1975.

**b.13.- Expediente FRO 10493/2016, VICTIMAS: Roberto Alfredo Giménez, Marta Stella Trepap y Alfredo Ángel Frisón.**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En primer lugar cabe destacar que esta causa tuvo origen a raíz de lo dispuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario en la sentencia 20/2012 del expediente “Muñoz, Jorge; Bossié, Antonio Federico y Saint Amant, Manuel Fernando s/ Homicidio (at. 79) calificado por el art. 80 inciso 6 en concurso real”, Nº 37/09 y acumulados, al disponer la investigación de la posible comisión de delitos de acción pública adjuntando diversos elementos de prueba hallados durante el desarrollo del juicio. En aquel debate, fueron ventilados, entre otros, los hechos conocidos como “la masacre de Juan B. Justo”, en el que se investigó el operativo militar desarrollado en esa vivienda que culminó con los homicidios de Ana María del Carmen Granada, Omar Darío Amestoy, Carmen Fettolini y los hijos menores de estos últimos Eugenia y Fernando, como así también la supresión de identidad y ocultamiento de Manuel Gonçalves, hijo de Ana María del Carmen Granada el 19 de noviembre de 1976. Roberto Alfredo Giménez se había constituido en garante del contrato de locación efectuado por el matrimonio Amestoy-Fettolini, respecto de la mencionada propiedad sita en calle Juan B. Justo 676 de la localidad de San Nicolás.

Los fallecidos en ese procedimiento eran militantes de la Juventud Peronista/Montoneros y habían huido de su domicilio en la provincia de Entre Ríos por la persecución sufrida por la dictadura cívico-militar. Esa vivienda también era habitada por Ana María del Carmen Granada y su hijo Manuel Gonçalves Granada, quienes fueron alojados por el matrimonio Amestoy en virtud de que Ana María también era militante de la Juventud

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



479  
#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Peronista y venía huyendo de la ciudad de Buenos Aires luego que el 24 de marzo de 1976 su pareja Gastón Gonçalves, fuera secuestrado por fuerzas conjuntas de dependiente del Comando de Institutos militares (Zona de Defensa 4 - Área 410) comandadas por el entonces el comisario inspector de la policía Luis Abelardo Patti.

Los habitantes de la finca Juan B. Justo se encontraban con documentos bajo identidad falsa a los fines de su autoprotección. Como resultado del procedimiento llevado a cabo por las fuerzas y sin que existiera resistencia alguna por parte de los habitantes de la vivienda, fueron asesinados, resultando como único sobreviviente de aquel hecho Manuel Gonçalves Granada quien declaró en aquel debate y dicha declaración fue incorporada por lectura a los presentes.

El imputado Bossié, bajo las directivas del jefe del Área 132, con la colaboración del Comisario Muñoz y del entonces Juez Federal de San Nicolás, Sub oficial Mayor (RE) del Ejercito Dr. Luis H. Milesi, procedieron a sustanciar la causa “Giménez, Roberto Alfredo y Trepatt de Giménez, Marta Stella s/ Homicidio e infracción Ley 20.840”, expediente nro. 588. En esas actuaciones, se documentó falsamente que en el Barrio Las Mellizas, el día 18 de noviembre de 1976 los policías federales Loyola y Testa y el Oficial Dugour, habían sido asesinados y heridos respectivamente, en un enfrentamiento con el matrimonio conformado por Jorge Luis Trod y Cecilia Marfortt de Trod y con Ignacio Valentín Sabena. Que los tres habían huido y que Sabena posteriormente había sido “abatido” en un enfrentamiento al ser habido en las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

inmediaciones de Barrio Alto Verde de San Nicolás, por la entonces Ruta Nacional n° 9. Pudo ser corroborado oportunamente que en ese domicilio sólo se encontraba Sabena, quien fuera torturado y asesinado, como así también que en base a la información extraída de aquel, se llevó a cabo el operativo en calle Juan B. Justo.

Además se documentó falsamente que los habitantes de la finca Juan B. Justo el día 19 de noviembre de 1976, habían resistido con disparos de armas de fuego cortas y largas; que los niños María Eugenia y Fernando Amestoy habían fallecido al inhalar monóxido de carbono producto de la quema de material y documentación subversiva por parte de sus padres en el interior de la vivienda, y que Ana María del Carmen Granada había sido abatida al intentar huir por los fondos de la vivienda cubriéndose con disparos de un fusil. Por los homicidios calificados de estas cinco víctimas fueron condenados a prisión perpetua Manuel Fernando Saint Amant, Jorge Muñoz, y Antonio Federico Bossié, mediante la mencionada sentencia N° 20/2012, cuyos fundamentos se conocieran en fecha 1 de marzo de 2013, decisorio que además fuera confirmado de acuerdo a lo dispuesto por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, mediante resolución registro 1241/14.

Del testimonio señalado en el mencionado decisorio prestado por Trepatt en la etapa instructoria, se desprenden los hechos que dañificaron a la víctima y su esposo en aquel momento Roberto Alfredo Giménez, en relación a los acontecimientos que se desencadenaron en la referida vivienda de calle Juan B. Justo.

---

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*



481  
#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

### **Marta Stella Trepát:**

En la declaración testimonial incorporada por lectura obrante a fs. 16/19, la víctima manifestó que ella y su esposo para esa época, Roberto Alfredo Giménez, conocieron al matrimonio conformado por Amestoy Fettolini a través de Juan Carlos Cattini, compañero de trabajo de Giménez, quien le habría solicitado a este último que se constituyera en garante del citado matrimonio a los fines de poder alquilar la propiedad sita en calle Juan B. Justo 676, ya que Giménez conocía al dueño de la misma, y que solo bastó la confianza para realizarla.

Asimismo, se refirió a los hechos acaecidos en el domicilio de calle Juan B. Justo, a consecuencia de los cuales fueron posteriormente detenidos ella y su esposo, señalando: *"...recuerdo que mi ex esposo llega a la fábrica esa mañana, y un compañero que era vecino, le avisa que en la madrugada de esa noche, había existido un operativo de fuerzas conjuntas, que había habido tiroteo y bombas, que había hecho un desastre, que se hablaba que estaban muertos y le aconsejaron -como compañeros- que se presentara a ver qué había ocurrido ..."*.

Agregó que Giménez se dirigió al Colegio Misericordia, donde ella se desempeñaba como docente, a informarle sobre lo acontecido y manifestarle que se presentaría en la Comisaría.

Continuó relatando que esa misma mañana, un grupo de personas vestidas de civil que se encontraban armadas se presentaron en dicho





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

establecimiento educativo y procedieron a detenerla, trasladándola a la Comisaría Primera de San Nicolás, lugar donde pasó la noche.

Posteriormente fue trasladada a la sede local de la Policía Federal Argentina, donde luego se reencontró con su esposo. Señaló que en dicha dependencia *"... lo interrogan a él, por momentos me llamaron, que había mucha gente en el interrogatorio, con presiones físicas a mi ex esposo de todo tipo"*.

En cuanto a los tormentos, el padecimiento de los mismos fue relatado por la propia víctima, quien señaló que durante su detención fue interrogada bajo tormentos, al igual que su entonces esposo. Agregó también que a raíz de las traumáticas experiencias que le tocó vivenciar durante su detención, con posteridad debió someterse a tratamientos psicológicos y psiquiátrico.

Estas últimas declaraciones manifestadas por Trepát, respecto del deterioro de su salud psíquica tras su detención, se corroboran con distintas constancias obrantes en el sumario caratulado "Giménez, Roberto Alfredo y Trepát de Giménez, Marta Stella -homicidio- inf. Ley 20.840" Expte. N° 588 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás por entonces a cargo del Suboficial (RE) del Ejército Argentino Luis H. Milesi.

### **Roberto Alfredo Giménez:**

Como ha sido acreditado en autos y conforme la declaración que obra a fs. 73/83 Roberto Alfredo Giménez fue detenido ilegalmente y sufrió torturas, lo cual resultó coincidente con el relato de los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

hechos esbozado por Marta Stella Trepato corroborando de esta manera los ilícitos de los cuales fueron víctimas.

Al respecto, Giménez indicó que el matrimonio Amestoy-Fettolini le había sido presentado por un amigo de la infancia y compañero de trabajo en SOMISA, "El Gringo" Cattini, a los fines de que se constituyera en garante del contrato de alquiler de dicho matrimonio.

Agregó que en la mañana del 19 de noviembre de 1976, en ocasión de encontrarse en su lugar de trabajo, un compañero de apellido Fornerod lo puso en conocimiento del operativo ocurrido en la vivienda de calle Juan B. Justo que culminó con las muertes de los mencionados. Que ante esa situación, se trasladó hasta el Colegio Misericordia de esta localidad, donde trabajaba Trepato, a los efectos de ponerla en conocimiento de lo sucedido y avisarle que se presentaría en la Comisaría.

En ese marco, Giménez se presentó ante la Comisaría Primera de San Nicolás, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, manifestando que él se había constituido en garante del alquiler de los fallecidos Amestoy-Fettolini, y dado el contexto en que acontecieron sus muertes, se presentaba espontáneamente a fin de "deslindar responsabilidades que pueda llegar a tener".

Que ante su declaración, los agentes allí presentes lo hicieron pasar a una oficina, donde lo interrogaron, sin someterlo a malos tratos, a los fines de recabar información sobre los hechos, entre otras circunstancias, de cómo había conocido al matrimonio Amestoy-Fettolini, y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

sobre su esposa. Que seguidamente, se rodeó el perímetro del Colegio Misericordia de San Nicolás y detuvieron a su esposa, Marta Stella Trepát, la que fue trasladada a dicha Comisaría.

También expuso que *"... ahí en la Comisaría se presentó un tipo que no era de la policía, medio colorado, robustón, pelo crespo, y no era alto, me dijo cortante 'bueno viejo, acá no estamos para jugar, así que anda largando quién sos vos y qué cargo ocupás', muy impaciente el hombre, el tipo me miró y se fue. Creería, sin poder afirmarlo certeramente, que era Saint Amant..."*.

Manifestó además que ese mismo día, después del mediodía, lo trasladaron al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, donde un militar que se presentó ante él como el Mayor Bossié procedió a interrogarlo. Que en un primer momento, le exhibió fotos de distintos sujetos preguntándole si los reconocía. Expresó la víctima que, en ese contexto, Bossié le manifestó *"...a vos no te teníamos, el único tema es la garantía, pero vos tenés una suerte tremenda, ¿sabes qué?, todos los que te pueden identificar a vos están muertos o presos..."*.

En relación a los tormentos, indicó que luego del interrogatorio que se llevó a cabo en el Batallón fue trasladado nuevamente a la Comisaría Primera, y después a la Delegación San Nicolás de la Policía Federal. Fue encapuchado y atado de manos, también sometido a interrogatorios bajo tormentos, se le aplicó corriente eléctrica sobre su cuerpo, fue obligado a desnudarse y a tolerar prácticas ultrajantes. Finalmente, tras ser





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

interrogado, fue llevado a una celda donde se reencontró con su esposa y donde le quitaron la capucha.

Al respecto, manifestó Giménez que *"...en la oficina en la que me torturaron daba a la calle porque en determinado momento cuando me estaban pasando electricidad y yo gritaba, alguien dijo "para para para que está el padre y se escuchan los gritos". Continuó diciendo que "...me torturaban con corriente eléctrica, no sabía con qué me la pasaban, hasta que en determinado momento en un momento convulsivo, zafo de las ligaduras de las manos y con la mano le pego a un cable, y los captores dan un grito 'cuidado' y largan el cable que quedó sobre mi espalda y se produjeron las quemaduras más importantes. Es en ese instante que advierto que me estaban torturando con un cable, no había ninguna sofisticación..."*.

*"...Eran más o menos cinco o seis personas las que participaban en el interrogatorio. En un momento, pude reconocer allí la presencia del Mayor Bossié, porque hizo callar a todos los demás, y con voz potente y clara expresó "a ver", reconoces a quien te está hablando?, le dije si, "el Mayor Bossié", reconocí su voz, era la misma de la persona con la que había hablado en el Cuartel"*.

Agregó Giménez que *"... en un momento trajeron un perro y me bajaron los pantalones y me hicieron poner cola para arriba y me decían que `me la iban a hacer dar con el perro', y yo sentía las carcajadas y uno de ellos dijo paró, paró que hay que lubricarlo, y siento que me tiran algo en el ano e inmediatamente siento el olor típico del aceite de cocina, y yo me asusté y*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*pensé seguro que lo del perro me lo van a hacer...". Asimismo, manifestó que...me asusté muchísimo, tenía terror de que me violaran ellos, porque estaban tan excitados que eran capaces de cualquier cosa, esa sensación la tuve todo el tiempo. Sentía los gruñidos del perro y el aliento en la cara. Después me dieron vuelta y me bajaron los pantalones y me decían eso".*

Asimismo, señaló que en los interrogatorios, en los que era constantemente amenazado y sometido tormentos, lo interrogaban acerca de "quien manejaba la cosa política en SOMISA". Que los mismos eran grabados, y que sus captores, cada tanto, se retiraban a una habitación contigua a desgravar la cinta para "pasar en limpio" las partes que les servían, borrando aquellas partes en las que se podían escuchar las amenazas que le eran perpetradas y los gritos de Giménez a consecuencia de los tormentos a los que era sometido.

Añadió que en el marco de los interrogatorios tras no estar conforme con la información que les brindaba a sus captores, uno de ellos se abalanzó sobre él y lo agredió fuertemente a patadas. Que finalmente, tras ser interrogado, fue llevado a una celda donde se reencontró con su esposa y donde le quitaron la capucha. Explicó que tras unas horas lo hicieron pasar a una oficina, donde identificó la misma voz de quien había dirigido los interrogatorios, quien le notificó que a partir de ese momento quedaba a disposición de la Justicia Federal y que tenía que firmar el documento que estaba redactando, el cual al ser entregado no le permitió leerlo. Que entonces, Giménez esbozó que se negaría a firmarlo sin antes leerlo, y el agente le





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

respondió “firmas o la máquina”, agregando que hasta el día de la fecha no sabe qué es lo que firmó, ni siquiera si se trataba de una declaración.

Continuó expresando que en la mañana del día siguiente fue trasladado, junto con su esposa, a la cárcel, que en ese momento se encontraba muy hinchado, su espalda toda hinchada y color tomate, a consecuencia de los golpes y las torturas padecidas durante su detención en la sede de la Policía Federal. Señaló que ya instalado en la Unidad Regional 3, fue ubicado en el pabellón de presos políticos -también llamado pabellón 5- en un calabozo de castigo. Que a dicho calabozo acudía periódicamente un médico que le revisaba las heridas que tenía en la espalda, producto de los tormentos que había padecido con anterioridad. En relación a ello, Giménez afirmó que *“que el doctor que me iba a ver era Roberto Silicani, a quien yo conocía desde el colegio secundario y a quien también conocía por ser amigo de mi hermana y médico de cabecera de mi familia. Una tarde se presentó a la celda, me examinó, me dijo que ya estaba bien... me impresionó que no fue capaz de comentarle dónde estaba yo y en las condiciones en las que me había visto...”*. En la referida causa que se le formara por infracción a la ley 20.840, n° 588 no surge constancia alguna en la que el Dr. Roberto Silicani se haya expedido respecto del estado de salud de Giménez y/o de las graves lesiones con las que el mismo ingresó a dicho establecimiento carcelario.

Seguidamente, Giménez señaló que *“... a los dos o tres días de estar ya en el pabellón 5, me sacaron y me llevaron a una oficina donde conocí al Juez Milesi y estaba acompañado por un Secretario, de apellido*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*Hernández. El Juez tenía la declaración que me hicieron firmar en la federal sin poder verla ni leerla y me dijo si quería hacer algún tipo de comentario o agregar a lo declarado en la federal, no me la mostró ni me la leyó. Yo le dije que sí, que tenía que comentar que esa declaración que yo había firmado no se ajustaba en lo más mínimo a la verdad y que me habían obligado a firmarla bajo torturas, cuando me interrogaban...".* Que a raíz de lo expresado por Giménez, el magistrado le preguntó quién lo había interrogado precedentemente. Al responder Giménez que uno de los primeros que lo había interrogado en el cuartel era el Mayor Bossié, el Dr. Milesi le habría manifestado *"Señor Giménez, antes que usted siga declarando quiero aclararle algo por si ud. no lo sabe. Yo soy juez federal, pero antes de ser juez federal, yo soy miembro de las Fuerzas Armadas retirado y yo primero y antes que nada me debo a mi espíritu de cuerpo"*. Por lo que ante aquellos dichos, Giménez optó por no manifestar nada en su declaración.

Continuando con su relato, dijo que en la cárcel de San Nicolás estuvo detenido aproximadamente dos años y que posteriormente fue trasladado al penal de Sierra Chica junto con un grupo de presos políticos en el que iba Lita, Ocariz, Gil y no recuerda si alguien más, donde permaneció detenido algunos meses en condiciones inhumanas.

Con posterioridad fue trasladado a la cárcel de La Plata Unidad 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde permaneció detenido hasta recuperar su libertad por cumplimiento de condena en fecha 28 de noviembre de 1979.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Del citado sumario n° 588 iniciado en relación a Giménez y Trepát, surgen diversas constancias que corroboran lo expresado por las víctimas en sus respectivas declaraciones testimoniales efectuadas ante la Comisaria Primera de San Nicolás en fecha 19 de noviembre de 1976. A fs. 48 vta. del citado sumario obra el siguiente informe de la Comisaria Primera de San Nicolás de fecha Noviembre 23 de 1976 "... A sus antecedentes siendo de conocimiento de esta Instrucción que en la Delegación local de la Policía Federal, se instruyó el correspondiente sumario, relacionado con estas actuados...se resuelve: Elevar estas actuaciones a dicha Policía, dejándose constancia que los causantes ROBERTO Alfredo GIMÉNEZ Y MARTA STELLA TREPAT DE GIMENEZ, permanecen alojado en esta Dependencia".

A fs. 75 vta. del referido sumario obra la declaración indagatoria de Trepát en sede policial, efectuada el 27 de noviembre de 1976 y a fs. 50/ vta. su declaración indagatoria ante el Juez Federal Milesi, recibida en la Unidad Penitenciaria Nro. 3 de San Nicolás, el 9 de diciembre de 1976. Por otra parte a fs. 110 y 111 obran dos comunicados titulados "Actuaciones decreto 1860/75", suscriptos por el entonces Jefe del Área Militar 132, el Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, en los que relata, respectivamente "a los 19 días del mes de noviembre de 1976 procedí a detener a ... Marta Estela Trepát, ... la detención de la imputada se produjo de su domicilio por ser infractora a la ley 20.840 y colaboradora de la OPM "Montoneros", no habiendo testigos de dicho procedimiento..." y a fs. 111, respecto de Giménez, "la detención del imputado se produjo en su domicilio,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

por ser infractor a la Ley 20.840 y colaborador de la OPM "Montoneros", no habiendo testigos de dicho procedimiento".

Asimismo, de las constancias de dicho sumario surge su permanencia en la Unidad Penitenciaria Nro. 3, por cuanto a fs. 112 obra un oficio enviado por el 2do Jefe del Penal, Celso Edilberto Fernández, dirigido al Juez Federal Luis Milesi, informando que en fecha 29 de noviembre de 1976 ...ingresaron a esta Unidad, procedente de la Policía Federal local, los detenidos, Marta Stella Trepát de Giménez Y Roberto Alfredo Giménez, a disposición de ese Juzgado y de las Autoridades Militares locales por el delito de Homicidio -Atentado y Resistencia a la Autoridad- Abuso de armas-lesiones e infracción ley 20.840.- En carácter de incomunicado...".

A fs. 188/193 del sumario obra la sentencia dictada por el Juez Federal Milesi en fecha 25 de noviembre de 1977, por medio de la cual se condenó a Giménez a 3 años de prisión por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento, y asociación ilícita en concurso ideal. (art. 210 bis y 210 quater C.P.), y a Marta Stella Trepát de Giménez se la condenó a un año de prisión, por considerarla autora penalmente responsable de los delitos de encubrimiento y asociación ilícita, en concurso ideal (art. 278 quater, 210 bis y 210 quater C.P.).

De acuerdo a lo consignado en aquel sumario, Trepát recuperó la libertad el 28 de noviembre de 1977, por haber transcurrido el tiempo máximo de su condena (ver fs. 200vta). Finalmente, a fs. 284 del citado sumario obra un informe de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Provincia de Buenos Aires remitido el 28 de noviembre de 1979 al Juez a cargo del Juzgado Federal N°2 de San Nicolás, Dr. Luis H. Milesi, informando que Giménez había sido liberado en razón de haberse agotado la pena de tres años fuera oportunamente impuesta.

### **Alfredo Ángel Frisón.**

En la época de los hechos, Alfredo Ángel Frisón se desempeñaba laboralmente como obrero en Somisa. Se involucró en la militancia política cuando comenzó a militar en la Juventud Peronista habiéndose desempeñado como secretario de la "Unidad Básica 17 de Octubre de San Nicolás", y hacia principios del año 1976 comenzó a militar políticamente en la OPM "Montoneros", encargándose de distribuir panfletos de propaganda política alusivos a cuestiones laborales y gremiales en el ámbito de la empresa siderúrgica SOMISA, en la cual se desempeñaba como obrero.

Del relato efectuado por Frisón -que obra a fs 232/237 y cuya declaración fue incorporada por lectura- se desprende que un día del mes de agosto o septiembre del año 1976, siendo aproximadamente las veintiún horas, iba camino a su vivienda sita en calle Sarmiento N° 341 de San Nicolás, cuando fue interceptado por sujetos vestidos de civil que tras esposarlo, le pusieron una capucha en la cabeza y lo trasladaron en un vehículo Ford Falcon hacia lo que posteriormente reconoció como la sede de la Brigada de Investigaciones de San Nicolás.

En tal sentido, expresó que "...una vez que ingresé a la Brigada, me bajaron en una especie de celda, donde en todo momento estuve





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

encapuchado y esposado ... Allí estuve aproximadamente dos o tres meses. Pasé mucho tiempo sin que me dieran alimentos, ni me dejaban ir al baño a hacer mis necesidades. Las pocas veces que me proveían alimento, la comida estaba en muy mal estado ... la totalidad del tiempo que permanecí en esa dependencia estuve tabicado y esposado".

Continuó manifestando que "en reiteradas ocasiones, me sacaban de la celda y me llevaban a otro cuarto a interrogarme. Allí me ubicaban en una especie de mesa donde me quemaron con cigarrillos en la parte interna d los muslos, y me propinaron golpes en todo el cuerpo, y especialmente en los oídos, con las dos manos abierta. Esta práctica se reiteró varias veces. Calculo que en total, fui sometido a esos interrogatorios diez veces. En el marco de los mismos, me pedían que brinde nombres de personas vinculadas a la agrupación Montoneros...Eran preguntas muy genéricas, para ver si me podían sacar algún dato. Me amenazaban psicológicamente constantemente. Me decían que iban a matar a toda mi familia, mi esposa, a mi mama...Recuerdo que quedaba dolorido, aturdido de cada sesión de interrogatorio".

Asimismo, Frisón brindó precisiones respecto de una de las personas de que se encontraban allí detenidas ilegalmente en su misma condición, indicando que durante el lapso que duró su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás compartió el espacio con Julio Pheulpin -cuya declaración testimonial de fs.358/360 y vta, fue incorporada por lectura-.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



493  
#19741551#276431622#202012201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Continuando con su descripción de los hechos, Frisón refirió que tras su estadía en dicha dependencia policial, conjuntamente con el nombrado Pheulpin fue trasladado a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, donde permaneció alojado aproximadamente seis meses, tras lo cual fue posteriormente trasladado a la Unidad Penal de Villa Devoto, recuperando finalmente su libertad aproximadamente en el mes de octubre de 1977 tras ser sometido a un "Consejo de Guerra ante el Comando 1 del Ejército Argentino".

Resultando conteste con el testimonio brindado por Frisón, se desprenden que en los registros históricos de la Secretaría Penal N° 1, que en fecha 14/12/1976 se dio ingreso a las actuaciones caratuladas "Frisón, Alfredo Ángel - Inf. Ley 20.840- San Nicolás", las cuales, de conformidad a los allí consignado, fueron oportunamente remitidas al Primer Cuerpo del Ejército respecto.

En relación a los hechos declarados, a fs. 367/372 obra la declaración testimonial de Nélida Mirta Monje, cónyuge de Frisón - incorporada por lectura- quien en oportunidad de brindar testimonio efectuó un relato detallado de la privación ilegal de su marido resultando conteste con lo oportunamente declarado por Frisón.

En este marco, Monje indicó que se dirigió a distintas dependencias policiales de la ciudad, donde no le brindaron ningún tipo de información al respecto. Sin perjuicio de ello, Monje declaró "*... A los días, me llegó una notificación citándome al Cuartel, y me atendió esta misma persona, Ricardi ... me dijo que mi marido pertenecía a la agrupación Montoneros y que*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*estaba detenido por tal motivo, más no me dijo por orden de quien ni donde se encontraba alojado ... me dijo que si yo aportaba datos, mi marido iba a aparecer...Me citaron varias veces .. en todas esas ocasiones me pedían información de mi marido, sus vínculos personales, con que personas se relacionaba ... me acuerdo que la última vez que me citaron, fue el día que pasó el operativo en calle Juan B. Justo donde mataron a varias personas, fue muy conocido en ese momento, eso fue en noviembre de 1976..."*

Por otra parte, se destaca la declaración testimonial de Julio Pheulpin -fs 358/360 e incorporada a la causa- donde manifestó: "*... me trasladaron a un pabellón común, donde estuve en una celda junto a una persona de apellido Frisón, de San Nicolás, quien trabajaba en Somisa y tenía alguna actividad gremial ...Alrededor de principio de mes de septiembre me trasladaron junto a Frizón y Laría a un cuartel ubicado en Palermo ... recuerdo que la noche del 13 octubre nos trasladaron junto a Frisón hacia la Oficina de Coordinación Federal ... pasamos la noche allí y a la mañana siguiente ... nos dieron la libertad..."*

En el mismo sentido, cabe hacer referencia a la declaración testimonial de Miguel Cacho Arcángel de fs. 411/412 -también incorporada por lectura-, quien en oportunidad de prestar testimonio, al referirse de su estadía en la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás, expresó que fue alojado en el pabellón N° 5, donde era común ubicar a los detenidos en condición de presos políticos, señalando a Frisón como uno de los sujetos que se encontraban alojados en dicho establecimiento carcelario.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Finalmente, caben destacar los antecedentes relativos a Frisón remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, acompañando a tal efecto el legajo Mesa Ds Varios N° 2703, denominado “Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)”, consistente en un listado, en cuya nómina se encuentra incluido Frisón, surgiendo que el mencionado fue detenido por el Ejército Argentino y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto N° 0695 del 15/12/1976, como así también que recuperó su libertad en el año 1977 en virtud del decreto N° 2881/1977 (Fs. 36/42 ).

**b.14.- Expediente FRO 76000049/2011/TO1, víctima: Gustavo Ricardo Montalvo:**

Ha quedado debidamente acreditado que Gustavo Gonzalo Montalvo, quien a la fecha de los hechos tenía 22 años y residía junto a sus padres en la ciudad de San Pedro (provincia de Buenos Aires), fue privado ilegítimamente de su libertad el 19 de marzo de 1976, en horas de la mañana, en la referida localidad, en el marco de un gran operativo desarrollado por personal del ejército bajo comando operacional del Área Militar 132 con asiento en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, quienes vestían uniforme de fajina, portaban armas largas y se desplazaban en camiones.

Aproximadamente veinte personas ingresaron al domicilio de Montalvo y registraron toda la vivienda. En ese contexto la madre de la víctima le pidió que le avisara a Ricardo Ezio Montalvo lo que acontecía a fin de advertirlo del operativo. Ricardo era tío de Gustavo -hermano de su madre-, otra de las víctimas por las que fuera oportunamente condenado el Coronel





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

(RE) Manuel Fernando Saint Amant por los hechos que lo damnificaron, en el marco del juicio oral sustanciado ante este Tribunal Oral con distinta integración.

Al arribar a la casa de su tío, observó que el personal militar se había desplazado hasta allí, dado que se encontraban estacionados los mismos camiones, por lo que decidió subirse a un tapial con la intención de visualizar el procedimiento momento en el cual al ser advertida su presencia, un militar le ordenó que subiera a uno de los camiones apostados en el lugar, quedando desde ese momento detenido. Fue conducido a la cárcel de San Nicolás, y en aquel trayecto se recorrieron diversos puntos de la ciudad en los cuales fueron detenidos otros ciudadanos, entre ellos Roberto Galarza y Enrique Gaido. En aquella dependencia permaneció alojado durante un mes, sin haber sido puesto a disposición de autoridad judicial alguna, conforme lo establecido en la legislación vigente a la fecha de los hechos, como tampoco se le comunicaron los motivos de su detención.

Fue sometido a un interrogatorio en una dependencia anexa a la Unidad Penitenciaria Nro. 3 por parte de autoridades militares, en el cual fue preguntado por la relación que tenía con Ricardo Ezio Montalvo. En esa oportunidad pudo observar detenido al Dr. Hermo Zanuccoli, a quien conocía porque había sido su médico en la infancia.

Lo referido precedentemente, se acredita con la declaración testimonial brindada por la víctima obrante a fojas 317/329. En aquella ocasión expresó que en 1975 y en horas de la mañana del día 19 de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

marzo, dos camiones del Ejército con soldados con uniformes de fajina y portando armas largas se hicieron presentes en la vivienda en la que vivía con sus padres, sita en calle General Pueyrredón N° 750 de la localidad de San Pedro. Que en vista de que podrían haber estado buscando a su tío Ricardo Ezio Montalvo, se dirigió a su domicilio para advertirle, y cuando arribó observó los mismos camiones militares estacionados en el lugar; por tal motivo se subió a un tapial para observar el suceso, donde fue divisado por el jefe del escuadrón, quien le ordenó que se bajara quedando detenido y obligándolo a subir a uno de los camiones, a bordo del cual identificó a Enrique Gaido, quien fuera un reconocido periodista de San Pedro.

Asimismo, señaló que los integrantes del operativo efectuaron un recorrido por la ciudad de San Pedro, ordenando la detención de otras personas, entre los que pudo reconocer a Roberto Galarza. Agregó que fue trasladado a la ciudad de San Nicolás, donde fue alojado en una celda de la Unidad Penal N° 3, junto a Juan Ladoboski, y que durante su detención no tuvo contacto con ningún familiar. Fue interrogado, dentro de la cárcel, acerca de su relación con su tío Ricardo Ezio Montalvo, oportunidad en la cual pudo observar en los pasillos del penal al Sr. Galarza y a Hermo Zanúcoli, médico de San Pedro y militante del Partido Comunista.

Lo dicho también se corrobora con lo expresado por Roberto Galarza en su declaración testimonial agregada a fojas 1410/1418, en cuanto es conteste con lo manifestado por Gustavo Gonzalo Montalvo al señalar que fue detenido el 18 de marzo de 1976 en su casa de San





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Pedro, por dos personas vestidas con ropa de fajina color verde y armadas que lo llevaron hasta un camión del ejército de color verde que estaba estacionado a unas treinta metros de su vivienda. También manifestó que había muchos agentes del ejército, vestidos con ropa de fajina color verde militar, fuertemente armados, con armas largas. Recordó que arriba del camión estaba Enrique Gaido y un chico de apellido Montalvo y que fueron llevados a la cárcel de San Nicolás. Que su esposa tenía conocimiento que estaba preso y le informaron que estaba en la Unidad Penal de San Nicolás. También resulta conteste con la declaración en la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2014 en la llamada causa Saint Amant II e incorporada por lectura a los presentes, al recordar en el camión a Gustavo Gonzalo.

Horacio Salvador Galarza, en la declaración que prestara en fecha 20 de junio de 2019, expresó que en el camión había un muchacho esposado y boca abajo en el piso, y que luego lo traen a Roberto ya detenido y de ahí directamente lo llevan a la cárcel sin ningún tipo de explicación.

A su vez, Ricardo Ezio Montalvo en su declaración describió el operativo desarrollado en la fecha indicada por la víctima y expresó que dos días antes de producirse el golpe militar, personal del ejército lo fue a buscar a la casa de su señora y de sus padres, realizando un allanamiento en cada domicilio mencionado. Que desde esa fecha 1976, hasta el 21 de Julio de 1977 no tuvo inconvenientes. Expresó también que con posterioridad fue nuevamente secuestrado por las mismas fuerzas represivas, el 21 de Julio de 1977 y que las razones políticas que a su entender lo motivaron estaba





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

vinculado directamente al reclamo salarial efectuado por el Sindicato de Trabajadores Papeleros en la Empresa Celulosa 'Jujuy' de San Pedro. También concluyó que los demás se vieron involucrados en el secuestro, por afinidad política o gremial. Esta circunstancia fue corroborada por la esposa de Montalvo, Catalina Suñer Sánchez, quien al prestar declaración testimonial describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se perpetró el secuestro de su esposo, siendo coincidente en cuanto a las motivaciones políticas que a su entender condujeron a las fuerzas represivas a perpetrarlo.

En igual sentido, del testimonio prestado por Jorge Oscar Gamarra se desprenden las circunstancias del secuestro de su padre Florencio, militante del Partido Comunista y trabajador en la papelera de San Pedro, Celulosa Jujuy. Manifestó que recordaba la detención de Juan Ladowosky, quien habría estado detenido varios meses sin causa y un joven de nombre Gustavo Gonzalo, a quien habrían detenido por haber mirado por arriba de un tapial un operativo militar (fs.214/216).

En la audiencia de fecha 5 de noviembre de 2019, manifestó que los primeros casos que le tocó discutir con las autoridades militares fueron primero el de Enrique Gaido que era un periodista que estaba detenido antes del golpe de estado y partir del 26 de marzo la detención del Dr. Hermo Zanúcoli que era el secretario general del partido comunista; que fueron dos o tres entrevistas en San Nicolás con Saint Amant y con Bossié, en las que fue bastante mal tratado por aquellos así que pudo hacer poco.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Respecto a Gustavo Gonzalo Montalvo dijo que fue detenido en momentos que allanaban la casa del tío Ricardo Montalvo que después estuvo secuestrado, porque estaba mirando por arriba de un tapial viendo el allanamiento y que cuando lo notaron los militares lo bajaron y se lo llevaron. Recordó que estuvo un tiempo detenido pero que no tenía nada que ver con nada, no militaba, solamente estaba mirando y casualmente era sobrino de quien detuvieron y ahí compartió la cárcel bastante con uno de los fundadores del partido comunista de San Pedro, que era un polaco llamado Ladobowsky, con quien compartió la celda y después lo liberaron.

Gamarra al contestar algunas preguntas respondió que supo que la víctima no fue sometida a tormentos pero sí sufrió depresión en el calabozo y hoy tiene problemas psiquiátricos por lo que fue jubilado de profesor de educación física. Destacó que Gonzalo estuvo primero algunos días en la comisaría de San Pedro y después estuvo en San Nicolás.

Que por gestión suya, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre presentó un recurso de Habeas Corpus en nombre de los cinco detenidos que hiciera referencia en su declaración que aparecieron en medio de un conflicto que tenía Celulosa, donde un cuñado suyo Daniel Camacho era el Secretario General de los Papeleros y había un conflicto por un retiro de colaboraciones que se venía prolongando hacia dos o tres semanas y aparentemente la movida de los secuestros fue para amedrentar a la conducción de los papeleros que llevaba adelante su cuñado.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



501

#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Ricardo Ezio Montalvo prestó testimonio en la audiencia del día 26 de febrero 2020 y expresó que lo fueron a buscar el 22 de marzo del 76. Agregó que a través de unas amistades que según sugirió “hay que tener” alcanzó a salir el propio 22 a la noche por Baradero y vía tren en Alsina. Asimismo, manifestó que también fueron a la casa de su hermana que era maestra y que a lo sumo la llevaban a la comisaría, pero que de él decían que era extremista, terrorista todo lo que se acostumbraba en esa época. Que a su hermana la habían sacado otro día, que habían ido a buscarlo al mediodía. Destacó que les temía a los procedimientos de noche, “la levantada de noche”, porque según relató se podían dejar hecho un colador en cualquier lugar. Describió que el grupo de soldados que ingresó era del Ejército y de la policía, estaba el camión, el celular y uno o dos patrulleros y estaban presentes todos los vecinos del barrio, pero que fueron cosas que le contaron después.

Manifestó que a dos cuadras del lugar a la misma altura en la calle General Pueyrredón 740, Güemes 740, encontraron un pote de aerosol que pesaba como dos kilos y lo sacaron, dijeron que era una bomba, e hicieron todo un escenario, todo el espectáculo y los vecinos que estaban se asustaron; relató que entraron y decían que era de corto alcance y cuando tiraron el pote lo dejaron a una distancia de 20 metros y le tiraron con un detonador, cayó, le pegaron y salieron los aceros que se usaban para jugar a la bolita.

Respondiendo a preguntas efectuadas, expresó que su hermana en esa oportunidad sabiendo que lo buscaban mandó a su sobrino Gustavo para que le avisaran. Que en esa época estaba en la casa de su suegro





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

a una cuadra más adentro -de General Pueyrredón a Balcarce y de Balcarce a Güemes- y fue a avisarle que estaban allanando donde hicieron todo el espectáculo y cree que el camión del ejército dio una vuelta a la manzana con algunos soldados y pasó por Balcarce. Que su sobrino subió al tapial para poder avisar en la casa de sus suegros y lo sorprendió el camión del ejército paró y ahí fue donde lo agarraron, lo subieron al camión y quedó detenido.

A su vez respondió que después llevaron a Gustavo Montalvo al Batallón de San Nicolás, que esto lo supo también por el Dr. Zanucolli y Enrique Gaido, y luego no sabe bien cuándo, lo pasaron a lo que era la parte de la federal. Que después con el tiempo lo llevaron a él también a la Brigada de Investigaciones. Que allí lo tuvieron a Gustavo Gonzalo Montalvo, cree que 31 o 32 días, y que está en el certificado que le extendieron.

También relató que se hicieron gestiones para lograr la libertad de Gustavo y del resto de los detenidos de San Pedro (por Gaido, Zanucolli) y que él mismo participó junto con Raúl Bachs que era el secretario del Partido Comunista en San Nicolás, y en aquella circunstancia lo conoció a Bossié. Que los atendió quien estaba de guardia y les dijo que no sabían nada, ante lo cual sostuvieron que tenían información de buena fuente (por terceras personas, un teniente o un coronel que estaba en Junín, jefe de operaciones de Pergamino). Que luego volvió con quien resultó ser el Mayor Bossié y fue la única oportunidad que lo vio.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



503

#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Asimismo, agregó en relación a la respuesta de Bossié en ese entonces que les repitió lo mismo que dijo quien los había atendido, dándoles negativas. Que Bossié no lo conocía pero sí a Raúl Bachs.

En cuanto a los motivos de la detención de Gustavo dijo que “la ligó” por ser su sobrino, por cumplir una función de ayuda, atento que la víctima no tenía militancia política.

También expresó su tío en su declaración respecto a las consecuencias de lo vivido por su sobrino, que tuvo mucha ayuda pero realmente todo ello le produjo o contribuyo por lo menos a dejarle una secuela que por lo menos ha agudizado alguna sintomatología. Que era chico, un adolescente, luego se recibió de profesor en educación física en Santa Fe y tuvo mucho acompañamiento, era un chico que se hacía querer mucho, típico de ese tipo de sensibilidad como la que tenía también con terceras personas.

Por otra parte, en cuanto a la prueba documental, respecto a esta víctima cabe destacar la documentación hallada en los archivos de lo que fuera la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPBA-, remitida por la Comisión Provincial por la Memoria en la que se consignan las personas detenidas por disposición del Área Militar 132 en marzo de 1976. Así, en el legajo caratulado “ASUNTO: Nómina de Personas detenidas en jurisdicción de San Nicolás. Área Militar 132. 24 de Mayo de 1976”, se incorporó una "nómina actualizada de las personas que por su participación y/o vinculaciones en actividades subversivas, permanecen detenidas hasta las 09.00 horas del día de la fecha (20) en la Unidad Penal 3 de San Nicolás, por





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

disposición de la jefatura de Área 132 y que registran distintas fechas de ingreso a dicho instituto”, siendo que del mismo surgen Enrique Gaido y Roberto Galarza, lo cual es conteste con lo expuesto por Gustavo Gonzalo Montalvo en relación a las personas que fueron detenidas ese mismo día.

También se destaca el informe elevado por la Comisión Provincial por la Memoria para estos autos agregado a fojas 349/352 que da cuenta del hallazgo en los archivos de la DIPBA de los legajos de fojas 298/300 y del legajo de fojas 275/297 en los cuales obran asentados los antecedentes políticos y sociales de Ricardo Ezio Montalvo y Hermo Zanucoli a quienes se individualiza por parte de los organismos de inteligencia como de "ideología comunista", lo cual resulta conteste con lo expuesto por Gustavo Gonzalo en cuanto a que fue sometido a interrogatorios sobre la vinculación con su tío Ricardo y sus actividades; como así también lo dicho por la víctima en cuanto a que mientras permaneció detenido pudo observar a Hermo Zanucoli en uno de los despachos de la UP3, indicando que era el médico de cabecera de su infancia.

Así las cosas, de acuerdo al análisis elaborado por la Licenciada Claudia Bellingeri en el documento agregado a fs. 349/353 surge que fue hallada una ficha que data del año 1972 la cual remite a los legajos 172 de la Mesa De de San Pedro, al legajo 15, carpeta 112 de la Mesa "B", al legajo 143 Comité del Partido Comunista, Carpeta 3 de San Pedro y al legajo 18929 de la Mesa "DS" -esto es delincuentes subversivos-.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A su vez, este último caratulado "Solicitada del Partido Comunista en San Pedro", se abre con un memorando elaborado por la Delegación de inteligencia de San Nicolás el 28/04/1982, elevando información al Director General de inteligencia. En el curso del legajo se informa acerca de una solicitada del Partido Comunista, que según reza el texto del folio 2 "habría sido confeccionada por Ricardo Ezio Montalvo" y otra persona. A partir del folio 3 se presentan los antecedentes atribuidos a Ricardo Elio Montalvo. Además, se indica que se encontró el legajo R.E. 7497 caratulado: "C.A.C.I.E, Reputados Comunistas. Año 1970", que en el folio 331 presenta una nota elaborada por la S.I.P.B.A. el 02/07/70 para el Sr. Director de Informaciones de la Gobernación, en la que se presenta un lista de personas sometidas a seguimientos de inteligencia de las que "Se recomienda su exclusión para ocupar cargos en la Administración Pública". En la nómina del folio siguiente se menciona a "Montalvo Ricardo Ezio, L.E. 4.678.678". Estos legajos instrumentados por los organismos de inteligencia evidencian la persecución constante hacia Ricardo Montalvo y otorgan verosimilitud al relato efectuado por la víctima

Lo expuesto por Gustavo Gonzalo además de ser conteste con los informes antes mencionados, también lo es con lo declarado en este sumario por Orlando, Benito Brambilla a fs. 27/31 quien expresó que durante su cautiverio fue sometido a interrogatorios, y sus captores le preguntaron si era del partido comunista y si conocía gente del partido comunista de San Pedro, ante lo cual respondió que no pertenecía pero que alguna gente





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

conocía, entre ellos Montalvo y al Dr. Zanocoli. En igual sentido declaró Alfredo Pedro Velasco a fs. 24/26.

Además, cabe poner de resalto el informe remitido por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 27/04/2011 de fs. 1755/1758, mediante el cual se hace saber que de los registros existentes dentro del Servicio Penitenciario Bonaerense no obra antecedente alguno del Señor Gustavo Gonzalo Montalvo. Ello acredita la continuidad de la privación ilegítima de la libertad perpetrada y la ilegalidad absoluta en la que permaneció la víctima en la Unidad Penal Nro. 3 de San Nicolás, donde no sólo no fue puesto a disposición del juez competente, sino que en momento alguno fue registrado su ingreso en ese lugar, ni menos aún, informado de los motivos de esa detención.

En ese orden, se destaca la fotocopia certificada de la constancia fechada en esta ciudad (U3) el 23 de Abril de 1976, suscripta por el entonces Jefe de la Unidad Penal Nro. 3 de San Nicolás, Alcalde Faustino Escande Lobos, del Servicio Penitenciario Bonaerense, en la que se certifica que el ciudadano Gustavo Eduardo Gonzalo detenido en esa Unidad Penal desde el día 18 de Marzo hasta el día 19-4-76 recuperó la libertad por orden de Autoridades Militares, con lo cual se corroboran todos los extremos denunciados por la víctima, como consecuencia de las circunstancias precedentemente señaladas.

**b.15.- Expediente FRO 76000111/2010/TO1, víctima: Luis Alberto Báez.**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Luis Alberto Báez fue privado de su libertad a fines de septiembre o principio de octubre del año 1976, en su domicilio en el que residía junto a sus padres y a su hermana, sito en la localidad de La Emilia, Partido de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, por parte de un grupo de personas vestidas de civil, fuertemente armadas, quienes lo retiraron por la fuerza en momentos en que se encontraba acostado en su dormitorio y lo obligaron a subir a un automóvil, sin exhibir orden de detención ni de allanamiento o manifestar los motivos de su accionar. Le colocaron una venda en sus ojos y lo trasladaron al centro clandestino de detención que bajo comando operacional del Área Militar 132, funcionó en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En aquel lugar fue sometido a interrogatorios bajo tormentos, los que incluyeron hostigamientos físicos, pasaje de corriente eléctrica sobre su cuerpo y asfixias. Las preguntas versaban sobre sus actividades estudiantiles y en relación al diario “solidaridad” que era la publicación del Partido de los Trabajadores Socialistas.

Luego de permanecer detenido durante dos semanas, aproximadamente en la Brigada de Investigaciones, Báez fue trasladado al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, donde personal del Ejército lo sometió a un interrogatorio sobre la actividad que desarrollaba; seguidamente fue puesto en libertad bajo amenazas advirtiéndole que “la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

próxima vez no lo contaría”. Ya en libertad las fuerzas represivas siguieron controlando todas sus actividades.

Al prestar declaración testimonial Báez expresó que el día en que lo privaron ilegítimamente de la libertad, recordaba estar afiebrado por lo que se fue a recostar antes de lo normal. Que su familia estaba aún levantada y alrededor de las 22 horas cuando se estaba desvistiendo sintió una especie de tropel, un griterío infernal y seguidamente varios hombres se introdujeron en su casa y se dirigieron directamente hacia él y lo llevaron hacia un automóvil forcejeándolo. Refirió que su madre se abalanzo hacia él y pedía que la dejaran abrazarlo pero le pegaron con una ametralladora en la zona abdominal y la amenazaron con cortarlo al medio, significando que lo matarían.

En cuanto al grupo de hombres que integraba el operativo describió que no portaban uniformes y que además estaba seguro que eran de la Brigada de investigaciones y que sus oficiales no usaban uniformes para ese tipos de operativos, lo cual sostuvo lo dedujo con posterioridad, dado que su detención se dividió en dos partes; un primer momento, en el que su familia lo buscaba por todas las reparticiones policiales y militares de la zona y que durante aquel lapso su detención fue absolutamente ilegal y que estuvo todo el tiempo con una venda muy ajustada en sus ojos y esposado. En relación a ello expresó que le pusieron las esposas de una manera muy particular con las palmas de las manos hacia afuera, es decir de manera retorcido lo que le provocó un entumecimiento en los brazos y durante días no pudo moverlos y los presos comunes lo ayudaban cotidianamente.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

509



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Además destacó un episodio en donde el Juez de Menores del Departamento Judicial de San Nicolás al momento de los hechos, textualmente le manifestó a sus padres y a un tío suyo que él estaba en la Brigada, pero que si lo exteriorizaban a alguien lo iba a negar. Que a raíz de esta manifestación vertida por el Juez sus padres y tío comenzaron a ir todos los días a la Brigada de Investigaciones y preguntaban sobre su persona, hasta que en un determinado momento admiten que estaba detenido y que ahí comenzó una segunda etapa de su detención, pero que de todas formas no le permitieron ver a nadie pero que en esa segunda etapa le sacaron la venda y las esposas fue introducido en una celda junto a dos presos comunes. En esa celda grande estaban con dos presos comunes y su compañero de causa que se llama Jorge Montenegro.

Manifestó que en un momento del primer lapso de su detención, mientras estaba vendado, los sacaron a los presos comunes a lavar las celdas, ellos estaban limpiando y en un momento bajaban la puertita del pasa platos y lo observaron con la venda y golpeado, se impresionaron mucho y le decían qué le habían hechos pero que él por temor les dijo muy asustado que se fueran.

En cuanto al momento en que lo llevaron de su casa, manifestó que lo subieron a la parte trasera de un automóvil y ahí mismo le colocaron la venda. Que iba sentado en el medio de dos personas y el automóvil dio muchísimas vueltas antes de llegar a destino lo cual lo desorientó.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Finalmente, manifestó que fue trasladado al Batallón de ingenieros de Combate 101, donde luego de ser interrogado por personal del Ejército fue puesto en libertad fs. 3/6.

Lo expuesto es coincidente con su declaración efectuada por la víctima en la audiencia de fecha 29 de octubre de 2019. En aquella manifestó que el hecho ocurrió en el 76 durante el mes de septiembre, tentativamente, dado que por el transcurso del tiempo no lo puede establecer con precisión y además intentó olvidarlo. Que militaba desde el año 75 en el partido socialista de los trabajadores, cuyo representante a nivel nacional era Corral que fue candidato a presidente; allí repartía y leía los diarios. Expresó que fue secuestrado una noche que estaba afiebrado y se había acostado temprano; que la casa de sus padres se mantenía abierta en esa época ya que no había delincuencia y entraron de repente. Que estaba acostado en una cama cucheta y arriba estaba su hermana que la alcanzaron a tapar para que no viera nada; tenía 13 o 14 años y él 16. Refirió que había dos entradas una legal por Córdoba y otra por González, y los vehículos a los cuales lo subieron los estacionaron por González, no recuerda si se trataban de dos o tres porque ya lo habían vendando. Que al salir de su casa estuvo vendado, le pegaron a su madre con una metralleta, cree que era una "Uzzi" tipo israelíes, su hermana estaba en la pieza tapada y su papá en la cocina. Su madre quiso salir a abrazarlo y le pegaron con una ametralladora y le dijeron que lo cortarían por la mitad, y que con ello claramente le estaban diciendo "a este lo matamos".





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Describió que subió al vehículo vendado entre dos hombres. Recordó que los que participaron eran personal de civil con armas largas que arribaron en dos o tres autos. Que lo subieron a uno sin poder ver dónde se dirigía ya que se encontraba fuertemente vendado no encapuchado sino vendado, y lo llevaron a lo que posteriormente se entera era la Brigada, porque después le sacaron las vendas cree a los cuatro o cinco días.

Manifestó que su familia se dirigió a la comisaria de la Emilia, a todos los destacamentos policiales, al comando radioeléctrico, a la brigada de investigaciones, a la de Rivadavia, a todos lados pero les negaron que estuviera detenido, refiriendo que esos cinco días estuvo desaparecido. Que luego ocurrió un hecho, su padre y su tío (fallecidos) fueron al juzgado de menores y allí les dijeron, cansados de que fueran todos los días, que después se enteró era Marquevich o Marquierich, el juez de menores: “ mira el pibe está detenido en la brigada de operaciones pero yo no te dije nada, si vos me acusas, me denuncias o algo así yo lo voy a negar pero no vengas más porque el muchacho está en la brigada de operaciones”. Expresó que fue así que empezaron a insistir en la Brigada de Operaciones. Que ahí ocurre un hecho, lo blanquean y pasan con presos comunes que le dieron de comer y lo acostaron en la cama porque no se podía mover, lo habían esposado de una manera particular que era con las palmas de las manos hacia afuera y estuvo tantos días así que le era imposible mover las manos, tenía todo entumecido el hombro.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Recordó a dos presos comunes que eran piratas del asfalto de Campana, que lo acostaron en uno de los colchones a él y su compañero de causa -quien nunca pudo aparecer, que no sabe si estará muerto o qué- ya que llevaban como cinco días encapuchados. Luego le sacaron la capucha y lo pasaron a una celda grande donde había un inmobiliario de doble nombre, pero no recordó si eran gente grande, ellos eran chicos y ese hombre era el único que estaba preso legalmente, simplemente había alquilado una casa a unos terroristas pero tenía otras condiciones de detención. Que esa misma noche lo pasaron a detener legalmente, dejó de estar vendado y le sacaron las esposas, recién al día y medio puedo empezar a mover las manos como para levantarse. Que los tres días lo pasaron a los golpes, para él era un personal que no era muy experto ya que cuando le preguntan en qué partido militaba y le respondía que en el PST, le decían que era comunista pero que él no era comunista sino del partido de los trabajadores y consideró que no le iba a andar aclarando y se daba cuenta que no tenían mucho conocimiento, también le pedían nombres, le tiraban nombres pero no conocía a nadie. Refirió que conocía a Montenegro, que el partido era muy chiquitito, los políticos eran pocos, su hermana que era chiquita, los dos Adriani, que están muertos uno de un ataque y el otro se suicidó, Andrés Córdoba que estaba esperando para declarar.

Que estuvo detenido entre diez días y dos semanas, pero un día sin esposas y pudiendo ver, lo subieron a un auto y lo llevaron al batallón 101 y una persona que tenía los bigotes de López Murfi, o de Alfonsín, eran





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

unos bigotes muy profusos, de tez blanca quien piensa era un oficial bastante superior porque tenía rayas, le dio un discurso castrense y le dijo que se “dejara de joder” y se pusiera a estudiar porque la próxima no iba a salir. Luego lo liberaron liberan y se fue pensando que lo iba a tomar otra fuerza, con lo cual saliendo del cuartel buscó el centro enseguida y asustado buscaba gente, porque tenía miedo que lo detuvieran de nuevo. Estaba todo mugriento y fue hasta la casa de Andrés, no recuerda si él estaba o no, y los padres le dieron plata para que pueda volver en colectivo a la Emilia.

Con respecto a los tormentos que padeció sostuvo que lo tocaron con algo eléctrico, lo golpearon, lo hacían chocar las paredes y se burlaban de él. A preguntas que le efectuaran respecto a si tuvo algún tipo de secuela física en sus hombros, manifestó que le dolió casi toda la vida, que ese malestar de estar retorcido tantos días que fueron como cinco, es más, contó que pasaban y lo levantaban para arriba para hacerlo doler más, de las esposas lo levantaban, lo hacían parar, sentar, caminar, chocarse las cosas. Le ponían una bolsa, en un tachito no sabe qué era pero lo hacían como tipo burla ya no lo interrogaban más, ya sabían que no sabía nada, que era un pobre pibe que leía los diarios nada más; o sea lo hacían tipo burla, para molestarlo.

Como consecuencia de lo ocurrido tuvo que discontinuar los estudios, no le quedó ningún amigo, ya que los mismos padres no lo dejaban arrimarse a su casa, ni les permitían, porque era considerado una mala palabra ya que había estado en el ejército y no querían que tuvieran contacto.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Por otro lado, la víctima hizo un reconocimiento judicial el cual describió en la audiencia expresando que: *“... me hicieron pasar tenía que estar el jefe de la DDI y al ingreso había como una cocinita...toman mate se hacen de comer me dicen, y a partir de acá vas vos primero y vas relatando que reconoces yo lo primero que reconozco es la celda y empiezo a reconocer las diferencias todo lo que había cambiado en lugar de pasa platos había una rejilla con agujero no había más pasa platos, eso estaba diferente, adentro no me mostraron, me dijeron ahora diríjase donde estuvo detenido con los presos comunes lo encontré me pidieron que hiciera alguna comparación si algo había cambiado yo les dije que sí que no había unos bancos de cemento, una especie de bancos digamos, con unos taburetes, así una especie de banco, que eso no estaba cuando yo estuve detenido, habían pasado 30 años 35 años, eso no estaba y no había lo que se notaba que era una escalera que subía a la azotea, pero se ve que por la parte externa eso estaba todo trabajado con material no se veía nada pero se ve que por afuera había una escalera, y le dije que esa escalera no estaba y que por lo demás si , el baño estaba igual..”*. Lo manifestado es conteste con la inspección ocular realizada en la Delegación Departamental de Investigaciones de San Nicolás- DDI- de San Nicolás (anteriormente denominada Brigada de San Nicolás) de fs. 208/221.

También declaró en audiencia de debate la hermana de la víctima, Liliana Graciela Báez quien manifestó: *“...Una noche alrededor de las 22 horas yo ya me había ido a dormir ... Creo que transcurría el mes de septiembre, hacia frio, y sentí voces fuertes adentro de la cosa y gritos y llantos*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*de mi mamá. Me desperté e intenté incorporarme y observé cuatro hombres adentro de la habitación. Estos hombres estaban vestidos de civil, es decir no estaban uniformados ... Uno de ellos le ordenó a mi hermano, “vamos pibe, vamos pibe”, Mi hermano, en ese momento ya estaba durmiendo también. Mi hermano se levantó, se vistió y se lo llevaron ... mi padre se vistió y se dirigió a la casa de mi tío Santiago Birne, hermano de mi madre y se dirigieron juntos a la Comisaría de La Emilia donde no le dieron novedades por lo que decidieron ir a San Nicolás y recorrer las distintas dependencias policiales ... mi padre tomó conocimiento de que mi hermano estaba en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, pero no puedo precisar cómo llegó a averiguarlo, pues no lo recuerdo ... luego de una semana, recuerdo que le llevábamos comida. Después de un día se supo dónde estaba ... Si bien le podíamos llevar alimentos, no nos permitían verlo. Cuando recuperó su libertad vino solo hasta casa, no nos enteramos que le habían dado la libertad...”.*

Respecto a la militancia política o estudiantil de su hermano, manifestó la testigo: *“...no sé si tenía militancia activa pero tanto mi hermano como yo recibíamos el diario del PRT...”* fs. 50/51 y en su declaración testimonial en audiencia oral de fecha 29 de octubre de 2019 declaró: *“...yo vivía en la Emilia en la calle Córdoba en la esquina Alberto González, vivía mi familia que estaba formada por mi papá, mi mamá, mi hermano y yo sería septiembre, octubre, nosotros nos habíamos acostado temprano y cursaba en el colegio Nacional a la tarde en el comercial y dormíamos en unas cuchetas me despiertan unos ruidos, unos gritos de mi mamá cuando me doy cuenta hay*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*gente en mi habitación y lo están destapando a mi hermano yo quiero incorporarme para ver, porque me asusté y una de las personas que estaban me tapa, no, no, no dormí dormí, sentí que le decían “vamos pibe vamos pibe” y lo hicieron levantar no sé si lo dejaron vestir ... nosotros teníamos una habitación y después ya seguía la cocina al llegar mi mamá gritaba y los hicieron quedar un rato adentro que se quedaran por un rato que no salieran, y después por supuesto mi papá fue a buscar a un tío, un hermano de mi mamá para que lo acompañaran fueron primero a la delegación de la Emilia, y después siguieron fueron a San Nicolás de un lado al otro porque no sabían a donde tenía que dirigirse ... yo lo que pude ver era gente de civil pero fue ... tan rápido en el momento y enseguida, a mí me taparon yo estaba en la cama de arriba y enseguida me tiraron el cubrecama y me dijeron dormí, dormí y, a mi papá y a mi mamá le dijeron que se quedaran y lo sacaron fue cuestión de segundos. En esa época la comisaria se encontraba a media cuadra de la fábrica. En los primeros días no se sabía nada nadie le daba ningún detalle”.*

En cuanto a la militancia política expresó que: “...nosotros recibíamos, yo tenía amigas que militaban en el partido, no me acuerdo la sigla en ese momento partido socialista de los trabajadores, si recibía el periódico pero como una actividad de la edad de la escuela, no tenía un militancia...”. En cuanto a su hermano refirió: “...él estaba más comprometido, yo ya era más chica, o sea si bien tenía un amiga que también ella militaba, el hermano, la familia, yo recibía el periódico, a veces iba a reuniones pero no tenía un gran compromiso...”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Por otra parte también recordó: *“que fueron a hablar con el juez pero alguien no sé si fue algún secretario o algo les dio a entender que podía estar en la brigada pero que no lo nombrara...Me imagino que el juez de menores, mi papá venía tan desahuciado, tan amargado que era muy poco lo que hablaba”*. Ante la pregunta de cuantos días pasaron hasta que pudieron enterar que su hermano estaba detenido en la brigada, la testigo respondió: *“... creería que entre cuatro días más o menos porque después cuando ellos empezaron a ir a la brigada iban y le llevaban alimentos no sé si los hacían llegar o algo pero por lo menos tenían acceso, nunca lo vieron ni nada por supuesto. Ellos llevaron alimentos pero nunca pudieron hablar con mi hermano solamente se los hacían dejar en la entrada...”*.

Luego expresó que su hermano quedó en libertad después de una semana u ocho días, que él le comentó que lo llevaron al cuartel, salió y se fue a la casa de un amigo para pedirle dinero para poder volver.

Que mientras su hermano estuvo detenido manifestó: *“que lo tuvieron vendado tirado en el piso, que lo golpearon y sobre todo haberlo asustado psicológicamente lo maltrataban...lo golpeaban, lo tironeaban, si vos te referís a alguna picana o algo eso no me comento, sí que paso por una tortura psicológica porque lo asustaban era un chico de 16 años...él estuvo detenido con un compañero que era del Colegio Nacional cuando el curso era mayor también pertenecía al partido socialista que después no lo volvimos a ver nunca más... Montenegro, Jorge Montenegro...”*.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Su hermana describió las consecuencias del hecho padecido por Luis Alberto y expresó: *“laboralmente quedo siempre en ese momento una detención era algo que se transformaba en algo peligroso para conseguir un trabajo es más amistades nuestras dejaron de concurrir a mi casa por esa razón... término de estudiar más adelante, pero si tuvo problemas en el sentido de estar rebelde, violento, muy nervioso”*.

Lo expuesto, resulta conteste con lo manifestado por su tío materno Santiago Birne, quien expresó: *“...Recuerdo que un día posterior al mes de septiembre no recuerdo con precisión la fecha, yo había salido de trabajar, mi horario de salida era a las 22 hs., trabajaba en ese momento en la fábrica textil "La Emilia". Ya había cenado y en un momento se presentó mi cuñado preocupadísimo y me expresó que se habían llevado a mi sobrino Luis, sin más detalles. De inmediato nos dirigimos al destacamento policial de La Emilia a preguntar por Luis pero no sabían nada. De ahí nos vinimos, esa misma noche, a San Nicolás. Fuimos a la Comisaria de calle Rivadavia, a la Brigada de investigaciones de calle Alem, al Comando Radioeléctrico que quedaba por calle Garibaldi frente al Club Belgrano y al Cuartel. Todo con resultado negativo, y que en cada una de esas reparticiones nos negaron que Luis estuviera detenido. Al otro día nos presentamos en el Juzgado de Menores ...Nos presentamos y nos hicieron pasar a una oficina, no recuerda como era la oficina ni como era el hombre que nos atendió. Calculo que podría ser el juez, pero no lo puedo asegurar... nos informó que Luis Alberto estaba en la Brigada*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*de investigaciones de San Nicolás... pasados unos días vine a verla a Luis a la Brigada, a preguntar por él, pero no lo pude ver..." ( fs. 52/53).*

Asimismo, cabe destacar el testimonio de Andrés Felipe Córdoba, quien al momento de los hechos era compañero de escuela y amigo íntimo de Luis Alberto Báez, y sostuvo: *"...A mí me avisó la hermana de él de nombre Liliana. La hermana me contó que lo había llevado la policía. Creo que se lo llevaron de la casa. Estuvo detenido en la Brigada de San Nicolás. No me acuerdo cuanto tiempo estuvo detenido. Cuando lo liberaron, Luis pasó por mi casa, que quedaba en esta ciudad en calles Garibaldi y Alvear. Quería algo de plata para poder volver a su casa. En ese momento me contó que en la Brigada lo habían sometido a interrogatorios y que le hacían determinadas preguntas sobre quienes eran determinadas personas, si las conocía ... Los padres de Luis se creyeron que lo habían detenido por algún problema legal, un robo o alguna pelea, pero la hermana, que compartía algunas cosas con nosotros, sabía que lo habían detenido por los ideales que teníamos en ese momento. Nosotros leíamos el diario "La Chispa", que era de tendencia de izquierda ... cuando volvió la democracia Báez y yo militábamos en el Movimiento al Socialismo (MAS), a partir de 1983..." (fs. 160/161).*

A su vez en la audiencia del 29 de octubre del corriente año, expresó: *"...sé que lo levantaron de la casa ya no recuerdo la fecha íbamos junto en esa época a la escuela de la Emilia, a la secundaria, ya no recuerdo si fue en el mismo día o a los dos días la hermana me avisa que estaba preso que no sabían en donde después bueno estuvo detenido en la brigada... me avisa la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*hermana que lo había sacado de la casa de noche a la tarde y se enteran después porque el papá estuvo por todos lados, que había o estado en la brigada de San Nicolás salió lo dejaron en libertad y fue para mi casa yo vivía en calle Garibaldi 556 de acá de san Nicolás, y bueno estuvo charlando un poco conmigo mis padres le dieron plata para el colectivo y ya no me acuerdo si me encontró o no... Sé que había estado detenido en la brigada por el papá o la hermana de él pero yo no me acuerdo si me conto alguna cosa... él aparece en mi casa ...me dijo que lo habían maltratado sí que los policía que no le alcanzaba a ver la cara que los forreaba, lo común lo que dicen las fuerzas de seguridad, zurdo esas cosas ...”.*

*Al referirse a la militancia declaró: “...no teníamos ningún partido en particular apreció un muchacho que nos entregaban un diario chiquito, una época complicada no, este chico nos entregaba un diario en el monte de la Emilia, que era el refugio que teníamos para leer el diario obviamente no queríamos complicar la casa de los padres de Luis entonces ese era el lugar de encuentro... era un partido de izquierda este chico que venía de trabajadores socialista no me acuerdo, lo que fue después el Mas...”.*

*Puso de resalto que: “...A los dos o tres días que lo detienen a Báez me citan para que me presente en el cuartel. No recuerdo quien efectuó la citación, sí que fue a través de mi padre que cobraba una pensión del ejército, entonces allegados al ejército le comentaron a mi padre que yo estaba en una lista para ser citado al ejército... Yo fui hasta el Batallón acompañado de mi madre, que estaba muy asustada. Tenía 17 años más o menos. Me hacen*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*pasar a una oficina situada adelante donde había tres militares, dos que se hacían los malos y uno el bueno, el conciliador. Me dijeron que conocían a mi padre...que por qué “no me dejaba de joder y me ponía a estudiar”, si me habían hecho manejar armas, si me daban plata. Báez y yo nos reuníamos con la persona que nos vendía el diario, que se llamaba Ricardo, nunca supe el apellido, a charlar de política de los contenidos del diario...cuando me interrogan en el ejército me dicen que tenían conocimiento de esas reuniones y de la persona que vendía el diario. También me preguntaron por Mazza y Quiroga, quienes por los comentarios de La Emilia tenían actividades subversivas...Y me recalcan lo de mi padre, que es una persona trabajadora. Esto lo expresaba el militar que hacía de conciliador...Luego de haber quedado en libertad, Luis salió a los pocos días. Sé que el padre de Luis se movió mucho para buscarlo...”.*

Cabe aclarar que Maza y Quiroga estaban individualizados por el aparato represivo del Área Militar 132 de San Nicolás como subversivos. En el sumario "Comolli, Raúl Alberto, Secchi Alberto Alfredo y otros sus privaciones ilegítimas de la libertad y torturas", Expte. FRO 76000160/2011, ha sido incorporada prueba instrumental en la que los nombrados se encuentran identificados. En cuanto al primero, es de hacer constar además que se trata de un reconocido dirigente del peronismo.

Además, expresó Córdoba que: "...Cuando volvió la democracia Báez y yo militábamos en el Movimiento al Socialismo (MAS), a





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*partir de 1983 ... participaba en numerosos actos y ella me reprochaba y me decía si vuelve un gobierno militar me da temor que te pase lo mismo...".*

A fojas 268, también expresó que luego de que Báez fuera liberado y se presentara en su casa le dijo: *"... recién me largaron. Tenía un aspecto sucio, como que no se había bañado, pero no vi ningún signo de que este golpeado o de que haya sido torturado, porque estaba vestido. En cuanto a su estado de ánimo, no era el normal, mostraba ansiedad de regresar a la casa de sus padres, lo vi más que nada preocupado. En cuanto a su detención no me comentó nada en ese momento. Tiempo después me contó las condiciones de su detención. No recuerdo que me haya dicho que lo golpearon, si recuerdo que lo torturaban por ejemplo lo ponían detrás de un luz o lámpara para interrogarlo".*

La relación entre Córdoba y Báez, a más de lo narrado por ambos, también se desprende del listado de alumnos del 3er año de la Escuela de Educación Superior Técnica N° 5 "José Antonio Bocanera" de La Emilia año 1976 del que surgen los mencionados como alumnos del mismo curso fs.83/84.

En la segunda declaración testimonial recibida a Luis Alberto Báez, individualizó a determinados vecinos que podrían haber presenciado el momento del secuestro. En tal sentido, refirió que: ... *"Uno que estoy seguro que vio el operativo es Adolfo Oscar Pérez que se domicilio sobre calle González... Yo sé que vio todo porque él, cuando ya salí en libertad me contó que había visto todo. Además, respecto de los hechos padecidos en ocasión de encontrarse trabajando para Ripiera del Valle, en esta declaración*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*expresó: "...se presentó personal policial de civil en un falcon y hablaron con mi jefe de apellido Sánchez que era oriundo de General Pico, La Pampa. Le preguntaron qué actividad desarrollaba ya, si tenía actividad gremial y si hablaba de política, que cualquier cosa les avisara. De esto puede llegar a tener conocimiento Oscar Pérez porque fue él quien me llevó a trabajar allí..."*

Lo expuesto sobre esta última circunstancia es conteste con lo declarado por Adolfo Oscar Pérez, quien refirió: *"...cerca de las 22.30 o 23.00 hs. un grupo de personas se presenta en unos vehículos, en ambos lados de la casa de Báez yo me cruzaba desde mi casa a la de un vecino a comprar unas cosas y ahí vea un despliegue de automóviles con personas vestidas de civil, no pude ver si tenían armas, y veo que lo sacan de su casa encapuchado, desde la entrada de calle González, y la suben a un Ford Falcon y se la llevan, fue un procedimiento muy rápido. Después de ese día no lo volví a ver sino hasta después de un mes aproximadamente, no recuerdo cuantos días pasaron..."*

En cuanto al episodio en la empresa constructora Ripiera del Valle expresó: *"... Luego del episodio de la detención, como no conseguía trabajo, lo llevé a trabajar conmigo en la empresa "Ripiera del Valle", que ya no está más, era una compañía contratada para el movimiento de tierra de General Pico. Luis era acopiador...Al poco tiempo de ingresar al trabajo, recuerdo que una tarde vinieron unas personas vestidos de civil en un Ford Falcon e interrogaron a Báez. A los tres días de haber ocurrido ello, lo echaron. La empresa nunca dijo los motivos por los que lo despidió, los demás*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*empleados y yo creemos que fue porque habían venido esos señores en el auto a hablar con él. El capataz me dijo que nunca más le recomiende gente. Báez nunca me comentó lo que le preguntaron cuando fueron a verlo, pero el capataz de apellido Sánchez me dijo que le preguntaron acerca de cuestiones políticos, si militaba en algún partido..." (Fs.266/267).*

Lo expresado concuerda con lo oportunamente expuesto en la audiencia oral de fecha 29 de octubre de 2019: *"...Toda la vida fuimos vecinos, lo conozco de chico él vivía en la panadería en Alberto González en la 32 ...a tres casas más, hemos trabajado juntos en Ripiera del Valle en autopista cuando hicieron los chicos para el mundial...A él lo privaron de la libertad porque lo agarraron de los pelos y lo llevaron, no me acuerdo bien el año y estaba tomando mate en la esquina en la vereda con mi señora... y eran como las 7 de la tarde... falcon, eran 3 autos no me acuerdo como estaban vestido y no recuerdo si llegue a ver si tenían armas yo lo conocí de chico y lo molieron a palo, cuando entraron por la puerta de la panadería a un costado porque ellos vivían adentro, interno de ahí lo sacaron, va lo sacaban las veces que ellos querían. Y lo habían agarrado de punto y lo manotearon lo meten adentro del coche y chau... cuando empezamos a trabajar juntos en la autopista, que era acopiador de la empresa que también lo levantaron de ahí, yo manejaba un camión a las 6:30 de la tarde lo levantaron..."*

Finalmente agregó: *"...la madre y el padre se murieron por los disgustos que le hicieron pasar, a él. Eso es lo peor que puede haber..."*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

De las constancias del sumario surge que no se labraron actuaciones preventivas con las formalidades previstas para la investigación jurisdiccional, circunstancia que se desprende de la inexistencia de registro alguno de la detención de Báez; tampoco fue anoticiada al juez competente. Ello se acredita con el hecho de no haberse constatado la existencia de causa alguna relativa a las circunstancias de la detención de Báez, permite afirmar la inexistencia de registro alguno al respecto, y por ende el incumplimiento de la normativa vigente, pese haber sido solicitados al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires los libros memorándum de guardia y de detenidos de la Brigada de investigaciones de San Nicolás a la fecha de los hechos, con el propósito de establecer si se registró el ingreso de Luis Alberto Báez a esa repartición, con resultado negativo (fs. 57/65)

Tales circunstancias permiten inferir la ilegalidad absoluta en la que permaneció la víctima en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, donde no sólo no fue puesto a disposición del juez competente, sino que en momento alguno fue registrado su ingreso en ese lugar, ni menos aún, informado de los motivos de esa detención.

Además de todo lo expuesto se destacan como prueba documental, las que además fueran señaladas por la Fiscalía en el dictamen 80/2020:

- Autos “Comolli, Raúl Alberto, Secchi, Alberto Alfredo y otros, sus privaciones ilegítimas de la libertad y torturas”, expediente FRO 76000160/2011.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

- Copias certificadas de la Expte. N° 3260/75 caratulada “BAEZ, Luis Alberto y FERNÁNDEZ MOTTA, Carlos Daniel. Su situación. Ciudad” de registro del Tribunal de Menores de San Nicolás de fs. 30/46.

- Fotocopias certificadas de las fotografías obtenidas en el marco de la causa N°11/11 caratulada “GARCÍA, Mario Fernando; SAINT AMANT, Manuel Fernando; BOSSIÉ, Antonio Federico; RICARDES, Carlos Diego; SBERT, Mateo Antonio; FRANCO, Hugo Luis; SOMOHANO, Osvaldo Antonio; BERTOLI, Juan Carlos; DEZABALETA, Ernesto Alfredo y MOTTINO, Carlos Ernesto- PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SUSTRACCIÓN DE BIENES Víctimas: PHEULPÍN, Carlos Alberto y PHEULPÍN, Julio Humberto de fs.210/233.-

- Copias certificadas de la Nómina del personal que prestó funciones en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás durante los años 1976/1977 de fs.236/237.

- Informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs.269/284.

### **4.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.**

Tal como fuera afirmado en los fundamentos de la sentencia 9/2015, en este acápite corresponde analizar, en primer término, las teorías que, a nivel internacional, se han desarrollado para explicar la responsabilidad penal de quienes han cometido delitos que implican violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos, los que, por su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

naturaleza, no resultan abarcados por el concepto tradicional de autoría (dominio del hecho por propia mano).

Así, conforme lo ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de esta ciudad en autos “Díaz Bessone, Ramón Genero y otros s/ homicidio, violación y torturas”, Expediente nº 120/08 y acumulados (sentencia nº 3/2012), a nivel doctrinal y jurisprudencial surgieron la teoría del “Autor Mediato en Función del Dominio de la Acción Mediante Aparatos Organizados de Poder” (dominio de la voluntad) y la del “Autor por el Dominio Funcional del Hecho”, las cuales permiten atribuir con justicia las responsabilidades generadas a partir de la comisión de los ilícitos antes referidos.

Cabe aclarar que el codominio funcional del hecho, lejos de ser incompatible con una estructura de mando -o de poder-, la complementa. De la extensa lectura de los conceptos desarrollados sobre estos temas, se advierte que las mismas se han perfeccionado, para explicar la sistemática utilizada en regímenes violatorios de los derechos humanos, generalmente autoritarios y altamente jerarquizados, con estructuras de poder muy fuertes. Además, ambas teorías, encuentran su fundamento legal en el artículo 45 del Código Penal cuando alude “a los que tomasen parte en la ejecución del hecho” y a los que “hubiesen determinado a otro a cometerlo” (D’ALESSIO, Andrés J. (Director) “Código Penal. Comentado y anotado. Parte General”. Ed. La Ley. Pág. 518).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

La primera de dichas teorías -autoría mediata mediante aparatos organizados de poder- explica perfectamente el accionar y la responsabilidad de quienes ejercían un poder de mando y autoridad que les impedía -justamente por ello- actuar de manera directa en los hechos, dado que eran quienes daban las órdenes que luego debían ejecutarse.

Claus Roxin, en su obra “Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal” (Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgtes. Año 1998), expresa que la construcción jurídica de la autoría mediata -como centro de imputación de responsabilidad penal- se justifica en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, que dispone del aparato organizado de poder. Resulta un factor decisivo a este respecto la fungibilidad del ejecutor, quién también será autor responsable. Lo característico de esta fungibilidad es que el ejecutor no opera como una persona individual sino como una pieza dentro de un engranaje mecánico.

De esta manera -continúa Roxin-, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad por alguna razón se encuentra sometida a sus designios. Como consecuencia de lo dicho “el hombre de atrás” puede contar con que la orden por él dictada será cumplida sin necesidad de emplear coacción o engaño (hipótesis tradicionales de la autoría mediata) o de tener que conocer al que ejecuta la acción. Tiene el “dominio” propiamente dicho, la falta de intermediación con los hechos se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, lo que significa que con tales órdenes está “tomando parte en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

ejecución del hecho”, tanto en sentido literal como jurídico penal. De esta forma, quien domina el sistema, domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran.

En efecto, existe una íntima relación entre el “hombre de atrás” y los autores inmediatos. Éstos, no habrían podido ejecutar los delitos ordenados si no se los hubiera provisto por orden de los comandantes, de los medios necesarios para ello: ropa, vehículos, combustibles, armas, municiones, lugares de alojamiento para los cautivos, víveres, etc. Más aún, como ya fuera señalado por nuestro máximo tribunal en fallos de la especie, hubo otra circunstancia de vital importancia para el éxito de los planes ilegales y que sólo quienes se encontraban en las esferas más altas de poder, pudieron proporcionar: la impunidad.

Y continuando con la doctrina de Roxin: *“el que ordenando y dirigiendo, toma parte de la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes”*.

Otra nota importante que se desprende de la estructura de la organización de dominio, es que ella sólo puede darse allí donde el aparato organizado funciona como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene el Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A lo expuesto, cabe agregar que ya en la causa 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado Proceso de Reorganización Nacional fue el de un aparato organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica y científicamente delineada, que tenía en su vértice superior a los arquitectos de dicho plan, autores mediatos de éste.

Allí se demostró, por otra parte, que la eficacia de ese aparato se dio al aprovecharse de la estructura extendida que proporcionaban las fuerzas armadas apostadas en todo el país, conjuntamente con las fuerzas de seguridad que estaban bajo control operacional de aquéllas.

Además, este esquema surge del documento clandestino llamado “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional”, y de infinidad de otros documentos, reglamentos y órdenes verbales, cuya existencia fue reconocida por los propios imputados.

Adviértase que desde 1985 está probado que los ex Comandantes en Jefe impartieron las órdenes generales. Esas órdenes fueron dirigidas a los Jefes de Comandos o de Zonas, en un clásico acto de una organización clandestina inserta dentro de un sistema oficial. Ellos las recibieron y, para su concreción, las rediseñaron, configuraron o ajustaron a su propia realidad, mediante órdenes que, a su vez, impartieron a sus subordinados, los que las volvieron a afinar o ajustar para su ejecución por parte de los autores inmediatos o ejecutores de los hechos (Tribunal Oral en lo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Criminal Federal N° 1 de San Martín, causa n° 2005 -caso Avellaneda-, sentencia del 12 de agosto de 2009).

En este punto resulta ilustrativo el voto del Dr. Fayt en la causa “Simón”, fallos CSJN, 328 (2: 2056), quien en los Considerandos 24 y 25, consignó: *“Que es necesario recordar que esta Corte —al confirmar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Fallos: 309: 5) — condenó a Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera, Orlando Ramón Agosti, Roberto Eduardo Viola y Armando Lambruschini (...). En oportunidad de dictarse el fallo mencionado se señaló que debían ser condenados quienes dieron las órdenes que posibilitaron la comisión de delitos por parte de los subordinados, estableciendo un aparato organizado de poder que controlaba de principio a fin el curso de los acontecimientos (voto del juez Fayt en Fallos: 309:5, pág. 1689). Las conductas aberrantes que fueron merecedoras de reproche penal consistían —tal como se describieron en el mencionado voto— en capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia, conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado, el secuestro y el lugar de alojamiento;*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*y dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Actualmente puede encontrarse una precisa descripción de la repugnante metodología utilizada, en el Reglamento RC-9-1 del Ejército Argentino denominado 'Operaciones contra elementos subversivos' del 17 de diciembre de 1976, instrumento que al momento de dictarse la sentencia en el 'juicio a las juntas' —y hasta hace poco tiempo— permaneció oculto y que aún conserva un 'carácter reservado'. Sin perjuicio de ello, en dicha oportunidad, pudo concluirse que existieron órdenes secretas, las que se evidenciaron en virtud de la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales (considerando 8° del voto del juez Fayt). 25) Que la condena tuvo como base fáctica lo ocurrido en lo que puede describirse como la 'segunda etapa' de la lucha contra la subversión, es decir aquella que —pese al éxito que para fines de 1976 había tenido la lucha armada directa con el fin de neutralizar y/o aniquilar el accionar subversivo— se extendió al plano ideológico en todos los sectores de las estructuras del país. De ese modo se facultó a las Fuerzas Armadas para actuar no ya sobre el accionar subversivo, sino sobre sus bases filosóficas e ideológicas así como sobre sus causas políticas, económicas, sociales y culturales (conf. voto del juez Fayt en Fallos: 309:5, pág. 1689 con cita de la directiva 504/77). La instrumentación de este plan posibilitó —tanto en la sentencia de la cámara como en tres de los votos confirmatorios— la condena de los imputados, tomándose como base el*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*supuesto específico de autoría mediata —mittelbare Täterschaft— a través de un aparato de poder organizado —Willensherrschaft kraft organisatorischer Machtapparate— creado por Claus Roxin (si bien este supuesto ha sido pensado para resolver aquellos casos en los que se parte de un subordinado responsable). Es el propio profesor alemán el que en una edición posterior de Täterschaft und Tatherrschaft, cita el "juicio a las juntas" en Argentina como paradigma de utilización en el extranjero de su novedosa tesis, luego utilizada por el Tribunal Supremo Federal alemán en el caso conocido como "tiradores del muro" de 1994 —Mauerschutzeprozess— (ed. Walter de Gruyter, Berlin - New York, 1994, pág. 653; ver también nota 349)."*

La teoría del dominio del hecho, en su formulación más moderna, considera que es autor de un delito activo doloso el que domina el hecho y entiende que tal dominio se manifiesta en cuatro formas diferentes: 1) como dominio de la propia acción dolosamente ejecutada; 2) como el que se ejerce dominando la voluntad de otro que obra coaccionado o sobre la base de un error; 3) como el ejercido a través de un aparato organizado de poder y 4) como el ejercido funcionalmente mediante una aportación importante al delito ejecutado conjuntamente con otros (Confr. C. Roxin, Täterschaft und Tatherrschaft, 6ª edición, pp. 127 y ss.; 142 y ss.; 242 y ss; 275 y ss.). Los que participan sin dominar el hecho sólo son partícipes (Confr. Bacigalupo, Principios de Derecho Penal, 5ª edición 1998).

Autores como Best, puntualizan que: *"cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*los aportes individuales al hecho, esto es cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un dominio organizativo por escalones, en donde el dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la división tradicional entre autoría-participación es reemplazada por tres niveles de participación. El primer nivel, más elevado, compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se pueden denominar autores por mando; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización que pueden denominarse autores por organización; y un tercer nivel más bajo, donde están los autores ejecutivos, quienes cumplen ordenes de los dos niveles anteriores, dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de los aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización los coloca en la cúspide de la misma, o bien, en un segundo nivel de conducción y control sin ejecución material del hecho” (citado por Kai Ambos en “Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal”, editorial Palestra, pág. 233 y ss.).*

Dicho esto, corresponde analizar la estructura funcional en particular del Área 132.

Los decretos 2770/75, 2771/75 y 2772/75 emanados del Poder Ejecutivo Nacional durante el año 1975, dieron intervención a las Fuerzas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Armadas para que asumieran el control de las operaciones para la represión y el “aniquilamiento del accionar de la subversión”.

De la misma manera, la Orden N° 1/75 (del 15 de octubre de 1975), emanada del Consejo de Defensa, instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la llamada “lucha antisubversiva”, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales. Específicamente, estableció la “Misión del Ejército” (acápite 4 de la Directiva 404/75), que establecía: "Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas. a) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional; b. Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de Inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión (...) bc. Establecerá la VF (Vigilancia de Frontera) necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior." El punto 5, apartado g, específicamente hace referencia a las responsabilidades de cada área: *“...los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones”*.

Por su parte, la Directiva 404/75 (del 28 de octubre de 1975, también conocida como “la Peugeot”) del Comandante General del Ejército efectúa la división territorial del país para las operaciones pertinentes y es donde se establecen los responsables de éstas y las formas de realización de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

aquellas. Así, el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, identificadas bajo los N° 1, 2, 3 y 5, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5. Posteriormente se creará el Comando de Zona 4 que dependía del Comando de Institutos Militares. Es en esta norma directriz donde se fijan, además, las zonas prioritarias de lucha dividiendo la maniobra estratégica en fases. Respecto al tópico, es conveniente agregar que la importancia de apreciar la estructura organizacional y la cadena de mandos que la vertebraba, es el mantenimiento dispuesto por esta directiva respecto de la organización territorial (conformada como ya se expresó por cuatro zonas de defensa, la 1, 2, 3 y 5) que dividía al país en zonas, áreas y sub áreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 - , tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa.

Ninguna duda puede quedar que entre “los comandos y jefaturas de todos los niveles” se encontraban tanto el Batallón de Ingenieros de Combate 101 San Nicolás -instancia permanente- y como el Área Militar 132 -instancia específica- Por si acaso, los Libros Históricos del Batallón (capítulos 1976 y 1977) señalan que durante esos años esa unidad militar *“al igual que todo el Ejército Argentino y demás fuerzas armadas, se encuentran empeñados en la lucha contra la subversión apátrida, y cada actividad que realiza la Unidad está destinada a terminar con todos aquellos que tratan de destruir a la Nación social, política y económicamente.”*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Finalmente, nuestra CSJN ha dado por probado que *“la órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de otros cometidos por los subordinados que pueden considerarse –como los robos producidos- consecuencia del sistema adoptado desde el momento en que los objetos robados se depositaban en los centros militares que utilizaban como base de operaciones los grupos encargados de capturar a los sospechosos.*

*En la ejecución de esta táctica cada fuerza actuó en su jurisdicción independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar autorización al comandante que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de otras fuerzas.*

*Que ese método no convencional de lucha se utilizó a partir del 5 de enero de 1975 en el Operativo Independencia en acciones contra el ERP y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón. Contrariando las órdenes emanadas de Buenos Aires se elaboró un modelo de acción tomado de las experiencias proporcionadas por los Oficiales de la O.A.S. y las luchas de Vietnam y Argelia de Organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular con impunidad asegurada y aptos para dar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia que permitieron prescindir de la justicia, clasificar a los prisioneros del ERP según su importancia y peligrosidad, de modo que solo llegaran al juez los inofensivos.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*Este tipo de acciones cuando las Fuerzas Armadas asumieron el poder del Estado fue adoptado por los respectivos Comandantes y objeto de órdenes verbales” (del voto del Dr. Fayt, fallos 309:1689).*

Lo descripto precedentemente es acorde a la explicación brindada por el Coronel (RE) José Luis García prestada en el marco de la causa Nro. 2043 en el debate oral realizado entre los años 2009-2010 en juicio conocido como “Campo de Mayo II” -incorporada por lectura a la presente- en cuanto con ella se acredita como a partir de la introducción de la denominada doctrina contrarrevolucionaria francesa se produjo un cambio paradigmático en las FFAA, en tanto a partir de ese momento se instrumentó la técnica de la división del territorio en zonas y áreas, la tortura como método de inteligencia para la obtención de información y el asesinato clandestino para no dejar huellas.

Para ello, no se privilegió la organización como Cuerpos de Ejército, Brigadas y Batallones sino como Zonas de Defensa y estas Zonas cuando por la magnitud de la población lo requería se dividían en Sub zonas de Defensa y a su vez en Áreas.

Explica, que las Áreas Militares constituían espacios geográficos a cargo de diferentes unidades de las Fuerzas Armadas, para hacer efectivo el control del territorio y de la población.

Éstas se correspondían a nivel de Regimiento o de Batallón y en las mismas existían las Planas Mayores, que eran similares a los Estados Mayores -respecto de las Zonas-, sólo que más reducidas en efectivos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Trabajaban con el Jefe de Área en el planeamiento de las operaciones a concretar en la jurisdicción.

El diseño de la documentación militar permite reconstruir la “cadena de mandos” que en el aparato organizado de poder implementado ejercía cada uno de los aquí acusados dentro de Área Militar 132. La Directiva General 404/75, el “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional-Secreto-Confidencial)”, la Orden Parcial 405/76, el RC 3-30 (Reglamento sobre organización funcionamiento Estados Mayores), el RV 200-10 (Servicio Interno, el que reglamenta el funcionamiento de las Planas Mayores de las Unidades de Combate).

A la fecha de los hechos, desde el mes de diciembre del año 1975, el Coronel (RE) Manuel Fernando Saint Amant y posteriormente, a partir del 6 de diciembre de 1977 el Coronel (RE) Norberto Ricardo Ferrero, ejercieron la Jefatura del Batallón de Ingenieros de Combate 101 y del Área Militar 132 (conforme los reglamentos RC 3-30 y RV 200-10).

El Área Militar 132 tenía jurisdicción sobre los partidos de San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Capitán Sarmiento, San Antonio de Areco, Colón y Pergamino (y, además, por necesidades “operativas”) podía desplazarse hacia Zárate o Villa Constitución, dado que sus “blancos”, eran las columnas del PRT –ERP y Montoneros –Columna 17 y Riberas del Paraná-.

A su vez, dependía de la Sub Zona 13, con sede en Junín, la a que a su vez dependía de la Zona 1.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A los fines de la lucha antisubversiva se otorgó a los Comandantes de Cuerpo del Ejército Argentino, la responsabilidad de esta en sus respectivas jurisdicciones. En virtud del plan sistemático de represión clandestina e ilegal ideado a tal fin, por el Coronel Manuel Fernando Saint Amant en la jurisdicción del Área 132, bajo su mando, y con el personal de que disponía, tal fue la intervención que le cupo a Antonio Federico Bossié como Oficial de Inteligencia y Operaciones en el Batallón de San Nicolás, a Guillermo Aníbal Piccione como Oficial de Personal y Logística (S1 y S4) del mencionado Batallón de Ingenieros de Combate 101 y a Omar Andrada, como Jefe de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, en cuanto a que cada uno por su parte y de acuerdo a prueba rendida e incorporada en el debate, ejecutó, supervisó y/o contribuyó al cumplimiento de dicho plan en los hechos por los que fueran condenados.

También está claro que las fuerzas policiales y de seguridad que se encontraban bajo el mando operacional de la Fuerzas Armadas, han cumplido un rol de suma importancia en ese plan, bien suministrando los brazos ejecutores, bien realizando la diversidad de hechos posibles y necesarios para la concreción del mismo. Y tal es lo que acontece respecto al imputado Oscar Alberto Rodríguez, en el grado y modalidad- que se determinó en este juicio.

Efectuadas estas consideraciones generales, a continuación, se realizará un análisis particular de la participación que le corresponde individualmente a cada uno de ellos en los hechos juzgados.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

### 4.a.- Antonio Federico Bossié:

Ha quedado debidamente acreditado que Antonio Federico Bossié al momento de los hechos aquí investigados se desempeñó como Oficial de Operaciones en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás hasta el 20 de diciembre de 1976 de acuerdo consta en su legajo personal agregado en copia a fojas 231/338 (expte. FRO 76000159/2011/TO1).

El nombrado integró la plana mayor del Área Militar 132, ejerciendo la función de Oficial de Operaciones y también ejercía el rol de Oficial de Inteligencia tal como surge del libro histórico del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, correspondiente al año 1976, donde se consigna “BOSSIÉ ANTONIO FEDERICO/ FUNCION S2 Y S3” (oficial de inteligencia y operaciones).

En cuanto a la asunción de responsabilidad, la importancia estratégica del cargo y el rol que desempeñó Bossié en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, resulta evidente. Esto se desprende de analizar lo establecido en el punto 6.006 del Reglamento identificado como RC- 9-1 “Operaciones contra elementos subversivos” (considerado en su propio articulado como disposición normativa rectora y coordinadora de todas las publicaciones militares referentes a la lucha contra la subversión a partir de su entrada en vigencia), que refiere a la importancia de las tareas de inteligencia en estos términos: *“La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al Gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones.”*

Así, el Comandante en Jefe del Ejército, Teniente General Alejandro Agustín Lanusse dicta el 20- 09-1968 el RC – 8-2 titulado “Operaciones contra fuerzas irregulares” en tres tomos. El tomo 3 (Reservado) dedica el Capítulo VI al rol de las FF.AA. en la Guerra Contrarrevolucionaria. En el punto 6001-2) se consigna: “...las Fuerzas Armadas podrán aportar una eficaz contribución a la lucha: a) por las informaciones que puedan obtener por intermedio de sus elementos de inteligencia”.

El 8-08-1968 la misma autoridad militar dicta el Reglamento sobre Operaciones Sicológicas (OS), bajo la signatura RC-5-1. Su capítulo VI se denomina “inteligencia”.

En el punto 6004 (fuentes de información) dentro de las “fuentes técnicas” se consigna en el subpunto a) los “prisioneros de guerra”, al decir que el personal de OS coadyuvará en el interrogatorio de los prisioneros “...de guerra, proporcionado a los elementos de inteligencia una lista de preguntas que deberá contener la información esencial para OS y que, cuando sea autorizado el personal de OS podrá intervenir en los interrogatorios”.

No es casual que el primer Anexo de la Directiva 1/75 (Situación del “Enemigo”), sea de Inteligencia. Y que la misma Directiva, en un aspecto repetido en las otras se sostenía que la intensificación acelerada de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

acción contrasubversiva se materializara mediante dos actividades fundamentales: dominio del espacio y desarrollo persistente eficaz de la actividad de inteligencia.

Al respecto explicó García en su declaración incorporada por lectura que cada comando de zona tenía agregadas unidades de inteligencia compuesta de todos los elementos necesarios para el área de inteligencia. Estos dispositivos tenían una doble dependencia funcional. Un denominado “Canal Técnico” a través del Destacamento de Inteligencia 101 con sede en La Plata y del Batallón de Inteligencia 601, con la Jefatura II de Inteligencia de Ejército. Una segunda, denominada “Canal Comando u Orgánico” a través del Oficial S2 del Área Militar 132 con su Jefatura y la de la Subzona 13 con el Comandante de la Zona de Defensa 1.

Asimismo, ello surge de los Libros Históricos del año 1976 del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, en los que se halla consignado: “AÑO 1976 La guarnición San Nicolás está constituida por el Batallón de Ingenieros de Combate 101 y por la Sección Adelantada del Destacamento de Inteligencia 101, creada este año”.

En tal carácter resulta innegable la actuación que le cupo en los hechos que le fueron atribuidos en cada una de las causas que le fueron endilgadas al nombrado, conforme surge de las pruebas ventiladas a lo largo del debate entre las que se destacan principalmente los testimonios prestados en la audiencia o incorporados por lectura, a saber:





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

**Mario H. Verandi** expresó en su declaración testimonial que al conocimiento de su búsqueda se presentó ese mismo día en la Delegación San Nicolás de la Policía Federal Argentina donde le fue informado que su detención era requerida por el ejército. Consecuentemente se dirigió en forma voluntaria al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, donde fue privado ilegítimamente de su libertad. Allí le comunicaron su detención y que sería trasladado a la Unidad Penal N° 3 de esa localidad después de prestar declaración. El interrogatorio fue efectuado por el Mayor Antonio Federico Bossié (en ese entonces Oficial de Inteligencia y de Operaciones) en el cual fue preguntado por su actividad en el Teatro Estable de la ciudad, si tenía conocimientos sobre maquillajes y respecto de sus vínculos con Benito Urteaga y con Pirri Elena (Urteaga era Secretario adjunto del Comité Central del Partido Revolucionario del Pueblo y en la década del 60 había integrado el elenco del mencionado teatro y a quien la víctima había conocido en el año 1967).

Concretamente en la declaración indagatoria de Verandi que le fuera recibida en los autos 16.470 ya referidos en el apartado “Materialidad”, y obra a fs. 9/11 de aquellas actuaciones, refirió: “...que el día 19 de marzo, en horas de la mañana al presentarse al Batallón de Ingenieros de Combate 101, fue atendido por el Mayor Bossié y otro vestido de civil a quien no conoce a quien llamaban Doctor Mendoza. En dicho lugar fue preguntado por quién integraba el grupo del Teatro Estable de San Nicolás, sobre la actividad de otro grupo que funciona en dicho teatro...además fue interrogado





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

sobre si, últimamente, había visto a Urteaga y “Pirri” Elena y si sabía maquillar. Además sobre la excursión que hacía a la isla y en particular si lo había hecho con Luis Sánchez y quienes eran sus amigos comunes...que de lo manifestado el Mayor Bossié tomó datos, en especial de nombres...”.

**Tomás Juan Zuelgaray** en su declaración señaló que al entregarse en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás en la misma fecha que Verandi fue interrogado, al igual que éste, por el entonces Mayor Antonio Federico Bossié. Tales circunstancias de modo, tiempo y lugar son coincidentes con las relatadas por la víctima Verandi y referidas precedentemente. Cabe destacar que Antonio Federico Bossié entrevistó a Zuelgaray para ofrecerle su libertad a cambio de colaborar con las Fuerzas, lo cual no fue aceptado por éste lo que concluyó en su traslado a la mencionada unidad penitenciaria N° 3 de San Nicolás. También en relación a esta víctima se señala que durante su declaración testimonial prestada en causa 82000149/2010, a solicitud de la Fiscalía General, efectuó un “reconocimiento impropio” del imputado Bossié.

**Jorge Guillermo Lima**, declaró en audiencia de debate llevada a cabo en autos FRO 82000149/2010, que fue detenido el 24 de marzo de 1976 y conducido a la Unidad Penal N° 3 de San Nicolás y al quinto o sexto día, fue trasladado al Batallón de Combate 101 de San Nicolás donde fue recibido por Saint Amant y otras dos personas, cree Antonio Federico Bossié y Omar Andrada, donde fue interrogaron durante varias horas. Manifestó que luego del interrogatorio Saint Amant le expresó que quedaba en libertad, le





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

preguntó por su hermano y le dijo que éste tenía que presentarse directamente en una casa de la unidad penal y lo mandó con su chofer hasta su casa.

En consonancia con ello, **Hugo Pascual Lima** declaró que se presentó en el regimiento, cuyo jefe era el Teniente Coronel Saint Amant, a quien le dijo que tomó conocimiento de que había un pedido de detención en su contra y quería estar a derecho. Por ello, Saint Amant le expresó que ya se iba a enterar cuáles eran los motivos y que debía presentarse por mis propios medios en la cárcel. Después de haber estado varios días detenido lo llevaron con un vehículo Falcon al ejército, donde fue recibido por el Teniente Coronel Saint Amant, quien le dijo que iba a ser interrogado, y que después iba a ver lo que resolvía respecto de su situación y, luego de esto, recuperó su libertad.

**Horacio Luis Romero** hizo referencia al encausado Bossié en sus declaraciones. Sostuvo que su segunda detención ocurrió el 23 de junio de 1976 a la madrugada en la fábrica Fiplasto donde se encontraba trabajando, por tres o cuatro personas vestidas de civil; que encapuchado y esposado lo subieron a un automóvil particular y fue conducido a la Brigada de Investigaciones de San Nicolás. Que luego lo llevaron al Batallón donde fue interrogado por el Mayor Bossié. De allí fue conducido a la Unidad Penal Nº 3 donde permaneció alojado en el pabellón de presos políticos donde también fue visitado en sendas ocasiones por el Mayor Bossié junto con otras personas que presumía eran de inteligencia del ejército.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

**Benjamín Galarza** declaró a fs. 805/808 que cuando estuvo detenido los trasladaron al Batallón de San Nicolás, estaban en un grupo muy grande de detenidos en una galería del Batallón y pasó Bossié caminando.

Para la causa FRO 76000115/2010, declaró **Cristina Giménez** -hija de la víctima **Alejandro Giménez**-, quien expuso en audiencia de debate que en relación a la detención sufrida por su padre y que fuera objeto de los autos de mención, los nombres que su progenitor repetía eran Saint Amant y Bossié.

**Ernesto Jorge Rodríguez** declaró en fecha 17 de septiembre de 2019 que cuando le otorgaron la libertad a Carlos Sosa (FRO 3015/2013/TO1), mantuvo contacto con el Jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, Manuel Fernando Saint Amant y con Bossié a quienes la víctima les pidió que le devolvieran el documento, cosa que hicieron.

**Carlos Sosa** en su declaración refirió que unos días antes de recobrar su libertad, fue interrogado en la oficina del Comisario por un mayor del ejército de apellido “Bounier o Borné”, alto delgado de unos cuarenta años, con pequeños bigotes y cabello negro corto, del cual se entiende se está refiriendo al Mayor Antonio Federico Bossié, quien lo interrogó acerca de Graf y sobre la propia actividad política y a su vez trató de convencerlo a cambio de su libertad de que trabajara para “ellos” dentro del movimiento obrero.

**Eugenio Luis Canals** declaró en audiencia de fecha 3 de septiembre de 2019, que al llegar al Batallón, un hombre grandote y medio rubión, le dijo: “che yo te conozco” a lo que le respondió que él también, y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

después se enteró que era el Mayor Bossié quien en ese momento le preguntó qué hacía ahí, a lo cual le respondió y contó cómo lo habían detenido, respondiéndole Bossié que debía tener más cuidado; seguidamente Bossié le dijo al policía que estaba allí que le sacaran las esposas, lo llevaran a la comisaría y le dieran la libertad. Agregó que fue la única vez que lo vio y no lo volvió a ver nunca más, que lo conocía porque iba a la fábrica y él era el que le abría el portón para que ingresara y alguna vez cruzaron algunas palabras.

**Roberto Alfredo Giménez**, en su declaración de fojas 73/83 (causa FRO 10493/2016) manifestó que luego de ser detenido, después del mediodía, lo trasladaron al Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, donde un militar que se presentó ante él como el Mayor Bossié procedió a interrogarlo. Que en un primer momento, le exhibió fotos de distintos sujetos preguntándole si los reconocía. Expresó la víctima que, en ese contexto, Bossié le manifestó "...a vos no te teníamos, el único tema es la garantía, pero vos tenés una suerte tremenda, ¿sabes qué?, todos los que te pueden identificar a vos están muertos o presos...". Al referirse a los interrogatorios bajo tormentos padecidos, Giménez refirió "...Eran más o menos cinco o seis personas las que participaban en el interrogatorio. En un momento, pude reconocer allí la presencia del Mayor Bossié, porque hizo callar a todos los demás, y con voz potente y clara expresó "a ver", reconoces a quien te está hablando?, le dije si, "el Mayor Bossié", reconocí su voz, era la misma de la persona con la que había hablado en el Cuartel".





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

**Jorge Oscar Gamarra** declaró en la audiencia de fecha 5 de noviembre de 2019 y manifestó que los primeros casos que le tocó discutir con las autoridades militares fueron primero el de Enrique Gaido que era un periodista que estaba detenido antes del golpe de estado y partir del 26 de marzo la detención del Dr. Hermo Zanúcoli que era el secretario general del partido comunista; que fueron dos o tres entrevistas en San Nicolás con Saint Amant y con Bossié, en las que fue bastante mal tratado por aquellos así que pudo hacer poco. Respecto a Gustavo Gonzalo Montalvo dijo que fue detenido en momentos que allanaban la casa del tío, Ricardo Montalvo, entre otras circunstancias descriptas en aquella declaración. Además Gamarra describió en su testimonio textualmente que: ...“ante Saint Amant o Bossié era realmente... uno terminaba con ganas de vomitar un muy mal trato...”.

**Ricardo Ezio Montalvo**, declaró en audiencia de debate que se hicieron gestiones para lograr la libertad de Gustavo y del resto de los detenidos de San Pedro y que él mismo participó junto con Raúl Bachs que era el secretario del Partido Comunista en San Nicolás, y en aquella circunstancia lo conoció a Bossié. Que los atendió quien estaba de guardia y les dijo que no sabían nada, ante lo cual sostuvieron que tenían información de buena fuente (por terceras personas, un teniente o un coronel que estaba en Junín, jefe de operaciones de Pergamino). Que luego volvió con quien resultó ser el Mayor Bossié y fue la única oportunidad que lo vio. Asimismo, agregó en relación a la respuesta de Bossié en ese entonces, que les repitió lo mismo que dijo quien





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

los había atendido, dándoles negativas. Que Bossié no lo conocía pero sí a Raúl Bachs.

**Alberto Daniel Golberg**, compañero del Inta de la víctima Alberto Kippen, declaró en audiencia de debate que tras su detención supo que sus padres y su señora fueron en varias oportunidades al cuartel de San Nicolás, donde se entrevistaron varias veces con Saint Amant y Bossié.

Por todo lo precedentemente expuesto junto con lo analizado en consideraciones generales y el apartado materialidad es que corresponde considerar a Antonio Federico Bossié coautor mediato penalmente responsable de los delitos que se le atribuyeran:

**Homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro en los términos del art. 80 inc. 2º, 6º y 7º del C.P. en función del art. 79 del C.P. - texto según ley 21.338-**, en perjuicio de: Eduardo Korsunsky y Julio Peris;

**Homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otros, en los términos del art. 80 inc. 2º y 3º -texto según ley 11.179- e inc. 4º -según ley 20.642-**, en función del art. 79 del C.P., en perjuicio de: Alicia Fhur de Sánchez;

**Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1º, en función del art. 142 inc. 1º Y 5º del C.P. -ley 14.616 con la**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

**modificación impuesta por la ley 21.338-** en perjuicio de: Roberto Lionel Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, Rubén Mario Benítez, Víctor Hugo Gotmand, Claudio Tomás Fernández, Alberto Granau, Omar Capra, Gustavo Gonzalo Montalvo, Alicia Fuhr de Sánchez, Tomás Juan Zuelgaray, Mario Osvaldo D' Imperio, Carlos Linlaud, Horacio Pío Luppi, Alfredo Gamarra, Alberto Kipen, Raúl Marcelo Beguelín, Mario Humberto Verandi, Pedro César Marchi; Julio Merardo Bentos Álvarez, Juan Luján Mendaño, Omar Lalli, Alejandro Giménez, Carlos Alberto Sosa, Eduardo Korsunsky, Julio Peris, Roberto Giménez, Marta Estella Trepát, Alfredo Frisón, María del Carmen Riera y Luis Alberto Báez;

**Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1º, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-** en perjuicio de: Horacio Galarza, Ricardo Galarza, Benjamín Galarza, Luis Méndez, Ruperto Méndez, Eduardo Méndez, Jorge Guillermo Lima, Hugo Pascual Lima, José Edgardo D'Imperio, Manuel Gil Morales, Pedro Pablo Chabrol, Enriqueta Deolinda Pérez, Eugenio Canals, Rosa María Pérez y Carlos Enrique Otero;

**Tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter, párrafo 2do. del C.P. -según ley 14.616-** que tuvieron por víctima a: Lionel Roberto Galarza, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, Rubén Mario Benítez, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Claudio Tomás Fernández, Alberto Granau, Julio





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Merardo Bentos Álvarez, Juan Luján Mendaño, Omar Lalli, Alejandro Giménez, Alfredo Gamarra, Carlos Lindlaud, Omar Capra, Eugenio Canals, Enriqueta Deolinda Pérez, Carlos Alberto Sosa, Luis Báez, Alberto Kipen, Carlos Otero, Rosa María Pérez, Horacio Pio Luppi, Raúl Marcelo Beguelín, Mario Humberto Verandi, Tomás Juan Zuelgaray, José D'Imperio, Mario D'Imperio, Jorge Guillermo Lima, Hugo Pascual Lima, Pedro Marchi, Manuel Gil Morales, Pedro Chabrol, Roberto Giménez, Marta Estella Trepát, Alfredo Frisón, Linda Elena Farías y Ruperto Méndez;

**Allanamiento ilegal de vivienda en los términos del art. 151 en función del art. 150 del C.P., cometido contra:** Lionel Roberto Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, Omar Lalli, Alejandro Giménez, Enriqueta Deolinda Pérez, Carlos Sosa, Carlos Otero, Rosa María Pérez, Alicia Fuhr de Sánchez, Ruperto Méndez y Eduardo Méndez;

**La falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P. (texto según ley 20.642)** que tuvieron por víctima Roberto Lionel Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Susana Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau y Julio Merardo Bentos Álvarez, los que concurren realmente entre sí (art. 55 C.P).

### **4.b.- Guillermo Aníbal Piccione**

El imputado Piccione al momento de los acontecimientos que dieron lugar al presente decisorio, integraba la plana mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 101 y se desempeñaba en el Cargo de Oficial de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Personal y Logística (S1 y S4) de la mencionada unidad, con el grado de Capitán, conforme surge de su legajo personal y libros históricos del batallón, desde el 4/12/1975 hasta fines del año 1976.

Es necesario tener en cuenta el contexto histórico y político en el cual se produjeron los hechos que se le imputan a Piccione, esto es, en el marco del mencionado plan sistemático de represión y exterminio desplegado por las Fuerzas Armadas, Policiales, de Seguridad, Penitenciarias, demás fuerzas y reparticiones, a través de un sistema clandestino de represión aprovechando lo establecido sobre la estructura estatal preexistente; marco éste suficientemente acreditado originalmente en la causa 13/84 a partir del juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y luego en las numerosas y sucesivas sentencias llamadas de lesa humanidad.

En ese sentido, la Sala cuarta de la Excma. Cámara de Casación Penal mediante decisorio registro número 1669/14 en causa caratulada “Piccione, Guillermo Aníbal s/ recurso de casación”, en oportunidad de revisar un auto de mérito, expresó: *“...lo cierto es que en causas como la que nos ocupa no puede prescindirse del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos aquí investigados y, en consecuencia, del carácter clandestino de las operaciones llevadas a cabo por las distintas fuerzas de seguridad...En efecto, -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1.976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa....”.*

Existe abundante prueba, desarrollada o incorporada durante el debate que analizada en el presente decisorio, en una interpretación armónica y conjunta permite confirmar la responsabilidad de Piccione en los hechos que damnificaron a las víctimas Omar Capra (FRO 76000159/2011/TO2); Carlos Enrique Otero y Rosa María Pérez (FRO 5698/2014/TO1); Roberto Lionel Galarza, Rubén Mario Benítez, Julio Merardo Bentos Álvarez, Linda Elena Farías, Claudio Tomás Fernández, Benjamín Galarza, Horacio Salvador Galarza, Ricardo Galarza, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau, Luis Jaureguilorda, Olga Susana Llanos, Juan Luján Mendaño, Horacio Luis Romero y María del Carmen Riera (FRO 76000090/2010/TO1); Luis Alberto Báez (FRO 76000111/2010/TO1); Luis Alberto Méndez, Ruperto Méndez y Eduardo Méndez (FRO 76000116/2011/TO1); y Alicia Noemí Gladys Fuhr De Sánchez (FRO 76000042/2011/TO1).

Dicho análisis, se asienta inicialmente en las funciones que cumplía el imputado de las que se deriva la fuerte presunción acerca de su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

intervención en el desarrollo de los delitos enrostrados y perpetrados como parte del plan sistemático dispuesto por el último gobierno de facto, en su carácter de abastecedor del personal y logística indispensable para asegurar la concreción de los hechos que se le atribuyen como coautor mediato.

Las funciones que eran competencia de Piccione se encuentran contenidas en los artículos 1050, 1051, 1053, 1054, 1058.3-1, 1060, 1061, 1062 y 1063 del reglamento RV-200-10 del Ejército; y, asimismo, también surgen de la declaración testimonial del Coronel (RE) José Luis García quien, como ya fuera referenciado en este apartado, explica cómo se estructuraban los Estados Mayores dentro de las Zonas de Defensa y cómo se reproducían en las diferentes sub-zonas y en las Áreas con sus respectivas Planas Mayores.

Como oficial de Logística, las funciones se encuentran detalladas en la Sección VII, punto 1060 del reglamento RV-200-10- y de las cuales se derivan la materialización de los planes ideados, en tanto le competían la coordinación y suministro de todos los elementos -vehículos, armas, personal- para que dichos planes fueran posibles, fundamentalmente teniendo en cuenta que era el principal responsable de los aspectos relacionados con el abastecimiento y mantenimiento de todos los efectos del Batallón.

Concretamente en aquel se establece: “1) *Abastecimiento...c) adjudicación según las prioridades establecidas por el S-3, del armamento, munición y equipo que constituyen efectos regulados y controlados; ...3) Transporte y movimiento de tropa: a) Planeará y dirigirá el*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*transporte de las subunidades (fracciones), de personal y de abastecimiento, por todos los modos. B) Ejecutará el control de los movimientos mediante la regulación de carreteras y control de tránsito. Cuando se trate de movimientos administrativos, seleccionará también los caminos, con la intervención del S3 si correspondiera. Para otro tipo de movimientos, cuando se le requiera, asesorará al S3 en la selección de caminos”.*

En el mismo reglamento al referirse a las funciones del Oficial de Operaciones “S3” de la plana mayor en el art. 1058 3-1) menciona: “Planeará con el S1 y el S4 el transporte de la Unidad o el movimiento para sus propios medios”.

Siguiendo con las funciones que debía cumplir Piccione en tanto integrante de la Plana Mayor de la Unidad como Oficial de Personal (S1), el artículo 1053 del RV-200-10 ordena: “...el miembro de la plana mayor que tendrá responsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas relacionadas con el personal, tanto militar como civil”.

De acuerdo al art. 1054 dentro de sus principales funciones se consignan entre otras: “1. *Mantenimiento de los efectivos a. “Determinar las necesidades de personal de los cuadros que deban ser cubiertas y preparará la documentación para efectuar el requerimiento correspondiente; 2. Administración de personal: ...Proponer al jefe de la unidad el destino interno del personal de cuadros asignados...y proponer al Jefe de la Unidad la necesidad de rotación de los cuadros;...4. Asesorará al jefe de la Unidad en la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*designación del oficial de servicios especiales y colaborara con este para que pueda llevar su misión;...5. Proponer un régimen funcional interno para la Plana Mayor que asegura además de su normal funcionamiento la máxima eficiencia...Proponer modificaciones transitorias a la organización y régimen funcional de la Plana Mayor para adecuarla a las variaciones de los trabajos a realizar...Proponer la modificación de los procedimientos administrativos en vigor para aumentar la eficiencia; 8. Redactar y proponer o actualizar los procedimientos operativos normales de la unidad (PON) relacionados con aspectos de su competencia”.*

Asimismo, la colaboración de Piccione evidentemente fue imprescindible para ejecutar el plan criminal estatal, facilitando su realización o su impunidad a través de los operativos clandestinos contra la subversión, ya que inherente a sus funciones como S1 y S4 desempeñó la de Ayudante en Jefe de la Unidad, desde la cual obviamente por el modo que aparece revelado que lo hizo debió prestar la cooperación requerida por su superior en los procedimientos ilegales.

Conforme lo establece el art. 1061, el cargo de ayudante tiene una importancia especial y reclama de quien lo desempeña, relevantes condiciones personales y militares para llevar las delicadas funciones que le corresponden. Debe ser, al lado del jefe, no el simple transmisor de sus órdenes sino su inteligente intérprete que deberá gozar de toda su confianza.

En el art. 1062 referido a su conducta se establece que conforme la responsabilidad que pesa sobre su jefe, deberá ser discreto en sus





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

conversaciones para no dejar traslucir nada que puede afectar la personalidad de este, evitando referirse a asuntos de los que haya tomado conocimiento en razón de sus funciones guardando secretos sobre los propósitos reservados del jefe y los temas confidenciales que haya tratado en su presencia o con su colaboración...consignando asimismo que el puesto de confianza que ocupa le impone como primera obligación la más absoluta lealtad.

Por lo tanto, la sistematicidad de las numerosas detenciones ilegales de las víctimas verificadas en el período de su desempeño, el necesario despliegue efectuado a aquellos fines y la disposición de los recursos materiales y humanos que se sobreentiende facilitó para el desarrollo de los operativos (en base a otros indicios que surgen de la prueba rendida e incorporada en el debate), no parece que hubieren sido posible sin la intervención de aquel como oficial de logística y personal sobre todo en su función inherente de ayudante del jefe de la unidad dada la intervención preponderante de éste en la lucha contra la subversión.

Con los libros históricos respectivos, correspondientes a los años 1975, 1976 y 1977 obrantes en autos 6/11 "Di Pascua, Alicia Gracia Antonia. Denuncia desaparición de Miguel Ángel Di Pasqua", se acredita de manera fehaciente el desempeño por parte del imputado en el cargo de Oficial de Personal y Oficial de Logística. De allí se desprende que a la fecha de los hechos esas funciones se llevaron a cabo por Piccione, ya que en la foja 1676 obra consignado "Mayor Piccione, Guillermo Aníbal, Destino: Ca. Cdo. Y Ser. FUNCIÓN: s4 Y s1".





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

De su legajo personal, también surge con claridad su desempeño en aquellas funciones durante el tiempo en el cual tuvieron lugar los hechos que se le endilgan, hasta que, fue ascendido al grado inmediato superior como “Mayor” a fines del año 76 y trasladado hacia otras regiones, entre las cuales cabe destacar como destino: “My. Concorre a la ZO. Operativo Independencia. Tucumán en fecha 10 de febrero de 1977” (fs. 204 de su legajo personal), zona que fue escenario de numerosos acontecimientos, donde las fuerzas represoras desplegaron su accionar incluso antes del golpe de estado ocurrido el 24 de marzo de 1976.

También de su legajo se destaca el promedio de calificación de noventa y cinco puntos suscripta por el Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant de fecha 15 de octubre del año 1976, como así también el juicio sintético efectuado en el cual se lo considera sumamente eficiente para el servicio en su grado (fs. 201).

Respecto de la valoración de las circunstancias contenidas en los legajos personales, se entiende que corresponden tenerlas en especial consideración ya que apuntan a las características particulares de cada uno de los encausados en cuanto a su desenvolvimiento en sus funciones y como así también evidencian cómo eran sus vínculos con los superiores. En la sentencia de este Tribunal Oral -con distinta integración- número 15/2013 de fecha 2 de septiembre de 2013 “Rodríguez, Pedro Alberto y otros s/ Privación ilegítima de la libertad, violencia, amenazas y tormentos”, número 130/09, los legajos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

personales de los imputados fueron especialmente abordados y valorados por los sentenciantes.

Crucial resulta la circunstancia (ya relatada al tratar la materialidad de los hechos) del directo señalamiento que efectuara de Piccione, una de las víctimas, Horacio Luis Romero, en su declaración testimonial prestada ante este Tribunal en fecha 15 de agosto del año 2019 donde afirmó haberlo visto durante su detención. Manifestó que en el Batallón fue interrogado por Saint Amant, Bossié, el juez federal Milesi, el secretario del Juzgado Federal y agregó que también allí en esa oportunidad estaba presente el imputado Piccione.

Los hechos que damnificaron a Romero fueron atribuidos a Piccione en el marco de la causa FRO 76000090/2010/TO1, en la que junto a la referida víctima se encuentran las demás víctimas precedentemente detalladas, y las circunstancias de que los hechos cometidos en perjuicio de todas esas víctimas tuvieron principio de ejecución entre principios de marzo y julio del año 1976 que es el período en el que Piccione se desempeñó como S1 y S4, abona la convicción -como se dijera- acerca de su intervención y responsabilidad en todos ellos.

Cabe poner de resalto aquí la doctrina emitida por la Sala cuarta de la mencionada Cámara Federal de Casación Penal en la causa "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ recurso de casación, dictada en fecha 13 de junio de 2012, reg. Nro. 939/12, a través de la cual se afirmó la responsabilidad de los Jefes de Área en base a que su actuación, sea brindando





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

aseguramiento de la comisión de los procedimientos delictivos sin interferencia policial o sea prestando colaboración activa, resultaba imprescindible para el éxito del operativo clandestino.

Esta postura fue sostenida por la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco de las impugnaciones a diversas resoluciones de instancias inferiores que versaban sobre el mérito o no de procesar y avanzar hacia el enjuiciamiento de Piccione y otros co-pimputados de esta causa. En una de esas oportunidades, el superior tribunal casatorio señaló que la responsabilidad de Piccione resulta emergente no sólo de las funciones que le asignó la normativa imperante en la época de los hechos al Jefe de área (y en consecuencia a quienes descendían en el orden de mando), sino también de la necesidad, a los fines del plan criminal estatal, de colaborar, sea facilitando su realización o su impunidad, con los operativos clandestinos tendientes a la lucha contra la subversión (ver Resolución citada).

La atribución de responsabilidad al encausado por la función que cumplía, aun considerando el relativo grado de convicción exigible en esa etapa, se hizo en términos tales por la CFCP que incluso en esta otra etapa -en la que se exige certeza- adquiere entidad de fuerte indicio presuntivo sobre su culpabilidad en los hechos objeto de juicio.

Y así, sumando a la especial atención y consideración del cargo y funciones que desempeñaba Piccione como personal S1 y S4 del Ejército Argentino en las concretas circunstancias de modo tiempo y lugar en que se enmarcan los hechos juzgados (vinculadas a combatir la subversión y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

dentro del contexto histórico acaecido) el resto de las pruebas e indicios producidas e incorporados en la audiencia, que también fueran reseñados (esto es, y sintéticamente resumidos aquí: a) el señalamiento de Romero sobre su presencia al ser interrogado mientras estaba detenido ilegalmente; b) el acaecimiento de la mayoría de los restantes hechos atribuidos en época cercana al de Romero; c) que era en la época en que Piccione desempeñaba sus funciones; d) la consideración positiva de dicho desempeño por parte sus mandos superiores –Saint Amaian y Bossie, reflejada en su promoción, ascenso y altas calificaciones), en un análisis conjunto e integrando de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional -gobernadas por la lógica, la psicología y la experiencia- llevan a la necesaria conclusión de que aquella probabilidad se transforma en certeza en el caso de Piccione acerca de su responsabilidad.

En efecto, el sólido cuadro presuncional que emerge de su desempeño como S1 y S4 complementado con esos elementos probatorios señalados, colectados durante el debate, muchos de ellos desarrollados en el apartado “Materialidad”, acreditan la participación del imputado en los hechos enrostrados, y llevan a concluir positivamente que Piccione intervino en la comisión de los delitos cuya configuración se acreditó en el juicio.

Dicho de otro modo, se arriba con todos estos extremos señalados, al estado convictivo de certeza de que él, en la particulares circunstancias que a su respecto se acreditaron y en las cuales cumplió su función, no pudo encontrarse ajeno a todo lo acontecido, como lo afirmara la defensa en su alegato, derivándose por el contrario su necesaria intervención





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

en los hechos ilícitos que se le atribuyeran, constitutivos todos ellos de los delitos por los que se lo condenara.

A su vez, en esta misma causa, además de las privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y allanamientos ilegales infligidas a ellas, se fraguaron actuaciones judiciales con el propósito de legitimar cada una de las detenciones llevadas a cabo por las fuerzas. En este sentido, resulta válido razonar que efectivamente probada la intervención de Piccione en algunos de esos hechos (los que tuvieron por víctima a Romero), es dable concluir (siempre en el marco o contexto antes reseñado en el que se consideran todos y cada uno de los indicios y pruebas colectados sobre el nombrado) que de algún modo intervino en todos ocurridos en la misma época de su desempeño.

Ahora bien, a costa de ser reiterativos y citar sobreabundantemente relatos ya efectuados al tratar la materialidad de los hechos, cabe volver a apuntar que aparte de la declaración de Romero ut supra mencionada se destacan las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia desarrollada en el presente juicio de Roberto Lionel Galarza, Linda Helena Farías, sus hijos Fabia Mariel Galarza, Rubén Daniel Magariños, Jorge Omar Magariños, Roberto Saúl Galarza, Horacio Galarza (hermano de Roberto Lionel), María Luisa Cairo (quien relató y corroboró los padecimientos sufridos por Rubén y Jorge Magariños tras la detención de sus padres) y Mirta Graciela Cardoso (vecina del barrio obrero), que prueban los hechos y padecimientos ocasionados.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En este sentido, cabe poner de resalto que Roberto Lionel Galarza y Linda Helena Farías militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y tenían un activo trabajo social y vecinal, vivían con sus cuatro hijos (los dos mayores solo hijos de Linda con otra pareja y los dos más chicos eran de la pareja) en el Barrio Obrero de San Pedro, provincia de Buenos Aires. Roberto fue detenido en una primera oportunidad el 18 de marzo de 1976, posteriormente liberado y vuelto a detener el 25.4.1976. Linda fue detenida el 30 de junio de ese mismo año. En oportunidad de declarar pudieron relatar los padecimientos sufridos como consecuencia de sus aprehensiones efectuadas en operativos llevados a cabo por personal del ejército bajo control operacional del Área Militar 132.

En su primera detención ocurrida en su domicilio, Roberto fue llevado al Batallón de Ingenieros de Combate 101 y luego alojado en el pabellón de presos políticos de la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás. En esa oportunidad también fueron detenidos sus hermanos Horacio, Ricardo y Benjamín Galarza. Linda, declaró que luego a la detención de su concubino concurrió a la Brigada de San Nicolás dado que reconoció a una persona que había estado el día anterior en su casa de apellido Cáceres que trabajaba en la Brigada y que vivía también en el Barrio Obrero, pero les dijeron que allí no se encontraban. Posteriormente en fecha 5 de abril de 1976 recuperaron su libertad.

En su segunda detención Roberto fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Nicolás y tras pasar por el Batallón fue

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



565

#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

conducido a la Unidad Penal Nº 3 de esa ciudad y finalmente estuvo detenido en la Unidad Penal Nº 9 de La Plata, recuperando su libertad a fines del año 1978. Por esta segunda detención fue sometido a un proceso penal ante la justicia federal por infracción a la ley 20.840 formándose la causa “Benítez, Rubén Mario y otros s/ infracción ley 20.840”, expediente nro. 16.632, iniciada en fecha 26 de julio de 1976.

Linda fue detenida por un grupo de personas fuertemente armadas que ingresaron por la noche en su domicilio donde se encontraba con sus cuatro hijos. Fue conducida en la parte posterior de un vehículo, vendada y esposada. En el medio del trayecto la bajaron del rodado, la violaron y sometieron a un simulacro de fusilamiento. Fue trasladada un centro clandestino de detención que no pudo identificar donde fue sometida a un interrogatorio bajo tormentos mediante pasaje de corriente eléctrica. Las preguntas versaban sobre la toma de la fábrica Fiplasto en la ciudad de Ramallo y personas que no conocía. También le increpaban que su nombre de guerra era María.

Luego fue llevada a otro centro clandestino de detención que funcionó en el Destacamento de Somisa de la policía de la Provincia de Buenos Aires donde también fue sometida a interrogatorios que versaban sobre su militancia en el PRT y con su compañero en el Sindicato Pato Benítez. De allí fue trasladada a la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás donde permaneció aislada y también fue interrogada, incluso en una oportunidad por el Juez





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Milesi. Después de unos meses fue trasladada en avión hasta el Penal de Villa Devoto donde permaneció hasta el 2 de febrero de 1981.

El mismo día que detuvieron a Roberto Galarza, esto es el 25 de abril de 1976 a las 17.30 hs. aproximadamente, un grupo de hombres vestidos de civil quienes se identificaban como policías registraron la vivienda donde se domiciliaban Luis Jaureguilorda y Olga Llanos. Fueron detenidos y obligados a subir a una camioneta particular donde viajaron encapuchados y cubiertos bajo una manta donde se encontraba también Galarza. Los trasladaron a la Brigada de Investigaciones de San Nicolás donde fueron sometidos a interrogatorios sobre sus actividades laborales y compañero de militancia Rubén Reynoso. El matrimonio tenía una activa militancia política y social.

Desde allí fueron conducidos a la Unidad Penal nro. 3 donde fueron alojados en el pabellón destinado a los detenidos por razones políticas y posteriormente sometidos a una causa por infracción a la ley 20.840, por ante el juzgado federal a cargo del suboficial mayor del ejército (RE) Luis H. Milesi donde en la primera foja consta un parte confeccionado por el Jefe del Área Militar 132 Saint Amant donde falsamente se consignó como fecha de detención el 29 de junio de 1976. Jaureguilorda fue trasladado a la Unidad Penal Nro. 9 de La Plata y Llanos a Devoto. Obtuvieron su libertad en julio y diciembre de 1979.

Las víctimas Jaureguilorda y Llanos, actualmente radicados en la ciudad de Nueva York declararon por videoconferencia durante la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

audiencia de debate llevada a cabo y corroboraron las vicisitudes atravesadas durante su cautiverio y detención.

Otra de las víctimas de esta causa fue Horacio Romero, previamente mencionado, quien fue también detenido en dos oportunidades. Romero militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores e integraba el Ejército Revolucionario del Pueblo.

Su primera detención ocurrió en fecha 11 de marzo de 1976 por la noche en su domicilio de la ciudad de Ramallo, dirigida por un grupo de veinte personas integrada por personal de la Brigada de Investigaciones y del Ejército quienes asaltaron su vivienda sin orden judicial y lo obligaron a subir a un vehículo en el cual fue trasladado a un sitio cercano donde fue subido a un camión y sometido a interrogatorios bajo tormentos con picana eléctrica sobre una cama elástica metálica y golpes de puño. Ese mismo día fue liberado en cercanías de la fábrica Refractarios RASA.

La segunda ocurrió el 23 de junio de 1976 a la madrugada en la fábrica Fiplasto donde se encontraba trabajando, por tres o cuatro personas vestidas de civil. Encapuchado y esposado lo subieron a un automóvil particular y conducido a la Brigada de Investigaciones de San Nicolás. Luego lo llevaron al Batallón donde fue interrogado por el Mayor Bossié, el Coronel Saint Amant y el entonces Secretario del Juzgado Federal de San Nicolás, Esc. Héctor H. Hernández. De allí fue conducido a la Unidad Penal N° 3 donde permaneció alojado en el pabellón de presos políticos donde también fue visitado en sendas ocasiones por el Mayor Bossié junto con otras personas que presumía





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

eran de inteligencia del ejército. Con posterioridad estuvo detenido en diversos establecimientos carcelarios como la Unidad 9 de La Plata, el penal de Sierra Chica, Devoto, Caseros y Rawson, con regímenes penitenciarios muy duros, hasta recuperar su libertad el 10 de agosto de 1984.

María del Carmen Riera fue privada ilegítimamente de su libertad el día 1 de julio de 1976 en su domicilio de calle Moreno 870 de la ciudad de San Pedro, por personas vestidas de civil con armas tipo fusil que ingresaron mientras dormía, revisaron la vivienda donde habitaba con sus padres y hermana, y la llevaron obligándola a subir a la parte trasera de un automóvil en el que fue vendada. Previo a su partida pincharon los neumáticos del vehículo del padre de Riera y le informaron falsamente que sería llevada a La Plata. La víctima estudiaba magisterio y no tenía militancia pero era novia de Víctor Hugo Gotmand, militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores; de allí puede inferirse su aprehensión.

Fue conducida al centro clandestino de detención que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás. Allí fue sometida a interrogatorios bajo tormentos. La víctima fue liberada una semana después por la noche tras pagar su padre por su liberación.

Su novio por ese entonces Víctor Hugo Gotmand, trabajaba en la fábrica Rhodia de Baradero y como fuera mencionado militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Claudio Tomás Fernández residía en San Pedro y tenía una activa militancia en el seno de la Iglesia Católica y adhirió al sector de aquella representado por Monseñor Carlos Horacio Ponce





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

de León; también tuvo una militancia cercana al movimiento del socialismo (junto con Olga Llanos, Luis Jaureguilorda, Orlando Branbilla, Tato Veiga, Rubén Reynoso, entre otros), y asimismo militó periféricamente en el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Gotmand y Fernández fueron privados ilegítimamente de su libertad el 6 de enero de 1976 en la plaza de la localidad de San Pedro por personal policial uniformado de la Delegación local de la policía de la provincia de Buenos Aires. Fueron trasladados a la Comisaría de San Pedro y alojados en un calabozo donde permanecieron toda la noche. Al otro día fueron encapuchados y trasladados en una camioneta hacia un centro clandestino de detención de la ciudad de San Nicolás que no pudieron identificar donde fueron interrogados bajo tormentos (picana eléctrica, submarino seco, golpes).

Posteriormente los llevaron a una dependencia policial y luego fueron conducidos a la Unidad Penal 3 de San Nicolás. Fernández, fue trasladado al penal de Sierra Chica y Gotmand al Penal de La Plata, Rawson y Devoto hasta recuperar su libertad.

Fueron sometidos ante la justicia federal por infracción a la ley 20.840 y acumuladas posteriormente a la causa “Benítez”. En el marco de aquella causa Gotmand fue obligado a firmar una declaración indagatoria sin poder leerla previamente y que a su vez no fue ratificada por aquel en el marco de la indagatoria recibida ante el Juez Federal Milesi.

Claudio Fernández, declaró en la audiencia del 1 de agosto del año 2019 donde pudo relatar los padecimientos infringidos durante su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

detención. También los relatos se corroboran con la declaración efectuada por Gotmand en instrucción la cual obra a fojas 560 y vta. en la que relató lo sucedido y desconoció la declaración indagatoria que le efectuaron en aquella oportunidad, agregó que ante el juez denunció las torturas y que aquella fue una declaración armada.

El testigo Miguel Ángel Rapalín, declaró en la audiencia del día 22 de agosto de 2019 que compartió cautiverio con Gotmand y que en oportunidad de revisarse con el médico por una otitis pudo verlo muy golpeado, con su cabeza envuelta con una venda y acostado en una camilla.

Otra víctima de la causa FRO 76000090/2010/TO1 es Alberto Granau, quien fue detenido el 28 de mayo de 1976 en la ciudad de Santa Fe por orden de las autoridades del Área 132, luego de haber llegado a esa localidad de la cual era oriundo con motivo del allanamiento que dichas fuerzas realizaron en su domicilio sito en la ciudad de Baradero.

Con posterioridad a su detención fue conducido a la Guardia de Infantería reforzada de la Provincia de Santa Fe, alojado en el pabellón de los presos políticos y al mes y medio de permanecer en aquella repartición fue trasladado encapuchado en la parte trasera de un vehículo Ford Falcon hasta un lugar que no pudo identificar sito en la localidad de San Nicolás donde fue interrogado bajo tormentos. Luego fue llevado a la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás y también alojado en el pabellón destinado a los presos políticos. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y a su vez sometido a una causa penal por infracción a la ley 20.840 e imputado en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

mencionada causa “Benítez”. Como sucedieran con las otras víctimas de esta causa las actas de declaración indagatorias recibidas en sede policial se incorporaron datos falsos que no se correspondían con lo declarado por esta víctima.

Lo expuesto en relación a Alberto Granau fue corroborado con su declaración prestada en instrucción a foja 416/419, la cual fue incorporada por lectura para las presentes actuaciones.

Otros hechos atribuidos al imputado en relación a esta causa son los que damnificaron a Julio Merardo Bentos Álvarez y Juan Luján Mendaño, quienes militaban en el PRT-ERP y fueron privados ilegítimamente de su libertad el 22 de junio de 1976 en el domicilio de Bentos Álvarez sito en la localidad de Campana. A su vez dicha vivienda fue también allanada por el personal de civil que procedió a las detenciones quienes carecían de orden judicial alguna para proceder a tales fines.

Fueron llevadas a un centro clandestino de detención que no pudieron identificar y de allí al que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás. En el primer centro clandestino al cual fue llevado atando y vendado en el baúl de un auto, fue interrogado bajo tormentos (picana eléctrica, asfixia y golpes). Posteriormente, fueron alojados en la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás.

Fueron sometidos a la Justicia Federal y las actuaciones labradas se acumularon a la causa “Benítez” en la cual obran declaraciones efectuadas por Bentos Álvarez en sede policial que no se correspondieron con





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

las expresiones que fueron realmente efectuadas por aquel. Asimismo, constan partes de carácter secreto en el que el jefe del Área Miliar 132 asentó las detenciones en fecha 6 de julio de 1976. También en dicho sumario obra una planilla de elementos secuestrados, consignándose libros, armas y varios objetos suscripta también por Saint Amant. En la fojas 131 consta la puesta a disposición del juez competente en fecha 19 de julio de 1976, por parte del Jefe de la Plana Mayor del Comando de Artillería 101 de Junín, sede de la Subzona 13, recibido por el juzgado en fecha 23 de julio de 1976 conforme al cargo insertado en el mismo.

Bentos Álvarez recuperó su libertad el 20 de julio de 1984 y Mendaño durante el año 1982.

Cabe destacar la declaración de Bentos Álvarez prestada en audiencia de debate en causa Saint Amant 81000149/2010 e incorporada por lectura y durante la instrucción a fojas 464/465, también incorporada a los presentes.

Finalmente respecto a esta causa cabe poner de resalto la privación ilegítima de la libertad de la que fue víctima Rubén Mario Benítez la cual tuvo principio de ejecución en el mes de mayo o junio de 1976 en San Nicolás. Fue conducido a la Delegación Local de la Brigada de San Nicolás de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires donde fue sometido a interrogatorios bajo tormentos. Posteriormente fue alojado en la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás y desde allí continuó detenido en sendos establecimientos carcelarios hasta recuperar su libertad en el año 1989.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Para este caso cabe tener en cuenta la declaración prestada por el hermano de la víctima en la audiencia de debate llevada a cabo en fecha 1 de agosto del año 2019 en la cual a su vez reconoció la firma de la declaración prestada en instrucción a fojas 925/926.

En aquellas exposiciones Miguel Ángel manifestó que su hermano, quien se encuentra fallecido en la actualidad, le decían “El Pato” y estuvo detenido aproximadamente catorce años. Que lo detuvieron en San Nicolás en el Barrio Obrero donde vivían y era vecino de Nélide Cardozo. También dijo que estuvo detenido en el penal N° 9 de La Plata y después en Río Gallegos los últimos 5 años; que no sabe los hechos que se le atribuyeron, y nunca le contó nada de su detención y sus padres tampoco.

Respecto a este caso también se destaca la declaración de Horacio Luis Romero por cuanto relata que en la Brigada de Investigaciones pudo ver a Mario Rubén Benítez en un calabozo atado desnudo sobre una cama elástica. A su vez, también es importante mencionar la declaración prestada en la audiencia de debate por Mirta Cardoso en los presentes y referida anteriormente, en cuanto al relato del procedimiento desplegado y detención de Benítez.

Caben señalar los legajos n° 16767, tomo I Orden 228, N° 6438, N° 6148, N° 6134, N° 5686, hallados en la documentación habida en los archivos de la DIPBA remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, en los cuales se señala a Benítez como miembro perteneciente del ERP y constan los relevamientos efectuados en el Barrio Obrero. A más de ello, obra una copia





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

del teleparte Nº 997 de fecha 6 de julio del año 1976 donde se informa que el teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant junto con personal del Unidad Regional VII, La Brigada de Investigaciones y personal de la DIPBA, desbarataron una célula Subversiva denominada regional Norte o Riberas del Paraná.

Dentro de los hechos que se le atribuyen a Piccione se encuentra la privación ilegítima de la libertad y allanamiento ilegal de la vivienda de Omar Capra (expediente FRO 76000159/2011/TO2) ocurrida el día 25 de marzo del año 1976 en un procedimiento llevado a cabo por fuerzas militares y policiales. Con posterioridad fue conducido a la Brigada de Investigaciones de San Nicolás y luego a la Unidad Penal Nº 3 de dicha localidad. Allí compartió cautiverio con Mario Osvaldo D'Imperio, Omar Cortez, Daniel Loredo, Hugo Lima, entre otros. Fue sometido a la justicia Federal y su detención se encuentra probada de acuerdo a todas las evidencias indicadas en el apartado materialidad en relación a esta víctima, con las cuales se corrobora que el nombrado se encontraba solicitado por el Ejército Argentino mediante decreto Nº 202 del 23.4.76 y asimismo obran registros del paso de esta víctima por la unidad Penal Nº 3 de San Nicolás por disposición de la Jefatura de Área 132. Asimismo, se registran distintas fechas de ingreso a dicho instituto. De las actuaciones obrantes en el expediente "Berg, Juan y otros presunta infracción ley 21.323", expediente nro. 16543 del registro del Juzgado Federal a cargo de Luis H. Milesi, surge un parte de fecha 24 de abril de 1976 donde se informa al entonces Juez Federal la detención de Capra en el marco de operaciones

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*

575



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

militares y de seguridad implementadas en cumplimiento con lo prescripto por el decreto N° 1770/75, vale decir un mes después de la privación ilegítima de la libertad).

En el expediente FRO 76000042/2011/TO1, se le atribuyó al encartado en el contexto histórico allí señalado los hechos que damnificaron a Alicia Gladys Noemí Fuhr, esto es, su privación ilegítima de la libertad, ocurrida el día 29 de abril de 1976 y su posterior desaparición; corroboradas con la declaración testimonial prestada en esta audiencia por Zenón Sánchez y la hermana de crianza de la víctima Patricia Beatriz Coria.

También cabe destacar la denuncia efectuada por su madre Carmen Catalejo y las actuaciones generadas en consecuencia de ella caratuladas “Catalejo de Fuhr Carmen. Denuncia Presunto Secuestro de Alicia Gladys Noemí Fuhr de Sánchez”, número 16.526 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, el telegrama obrante en aquellas de fecha 30.04.1976 dirigido al Jefe de Policía Provincial de San Nicolás en el que consta “Reitero denuncia verbal secuestro mi hija Alicia Fuhr de Sánchez grupo civil armado ruego medidas urgente protección su vida...”, la denuncia formal efectuada por Catalejo (fs.2/3) y la declaración del hermano de la víctima. También el parte de fojas 6 de fecha 21.05.1976, suscripto por el oficial principal Bianchi, encargado de la investigación, en el cual consignó que las averiguaciones practicadas a fin de lograr el paradero de Fuhr de Sánchez así como la identificación de las personas autoras del hecho y vehículo utilizado arrojaron





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

resultados negativos. Consecuentemente, en fecha 15 de junio de 1976 el juez federal resolvió sobreseer provisionalmente la causa.

La madre de la víctima también interpuso dos habeas corpus ante la justicia federal de San Nicolás en favor de su hija, todos ellos con resultados infructuosos.

Asimismo se destacan las declaraciones testimoniales de Carmen Catalejo, Diego Ángel Luis Fuhr (fs. 65 y 150/159) y Diego Aníbal Walter Fuhr, incorporadas por lectura en los presentes.

A su vez en relación a este caso fue incorporado el Legajo hallado en los archivos de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPBA-, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria.

Puede concluirse que se encuentra acreditada la desaparición forzada de Alicia Fhur de Sanchez, y las circunstancias en la que ocurrió dentro del marco del plan sistemático instaurado en la última dictadura militar, permiten afirmar que la nombrada fue víctimas de homicidio. Sobre este punto particular se profundizará en el apartado “Calificación legal”.

También fueron atribuidos a Piccione, las privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y el allanamiento ilegal padecido por Carlos Enrique Otero y Rosa María Pérez (autos FRO 5698/2014/TO1), quienes fueron detenidos en su domicilio y llevados a un lugar entre Villa Constitución y San Nicolás que no pudieron identificar, donde fueron interrogados y torturados. Las preguntas versaban respecto a su actividad política.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Finalmente, se encuentra la causa FRO 760000116/2010/TO1 en la cual se juzgaron las privaciones ilegítimas de libertad sufridas por las víctimas de autos Luis Alberto Méndez, Eduardo Méndez y Ruperto Méndez y tormentos de este último, como así también el allanamiento ilegal padecido en la vivienda de calle Tolonero Nº 84 de la localidad de Ramallo.

En cuanto a la atribución de responsabilidad del encausado como coautor mediato del delito de violación de la que resultó víctima Linda Elena Farías, en los términos del art. 119 párrafos 3ro. del Código Penal, primeramente cabe destacar que las agresiones sexuales perpetradas durante el terrorismo de estado padecido en nuestro país, no configuraron situaciones aisladas, y coadyuvaron al cumplimiento del plan general de tormentos y degradación de la subjetividad a las que fueron sometidas las víctimas en el marco del plan sistemático instaurado durante el último gobierno de facto.

Sin perjuicio de que el tratamiento específico de todos los delitos en cuestión que se desarrollará oportunamente en el acápite “Calificación Legal”, donde se analizarán en detalle los requisitos del tipo determinado en función a los hechos acaecidos en la presente causa, respecto de los cuestionamientos en relación a estas agresiones dentro del grupo denominados como “de propia mano” y otras formas de autoría como la coautoría mediata que se le asignara al encausado, cabe destacar lo expresado en fecha 22 de junio del año 2015 en causa FTU 830960/2011/12/CFC1 por los miembros de la Cámara Federal De Casación Penal, Sala IV.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

578



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

El citado Tribunal responde allí al cuestionamiento formulado por la defensa en orden a la atribución de responsabilidad de sus pupilos como autores mediatos por delitos de contenido sexual -violación y abuso deshonesto en la redacción vigente al momento de los hechos (cf. arts. 119, incs. 2º y 3º, y 127 del C.P.)-, del siguiente modo: *“...respecto de que la crítica de la defensa no puede tener acogida favorable ya en virtud de que el agravio está dirigido, en el mejor de los casos, a cuestionar un cambio en la interpretación de los tipos penales en juego que, por tal motivo, torna aplicable la doctrina de Fallos: 315:276, lo cierto es que la variación nominal introducida por la ley 25.087 en relación con los delitos bajo estudio no ha entrañado siquiera la alegada modificación en el modo de interpretar sus elementos típicos. Dicho de otro modo, la tesis de que la redacción original de los arts. 119 y 127 impedía la atribución de responsabilidad a título de autoría mediata por tratarse de “delitos de propia mano” es sencillamente falsa.*

*Ciertamente, resulta plausible la noción de que existen ciertas acciones –tanto lícitas como prohibidas– que sólo pueden ejecutarse con el propio cuerpo, excluyendo, por su propia definición, la posibilidad de realizarlas mediante la instrumentalización de la agencia de terceras personas. En virtud de esa propiedad, estas acciones han sido adecuadamente denominadas por el jurista estadounidense Sanford H. Kadish “acciones no proyectables” (“non-proxyable actions”). Cuando son ilícitas, ellas constituyen precisamente el objeto de la prohibición de los, así llamados, “delitos de propia mano”.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*El principal aporte de Kadish a la elucidación de los problemas que esta clase de conductas entraña para la teoría de la imputación jurídico-penal ha sido, a mi juicio, su observación de que aquello que determina que una acción pueda ser calificada, o no, como “no proyectable” –y, consecuentemente, susceptible de ser ilícita sólo para quien la realiza con su propio cuerpo– no depende de consideraciones metafísicas, morales o políticas, sino del modo en el que ellas son descritas, definidas y comprendidas por la comunidad de sentido relevante. Así lo expresa, en efecto, el autor: “Que ciertas acciones no puedan ser cometidas utilizando la agencia de otra persona no es producto, pienso, de ninguna consideración moral en particular. Antes bien, [esa propiedad] refleja nuestra comprensión de lo que involucran esas acciones. La conducta personal es un elemento necesario simplemente porque ello es lo que esas acciones entrañan en el modo en el que las entendemos y en su uso cotidiano. Así, los límites al alcance de la ‘doctrina de instrumentalización agencial’ [“innocent-agency doctrine”; el equivalente conceptual a lo que en nuestro medio denominamos autoría mediata] son puramente técnicas. [...] Estos límites derivan de consideraciones estrictamente definicionales, y no morales o políticas” (Kadish, S.H., “The limits of the Innocent-Agency Doctrine”, en *Complicity, Cause and Blame: A study in the interpretation of doctrine*, California: *Cal. Law Review*, vol 73, nº 2, 1985, p. 374)...”*

*“...como observa Jakobs, “el fundamento y la delimitación del carácter de delitos de propia mano son extremadamente polémicos, y*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*dudosa la legitimación de que formen un grupo delictivo especial” (cf. Jakobs, G., “Derecho Penal: Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación”, Madrid: Marcial Pons, 2º Ed., 1991, p. 731). Sin embargo, a la luz de las consideraciones precedentes, no es necesario zanjar aquí una respuesta definitiva sobre la cuestión, más general, de la fundamentación y utilidad de esta clase de delitos, en tanto la pregunta decisiva radica en si la definición legal de los delitos de violación y abuso deshonesto, en la redacción vigente al momento en que tuvieron los hechos objeto del presente proceso penal, podían ser consideradas “acciones no proyectables”; esto es, acciones pasibles de integrar la categoría de delitos de propia mano.*

*En este sentido, cabe recordar que el hoy derogado artículo 127 del C.P. rezaba, en lo relevante: “Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de personas de uno y otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal”. A su turno, el texto del artículo 119 reprimía con reclusión o prisión de seis a quince años, al que “tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1º Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2º Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir; 3º Cuando se usare de fuerza o intimidación”.*

*Del simple cotejo de las normas citadas se advierte que ya en su formulación original las conductas allí tipificadas no estaban circunscriptas a la comisión con el propio cuerpo: los tocamientos sexualmente*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*connotados a los que hace alusión el abuso deshonesto mantienen ese significado aun si se los realiza mediante un objeto o mediante el dominio material de una voluntad ajena; y lo mismo ocurre cuando ese contacto sexualizado puede describirse directamente como un acceso carnal, para el caso del delito de violación.*

*En efecto, la tesis que concibe a los delitos sexuales mencionados como delitos de propia mano depende de una interpretación según la cual lo ilícito de tales conductas no radica en la vulneración de un derecho de la víctima, sino en la obtención de placer sexual o en la motivación lasciva o libidinosa del agente. Esta tesis, empero, no puede ser correcta pues, como señala Gustavo Arocena, citando a Jakobs, pasa por alto que el carácter ilícito de una acción no es definido unilateral o subjetivamente por el autor, sino que es "...'expresión de sentido' que 'sólo puede comprenderse como proceso comunicativo, en el que no sólo es relevante el horizonte de quien se expresa sino también el del receptor, y éste no dispone del esquema de interpretación del sujeto que se expresa o, si el receptor lo conoce, en todo caso ese esquema no tiene por qué ser determinante por el mero hecho de ser el esquema individual'" (cf. Arocena, G., "Delitos contra la integridad sexual", Córdoba: Advocatus, 2001, p. 39, con cita de Jakobs, G., El concepto jurídico-penal de acción, en "Estudios de Derecho Penal", Madrid: Ed. Civitas, 1997, p. 112).*

*En la misma línea, sostiene Sancinetti: "Se ha querido explicar el sentido de la acción de los delitos contra la honestidad en el ánimo*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*lascivo del autor; así, por ejemplo, en el ‘abuso deshonesto’ (art. 127). Es dudoso, sin embargo, que el mero hecho del goce interno sea lo decisivo para la incriminación de un hecho que, sin ese elemento, pudiera ser atípico. [...] En esta clase de hechos muestra toda su fuerza la idea del sentido ‘comunicativo’ de la acción social, que predica Jürgen Habermas. Los comportamientos tienen su sentido expresivo en ciertos contextos plenos de significado para los actuantes. [...] El ‘abuso deshonesto’, por tanto, sólo puede explicarse en función de contextos de significado –y en este sentido, ‘objetivamente’–, sin que tenga para ello demasiada relevancia el denominado ‘ánimo lascivo’...” (cf. Sancinetti, M.A., “Teoría del delito y disvalor de acción”, Buenos Aires: Hammurabi, 2º reimp., 2005, pp. 334-335).*

*Por las razones expuestas, no encuentro objeción válida a la atribución de responsabilidad penal por los delitos de violación y abuso deshonesto respecto de Miguel Tomás Garbi en calidad de autor mediato, por lo que el agravio analizado debe ser rechazado...”.*

Esta cuestión a su vez, fue tratada en el trabajo efectuado por Ana Claudia Oberlin, Laura Sobredo y Lorena Balardini “Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina” por el Centro de Estudios Legales y Sociales, publicado por Siglo XXI en el año 2011, ofrecido e incorporado como prueba a las presentes actuaciones, el cual será abordado también al analizar la calificación legal. Laura Sobredo, también brindó su testimonio en la audiencia de debate llevada a cabo el día 1 de agosto de 2019 y en su declaración, entre





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

otras cuestiones, hizo referencia a los estudios efectuados en relación a los juicios que se llevaron a cabo en nuestro país y de aquellos procesos judiciales y testimonios que aún continúan apareciendo, y que a través de ellos pudieron concluir que estos delitos sexuales constituían una práctica extendida y sistemática.

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, puede señalarse que existen elementos suficientes y concordantes para tener por acreditada la intervención de Piccione en los hechos, aun cuando en algunos casos no se evidencie la participación directa de aquel en la ejecución material de los ilícitos enrostrados.

Todo lo expresado precedentemente y lo expuesto en su oportunidad en el acápite materialidad, confirma la responsabilidad del Coronel (RE) Guillermo Aníbal Piccione, como coautor mediato en su carácter de integrante de la Plana Mayor del Batallón y del Área Militar 132, en los hechos endilgados en las causas señaladas.

### **4.c.- Omar Andrada:**

El imputado Omar Andrada, al momento de los hechos revistaba el grado de mayor y se desempeñaba como Jefe de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, función que venía desempeñando desde el 1 de enero de 1976 y cumplió hasta diciembre de 1977. Ello surge de su legajo personal en el cual también consta que Andrada es Oficial del Ejército Argentino, del arma de Artillería con aptitud especial dentro de la Inteligencia militar. Ingresó como alumno del curso de técnico de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

“inteligencia personal superior” en la escuela de Inteligencia dependiente del Cdo. II. MM. con sede en Campo de Mayo, el 16 de octubre del año 1970, finalizándolo el 18 de diciembre de ese año con una calificación de 91.59 puntos con orden de mérito 12/22.

A partir de allí comenzó a revistar en diferentes destinos relacionados con aquella aptitud especial. El 23 de diciembre del año 1975 fue destinado con el grado de Mayor al Destacamento de Inteligencia 101 de la ciudad de La Plata, para luego asumir en fecha 1 de enero de 1976, la jefatura de la Sección San Nicolás de ese Destacamento. También se pone de resalto entre las especializaciones efectuadas, el curso realizado en la Escuela Superior de Guerra para “Jefes de Unidades de Inteligencia y Auxiliares G-2”, en el que obtuvo como puntaje final 95,19 puntos.

La Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101 de la cual ejercía la jefatura el encausado, constituía la Subunidad de Inteligencia del Área Militar 132, e integraba la Zona de Defensa I, y sus integrantes fueron responsables de los interrogatorios y tormentos de los detenidos con el propósito de mantener la secuencia operacional a partir de la información que obtenían y que ellos mismos procesaban.

La actividad de inteligencia desplegada por el Servicio de Inteligencia del Ejército ha resultado un elemento indispensable vertebral en la ejecución de los delitos perpetrados en la llamada lucha contra la subversión. La aptitud de la que se dotó a los integrantes de dichos organismos, determinó que aquellos tomaran a su cargo la implementación de las órdenes dadas por





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

los Comandos de las Fuerzas Armadas en la zona geográfica que les tocó actuar, y determinar quiénes resultaban las personas individuales que integraban el concepto “Oponente” y dentro de las clasificaciones predeterminadas por el “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional”, actuar sobre ellas conforme el Anexo determinado “detención de personas”.

La Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101, integraba la guarnición militar San Nicolás, conforme los libros históricos del batallón; dependía de su jefe y a su vez jefe del área militar 132 Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant. Lo expuesto surge del reglamento RV200-5 Servicio de guarnición en sus artículos 1005 y subsiguientes, eso así que resultaba ser el oficial jefe del cuerpo de comando de mayor jerarquía de la guarnición. Una guarnición militar es el conjunto de tropas que pertenecientes por lo menos a dos organismos distintos y de cualquier naturaleza comandos unidades o institutos se alojen con carácter permanente o semipermanente en una misma localidad y/o en sus zonas adyacentes (art. 1001). Dentro de la finalidad de la guarnición militar se encuentra el orientar, coordinar y fiscalizar las actividades de las tropas y el desempeño y comportamiento del personal militar fuera de los cuarteles e instalaciones (art. 1002 inc. 1ro.).

A su vez la sección San Nicolás, del destacamento de inteligencia 101 o sección adelantada como se la denomina en los libros históricos del batallón, tenía dos tipos de relaciones o canales, es decir una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

doble dependencia funcional; la primera llamada “canal técnico” a través del Destacamento de Inteligencia con sede en La Plata y del Batallón de Inteligencia 601, con la Jefatura II de Inteligencia de Ejército; y una segunda, denominada “Canal de Comando u Orgánico”, a través del Oficial S2 del Área Militar 132 con su Jefatura y la de la Subzona 13 con el Comandante de la Zona de Defensa I (Reglamentos RC16-1 Inteligencia Táctica, RC 16-02 Inteligencia de Combate en la Unidad, RC 16-03 Inteligencia de Orden de Batalla, RC 16-05 La Unidad de Inteligencia, RC 0-1 Operaciones contra elementos Subversivos, RC 9-51 Instrucción de lucha contra elementos subversivos, RC 10-51 Instrucción para Operaciones de Seguridad del ya mentado Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Este último canal de comando u orgánico, dependía del Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, a través del oficial S2 de la misma, Antonio Federico Bossié.

Amén de los hechos concretos que se le atribuyen al encartado y más allá de su participación material comprobada, el órgano de inteligencia a su cargo fue quien suministró la información necesaria a Bossié y Saint Amant para determinar a las víctimas como “oponentes” tal cual lo establecido en el mencionado “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional” y por lo que se operó en consecuencia con las detenciones, posteriores interrogatorios, tormentos y eventuales homicidios como uno de los casos que nos compete (Biegkler), con lo cual corresponde





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

atribuirle todos los hechos perpetrados contra las víctimas de las causas que se le endilgan.

Existen elementos que se desarrollarán a continuación, los cuales resultan contundentes para tener por acreditada la intervención del nombrado en los hechos que damnificaron a las víctimas Ricardo Miguel Biegler, Nélide Sara Salinas y Estela Guadalupe Maldonado (causa FRO 76000137/2011/TO1) y por otra parte a Tomás Juan Zuelgaray, José Edgardo D´Imperio, Horacio Pío Luppi y Jorge Guillermo Lima (causa FRO 76000035/2011/TO2).

Sentado ello, cabe poner de resalto que el accionar del acusado dentro del área se advierte de los elementos de prueba que fueron analizados en el punto “Materialidad”.

Como fuera referenciado en aquel apartado, Biegler y su pareja eran oriundos de Santa Fe y militaban en la Juventud Peronista y formaba parte de la Organización Política Militar “Montoneros”. El nombrado integraba la llamada “Columna 17 Paraná”, conocido con el ng “Moro”(cfr surge de los archivos de la ex DIPBA, legajo nº 9158)y fueron a vivir a la localidad de San Nicolás a comienzos del año 1977 a la casa de sus tíos Alejandro Ramón Biegler y Nélide Sara Salinas. La mencionada Columna tenía un ámbito geográfico de actuación que iba desde Villa Constitución en la provincia de Santa Fe hasta la ciudad de Escobar en la provincia de Buenos Aires, y a partir de noviembre del año 1976, se produjeron privaciones ilegítimas de la libertad y desapariciones de sus integrantes, hechos que fueron





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

investigados, juzgados y condenados en esta jurisdicción (Legajos 49/10 y 93/10). Según se concluyó en aquel entonces, dichos sucesos fueron perpetrados por personal bajo control operacional del Área Militar 132 con sede en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás.

La mayoría de los integrantes de la mencionada columna eran procedentes de Santa Fe y veían a San Nicolás como un lugar para esconderse.

A su vez los últimos días del mes de abril del año 1977 y los primeros días del mes de mayo de ese año se realizó en la ciudad de San Nicolás un direccionamiento represivo sobre sectores ligados a la Juventud Peronista, a la Iglesia y a Organización Político Militar Montoneros.

En aquel contexto se produjeron las detenciones de las víctimas de la causa FRO Nº 76000137/2011/TO1.

De la documentación hallada en los archivos de la ex Dirección de la Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, (agregada a fs. 8/42), se desprende el mencionado Legajo 9158, Sección "C", Nº 1651 Mesa "DS", Carpeta Varios, del cual cabe destacar el informe de la referida "Columna 17" de la OPM "Montoneros" de fecha 17 de junio del año 1977 y el "Anexo 1" consistente en un organigrama de la estructura de dicha Columna elaborada por los organismos de inteligencia de la jurisdicción detallándose la posición de cada uno de los integrantes e indicándose con iniciales la situación de aquellos (detenido, muerto, prófugo o desaparecido).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

De acuerdo a ello, surge que Biegkler utilizaba el nombre de guerra “Moro” y ocupaba el cargo de “Aspirante”, como así también se documentó su destino: “B. Desaparecido... 5.(NL) Biegkler (NG)”Moro” (fs. 28). A fojas 31/33, obra el mencionado organigrama en el cual se individualiza específicamente a la víctima, habiéndose consignado “NG. MORO”, “NL Biegkler” ASP (aspirante, junto a las siglas “MD” que refieren a la condición “Muerto o Desaparecido”.

En ese mismo sentido se pone de resalto el documento elaborado por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), denominado “Resumen de la evolución y situación de la Columna 17 “Paraná” de la OPM Montoneros” entre el 1/1/77 y el 30/6/77”.

De allí se desprende la sistematicidad de las privaciones ilegítimas de la libertad y/o desapariciones de los integrantes de la mencionada columna (entre ellos, aparte de Biegkler, se destacan María Regina Spotti, José María Budassi, Pablo Martínez, Eduardo Luis Reale, María Rosa Baronio, Horacio Arístides Martínez y Gerardo Cámpora) y a su vez se pone de resalto la recomendación obrante en aquel al Director General, a saber: “...del presente organigrama no se haga ningún tipo de difusión -salvo en cuanto a cantidad de muertos, detenidos, prófugos y muertos o desaparecidos-, que sólo sirve para su exclusiva información, ya que todos los procedimientos se han efectuado por el denominado procedimiento `de izquierda´...”.

A más de ello, el referido informe da cuenta que la columna 17 estaba prácticamente desarticulada antes de su reorganización, lo que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

evidencia la conexión existente entre las detenciones y/o desaparición de sus miembros, y la intervención de los organismos de inteligencia en la ejecución de las mismas.

Dicha documentación resulta sumamente relevante para corroborar la materialidad de los hechos como así también y lo que nos atañe en este acápite, la participación que tuvieron los integrantes de los organismos de Inteligencia Dependientes del Área militar 132.

De esta manera puede apreciarse la minuciosa tarea efectuada para determinar a los componentes de la llamada Columna 17, la forma en que operaban estos organismos, de manera encubierta, impidiendo ser detectados por quienes llamaban sus “oponentes”, que determinaron caminos de acción adecuados a los objetivos planteados, como así también la dirección de los interrogatorios bajo tormentos de los detenidos con el propósito de obtener información y mantener la secuencia operacional a partir de aquella.

En ese orden de ideas, del análisis de dicho informe surge la intervención directa de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101, a cargo del Teniente Coronel (RE) Omar Andrada, no sólo en tareas de inteligencia para individualizar a los integrantes de la columna 17 Paraná sino también en su faz operativa, actuando en los procedimientos efectuados.

En la sentencia nº 20/12 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de esta ciudad, se condenó a las autoridades del Área





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Militar 132 por un tramo de los delitos de los que resultaron víctimas algunos integrantes de la “Columna 17 Paraná” y en la que concluyeron que esta prueba documental (Legajo 9158 remitido por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires) resulta determinante dado que permitió tomar dimensión del aparato represivo que operaba en ese área.

Que en ese informe se detallan claramente el trabajo de inteligencia realizado por los organismos de esa jurisdicción en relación a los militantes “Montoneros”. Se alude al nivel educativo y de preparación de las personas investigadas, sus escondites, los recursos con los que contaban, sus actividades y finalmente brinda datos reveladores de los destinos de muchos de los militantes de la Columna 17. Se afirma en aquel decisorio, que el valor probatorio de dicha prueba instrumental es incontestable, no sólo por ser archivos de la ex DIPBA secuestrados por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el marco de investigaciones por los juicios por la verdad –conforme lo relató Claudia Bellingeri- sino porque no ha sido controvertido por ninguna de las partes en ese proceso.

Por otra parte y concretamente en referencia a las víctimas de la causa nº 76000137/2011, cabe señalar la declaración efectuada por Nélica Sara Salinas, tía de Ricardo Miguel Biegkler, quien describió los padecimientos infligidos durante su cautiverio en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás donde fue privada de su libertad junto con Estela Guadalupe Maldonado. Allí permanecieron con los ojos vendados y atadas sin recibir suministro de alimentos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

La víctima mencionó haber reconocido a uno de los integrantes del operativo en el cual se procedió a su detención y la de su sobrina embarazada de siete meses el día 8 de mayo de 1977, porque era amiga de la hermana de aquel policía de apellido Acosta y apodo “Lucho”. Esta situación es conteste con el listado del personal de la Brigada de Investigaciones de San Nicolás correspondiente al año 1977 de donde surge que se desempeñó el agente Luis Carlos Acosta (fs. 117/119).

Del recorrido efectuado en el vehículo donde fue introducida con posterioridad a su aprehensión, pese a encontrarse tabicada, pudo darse cuenta que estaban circulando sobre calle Rivadavia de la mencionada localidad de San Nicolás, hasta llegar a una comisaría.

Manifestó que en aquel lugar fueron sometidas a interrogatorios y que por debajo de la venda podía ver los “botines” de las personas que estaban allí, y les expresó que sabía que estaban sobre calle Rivadavia, y como se dieron cuenta que ella estaba ubicada, le pusieron un revolver en la cabeza, le sacaron la bufanda, le pusieron dos tapones de algodón y la vendaron con otro trapo que resultó ser la manga de la camiseta de su sobrino Ricardo, manchado con sangre. Pudo reconocer que se trataba de una prenda de su sobrino porque Estela le había pedido hilo blanco para hacerle una costura. Pasados los interrogatorios, relató que las volvieron a subir a un vehículo y luego de dar varias vueltas para desorientarlas las llevaron a la Brigada de Investigaciones ya que pudo reconocer la voz de Lucho en ese lugar, permaneciendo en aquel lugar hasta su posterior liberación y la de su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

sobrina unos días después. Por su parte, su sobrino Ricardo Biegkler permanece en la actualidad en calidad de detenido desaparecido, no apareció y fue visto con vida desde aquella época lo que permite concluir que no sobrevivió a su privación ilegal de la libertad. La misma suerte corrió su pareja Estela Guadalupe Maldonado, quien con posterioridad a su liberación y nacimiento de su hija, viajó a Buenos Aires en su búsqueda y jamás regresó.

Del Habeas Corpus presentado en su favor ante el Juzgado Federal (expediente nº 17.211), se advierte que pese a que la presentante del mismo y madre de Ricardo, no menciona en su declaración elementos que permitan inferir una vinculación de su hijo con actividades de índole política, se dispusieron pedidos de informes al “Comando en Jefe del Ejército” en relación a si en alguna de las dependencias de las fuerzas de seguridad subordinadas a esa Jefatura se encontraba Biegkler, siendo que las fuerzas de seguridad se encontraban bajo su comando operacional al sólo efecto de la denominada lucha contra la subversión. De ello, puede concluirse que el Juez Milesi, sabía quién era Ricardo y comunicó al Jefe del Ares Militar 132, las gestiones efectuadas por la madre de aquel en su búsqueda.

Respecto de la causa FRO 76000035/2011/TO1 en la que se investigan los hechos que damnificaron a Tomás Juan Zuelgaray, Jorge Guillermo Lima, Horacio Pío Luppi y José Edgardo D’Imperio, se destaca lo declarado por aquellas víctimas tanto en la audiencia de debate desarrollada para las presentes actuaciones como en el reconocimiento efectuado en rueda de personas y fotografías (fs. 2960/2961 y ss).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Así, resulta crucial que Tomás Juan Zuelgaray durante la instrucción de la causa reconoció en rueda de personas al imputado Andrada, conforme se señalara precedentemente y en esa oportunidad expresó que vio al nombrado en el cuartel cuando fue interrogado en la fecha de los hechos y luego en el año 1978 recordó haberlo visto en una confitería denominada “Augustus” de San Nicolás. A su vez declaró en la audiencia del día 15 de agosto del año 2019, en la cual manifestó que en una oportunidad fue interrogado por el Coronel Omar Andrada en una sala ubicada sobre el perímetro de la Plaza de Armas situada sobre el sudeste a la altura de calle Terrazón a la que se accedía directamente. También expresó que el día 29 de mayo del año 1976, previo a obtener su libertad fue interrogado bajo tormentos durante varias horas y con el rostro descubierto por dos oficiales y uno de ellos era el Coronel (RE) Andrada.

Horacio Pío Luppi señaló en la audiencia llevada a cabo en los autos FRO 81000149/2010 en fecha 25 de febrero del año 2015, que mientras estuvo detenido fue sometido a reiterados interrogatorios, en general efectuados en el establecimiento carcelario donde se hallaba y a media noche, dirigidos por el aquel entonces Mayor Omar Andrada.

José Edgardo D’Imperio en la declaración que fuera incorporada a las presentes actuaciones señaló que fue interrogado previamente a obtener su libertad por Saint Amant y el Coronel Andrada en la sede del Batallón de Ingenieros hasta dónde fue trasladado en un camión del ejército desde la unidad carcelaria.

---

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*



595

#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Por último, Jorge Guillermo Lima declaró que al quinto o sexto día de su aprehensión, fue trasladado al Batallón de Combate 101 de San Nicolás donde fue recibido por Saint Amant y otras dos personas, cree Bossié y Andrada, donde lo interrogaron durante varias horas sobre su intervención en causas penales como defensor de personas vinculada al Ejército revolucionario del Pueblo, y también le requirieron que suministrara datos de sus defendidos y de las personas que desarrollaban su actividad política en la zona de San Nicolás.

De todo lo expuesto puede inferirse que el encausado, como integrante del Ejército y la posición que ocupaba en la cadena de mando como así también de acuerdo al cargo asignado en una determinada Área Militar, dirigió parte de la estructura para el desarrollo de los hechos endilgados.

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, puede señalarse que existen elementos suficientes y concordantes para tener por acreditada con la certeza necesaria en esta etapa, la intervención del condenado en los hechos.

En refuerzo de lo antes dicho, cabe poner de resalto lo resuelto por la CFAR mediante acuerdo nº 01/15 de fecha 10 de febrero de 2015 en la causa FRO 76000137/2011, mediante el cual esa Cámara revocó el auto de falta de mérito dispuesto por el juez instructor y sostuvo que: "...Debe tenerse presente además que los hechos que se le atribuyen a Omar Andrada habrían sido cometidos durante su desempeño como Jefe de la Sección San





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército...el inculpado encontraba en funciones al tiempo en que sucedieron los ilícitos...aun cuando no existen evidencia de su directa actuación en la ejecución material de los ilícitos...aportó los recursos y los medios materiales como Jefe de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército...”.

En adición a ello, resultan determinantes para definir su responsabilidad, las declaraciones efectuadas por las víctimas detalladas precedentemente (causa FRO 76000035/2011) en cuanto a su presencia y participación en los hechos investigados y que se le atribuyen ya sea de manera directa en la ejecución material o como Jefe de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, como fuera ut supra mencionado.

También, respecto de Andrada resulta importante mencionar el testimonio aportado por Raúl Comolli e incorporado por lectura a los presentes, quien fue privado ilegítimamente de la libertad y sometido a tormentos en marzo de 1976 junto con la víctima Horacio Luis Romero (causa FRO 76000090/2010/TO1) y Jorge Tellería.

Raúl Comolli expresó “...quien me interrogaba tenía una voz bien ronca. Sucedió que a los pocos días vine al cuartel para pedir a las autoridades militares que si querían saber algo sobre mí me citaran y me preguntaran de buena manera y no actuaron como lo hicieron de manera delictiva. Vine por sugerencia de un amigo policía, quien trabajaba en la Brigada de Investigaciones, que me dijo que hablara con Andrada, me dijo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

'anda a verlo a Andrada, hablá con él que no te va a joder más...andá que el capo de inteligencia es Andrada', este policía yo lo conocía porque yo trabajaba con su esposa y vivimos en el mismo barrio, era amigo de él, se llamaba Ricardo Contreras. Por ello me dirigí al Batallón de Ingenieros y me recibió Andrada y al hablar reconozco la misma voz ronca del interrogatorio de días atrás...su voz era la misma que me había interrogado en el camión... ”.

Juan Carlos Cattini - victima en causa “Comolli” ofrecida como prueba documental en expte. FRO 76000090/2010/TO1- en su declaración que fue incorporada por lectura sostuvo: “...En ambos lugares en los que estuve privado de la libertad ilegítimamente quien me interrogó tenía una voz más bien ronca y es de quien se comentaba que era Bossié y reconstruyendo con otras personas con las que estuve en la misma situación llegamos a la conclusión que era Bossié... ” .

Más allá de referirse a Bossié, como también fuera valorado por la Fiscalía en su acusación, debe tenerse en consideración que sendos militares era los que ejercían los cargos de inteligencia y por consiguiente los que dirigían los interrogatorios (fs. 5/8 causa “Comolli”). Además, consta en esos autos la nómina del personal que revistó en la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a la fecha de los hechos, surgiendo del listado el nombre de Ricardo Contreras. Si bien Comolli refirió que su vecino trabajaba en la Brigada, resulta factible que, por el tiempo transcurrido, haya confundido la repartición.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Por último se destaca del legajo del entonces Capitán del Ejército actualmente Coronel retirado Luis Américo Muñoz -quien se desempeñara entre diciembre del 1975 y diciembre del 1977 como segundo jefe y entre esa fecha y diciembre del 1979 como jefe de la sección San Nicolás del destacamento de inteligencia 101- una misiva de reclamo por la calificación que se le había asignado de falta de aptitud para el ascenso del grado de Teniente a Coronel en el que consignó que posteriormente al curso de la escuela superior de guerra fue destinado a la sección de inteligencia 101 San Nicolás, elemento a crearse y que demandó junto con el jefe al que acompañaba, de todos sus esfuerzos dedicados a la inteligencia en el marco de una jurisdicción extensa desde Campana a Villa Constitución muy compleja porque comprendía el cordón industrial más importante del país en aquellas circunstancias y que a ello debía agregarse las exigencias propias de la lucha contra la subversión que había adquirido para aquel entonces una magnitud importante y cuyo desenvolvimiento afectaba significativamente la vida económica y social y política del país. El jefe al que acompañó Muñoz no era otro que Omar Andrada, y aparte de todo lo dicho, puede verse la importancia que la subunidad tenía en la zona de actuación del área militar 132 cuya guarnición integraba a los fines de la lucha contra la subversión.

En definitiva, se concluye respecto de la responsabilidad penal que le cabe al imputado por los hechos referidos, se concluye que Omar Andrada, resulta ser coautor mediato ya que en su accionar como Jefe de la Sección 101 del Destacamento de Inteligencia asignado al Área Militar 132,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

efectuó aportes esenciales para el desarrollo de los procedimientos que culminaron con las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos de Nélida Sara Salinas, Estela Guadalupe Maldonado, Tomás Juan Zuelgaray, José Edgardo D'Imperio, Horacio Pío Luppi, Jorge Guillermo Lima y Ricardo Miguel Biegkler, como así también su posterior desaparición forzada; como parte del plan sistemático de represión y exterminio instaurado a la fecha de los acontecimientos.

#### **4.d.- Oscar Alberto Rodríguez**

A la fecha de los acontecimientos que fueron juzgados en el presente decisorio, Oscar Alberto Rodríguez revistaba en la Policía de la Provincia de Buenos Aires adscripto a la Comisaría Primera de Pergamino con el grado de Oficial Inspector, conforme surge del legajo personal del imputado remitido en copia certificada por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires y acompañado por la Fiscalía.

Ello a su vez se corrobora con los dichos del propio Rodríguez en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en la audiencia de debate desarrollada en los presentes, por cuanto afirmó que cumplió funciones en distintas comisarías en el año 1976 y 1977, entre ellas la comisaría de Pergamino a cargo del Comisario Di Cocca a la fecha de las actuaciones correspondientes. También manifestó que realizó un curso en la escuela superior de policía y estaba desafectado del servicio de la comisaria. Refirió que en Pergamino había una sola comisaria, la primera, y en esa época era subinspector, que no tenía facultades para estar a cargo de una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

dependencia, que con posterioridad las tuvo pero no de forma permanente sino que por suplencias estuvo a cargo del destacamento del barrio Centenario.

Existen elementos que se desarrollarán a continuación, los cuales resultan contundentes para tener por acreditada la intervención del nombrado en los hechos que damnificaron a la víctima Norberto Oscar Gil en la causa FRO 76000034/2011/TO3, esto es, en la privación ilegítima de la libertad (como partícipe secundario) y en la falsedad ideológica del acta que documenta la detención de la citada víctimas (en carácter de autor). Dichos elementos permiten concluir que el encausado realizó un aporte esencial en los acontecimientos -desarrollados en el acápite “Materialidad”- al haber fraguado actuaciones con la finalidad de encubrir la aprehensión y secuestro de la víctima y colaborando así de un modo no vanal pero tampoco esencial (propio del partícipe secundario) en un tramo de la privación ilegítima de la libertad de Gil.

Cabe destacar que los hechos en cuestión fueron también ventilados, corroborados y juzgados en la audiencia de debate llevada a cabo en los autos FRO 81000047/2012 caratulados “Saint Amant, Manuel F. s/ privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia en concurso real con tormentos agravados por resultar víctimas perseguidos políticos y falsedad ideológica (Víctimas: Lita, Luis Eduardo; Gil, Norberto; Ocariz, Jorge Enrique) en el cual se condenara por aquellos -entre otros- al fallecido Coronel(RE)Manuel Fernando Saint Amant, Coronel (RE) Antonio Federico Bossié y Coronel (RE)





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Norberto Ferrero como así también los agentes policiales de la Provincia de Buenos Aires.

Tal como fuera referido en su oportunidad, Norberto Gil fue secuestrado el día 24 de noviembre de 1977 a las 0:45 hs. al salir del Club 12 de Octubre de San Nicolás, por tres personas de civil fuertemente armadas. Encapuchado y esposado fue introducido en un automóvil. En el trayecto fue cambiado de vehículo y finalmente conducido a una vivienda, donde funcionaba un Centro Clandestino de Detención que se hallaba bajo control operacional del Área Militar 132, y se ubicaba en las dependencias externas de la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás, donde fue golpeado y sometido a interrogatorios bajo torturas.

El 9 de diciembre de 1977 fue sacado de ese lugar, conducido en el baúl de un automóvil, habiendo cambiado de vehículo también en el trayecto, hasta arribar de madrugada a la Comisaría de Pergamino donde fue alojado en un calabozo. La víctima al declarar expuso que supo que se encontraba en ese lugar al poder dialogar con otras personas detenidas que se encontraban allí. En ese contexto, se fraguaron actuaciones en las que se consignó que el día 9 de diciembre de 1977 a las 4:30 de la madrugada, en la intersección de las Rutas 178 y 188 de Pergamino, se procedió a la aprehensión de Gil y al supuesto secuestro en su poder de material de propaganda del Ejército Revolucionario del Pueblo, por una patrulla policial de la provincia de Buenos Aires integrada por los Oficiales Inspectores Carlos Alberto Sita y Oscar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Alberto Rodríguez, al mando del Comisario Aldo Ambrosio Di Cocca a cargo de la Comisaría de Pergamino.

Gil fue llevado a una oficina, donde un policía de la provincia de Buenos Aires -oficial principal Marcelino Javier Ferreyra- le manifestó que debía firmar un acta de procedimiento, y que, de lo contrario, sería devuelto al Área Militar 132. Norberto Oscar Gil firmó esa acta bajo amenazas, sin haberla leído previamente.

Después de ello, a partir del 10 de enero 1978, como consecuencia de esa acta de procedimiento fraguada, fue sometido por la justicia federal de la dictadura cívico militar autodenominada “Proceso de Reorganización Nacional” a una causa por presunta infracción a la ley 20.840, la que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás a cargo por ese entonces del Suboficial Mayor (RE) Dr. Luis H. Milesi.

En la declaración indagatoria intervino por subrogación del mencionado juez el Dr. José María Acosta, quien la tomó en la Unidad Penal Nº 3 de San Nicolás en fecha 10 de enero de 1978.

En aquella, Norberto Gil relató todas las circunstancias precedentemente detalladas, en relación a su secuestro, torturas y la posterior aparición en la Comisaría de Pergamino. Asimismo, desconoció haber poseído los objetos supuestamente secuestrados en su poder.

En base a la referida acta de procedimiento fraguada por los policías de la provincia de Buenos Aires, a la que el magistrado otorgó el valor de confesión, se desestimaron los dichos vertidos por Gil en su





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

declaración indagatoria, y fue condenado el 10 de noviembre de 1978 a dos años de prisión.

En definitiva, el Dr. Norberto Oscar Gil fue condenado sobre la base de un acta de procedimiento falsa, elaborada sobre pruebas de cargo que le fueron implantadas, y la que fue obligado a suscribir bajo amenazas en sede de la Comisaría de Pergamino luego de haber sido atrozmente torturado durante quince días.

Finalmente la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en fecha 6 de febrero de 1979, revocó la condena de Norberto Oscar Gil, ordenando su absolución de culpa y cargo, desestimando todas las pruebas de cargo valoradas por el magistrado de primera instancia, disponiéndose su libertad la que no se efectivizó por estar en trámite la puesta a disposición del PEN por intermedio de la autoridad militar.

Asimismo, el magistrado Milesi ordenó la instrucción de una causa por separado para investigar los hechos denunciados por Gil en oportunidad de prestar declaración indagatoria respecto a su secuestro y torturas, cuya tarea investigativa fue delegada en la propia policía. En fecha 14 de agosto de 1978, el mencionado juez federal resolvió sobreseer provisionalmente en la causa conforme lo peticionado en ese entonces por el fiscal.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la privación ilegítima de la libertad de Norberto Oscar Gil y la continuidad de aquella (junto con los tormentos) a la que fue sometida la víctima se acreditaron con:





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

a.- la declaración indagatoria prestada por la víctima en el marco de los autos “Gil Norberto Oscar. Inf. Ley 20.840” Expte. Nro. 17.464 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás agregada a fs. 18;

b.- la declaración de Luis Eduardo Lita a fojas 620 y vta y la prestada en la audiencia llevada a cabo en autos FRO 81000149/2010 e incorporada por lectura a los presentes, quien dijo que “...mientras estuvo secuestrado estaban en el lugar Jorge Ocariz y Norberto Gil, abogado...”;

c.- la declaración indagatoria de Jorge Enrique Ocariz en el marco de los autos 17.463 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás agregada a fs. 29/32, en cuanto señaló “...Que el dicente estuvo detenido desde el primero de diciembre hasta el 13 del mismo mes en el recinto ya aludido, colocado sobre la cama, habiendo oído en una oportunidad que a Lita lo habían detenido en la misma habitación hacía una semana y había oído la voz de Gil...”. La declaración prestada en audiencia de debate e incorporada por lectura a los presentes;

d.- el Parte “Secreto” del Ejército Argentino agregado a fs. 8 del sumario 17.464 fechado en Pergamino el 9 de diciembre de 1977 suscripto por el Jefe del Área Militar 132, a la fecha Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant y las actuaciones de fs. 9 vta. de esos autos, labradas por el entonces Coronel Leonel Antonio Barrios, Comandante del Comando de Artillería 101 de Junín -sede de la Subzona 13-, por la cual se pone a la víctima a disposición de la Justicia Federal, la cual posee cargo del Juzgado Federal de fecha 26 de diciembre de 1977;

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



605  
#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

e.- las declaraciones testimoniales de los ex guardia cárceles Federico Schmit (fs. 1759/1760) y Enrique Valentín Benítez (fs. 1761/1763);

f.- Inspección judicial ocular efectuada en la Unidad Penitenciaria N° 3 de San Nicolás (fs. 1764/1780 y 1886/1887 “Saint Amant” FRO 76000159/2011);

g.- Constancia de fs. 19 remitida por el Prefecto Mayor Miguel Ángel Libares, Director de la Unidad Penal Nro. 3, mediante la cual informa que Norberto Oscar Gil ingresó a esa unidad el 12/12/1977 a disposición del Juzgado Federal por el delito de Infracción a la Ley 20840;

h.- las constancias obrantes en el sumario “Gil Norberto Oscar. Denuncia apremios ilegales” Nro. 17.532 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás;

i.- el informe suscripto por el Oficial Subinspector Rodolfo Laiseca, en el cual da cuenta de la compulsa efectuada en los libros y registros del archivo de la Comisaría de Pergamino, donde estableció que en el folio 64, número de orden 506 del Registro de Entrada y Salida de Detenidos en fecha 09/12/77 a las 8.00 horas se asentó la entrada como detenido Norberto Oscar Gil, imputado de Infracción a la ley 20.840 con intervención del Señor Jefe del Batallón de Combate número 101 con asiento en la ciudad de San Nicolás y remitido a la Unidad Penal 3 de dicha ciudad en fecha 12-12-77.

j.- Declaración testimonial de Roberto Siliciani obrante a fs.624/625 y en la audiencia de debate de fecha 16 de diciembre de 2019 en la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que manifestó desempeñarse como médico en la Unidad 3 de San Nicolás, desde julio de 1974 hasta noviembre del 93 y recordó haber atendido en sanidad al arquitecto Ocariz, a un Sr. de apellido "VITA". También expresó que conocía al Dr. Gil de la ciudad que no recordaba haberlo atendido pero que era probable que lo haya hecho.

La falsedad del acta se encuentra probada con:

a.- La declaración indagatoria de Gil -ya referida- de fecha 12/01/1978, en cuanto señaló que: "...El Oficial Principal Ferreyra le manifestó al dicente...que tenía que firmar un acta donde constaba que decía que al dicente se le había secuestrado un bolso con literatura subversiva...que le quedaban dos caminos a seguir: o firmaba esa acta o volvía al área. Que si firmaba, la familia se iba a enterar de su detención y el lugar donde se hallaban detenido...";

b.- la referida declaración testimonial de Luis E. Lita, en cuanto refiere que Gil estuvo en el mismo centro clandestino que él;

c.- lo expresado por el arquitecto Jorge Enrique Ocariz en la declaración indagatoria mencionada en cuanto señala haber estado en cautiverio en el mismo lugar que Gil, lo que se contrapone con lo asentado en las actuaciones labradas en la Comisaría de Pergamino y la declaración prestada en audiencia de debate e incorporada a los presentes;

d.- las constancias obrantes en el sumario 17.464 del registro del Juzgado Federal de San Nicolás, entre ellas: el acta de procedimiento de fs. 5, la nota de elevación al Jefe del Batallón de Ingenieros





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

de Combate 101 de San Nicolás fechada en Pergamino el 9 de diciembre de 1977, suscripta por el Comisario a cargo Aldo Ambrosio Di Cocca; el Parte “Secreto” suscripto por el entonces Teniente Coronel Manuel Fernando Saint Amant, en el cual se consigna la detención de Gil en la ciudad de Pergamino a los 9 días del mes de diciembre, las actuaciones labradas por el Coronel Leonel Antonio Barrios, Comandante a cargo del Comando de Artillería 101 de Junín -Sede de la Subzona 13- fechadas en Junín el 19 de diciembre de 1977, por la cual se pone a Gil a disposición del Juzgado Federal con cargo del Juzgado Federal de fecha 26 de diciembre de 1977 a las 11 horas, entre otras.

Asimismo, se destacan:

a.- el escrito obrante a fojas 574/575 presentado por la víctima en cuestión Norberto Oscar Gil, en el cual pone de manifiesto que el nombrado no se encontraba en condiciones de afrontar una declaración testimonial debido a cuestiones de salud y a su vez por lo doloroso que ello resultaba (acompañó certificado médico que acreditaron dichos extremos).

b.- Copia certificada del documento desclasificado por EEUU el 12 de abril de 2019 correspondiente a la CIA-PREPARATIONS BY THE FEDER (15514304), se acompañó nota EEUU 64/19 de la Embajada Argentina en Washington, el Proyecto de Desclasificación para Argentina por parte del gobierno de los EEUU, publicada en el portal web [http://www.intel.gov/argentina -desclassification- Project](http://www.intel.gov/argentina-desclassification-Project) y carta del Presidente Trump dirigida al Presidente Macri, en el que se hace mención a un abogado de nombre Gil.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

c.- La declaración testimonial de Norberto Ángel Malacalza obrante a fs. 626/627, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba con el cargo de encargado de suministros sanitarios dependientes del servicio médico dentro de la Unidad Penal Nº 3; quien en cuanto al rol de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, recordó escuchar que dicha Unidad estaba subordinada a lo que se llamaba el Área Militar 132.

En la referida ampliación de su declaración indagatoria, Rodríguez manifestó que con respecto a las imputaciones que figuran en la causa, en primer lugar con respecto a la falsedad ideológica expresó que no era su responsabilidad sino del Comisario Di Cocca, que él era un oficial de servicio y escribía lo que el comisario le dictaba, que había obediencia debida y la responsabilidad era del comisario quien tenía contacto directo con el coronel del ejército, quien pasaba a la oficina del comisario y hablaba con el comisario y que él no preguntaba nada de lo que hablaban. Sostuvo que no cometió ningún delito ninguna privación ilegal de la libertad ni tormento, que eso está probado en primera instancia.

A su vez, puso de resalto que Gil en sus declaraciones nunca lo mencionó, sólo dijo que tuvo un cambio de palabra con un oficial Ferreyra, pero nunca lo tuvo con él. Expresó que la víctima no mencionó que los apremios ilegales fueran infringidos por su parte. A preguntas efectuadas durante su declaración manifestó no recordar haber visto al señor Gil en la comisaría pero que puede ser posible porque era el oficial de servicio y tenía el control de los detenidos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En cuanto a esto último y de todo lo expuesto puede inferirse, tal como se concluyera en la sentencia dictada en la denominada “mega causa Saint Amant II”, que el encartado en su rol dentro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, estuvo identificado con el violento e inhumano sistema represivo implantado. Esa integración orgánica e identificación ideológica con el gobierno militar implicó un grado de colaboración, en cuanto fue parte en la estructura funcional y vertical del Estado. La colaboración o participación en la fuerza policial denota que aquel ha tenido una clara representación en el resultado de su conducta coadyuvante a la ejecución de actos derivados de un sistema clandestino de represión con víctimas en escala colectiva. Vale decir, las funciones voluntariamente asumidas hacen inferir que este funcionario debió considerar -con plena conciencia e inexcusablemente- los riesgos de participar en la ejecución del plan sistemático trazado y de lo que implicaba ejecutar dicho plan.

La prueba de ello deriva del contexto histórico-político del período de referencia en el cual no puede discutirse que esos hechos existieron y existieron de acuerdo al plan; tampoco cabe poner en tela de juicio la correspondencia de los hechos cometidos con el tiempo de ejercicio de las funciones del mencionado, y, desde luego, la extrema gravedad de las formas en que fueron ejecutados aquellos hechos, conforme al conocimiento general desde que acontecieron y posteriormente esclarecidos en la posibilidad que sólo puede acaecer en gobiernos constitucionales.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Se extrae de las consideraciones anteriores que Rodríguez tenía pleno conocimiento del plan sistemático y generalizado de represión inhumana e ilegal desatado en la región bonaerense.

En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en audiencia de debate, ante la pregunta del fiscal respecto a la relación existente en aquella época entre la policía y el ejército, sostuvo que cuando estaban los militares dependían directamente del coronel que estuviera a cargo del Batallón 101. Agregó que no tuvo contacto con ningún militar, y quien iba a la comisaría de Pergamino era un teniente coronel de jerarquía del cual no recordó su nombre, pero afirmó que se trataba de una persona mayor, que venía a la comisaría y repentinamente entraba, iba a la oficina del comisario y se encerraban ellos sin saber lo que hablaban.

Expresó que en la época de los acontecimientos desde el Batallón de San Nicolás, daban instrucciones e indicaciones, las cuales expresó que les eran desconocidas porque no operaba en la calle sino que trabajaba administrativamente; que un militar que andaba con una fusta venía, revisaba todo y controlaba si estaban en infracción. También refirió que la Brigada de Investigaciones de San Nicolás en esa época tenía jurisdicción en Pergamino.

El fiscal mencionó y preguntó a Rodríguez por integrantes del ejército, ante lo cual respondió que de Félix Cambor escuchó su nombre pero no lo conoció, que al teniente coronel Saint Amant cree que era el jefe, era muy bravo, algunos comisarios decían que era quien mandaba a todos, ordenaba absolutamente todo y que no era una persona accesible; a Ferrero lo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

escuchó nombrar y también fue de la plana mayor de San Nicolás. A Bossié lo conoce por haber ido a declarar en las audiencias pero no lo conoció en aquella época ni personalmente ni por nombre, seguramente estaría en el área de San Nicolás pero no que jerarquía tenía o que función cubría.

Respecto a Piccione, Landa, Andrada y Muñoz, dijo no los conoció ni los escuchó nombrar. Asimismo, agregó que Pergamino dependía de la Unidad Regional de San Nicolás.

En efecto, los operativos policiales, las privaciones ilegítimas de libertad, el cautiverio en centros clandestinos, las torturas, la desaparición de personas, hubieran sido imposibles sin la complicidad, entre otros, del encartado.

De ello se deriva que la contribución de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dentro de la cual ejerció funciones el acusado, fue indispensable para aumentar la plena eficacia de capacidad ofensiva del plan de represión y exterminio, en tanto esta fuerza policial fue puesta a disposición directa del comando de ejecución contra la denominada “lucha antisubversiva”. Con lo cual los operativos policiales, las privaciones ilegítimas de libertad, el cautiverio en centros clandestinos, las torturas, la desaparición de personas, hubieran sido imposibles sin aquella complicidad.

Por lo expuesto precedentemente y con particular atención a lo descrito en el punto “Materialidad”, consideramos que éste ha realizado un aporte para la continuidad de la privación ilegítima de la libertad de Norberto Gil y la confección de actuaciones preventivas falsas, mediante las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

cuales se intentó dar un viso de legalidad a esta detención y permitió que esta se perpetúe en el tiempo.

En cuanto al carácter del aporte que efectuara el encausado en la privación ilegítima de la libertad sufrida por Gil durante su estadía en la delegación donde revistaba el nombrado, cabe merituar que si bien fue él quien lo efectuó cualquier otro hubiera podido haber consignado en el acta fojas 5 falsamente -como aquel hizo- que detuvieron en situación sospechosa a la víctima en fecha 9 de diciembre de 1977, como así también lo declarado con posterioridad, que también resultó ser falso. La falsedad surge por cuanto, se tuvo por probado que dicha privación ocurrió en fecha 24 de noviembre del año 1977 por tres personas vestidas de civil en San Nicolás, y que Gil fue conducido a un centro clandestino de detención bajo control operacional del Área Militar 132 que funcionó dentro de la Unidad Penal Nro. 3 de esa localidad, lo que a su vez se corrobora con las declaraciones de los testigos Lita y Ocariz, referenciadas precedentemente. Con posterioridad Gil fue trasladado desde ese lugar a la dependencia policial de Pergamino al momento que Rodríguez se encontraba prestando servicios en aquella.

También se encuentra acreditado que todos los hechos que fueron objeto del presente juicio, entre los que se encuentran los que damnificaron a Gil, fueron dirigidos y ejecutados por un grupo de personas que formaban parte del aparato de poder, que tenían el dominio de la acción y que -como se dijo- fueron oportunamente enjuiciados y condenados en la llamada causa Saint Amant II (Sentencia nº 9/15), en la que se atribuyó a Manuel

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Fernando Saint Amant y a Norberto Ricardo Ferrero la privación ilegítima de la libertad doblemente agravada y tormentos de la víctima en trato, entre otras .

Teniendo en cuenta ello, y el cargo que ostentaba Rodríguez en dicha dependencia policial, la que se encontraba al mando del Comisario Titular Aldo Ambrosio Dicocca, puede inferirse que el nombrado de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo se sucedieron los hechos y dentro del contexto histórico al que se ha hecho referencia a lo largo del presente decisorio, y dado que no se ha evidenciado que el imputado haya participado en la aprehensión de la víctima como así tampoco lo condujo al mencionado centro clandestino de detención, se advierte razonable entonces considerar que su intervención en esa privación ilegítima de la libertad no era a título de autor principal, ni autor inmediato -o ejecutor- o autor mediato; sino que su acreditada conducta al respecto no supera el carácter de partícipe secundario puesto que su aporte o cooperación se evidencia indirecto, fungible y no esencial -era el oficial de servicio a cargo de los detenidos ese día junto con el comisario, y otros oficiales y agentes presentes en dicha delegación-, quedando acreditado a su vez, que no poseía el total dominio del hecho, participando de ese puntual tramo de esa privación ilegítima mientras duró su paso por la señalada delegación pergaminense.

Por otra parte, debe valorarse que este es el único hecho que se atribuye a Rodríguez y que el nombrado carece de antecedentes penales.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Por todo lo expuesto, corresponde atribuir a Oscar Alberto Rodríguez el delito de privación ilegítima de la libertad en los términos del art. 144 bis inc. 1ro. y último párrafo en función del art. 142 inc. 1ro. -ley 14.616- del Código Penal (texto originario modificado por ley 20.642, conforme a la ley 23.077) en el carácter de partícipe secundario en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, art. 293 del CP, (texto según ley 20.642), en carácter de autor en perjuicio de Norberto Oscar Gil.

#### **4.e Bernardo Luis Landa:**

Corresponde en este punto exponer los fundamentos que llevaron a este Tribunal a resolver la absolución del acusado por el homicidio calificado en los términos del art. 80 incisos 2º, 6º y 7º, en función del art. 79 del CP, texto según ley 21.338 del que resultara víctima Ricardo Biegkler y por las privaciones ilegítimas de libertad calificadas en los términos del artículo 144 bis inciso 1ro, agravado por su último párrafo (art. 142 inc. 1 del CP) y tormentos agravados en los términos del segundo párrafo del art. 144 ter del CP, en perjuicio de Ricardo Biegkler, Nélica Sara Salinas, Estela Guadalupe Maldonado y Pedro Pablo Chabrol (causas FRO 76000137/2011 y FRO 14971/2013).

En oportunidad de ser indagado en la causa FRO 76000137/2011 en fecha 19 de marzo de 2014, le fueron imputados a Landa la privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio de Ricardo Miguel Biegkler con principio de ejecución el 8 de mayo de 1977 en San Nicolás y asimismo, la privación ilegítima de la libertad y tormentos de Nélica Sara





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Salinas y Estela Guadalupe Maldonado, con principio de ejecución el 8 de mayo de 1977 a las 21.30 horas en momentos que salían de la vivienda donde habitaban. Ello le fue atribuido en esa oportunidad en su carácter de oficial de logística y personal (S4 y S1) del área militar 132 y del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, y en ese orden haber dispuesto las acciones necesarias para procurar y facilitar los medios materiales y humanos, la estructura y la logística para concretar eficazmente los operativos programados, habiendo administrado para ello todos los aspectos relacionados con los detenidos bajo control militar directo, su clasificación y separación.

En ese momento Landa solicitó se incluya como parte constitutiva de ese acto el escrito que presentó, y también manifestó que jamás cubrió un solo servicio ni estuvo destinado al área militar 132, ni perteneció al Destacamento de Inteligencia 101, ni perteneció o participó en acción alguna con la Brigada de Investigaciones, ni con el comando radioeléctrico. Además destacó que el Teniente Coronel Saint Amant siendo el Jefe del Batallón, con quien tenía una relación sumamente distante que hacía que el diálogo fuera el mínimo imprescindible, fue el único responsable del área 132, y que sus tareas eran exclusivamente administrativas en logística y personal del Batallón.

Por acuerdo de fecha 10 de febrero del año 2015, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, dispuso revocar el auto de falta de mérito que dispusiera en esos actuados el juez instructor en fecha 21 de mayo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

de 2014, y ordenó su procesamiento como partícipe necesario de los hechos atribuidos.

El magistrado que lideró dicho acuerdo se remitió a los argumentos expuestos al momento de revocar la falta de mérito respecto de Manuel Fernando Saint Amant por los hechos que damnificaron a las víctimas Biegkler, Salinas y Maldonado (Ac. 80/13-DH). Entre otras cosas, agregó que si bien de los elementos de prueba examinados no se constata la intervención directa de Landa en los hechos que se le endilgan, del análisis de su legajo personal se puede concluir que existe un cuadro probatorio indiciario suficiente para afirmar la probable responsabilidad en la comisión de los delitos por el cual fuera indagado, teniendo presente esa asignación funcional específica y su actuación en el caso de acuerdo al plan sistemático probado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el juicio a las juntas.

En la causa FRO 14971/2013, a fojas 830/833 de dichas actuaciones, obra agregada la declaración indagatoria recibida a Landa en la cual se le imputara la mencionada privación ilegítima de la libertad de Pedro Pablo Chabrol la que tuvo principio de ejecución en el mes de noviembre de 1975 en la ciudad de San Nicolás por agentes de la Policía Federal Argentina y posteriormente trasladado a la sede de dicha delegación donde permaneció detenido y torturado en reiteradas oportunidades. En esa oportunidad el imputado en ejercicio de su defensa material, negó también la imputación efectuada, efectuó una extensa manifestación y peticionó se adjunte como parte integrante el escrito que presentara en aquel entonces.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



617

#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

El juez de primera instancia, mediante auto de fecha 8 de noviembre del año 2017, dispuso su falta de mérito de conformidad con los artículos 309 y 311 del CPPN. Apelado que fuera por el titular de la vindicta pública, la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, dispuso revocar el auto recurrido y ordenó su procesamiento en orden a los delitos imputados en calidad de autor, ya que entre los argumentos expuestos se sostuvo que teniendo presente su asignación funcional específica puede tenerse por acreditada, prima facie, su actuación, concluyendo que existían elementos de convicción suficientes con el grado de provisoriedad que establece el artículo 306 del CPPN.

Finalmente, por estos hechos en cada una de las causas enunciadas, se requirió su elevación a juicio, con las especificaciones detalladas al comienzo del presente decisorio.

De la lectura de las acusaciones descriptas vertidas por el Fiscal General en oportunidad de alegar, se vislumbra que el único sustento de éstas resulta ser la circunstancia de que el Sr. Landa era Jefe de Logística y Personal (S4 y S1) con el rango de capitán del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás a la época de los hechos que tuvieron por víctimas a los precedentemente señalados, lo que se encuentra probado y no fue objeto de discusión en el debate por parte de su defensa técnica.

Con lo cual, en primer término resulta necesario abordar las funciones que ocupó el nombrado al momento de los acontecimientos endilgados (noviembre del año 1975 y mayo del año 1977) e incluso tiempo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

antes cuando efectuó su ingreso al Batallón. El 8 de diciembre del año 1974 Bernardo Luis Landa fue trasladado Batallón de Ingenieros de Combate 101 con asiento en la ciudad de San Nicolás, donde se desempeñó con el grado de Teniente Primero en las funciones de Jefe de Logística (S4) y jefe de compañía de comando y servicios de esa unidad, integrando la plana mayor del mismo. El 31 de diciembre del año 76 fue promovido a Capitán y seguidamente en fecha 5 de enero del año 1977 le asignaron las funciones S1 (Jefe de Personal) y S4 (Jefe de Logística), permaneciendo en aquellas hasta su posterior traslado a Campo de Mayo el 6 de diciembre de 1977, conforme surge de su legajo personal reservado en Secretaría para las presentes actuaciones.

Cabe destacar que durante su paso por dicha unidad militar se registraron en su legajo personal sendas sanciones impuestas por parte del Jefe Manuel Fernando Saint Amant y asimismo, en fecha 15 de octubre del año 1977 suscribió un informe mediante el cual baja su calificación a 70 puntos, obteniendo un promedio de 75 en total, considerándolo además típicamente efectivo en su grado -con las consecuencias que ello acarrea en la carrera militar, impidiendo su ascenso-, lo cual resulta conteste con lo alegado por el propio imputado y su defensa en cuanto a su relación distante con el Jefe del Batallón, lo cual coadyuva a interpretar que haría dificultosa la alegada tarea de “Ayudante del Jefe de la Unidad”, permitiendo inferir la duda respecto al efectivo ejercicio de la misma. Sobre todo por la baja calificación y su posterior traslado sin haber ascendido de puesto.

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*



619

#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En relación a ello, cabe recordar que la parte acusadora en su alegato sostuvo que Landa, como oficial S1 de la referida unidad militar, conforme lo prescripto en la función octava del reglamento RV200-10, cumplía la función de ayudante de la misma, conforme lo establece el artículo 1061, y que el cargo de ayudante tiene importancia especial y reclama de quien lo desempeña relevante condiciones personales y militares para llevar las delicadas funciones que le corresponden, entre ellas debe ser al lado del jefe no el simple transmisor de sus órdenes sino su inteligente interprete que deberá gozar de toda su confianza, que deberá ser discreto en sus conversaciones, para no dejar traslucir nada que pueda afectar la personalidad de este evitando referirse a asuntos que haya tomado en razón de sus funciones, guardando secreto sobre los propósitos reservados del jefe y los temas confidenciales que haya tratado en su presencia o con su colaboración (art. 1062); consignando asimismo que el puesto de confianza que ocupa le impone como primera obligación la más absoluta lealtad.

Asimismo, vale poner de resalto que Landa fue ascendido a Mayor recién en fecha 31 de diciembre del año 1981, luego de lo cual continuó su carrera militar alcanzando mucho después del llamado proceso de reorganización nacional el cargo de Teniente Coronel con excelentes calificaciones.

Por otra parte, resulta relevante enfatizar a su vez, que en ninguna de las numerosas declaraciones recibidas o incorporadas en el debate, tanto de las víctimas como las de otros testigos se asoció o siquiera mencionó





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

al nombrado con hechos de represión ilegal. También resulta significativo y debe incluirse en la ponderación, que sean solo estos hechos los que registre el acusado como imputación en su contra, a diferencia de los numerosos que fueran atribuidos a su coprocesado Piccione, respecto de quien además -tal como se consignó y valoró al momento de tratar su situación en particular- se valoraron otros varios indicios y elementos probatorios entre los que se destaca que fue señalado por una víctima, el testigo Romero.

Concretamente, en el caso de la víctima Pedro Pablo Chabrol, quedó acreditado con su declaración testimonial que identificó a sus captores como personal policial, al manifestar que fue privado ilegítimamente de su libertad en el mes de noviembre del año 1975, en la intersección de Garbaldi y Alem en la ciudad de San Nicolás, donde fue interceptado junto a su tío -Miguel Ángel Díaz- por tres agentes con trajes y gafas negras de la Delegación local de la Policía Federal Argentina, en momentos en que se encontraba trabajando, quienes llamándolo por su apodo "Poli" y verificando su nombre, lo obligaron a subir a un automóvil tipo furgón junto a su tío. También expresó que fueron trasladados hasta la vivienda en la que residían sita en calle Italia 177, donde los captores dejaron a su tío Miguel Ángel Díaz. Seguidamente fue llevado a la delegación local de la Policía Federal Argentina y fue alojado en un calabozo en el que se encontraba otro detenido, permaneciendo encarcelado por un lapso de tres semanas.

En el año 1975, como ya fuera mencionado, según el libro histórico y su legajo personal, el nombrado se desempeñaba como Jefe de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

logística (S4) con el grado de teniente primero, lo cual lo aparta de cualquier tipo de investigación, que tenga que ver con una fuerza distinta a la del ejército. Landa no prestó servicios en la mencionada policía federal, aunque sin desconocer lo afirmado en otros apartados de este decisorio en cuanto a la connivencia de las fuerzas policiales en la lucha contra la subversión, lo cierto es que no surge vinculación fehaciente directa ni indirecta del encausado con este caso. Toda la prueba que se produjo en el debate no resultó suficiente para acreditar, con la certeza requerida en esta instancia que Landa haya procurado y/o facilitado ningún medio material para la comisión de este delito, para concretar el operativo vinculado con la privación ilegal de la libertad de Chabrol y menos aún con el grado de teniente primero que ostentaba en ese entonces, sumado a que tampoco fuera identificado por las víctimas o testigos que declararon en la causa.

Respecto de los casos de Ricardo Bieckler, Estela Guadalupe Maldonado y Nélica Sara Salinas, el análisis integral de toda la prueba producida en el debate, conduce al arribo de la misma conclusión. Así de la testimonial de Nélica Salinas, surge que las personas que las detuvieron estaban vestidas de civil, con armas largas, policías de la brigada de investigaciones de San Nicolás, que primero estuvo en la comisaría y después fue a la mencionada Brigada.

La víctima en su declaración mencionó haber reconocido a uno de los integrantes del operativo en el cual se procedió a su detención y la de su sobrina embarazada de siete meses el día 8 de mayo de 1977, porque era





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

amiga de la hermana de aquel policía de apellido Acosta y apodo “Lucho”. Esta situación es conteste con el listado del personal de la Brigada de Investigaciones de San Nicolás correspondiente al año 1977 de donde surge que se desempeñó el agente Luis Carlos Acosta (fs. 117/119), como fuera señalado en el apartado “materialidad” al desarrollar los hechos ocurridos en esa causa, y al tratar la situación de Andrada.

También, describió en su declaración los padecimientos infligidos durante su cautiverio, primero en la Comisaría de calle Rivadavia y luego en la Brigada de Investigaciones de San Nicolás, donde fue privada de su libertad junto con Estela Guadalupe Maldonado, permaneciendo en aquel lugar hasta su posterior liberación y la de su sobrina unos días después. Al ser preguntada Salinas, en cuanto Landa, respondió en forma categórica que no lo conocía.

Ricardo Miguel Biegkler militaba en la Juventud Peronista y formaba parte de la Organización Política Militar “Montoneros” e integraba la “Columna 17 Paraná”, conocido con el alias “Moro”. Biegkler tenía 25 años de edad, era oriundo de la ciudad de Santa Fe y arribó a San Nicolás en el mes de enero de 1977, donde se desempeñó como operario metalúrgico en Trialco S.A., empresa contratista de Somisa. Vivía en la parte posterior de la casa de sus tíos paternos (Ramón Alejandro Biegkler y Nélica Sara Salinas) ubicada en Avenida Alberdi 671 de la referida localidad, junto con su pareja Estela Guadalupe Maldonado de veinte años de edad, quien transitaba un embarazo de siete meses de gestación. Fue privado ilegítimamente de su libertad el 8 de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

mayo de 1977 en inmediaciones de su domicilio, por personal de fuerzas de seguridad bajo control operacional del Area Militar 132, vestidos de civil y portando armas largas, quienes lo detuvieron e ingresaron a un vehículo.

En cuanto a estos hechos que damnificaron a Salinas, Bieckler y Maldonado, del análisis de las pruebas expuestas a lo largo del debate, se ha acreditado que fueron realizados por personal vinculado a inteligencia y atribuidos a Omar Andrada quien con el grado de mayor se desempeñaba como Jefe de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, que constituía la Subunidad de Inteligencia del Área Militar 132. Por el contrario, no se ha podido determinar, ni acreditar con la certeza que se requiere para esta etapa del proceso que Landa haya tenido algún tipo de participación en aquellos hechos imputados y tampoco la realización de un aporte material o logístico o de algún otro tipo que conduzca a una solución condenatoria a su respecto.

Por todo lo dicho, se desprende que la afirmación de los acusadores resulta, más que una necesaria conclusión de premisas respaldadas en las pruebas del debate, una conclusión apoyada en una presunción incluso si se quiere en una fuerte presunción (derivada de las funciones S1 y S4 que cumplía Landa) pero sin ningún otro respaldo carente absolutamente de cualquier otro indicio probatorio y por ende, insostenible por el Tribunal con el grado de certeza exigida en la etapa al resultar por ello mismo inválida para derribar el principio constitucional de inocencia y sustentar una condena.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

El principio “in dubio pro reo” proviene de la presunción de inocencia que ampara al imputado.

Ello implica que toda sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la “certeza” del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la situación de inocencia construido por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la “duda”, o aún la probabilidad, impiden la condena y desemboca en la absolución.

Los conceptos certeza, probabilidad y duda aluden a una relación de conocimiento y al conocimiento histórico, todo se reduce a una relación de conocimiento, esto es la relación que existe entre el sujeto cognoscente y el objeto que pretende conocer.

Tanto los jueces como las demás personas que intervienen en el proceso argumentan sobre el intento de conocer la verdad de un hecho que se afirma ha ocurrido realmente. En este contexto se llama “verdad” a la correspondencia correcta entre la “representación ideológica” del objeto, que practica el sujeto que conoce, y la “realidad”: es la representación ideológica correcta de una realidad ontológica, o sea, la concordancia del pensamiento con el objeto pensado.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Quien aprecia los elementos de prueba puede adoptar diferentes posiciones respecto de la “verdad”; puede convencerse de que la ha alcanzado, y así, tiene la certeza de que su reconstrucción es correcta.

Si el operador (Juez) considera que ha alcanzado una verdad en grado menos asertivo al anterior, y los elementos de prueba analizados no permiten lograr su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, establece solo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada.

Por último puede ocurrir que no conozca la verdad pues los elementos que afirman algo se balancean con los que lo niegan, la DUDA es absoluta.

Solo la certeza POSITIVA permite condenar, mientras que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del “IN DUBIO PRO REO”.

En otras palabras, no existe en el presente una certeza absoluta respecto de la intervención del justiciable en la comisión del hecho delictivo, presentándose en este caso una duda, evidenciada por la existencia de motivos que conducen tanto a afirmar como a negar la participación del acusado en los hechos que se le enrostran. Ello, en virtud de que, como se dijo, la única prueba al alcance del juzgador es el cargo ocupado por el nombrado, el que en sí no implica una responsabilidad directa con los hechos sufridos por las víctimas de autos que le fueran atribuidas- que resultaron ser cinco hechos-. Tampoco fue identificado en ningún momento por las víctimas o testigos que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

declararon por las causas que se le imputaran, ni tampoco mencionado por el resto de quienes declararon en la audiencia o cuyos testimonios se incorporaran por lectura, pese a ser Landa oriundo de la localidad de San Nicolás y de una familia reconocida tanto él como su esposa de esa ciudad, como fuera afirmado en su declaración final.

Por otra parte también debe tenerse presente que en la época de los hechos que damnificaron a Pablo Pedro Chabrol, ocurridos en el mes de noviembre del año 1975, Landa se desempeñaba como teniente primero en la función de Jefe de Logística (S4), lo cual aún resulta más difícil asignarle responsabilidad por aquel cargo y función.

A su vez, como ya se valorara al efectuar el análisis del caso, los hechos que damnificaron a esta víctima, se encuentran vinculados a la persecución política dispuesta por las fuerzas represivas del Estado hacia sus familiares, ocurridas en la provincia de Córdoba, de donde era oriunda la familia Chabrol. Allí, fueron perseguidos sus hermanos, Eduardo Higinio, Oscar Domingo y Juan José Chabrol, su padre y el primo hermano de su padre, Florencio Díaz. Ello surgió del relato brindado por Pedro Pablo Chabrol -en audiencia de fecha 29 de mayo de 2020-, en el marco del cual señaló que su hermano Eduardo Higinio, era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores y estuvo detenido por tal motivo durante ocho años en Córdoba y que sus otros dos hermanos están desaparecidos hasta ahora. Lo cual, permite inferir que en aquel entonces se desplegó una gran tarea de inteligencia para dar con la detención de Chabrol, teniendo en cuenta también que todavía





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

imperaba un régimen constitucional, que aleja aún más la participación del encausado en aquel hecho, en relación a su función.

Lo expuesto sólo alcanza o permite apreciar como probable su conocimiento y participación en los hechos (tal como lo hicieran instancias superiores durante el proceso al revocar los iniciales autos de falta de mérito dictados a su respecto) y no de modo certero como lo requiere una sentencia judicial.

En efecto, esa probabilidad, que no excluye la posibilidad de que las cosas hubiesen ocurrido de otra manera (principio de razón suficiente), es incompatible, claramente, con la certeza que, en grado apodíctico, reclama un pronunciamiento condenatorio.

Por ende, en tales condiciones, la opción en favor de la condena de Landa, afecta el principio del in dubio pro reo que deriva de la presunción de inocencia (art. 18 Constitución Nacional y arts. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Así lo ha entendido, entre otros tribunales, la Cámara Federal de Casación Penal (Registro Nro. 1005.4, Causa nro. 15.591 – Sala IV - C.F.C.P. - “CAIAFA, Osvaldo y DE PEDRO, Ernesto Carlos s/recurso de casación”) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Andrés Damián Miguel en la causa Miguel, Jorge Andrés Damián s/ p.s.a. de homicidio”, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A su vez, cabe poner de resalto los argumentos expuestos por la Sala II de la Excma. Cámara Federal en causa FRO 82000149/10/CFC15, “Saint Amant, Manuel Fernando y otros s/ recurso de casación”, mediante la cual se confirmó la sentencia número 9/2015 conocida como “Saint Amant II”, y en oportunidad de expedirse en relación a la absolución de uno de los imputados, sostuvo:

*“Los principios y garantías constitucionales operan, por cierto, aún frente a gravísimos delitos como los aquí tratados y la legitimación jurisdiccional para la condena de esos sucesos surge del respeto de criterios básicos como la presunción de inocencia y la operatividad del principio de culpabilidad.*

*El tribunal de juicio ha mostrado que no existe en el presente certeza respecto de la intervención del justiciable en la comisión del hecho delictivo, dando lugar a la duda. Esta se pone de manifiesto razonablemente en la sentencia, por la existencia de motivos que conducen tanto a presumir como a negar la participación del acusado en los hechos que se le enrostran.*

*Aquí también cabe recordar la doctrina del fallo “Casal” de la Corte Suprema, en tanto señala que si bien la función jurisdiccional en la comprobación de los hechos guarda cierta semejanza con la del historiador, lo cierto es que presenta una distinción fundamental. Mientras el historiador puede dejar abiertas varias conclusiones o inferencias sobre lo acontecido, el*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*juez debe llegar a una sola conclusión definitiva, reglada por la presunción de inocencia y la duda a favor del reo...”.*

*“...La competencia, como criterio de intervención, no es un mero concepto formal, requiere de base real, signada por poder efectivo, decisión y discrecionalidad dentro de una planificación reglada. Ésta no ha quedado suficientemente demostrada en autos en razón del carácter novel de la asignación del imputado a la dependencia, su operatividad por debajo de los otros oficiales de su rango y la imposibilidad de conectarlo con la situación padecida por la víctima. Los testimonios en contrario de otras personas detenidas ilegalmente resultan significativas en este punto.*

*Como se deja ver en las consideraciones reseñadas del fallo, las conclusiones alcanzadas por los magistrados no se muestran arbitrarias, antojadizas o carentes de racionalidad.*

*Así, la absolución dictada por el Tribunal de origen se encuentra ajustada a derecho. Ello, en tanto la mera referencia al cargo que ostentaba Adrover al momento de los hechos no alcanza -por sí sola- para fundamentar una sentencia de condena...”.*

*“...Por otro lado, cabe señalar que los magistrados de la instancia anterior se hicieron cargo de los elementos valorados por el Ministerio Público Fiscal al momento de acusar y rechazaron la responsabilidad de Adrover. Así, los planteos que ahora se reeditan en el recurso del acusador público ya tuvieron su acabada respuesta en la sentencia en crisis. En definitiva, se observa que no se ha logrado imputar el delito de forma objetiva y subjetiva*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*en la persona de Adrover y así, en función del principio de culpabilidad que debe prevalecer, la absolución debe mantenerse. Sin desconocer el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por los crímenes de lesa humanidad, corresponde señalar que desentrañar la verdad para lograr la justicia en el caso, impide condenar en virtud de una atribución de responsabilidad objetiva pues ello resulta contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2), pudiendo acarrear, por este lado, la responsabilidad internacional del Estado Argentino...”.*

En suma de ello, se destaca lo resuelto en fecha 12 de octubre de 2018 por la Cámara Criminal Y Correccional Federal, Sala 1 en la causa CFP 12544/2013/24/CA7 al revocar el procesamiento y disponer la falta de mérito respecto de Alejandro Federico Salice y de Roberto Horacio Sifón personal del ejército que al igual que Landa en estos actuados, ellos también revestían la calidad de S1 y S4 en los hechos imputados en la citada causa (conocida como “Sheraton”). En esa oportunidad y volviendo a advertir que lo hicieron al revisar un auto de mérito y no una sentencia definitiva, los Magistrados, concluyeron:

*“...En lo que respecta a la situación de Salice y Sifón, advertimos que las observaciones apuntadas por las defensas en sus respectivas apelaciones y las constancias obrantes en la causa, logran poner en crisis el razonamiento que condujo al juzgador a tener prima facie por probada la participación necesaria de los incurso en los hechos endilgados. Cabe destacar que para llegar a tal conclusión el magistrado de grado tuvo en*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*cuenta las funciones que ejercían cada uno de ellos en el Grupo de Artillería 1 “General Iriarte”. En este sentido es dable recordar que Salice comenzó a cumplir funciones en el GA1 el 3 de diciembre de 1975 y con fecha 27 de diciembre de 1975 fue destinado en dicha unidad como Oficial Logístico (S4) de la Plana Mayor, permaneciendo en dicho cargo hasta el 12 de febrero de 1979. En el caso de Roberto Horacio Sifón, de su legajo personal del Ejército, surge que el 20 de enero de 1976 pasó a prestar servicios al Grupo de Artillería 1 con el grado de Teniente Primero, desempeñándose en tal unidad militar con dicho grado desde el 5 de febrero de 1976 hasta el 16 de octubre de 1978, primero como Jefe de Servicio de Finanzas y posteriormente como Jefe de Administración o Jefe de Servicio Administrativo.*

*Habiendo realizado un análisis respecto al cargo que detentaban dentro de la estructura operacional del aparato organizado de poder y el período de actuación, corresponde proceder a evaluar si hubo un aporte concreto de Alejandro Federico Salice y de Roberto Horacio Sifón en los hechos aquí estudiados, extremo que consideramos esencial para determinar su respectiva participación. Bajo estos parámetros, resulta menester atender a circunstancias no menores que hacen al alcance de la responsabilidad personal de los imputados.*

*En ambos casos, de sus respectivos legajos personales de Ejército, surge que ninguno estaba destinado en la Subcomisaría de Villa Insuperable, donde funcionaba el Centro Clandestino de Detención “Sheraton”. Paralelamente, también es importante mencionar que, tal como surge de la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*causa principal y en concordancia con lo que afirman las defensas de Salice y Sifón, no hay testigos que los hayan sindicado dentro del CCDT o elementos probatorios que los permitan vincular con aquél. Como vemos, la pauta de atribución personal utilizada, no se basó en determinar si, de los elementos de prueba colectados, se podía establecer un aporte concreto de los encartados en los hechos imputados.*

*Por el contrario, el magistrado de grado ha sostenido la imputación únicamente en la valoración de los cargos que detentaban los encausados al momento de los sucesos, no resultando ello, en estos casos, suficiente para adoptar un temperamento en su contra. En otras palabras, consideramos que el hecho de poder ubicar a los imputados funcionalmente dentro de la unidad militar, de forma aislada, no alcanza para acreditar su participación necesaria tanto en el plan represivo como en los hechos atribuidos, sin otros documentos o testimonios que así lo aseveren, con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal. Ello, a diferencia de lo precedentemente señalado en el caso de Ricardo Alberto Pascual, en el que sí se pudo probar un aporte concreto en los hechos endilgados, con testigos que lo sindicaron como “el segundo de Fichera” y recibéndolos en el Regimiento de Ciudadela, antes de ser trasladados al CCDT, situación que fue oportunamente valorada.*

*No escapa a los suscriptos, la clandestinidad en las que los acontecimientos se desarrollaron; sin embargo, éste tópico no puede ser el único fundamento, cuando no se pudo reunir otros medios probatorios de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*cargo, ya sea directos y/o indirectos, que nos permitan verificar, por las reglas de inferencia, la intervención de un sujeto en un hecho. Como ya lo hemos expresado al analizar el caso de Pascual, la noción de verdad histórica, como fin de la persecución penal y con sustento argumentativo en el principio lógico de “razón suficiente” que integra el método de valoración de la sana crítica racional, radica en que el juzgador obtenga la representación ideológica correcta de una realidad ontológica.*

*Entendemos que esta reconstrucción no se encuentra acabadamente satisfecha en este proceso, en cuanto a la injerencia en los sucesos endilgados a los causantes. Entonces, de acuerdo a las valoraciones efectuadas hasta el momento, se concluye que resulta apresurado tener por probada la participación de Alejandro Federico Salice y de Roberto Horacio Sifón en los hechos imputados, por lo cual se revocarán los procesamientos dictados decretándose la falta de mérito en los términos del artículo 309 del C.P.P.N. y la libertad de los nombrados en la presente causa, debiéndose profundizar la investigación en base a los parámetros señalados en la presente resolución...”.*

Así, se concluye que en el presente caso no se ha podido acreditar fuera de toda duda razonable que los hechos padecidos por las víctimas indicadas hayan estado, en algún momento, bajo el ámbito de competencia de Landa con lo cual corresponde su absolución.

### **5.- CALIFICACIÓN LEGAL.**

#### **a) Delitos de lesa humanidad.**

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

634



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

1. A los fines de presentar el tema debe indicarse, como ya se ha dicho con antelación en los autos “Saint Amant, Manuel Fernando s/ privación ilegítima de la libertad agravada...” FRO 82000149/10, que el Derecho Internacional de los derechos humanos que prohíbe los delitos de lesa humanidad, pertenecen al *ius cogens* y, por ende, son normas imperativas y de exigibilidad *erga omnes*.

En efecto, se ha afirmado que *“El fortalecimiento de la interrelación entre la democracia, el desarrollo y los derechos humanos en todo el mundo requiere, a un tiempo, entre otras medidas, de la ratificación universal e integral (sin reservas) de los tratados de derechos humanos y la protección de estos últimos sin la imposición de condiciones. No se puede profesar el universalismo de los derechos humanos en el plano conceptual o normativo, y continuar aplicando la selectividad en el plano operativo. Los derechos humanos, en razón de su universalidad en los planos tanto normativo como operacional, imponen obligaciones erga omnes”* (CANÇADO TRINDADE, Antonio; “El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI”, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág. 177).

2. En relación a la conceptualización de los hechos examinados en las presentes actuaciones como constitutivas de los llamados delitos de “lesa humanidad” o “crímenes contra la humanidad”, surge por primera vez en el prólogo a la Convención de la Haya de 1907.

Ya desde esa época se vislumbra a los ataques contra una población civil perpetrados por un aparato estructural del poder organizado





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

por el estado como constitutivos de este tipo de crímenes como ya se ha dicho anteriormente.

Su primera declaración formal surge del art. 6 c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Núremberg, del 8 de agosto de 1945, donde se declara como crímenes de lesa humanidad “el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en concepción con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal”. El Estatuto, al igual que los mismos juicios de Núremberg, fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1946 y declarados como integrante de los “principios del derecho internacional”.

Así, en el ámbito del derecho internacional se considera que, entre otros actos, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra judiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas constituyen la categoría de “graves violaciones a los derechos humanos”.

El derecho de gentes, natural o *ius cogens* –integrado por un conjunto de principios y normas superiores y connaturales a la humanidad– generan en los estados la obligación de juzgar y castigar a sus nacionales que incurrieran en conductas que importen crímenes denominados “de lesa humanidad”.

*“Los desarrollos recientes en la protección internacional de la persona humana, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, realza*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*la obligación general de la debida diligencia por parte del Estado, desdoblable en sus deberes jurídicos de tomar medidas positivas para prevenir, investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos, lo que además resalta e inserta en la orden del día el debate sobre la protección erga omnes de determinados derechos ...” (CANÇADO TRINDADE, Antonio; “El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI”, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág. 261).*

Y esta interpretación es la que efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Paniagua Morales y otros vs. Guatemala” (1998), cuando refería a un estado de impunidad del estado demandado. *“Agregó que entendía como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales posibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” (CIADH, caso Paniagua Morales y otros versus Guatemala (Fondo), sentencia del 08.031998, Serie C, n° 37, pág. 122, párr. 173, citado en ibídem, pág. 239/240).*

Es que estos altos principios -consolidados en la órbita del derecho penal internacional- se imponen como superiores a las leyes internas de los estados, quienes no deben, so pretexto de obediencia a normas internas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

omitir su juzgamiento o sujetarlo a la ley penal vigente al momento que ocurrieron.

Es por ello que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional (conf. arg. Fallos: 318:2148, considerando 4°), lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos.

En este orden de ideas, y del mismo modo como se ha dicho anteriormente en los llamados autos Saint Amant II, no existen dudas que en la descripción jurídica de los ilícitos que se juzgan en la presente causa se advierten elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros, excepcionales, que permiten calificarlos como "crímenes contra la humanidad". Dichos elementos se caracterizan en que: 1) afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; y 2) son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son "fundantes" y "anteriores" al estado de derecho.

Si bien se afirma que "Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua" (HOBBS, Thomas; "Leviatán. O la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil", México, Fondo de Cultura Económica, 1994), nadie aceptaría celebrar ese contrato, si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues "aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor" (LOCKE, John; "Segundo Tratado sobre el Gobierno civil", capítulo 9, Madrid, Alianza, 1990).

Tales derechos fundamentales son naturales, humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales.

El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos u otro medio.

No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse asimismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad.

Por último, el concepto de delito de lesa humanidad ha sido también ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, merced al documento elaborado el 3 de agosto de 1994, en Burundi.

Y su más reciente expresión ha sido efectuada con el Estatuto de Roma (ratificado por Argentina el 16/1/01, y ley 26.200 de implementación del estatuto) para el establecimiento de la Corte Penal Internacional en el año 1998, al definir en su art. 7 que se entiende por crimen de lesa humanidad "... cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de una ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...".

3. De esta manera, se comprende, tal como se ha sostenido primeramente también, que el *ius cogens* imponga la responsabilidad penal individual a los autores de éstos crímenes por sobre las soberanías nacionales, procurándose así, evitar que los Estados cubran con un manto de impunidad este tipo de accionar que suele orquestarse desde la cúpula de poder estatal.

En este orden de ideas, numerosos órganos internacionales han velado por el respeto a los derechos del individuo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) estableciendo que “todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos” constituyendo “una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Concordante a ello, la “Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” advierte que la desaparición forzada es una violación grave a los derechos humanos.

4. La protección a los derechos humanos fue comprometida internacionalmente por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas -26 de junio de 1945-, la Carta de Organización de los Estados Americanos -30 de abril de 1948-, la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos -10 de diciembre 1948- y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -2 de mayo de 1948-.

Así, la República Argentina, desde la aplicación del derecho de gentes que prevé el art. 118 de la Constitución Nacional (ex 102 según la versión original de la Constitución Nacional 1853/60), y a través de su adhesión desde 1948, de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del Pacto Internacional de Derechos Civiles





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

y Políticos -19.12.1966-; de la Convención Internacional contra la Tortura; y de todos los tratados y pactos que, desde la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna -art. 75 inc. 22-, ha dado jerarquía constitucional e integrado al orden jurídico interno, las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad.

Sobre el punto, y del mismo modo que se ha dicho en otras elevaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar” (Caso “Blake”, sentencia del 24.1.1998, Serie C nro.36; casos “Velázquez Rodríguez”; “Godínez Cruz”; Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas). La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos es coherente a lo expuesto: en los casos “Bleier Lewhoff y Valiño de Bleier c/ Uruguay” “Pedro pablo Camargo c/ Colombia” se calificaron, entre otros actos, la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como graves violaciones de los derechos humanos.

Sin perjuicio del reconocimiento en este aspecto, la calificación de los delitos contra la humanidad, no dependen de la voluntad de los Estados, sino de los principios del ius cogens del derecho internacional, los cuales forman parte del derecho interno argentino (C.S.J.N. Fallos 43:321, 176:218), motivo por el cual los tribunales nacionales deben aplicarlos junto con la Constitución y las leyes (C.S.J.N. Fallos 7:282).

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

5. Por otro lado, la aplicación del derecho de gentes viene impuesta desde 1853 –como ya se dijo-, merced a la específica referencia que contiene el artículo 118 -ex 102- de la C.N., que se orientó a asegurar el compromiso de los tribunales nacionales en la persecución de los crímenes de lesa humanidad.

Y no se trata de que existan dos derechos penales, uno interno, y otro internacional y de excepción, con principios y garantías propios cada uno, sino muy por el contrario.

Sucede que en la problemática que hace al juzgamiento y punición de los que se denomina delitos de lesa humanidad, que implicaron violación masiva a los derechos humanos cometidos al amparo del Estado y utilizando su aparato, dichos hechos tienen algo que no puede contestarse con lo que es el derecho formal llamado interno, sino que el derecho en general está integrado por ciertos principios que lo abarcan pero que lo exceden y complementan.

Es que en el “Derecho Penal Internacional y de los delitos de lesa humanidad, el principio... no se formula como “no hay delito sin ley previa (*nullum crimen sine praevia lege*), sino como “no hay delito sin derecho previo” (*nullum crimen sine iure previo*), lo que obliga a un análisis que no se limita a la ley penal en sentido formal o ley interna. No se trata de una excepción, sino de una distinta formulación del mismo principio, acorde a las características de los delitos de que se trata”. (CARNELUTTI, Carlos; “Delitos de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN”, Ediar, Bs. As., 2009, pág. 23/24).

Con ello se disipa adecuadamente la cuestión, esto es, los principios y garantías del derecho penal no quedan violentados, porque se trata de aplicación del Derecho Internacional Penal, del Derecho Internacional de los derechos humanos.

*“La diferencia entre uno y otro es visible: los límites del derecho penal liberal fueron concebidos ante un poder punitivo “legitimado”, mientras que el derecho internacional penal busca evitar que esos límites se invoquen en toda su extensión cuando se hizo uso del poder punitivo sin pretensiones de legitimación, como un estado paralelo.” (FRANCESCHETTI, Gustavo D.; “Delito de lesa humanidad: ...” ob. cit., pág. 64).*

6. Ahora bien, y merced a la conceptualización reseñada, se intentará efectuar una breve reseña, del mismo modo en que se ha hecho anteriormente, de la recepción de dichos principios acogida por la jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Priebke, Erich” (P. 457. XXXI R.O –causa N° 16.063/94-” –del 2 de noviembre de 1995), estableció que la clasificación de los delitos contra la Humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.

A su vez, el Alto Tribunal explicó que los crímenes contra la humanidad se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

individuo como tal no cuenta. Así, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y son crímenes contra la humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien las persecuciones hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del tribunal o en relación con él.

En dicho fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación siguió marcando pautas sobre las cuestiones aquí debatidas al señalar que los hechos cometidos según la modalidad descrita en ese pronunciamiento, deben ser considerados como delitos sancionados por el derecho internacional general, y en la medida en que la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional).

Por último, el Alto Tribunal, se pronunció en relación al sistema constitucional argentino, el cual, al no conceder al Congreso Nacional la facultad de definir y castigar las ofensas contra la Ley de las naciones, receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, que así integra el orden jurídico general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 48; el carácter de ius cogens de los delitos contra la humanidad lleva

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

646



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades.

En el caso concreto, no es óbice que los hechos objeto del proceso se encuentren tipificados en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad al momento de su comisión para que también sean considerados como “crímenes de lesa humanidad”. Dicha subsunción no impide la aplicación de las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes”.

*“Como se ha dicho, la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho de gentes no es una exigencia del derecho penal internacional sino una regla que cobra sentido, más bien, en casos donde la ley penal de un estado no considera punibles a esas conductas. Cuando ese no sea el caso y los tipos penales vigentes en la ley local capten las conductas que son delictivas a la luz del derecho de gentes, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas. Ello no sólo no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite cumplir acabadamente sus fines, al hacer posible el juzgamiento y la sanción punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad.”* (cfr. causa nº 8686/2.000, c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).

En atención a lo precedentes citados, y del análisis de los hechos imputados a los procesados en las acusaciones que han sido objeto del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

debate oral y público que se ha llevado a cabo, se puede afirmar que los hechos imputados integran las conductas consideradas delitos de lesa humanidad, lo cual necesariamente impone incorporar en el análisis jurídico las Convenciones, Pactos y todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a efectos de proteger los derechos humanos.

Estos crímenes de rango universal se encuentran expresamente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico por el art. 118 de la Constitución Nacional (artículo 102 anterior a la reforme de 1994) en función de la referencia del derecho de gentes que esta cláusula realiza.

En este orden de ideas el art. 118 impone que los tribunales nacionales deban aplicar las normas relativas a la persecución de crímenes contra el derecho de gentes cuando tengan que juzgar un hecho de esa naturaleza.

A su vez, merced al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, se incorporaron los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que de ese modo integran un bloque constitucional e indudablemente poseen esa jerarquía y por ende superior a las leyes. (cfr. “Del Cerro Juan Antonio. 09.11.2002. C.C.C. Fed.).

Así, durante el gobierno de facto de 1976-1983, se cometieron crímenes contra la humanidad, el orden legal argentino mantuvo las prohibiciones penales dirigidas a tutelar los bienes jurídicos más esenciales, de modo tal que las conductas llevadas a cabo en el marco de la represión sistemática estaban prohibidas por las normas penales vigentes en esa época.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*“Los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de represión y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país... En síntesis, las conductas que conforman los crímenes contra la humanidad cometidas en el marco de la represión política sistemática (1976-1983) estaban prohibidas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento. En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar dichos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables. Aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede, entonces, juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio y satisfacer de este modo el interés que la comunidad internacional tiene en la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes cualquiera sea el lugar de su comisión...” (cfr. causa nº 8686/2.000, c. Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores).*

Conforme lo expuesto, se afirma entonces que el Estado Argentino se encuentra obligado a sancionar los delitos de lesa humanidad, acorde a los siguientes instrumentos del derecho internacional: 1) Convención Americana sobre Derechos Humanos: La C.S.J.N. en ocasión de fallo “Ekmekdjian Miguel contra Sofovich Gerardo” explicó que la interpretación del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

alcance de los deberes del estado surgen de la Convención referida y se debe guiar por la jurisprudencia producida por lo órganos encargados de controlar el cumplimiento de las disposiciones de dicho instrumentos internacional; 2) Acorde a lo establecido por los artículos 1, 8 y 25 de la Convención y el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado Argentino tiene la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos ocurridas en su territorio; 3) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Dicha Convención fue aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.338 del 30 de julio de 1998. Y se ratifica la necesidad de la sanción penal de los responsables de la aplicación de torturas, de la inadmisibilidad de órdenes superiores como justificación de la tortura y de la existencia de circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna (arts. 2 y 4); 4) Convención Inter Americana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1.994). En su artículo primero se establece que es obligación del Estado, no permitir, no practicar, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; 5) Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1966 y ratificado por nuestro país mediante la ley 23.313. En dicho Pacto se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentalmente reconocidos o vigentes en un estado; 6) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ratificada por la República Argentina mediante

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

650



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

ley 23.952. En dicho instrumento se volvió a ratificar la obligación de los estados de prevenir y sancionar la tortura.

7. Así, y pretendiendo dar un adecuado marco a las ideas que inspiran el presente acuerdo y conforme a los antecedentes y determinaciones fundamentales indicadas, se llevará a cabo la fundamentación de todas las cuestiones que se tuvieron en cuenta para arribar al veredicto oportunamente difundido.

### **b) Ley aplicable.**

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se realiza, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los imputados, éstos eran sancionados por el Código Penal – leyes 11.179 y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán el derecho a aplicar en la presente sentencia.

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de cuarenta años que separaron el juzgamiento de los hechos que han sido traídos a juicio, del tiempo de su ocurrencia histórica.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

El encuadramiento típico que el tribunal formula, se halla orientado por la aplicación del art. 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de la ley penal más benigna.

### **c) Privación ilegal de la libertad agravada.**

Respecto del encuadre legal de las conductas de los aquí imputados, corresponde hacerla conforme el tipo penal previsto en el art. 144 bis inc. 1° del C.P., que reprime al funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal (ley 14.616), con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al art. 142 inc. 1 y 5 DEL CP (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas y si la privación de la libertad durare más de un mes.)- conforme ley 20.642, calificación que debe efectuarse respecto de treinta y tres (33) hechos cometidos por **Antonio Federico Bossie** (resultando sus víctimas: 1) Roberto Lionel Galarza, 2) Linda Elena Farías, 3) Luis Jaureguilorda, 4) Olga Llanos, 5) Horacio Luis Romero, 6) Rubén Mario Benítez, 7) Víctor Hugo Gotmand, 8) Claudio Tomás Fernández, 9) Alberto Granau, 10) Omar Capra, 11) Gustavo Gonzalo Montalvo, 12) Alicia Fuhr de Sánchez, 13) Tomás Juan Zuelgaray, 14) Mario Osvaldo D' Imperio, 15) Carlos Linlaud, 16) Horacio Pío Luppi, 17) Alfredo Gamarra, 18) Alberto Kipen, 19) Raúl Marcelo Beguelin, 20) Mario Humberto Verandi, 21) Pedro César Marchi; 22) Julio Merardo Bentos Álvarez, 23) Juan Luján Mendaño, 24) Omar Lalli, 25) Alejandro Giménez, 26) Carlos Alberto Sosa, 27) Eduardo Korsunsky, 28) Julio Peris, 29) Roberto Giménez, 30) Marta Estella Trepát, 31) Alfredo Frisón, 32) María del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Carmen Riera y 33) Luis Alberto Báez); trece hechos (13) hechos por **Guillermo Aníbal Piccione** (resultando sus víctimas: 1) Roberto Lionel Galarza, 2) Linda Elena Farías, 3) Luis Jaureguilorda, 4) Olga Llanos, 5) Horacio Luis Romero, 6) Rubén Mario Benítez, 7) Víctor Hugo Gotmand, 8) Claudio Tomás Fernández, 9) Alberto Granau, 10) Omar Capra, 11) Alicia Fuhr de Sánchez, 12) Julio Merardo Bentos Álvarez, 13) Juan Luján Mendaño); y conforme el tipo penal, privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1º, en función del art. 142 inc. 1º del C.P. (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas) -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338-, calificación que debe efectuarse respecto de quince (15) hechos cometidos por **Antonio Federico Bossié** (resultando sus víctimas: 1) Horacio Galarza, 2) Ricardo Galarza, 3) Benjamín Galarza, 4) Luis Méndez, 5) Ruperto Méndez, 6) Eduardo Méndez, 7) Jorge Guillermo Lima, 8) Hugo Pascual Lima, 9) José Edgardo D'Imperio, 10) Manuel Gil Morales, 11) Pedro Pablo Chabrol, 12) Enriqueta Deolinda Pérez, 13) Eugenio Canals, 14) Rosa María Pérez y 15) Carlos Enrique Otero); nueve (9) hechos por **Guillermo Aníbal Piccione** (víctimas: 1) Horacio Galarza, 2) Ricardo Galarza, 3) Benjamín Galarza, 4) Luis Alberto Méndez, 5) Ruperto Méndez 6) Eduardo Méndez, 7) María del Carmen Riera, 8) Rosa María Pérez y 9) Carlos Enrique Otero); siete (7) hechos por **Omar Andrada** (víctimas: 1) Tomás Juan Zuelgaray, 2) José Edgardo D'Imperio, 3) Horacio Pio Luppi, 4) Jorge Guillermo Lima; 5) Ricardo Biegkler, 6) Nélica Salinas y 7) Estela Maldonado); un (1) hecho por **Oscar Alberto Rodríguez** (víctima: 1) Norberto

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Gil), de acuerdo a la descripción que se hiciera en el desarrollo de la materialidad de estos hechos.

La libertad, como se ha dicho anteriormente, es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace en la dignidad humana; por ello, su contracara, es la esclavitud; siendo uno de los crímenes más atroces contra la humanidad. El bien jurídico protegido es la libertad de locomoción y la lesión se consume desde el momento de no poder disponer de esa libertad, siendo éste un delito permanente.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó en su preámbulo la primacía de la libertad por sobre el poder estatal y en la parte primera, denominada dogmática, bajo el título de “Declaraciones, Derechos y Garantías”, a la protección genérica se sumaron otras más específicas.

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que *“nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”* principio que anticipándose al constitucionalismo moderno, tuvo su inicio a comienzos del siglo XIII.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

La afectación de la libertad descrita en estas figuras se materializa privando a la víctima de su libertad personal y esa actividad debe ser cumplida por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

En relación a la tipicidad de la figura de privación ilegal de la libertad, cabe resaltar que ésta surge manifiesta e inequívoca de las condiciones desde su inicio, ello así porque actuando al margen del orden legal vigente, los imputados llevaron a cabo tanto el secuestro como el mantenimiento de éste en perjuicio de las víctimas enumeradas, impidiendo de este modo el libre movimiento corporal y/o la libre locomoción. En la presente causa las víctimas estuvieron sujetas a esta situación, constituyendo el elemento objetivo del tipo la ilegalidad de la acción, el cautiverio de las víctimas, sin orden legal, en forma clandestina y sin información a sus familiares.

Los imputados **Antonio Federico BOSSIÉ, Guillermo Aníbal PICCIONE, Omar ANDRADA**, revistaban como personal militar al momento de haber cometido los hechos que se le imputan, mientras que **Oscar Alberto RODRIGUEZ** revistaba en la Policía de la Provincia de Buenos Aires adscripto a la Comisaría Primera de Pergamino con el grado de Oficial Inspector (conforme sus legajos citados precedentemente), por lo que tenían la condición de funcionarios públicos (art. 77 del C.P.) y utilizaron de modo ilegítimo el poder que les había conferido el Estado.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



655

#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Señala Daniel Rafecas, respecto de esta figura penal, que está construida como un delito especial, en el sentido de que sólo podrá ser considerado autor aquel que revista la condición de funcionario público, por lo que exige de modo preponderante la afectación de la libertad, acompañado, de la lesión simultánea a la administración pública (RAFECAS, Daniel, “Los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos en: AA.VV., Delitos contra la libertad”, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, pág. 116).

Y el aspecto subjetivo está dado por el dolo con que actuaron los coautores, tuvieron pleno conocimiento de lo que hacían, de su ilegalidad, con plena voluntad de llevarlas a cabo.

Ingresando a los caracteres de la tipicidad en cuestión, con respecto a la ilegalidad de la privación de libertad, ésta surge manifiesta e inequívoca de las condiciones de su inicio, ello así porque las víctimas fueron secuestradas al margen del orden legal vigente. Lo mismo sucede con la agravante de ser cometido este delito con “violencia o amenazas”, ya que en la mayoría de los casos las privaciones de libertad tuvieron inicio en algún procedimiento armado y sólo en algunos, como es el caso vgr. de Hugo Lima, ésta tuvo comienzo de ejecución a raíz una amenaza, la que surge de los dichos del personal que intentó su detención en la vivienda en que residían sus padres y su hermano Jorge.

A partir de dicho momento el delito se encuentra técnicamente consumado, dado que a esa altura ya concurren todos los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación (JESCHECK, Hans Heinrich: “Tratado de Derecho Penal Parte General”, trad. De José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pág. 124 y 162).

Las afirmaciones sobre la naturaleza bélica de los hechos que se ventilan fueron el argumento sostenido por la defensa del acusado Bossié en sus sucesivas declaraciones. Sin embargo, como ya se ha dicho en otros precedentes judiciales, quienes recibieron formación militar no podían ignorar que, los crímenes comunes no pueden ser justificados en mérito a la existencia de una guerra. Por ello no puede acogerse la pretensión de legalidad de la actuación de los imputados, ni admitirse como causa de justificación.

La pretendida justificación de la guerra, involucra una pérdida de legitimidad por parte del Estado. *“En décadas pasadas se difundió otra perspectiva bélica, conocida como de la seguridad nacional, que comparte con la visión bélica comunicativa del poder punitivo su carácter de ideología de guerra permanente (enemigo disperso que da pequeños golpes) por ello, sería una guerra sucia contrapuesta a un supuesto modelo de guerra limpia, que estaría dado por una idealización de la primera guerra mundial (1914-1918), curiosamente coincidente con el culto al heroísmo guerrero de los autoritarismos de entre guerra. Dado que el enemigo no juega limpio, el Estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Esta argumentación se utilizó para entrenar fueras terroristas que no siempre permanecieron aliadas a*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*sus entrenadores. Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política, y pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de estado que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia. La transferencia de esta lógica perversa a la guerra contra la criminalidad permite deducir que no sería necesario respetar las garantías penales y procesales por razones semejantes. De este modo, así como la subversión habilitaba el terrorismo del estado, el delito habilitaría el crimen de estado. La subversión permitía que el estado fuese terrorista y el delito que el estado fuese criminal: en cualquier caso la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por tanto, pierde toda legitimidad” (ZAFFARONI, Eugenio R.; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro “Derecho Penal”, Ed. Ediar, 2000, pág. 16).*

### **d) Aplicación de tormentos. Agravante.**

Respecto del encuadre legal de las conductas de los aquí imputados, tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos corresponde hacerla conforme el tipo penal previsto por el art. 144ter, 2do. Párrafo del C.P., según Ley 14.616.

Conforme se analizara en la presente sentencia, con posterioridad a su secuestro, las víctimas fueron llevadas a distintos Centros Clandestinos de Detención donde las condiciones de vida de por sí, eran ultrajantes. En ese lugar permanecían en un clima de permanente terror, escuchando cómo torturaban a otras personas, quienes en muchos casos eran





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

seres queridos, cuando no eran víctimas ellos mismos de interrogatorios acompañados por tormentos. Muchos de ellos permanecieron atados, vendados y, en todos los casos aquí tratados, en forma clandestina y sin brindar información a sus familiares. Todo ello fue ejecutado por personas que recibieron formación militar o policial y que de ningún modo desconocían la ilegalidad de su accionar.

En mérito a lo consignado y a las circunstancias que fueran analizadas precedentemente, corresponde agravar la conducta de los imputados; respecto de: treinta y ocho (38) hechos cometidos por **Antonio Federico Bossié** (resultando sus víctimas: 1) Lionel Roberto Galarza, 2) Luis Jaureguilorda, 3) Olga Llanos, 4) Horacio Luis Romero, 5) Rubén Mario Benítez, 6) María del Carmen Riera, 7) Víctor Hugo Gotmand, 8) Claudio Tomás Fernández, 9) Alberto Granau, 10) Julio Merardo Bentos Álvarez, 11) Juan Luján Mendaño, 12) Omar Lalli, Alejandro Giménez, 13) Alfredo Gamarra, 14) Carlos Lindlaud, 15) Omar Capra, 16) Eugenio Canals, 17) Enriqueta Deolinda Pérez, 18) Carlos Alberto Sosa, 19) Luis Báez, 20) Alberto Kipen, 21) Carlos Otero, 22) Rosa María Pérez, 23) Horacio Pio Luppi, 24) Raúl Marcelo Beguelín, 25) Mario Humberto Verandi, 26) Tomás Juan Zuelgaray, 27) José D'Imperio, 28) Mario D'Imperio, 29) Jorge Guillermo Lima, 30) Hugo Pascual Lima, 31) Pedro Marchi, 32) Manuel Gil Morales, 33) Pedro Chabrol, 34) Roberto Giménez, 35) Marta Estella Trepas, 36) Alfredo Frisón, 37) Linda Elena Farías y 38) Ruperto Méndez); quince (15) hechos cometidos por **Guillermo Aníbal Piccione** (resultando sus víctimas: 1) Roberto Lionel Galarza, 2) Linda Farías, 3) Luis Jaureguilorda, 4)





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Olga Llanos, 5) Horacio Luis Romero, 6) Rubén Mario Benítez, 7) María del Carmen Riera, 8) Víctor Hugo Gotmand, 9) Claudio Tomás Fernández, 10) Alberto Granau, 11) Julio Merardo Bentos Álvarez, 12) Juan Lujan Mendaño, 13) Omar Capra, 14) Carlos Otero, 15) Rosa María Pérez y 16) Ruperto Méndez; siete (7) hechos cometidos por **Omar Andrada** (resultando sus víctimas: 1) Tomás Zuelgaray, 2) José D'Imperio, 3) Horacio Pío Luppi, 4) Jorge Guillermo Lima, 5) Ricardo Biegkler, 6) Nélica Salinas y 7) Estela Maldonado.

Al respecto, se ha dicho, y ya anteriormente, que *“La tortura en el siglo XX, presenta caracteres que la hacen aparecer como un fenómeno nuevo, frente a lo que históricamente había significado, pudiendo afirmarse incluso que en la Edad Media y comienzo de los tiempos modernos parece más limitada en su aplicación, finalidad y tecnología que en la actualidad”* (PETERS, E., “La Tortura”, Trad. De N. Miguéz, Madrid, 1985, p.20) y *“... aunque no puede decirse que la finalidad consistente en el castigo y en la obtención de información válida para el proceso hayan desaparecido totalmente, sí han sido sustituidas o complementadas por otras de un cariz marcadamente político, incluso se ha llegado a afirmar que en la actualidad una de las motivaciones últimas de la tortura se centra en la integración del comportamiento del torturado, mediante la sumisión y modificación de su conducta normativa y escala de valores propuesta por ideología dominante”* (FABREGAS POVEDA, J.L., “Institución y tortura encubierta”, en COROMINAS Y FARRE (eds) “Contra la Tortura”, Barcelona 1978, pág. 272).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

En cuanto a la finalidad del sujeto activo, se ha explicado que *“Actualmente, y salvo casos aislados, es posible identificar entre las principales finalidades buscadas con la aplicación de la tortura la aniquilación de los enemigos del régimen político, la atemorización generalizada de la población como forma de mantener el poder y la despersonalización de los individuos con el consiguiente abandono de sus ideologías”* (BASSIOUNI, An Appraisal of torture in international law and practice ... en Revue Internationale de Droit Penal 3° y 4° trimestre de 1977, p 31/32).

Ingresando al análisis del concepto de tormento ya advertía Soler que *“... la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser vejaciones se transforman en torturas”* (SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, t. IV, Editorial t.e.a., 4° ed. Parte Especial, 1987, pág. 55).

Este delito ya se encontraba contenido en La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la que prohibió la aplicación de Torturas con el siguiente texto:

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

También la prohíbe la “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” (aprobada por Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), la que en su art. 1





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

establece que: *“A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.”*

La prohibición de tortura también se incluye en los tratados generales de derechos humanos, tanto universales como regionales, y en las convenciones específicas sobre este crimen.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (artículo 7) establece que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ...”* y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) con lenguaje similar (artículo 5) ordena que: *“[...] 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ...”*.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (1984) de las Naciones Unidas prohíbe la tortura y la define en el artículo 1: *“[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”.*

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1° y dice: *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”*

La tortura fue prohibida en nuestro país desde el comienzo mismo de nuestra vida constitucional y hasta nuestros días, por el artículo 18 de la Constitución Nacional. En cuanto a la regulación legal de la materia, en lo que aquí interesa, importa la ley 14.616 (1958) que incorporó los artículos 144 bis y 144 ter al Código Penal. Esta regulación legal es aplicada como ley penal vigente al momento de los hechos que nos ocupan.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Al respecto, en la denominada causa 13/84 se ha dicho:

*“Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento.”*

En la presente causa se ha acreditado con total certeza que las víctimas fueron sometidas a tormentos, conforme el relato de los testigos víctimas que han declarado en la audiencia y las demás pruebas traídas al debate y analizadas en el punto de materialidad, siendo designadas las víctimas como “subversivos”, en alusión al grupo político en el que se las incluían, interrogados sobre sus partidos políticos y quiénes militaban, lo que configura la agravante de “ser las víctimas perseguidos políticos”.

Explican Sancinetti y Ferrante que *“El primer acto de tortura era ejercido en el propio domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio dado que se procedía siempre al llamado ‘tabicamiento’, acción de colocar en el sujeto en un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y como regla, así quedaba durante toda su detención”* (SANCINETTI, Marcelo A. y FERRANTE, Marcelo “El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos” Editorial Hammurabi, 1999, pág. 118).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos. Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que las víctimas se encontraban privadas de su libertad y sometidas a padecimientos físicos y psíquicos, lo que se comprobó por el hecho de que el objetivo mismo de la existencia de los centros de detención era el quebrantamiento de los presos mediante la aplicación de tormentos con el fin de la rápida obtención de información. Se trató de una práctica sistemática y generalizada en los distintos centros de detención.

Con respecto a las conductas que abarca el verbo típico, cabe recordar que no sólo se encuentran comprendidos los dolores físicos o la aplicación de malos tratos materiales o morales para torturar a la víctima con cualquier finalidad, sino que, también constituyen tormentos las vejatorias condiciones de detención que sufrieron en los centros clandestinos descritos en el punto materialidad donde permanecían reclusos; así lo ha interpretado la jurisprudencia en la causa “Suárez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad”, Expte. 14216/03, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6; Cámara Apelaciones Criminal y Correccional Federal La Plata, causa “Etchecolatz Miguel s/apelación” rta 25.08.05; “Simón”; y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Velásquez Rodríguez”, “Godínes Cruz”; “Fiaren Gabri”.

Las personas privadas de su libertad en los CCD fueron víctimas de diversas formas de violencia física y psíquica que configuran





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

tortura, o sufrieron tratos que sin ser por sí mismos suficientemente graves como para ser considerados tortura, violaron de todos modos el derecho interno e internacional. La jurisprudencia da cuenta de la práctica uniforme de interrogar a los detenidos utilizando la violencia física y psíquica como un elemento prácticamente infaltable en todos los interrogatorios y de la utilización de la violencia física y psíquica como trato normalizado y realidad permanente e invariable, incluso más allá de los momentos relacionados con los interrogatorios propiamente dichos.

En la presente causa las víctimas fueron torturadas físicamente con distintos métodos, amenazadas u obligadas a escuchar los tormentos sufridos por otros, muchas de ellas con condiciones de higiene deplorables, con vendas en los ojos y sin alimentación adecuada, aisladas e incomunicadas.

Eran verdaderos presos torturados, resultando plenamente aplicable lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la sentencia dictada en la causa 13/84 al expresar *“Las víctimas era presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esa detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales – lo que también es motivo de reproche – no cambia la categoría de presos”*. (Fallos 309:1.526).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

A su vez, también se halla comprobada la relación que debe darse entre autor y víctima, ya que los imputados tenían un poder de hecho sobre las víctimas en el carácter de funcionarios públicos, y las tenían privadas de su libertad e infligiendo sobre las mismas los variados tipos de tortura.

### **e) Homicidio. Agravantes.**

Respecto de los homicidios que se le atribuyen a los aquí imputados, de acuerdo a las pruebas colectadas y en respeto al principio de congruencia, deben calificarse de la siguiente manera:

**Antonio Federico Bossié:** homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro en los términos del art. 80 inc. 2º, 6º y 7º del C.P. en función del art. 79 del C.P. - texto según ley 21.338-, en perjuicio de: 1) Eduardo Korsunsky y 2) Julio Peris y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otros, en los términos del art. 80 inc. 2º y 3º -texto según ley 11.179- e inc. 4º -según ley 20.642-, en función del art. 79 del C.P., en perjuicio de: 1) Alicia Fhur de Sánchez;

**Guillermo Aníbal Piccione:** homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otros, en los términos del art. 80 inc. 2º y 3º -texto según ley 11.179- e inc. 4º -según ley 20.642-, en función del art. 79 del C.P., en perjuicio de: 1) Alicia Fhur de Sánchez.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

**Omar Andrada:** homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros, en los términos del art. 80 inc. 2º, 6º y 7º del C.P. en función del art. 79 del C.P., en perjuicio de: 1) Ricardo Miguel Biegkler.

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionado por otro. En este sentido el plexo probatorio existente en la presente causa y que se trajo al debate y que analizó oportunamente al tratar la materialidad y autoría lleva a este Tribunal a concluir sobre el homicidio de las víctimas enumeradas oportunamente.

No resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte de las víctimas, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de las víctimas de homicidio, como sucede en alguno de los casos que fueron analizados, hallándose plenamente acreditada su muerte conforme el desarrollo efectuado en el punto materialidad y autoría.

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima.

Tal como ya se ha dicho: *“No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el Terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro – tortura – detención clandestina –eliminación – y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (causa 13/84)”. (causa “VARGAS AIGNASSE, GUILLERMO S/ SECUESTRO Y DESAPARICIÓN” expte. 03/08, sentencia del 4 de Septiembre de 2008, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán).*

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas, del mismo modo que se dijo anteriormente, ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobado su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro continente. Así, en su artículo II define la “desaparición forzada” en los siguientes términos: *“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representa por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, tortura y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”* (Corte Interamericana de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Derechos Humanos, caso “Velásquez Rodríguez”. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 153, 155, 156 y 157).

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil entiende que en los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta, y expresa que al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida (v. SANCINETTI M. y FERRANTE M., “El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p. 141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Castillo Páez vs. Perú”, sentencia del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo: *“No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición”*.

En igual sentido lo expresó esta misma Corte en los casos “Velásquez Rodríguez” (sentencia del 29 de julio de 1988); “Godinez Cruz” (sentencia del 20 de enero de 1989), “Fairén Garbí” y “Solís Corrales” (sentencia del 15 de marzo de 1989) y Caso “Blake”, “Excepciones Preliminares” (sentencia del 2 de julio de 1996) sosteniendo que *“La práctica de*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el art., 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: ‘Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente’.*

En el presente debate se acreditó la desaparición forzada, Alicia Fhur de Sanchez, Eduardo Korsunsky, Julio Peris y Ricardo Miguel Biegkler, por las circunstancias en que ocurrieron, permiten afirmar que los nombrados fueron víctimas de homicidio.

La concurrencia en estos hechos de la agravante prevista como “concurso premeditado de dos o más personas” (inc. 6°) se encuentra acreditada, en mérito al relato de las circunstancias en que éstos ocurrieron, basada en la prueba incorporada al debate, de las que surgen que todos fueron cometidos en el marco del accionar del aparato organizado de poder en cumplimiento del plan sistemático para destruir al grupo político que pertenecían las víctimas. Así, conforme se ha dicho en la mencionada causa 13, los acusados integraron con su voluntad un acuerdo predeterminado elaborado por la Junta militar y, como consecuencia de éste, se produjeron los homicidios que aquí se juzgan.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Asimismo, se encuentra probado el carácter alevoso de los homicidios de los que fueron víctimas Alicia Fhur de Sanchez, Eduardo Korsunsky, Julio Peris y Ricardo Miguel Biegler.

En ese rumbo, debe recordarse que el carácter alevoso del homicidio se desprende de las características preordenadas del hecho, en procura de hallar desprevenidas a las víctimas y de evitar cualquier riesgo a los ofensores (SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino” Ed. Tea, Bs. As., 1987, T. III, pág. 28/29).

Por su parte, la alevosía como circunstancia agravante del homicidio, se configura cuando el autor emplea en la ejecución medios que tienden directamente a asegurar la finalidad buscada sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiere hacer la víctima.

Como bien señala Fontán Balestra la esencia del significado de alevosía gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida; siendo habitual para su caracterización la utilización de expresiones tales como “sin riesgo”, “sobre seguro” (Fontan Balestra C., Tratado de Derecho Penal Parte Especial, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1968, t IV, pág. 91).

Jorge E. Buompadre define la alevosía como *“la muerte dada ocultamente a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima”*. Asimismo, señala que esta agravante estaría conformada por tres elementos: 1) ocultamiento del agresor o de la agresión misma; 2) falta de riesgo para la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

persona del autor y 3) estado de indefensión de la víctima. (Buompadre Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, 2da. ed. ac., Ed. MAVE, Bs. As. 2003, t I, págs. 137/138).

D'Alessio, por su parte, afirma que *“... para que exista la alevosía como agravante del homicidio, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente...”* (D'ALESSIO, J. “Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial”, Bs. As. 2004, pág. 12) citado por la Sala IV de la CNCASACP, causa 9822 “BUSSI, Antonio Domingo y otro s/Rec., de casación”, reg. N° 13.073.4 del 12 de marzo del 2010.

De lo expuesto se desprende que lo decisivo en la alevosía resulta ser el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia del riesgo para el autor ante la defensa que pueda intentar la víctima.

De la prueba producida surge en forma palmaria el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas mencionadas precedentemente al momento de su muerte, estado que fue intencionalmente buscado por los acusados de autos para asegurar la ejecución del plan homicida sin riesgos para ellos, lo que resulta suficiente para tener por configurada la agravante de alevosía en los homicidios imputados.

Finalmente, también se ha acreditado que los homicidios de Ricardo Miguel Biegkler, Alicia Fhur de Sánchez, Eduardo Korsunsky y Julio Peris deben ser calificados también en la agravante contenida en el inciso 7º del art. 80 en la modalidad “para procurar la impunidad para sí o para otro”.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

De los hechos señalados surge claramente que el asesinato y posterior desaparición de los cuerpos fue el medio para procurar impunidad. En el presente caso, la conexión ideológica entre el hecho propiamente y la finalidad de impunidad -que es la esencia del agravamiento en la figura de homicidio-, se halla plenamente acreditado, y tan eficaz resultó la búsqueda de la impunidad, que han transcurrido más de cuarenta años desde la fecha de los hechos para ser descubiertos debido a la desaparición de los cuerpos, de Ricardo Miguel Biegler, Alicia Fhur de Sánchez, Eduardo Korsunsky y Julio Peris, que al día de la fecha aún no han sido hallados.

### **f) Falsedad ideológica.**

La conducta desplegada respecto de las víctimas 1)Roberto Lionel Galarza, 2)Linda Elena Farías, 3)Luis Jaureguilorda, 4)Olga Susana Llanos, 5)Horacio Luis Romero, 6)María del Carmen Riera, 7)Víctor Hugo Gotmand, 8)Alberto Granau y 9)Julio Merardo Bentos Álvarez debe encuadrarse en el delito de falsedad ideológica, previsto y reprimido por el art. 293 del C.P. (texto según ley 20.642), por el que deben responder los acusados Antonio Federico Bossié y Guillermo Aníbal Piccione; y la conducta respecto de la víctima 1)Norberto Gil Oscar que también se encuadra en el delito de falsedad ideológica, previsto y reprimido por el art. 293 del C.P. deberá responder el acusado Oscar Alberto Rodríguez.

Este delito requiere que se inserte o se haga insertar en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda darse un perjuicio.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado. En resumen, en el documento ideológicamente falsificado hay una forma auténtica y un contenido falso.

Consecuencia ineludible de lo dicho anteriormente es que la falsedad ideológica presupone en el agente la obligación jurídica de decir la verdad sobre la existencia histórica de un hecho o acto y sus modalidades circunstanciales en cuanto sean ellas productoras de efectos previstos por el derecho. “Único autor posible del delito de falsedad ideológica por inserción de declaraciones falsas en un instrumento público es el oficial público predispuesto legalmente para la realización del acto, pues sólo él está investido de competencia para incorporar a un documento público atestaciones que obren con aptitud probatoria erga omnes respecto de la existencia de hechos que declara haber cumplido en persona, como de aquellos que certifique haber pasado en su presencia”. (CNCas. Pen., sala IV, 1-6-2000, “T., H.H.”, LL 2001-B-405; DJ 2001-2-118”.)

El delito se consuma cuando el documento público queda perfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren, aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponerle la prueba por él constituida a terceros, pues ya desde aquel momento nace la posibilidad de perjuicio.

### **g) Allanamiento ilegal de vivienda.**

---

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Nuestro Código Penal prevé en el art. 151 la figura de allanamiento ilegal de un domicilio, delito especial que puede ser cometido por un funcionario público o agente de autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

En el presente, se ha acreditado el delito de **allanamiento ilegal de vivienda en los términos del art. 151 en función del art. 150 del C.P.**, calificación que debe efectuarse respecto de diecisiete (17) hechos cometidos por Antonio Federico Bossié resultando, sus víctimas 1)Lionel Roberto Galarza, 2)Linda Elena Farías, 3)Luis Jaureguilorda, 4)Olga Llanos, 5)Horacio Luis Romero, 6)María del Carmen Riera, 7)Alberto Granau, 8)Julio Merardo Bentos Álvarez, 9)Omar Lalli, 10)Alejandro Giménez, 11)Enriqueta Deolinda Pérez, 12)Carlos Sosa, 13)Carlos Otero, 14)Rosa María Pérez, 15)Alicia Fuhr de Sánchez, 16)Ruperto Méndez y 17)Eduardo Méndez; y respecto de trece (13) hechos cometidos por **Guillermo Anibal Piccione**, resultando sus víctimas: 1) Roberto Lionel Galarza, 2)Linda Elena Farías, 3)Luis Jaureguilorda, 4)Olga Llanos, 5)Horacio Luis Romero, 6)María del Carmen Riera, 7)Alberto Granau, 8)Julio Merardo Bentos Álvarez, 9)Carlos Otero, 10)Rosa María Pérez, 11)Alicia Fuhr de Sánchez, 12)Ruperto Méndez y 13)Eduardo Méndez.

Entrando en el análisis del tipo penal, en primer término debe tenerse presente que, como se dijo, se trata de un delito especial, por lo que sólo puede ser autor un funcionario público o agente de la autoridad, cargo que ostentaba al momento de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Respecto del concepto de “domicilio”, como se ha dicho en otras oportunidades, éste puede hallarse en el art. 150 del C.P., que habla de morada o casa de negocio ajena, sus dependencias o recinto habitado por otro, concepto penalmente típico distinto al contenido en el Código Civil. En los casos analizados, se trata de “moradas”, definido como *“el hogar o casa de la persona. Es el lugar donde una persona vive, manteniendo su intimidad y la de los que habitan con él y de las cosas de que se sirve, aunque esté destinada a ser habitada sólo en determinados lapsos del día (p. ej., para pernoctar) y aunque la persona posea varias (quien tiene distintas moradas que habita alternativamente).”* (Andrés José D’Alessio, obra citada, página 508).

En cuanto a la acción típica, ésta consiste en allanar un domicilio en forma arbitraria, siendo el allanamiento *“el acto por el cual la autoridad, en función de tal, ingresa, entra o penetra en alguno de los recintos enunciados en el art. 150 contra la voluntad del titular. El allanamiento es ilegítimo cuando la autoridad lo practica en los casos determinados por la ley y con las formalidades requeridas por ella; de allí que la punibilidad se establece para el allanamiento llevado sin observar tales formalidades o para el realizado fuera de los casos establecidos.”* (Andrés José D’Alessio, obra citada, página 151).

En cuanto a las formalidades requeridas por la ley, la CSJN ha dicho que *“Aunque en rigor no resulta exigencia del art. 18 que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

*los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo” (Causa “Fiorentino, Diego Enrique s/ tenencia de estupefacientes”, 27/11/1984, Fallos: 306:1752).*

En los casos analizados, conforme se explicara en el punto “materialidad”, los operativos de las fuerzas armadas o de seguridad se efectuaron sin orden escrita de autoridad competente, lo que se traduce en la ilegalidad de estas medidas.

En cuanto al dolo exigido, el conocimiento por parte de los aquí acusados de las formalidades necesarias para efectuar un allanamiento surge del mismo cargo que ostentaban. Asimismo, de las circunstancias en que estos hechos se realizaron también se vislumbra la voluntad por parte de los acusados de llevar a cabo este delito, ya que, siendo el objetivo último el secuestro de las víctimas de autos, la informalidad de estos registros domiciliarios resultó ser, en estos casos, un medio necesario para mantener en la clandestinidad estas privaciones ilegítimas de la libertad.

### **h) Violación.**

Finalmente, el ataque sexual del que resultó víctima Linda Elena Farías y le fuera atribuida intervención a Aníbal Piccione, debe encuadrarse en el delito de **violación** en los términos del art. 119 párrafos 3ro. del Código Penal.

Las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el periodo del terrorismo de estado ha propiciado que se reconozcan determinados aspectos de la condiciones de vida de los detenidos en centros clandestinos, siendo uno de ellos e ejercicio de la violencia de género a través





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

de la comisión de violaciones sexuales, convirtiéndose dicha práctica, en otra de las complejas y sofisticadas metodologías de terror ejercidas sobre las víctimas en los centros clandestinos de detención instaurados en nuestro país.

Mencionan las profesionales, Oberlin, Balardini y Sobredo que esta modalidad represiva no solo ha sido utilizada en este país, sino que fue la forma aberrante de humillación utilizada a lo largo de la historia de la humanidad en casi todos conflictos armados obteniendo bajo esta circunstancia el rango de delito de lesa humanidad.

Pues bien a la hora de analizar la violencia de género ejercida en nuestro país se tuvo en cuenta que esta era perpetrada en un contexto de detención clandestina. Que las agresiones sexuales a las que fueron sometidos los allí detenidos, no figuraron situaciones aisladas, sino que formaron parte de ese plan general de aniquilamiento y degradación de las subjetividad de las personas.

Debe tener en cuenta además, que la violencia sexual en toda su amplitud así como la violación sexual en particular fueron ejecutadas por personas pertenecientes a las diferentes fuerzas armadas y de seguridad, ubicadas en diferentes lugares de las estructuras verticales de esas fuerzas e incluso en algunos casos por civiles que actuaron como parte del accionar represivo.

Una cuestión que se debe abordar es en relación a la autoría y participación en el delito de abuso sexual. En ese orden señalan Oberlin, Belardini y Sobredo que una de las cuestiones que ha entrañado





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

ciertas dificultades es el hecho de considerar a estos delitos dentro del grupo de los denominados “de mano propia” y le adjudican por ello y en consecuencia la imposibilidad de otras formas de autoría (mediata y coautoría), que de acuerdo a su criterio es perfectamente admisible. Es que en realidad, la utilidad de “delitos de mano propia” así como sus posibles fundamentos se encuentran controvertidos. Incluso las restricciones de las formas de intervención punible que suelen asociarse a “delitos de mano propia” también suelen ser abiertamente rechazadas. En este sentido, Roxin afirma que estas distinciones tan confusas han de rechazarse. Más bien se trata en todos los casos por igual de delitos de dominio, en los que la autoría mediata e incluso la coautoría son posibles (“Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del Terrorismo de Estado. Trabajo elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado).

En base a lo expuesto concluyen las autoras que en los casos de terrorismo de Estado determinar quien cometió los actos de violencia sexual concretos es excepcional. Por el contexto en cual sucedieron, con víctimas en su mayoría tabicadas, sometidas a condiciones inhumanas de vida, desnudas -todo lo cual aumentaba su vulnerabilidad- con victimarios que con toda intencionalidad buscaban procurarse impunidad futura utilizando alias para no ser identificados con el alto grado clandestinidad que tuvo el terrorismo de Estado en nuestro país, raramente se puede determinar con





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

precisión al autor material de estos hechos y en este orden de ideas, expresan Oberlin Balardini y Sobredo, que se debe partir de la base que los delitos contra la integridad sexual cometidos en el marco del terrorismo de estado coadyuvaron al cumplimiento deliberado del plan represivo. Todo lo expuesto conlleva a la atribución de responsabilidad de los funcionarios que detentaron cargos de poder en el aparato represivo, en este caso el Coronel (Re) Guillermo Aníbal Piccione, por el abuso sexual sufrido por Linda Elenas Farías dado su carácter de integrante de la Plana Mayor de Batallón y del Área Militar 132, tal como se trató al abordar su particular situación en el acápite autoría.

### 6.- DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados, corresponde finalmente precisar la dosis de pena aplicable. A tal fin, debemos meritar y sopesar lo establecido en primer lugar en nuestra Carta Magna, y luego lo que determinan los artículos 40 y 41 del Código Penal y la ley de ejecución penal.

El art. 18 de la Constitución Nacional, en la parte pertinente establece: *"...Las cárceles de la nación, serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella..."* y el art. 1° de la ley 24.660 (Adla, LVI-C, 3375) determina: *"La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad"*. Es decir, la Constitución y las leyes aludidas nos establecen como pautas que, al





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

aplicarse una pena de prisión, lo que se debe tomar en cuenta, es que la misma no lo sea como castigo por el hecho cometido, sino con la finalidad de lograr la reinserción social de la persona que ha delinquido.

Este resulta ser un tema muy importante en la sociedad, porque en varios de los casos en que la justicia impone una pena de prisión a un imputado, la víctima y/o sus familiares, consideran que la pena aplicada resulta ser menor a la que ellos pretendían. Dicha discrepancia, estriba justamente en las diferentes apreciaciones respecto de la finalidad de la pena de prisión: para lograr la reinserción (por parte del Juez) y como castigo (de parte de los damnificados).

El factor que debe presidir la regulación de la sanción, complementándose con otros, es el relativo a la culpabilidad, entendida como reprochabilidad del sujeto en función de sus posibilidades para motivarse en la norma penal sancionada para desalentar una determinada conducta; la culpabilidad es entonces un reclamo o cuestionamiento dirigido a quien no ha evitado la conducta tipificada penalmente pudiendo hacerlo. Por otra parte, el juicio de reproche se compone con el modo e intensidad de agresión al bien jurídico, lo que provoca una ligazón entre la magnitud del injusto y la culpabilidad. Se es más culpable o se está más sujeto al reproche cuanto más intensamente se ofende al bien jurídico, pero no por la función protectora respecto de este último, sino por la revelación de un mayor grado de reprochabilidad en el caso concreto que se modula junto con las circunstancias o situación personal que ayudan a motivarse o desmotivarse frente a la norma.

---

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

684



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Primeramente son los bienes jurídicos y su ubicación en la escala axiológica, los que delimitan las sanciones conminadas en la ley, y el modo en que se los ofende y la naturaleza de la acción empleada para producir ese efecto aparecen específicamente determinadas en la ley como los parámetros que el juez debe mirar para graduar la sanción en el marco de la escala aplicable.

Los delitos por los que son condenados Bossié, Piccione y Andrada, tienen una entidad distinta a los cometidos por Rodríguez, ya que lesionaron el bien jurídico supremo por excelencia, como es la vida humana.

En efecto, la lesión al bien jurídico protegido es la primera valoración a efectuar, ya que es una ponderación del reproche integral que abraza la gravedad del hecho. Todo ello, sin caer en una doble valoración, ya que las circunstancias que por sí mismas constituyen un elemento del tipo legal no pueden ser consideradas en la determinación de la pena.

Por otro lado, la naturaleza de la acción, los medios escogidos y la participación concreta del condenado, son particularmente relevantes a la hora de establecer la cuantía de la pena. En estos rubros deben computarse todas las circunstancias que implican un matiz diferencial de ejecución idóneo para poner de relieve un accionar más o menos grave, siempre y cuando no se trate de aspectos del hecho que constituyan el fundamento del tipo penal, pues también a ese respecto rige la ya mentada prohibición de la doble valoración. Por último, debemos valorar también la calidad de los motivos que determinan al sujeto a delinquir. Cuando el infractor





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal. En especial cuando fuere la persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad o la destrucción de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político.

En este sentido, las conductas delictivas de los cuatro condenados fueron motivadas en la persecución y destrucción de un grupo de personas determinado, lo que fue valorado por este Tribunal Oral, al momento de determinar la pena que correspondía imponerles, como una agravante que pesa sobre todos ellos.

### **I.-Las penas de prisión perpetua:**

En este sentido, las conductas de Bossié, Piccione y Andrada merecen un mayor reproche, y consecuentemente fueron tomadas como agravante.

Conforme ello, en relación a: **Antonio Federico Bossié, Guillermo Aníbal Piccione y Omar Andrada**, se tiene en cuenta la naturaleza de la acción, la misma constituye en la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad absoluta de otro, biológica y psíquicamente, que cuando lo convierten en objeto de torturas o tormentos. En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad y la vida de los que resultaron víctimas en esta causa. El daño ocasionado a las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja –conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración– pese a que hayan transcurrido más de cuarenta años de los hechos.

En este rumbo, cabe agregar que Antonio Federico Bossié se desempeñó como Mayor del Ejército, más precisamente como Oficial (S2 y S3) de Inteligencia y Operaciones, de la Plana Mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás y del Área Militar 132); Guillermo Aníbal Piccione se desempeñó como oficial de Personal y Logística (S1 y S4) del batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás y del Área Militar 132 con el grado de Capitán y Omar Andrada se desempeñó como jefe de la Sección San Nicolás del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, que era una subunidad de Inteligencia del Área Militar 132 con el grado de mayor, siendo ello demostrativo de su formación profesional e intelectual y en consecuencia valorándose como circunstancia agravante.

Tenemos en cuenta como circunstancias atenuantes la inexistencia de antecedentes penales respecto de Piccione y Andrada y que la única pena prevista en la figura por la que se califica la conducta de los aquí imputados no permite graduaciones, resultando plenamente constitucional esta pena fija, pues guarda relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y la culpabilidad, corresponde imponer a cada uno de ellos Prisión Perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por los delitos de:

### **a) Antonio Federico Bossié:**

---

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro en los términos art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P. en función del art. 79 del C.P. -texto según ley 21.338- (dos hechos), en perjuicio de Eduardo Korsunsky y Julio Peris; homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro en los términos art. 80 incs. 2° y 3° -texto según ley 11.179- e inc. 4° -según ley 20.642-, en función del art. 79 del C.P. (un hecho), en perjuicio de Alicia Fhur de Sánchez; privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P. –ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- (33 hechos) en perjuicio de Roberto Lionel Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, Rubén Mario Benítez, Víctor Hugo Gotmand, Claudio Tomás Fernández, Alberto Granau, Omar Capra, Gustavo Gonzalo Montalvo, Alicia Fuhr de Sánchez, Tomás Juan Zuelgaray, Mario Osvaldo D’Imperio, Carlos Linlaud, Horacio Pío Luppi, Alfredo Gamarra, Alberto Kipen, Raúl Marcelo Beguelin, Mario Humberto Verandi, Pedro César Marchi, Julio Merardo Bentos Álvarez, Juan Luján Mendaño, Omar Lalli, Alejandro Giménez, Carlos Alberto Sosa, Eduardo Korsunsky, Julio Peries, Roberto Giménez, Marta Estella Trepas, Alfredo Frisón, María del Carmen Riera y Luis Alberto Báez; privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art.

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

688



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

142 inc. 1º del C.P. -ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- (quince hechos); en perjuicio de Horacio Galarza, Ricardo Galarza, Benjamín Galarza, Luis Méndez, Ruperto Méndez, Eduardo Méndez, Jorge Guillermo Lima, Hugo Pascual Lima, José Edgardo D'Imperio Manuel Gil Morales, Pedro Pablo Chabrol, Enriqueta Deolinda Pérez, Eugenio Canals, Rosa María Pérez y Carlos Enrique Otero; aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter, párrafo 2º del C.P. –según ley 14.616- (treinta y nueve hechos) Lionel Roberto Galarza, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, Rubén Mario Benítez, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Claudio Tomás Fernández, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, Juan Luján Mendaño, Omar Lalli, Alejandro Giménez, Alfredo Gamarra, Carlos Lindlaud, Omar Capra, Eugenio Canals, Enriqueta Deolinda Pérez, Carlos Alberto Sosa, Luis Báez, Alberto Kipen, Carlos Otero, Rosa María Pérez, Horacio Pío Luppi, Raúl Marcelo Beguelín, Mario Humberto Verardi, Tomás Juan Zuelgaray, José D'Imperio, Mario D'Imperio, Jorge Guillermo Lima, Hugo Pascual Lima, Pedro Marchi, Manuel Gil Morales, Pedro Chabrol, Roberto Giménez, Marta Estella Trepát, Alfredo Frison, Linda Elena Farias y Ruperto Méndez; el allanamiento ilegal de vivienda en los términos del art. 151 en función del art. 150 del C.P. (diecisiete hechos) cometidos contra Lionel Roberto Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, Omar Lalli, Alejandro Giménez, Enriqueta Deolinda Pérez, Carlos Sosa, Carlos Otero, Rosa María Pérez, Alicia Fuhr de Sánchez, Ruperto

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA

689



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Méndez y Eduardo Méndez y falsedad ideológica en los términos del art. 293 del C.P. -texto según ley 20.642- (nueve hechos) que tuvieron como víctimas a Lionel Roberto Galarza, Linda Elena Farias, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau y Julio Merardo Bentos Álvarez los que concurren en forma real entre sí (art. 55 C.P), calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

### **b) Guillermo Aníbal Piccione,**

Homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro en los términos art. 80 incs. 2° y 3° -texto según ley 11.179- e inc. 4° -según ley 20.642-, en función del art. 79 del C.P. (un hecho), en perjuicio de Alicia Fhur de Sánchez; la violación de la que resultó víctima Linda Elena Farías en los términos del art. 119 párrafo 3° del C.P.; la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1, en función del art. 142 inc. 1° y 5° del C.P. –ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- (trece hechos) en perjuicio de Roberto Lionel Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, Rubén Mario Benítez, Víctor Hugo Gotmand, Claudio Tomás Fernández, Alberto Granau, Omar Capra, Alicia Fuhr de Sánchez, Julio Merardo Bentos Álvarez, Juan Lujan Mendaño; la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. – ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- (nueve hechos) en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

perjuicio de Horacio Galarza, Ricardo Galarza, Benjamín Galarza, Luis Alberto Méndez, Ruperto Méndez, Eduardo Méndez, María del Carmen Riera, Rosa María Pérez y Carlos Enrique Otero; los tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter, párrafo 2° del C.P. –según ley 14.616- (dieciséis hechos) que tuvieron como víctimas a Roberto Lionel Galarza, Linda Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, Rubén Mario Benítez, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Claudio Tomás Fernández, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, Juan Luján Mendaño, Omar Capra, Carlos Otero, Rosa María Pérez y Ruperto Méndez; el allanamiento ilegal de vivienda en los términos del art. 151 en función del art. 150 del C.P. (trece hechos) cometidos contra Roberto Lionel Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Alberto Granau, Julio Merardo Bentos Álvarez, Carlos Otero, Rosa María Pérez, Alicia Fuhr de Sánchez, , Ruperto Méndez y Eduardo Méndez y falsedad ideológica en los términos del art. 293 del C.P. -texto según ley 20.642- (nueve hechos) que tuvieron como víctimas a Lionel Roberto Galarza, Linda Elena Farías, Luis Jaureguilorda, Olga Susana Llanos, Horacio Luis Romero, María del Carmen Riera, Víctor Hugo Gotmand, Alberto Granau y Julio Merardo Bentos Álvarez los que concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.), calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

**c) Omar Andrada,**

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*



#19741551#276431622#20201220122410095



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otro en los términos art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P. en función del art. 79 del C.P. -texto según ley 21.338- (un hecho), en perjuicio de Ricardo Miguel Biegler; la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia, en los términos del art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. –ley 14.616 con la modificación impuesta por la ley 21.338- (siete hechos) en perjuicio de Tomás Juan Zuelgaray, José Edgardo D’Imperio, Horacio Pio Luppi, Jorge Guillermo Lima, Ricardo Miguel Biegler, Nélica Salinas y Estela Maldonado; los tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en los términos del art. 144 ter, párrafo 2° del C.P. –según ley 14.616- (siete hechos) que tuvieron como víctimas Tomás Juan Zuelgaray, José Edgardo D’Imperio, Horacio Pio Luppi, Jorge Guillermo Lima, Ricardo Miguel Biegler, Nélica Salinas y Estela Maldonado; los que concurren entre sí en forma real (art. 55 del C.P.), calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

### **II.- En relación al condenado a pena divisible:**

En relación a Rodríguez, como bien se dijo anteriormente, son los bienes jurídicos y su ubicación en la escala axiológica, los que delimitan primeramente las sanciones conminadas en la ley, y el modo en que se los ofende y la naturaleza de la acción empleada para producir ese efecto aparecen específicamente determinadas en la ley como los parámetros que el Juez debe mirar para graduar la sanción en el marco de la escala aplicable.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Por ello, atento que los delitos por los que fue condenado Oscar Alberto Rodríguez lesionan bienes jurídicos distintos a los ofendidos por Bossié, Piccione y Andrada le corresponden menor injerencia punitiva que a estos últimos. A su vez, a fin de valorar la pena del nombrado en primer término, debe considerarse la cantidad de hechos delictivos cometido y el número de víctimas que padecieron su conducta delictiva en los hechos investigados y condenados en esta causa. Respecto de su intervención en el hecho, como se ha dicho, todos los aquí imputados formaron parte del plan delictual en su integridad, también es cierto que no todos participaron con la misma intensidad. Si bien ha quedado acreditada la intervención de todos los imputados en los diferentes crímenes perpetrados, es obligación de este Tribunal evaluar el ímpetu en la actuación de cada uno de los imputados en los mismos a los fines de establecer el grado de reproche de cada uno, en relación a la contribución concreta al conflicto, para determinar el contenido del injusto.

En relación a **Oscar Alberto Rodríguez**, se tiene en cuenta la naturaleza de la acción, la misma constituye la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. En relación a los medios que fueron utilizados para llevar a cabo estas acciones ilegales, se ve plenamente reflejados en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos (agentes, armas e instalaciones), para conculcar la libertad de los que resultaron víctimas en esta causa.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

El daño ocasionado a las víctimas es irreparable, y el daño ocasionado a los sobrevivientes en sus mentes, producto de la tortura aún se refleja –conforme lo comprobado en la audiencia de debate al prestar declaración– pese a que hayan transcurrido más de cuarenta años de los hechos.

En este sentido, cabe agregar que Oscar Alberto Rodríguez prestó funciones en la Comisaría de ciudad de Pergamino, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con el cargo de Oficial Inspector, esa jerarquía dentro de la Comisaría revela un menor poder de decisión.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que han pasado más de 40 años desde que se produjeron los hechos por los que fuera aquí condenado y desde entonces no ha cometido nuevos delitos, conforme se desprende del informe del Registro Nacional de Reincidencia, obrante en autos y que existió voluntad de declarar y brindar su versión de los hechos en la audiencia, demostrando su interés en el esclarecimiento de la verdad real, que no se ha advertido en el resto de los coimputados. Todo ello, deberá mensurarse como una pauta atenuante de la pena.

A su vez, debe valorarse que Norberto Oscar Gil, única víctima por la que se lo acusa, permaneció en la Comisaría donde ejercía funciones Marcelino Javier Ferreira, como oficial principal solamente a fin de ser “blanqueado” y que no denunció haber recibidos malos tratos en ese lugar.

Por lo tanto, el quantum de pena que corresponde le sea impuesta a Oscar Alberto Rodríguez, guarda relación con la entidad del injusto





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

y su culpabilidad, considerando adecuada las penas de tres (3) años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 45 y 54 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN), por considerarlo partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de la libertad, en los términos del art. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º -ley 14.616- del C.P. (texto originario modificado por la ley 20.642, conforme a la ley 23.077), en concurso ideal con los delitos de falsedad ideológica, en los términos del art. 293 del C.P. (texto según ley 20.642), calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

### 7.- COSTAS.

Atento la forma como se resuelve la cuestión precedente, las costas deben ser impuestas a los condenados conforme lo normado en los arts. 530 y 531 del C.P.P.N..-

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente y fundada en lo pertinente la Sentencia cuya parte resolutive lleva el n° 61/2020 de la Secretaría actuante.-

GERMAN SUTTER SCHNEIDER

OTMAR PAULUCCI

RICARDO MOISES VASQUEZ

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA

JULIETA DELLEPIANE  
SECRETARIA

Fecha de firma: 18/12/2020

Alta en sistema: 21/12/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA



#19741551#276431622#20201220122410095

695



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

### **VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. OTMAR O. PAULUCCI:**

Respecto al delito de violación previsto en el art. 119 párrafo tercero del Código Penal, atribuido a Guillermo Aníbal Piccione en perjuicio de Linda Elena Farías y por el que fuera condenado por mayoría, entiendo en contraposición a lo dispuesto por mis colegas, que corresponde disponer la absolución del nombrado. En ese sentido cabe destacar que no se pone en tela de juicio la efectiva ocurrencia de aquel desafortunado y aberrante episodio padecido por la víctima, entre los demás hechos acaecidos y por los cuales fueran condenados los imputados señalados en el presente decisorio respecto de Farías, sino que a criterio de este magistrado y en este caso particular, entiendo que los elementos probatorios colectados permiten inferir que el hecho sucedido lo fue de manera aislada por quienes privaron ilegítimamente de la libertad a la nombrada, y cometido en el trayecto hacia su primer lugar de detención donde fue sometida a tormentos, no constituyendo por ende una práctica ejercida puntualmente sobre esta víctima de este centro clandestino de detención, como he podido comprobar en otras causas y por el que se ha condenado a los autores por formar parte de ese plan de degradación de la subjetividad de la persona. Así voto.-

OTMAR PAULUCCI  
JUEZ DE CAMARA

JULIETA DELLEPIANE  
SECRETARIA

---

*Fecha de firma: 18/12/2020*

*Alta en sistema: 21/12/2020*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIETA DELLEPIANE, SECRETARIA*



#19741551#276431622#20201220122410095